



VI LEGISLATURA NÚM. 184
Fascículo I

20 de julio de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcan.es>

Nota a la edición electrónica:
Este BOPC tiene dos fascículos.
Para ver el fascículo II pulse aquí

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMUN

EN TRÁMITE

6L/IDC-0006 Informe anual correspondiente al año 2006.

Página 2

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMUN

EN TRÁMITE

6L/IDC-0006 Informe anual correspondiente al año 2006.

(Registro de entrada núm. 1.360, de 29/5/07.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Diputación Permanente, en reunión celebrada el día 5 de junio de 2007, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

2.1.- Informe anual correspondiente al año 2006.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 189.1, 2 y 3 del Reglamento de la Cámara, y según lo dispuesto en los

artículos 46, 47, 48 y 50 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se ordena la publicación del informe de referencia en el Boletín Oficial del Parlamento, quedando pospuesta la remisión a la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, una vez se constituya la comisión luego del inicio de la VII Legislatura.

De este acuerdo se dará traslado a los portavoces de los grupos parlamentarios en la Diputación Permanente. Asimismo, se comunicará al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 7 de junio de 2007.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

INFORME AL PARLAMENTO 2006**ÍNDICE**

	PRESENTACIÓN	4	2.7.1.	Objetivo de la visita	22
I.	ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	4	2.7.2.	Metodología de trabajo	22
1.	PROMOCIÓN	4	2.7.2.1.	Para la visita a las residencias	22
1.1.	Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales	4	2.7.2.2.	Para la visita a los centros y asociaciones de mayores	23
1.1.1.	Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica	4	2.7.3.	Resultado de la visita a los centros y residencias para mayores en la isla de La Palma	23
1.1.2.	Reuniones en el Parlamento de Canarias	4	2.7.3.1.	Número y ubicación	23
1.1.3.	Reuniones con la Administración autonómica	4	2.7.3.2.	Edificación e instalaciones	24
1.1.4.	Reuniones con la Administración insular y municipal	4	2.7.3.3.	Ubicación. Comunicaciones. Barreras arquitectónicas y elementos estructurales para personas con movilidad reducida. Señalizaciones. Timbre de emergencia	24
1.1.5.	Reuniones con otras administraciones e instituciones del Estado	4	2.7.3.4.	Participación de los usuarios en la gestión de los centros	25
1.1.6.	Reuniones con otros comisionados parlamentarios (defensores del pueblo)	4	2.7.3.5.	Sistema formalizado de recepción de quejas	25
1.1.7.	Reuniones con sectores profesionales, técnicos de administración, asociaciones, sindicatos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.	5	2.7.3.6.	Programa de actividades existentes en las residencias y centros de mayores	25
1.1.8.	Charlas formativas	5	2.7.3.7.	Perspectivas de futuro	25
2.	INVESTIGACIÓN	5	2.7.4.	Resultado de las visitas a las asociaciones de mayores de la isla de La Palma	26
2.1.	Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros	5	2.7.4.1.	Asociaciones visitadas en la isla de La Palma	26
2.1.1.	Ponencias y comunicaciones	5	2.7.4.2.	Cuestiones planteadas al Adjunto del Mayor por las asociaciones de mayores de la isla de La Palma	26
2.1.2.	Otros	5	2.7.5.	Recomendaciones	26
2.1.3.	Cursos, congresos, seminarios, talleres, conferencias, debates, mesas redondas y actos	5	2.8.	Resoluciones del Diputado del Común en el área de personas mayores	27
2.1.4.	Medios de comunicación	5	2.8.1.	EQ 746/05. Persona mayor desamparada recogida por los servicios municipales e ingresada en el albergue municipal. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife	27
II.	ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS	6	2.8.2.	EQ 1056/05. Deficiencias en la atención a las personas mayores en la Residencia de Taliarte (Gran Canaria). Recomendación al Instituto de Atención Social y Sociosanitaria	28
1.	DISCAPACIDAD	6	2.8.3.	EQ 1571/05. Solicitud de plaza en centro residencial para una señora mayor aquejada de alzheimer. Sugerencia al Cabildo Insular de Gran Canaria	31
1.1.	Introducción	6	2.8.4.	EQ 1572/05. Carencias en el Servicio de Inspección y Registro de Centros de Mayores. Sugerencia a la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales	32
1.2.	Estadística del área	7	3.	MENORES	33
1.3.	Quejas gestionadas en el año 2006	7	3.1.	Introducción	33
1.3.1.	Quejas tramitadas	7	3.2.	Situación de los menores extranjeros no acompañados	33
1.3.1.1.	Educación	7	3.3.	Estudio pormenorizado de las quejas	38
1.3.1.2.	Acceso a recursos	8	3.3.1.	Adopción nacional e internacional	38
1.3.1.3.	Accesibilidad y supresión de barreras	9	3.3.2.	Acogimiento familiar y preadoptivo	39
1.3.1.4.	Prestaciones económicas	10	3.3.3.	Situaciones de riesgo y desamparo	40
1.3.1.5.	Otros asuntos	11	3.3.4.	Centros de ejecución de medidas judiciales	42
1.3.2.	Quejas no admitidas a trámite y quejas archivadas	12	3.3.5.	Centros de protección de menores y jóvenes	43
1.4.	Investigaciones o actuaciones iniciadas de oficio	14	3.3.6.	Infancia, pornografía y medios de comunicación	44
1.5.	Anexos	14	3.3.7.	Sistema educativo y acoso escolar	44
2.	PERSONAS MAYORES	15	3.3.8.	Investigaciones de oficio	45
2.1.	Introducción	15	3.3.9.	Régimen de visitas y sustracción de menores	47
2.2.	La atención sociosanitaria a las personas mayores	16	3.4.	Recomendaciones y gestiones en quejas de otros ejercicios	47
2.3.	Los servicios públicos y las personas mayores	19	3.5.	Estadística del área	51
2.4.	El derecho a la protección personal de las personas mayores	20			
2.5.	La vivienda para las personas mayores	21			
2.6.	La formación de las personas mayores	22			
2.7.	Informe de la visita a los centros y residencias y a las asociaciones de mayores de La Palma	22			

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	52	6.8.	Anexo de resoluciones del Diputado del Común en materia de economía y hacienda	119
1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	52	7.	EDUCACIÓN	156
1.1. Análisis comparativo	52	7.1.	Introducción	156
1.2. Objeto del área	53	7.2.	Violencia escolar	157
1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura	54	7.3.	Dificultad de integrar a determinados alumnos en las aulas. Plan de atención a la diversidad	157
1.2.2. Actividades con licencia pero que incumplen las medidas correctoras impuestas en la misma	59	7.4.	Centros concertados	159
1.3. Naturaleza de las quejas	67	7.4.1.	Incidencias en la admisión de alumnos en centros concertados	159
1.3.1. Molestias por ruidos	67	7.4.2.	Anulación de plaza escolar inicialmente adjudicada en centro concertado	160
1.3.1.1. Tráfico rodado	76	7.4.3.	Problemas en centro público que obliga a ingresar a sus hijos en centro concertado	160
1.3.1.2. Obras	77	7.5.	Dificultades en la escolarización de alumnos con necesidades especiales	161
1.3.1.3. Locales de ocio	78	7.6.	Becas	163
1.3.2. Malos olores, humos y otras molestias	80	7.6.1.	Denegación de beca Erasmus	163
1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas	83	7.6.2.	Dificultades para la obtención de beca Erasmus ...	164
1.3.3.1. Falta de medios	84	7.6.3.	Denegación de beca para alumno con necesidades especiales	164
1.3.3.2. Falta de ejecución	85	7.6.4.	Problemática para el cobro de becas para realización de tesis doctorales	164
1.3.3.3. Falta de respuesta	87	7.7.	Enseñanza de música	165
1.4. Taller de Urbanismo de Navarra	88	7.7.1.	Falta de plazas en la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife	165
1.5. Resoluciones del Diputado del Común	88	7.7.2.	Supresión de convocatorias a alumnos del Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife ...	165
2. AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	100	7.8.	Asuntos diversos	165
2.1. Daños por animales sueltos	100	7.8.1.	Menor de tres años deambulando solo por la calle .	165
2.2. Sanciones	100	7.8.2.	La duración del curso de Formación Profesional ...	166
2.3. Ayudas y subvenciones	101	7.8.3.	Anulación de promoción a curso superior de Primaria	166
3. COMERCIO Y CONSUMO	101	7.8.4.	Sanción a alumnos sin tramitación expediente disciplinario. Además al profesor reclamante le deniegan la comprobación de facturas de compra de material relativo a su ciclo formativo	167
3.1. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo	102	7.8.5.	Enseñanza de la asignatura de religión	168
3.2. Quejas sobre las que se dio cuenta en el informe del año anterior	102	8.	JUSTICIA	Fascículo II
3.3. Expedientes de quejas que han sido archivadas por no infracción del ordenamiento jurídico	103	9.	MEDIO AMBIENTE	Fascículo II
3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución	103	10.	OBRAS PÚBLICAS	Fascículo II
3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución	104	11.	POLÍTICA TERRITORIAL	Fascículo II
3.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de comercio y consumo	104	12.	SANIDAD Y SALUD PÚBLICA	Fascículo II
4. CULTURA	107	13.	SEGURIDAD PÚBLICA	Fascículo II
4.1. Análisis de las quejas	107	14.	SEGURIDAD SOCIAL	Fascículo II
4.2. Resoluciones del Diputado del Común	108	15.	SERVICIOS PÚBLICOS	Fascículo II
5. DEPORTES	109	16.	SERVICIOS SOCIALES	Fascículo II
5.1. Análisis de las quejas recibidas	109	17.	SERVICIOS URBANOS	Fascículo II
5.2. Resoluciones del Diputado del Común	110	18.	TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	Fascículo II
6. ECONOMÍA Y HACIENDA	113	19.	TURISMO Y TRANSPORTES	Fascículo II
6.1. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos	114	20.	VIVIENDA	Fascículo II
6.2. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos	115	IV.	ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	Fascículo II
6.3. Ausencia de motivación de las comprobaciones de valor a efectos tributarios	116	V.	LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO	Fascículo II
6.4. Quejas del Informe anual 2005	116			
6.5. Expedientes de quejas de oficio	118			
6.6. Quejas archivadas por no haber apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente	119			
6.7. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo	119			

PRESENTACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, se eleva al Parlamento de Canarias, dentro del plazo previsto en la ley, el correspondiente informe sobre la gestión realizada durante el pasado año 2006.

El contenido del informe se distribuye siguiendo el mismo criterio de años anteriores, es decir, que se inicia con la reseña de los actos, jornadas, congresos y seminarios en los que han participado tanto el Diputado del Común, como sus adjuntos, secretaria general y demás personal técnico.

Seguidamente se expone el resultado de la supervisión de la actividad de las administraciones públicas en Canarias, a través de sus diferentes áreas, para finalizar con los datos estadísticos y la liquidación del presupuesto.

Especial mención, por su relevancia y trascendencia, tuvieron los siguientes actos:

a) La comparecencia en el Pleno del Parlamento de Canarias, para presentar el informe anual correspondiente al año 2005, que tuvo lugar el 25 de mayo.

b) La asistencia en Toledo al acto de presentación de la revista *Derecho de los Ciudadanos*, editada por el Ararteko, la Defensora del Pueblo de Navarra, Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, Sindic de Greuges de Catalunya, Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Procurador del Común de Castilla y León, Defensor del Pueblo Andaluz, Justicia de Aragón, Valedor do Pobo y Diputado del Común de Canarias.

c) La reunión de los titulares de las secretarías generales que tuvo lugar en Santa Cruz de La Palma en los primeros días del mes de abril y que elaboraron sus conclusiones sobre la organización administrativa de las Defensorías.

d) La celebración de las III Jornadas de Contaminación Acústica, en las que intervinieron como ponentes D. Bernardo del Rosal (Catedrático de Derecho Penal) y D. Ignacio Saenz Cosculluela (presidente de la PEACRAM), y que tuvieron lugar el 18 de mayo en la sede del Parlamento de Canarias.

e) En el mes de junio participamos en las Jornadas organizadas por el Ararteko, en San Sebastián, sobre "Un Ombudsman para el siglo XXI".

Y finalmente destacar la celebración de las Jornadas de Coordinación del Defensor del Pueblo con los Defensores Autonómicos, que se celebraron en el mes de octubre en León, y que tuvieron como tema "El impacto social del urbanismo".

Manuel Alcaide Alonso.- DIPUTADO DEL COMÚN

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PROMOCIÓN.

1.1. Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales.

A lo largo de 2006, la institución ha estado presente en las siguientes reuniones:

1.1.1. Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica

* 8 de mayo: comparecencia ante la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico para presentar Informe anual correspondiente al año 2006.

* 25 de mayo: comparecencia en el Pleno del Parlamento de Canarias para presentar el Informe anual correspondiente al año 2005.

1.1.2. Reuniones en el Parlamento de Canarias

* 4 de octubre: asiste a la sesión constitutiva de la Junta de control de proposición de Ley de Capitalidad.

* 18 de octubre: asiste comisión de estudio jóvenes y menores en Canarias.

1.1.3. Reuniones con la Administración autonómica

* 7 de abril: con la dirección del Instituto Canario de la Mujer.

* 6 de julio: con el Consejo Canario de Mayores.

* 24 de julio: con la Dirección General de Menores en el Centro de Menores de Gáldar.

* 28 de agosto: con el consejero de Educación del Gobierno de Canarias.

* 9 de noviembre: con el presidente del Gobierno de Canarias.

1.1.4. Reuniones con la Administración insular y municipal

* 15 de mayo: con la consejera de Asuntos Sociales Cabildo de Gran Canaria.

* 27 de junio: con el Ayuntamiento de Frontera.

* 28 de junio: con el Ayuntamiento de Valverde.

* 28 de junio: con el Cabildo de El Hierro.

* 18 de octubre: visita al Centro de Mayores "Nina Jaubert" de Breña Alta.

* 19 de octubre: visita al Centro de Mayores de Mazo y Centro de Acogida "Las Indias" de Fuencaliente.

* 20 de octubre: visita al Centro de Mayores de Santa Cruz de La Palma y al Centro de Mayores "Hogar de ancianos" de San Andrés y Sauces.

* 16 de noviembre: visita al Centro asistencial "Sor Josefa Argote" y a la residencia de la Tercera Edad de Puntagorda.

* 17 de noviembre: a la residencia de la Tercera Edad de Tazacorte.

1.1.5 Reuniones con otras administraciones e instituciones del Estado

* 17 de enero: con el ministro de Defensa.

* 28 de junio: visita al Juzgado de El Hierro.

* 16 de agosto: asiste a la recepción del presidente del Gobierno, ministro de Justicia y al delegado del Gobierno en Canarias.

1.1.6. Reuniones con otros comisionados parlamentarios (Defensores del Pueblo)

* 3 de febrero: asiste en Toledo al acto de presentación de la revista *Derechos de los Ciudadanos*, editada por el Ararteko, la Defensora del Pueblo de Navarra, Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, Sindic de Greuges de Catalunya, Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Procurador del Común de Castilla y León, Defensor del Pueblo Andaluz, Justicia de Aragón, Valedor do Pobo y Diputado del Común de Canarias.

* 3 al 5 de abril: en La Palma con los secretarios generales participación en la primera reunión de secretarios generales, organizadas por Diputado del Común de Canarias.

* 5 al 8 de junio: asistencia en San Sebastián a las jornadas sobre “El Ararteko; un Ombudsman para el siglo XXI”.

* 18 de septiembre: en Albacete, con el Comité de redacción de la revista *Derechos de los Ciudadanos*.

* 16 al 18 de octubre: asistencia en León a las “XXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo”.

* 6 de noviembre: en Albacete, con el Comité de redacción de la revista *Derechos de los Ciudadanos*.

1.1.7. Reuniones con sectores profesionales, técnicos de administración, asociaciones, sindicatos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.

* 26 de junio: con la Asociación de Personas con Discapacidad y familias “El Sabinar”.

* 16 de agosto: con la Asociación de Mayores de Tijarafe.

* 3 de octubre: con el representante del Colectivo de Bomberos de Santa Cruz de Tenerife.

* 18 de octubre: con la Asociación de Mayores de Breña Alta y Asociación de la Tercera Edad Gándara de Breña Baja.

* 19 de octubre: con la Asociación de la Tercera Edad “Centaura” de Fuencaliente y con la Asociación “Virgen de Los Dolores” de Mazo.

* 15 de noviembre: con la Asociación de Mayores “Los Galguitos”, y con la Asociación de la Tercera Edad “Guardia Roldán”, de Los Sauces. Asociación de Mayores “Faro Norte” y Asociación de Mayores “Unión Norte” de Barlovento. Asociación de Mayores de Puntallana.

* 16 de noviembre: con la Asociación de Mayores “Buenos Amigos” de Garafía, Asociación de Mayores “El Buen Jesús” de Tijarafe, Asociación de Mayores “San Mauro Abad” de Puntagorda.

* 17 de noviembre: con la Asociación de Mayores de Tzacorte, la Asociación de Mayores “Las Camelias” y la Asociación de Mayores “Magdalena Carballo Fernández”, de Los Llanos de Aridane.

1.1.8. Charlas formativas

* 30 de enero: charla divulgativa de la institución, en el Instituto de Educación Secundaria “José María Pérez Pulido” de los Llanos de Aridane.

* 16 de mayo: charla divulgativa de la institución, en el Instituto de Educación Secundaria “Cándido Marante” de San Andrés y Sauces.

* 12 de junio: charla divulgativa de la institución, en el Colegio Teresiano.

2. INVESTIGACIÓN.

2.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros.

2.1.1. Ponencias y comunicaciones

* 27 de enero: Ponencia “Convivencia y seguridad en el entorno de los centros educativos” Organizada por Consejería de Educación.

* 15 de febrero: Ponencia en la Academia Canaria de Seguridad.

* 10 de marzo: Interviene en la Jornada científica y de consenso sobre la enfermedad del Alzheimer. Mesa redonda: Capacidad para tomar decisiones durante la evolución de la demencia.

* 10 de julio: Interviene en la I Jornada “Abuso y Maltrato hacia los Mayores” Ponencia: ¿Qué estamos haciendo en Canarias ante el maltrato a mayores?

* 11 de mayo: Ponencia “La Ley del menor: ¿Reto o utopía?” En el salón de actos de la Delegación para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, en Córdoba, organizado por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Junta de Andalucía.

2.1.2. Otros

* III Jornada sobre la Contaminación Acústica organizadas por el Diputado del Común.

2.1.3. Cursos, congresos, seminarios, talleres, conferencias, debates, mesas redondas y actos

Durante el año 2006, la institución ha participado en las siguientes actividades:

* 7 de febrero: asistencia a los actos con motivo de celebración del Día de Nuestra Señora de Candelaria.

* 24 de marzo: asistencia al acto organizado por Consejería de Industria Comercio y Nuevas Tecnologías.

* 30 de junio: Asiste a la Clausura de las Jornadas de Alzheimer en Agüimes.

* 16 de junio: Asistencia a la Conferencia “La Bandera de España” organizado por Sociedad de Instrucción y Recreo de Los Llanos de Aridane.

* 17 de junio: asistencia al acto de la bandera al Centro de Formación de tropa de Canarias.

* 12 de agosto: Aniversario de la Asociación de Mayores de Puntallana.

* 23 de septiembre: Aniversario Asociación de Mayores de Garafía.

* 7 de octubre: Día Mundial del Mayor en la isla de El Hierro.

* 22 de noviembre: I Foro Insular de la Infancia, en La Palma.

* 9 de diciembre: Aniversario Asociación de Mayores de Breña Baja.

* 11 de diciembre: Semana del Mayor Santa Cruz de La Palma.

2.1.4. Medios de comunicación

* 3 de enero: Entrevista en la Cadena Ser en Tenerife, telefónica con la Cadena Cope en La Palma, telefónica con *Canarias 7*, telefónica con Radio San Borondón.

* 4 de enero: Entrevista telefónica con Radio Televisión Insular.

* 17 de enero: Entrevista en la sede para el programa “Hablando Claro” de La Palma Televisión.

* 10 de febrero: Entrevista telefónica con Canal Teide Radio.

* 13 de febrero: Entrevista telefónica con Canal 9 Radio. Programa “Tal Como Somos” y con Radio San Borondón.

* 20 de febrero: Entrevista telefónica con Cadena SER.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

1. DISCAPACIDAD.

El derecho a tener oportunidades nos hace capaces.

Ernesto Sábato

Índice:

1.1. Introducción

1.2. Estadística del área

1.3. Quejas gestionadas en el año 2006

1.4. Investigaciones o actuaciones iniciadas de oficio

1.5. Anexos

1.1. Introducción.

La creación del área de discapacidad, así como la incorporación de una trabajadora social a nuestra institución, ha permitido cumplir con el objetivo que se pretendía, es decir, el tratamiento específico y multidisciplinar de las quejas cuyo motivo está relacionado con los problemas que rodean a las personas con discapacidad y sus familiares.

Termina el año 2006, con avances importantes en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, tanto en el orden nacional como en el supranacional. En este último, destacar por su universalidad, el informe final del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, presentado en diciembre de 2006, en el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, Tema 67 b) del programa: Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Asamblea General por medio de resolución, de fecha 13 de diciembre de 2006, aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención, que cursa anexo a esta, y que quedarán abiertos a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 30 de marzo de 2007. Pidiendo a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas que tomen medidas para divulgar información sobre ambos textos y darlos a conocer, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que hagan lo mismo.

La ratificación por España de dicha convención, requerirá la adopción de medidas de acción positiva y políticas de no discriminación, así como adaptar el ordenamiento jurídico vigente al contenido de la misma, que recoge en sus 50 artículos los principios que rigen su aplicación, los derechos dirigidos a proteger y promover la libertad, la igualdad y dignidad de las personas con discapacidad, así como las obligaciones para los países que la adopten.

El protocolo facultativo permite que las personas y los grupos presenten sus reclamaciones ante el Comité de los Derechos de las Personas con discapacidad, convirtiéndose

así en un instrumento jurídico exigible a la hora de hacer valer de manera efectiva los derechos del 10% de la población mundial¹.

En el orden nacional, destacar la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, que regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las administraciones públicas.

Sobre la participación de nuestra Comunidad Autónoma, por mandado de la misma ley, supondrá un esfuerzo en la dotación de recursos personales y materiales, con la finalidad de configurar y establecer el sistema en nuestro ámbito territorial, con la peculiaridad de nuestros territorios insulares, y en el que se debe aspirar no sólo a garantizar el nivel o nivel mínimo de protección, sino también el nivel II que se determine en el Convenio que se firme entre la Administración General del Estado y el Gobierno autonómico, y por qué no, alcanzar el nivel III de protección, que será competencia exclusiva de nuestra Administración autonómica. Además demandará la adaptación del vigente Plan de Atención a la Discapacidad en Canarias 2005-2010 a las exigencias y nuevas prestaciones que se determinan en la novísima ley y se desarrollaran en su reglamento.

También reseñar en el mismo ámbito nacional, la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del Real Decreto 1.417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el Sistema Arbitral para la Resolución de Quejas y Reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad. Al sistema arbitral podrán someterse las controversias referidas a telecomunicaciones y sociedad de la información, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, transportes, bienes muebles e inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, comercializados directamente a los consumidores como destinatarios finales, que las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado y las relaciones con las administraciones públicas en el ámbito del Derecho privado.

Se constituirá una Junta Arbitral Central de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, de ámbito estatal, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.

Por lo que respecta a nuestra Comunidad Autónoma, dice el real decreto, que se constituirá una Junta Arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, que conocerá de las quejas y reclamaciones presentadas por las personas con discapacidad o sus representantes legales y por las

¹ Palacios, Agustina y Bariffi, Francisco – *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos*. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca. Febrero 2007.

organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, domiciliadas en nuestro ámbito territorial, o aquellas en las que no dándose esa circunstancia, la celebración, ejecución o cumplimiento del contrato o la actuación que haya dado lugar a la queja o reclamación, se haya realizado en nuestro territorio, siempre que no se oponga expresamente a ello una de las partes.

La Junta Arbitral autonómica, se constituirá mediante convenio de colaboración que suscribirá el Ministerio del Trabajo y la Comunidad Autónoma.

En el año 2007 se cumplirán 10 años desde la adopción del Tratado de Ámsterdam, en el que se incluyó por primera vez el principio sobre no discriminación e igualdad de oportunidades como una de las directrices básicas de la política de la Unión Europea.

El Parlamento Europeo y el Consejo han establecido el año 2007 como el Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos, dirigiendo un mensaje claro a todos los europeos para que todas las personas, sin distinción de sexo, origen étnico o raza, religión o convicciones, discapacidad, orientación sexual o edad, tengan el mismo trato.

1.2. Estadística del área.

RESUMEN ESTADÍSTICO 2006

Tramitadas en el año 2006

Del año 2005	12
Del año 2006	46
Total	58

Archivadas en el año 2006

Del año 2005	6
Del año 2006	18
Total	24

Tramitadas en el año 2005

Total	12
Archivadas	6
En trámite	6

Tramitadas del año 2006

Total	46
Archivadas	18
En trámite	28

Total quejas en trámite

2005	6
2006	28
Total	34

Motivos de archivo

Límite de actuaciones	2
Desistimiento	5
No competencia DC	1
Traslado DP	3
No Vulneración del OJ	6
Solución	5
Otros	2

1.3. Quejas gestionadas en el año 2006.

1.3.1. Quejas tramitadas

1.3.1.1. Educación

En este apartado se gestionaron en el año 2006 dos expedientes de queja, uno del año 2005, con referencia **EQ 1409/05**, en el que la reclamante nos manifestaba que su hija, con una discapacidad del 90% y estudiante del 2º año de Derecho, Universidad de La Laguna, había disfrutado durante el primer año de carrera del servicio de transporte adaptado, pero para el segundo curso, se había suspendido el servicio, por falta de presupuesto. Reiterada la solicitud de informe, recibimos una primera respuesta de la casa de estudios, en la que contradicen lo dicho por la reclamante, siendo que para el curso 2005-2006, se aprobaron bases para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que para el caso de la alumna ..., se le concedía la máxima posible de 300 euros mensuales.

Remitido el informe a la reclamante, esta nos aporta documentación respecto de los pagos directos que hizo la Universidad de La Laguna a la empresa prestataria del servicio de transporte adaptado. También nos hace llegar información de la Dirección General de Universidades e Investigación del Gobierno canario, sobre la negociación de un Contrato Programa 2006-2010 con las universidades canarias, para la adecuada atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Por ello se acordó remitir solicitud de informe a la Dirección General de Universidades e Investigación y nuevamente a la Universidad de La Laguna, respecto del alcance de ese contrato-programa y los beneficios que pueden derivarse para la adecuada atención de las necesidades de los estudiantes universitarios con discapacidad.

El otro expediente, **EQ 250/06**, se refiere a queja de un padre ya que desde el mes de octubre de 2003, solicitaron al centro educativo donde estudia su hijo –con una discapacidad reconocida del 49%–, valoración para que se le asignara el recurso educativo mas adecuado a sus necesidades educativas especiales. Admitida a trámite la queja, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos contesta, después de una primera reiteración, informando ampliamente de las varias gestiones e intervenciones realizadas, durante los tres últimos cursos escolares y de las instrucciones que se dictaron para ser aplicadas por la dirección del centro educativo.

Sobre este asunto convendría recordar, a pesar de no haber recibido alegaciones del reclamante al serle remitido el informe remitido, de la vigencia de la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 23/1995, que regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma canaria, la Resolución de 7 de septiembre de 2000 sobre Agendas Escolares y las normas que regulan la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (Resolución de 20 de julio de 2006).

1.3.1.2. Acceso a recursos

• *Derivadas del año 2005:*

Entre los expedientes del año 2005, damos cuenta de las gestiones realizadas en el **EQ 1414/05**, cuya reclamante manifestaba tener un hijo con discapacidad reconocida del 78%, pendiente de que se le asigne recurso adecuado a través del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, y si bien ingresa en un centro a finales de noviembre 2006, sólo permanece en el mismo por espacio de 10 días, al no haber superado el período de adaptación. Situación esta que nos lleva a solicitar nuevo Informe al IASS, a fin de que nos informe sobre la nueva situación planteada y la disponibilidad de otros recursos para atender las necesidades del hijo.

El **EQ 1567/05**, revela una grave problemática sociofamiliar, que ha sido abordado desde el área de discapacidad y por la trabajadora social de esta institución, ya que entendiendo la existencia de cierta normalidad en la situación inicialmente planteada, a finales de 2006, recibimos nuevo escrito, donde se dejaba ver la situación nuevamente desbordada que vive la familia. Por ello, se acordó dirigirnos nuevamente con la urgencia del caso, tanto a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, como al Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Tenerife, instando a ambas administraciones, a que por medio de mecanismos de coordinación entre ambas, articulen mecanismos de respuesta a las necesidades del discapacitado psíquico y su familia.

En este punto y dada la repetición de estas situaciones, muchas de ellas conocidas por este comisionado parlamentario y otras que son públicas y notorias, al ser recogidas por los medios de comunicación, se hace necesario recordar y exigir el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el Plan de Atención a la Discapacidad en Canarias 2005-2010, que además de establecer las orientaciones estratégicas y medidas de actuación a desarrollar en el ámbito de la atención a las personas con discapacidad, pretende alcanzar una atención de calidad que prime la permanencia de la persona en su domicilio y su entorno habitual, estableciendo fórmulas de acceso a los distintos servicios y recursos de forma ágil, acorde con las necesidades de los usuarios, bajo los principios de oportunidad e igualdad para todos.

Y no podemos dejar de mencionar entre los objetivos específicos del programa, el que dice: *“Establecer las bases para la creación de una organización de coordinación entre las distintas administraciones (autonómica, insular, municipal) y sistemas (social y sanitario)”* que garantice la atención a las personas con discapacidad y sus familias.

Como resultado del estudio sobre discapacidad, que se realiza por esta institución esperamos poder hacer alguna aportación en este sentido, aunque aplaudiríamos si la iniciativa surgiera antes.

• *Del año 2006:*

En el **EQ 980/06**, la reclamante que tiene a su cargo, tres familiares con diferentes grados de discapacidad (madre, hermano e hijo), acude a esta institución desbordada y solicitando nuestra intervención ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces y del Cabildo Insular de La Palma. Solicitados los correspondientes informes a las dos administraciones, la primera nos contesta que acordó

una ampliación del Servicio de Ayuda a Domicilio para la madre y el hermano y que al no disponer de recursos propios y adecuados para atender la patología psiquiátrica de la madre, derivaron solicitud de ingreso al Hospital Nuestra Señora de Los Dolores, dependiente del cabildo insular. Esta última, nos informa en el sentido de que no dispone de plazas libres en el recurso residencial que gestiona. Visto lo dicho, se acordó dirigirle nueva solicitud de informe, en razón de estarse desarrollando el Plan de Atención a la Discapacidad en Canarias 2005-2010, y estar comprometidas la creación de nuevas plazas y recursos en la isla, para atender a las necesidades de las personas con discapacidad de alto y medio requerimiento sanitario; y también disponerse de normativa territorial, como es, el *Decreto 236/1998 de 18 de diciembre, por el que se regulan las Condiciones de Acceso y los Criterios para el Pago del Servicio en Centros de Alojamiento y Estancia para Personas Mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación*. Esta institución a través de nuestra trabajadora social, ha prestado una atención personalizada a la reclamante y ha permitido una valoración multidisciplinar de la queja, que redundará en una mejor respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad y sus familiares.

En el **EQ 1194/06**, la reclamante manifiesta que su hija permanece ingresada en el Servicio de Urgencias del Hospital Doctor Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, a pesar de tener alta médica, a la espera de resolución del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria. Recibida respuesta de la Administración, nos hacen saber que se había dictado resolución de ingreso en recurso residencial, manifestándose en ese mismo sentido la reclamante, por lo que entendiéndose solucionado el asunto inicialmente planteado, se propone el archivo de esta queja.

En el **EQ 1387/06**, la reclamante, que vive en el sur de Tenerife y es madre de dos hijos con distintos niveles de dependencia, nos manifiesta que está a la espera de resolución de ingreso de ambos hijos en recurso adecuado, del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Tenerife, desde noviembre de 2005. Recibida respuesta de la Administración, esta contradice lo dicho por la reclamante, en el sentido de que conocen la situación familiar desde el año 2004 y que una primera resolución de ingreso, para el hijo con mayor nivel de dependencia, fue rechazada y en octubre de 2006 visto el agravamiento de la situación de este, acceden a su ingreso en el Hospital Febles Campos. En cuanto a la otra solicitud, le fue igualmente ofertada plaza en centro ocupacional, que fue rechazada y finalmente en el mismo mes de octubre de 2006, aceptan la incorporación del chico en otro centro ocupacional, al que acude actualmente. A la vista de lo dicho, se procedió a remitir el informe a la reclamante, para que manifieste cuanto considere oportuno, estando a la espera de que esta se produzca, para decidir sobre la tramitación del expediente.

En el expediente de queja **EQ 1393/06**, el reclamante manifiesta haberse dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, quejándose del Servicio de Ayuda a Domicilio que se le viene prestando, por tener a su cargo un hijo con discapacidad física y psíquica severas, sin recibir respuesta. Solicitado el correspondiente informe a la Administración, ha tenido que ser reiterado ante la falta de respuesta.

En la queja con referencia **EQ 1569/06**, la reclamante acude a esta institución consignando escrito y más de 1.000 firmas de ciudadanos, en demanda de creación de recurso específico para atender las necesidades terapéuticas de las personas adictas al juego "ludopatía". Si bien, se trata de la esposa del reclamante del **EQ 1567/05**, se acordó remitir toda la documentación al Ayuntamiento de Icod de los Vinos, al Cabildo Insular de Tenerife, a la Consejería de Servicios Sociales y a la Consejería de Sanidad; y una vez recibidas las respuestas, se procederá a su estudio, para acordar las actuaciones que sean oportunas.

En el **EQ 1405/06**, la reclamante nos plantea las dificultades que tiene, al vivir en vivienda en régimen de alquiler no adaptada, pero con hijo discapacitado físico, que baja y sube por escaleras de edificio todos los días, para llevarlo al centro de educación especial, estando también a la espera de que se resuelva solicitud de vivienda de protección oficial adaptada, en el término municipal de La Laguna. Recibida oportuna respuesta de la Administración, se constata que la situación familiar es conocida y se atiende desde el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de La Laguna, ofreciendo solución a las nuevas necesidades surgidas y que en relación con la solicitud de vivienda de protección oficial adaptada, esta se encuentra en proceso de baremación, para promoción pública de viviendas de protección oficial en el municipio. De lo actuado se está dando cuenta a la reclamante.

1.3.1.3. Accesibilidad y supresión de barreras.

Se gestionaron en este apartado 10 quejas, una del año 2005 y nueve del año 2006. Es de destacar que es el apartado con un mayor número de quejas, y denota la importancia que tiene para los ciudadanos, abordar desde las administraciones públicas canarias el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, como la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, y en nuestro ámbito territorial, la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y su desarrollo reglamentario.

Los resultados del estudio sobre de la discapacidad en Canarias, determinarán la necesidad de acordar nuevas actuaciones e intervenciones, por esta institución, con el objeto de exigir el cumplimiento de los citados cuerpos legales. Demanda por lo demás, inaplazable, después de estar vigentes los citados cuerpos legales, durante más de 10 años, en el caso de las normas territoriales sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Del año 2005, seguimos gestionando el **EQ 1445/05**, respecto de la tramitación de este expediente, siguen resultando infructuosas las gestiones destinadas a la obtención del preceptivo informe del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a razón de la queja de la reclamante, vecina del municipio de Santa Cruz y que exponía el incumplimiento de la *Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de las barreras físicas y de la comunicación*, y su reglamento, por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el diseño y ejecución del Plan Urban, Zona Centro de Santa Cruz; así como por la supresión de los aparcamientos para los vecinos de la zona, como consecuencia del mismo proyecto.

De las quejas recibidas durante el año, reseñamos el **EQ 182/06**, promovido por una asociación de personas con discapacidad, planteando los problemas que se producían por la concesión de licencias de apertura para locales comerciales, en este caso un restaurante y oficina bancaria, por parte del Ayuntamiento de Garachico, contraviniendo lo previsto en la ley territorial de accesibilidad. La Administración local, en respuesta al informe solicitado, nos señala que los establecimientos citados se encuentran ubicados en la zona declarada como Casco Histórico de Garachico, que ha sido declarado Bien de Interés Cultural y se encontrarían regulados por las previsiones de la disposición adicional quinta de la *Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de las Barreras Físicas y de la Comunicación*. Remitido el correspondiente informe a los reclamantes, nada han manifestado en contrario, por lo se acuerda el archivo de esta queja.

En el **EQ 212/06**, la reclamante acude en representación de sus padres, ambos mayores de 80 años y de sus dos hermanos, con discapacidad física y psíquica del 67% y 81% respectivamente, quejándose de que en el callejón que da a la vivienda de sus familiares, el Ayuntamiento de Valsequillo ha ejecutado obras para adecuarlo y poder desplazarse en silla de ruedas, pero han colocado un pivote o bolardo en el medio del mismo, en la zona que limita con la vía pública, que si bien impide el aparcamiento de vehículos sobre la acera, cerrando el acceso al callejón, no permite el paso de la silla de ruedas. La Administración citada nos informa que el pivote no es del tipo fijo y que la familia lo puede quitar, y para ello les entregaron una llave. La reclamante en escrito de alegaciones, nos dice que efectivamente se les entregó esa llave, pero que sus hermanos sin la ayuda de un tercero, no pueden quitar el pivote, por el peso que tiene. Este comisionado, elevará recomendación a la Administración, para que en cumplimiento de la *Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de las Barreras Físicas y de la Comunicación*, y sus disposiciones reglamentarias, respecto a la accesibilidad de los espacios de uso público y la colocación de bolardos para impedir el acceso de vehículos.

En la queja con referencia **EQ 276/06**, la reclamante manifiesta que no se le ha asignado vivienda de protección oficial adaptada, por el retraso en la gestión del expediente administrativo de solicitud de revisión del grado de minusvalía, si bien la solicitud se produjo en marzo de 2006. Solicitado el correspondiente informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, respecto del estado de tramitación del citado expediente, se está a la espera de recibir respuesta.

En el **EQ 317/06**, el reclamante nos plantea que se ha dirigido por escrito en varias ocasiones al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y a la alcaldesa, por medio del buzón de la página de la institución, solicitando se retiren los bolardos instalados en las paradas de guaguas, pasos de peatones y zonas de uso exclusivamente peatonal de la capital Gran Canaria; y también, que se cumpla con los mínimos legales establecidos en nuestras leyes territoriales, respecto de la reserva de plazas de aparcamiento, para personas con movilidad reducida (PMR), en los gestionados por el ayuntamiento. La corporación municipal, nos contesta en el sentido de que

por el Servicio de Vías y Obras se cumple con las normas territoriales sobre accesibilidad, que no tiene dotación presupuestaria para adaptar la totalidad de los espacios de uso público a la citada ley, y que entiende que la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, es aplicable a las obras de nueva ejecución, criterio este último “*contra legem*”, al expresar la misma ley que: “*en forma gradual y en los plazos que se fijen, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a los establecido en la presente ley*”.

Se prepara recomendación que se elevará a la consideración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El expediente del **EQ 869/06**, se refiere a la queja de una asociación de discapacitados, que nos plantea los problemas que le ocasiona al colectivo el no poder usar las plazas reservadas para vehículos de PMR, en aparcamientos públicos del municipio de Icod de los Vinos. El ayuntamiento nos contesta manifestando que las plazas de aparcamiento disponibles, aunque no están censadas, están debidamente señalizadas, según la normativa y que en caso de recibir denuncia o detectarse el uso indebido de las mismas, por medio de la vigilancia policial, se procede a la incoación de denuncia y a la retirada del vehículo por medio de la grúa municipal. Remitido el informe a la reclamante, esta nos contesta en el sentido de que las medidas que aplica la autoridad municipal no son expeditas y que es necesario concienciar a la población.

Se prepara recomendación para su consideración por el ayuntamiento.

En el **EQ 983/06**, el reclamante manifiesta haber sido denunciado en varias ocasiones por los agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, al circular con su vehículo debidamente identificado con la tarjeta de persona con movilidad reducida (PMR), por calles de tráfico restringido; y también por la falta de aseos adaptados en las dependencias oficiales, del Ayuntamiento de Telde. Recibidos los informes de las dos administraciones, la primera da cuenta del archivo de los expedientes sancionadores y la segunda, contradice lo dicho por el reclamante. De las gestiones realizadas se ha remitido amplia información al reclamante, para que manifieste cuanto crea oportuno.

El **EQ 1083/06**, se refiere a la queja de un ciudadano, con discapacidad física del 83%, por las barreras arquitectónicas colocadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en lugares donde se ejecutan obras por cuenta de esa Administración, que le obligan a transitar por la calzada, al no poder acceder a las zonas peatonales. Solicitado con la urgencia del caso el correspondiente informe a la corporación municipal, esta nos contesta en el sentido de que ha realizado visita con el reclamante a la zona, comprometiéndose a eliminar lo antes posible las barreras detectadas en el desarrollo las obras incluidas en el proyecto de “*Ordenación del Entorno del Teatro Pérez Galdós*”. Remitido el informe al reclamante, se procederá al archivo de este expediente, al entenderse el asunto inicialmente planteado en vías de solución y no recibirse alegaciones de este.

En el **EQ 1225/06**, el reclamante manifiesta haberse dirigido al Ayuntamiento de Arucas, en fecha 30 de noviembre de 2005, solicitando autorización para desbloquear el bolardo que le impide el acceso a su

vivienda, y hacer con su vehículo operaciones de carga y descarga, siendo una persona con discapacidad reconocida del 34% y tener concedida tarjeta especial de aparcamiento (PMR). A la fecha de cierre de este informe se está a la espera de recibir respuesta de la Administración.

En el **EQ 1412/06**, el reclamante con dificultades de movilidad y edad avanzada, nos manifiesta los problemas que tiene para acceder a su vivienda, acudiendo al Ayuntamiento de Mazo, en demanda de ayuda que aún no se ha materializado. Solicitado el correspondiente informe a la Administración local, se está a la espera de recibir respuesta.

1.3.1.4. Prestaciones económicas

Este epígrafe recoge la gestión de 6 expedientes de queja, que tienen que ver con los retrasos que se producen sobre todo en el tiempo que transcurre desde la solicitud de reconocimiento en los centros base y que son imprescindibles para la tramitación de pensiones contributivas, no contributivas, viviendas adaptadas, tarjetas de aparcamiento y otros servicios o ayudas.

Es de significar que sobre ese mismo asunto ya se remitió recomendación a la Administración autonómica, comprometiéndose esta a dotar de más medios materiales y personales a esos servicios, a fin de agilizar la tramitación de los expedientes.

En el asunto que nos refiere el reclamante, del **EQ 934/06**, nos dice que solicitó revisión del grado de discapacidad de su hijo y después de ocho meses no había recibido notificación alguna de la Administración. En respuesta a solicitud de informe, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos da cuenta de que el expediente tiene fecha de entrada en octubre de 2005 y que dado el gran número de solicitudes de reconocimiento del grado de minusvalía en trámite (PNC, viviendas adaptadas, tarjetas de aparcamiento, etc.), se están dando prioridad a las nuevas solicitudes y a los expedientes cuya fecha de revisión ha caducado y que el certificado de discapacidad del hijo de quien reclama, tiene vigencia hasta el 2013. Remitido el correspondiente informe al reclamante, hasta la fecha no ha hecho alegaciones, por lo que transcurrido un plazo prudencial se entenderá que desiste de su queja y se procederá al archivo de esta.

En otros casos, los retrasos en la valoración determinan la suspensión temporal en la gestión de los expedientes de solicitud de pensiones, que en el caso de las no contributivas, está unida a una necesidad urgente de recursos económicos, por parte de las personas que inician la tramitación, con evidentes consecuencias que produce la falta de diligencia en la gestión administrativa.

A otros supuestos se refieren, el **EQ 1240/06**, en la que el reclamante, solicitó pensión no contributiva por discapacidad, a principios de 2005, para su hijo con una discapacidad reconocida del 69%, sin que se le hubiere notificado resolución alguna. En respuesta, de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, hecha en forma y plazo, nos detallan los tramites que se han producido en el expediente administrativo, inclusive el de haber remitido al reclamante, comunicación de que estaba percibiendo prestación familiar por hijo a cargo, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo esta incompatible con la PNC solicitada. Remitido informe al reclamante, se está a la espera de recibir alegaciones para decidir sobre la tramitación del expediente.

En la queja con referencia **EQ 1450/06**, el reclamante manifiesta haber solicitado pensión no contributiva por discapacidad, a principios del año 2006, sin haber recibido comunicación alguna del estado de tramitación de su expediente. Sobre este asunto que se inició su tramitación a finales del año 2006, se está a la espera de recibir respuesta de la Administración.

En el **EQ 1178/06**, la reclamante acude nuevamente a nosotros manifestando, que la resolución recaída en el asunto que se tramitó en el expediente **EQ 99/06**, que resuelve a su favor PNC por discapacidad no se ajusta a derecho, al no ser ciertos los ingresos que se atribuyen a la unidad económica de convivencia, y que ello determina una disminución importante de la cuantía de la pensión concedida, manifestando además, que interpuso el correspondiente recurso administrativo. Conociendo de la situación personal de la reclamante, se acordó solicitar Informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, quien nos contesta en plazo, manifestando que revisado el expediente, se aprecia el error alegado por la reclamante en el recurso administrativo interpuesto, resolviéndose en consecuencia la modificación de la cuantía de la pensión concedida. Remitido el informe a la reclamante, se acordará el archivo de este expediente al entenderse solucionado el asunto inicialmente planteado.

En el expediente con referencia **EQ 1281/06**, el reclamante acude a nuestras oficinas manifestando, que se ha dirigido al Ayuntamiento de Puerto del Rosario y al Cabildo Insular de Fuerteventura, demandando ayudas económicas y de recursos adecuados a sus necesidades, sin obtener respuesta alguna. Solicitados los correspondientes informes a las administraciones mencionadas, se está a la espera de recibir respuesta, aunque las dos administraciones se han interesado telefónicamente por la gestión de este comisionado parlamentario.

Por último, comentar el **EQ 1505/06**, donde el reclamante con discapacidad física ocasionada por lesión medular, dirige a este comisionado parlamentario escrito contentivo de valoraciones personales y negativas del Sistema Público de Pensiones y particularmente de la cuantía de las pensiones no contributivas, careciendo el escrito de petición concreta. Por lo expuesto se acordó el archivo de esta queja, conforme lo establece nuestra ley reguladora.

1.3.1.5. Otros asuntos

En este epígrafe incluimos seis expedientes que tratan asuntos de diversa índole.

En el **EQ 1632/05**, el reclamante nos manifiesta, que solicitó en fecha 3 de mayo de 2005, al Centro Base de Atención a Discapacitados de Gran Canaria, copia íntegra del expediente administrativo que cursaba en esta entidad y del que es parte interesada, porque resuelve sobre solicitud instada por el mismo. Después de varias actuaciones de este comisionado, finalmente se le han remitido las copias solicitadas, el 18 de diciembre de 2006. Por los argumentos expuestos por la Administración actuante y sus unidades administrativas, creemos oportuna la remisión de senda recomendación respecto del cumplimiento de las normas legales vigentes, que regulan el procedimiento administrativo y que consagran el derecho de acceso de los administrados a los archivos y registros.

EQ 181/06, en este expediente el reclamante con discapacidad psíquica, acude a nuestra institución, en virtud de que ha presentado varias denuncias por presuntas infracciones urbanísticas del propietario colindante a su vivienda, ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, siendo la primera del mes de noviembre de 2004, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta. Admitida a trámite la queja, se nos remitió una primera respuesta por la Administración, que por considerar que no se correspondía con lo solicitado, se dirigió nueva solicitud de informe, estando a la espera de recibir respuesta.

En el **EQ 960/06** la reclamante nos plantea que a pesar de haber solicitado en el año 2004 una silla de ruedas eléctrica para su hermano con discapacidad física del 94%, por habérsela recomendado el médico especialista, hasta la fecha no se le ha concedido. En respuesta del Servicio Canario de Salud, se señala que la solicitud de había desestimado por no cumplir el paciente con todos y cada uno de los requisitos, como así lo dice, la Orden N^o 390, de 9 de febrero de 2004, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la prestación de material ortoprotésico y se aprueba el catálogo de dicho material en la Comunidad Autónoma de Canarias. Que dicha resolución, le fue notificada al paciente y en fecha 11 de febrero de 2005 presenta reclamación previa, que le fue igualmente desestimada; volviendo a presentar nueva solicitud en agosto de 2005, adjuntando prescripción médica, sin diagnóstico, requiriéndose al médico que prescribe, para que presente lo solicitado, estando a la espera de recibirlo resolver el expediente. De lo informado se ha dado el preceptivo traslado a la reclamante.

En el expediente **EQ 1038/06**, una asociación de discapacitados de la isla de El Hierro, alegan la descoordinación que existe entre ellos, gestores de un recurso ocupacional para personas con discapacidad y el cabildo insular, que por no recibir los recursos económicos dispuestos para la financiación del centro, les resultaba imposible mantener una actividad regular. Además, se les había ofrecido la firma de un convenio, del que se les remitió copia para su estudio y firma, siendo que esto último no se ha producido. Solicitado el correspondiente informe a la Administración, esta nos da cuenta del traspaso de fondos a dicha asociación y de los requerimientos que les han hecho para que presenten las solicitudes y los justificantes del gasto de los recursos económicos transferidos, en tiempo y forma. En relación con la firma del convenio, nada se dice y por ello se acordó solicitar nuevo informe.

En el expediente **EQ 1244/06**, el reclamante se dirige a este comisionado parlamentario, exponiendo lo que han sido sus 30 años de vida, dedicados a los demás y la falta de reconocimiento por parte de las administraciones públicas a su labor. Sobre el particular, se entiende que se trata de un escrito que no reúne los requisitos formales para ser admitido a trámite como escrito de queja, conforme lo dispuesto en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, y por lo tanto, debe acordarse su archivo.

En el **EQ 1522/06**, la reclamante remite queja por Internet, en la que nos plantea, que producto de un accidente laboral se ve en la necesidad de usar silla de ruedas para desplazarse y que la proporcionada por la Seguridad Social no es desmontable y no llevarla en la parte posterior

de su vehículo, necesitando una silla de ruedas desmontable. En este asunto, se le asesoró en el sentido que se dirigiese al departamento de Servicios Sociales de su ayuntamiento, con el fin de que le informen sobre la existencia de algún tipo de ayuda que le permita acceder a la ayuda técnica que necesita. No recibiendo en la institución alegaciones de la reclamante, se procederá al archivo del expediente, por tratarse de un asesoramiento.

1.3.2. Quejas no admitidas a trámite y quejas archivadas

En este apartado reseñamos la tramitación de veinticuatro expedientes de queja, los cuatro primeros (**EQ 93/06**, **EQ 965/06**, **EQ 178/06** y **EQ 1074/06**), referidos a quejas no admitidas a trámite y el resto a quejas tramitadas y posteriormente archivadas.

EQ 93/06.- La reclamante nos manifiesta que “lleva bastante tiempo” esperando resolución de ingreso en centro especializado dependiente del Cabildo de Gran Canaria, para sus dos hermanos con discapacidad reconocida del 90% y 86%, respectivamente. Al día siguiente de recibirse el escrito, nos llama la reclamante para informar que el asunto planteado estaba solucionado, ya que se le había concedido plaza a uno de ellos y en breve para el otro. A la vista de lo expuesto, se acuerda la no admisión a trámite de esta queja.

EQ 178/06.- La reclamante acude a esta institución, quejándose de la falta de resolución administrativa en expediente de solicitud de pensión no contributiva por discapacidad. Revisada la documentación anexa al escrito de queja, se aprecia que el expediente administrativo, estaba suspendido hasta tanto se resolviera el reconocimiento del grado de discapacidad, de cuyo resultado dependerá el derecho a percibir la prestación solicitada. No observándose retrasos injustificados, se acuerda la no admisión a trámite de la queja y así se le hizo saber a la reclamante, que nada manifestó al respecto.

EQ 965/06.- El reclamante se dirige a esta institución solicitando pensión para su hermano, con una discapacidad reconocida del 65%. Revisada la documentación que aportaba con su escrito, se observa que había solicitado con anterioridad una pensión no contributiva por discapacidad, que le fue denegada por haber superado la unidad familiar el límite de acumulación de recursos económicos, establecido en el artículo 144.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; y además, habían transcurrido más de 8 meses desde que le fue notificada la resolución denegatoria, sin que conste que hubiere ejercido los recursos administrativos a que tenían derecho. Por todo ello, al no evidenciarse infracción del ordenamiento jurídico vigente, se acordó su no admisión a trámite, remitiendo al reclamante detallado justificante de la misma.

EQ 1074/06.- En este asunto, se recibe la declaración de una persona que dice saber de la situación de una persona que permanece por varios meses, con alta médica, en la Planta de Psiquiatría del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, en Tenerife, negándose a firmar su manifestación. En este estado y a tenor de lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del *Diputado del Común*, se acordó su no admisión a trámite,

pero dada la gravedad de los hechos, se inició investigación de oficio, para determinar la veracidad de la información recibida.

• Quejas archivadas

EQ 1431/05.- Como ya señalamos en el informe del año 2005, la reclamante manifestaba su desacuerdo con la resolución que recomendaba la incorporación de su hijo a un Programa de Garantía Social, cuando entendía que debería continuar en la Enseñanza Secundaria Obligatoria. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en su informe nos daba amplia justificación de la propuesta de escolarización y del seguimiento que se estaba haciendo de la misma. Entendiendo que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, así se le notificó a la reclamante, que nada alegó en contrario, por que se acordó el archivo del expediente.

EQ 1554/05.- En esta queja, por tratarse de un asunto gestionado por el Imsero, entidad que pertenece al ámbito de la Administración General del Estado, se acordó su traslado al Defensor del Pueblo y el archivo del expediente en nuestras oficinas.

EQ 1623/05.- En esta queja, visto el tiempo transcurrido, sin que la reclamante hubiere hecho alegaciones al informe remitido, se realizaron gestiones personales con el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, para hacer seguimiento del expediente, informándonos que el chico acude actualmente a un recurso en régimen de externado, al que está plenamente integrado, y en lista de espera para recurso en régimen de internado. Visto lo expuesto, se acordó el archivo del expediente, entendiendo que el asunto inicialmente planteado se encuentra en vías de solución.

EQ 1650/05.- En este expediente, decíamos en el informe anual de 2005, que a pesar de haberse remitido la queja al Ministerio Fiscal, se acordó de conformidad con lo establecido en nuestra ley reguladora, continuar actuaciones en relación con los problemas generales planteados en la misma; y solicitado el correspondiente Informe al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se recibe detallada información, de las dos actuaciones llevadas a cabo para determinar la veracidad de lo dicho por el reclamante, resultando que sus manifestaciones carecían de veracidad, pronunciándose en ese mismo sentido el Ministerio Fiscal, por lo que se acordó el archivo del expediente de queja en nuestra institución.

EQ 1709/05.- Respecto de esta de queja, también referida en el Informe del año 2005, se recibió respuesta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Tenerife, en el que nos dicen, haber dictado Resolución por la que se le asigna al hijo de la reclamante, plaza en centro ocupacional, al que acude actualmente con regularidad. Entendiéndose solucionado el asunto inicialmente planteado, se acordó el archivo del expediente.

EQ 1747/05.- La reclamante expresaba su malestar por la falta de resolución expresa en expediente de solicitud de pensión no contributiva por discapacidad, a favor de su hijo. Realizada gestión telefónica con la reclamante, tal como reseñamos en el informe del año 2005 y a la vista de que no se han recibido alegaciones de esta, entendiéndose además que no se ha producido infracción al ordenamiento

jurídico, en la actuación administrativa, se procedió al archivo de la queja.

EQ 96/06.- El reclamante solicitaba nos interesáramos por expediente de solicitud de prestación de incapacidad permanente de la Seguridad Social, que le fue denegada y habiendo interpuesto reclamación previa a la vía laboral, no se había resuelto. Tratándose la Administración actuante del ámbito de la Administración General del Estado, por lo que se acuerda trasladar la queja al Defensor del Pueblo y archivar el expediente en nuestras oficinas.

EQ 99/06.- En este expediente la reclamante daba cuenta de una difícil situación personal, y que desde octubre de 2004, estaba pendiente de resolución su solicitud de pensión no contributiva por discapacidad. Recibida oportuna respuesta de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, se nos dice que habían dictado en fecha 28 de febrero de 2006, Resolución reconociendo el derecho de la reclamante a la pensión solicitada. Entendiéndose solucionado el asunto planteado, se acordó el archivo de esta queja.

EQ 199/06.- La reclamante manifiesta la discriminación que sufre su hija, de nueve años y con discapacidad física, al no poder desplazarse por las instalaciones del centro educativo al que acude, al existir barreras arquitectónicas, que obligan a la menor a permanecer en el aula mientras sus compañeros van a las zonas de recreo o la clase de gimnasia. Admitida a trámite la queja, recibimos llamada telefónica de la reclamante, solicitando no se hicieran gestiones sobre la queja presentada porque había decidido cambiar a su hija de centro. A tenor de lo manifestado, se acordó el archivo de este expediente.

EQ 320/06.- El reclamante con discapacidad visual, solicitaba nuestra intervención ante la falta de respuesta a reclamación presentada por la negativa a prestar el servicio de la empresa municipal de transporte público del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Esperando respuesta de la Administración, el reclamante se dirige nuevamente a nosotros, manifestando que el problema planteado ha quedado solucionado y solicitando el archivo de la queja.

EQ 354/06.- El reclamante, interno en Centro Penitenciario de Gran Canaria, solicita en nuestra institución la revisión del grado de discapacidad, al considerar que su salud había desmejorado de forma considerable. A pesar de estar lo solicitado, fuera del alcance y competencias de este comisionado, se acordó recabar información del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Telde, remitiéndole al reclamante informe detallado de las gestiones realizadas y orientándole además para que iniciara la tramitación administrativa correspondiente, a través de la trabajadora social del centro, notificándole además que se procedería al archivo de su queja en nuestras oficinas.

EQ 499/06.- La reclamante nos manifiesta que solicitó pensión no contributiva por discapacidad, en noviembre de 2005, no conociendo el estado actual de su expediente. Solicitado el correspondiente informe, se nos contesta por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales que a la reclamante se le remitió comunicación donde se le informaba de la suspensión del plazo para resolver hasta que se recibiera el dictamen técnico facultativo del Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base, por ser preceptivo y determinante para la resolución del expediente de solicitud de PNC. No observándose, infracción del

ordenamiento jurídico en la actuación administrativa, se acordó el archivo de la queja.

EQ 664/06.- El reclamante nos manifiesta su inconformidad con la resolución adoptada por la Dirección General de Servicios Sociales, en el sentido de declarar la caducidad y el archivo del expediente de solicitud de pensión no contributiva por discapacidad, a favor de su hija, a pesar de haber cumplido con todos los trámites legales requeridos. Solicitado informe sobre las razones técnico-jurídicas de la declaración de caducidad, se nos informa por la Administración, que a pesar de haberse requerido a la reclamante diversa documentación, necesaria para cubrir los extremos legales del expediente, no aportó la misma; y que además, el reclamante había interpuesto recurso de alzada contra la resolución que declaraba la caducidad. A la vista de lo manifestado y estando pendiente la resolución del recurso de alzada, quedando agotadas nuestras posibilidades de actuación, se acordó el archivo del expediente.

EQ 795/06.- En este expediente el reclamante solicitaba la revisión del expediente que reducía la cuantía de la pensión no contributiva por discapacidad. Recibida oportuna respuesta de la Administración, se aprecia que el reclamante percibe una PNC por discapacidad desde el año 1996; que en el año 1999 se detectó que su madre, integrante de la unidad económica de convivencia, percibía también una pensión de iguales características omitiendo la convivencia con su hijo, lo que motivó se dictara resolución modificando la cuantía a percibir para el año 2000, respecto de cuya resolución el reclamante interpuso demanda ante el juzgado de lo social, procedimiento del que se le tiene por desistido en el 2001; y por último, en el año 2006, el reclamante presenta comunicación de variación de la unidad familiar, al fallecer su madre, hecho que determinó una nueva revisión y posterior resolución que modificó de la cuantía de la pensión, en razón de la variación del número de miembros de la unidad familiar de convivencia y los ingresos económicos de la misma. Al no evidenciarse vulneración del ordenamiento jurídico en la resolución dictada por la Administración, se acordó el archivo de la queja.

EQ 867/06.- Los reclamantes, actuando en representación de una Asociación de discapacitados de la isla de El Hierro nos hacen llegar una denuncia pública respecto de una serie de hechos, que ellos presumen delictivos, ocurridos durante la gestión de cursos por parte de una empresa privada y ofrecidos al colectivo; diciendo además, que la misma también se había enviado al Ministerio Fiscal, por lo que a tenor de lo establecido en nuestra ley reguladora, determinó que se acordara no entrar en su examen y se procediera al archivo del expediente de queja. De lo acordado se dio justificación suficiente al colectivo.

EQ 1060/06.- El reclamante se dirige a nosotros vía Internet, manifestando que tiene solicitada desde el mes de abril de 2005 revisión del grado de discapacidad de su hijo. Admitida a trámite la queja, nos contesta la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, indicándonos que al reclamante se le había requerido durante la tramitación del expediente variada documentación, importante para la resolución del mismo y que finalmente aportó en agosto de 2006, dictándose resolución del expediente, reconociendo el derecho del hijo a percibir PNC por discapacidad. A tenor de lo manifestado, se acordó el archivo de esta queja.

EQ 1062/06.- La reclamante redemanda la resolución expresa de su solicitud de pensión no contributiva por discapacidad, por la urgente necesidad de recursos económicos. La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, en tiempo breve, nos contesta a solicitud de informe, dando cuenta de la tramitación de dos expedientes administrativos, uno de solicitud de reconocimiento del grado de minusvalía y otro de solicitud de pensión no contributiva por discapacidad, y que la resolución recaída en el primero, determinó que no tuviera derecho a percibir la PNC solicitada, de todo lo cual fue debidamente notificada. Por nuestra parte, informado la reclamante de las gestiones realizadas, se le hizo saber que de no haber ejercido los recursos legales pertinentes, las citadas resoluciones ponían fin a los procedimientos administrativos adquiriendo fuerza de ejecutivas, y no evidenciándose infracción del ordenamiento jurídico en la actuación de la Administración, se acuerda el archivo de este expediente.

EQ 1118/06.- El reclamante manifiesta estar en desacuerdo con la interpretación que hace la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación con alta bonificada en el Régimen de Trabajadores Autónomos, tramitada por este, en su condición de discapacitado. Tratándose de la actuación de una Administración del ámbito de la Administración General del Estado, se acuerda el traslado de la misma al Defensor del Pueblo y el archivo del expediente en nuestras oficinas.

EQ 1131/06.- La reclamante sin precisar el tipo de pensión solicitada, nos da cuenta de su precaria situación económica y de que inició los trámites de solicitud en mayo de 2005, por lo que había transcurrido más de un año desde esa fecha, y si bien, no era del todo precisa en su escrito, se acordó admitir a trámite la queja y solicitar el correspondiente informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Nuevamente esa Administración, en plazo breve, nos remite detallada información, justificando el tiempo transcurrido, por haberse suspendido el procedimiento al ser necesaria la valoración de la discapacidad por el centro base, resolviéndose finalmente el expediente a favor de la reclamante y reconociéndole el derecho a percibir la pensión no contributiva por discapacidad que había solicitado. Entendiendo que el asunto se encontraba solucionado, se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas.

EQ 1163/06.- La reclamante se dirige a nosotros vía Internet, manifestando los problemas ocurridos durante un viaje organizado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales – Imserso. Visto que la Administración actuante estaba adscrita a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, se acordó el traslado de esta queja al Defensor del Pueblo.

1.4. Investigaciones o actuaciones iniciadas de oficio.

EQ 1563/05.- Sobre el estudio de la discapacidad en Canarias, se ha avanzado en este año 2006, informar que remitido a los 7 cabildos insulares y 87 ayuntamientos un primer cuestionario, se han recibido respuesta de 6 cabildos y 75 corporaciones municipales.

Una vez recibidas la totalidad de respuestas, se procederá al vaciado de datos y estudio de los mismos, de cuyo resultado se dará debida cuenta, por informe especial.

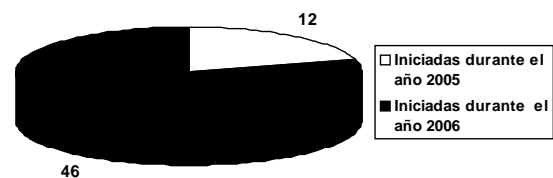
EQ 1183/06.- En este expediente, iniciado para

determinar la veracidad de los hechos expuestos en queja anónima (**EQ 1074/2006**), que relataba la situación de persona con discapacidad física y psíquica, que permanecía ingresado en la Planta de Psiquiatría del Centro Hospitalario Nuestra Señora de la Candelaria, a pesar de tener alta médica desde noviembre de 2005. Solicitados informes al Cabildo de Tenerife y la Dirección del Área de Salud, contestándonos el primero, que conoce de la situación del perjudicado y que no disponen a la fecha de recurso residencial adecuado a la patología del paciente. Respecto del área de salud, se está a la espera de respuesta, que ha sido debidamente reiterada.

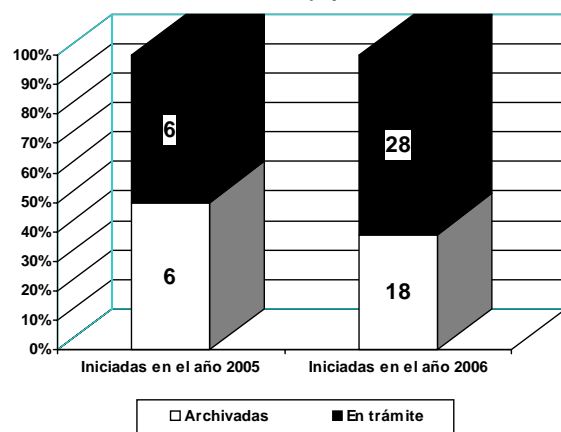
1.5. Anexos.

Se incorporan gráficas de la gestión de quejas, el estado de las mismas y los motivos de archivo:

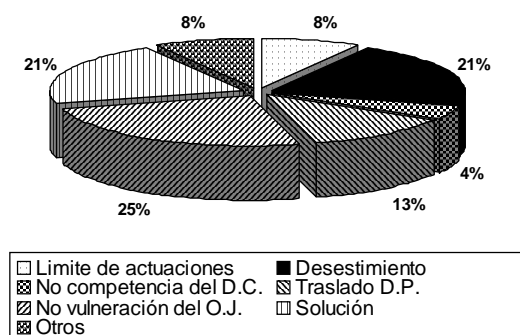
Total quejas año 2006



Estado de las quejas



Motivos de archivo



2. PERSONAS MAYORES.

*“Por que todos somos iguales...
No importan nuestras diferencias...
No andar,
ni ver,
no escuchar,
ni sentir...
esto no es una limitación.
Limitación es no tener una oportunidad”.*
Eduardo Galeano

Índice:**2.1. Introducción****2.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores****2.3. Los servicios públicos y las personas mayores****2.4. El derecho a la protección personal de las personas mayores****2.5. La vivienda para las personas mayores****2.6. La formación de las personas mayores****2.7. Informe de la visita a los centros y residencia y a las asociaciones de mayores de La Palma****2.8. Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Personas Mayores****2.1. Introducción.**

Se han tramitado 37 quejas correspondientes al Área de Personas Mayores en 2006. De ellas, 16 son quejas nuevas correspondientes al ejercicio 2006 y las restantes corresponden a ejercicios anteriores. Tras el cierre del ejercicio continúan 17 quejas en trámite, 3 de ellas de 2005 y las restantes de 2006.

Durante el ejercicio 2006 se han remitido 11 resoluciones sobre el fondo del asunto en materia de personas mayores, todas ellas recomendaciones o sugerencias. Además, se han tenido que remitir 6 recordatorios del deber legal de colaborar con el Diputado del Común a aquellas administraciones públicas que han incumplido extensamente el plazo de respuesta a nuestras solicitudes de informe, o a nuestras resoluciones, establecido en la ley. Estas administraciones a las que se ha tenido que recordar su obligación de colaboración con este comisionado son:

- **EQ 163/06**, Cabildo Insular de El Hierro.
- **EQ 788/06**, Cabildo Insular de La Palma.
- **EQ 1101/05**, Ayuntamiento de Tijarafe.
- **EQ 1320/04**, Universidad de La Laguna.
- **EQ 1319/04**, Instituto Canario de la Vivienda (Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda).
- **EQ 1251/04** Dirección General de Servicios Sociales (Consejería de Empleo y Asuntos Sociales).

Antes de comenzar la exposición detallada de la gestión realizada por este comisionado parlamentario en materia de personas mayores, queremos hacer mención a la aprobación, en el ejercicio 2006, de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*.

A este respecto, como ya hemos señalado en anteriores ocasiones, nos congratulamos de que por fin se haya articulado en forma de ley la atención a las personas con dependencia en España, cuestión esta que tanto el Defensor del Pueblo como el Diputado del Común y los restantes

comisionados parlamentarios autonómicos venimos reclamando desde hace varios años.

Desde muchos sectores se augura una implantación dificultosa del nuevo Sistema de Atención a la Dependencia, pues se unen en la misma tanto la novedad del sistema establecido como la necesaria coordinación de todas las administraciones públicas implicadas.

A nuestro juicio, es fundamental que la Ley de atención a la dependencia se convierta rápidamente en un texto de referencia, a través del cual los ciudadanos conozcan qué tipo de ayudas van a recibir del estado si por circunstancias de la vida, incluida la vejez, entran en situación de dependencia. Para el éxito de esta ley es imprescindible un esfuerzo de coordinación de todas las administraciones públicas (central, autonómica, local), de forma que la dependencia no se convierta en un motivo más de confrontación entre administraciones de distinto signo político.

La Constitución española, en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a las personas con discapacidad y a las personas mayores, y a un sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos para el bienestar de los ciudadanos. Con la aprobación de esta ley, se ha pretendido igualar la protección social a los dependientes con la que recibimos por parte de los servicios sanitarios y de la Seguridad Social. La atención al dependiente es, por tanto, el “cuarto pilar” del estado del bienestar, y su efectividad no debe verse condicionado por restricciones presupuestarias incompatibles con el espíritu de esta ley.

No debe olvidarse, además, como señala la exposición de motivos de esta ley, que hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el “apoyo informal”. Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de atención para asegurar una adecuada capacidad de prestación de cuidados a aquellas personas que los necesitan.

Dicha exposición de motivos señala que la ley se estructura en un título preliminar; un título primero con cinco capítulos; un título segundo con cinco capítulos; un título tercero; dieciséis disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias y nueve disposiciones finales.

En su título preliminar recoge las disposiciones que se refieren al objeto de la ley y los principios que la inspiran, los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia, y los titulares de esos derechos.

El título I configura el Sistema de Atención a la Dependencia, basado en la colaboración y participación de todas las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, a través de los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios. La necesaria cooperación entre administraciones se concreta en la creación de un Consejo Territorial del Sistema, en el que podrán participar las corporaciones locales y la aprobación de un marco de cooperación interadministrativa a desarrollar mediante convenios con cada una de las comunidades autónomas. Asimismo, se regulan las prestaciones del sistema y el catálogo de

servicios, los grados de dependencia, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones.

El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial atención a la formación y cualificación de profesionales y cuidadores. En este mismo título se regula el sistema de información de la dependencia, el Comité Consultivo del Sistema en el que participarán los agentes sociales y se dota del carácter de órganos consultivos a los ya creados, Consejo Estatal de Personas Mayores y del Consejo Nacional de la Discapacidad y Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Por último, se regulan en el título III las normas sobre infracciones y sanciones vinculadas a las condiciones básicas de garantía de los derechos de los ciudadanos en situación de dependencia.

Las disposiciones adicionales introducen los cambios necesarios en la normativa estatal que se derivan de la regulación de esta ley. Así, se realizan referencias en materia de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la normativa sobre discapacidad, gran invalidez y necesidad de ayuda de tercera persona, y se prevén las modificaciones necesarias para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

La disposición transitoria primera regula la participación financiera del Estado en la puesta en marcha del sistema en un periodo transitorio hasta el año 2015, de acuerdo con las previsiones del calendario de aplicación de la ley que se contiene en la disposición final primera.

En otro orden de cosas, durante el año 2006 la institución ha continuado desplegando su actividad institucional en el sector de las personas mayores, asistiendo a las reuniones del Consejo Canario de las Personas Mayores, y a numerosas jornadas y encuentros de carácter técnico relacionados con las personas mayores y, finalmente, llevando a cabo las visitas programadas a las asociaciones de mayores de Canarias, que en este ejercicio se han centrado en la isla de La Palma.

2.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores.

Como en años anteriores, el epígrafe que más reclamaciones registra en el área de mayores es el dedicado a la asistencia sociosanitaria a las personas mayores.

El primer aspecto contemplado en este epígrafe es el déficit de plazas residenciales para mayores en Canarias, asunto sobre el que ya hemos hecho alusión directa y extensa en nuestros informes de ejercicios anteriores, así como sobre las insuficiencias del Plan Sociosanitario para paliar esta situación. Al igual que en años anteriores se producen quejas de mayores, o de sus familiares, porque no alcanzan puntuación suficiente para obtener una plaza en centro residencial, particularmente en Gran Canaria, al ser en esta isla la lista de espera mayor que en otras islas. Sobre esta cuestión, estamos a la espera de conocer si las distintas comisiones insulares de acceso y seguimiento han establecido criterios objetivos para la adopción de la medida de acceso preferente en los casos de emergencia social contemplados en el artículo 17 g) del Decreto 236/1998, de 18 de diciembre.

El pasado ejercicio aludimos, entre otras, a una queja proveniente del municipio de Tijarafe, en La Palma, relativa al retraso en la finalización de la construcción y puesta en funcionamiento de la miniresidencia para mayores promovida por la corporación municipal (**EQ 1101/05**). En el ejercicio 2006 dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Tijarafe, en el que señalamos que consideramos que cualquier esfuerzo que se realice por parte de las administraciones públicas canarias para mejorar la atención a nuestros mayores, como la construcción de una residencia, debe ser valorado positivamente, pues son iniciativas que mejoran la calidad de vida en Canarias.

En este sentido, sin perjuicio de los servicios de prestación obligatoria que corresponden a los municipios en función de su población, el artículo 25 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, da cobertura legal a las actuaciones llevadas a cabo, al señalar que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Y si bien valoramos muy positivamente, como señalamos con anterioridad, el esfuerzo realizado por el Ayuntamiento de Tijarafe para dotar al municipio de una residencia de mayores, también entendemos que el plazo excesivo para su ejecución puede provocar cierta frustración a los vecinos, como es el caso de los promotores de la queja, que observan como pese a haber transcurrido doce años desde la incoación del expediente, aún no se ha finalizado la construcción de la residencia. Por ello, sugerimos a la aludida corporación que priorizara, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, y sin que ello suponga merma de la atención a otras necesidades básicas, la finalización y puesta en funcionamiento de la Residencia de Mayores de Tijarafe.

En respuesta a nuestra resolución, el alcalde de Tijarafe nos remitió un extenso informe en el que daba cuenta de todas las iniciativas que venía desarrollando el municipio para la atención a las personas mayores, y en el que se especificaban las partidas presupuestarias comprometidas para este ejercicio, por lo que procedimos al archivo de la queja, al encontrarse la misma en vías de solución.

En otras dos quejas procedentes de Gran Canaria, a las que también nos referimos en el informe del pasado ejercicio (**EQ 1571/05** y **EQ 1613/05**), destacábamos las situaciones de emergencia social que se producían, en ocasiones, por la falta de plazas residenciales públicas. La primera de ellas se refería a una persona mayor aquejada de Alzheimer, que pasaba la mayoría del día sola, pues tanto su hija como el marido de ésta tenían que salir forzosamente a trabajar, a pesar de lo cual no disponían de recursos económicos suficientes para contratar a un cuidador y tampoco habían obtenido plaza residencial. La segunda queja también se refería a un caso de enfermedad mental de una persona mayor que vivía sola.

En ambos casos dirigimos una resolución al Cabildo de Gran Canaria, para que se activasen los mecanismos de respuesta para los casos de emergencia social. En la resolución referente a la primera de estas quejas, recordamos al referido cabildo que no es esta la primera ocasión en la que nos hemos dirigido a ellos con relación a quejas en las que se alude a la falta de plazas residenciales (por ejemplo,

EQ 903/03 y **EQ 1562/03**), por lo que solo cabía reiterar el criterio que ha venido manteniendo la institución del Diputado del Común, que si bien es consciente de que los recursos residenciales son limitados, no por ello se puede obviar que el Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, prevé dos mecanismos para atender las situaciones de extrema necesidad o urgencia. De un lado, establece que las comisiones insulares de acceso y seguimiento adoptarán cuantas medidas sean precisas para garantizar el derecho de acceso a los centros de alojamiento y estancia en casos de extrema necesidad o urgencia (artículo 17 g). De otro lado, dispone que en aquellos supuestos excepcionales en los que se aprecie que la situación personal del mayor no permite la instrucción del procedimiento general de acceso, los presidentes de las comisiones insulares acordarán el ingreso provisional en un centro, debiendo dar cuenta de ello a la comisión insular en la primera sesión que se celebre (disposición adicional cuarta).

Con respecto a esta cuestión, el Cabildo Insular de Gran Canaria nos comunicó en respuesta a nuestra resolución en el expediente **EQ 1562/03**, que de la recomendación del Diputado del Común se daría traslado a la Comisión Insular de Acceso y Seguimiento a los efectos de establecer criterios objetivos para la adopción de medidas de acceso preferente en los casos de emergencia social.

Esta institución desconocía si por parte de la citada comisión insular se habían adoptado dichos criterios objetivos, si bien a la vista del informe que recibimos no observábamos que se hubiera realizado un análisis particularizado de la posible emergencia social de dicho caso. Ahora bien, puesto que esta institución parlamentaria no es la competente para analizar si existían circunstancias de emergencia social con respecto al posible ingreso de la interesada, acordamos sugerir que se trasladase a los órganos competentes de dicho cabildo la necesidad de estudiar la aplicabilidad, a este caso, de los mecanismos excepcionales de ingreso en supuestos de emergencia social, si bien la queja fue finalmente archivada, al producirse el fallecimiento de la afectada. El segundo expediente (**EQ 1613/05**) fue, sin embargo, archivado por solución, al obtener el interesado plaza residencial en un centro sociosanitario de Gran Canaria, pues gracias a la incorporación de sucesivos informes de especialistas médicos se elevó la puntuación obtenida por el mismo en la correspondiente baremación de la solicitud.

También con relación a la escasez de plazas residenciales, se tramita una queja proveniente de la isla de Gran Canaria, presentada por una mujer mayor cuyo marido, aquejado de alzheimer en la actualidad, lleva, al parecer, once años esperando por una plaza residencial (**EQ 343/06**). La mujer es la cuidadora principal y hace referencia al carácter agresivo que está desarrollando su marido por culpa de la enfermedad, y a las dificultades que tiene para cuidar del mismo.

En este expediente, a la vista de los informes emitidos por el Cabildo Insular de Gran Canaria, observamos que por parte de los profesionales del servicio de admisión se ha modificado en varias ocasiones la baremación efectuada al interesado, a medida que se han ido obteniendo informes médicos y sociales, aunque a pesar de ello la puntuación aún no es suficiente para obtener plaza.

Constatamos, no obstante, que en una de las baremaciones efectuadas se le ha descontado un punto por encontrarse recibiendo los servicios del Centro de Estancia Diurna de El Sabinal. A nuestro juicio, no se ha tenido en cuenta que la percepción de esa prestación es una solución transitoria hasta que obtenga plaza en una residencia, circunstancia ésta que se dificulta al reducirse la baremación por estar acudiendo a un centro de estancia diurna. Sin embargo, lo cierto es que aplicando el baremo tal como lo contempla el *Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios para el pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación*, el Cabildo de Gran Canaria tiene que descontar la referida puntuación al peticionario. Creemos que esta circunstancia debe ser objeto de estudio y reflexión por parte de los responsables de la elaboración de la normativa de acceso, a fin de considerar la introducción de mecanismos correctores para estos casos.

En el informe del pasado ejercicio relatamos la iniciación de una queja de oficio relativa a la actuación del Servicio de Inspección y Registro de Centros de Mayores, dependiente de la Viceconsejería de Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias. Con dicha queja pretendíamos conocer la actuación que está llevando a cabo dicho centro directivo y detectar las posibles carencias e insuficiencias en su funcionamiento, ello a la vista de la información recabada en diversas quejas que aludían de forma indirecta a cierta ineficacia en la actuación inspectora (**EQ 1572/05**).

En esta queja, analizando comparativamente la planificación de la actuación inspectora que nos remitió la consejería, reducida a un cronograma anual de inspecciones, y la descripción de la actuación inspectora que hace el Decreto 63/2000, de 25 de abril, concluimos que si bien existe una actividad inspectora continuada, no existe, por el contrario, una clara definición de los objetivos, metodología y actuaciones que se pretenden llevar a cabo en cada ejercicio por parte del personal al servicio de la inspección, lo que podría redundar en una disminución de la calidad con que se presta el servicio encomendado a la referida unidad administrativa. Por ello remitimos una resolución, que fue aceptada, para que el Plan Anual de Inspecciones que debe realizar el Servicio de Inspección y Registro de Centros contemple una descripción de objetivos, metodología de trabajo, acciones a desarrollar y cronograma de las mismas, así como los correspondientes instrumentos de evaluación.

Sobre esta misma cuestión aunque a instancia de parte se ha tramitado una queja referente a la supuesta inactividad del Servicio de Inspección y Registro de Centros de Mayores, ante las denuncias presentadas por un ciudadano, relativas al funcionamiento irregular de una residencia de mayores en Las Palmas de Gran Canaria (**EQ 378/05**).

En dicho expediente solicitamos informe a la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración, de la que depende el referido servicio, acerca de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en los centros aludidos en las denuncias del reclamante desde que se efectuaron las mismas, a la situación actual del centro (si tiene autorizado el funcionamiento) y, en su caso, los motivos que justificasen la falta de respuesta al reclamante.

Tras realizar diversas gestiones, constatamos que el referido Servicio de Inspección y Registro, tras la intervención del Diputado del Común a raíz de la queja recibida, se personó en la residencia denunciada, comprobando que se encontraba en funcionamiento sin disponer de la oportuna autorización, lo cual llevó a la realización de las actuaciones previas encaminadas a la apertura del correspondiente expediente sancionador, por lo que acordamos el archivo de la queja, al encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

Otro asunto que se abordó ampliamente en el informe del ejercicio pasado es el de las ayudas para el cuidado de mayores dependientes en su hogar. En dicho ejercicio sugerimos a la Dirección General de Servicios Sociales que estudiase la viabilidad de proponer un incremento del esfuerzo presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias en los programas de ayuda a personas mayores dependientes en su hogar, ello sin perjuicio de que la previsible aprobación de la norma estatal reguladora de la atención a las personas dependientes pudiera modificar el panorama existente en el momento en que remitimos nuestra resolución.

No obstante, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales no aceptó nuestra sugerencia, pues pese a mostrarnos su disposición a mejorar la inversión social, nos explicaba que en el ejercicio 2004 el porcentaje de cofinanciación para este programa había sido del 40 por 100 por parte de la Comunidad Autónoma y el 60 por 100 por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que en el ejercicio 2005 la situación había cambiado, aportando un 50 por 100 cada Administración, lo cual había ya supuesto un elevado incremento del esfuerzo presupuestario por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuestiones como ésta se observa nítidamente la necesidad de articular un sistema de atención a la dependencia, como el que procura llevar a cabo la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pues cuando se complete su puesta en funcionamiento la atención al dependiente no podrá hacerse depender de la existencia de crédito presupuestario, ya que el conjunto de las administraciones involucradas deberán habilitar los medios para atender a las situaciones protegidas por la ley.

Con respecto al funcionamiento de los centros y residencias para personas mayores, hemos recibido y estamos tramitando una queja referidas a las supuestas deficientes condiciones materiales y cualificación del personal en las residencias para mayores existentes en la isla de El Hierro (**EQ 163/06**). No obstante esta queja se encuentra aún en trámite, como ya señalamos en la introducción, al no haberse recibido aún en nuestras oficinas el informe requerido al Cabildo Insular de El Hierro, pese a haber sido solicitado de forma reiterada.

En otro expediente (**EQ 788/06**) el reclamante denuncia la falta de constitución y convocatoria de los órganos de participación de los usuarios en la Residencia de Mayores de Santa Cruz de La Palma, teniendo esta queja antecedente en otra del ejercicio anterior, en la que se denunciaba el mismo asunto y que finalmente archivamos al entrar en vías de solución, al comunicarnos la corporación insular que aunque efectivamente habían existido problemas para la constitución de los referidos órganos, éstos finalmente se habían subsanado (**EQ 392/05**). En esta ocasión volvimos

a requerir informe al Cabildo de La Palma, pues el reclamante manifestaba que aunque había transcurrido por completo el primer trimestre de 2006, aún no se habían constituido los órganos de participación de los usuarios en la referida residencia.

Tras reiterar en dos ocasiones nuestra solicitud de informe, la referida corporación nos comunicó que había sido convocada la Asamblea General de los usuarios de la referida residencia para el día 19 de diciembre de 2006, a los efectos de la constitución de los órganos de participación, por lo que procedimos al archivo de la queja, al encontrarse la misma en vías de solución.

Otra cuestión que consideramos merecedora de reseña en este informe anual es la planteada en un expediente de queja (**EQ 572/06**), cuyo promotor denunciaba que por parte de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales no se habían habilitado los fondos previstos en la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*, en su artículo 22. Dicho artículo establece que las administraciones públicas canarias vendrán obligadas a habilitar en sus presupuestos consignaciones destinadas a la supresión de barreras urbanísticas, en la edificación, en el transporte y en la comunicación en bienes de dominio público y que igualmente contarán con consignaciones destinadas a incentivar estas mismas actuaciones en bienes que sean de titularidad privada. A juicio del promotor de la queja, la Administración autonómica debería habilitar fondos presupuestarios para la adaptación de las residencias privadas de mayores a la normativa de accesibilidad.

Tras solicitar el correspondiente informe, la Dirección General de Servicios Sociales nos comunicó que dada la gran existencia de inmuebles y espacios de titularidad y uso público aún sin adaptar a la citada normativa, anualmente se ha optado por orientar exclusivamente el crédito del Fondo de Supresión de Barreras hacia el sector público, mediante la convocatoria de las oportunas subvenciones anuales. Además, el informe de la referida dirección general expresa que una residencia privada de mayores requiere, para autorizar su funcionamiento, el respeto de las condiciones de accesibilidad que contempla la normativa, por lo que "*se entiende que antes de instalar un centro de atención a las personas mayores deben verificarse sus condiciones materiales y no en sentido inverso*".

Sin perjuicio de que compartamos la apreciación del referido centro directivo, consideramos que la Administración autonómica debe realizar el esfuerzo que sea necesario para que el Fondo de Supresión de Barreras Físicas también contemple los programas específicos de supresión de barreras y la promoción de ayudas técnicas que planteen las entidades privadas y los particulares, como expresan la ley y el reglamento de accesibilidad en Canarias.

Se ha tramitado una queja referida a la falta de respuesta al escrito presentado por un reclamante, en el que expresaba su desacuerdo con el hecho de que una asociación de mayores le impidiera el acceso a un centro municipal de mayores en Ingenio (Gran Canaria) y solicitaba la intervención de la corporación para el esclarecimiento de los hechos (**EQ 533/06**). Esta queja fue archivada una vez que el ayuntamiento nos facilitó copia de la respuesta que dio al promotor de la queja, eso sí, una vez que se produjo

la intervención de la institución. En parecidos términos se tramitó una queja relativa al Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura), que también fue archivada tras constatar que se había dado respuesta al reclamante por parte de la citada corporación (**EQ 189/06**).

2.3. Los servicios públicos y las personas mayores.

En lo que respecta a los servicios públicos y las personas mayores, comenzaremos haciendo referencia a aquellas quejas que aluden a deficiencias en el sistema público sanitario, particularmente en lo que afecta a las personas mayores.

Así, en el informe del pasado ejercicio hicimos referencia a dos quejas procedentes de La Gomera (**EQ 957/04** y **EQ 958/04**), coincidentes ambas al haber sido presentadas por personas mayores, que en distintas fechas fueron trasladadas en ambulancia, por la noche, al Centro de Salud de Vallehermoso. En ambas quejas los reclamantes relataban que tras ser atendidos por el servicio de urgencias del referido centro de salud y ser convenientemente estabilizados, fueron dados de alta, dándose la circunstancia de no existir transporte público a esas horas (aproximadamente las 4:00 de la madrugada) y ser incluso difícil encontrar un taxi para el desplazamiento de vuelta al domicilio.

La Directora de la Zona Básica de Salud de Vallehermoso nos comunicó que pese a que entendía las dificultades planteadas por los reclamantes, no estaba dentro de las competencias del Servicio Canario de Salud facilitar un transporte sanitario por problemas sociales o de comunicación, pues según la Instrucción nº 7/98 del director del Servicio Canario de la Salud, la indicación de prestación del servicio de transporte obedecerá únicamente a causas médicas que hagan imposible el desplazamiento en medios ordinarios de transporte.

Sin perjuicio de que compartamos la previsión de uso del transporte sanitario, lo cierto es que situaciones como las que han motivado la presentación de estas quejas suponen disfunciones en el sistema, pues el encarecimiento indirecto, por causa del transporte, de una asistencia que se dispensa de forma gratuita, e incluso la imposibilidad de encontrar medio de transporte en algunas ocasiones, coloca a algunos ciudadanos en una situación de desigualdad objetiva, difícilmente corregible mediante la aplicación estricta de la norma en vigor. Por ello, dirigimos una sugerencia al Servicio Canario de la Salud, para que estudiase la adopción de medidas que faciliten el regreso a sus domicilios de aquellos pacientes atendidos por el servicio de urgencias de los centros de salud en aquellas zonas que no dispongan de transporte público, bien por su carácter rural, bien por estar desprovistas de servicios públicos.

En respuesta a nuestra sugerencia, la consejera de Sanidad nos ha comunicado que comparten nuestra visión del asunto, en el sentido de que se considera una disfunción del sistema, que puede resultar si no un freno sí un obstáculo en el acceso a los recursos sanitarios. No obstante, a su juicio, puesto que el transporte sanitario es una prestación sanitaria regulada en el *Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud*, no cabe su utilización pues solo puede autorizarse cuando sea debido a causas médicas evaluadas por el facultativo correspondiente.

Para la Consejería de Sanidad, deben ser los ayuntamientos afectados los que debieran resolver el problema de sus vecinos para regresar a sus domicilios tras recibir asistencia sanitaria a cualquier hora del día, sin perjuicio de que también el cabildo o cabildos correspondientes han de asegurar la prestación integral y adecuada a la totalidad del territorio insular de los servicios de competencia municipal.

En otra queja que se ha tramitado en este ejercicio (**EQ 984/06**), se expresaba la preocupación de un ciudadano de la isla de El Hierro ante el posible cambio de ubicación del centro de rehabilitación perteneciente al Servicio Canario de Salud y ubicado junto al Centro de Salud de La Frontera, pues según éste se pensaba trasladar el centro a otro emplazamiento menos adecuado para las personas mayores y las personas con discapacidad.

No obstante, tras la correspondiente tramitación, la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro nos comunicó que no existía ningún proyecto para cambiar de lugar el centro de rehabilitación, por lo que procedimos al archivo de la queja.

En la isla de La Palma se produjo una queja en la que el reclamante expresaba su malestar con el cabildo insular por la falta de información con respecto a las circunstancias del fallecimiento de una residente en el Hospital de Dolores, dependiente de la referida corporación (**EQ 76/06**).

El reclamante había solicitado la información en el mes de septiembre de 2005, y presentó la queja en el mes de marzo de 2006, ante la falta de respuesta. Tras nuestra solicitud de informe, el cabildo insular nos dio traslado del informe elaborado en el mes de junio por el jefe de los Servicios Clínicos del Hospital Ntra. Sra. de los Dolores en La Palma. En dicho informe, elaborado tras nuestra intervención, se daba la información detallada que había solicitado el reclamante. Sin embargo, no constaba que se hubiera contestado expresamente al mismo, por lo que dirigimos la correspondiente resolución al Cabildo de La Palma. Finalmente dicho cabildo nos contestó agradeciendo la recomendación pero señalando que en el mes de junio, cuando elaboraron el informe que se trasladó al Diputado del Común, citaron al reclamante en las dependencias del cabildo, le ofrecieron las explicaciones pertinentes y le entregaron en mano el informe clínico, por lo que dieron por contestada la petición. Tras recibir este nuevo informe, dimos por finalizada nuestra intervención, archivando la queja en nuestras oficinas.

Con respecto al servicio público de transporte, estamos tramitando dos quejas que hacen alusión a la denegación de la tarjeta gratuita para mayores en los transportes públicos de la isla de Tenerife, que gestiona el cabildo insular de dicha isla (**EQ 52/06** y **EQ 1166/06**).

En la primera de ambas quejas, la denegación se produce por superar los dos peticionarios los límites de ingresos permitidos para la unidad familiar cuando se tiene "cónyuge a cargo". Sin embargo, entendemos que se ha producido una aplicación incorrecta del acuerdo por el que se regula dicho incentivo, pues no se trata de peticionarios con cónyuge a cargo, sino de peticionarios individuales que, cada uno por separado, no disponen de una renta superior a los límites de acumulación establecidos por dicho cabildo. En este sentido, vamos a remitir una resolución al Cabildo

de Tenerife para que clarifique la normativa reguladora de la concesión de tarjeta de transporte gratuito, para ofrecer una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

En la segunda queja la presenta un emigrante retornado que, por diversas circunstancias, no tiene ingresos de clase alguna, por lo que se decidió a solicitar la tarjeta de transporte gratuito. El Cabildo de Tenerife le notificó la desestimación de la solicitud porque no había acreditado el cumplimiento del requisito relativo al límite de ingresos, ello pese a haber presentado un certificado negativo de rentas emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Puestos en contacto con el Servicio de Transportes del mencionado cabildo, nos comunican que para conceder la tarjeta el reclamante debería poder justificar ingresos inferiores al límite establecido, pero que la justificación de no tener ingreso alguno no es admitida como válida.

A la vista de esta situación, realmente absurda y carente de sentido, vamos a dirigir una resolución al referido cabildo, a fin de que se aprueben las solicitudes de tarjeta de transportes en todos aquellos casos en los que se justifique documentalmente la carencia de ingresos.

Otra queja que se encuentra en trámite alude a la utilización de locales municipales por una asociación de mayores en Santa Cruz de Tenerife (**EQ 1193/06**), si bien el ayuntamiento remite a dicho colectivo a la normativa de uso y gestión de centros socioculturales y deportivos municipales, aprobada definitivamente en mayo de 2005. Según la citada corporación, los principios que rigen dicha normativa son los de publicidad y concurrencia, que se encuentran consagrados en el reglamento de bienes de las entidades locales, y así la adjudicación de los locales implicará la existencia de una convocatoria pública que se ajustará al pliego de condiciones que al efecto se elabore, en el cual se recogerán los criterios que servirán de base a dicha adjudicación.

Con respecto a la Administración de Justicia, se ha tramitado una reclamación, presentada por una señora de edad avanzada, que se quejaba de la lentitud en la tramitación de un proceso judicial, concretamente una denuncia por estafa interpuesta en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Los Llanos de Aridane en el año 2001 (**EQ 1677/05**). En esta queja, en la que se han solicitado informe tanto a los órganos judiciales implicados como al Consejo General del Poder Judicial, lo más destacable es que el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial no considera que se haya producido una dilación significativa, ello a pesar de que en el momento en que se emitió el referido informe (julio 2006) aún no se había dictado sentencia en primera instancia con relación a la denuncia interpuesta cinco años atrás. Es más, ni siquiera se había producido el correspondiente señalamiento para el acto de juicio, por lo que cabe considerar la posibilidad de que cuando se dicte sentencia la aludida señora no reúna las condiciones físicas adecuadas para conocer y/o entender la misma. En un plano objetivo y material, creemos que es difícilmente compatible la proclama del derecho a una tutela judicial efectiva con una espera de 5 años para obtener una sentencia en un proceso por estafa.

Para finalizar con este epígrafe, hacemos alusión a una queja interpuesta por una asociación de mayores de La Palma, en representación de un colectivo de mayores que hizo un viaje subvencionado por el Imsero (**EQ 1669/05**). En su

escrito de queja los reclamantes manifiestan que en el mes de octubre de 2005, el referido grupo de mayores viajó en un vuelo de una aerolínea española de Tenerife Norte a Madrid, debiendo enlazar inmediatamente con otro vuelo de la misma compañía de Madrid a Valencia. Según relatan los reclamantes, una vez en el aeropuerto Madrid-Barajas y tras ir de un lugar a otro del aeropuerto en busca de información durante unas cuatro horas, les informaron que no había vuelo Madrid-Valencia y que tendrían que hacer el trayecto en autobús. Los reclamantes manifestaban, además, su descontento con el trato recibido por parte del personal de la aerolínea, así como con la actuación de la agencia de viajes mayorista que gestiona el programa de viajes para mayores del Imsero.

El Diputado del Común, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, solicitó al Imsero informe relativo a si tenían conocimiento de los hechos relatados, así como si se había emprendido alguna actuación por parte de dicho organismo con relación a los hechos denunciados. El Imsero nos comunicó que tras nuestra intervención requirió informe a la mayorista encargada de la gestión de los viajes, y que la conclusión es que la misma había obrado correctamente, tanto en el aeropuerto de Madrid Barajas, al gestionar el transporte para los viajeros hasta la localidad de Gandía, donde está ubicado el hotel al que se dirigían, como posteriormente, pues dieron respuesta a las cartas de protesta que les remitieron los interesados.

Si bien no podemos enjuiciar la actuación del referido mayorista, máxime cuando el Imsero, órgano competente en esta materia no ha considerado la existencia de actuación inadecuada, no por ello nos abstendremos de dejar constancia de la necesidad de extremar las medidas de atención en estos casos que afectan de forma especial a las personas mayores.

2.4. El derecho a la protección personal de las personas mayores.

Sobre el derecho a la protección personal y patrimonial de las personas mayores, hemos recibido una queja procedente del municipio de Garafía en La Palma, donde al parecer se podría estar produciendo un despojo patrimonial por parte del tutor de dos mayores con discapacidad e incapacitados judicialmente, los cuales además, según la denuncia, están viviendo en unos condiciones deplorables por causa de la mala administración tutelar, así como de la lenta intervención judicial en este proceso (**EQ 531/06**).

En esta queja nos dirigimos al Ayuntamiento de Garafía, solicitando informe acerca de si dicha corporación tenía conocimiento de la situación de las personas aludidas en la queja y de la ayuda que estuvieran recibiendo por parte de los servicios sociales del ayuntamiento. También requerimos a la corporación que nos informara si se le había planteado a su tutor la posibilidad de solicitar plaza en residencia de mayores y las perspectivas de trabajo de los servicios sociales municipales con respecto a esta familia.

Los servicios sociales del ayuntamiento de Garafía nos confirmaron que, efectivamente, tenían conocimiento de la situación de los mayores a los que aludía la queja, y que una auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio municipal acudía

diariamente, de lunes a viernes, para prestar los servicios de aseo personal de ambos, preparación de desayunos, control y administración de la medicación diaria, limpieza de la vivienda y otros, como lavado y tendido de ropa. Igualmente nos comunicaron que se trabaja con la familia de cara al posible ingreso residencial, y que hasta tanto se produzca dicha circunstancia, tienen previsto continuar con la prestación de la ayuda a domicilio, que además se extenderá en breve al reparto diario del almuerzo.

Por otro lado, en esta queja hemos realizado diversas gestiones con distintos órganos judiciales de La Palma, a fin de conocer el estado de las diligencias por las denuncias presentadas contra el tutor supuestamente incumplidor, a la vista de las cuales no constatamos la existencia de irregularidad alguna que motive la continuidad de nuestra intervención.

En el informe del pasado ejercicio, relatamos detalladamente el expediente de queja **EQ 39/05**, alusivo a deficiencias graves en la atención a una mujer mayor residente en la Residencia de Mayores de Taliarte, en Gran Canaria. En aquella ocasión dimos cuenta de la investigación realizada y de la recomendación remitida al Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Gran Canaria, así como de la respuesta ofrecida por dicho organismo. También señalamos en el informe del pasado ejercicio que habíamos remitido al viceconsejero de Asuntos Sociales e Inmigración, del que depende orgánicamente el Servicio de Inspección y Registro de Centros, una recomendación para que se revisara toda la documentación que le había sido remitida por la Residencia de Mayores de Taliarte referida a las reclamaciones, iniciativas y sugerencias interpuestas por los familiares de la aludida señora, con el fin de verificar si por parte del referido centro se habían cumplido las obligaciones formales y materiales en materia de atención a las personas mayores, y para que se adoptaran, en su caso, las medidas de carácter sancionador previstas en la legislación vigente, así como las medidas que garanticen la constancia de la recepción periódica y completa de los expedientes generados tras la presentación de reclamaciones, iniciativas y sugerencias en los centros y servicios de atención social a las personas mayores.

En respuesta a nuestra recomendación, la referida Viceconsejería nos informa que se ha examinado de nuevo de forma pormenorizada, toda la documentación de que se dispone en relación con las denuncias referidas, concluyéndose que se ha ejercido la labor inspectora al centro residencial mixto para personas mayores de Taliarte, sin que se hayan objetado actuaciones o deficiencias susceptibles de ser calificadas como presuntas infracciones administrativas aunque, sin perjuicio de lo anterior, remitirán al IASS de Gran Canaria las recomendaciones del Diputado del Común, haciendo especial hincapié en la necesidad de que remitan a la viceconsejería las reclamaciones, iniciativas o sugerencias que pudieran plantearse por parte de los usuarios o de sus familiares. Finalmente hemos archivado esta queja, al llegar al límite de las actuaciones previstas en nuestra ley reguladora.

Por otro lado, en el informe del pasado ejercicio señalamos que estábamos tramitando de oficio otra queja, relativa al papel desarrollado por la Dirección de la Residencia de Mayores de Taliarte y por los órganos de dirección del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Gran

Canaria ante la denuncia de supuestos malos tratos cometidos por personal de dicha residencia a mayores residentes en la misma, si bien en aquel momento nos encontrábamos aún recabando la información necesaria para poder analizar el caso (**EQ 1056/05**).

Los detalles de esta queja se encuentran en el apartado de resoluciones, al que nos remitimos a fin de evitar duplicidades. No obstante, señalaremos aquí que finalmente dirigimos al Instituto de Atención Social y Sociosanitaria, organismo del Cabildo de Gran Canaria, una recomendación para que adoptaran las medidas que estimaran pertinentes para prevenir y evitar que se produzcan casos de malos tratos a las personas mayores residentes o usuarios de los centros de mayores dependientes del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Gran Canaria, pues se había constatado la existencia de determinadas denuncias provenientes de los profesionales del centro, en las que se afirmaba que éstos habían sido testigos de conductas que podrían asimilarse a la concepción de malos tratos usualmente aceptada en geriatría.

En respuesta a nuestra recomendación, el IASS si bien agradece nuestra intervención en este asunto, expone ampliamente los puntos de desacuerdo con la misma, aunque, no obstante, nos comunica que se mantendrá vigilante para evitar que pueda producirse cualquier situación en el centro que sea incompatible con el trato que deben recibir los residentes y sus familiares. Llegados a este punto, acordamos el archivo definitivo de la queja, al encontrarse en vías de solución el problema planteado.

2.5. La vivienda para las personas mayores.

En materia de vivienda, en el informe del pasado ejercicio aludimos a una queja de oficio (**EQ 1319/04**), en la que habíamos investigado las previsiones de la Comunidad Autónoma de Canarias con respecto a la promoción de viviendas específicamente dirigidas a personas mayores, tales como viviendas tuteladas, apartamentos con servicios y proyectos similares, aspecto este en el que debería alcanzarse, al menos, una ratio de 1 plaza por cada 100 personas de 65 años y más, según preveía el Plan Gerontológico.

En dicha queja recordamos a la Consejería competente que, en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, corresponde al Instituto Canario de la Vivienda el análisis cuantitativo y cualitativo de las necesidades de vivienda y suelo en las islas y la propuesta de medidas para su atención., así como proponer la elaboración y modificación de disposiciones generales en materia de suelo, edificación y vivienda y elaborar el anteproyecto de Plan de Viviendas de Canarias y los proyectos de programas que lo desarrollen, por lo que le sugeríamos la adopción de medidas en este sentido para personas mayores.

En respuesta a nuestra resolución, el Instituto Canario de la Vivienda nos comunicó que dicho Instituto se encontraba ultimando el nuevo Plan Canario de Vivienda 2005-2008, y que dicho plan contempla una línea de ayudas para la promoción pública de alojamientos en régimen de alquiler, en colaboración con corporaciones locales canarias, y que entre los posibles destinatarios de los mismos estarían las personas mayores de 65 años, cuestión ésta que finalmente se ha materializado en el artículo 38 del Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias.

De acuerdo con esta normativa, Los alojamientos colectivos deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos: a) Que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, debiendo disponer, a tal efecto, de espacios destinados a uso particular y otros destinados a servicios comunes que los complementen, de forma que pueda realizarse una cesión independiente del uso de cada uno de los espacios destinados a uso particular. b) Que los espacios destinados a uso particular tengan una superficie útil comprendida entre los 20 y 40 m². c) Que la superficie útil correspondiente a los servicios comunes no sea superior al veinte por ciento de la superficie útil correspondiente al conjunto de los espacios destinados a uso particular del alojamiento.

No obstante, para que se materialice esta fórmula residencial deben darse varias condiciones, a saber, que un ayuntamiento o cabildo insular interesado ceda gratuitamente al Instituto Canario de la Vivienda el suelo necesario, en condiciones de inmediata edificación, para llevar a cabo la promoción del alojamiento colectivo, y que la cesión del suelo, la promoción del alojamiento y la gestión del mismo se formalice mediante la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Canario de la Vivienda y el ayuntamiento o cabildo insular correspondiente, en el que se haga constar, como mínimo:

- Que el ayuntamiento o cabildo insular cede el suelo.
- Que al Instituto Canario de la Vivienda le corresponde la promoción de los alojamientos y su posterior cesión de uso al ayuntamiento o cabildo insular del que se trate.
- Que al ayuntamiento o cabildo insular le corresponde la selección de los ocupantes de acuerdo con los criterios que se establezcan en el propio convenio, la gestión del alojamiento y la conservación y mantenimiento de los alojamientos.

Corresponde, por tanto, a los ayuntamientos y cabildos insulares, especialmente a los de aquellos municipios o islas en los que haya un gran número de mayores, tomar la iniciativa para poner en marcha estas soluciones residenciales.

2.6. La formación de las personas mayores.

En el informe del pasado ejercicio hicimos referencia a una queja de oficio (EQ 1320/04), en la que dirigimos una sugerencia a la Universidad de La Laguna, para que dicha institución impulsara la coordinación con los cabildos insulares de La Palma, La Gomera y El Hierro, con el fin de conseguir la gradual implantación del Programa Universitario para Mayores de la Universidad de La Laguna en dichas islas.

La referida sugerencia estaba basada las directrices emanadas de la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, recogidas en el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), en el que se aborda la cuestión del acceso al conocimiento, a la educación y a la formación con las siguientes reflexiones y propuestas:

- La sociedad del conocimiento requiere que se instituyan políticas para asegurar el acceso a la educación y a la formación a lo largo de toda la vida.
- El cambio tecnológico sin la educación conveniente puede resultar alienante para los mayores, así que hay que introducir medidas que capaciten y preparen a estas personas para el acceso a las tecnologías.

- Debe perseguirse la igualdad de oportunidades y de trato a lo largo del ciclo vital en lo que se refiere a la educación y a la formación continua.

- Es necesario una utilización completa del potencial y la experiencia de personas de todas las edades, creando oportunidades para el intercambio de experiencias y conocimientos entre generaciones.

Lamentablemente, el rector de la Universidad de La Laguna no ha dado respuesta a nuestra sugerencia, por lo que hemos tenido que archivar la queja ante la falta de colaboración de la referida universidad, que destacamos expresamente en este informe, al amparo de lo previsto en el artículo 38.2 de nuestra ley reguladora.

2.7. Informe de la visita a los centros y residencias y a las asociaciones de mayores de La Palma.

2.7.1. Objetivo de la visita

Como se viene exponiendo en los sucesivos informes anuales al Parlamento de Canarias, se lleva a cabo, en el área del mayor, un programa de trabajo consistente en tomar contacto con todas las asociaciones de mayores existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con una doble finalidad:

- Dar a conocer el trabajo específico de defensa de los derechos de las personas mayores que lleva a cabo la institución del Diputado del Común.

- Detectar carencias y necesidades de las personas mayores en Canarias, a título individual o por su pertenencia a un colectivo.

Por otra parte, también, desde el área del mayor se inició en el ejercicio 2002 un trabajo de seguimiento del informe especial sobre los centros y residencias para personas mayores en Canarias, que se presentó ante la cámara regional en el ejercicio 2001, con la doble finalidad de:

- Actualizar el diagnóstico de la situación de los centros y residencias contenido en el mencionado informe.

- Verificar el grado de ejecución de los compromisos adquiridos por las administraciones públicas canarias como consecuencia de la aceptación de las recomendaciones formuladas por este comisionado.

2.7.2. Metodología de trabajo

2.7.2.1. Para la visita a las residencias

Partiendo del informe sobre la situación de los centros y residencias para personas mayores en Canarias, se han elaborado dos cuestionarios para la recogida de información, uno para la inspección ocular de los centros y otro para la entrevista con la dirección de cada centro.

Con la inspección ocular, se trata de determinar circunstancias tales como el estado de conservación del edificio y sus instalaciones, existencia de barreras arquitectónicas y de elementos estructurales para personas con movilidad reducida, la cercanía a centros de salud y núcleos de población, la señalización interior, dispositivos de emergencia y cualquier otra circunstancia que requiera ser destacada.

En la entrevista con la dirección de los centros, se pretende conocer el régimen de funcionamiento de los órganos de los mismos, en particular, de aquellos en los que se encuentran representados los usuarios, las demandas para la ocupación de plazas (listas de espera), la plantilla de personal y sus funciones, el régimen de visitas de los

familiares de los usuarios, la existencia de sistemas formalizados de recepción de quejas, la oferta de servicios y actividades en cada residencia y, finalmente, la valoración global de la residencia, así como de las necesidades y perspectivas de futuro.

2.7.2.2. Para la visita a los centros y asociaciones de mayores

En este caso se ha considerado oportuno realizar una entrevista colectiva de carácter abierto, con todos los socios que quisieran estar presentes. La entrevista se inicia con una presentación de la institución del Diputado del Común, seguida de una breve exposición del área del mayor, comprensiva de las competencias relativas a los derechos de las personas mayores y de las actuaciones que se vienen llevando a cabo por la institución.

Tras la exposición, se inicia un coloquio abierto, en el que los participantes pueden solicitar al Diputado del Común, Adjunto del Mayor o personal técnico la información que consideren conveniente con referencia a la institución, o plantear carencias específicas que requieran la intervención del Diputado del Común, a instancia de parte o de oficio.

2.7.3. Resultado de la visita a los centros y residencias para mayores en la isla de La Palma

2.7.3.1. Número y ubicación

En el momento de la realización de nuestra visita (18 a 20 de octubre y 15 a 17 de noviembre de 2006), la isla de La Palma cuenta con los siguientes centros para personas mayores:

a) Residencias:

- Centro de Mayores “Nina Jaubert” (Breña Alta).
- Residencia de Pensionistas de Santa Cruz de La Palma.

- Centro de Mayores de Mazo.
- Centro de Acogida “Las Indias” (Fuencaliente).
- Hogar de Ancianos de San Andrés y Sauces.
- Centro Asistencial Sor Josefa Argote (Garafía).
- Residencia de la Tercera Edad de Puntagorda.
- Residencia de la Tercera Edad de Tzacorte.

b) Centros de estancia diurna.

- Centro de Mayores de Mazo.
- Centro de Mayores de Tijarafe.
- Centro de Mayores de Los Llanos de Aridane.

Además, se había concertado una visita y reunión con los usuarios del Centro de Mayores de Santa Cruz de La Palma, si bien ésta no se pudo llevar a cabo por motivos ajenos a la voluntad de esta institución.

El Centro de Mayores “Nina Jaubert” se encuentra en el municipio de Breña Alta. Es un centro municipal, financiado con las aportaciones del Plan Concertado de Servicios Sociales, por la corporación y por los usuarios, destinado tanto a personas mayores como a discapacitados. Actualmente dispone de 26 plazas para mayores válidos. Cuenta con una lista de espera de 7 personas. La admisión la decide la corporación municipal, sin que exista un baremo preestablecido, estudiándose la necesidad caso por caso.

La Residencia de Pensionistas de Santa Cruz de La Palma se encuentra en el municipio de Santa Cruz de La Palma. Es un centro de carácter insular, gestionado por el cabildo de la isla, e integrado en el Plan Sociosanitario, pese no estar aún adaptado a los requerimientos del *Decreto 63/2000, de 25*

abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno. Tiene 160 usuarios (con una media de edad de 84 años), de los que 40 son dependientes y un número elevado, que no se nos precisó, requiere algún tipo de asistencia cotidiana. La dirección del centro nos comunica la reciente remisión a la Comisión insular de acceso de más de 200 solicitudes que se encontraban en espera de asignación de plaza, si bien sugieren la necesidad de cribar dicha lista, al existir algunos peticionarios que ya han obtenido plaza residencial en otros centros o que han fallecido.

El Centro de Acogida “Las Indias” se encuentra en el municipio de Fuencaliente. Es un centro municipal, financiado con las aportaciones del Plan Concertado de Servicios Sociales, por la corporación y por los usuarios, destinado en exclusiva a personas mayores. Actualmente tiene 17 residentes, siendo la mayoría de ellos dependientes. Cuenta con una lista de espera de 17 personas. La admisión la decide la corporación municipal, sin que exista un baremo preestablecido, estudiándose la necesidad caso por caso.

El Centro de Mayores de Mazo, ubicado en dicho municipio, es también un centro municipal, financiado con las aportaciones del Plan Concertado de Servicios Sociales, por la corporación y por los usuarios, destinado en exclusiva a personas mayores. Actualmente dispone de 11 plazas para mayores válidos, así como 6 plazas de centro de día. Cuenta con una lista de espera de 10 personas. La admisión la decide la corporación municipal, sin que exista un baremo preestablecido, estudiándose la necesidad caso por caso.

El Hogar de Ancianos de San Andrés y Sauces es igualmente un centro municipal, financiado con las aportaciones del Plan Concertado de Servicios Sociales, por la corporación y por los usuarios, destinado exclusivamente a personas mayores. Actualmente dispone de 15 usuarios, la mayoría de ellos dependientes. Cuenta con una lista de espera de 5 personas. La admisión la decide la corporación municipal, sin que exista un baremo preestablecido, estudiándose la necesidad caso por caso.

El Centro Asistencial Sor Josefa Argote está ubicado en el barrio de Franceses en el municipio de Garafía. Al igual que los anteriores, es un centro municipal, financiado con las aportaciones del Plan Concertado de Servicios Sociales, por la corporación y por los usuarios, destinado exclusivamente a personas mayores. Actualmente dispone de 17 residentes, siendo la mayoría de ellos dependientes, aunque en distintos grados. Cuenta con una lista de espera de 12 personas. La admisión la decide la corporación municipal, sin que exista un baremo preestablecido, estudiándose la necesidad caso por caso.

El Centro de Mayores de Tijarafe es un centro de día de carácter municipal, con capacidad para 25 usuarios, siendo 19 los usuarios en el momento de nuestra visita, los cuales son recogidos y llevados a sus domicilios en un microbús. No existe en la actualidad lista de espera.

La Residencia de la Tercera Edad de Puntagorda es un centro insular, financiado con las aportaciones del Plan Sociosanitario, aunque el Ayuntamiento también participa en su gestión. Está destinado en exclusiva a personas mayores. Actualmente tiene 14 residentes, seis de ellos dependientes. Cuenta con una lista de espera de 30 personas

del entorno de Puntagorda, aunque dado el carácter insular de este centro, debe considerarse la lista general de la isla.

La Residencia de la Tercera Edad de Tazacorte es un centro municipal, financiado con las aportaciones del Plan Concertado de Servicios Sociales, por la corporación y por los usuarios, destinado exclusivamente a personas mayores. Actualmente dispone de 12 residentes, siendo la mayoría de ellos válidos. Cuenta con una lista de espera de 10 personas. La admisión la decide la corporación municipal, sin que exista un baremo preestablecido, estudiándose la necesidad caso por caso.

Finalmente, el Centro de Día de Los Llanos de Aridane cuenta con 40 plazas, aunque es utilizado cada día por más de 100 usuarios que asisten a las distintas terapias que ofrece el mismo. Está financiado por el cabildo insular y por el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane. Los usuarios que almuerzan en el centro sufragan exclusivamente sus gastos de alimentación. Existe lista de espera, pero solo para fisioterapia.

De acuerdo con el Plan Sociosanitario de Canarias, Área de Mayores, en 2006 tenían que haber entrado en funcionamiento, correspondientes a la primera fase del plan, 88 plazas residenciales y 26 de centro de día, plazas que serían, en ambos casos, de titularidad del cabildo insular. Sin embargo, en el momento de la realización de nuestra visita, el proyecto de mayor envergadura, la Residencia de Los Llanos de Aridane, ni siquiera se ha empezado a construir.

Finalmente, hemos conocido la existencia de proyectos más o menos avanzados para la puesta en marcha de una miniresidencia en Tijarafe y de otra residencia en la Villa de Mazo.

2.7.3.2. Edificación e instalaciones

En lo que respecta a las residencias, con la excepción de la Residencia de Santa Cruz de La Palma, que es de tamaño grande, los restantes centros son de tamaño pequeño, no sobrepasando ninguno las 30 plazas. De ellos, observamos que las edificaciones de la residencia “Nina Jaubert” y de la residencia de Puntagorda son las más adecuadas para este tipo de uso, al tratarse de centros construidos en superficie y no en altura, con amplios pasillos e instalaciones construidas para dicho fin.

Tanto la residencia de San Andrés y Sauces como la de Franceses (Garaffa) están situadas en terrenos en alto que exigen subir una empinada cuesta para acceder hasta las mismas, lo cual dificulta la movilidad de los residentes válidos, así como de aquellos que puedan desplazarse en silla de ruedas. Estas dos residencias, al igual que las restantes de Santa Cruz de La Palma y Tazacorte, son edificaciones de dos o más alturas, que resuelven el desnivel con ascensores. Finalmente, las residencias de Fuencaliente y Mazo, debido a su pequeño tamaño, cuentan con una sola planta, si bien la configuración arquitectónica de las mismas no es la más adecuada para una residencia de mayores (la de Mazo, por ejemplo, es el antiguo cuartel de la Guardia Civil).

En cuanto a los centros de día, el de Mazo tiene el problema ya reseñado al hablar de la residencia, pues es el mismo edificio. El de Los Llanos de Aridane cuenta con salas espaciosas para el desarrollo de las terapias, pero también requiere del uso del ascensor para subir a las dos plantas superiores. El centro de día de Tijarafe, sin embargo, está construido en superficie y es luminoso y adecuado para su función.

En general, todas las edificaciones que componen el sistema de residencias y centros de día en la isla de La Palma tienen un buen nivel de conservación y limpieza, pudiendo destacarse de forma positiva el centro de Puntagorda, por ser el de más reciente construcción y estar concebido específicamente para residencia de personas mayores.

Hay que hacer mención también a la reforma que se está acometiendo en la planta superior de la residencia de Santa Cruz de La Palma, que permitirá al Cabildo insular contar con algunas plazas complementarias a las ya existentes.

2.7.3.3. Ubicación. Comunicaciones. Barreras arquitectónicas y elementos estructurales para personas con movilidad reducida. Señalizaciones. Timbre de emergencia

Las mayores barreras arquitectónicas se encuentran en el acceso a las residencias que mencionamos anteriormente (Franceses y San Andrés y Sauces, y en menor medida Mazo y Fuencaliente). Ya en el interior de las residencias no se observan barreras arquitectónicas significativas. En general, las puertas son anchas y hay pasamanos en escaleras y corredores. La señalización es buena, aunque en general no se observa plano visible de las instalaciones ni timbre de emergencia en las habitaciones y en los baños. Pese a no existir plano visible, consideramos que la estructura arquitectónica de las residencias, la mayoría de tamaño pequeño, facilita la orientación de los residentes.

El Centro Nina Jaubert está ubicado en un paraje de gran belleza aunque algo alejado de los núcleos urbanos y del centro de salud. Tiene un mobiliario algo viejo y algunos pasillos sin pasamanos.

La Residencia de Santa Cruz de La Palma también se encuentra alejada del núcleo urbano, servicios comunitarios básicos y centro de salud. El edificio es antiguo, aunque la conservación no es mala. La dirección del centro nos refirió la existencia de proyectos de renovación de las instalaciones. El mobiliario es igualmente antiguo y no existen todos los apoyos para personas con movilidad reducida que serían necesarios y las señalizaciones tampoco son adecuadas.

El centro de acogida de Fuencaliente es una residencia bien ubicada, en zona habitada y cercana al centro de salud, aunque en dicho centro de salud no se atienden las urgencias, por lo que cuando se da una contingencia hay que trasladar al mayor a Mazo. El mobiliario es antiguo y la residencia es excesivamente pequeña, contando únicamente, además de las habitaciones, con una sala polifuncional que hace las veces de comedor, salón de televisión y sala de talleres.

El centro de mayores de Mazo está ubicado en zona habitada y cercana al centro de salud. El mobiliario es antiguo y existen algunas barreras arquitectónicas, pues, como se ha señalado, es un edificio concebido para fines diferentes a los actuales.

La residencia de ancianos de San Andrés y Sauces está ubicada en el núcleo urbano, muy cercano al centro de salud. Hay una gran pendiente de acceso al mismo y su interior está cuidado, aunque al no ser originariamente un centro de mayores, persisten algunas barreras arquitectónicas. Esta descripción también es adecuada para el centro Sor Josefa Argote en Franceses (Garafía), pues pese a la buena ubicación y a la cercanía del centro de salud, hay una gran pendiente de acceso y en el interior persisten barreras arquitectónicas y algunas manchas de humedad.

La residencia de Puntagorda está muy bien situada, en el casco urbano y cercana al centro de salud. El estado de conservación del edificio, que data de 2003, es lógicamente muy bueno y las instalaciones son adecuadas para su función, aunque no se observan algunos elementos, como timbre en los baños y plano de las instalaciones.

La residencia de Tazacorte está también muy bien situada, en pleno centro de la villa y el estado de conservación del edificio, que ha sido recientemente inaugurado como residencia, y del mobiliario, es bastante bueno.

Finalmente, tanto el centro de día de Tijarafe como el de Los Llanos de Aridane tienen una ubicación idónea, en el casco urbano de ambos municipios, y un buen estado de conservación, tanto de los edificios como de las instalaciones y mobiliario.

2.7.3.4. Participación de los usuarios en la gestión de los centros

Como en las restantes islas, uno de los aspectos de nuestro sistema sociosanitario que presenta mayores deficiencias es el de la participación de los usuarios en la gestión de los centros. Así, en la mayoría de los centros de mayores de La Palma no se encuentran funcionando con normalidad los órganos que cuentan con participación de los usuarios (comité de calidad) ni los órganos de representación de los mismos (asamblea general y junta de coordinación).

Y como ya hemos señalado en ocasiones anteriores, si bien es cierto que las tasas de residentes y/o usuarios con niveles medios y altos de dependencia son elevadas, no por ello puede obviarse la participación de los mismos en la gestión de sus propios asuntos, ya que este modelo, el participativo, es por el que ha optado nuestra Comunidad Autónoma.

La única excepción a este panorama general, a cuyo tenor en ningún centro existen reuniones periódicas de la asamblea general, ni se ha elegido Junta de Coordinación y Comité de Calidad, es la Residencia de Puntagorda, en la cual la Directora nos refirió la existencia de junta de coordinación y las reuniones periódicas de la asamblea general.

En cuanto a la Residencia de Santa Cruz de La Palma, nos consta que hasta fechas recientes no se había procedido a la constitución de los órganos de participación de los usuarios.

2.7.3.5. Sistema formalizado de recepción de quejas

En todos los centros visitados, con la excepción de Fuencaliente y Puntagorda, nos comunican la existencia de un sistema formalizado de recepción de quejas, si bien en ninguno de los casos se trata de los formularios de sugerencias y quejas/reclamaciones que contempla la normativa autonómica. En todos los casos, se expresa que las quejas “se atienden inmediatamente”, aunque no existe un sistema protocolizado de resolución de las mismas.

2.7.3.6. Programa de actividades existentes en las residencias y centros de mayores

Al igual que hemos señalado al comentar la oferta de actividades existente en las residencias de otras islas, los programas en la isla de La Palma varían en función de las residencias y en función de la disponibilidad de personal que tienen éstas a lo largo del año, pues en la mayoría de los casos los profesionales que prestan estos servicios no forman parte de la plantilla estructural de los centros, sino que son contratados temporalmente, normalmente cuando se recibe una subvención, lo cual da idea del carácter

secundario que tienen los programas de actividades en la mayoría de los casos. En general no se observa un proceso de detección de necesidades o demandas riguroso y una planificación acorde a las mismas, sino una oferta ocasional y poco organizada.

La oferta varía desde música, fisioterapia, manualidades, gimnasia, danza, talleres de diverso tipo y excursiones y bailes. Destacamos un programa específico para atención al alzheimer y la demencia que lleva a cabo el centro de día de Los Llanos de Aridane.

2.7.3.7. Perspectivas de futuro

Un problema que nos han planteado las direcciones de todas las residencias, de forma directa o indirecta, en las entrevistas mantenidas con la institución, es el de la calificación de las plazas de las mismas, pues es común que estas estén presupuestadas como plazas de bajo requerimiento. Esta circunstancia, si bien suele ser cierta en el inicio de la relación de usuario-residencia, suele acabar modificándose, pues poco a poco los residentes van envejeciendo y muchos se convierten en personas dependientes, que requieren de más ayuda en sus actividades de la vida diaria, tanto básicas como instrumentales.

Otra cuestión en la que han coincidido los responsables de muchos centros, es la de la atención primaria por parte de los facultativos del Servicio Canario de la Salud a los residentes en los mismos. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, sería necesario, a nuestro parecer, hallar soluciones que permitan hacer efectivo el principio de coordinación entre los ámbitos sanitario y social, y tratar de introducir sistemas de trabajo eficaces y que, en la medida de lo posible, eviten la generación de gastos innecesarios al sistema sociosanitario.

También existe una coincidencia generalizada, dado que la mayoría de las residencias visitadas tienen carácter municipal, en la necesidad de mejorar la financiación de estos centros, bien a través de nuevas líneas de apoyo, bien auspiciando una reconsideración del Plan Sociosanitario, que amplíe el número de plazas integradas en el mismo y que se acompañe de líneas de financiación para la adaptación de las residencias a la normativa vigente.

Igualmente, se hace necesario la ampliación del número de plazas existente hoy por hoy en la isla, pues ni siquiera cuando entren en funcionamiento las que contempla el Plan Sociosanitario, así como las miniresidencias de Tijarafe y Mazo, y la de San Andrés y Sauces, se habrá cubierto la demanda de modo satisfactorio, sin olvidar además que las características demográficas de la isla de La Palma obligan a un incremento del esfuerzo en la atención a las personas mayores, pues se trata, junto a La Gomera y El Hierro, de una de las islas más envejecidas de la Comunidad Autónoma de Canarias. A ello habría que añadir la necesidad de contar con un hospital insular de enfermos crónicos, para que puedan recibir el tratamiento necesario que no puede ser dispensado de forma adecuada en las residencias de mayores de la isla.

Finalmente, se detecta tanto en las residencias visitadas como en los centros de día una insatisfacción con el nivel de actividades complementarias ofrecidas a los usuarios, dependientes en la mayoría de los casos de la existencia de convenios con el cabildo insular o con el Servicio Canario de Empleo.

Esta institución ha denunciado de forma reiterada que nuestros centros de mayores no pueden estar ofreciendo y suprimiendo actividades cada seis meses, pues la eficacia de programas como la fisioterapia, estimulación cognitiva, prevención del alzheimer o incluso la animación sociocultural, depende en gran medida de su continuidad en el tiempo. Por ello, hay que buscar fórmulas que permitan un acceso equitativo y continuado a la oferta complementaria para todos los usuarios del sistema sociosanitario.

2.7.4. Resultado de las visitas a las asociaciones de mayores de la isla de La Palma

El Adjunto del Diputado del Común se reunió con 13 de las asociaciones de mayores existentes en la isla, acompañado, en todas las visitas por el asesor del área del mayor.

Tras el desarrollo del guión general expuesto en el epígrafe segundo de este Informe, se abrió un coloquio, en cada una de las asociaciones, en el que diversos socios plantearon una serie de cuestiones de interés para las administraciones públicas canarias y el Diputado del Común. Se exponen a continuación el listado de asociaciones visitadas y las demandas más destacadas, coincidentes en la mayoría de asociaciones.

2.7.4.1. Asociaciones visitadas en la isla de La Palma

- Asociación de Mayores de Breña Alta.
- Asociación de Tercera Edad “Gándara” (Breña Baja).
- Asociación de la Tercera Edad “Centáurea” (Fuencaliente).
- Asociación “Virgen de los Dolores” (Mazo).
- Asociación de la Tercera Edad “Guardia Roldán” (San Andrés y Sauces).
- Asociación de Mayores Faro Norte (Barlovento).
- Asociación de Mayores San Juan de Puntallana.
- Asociación de Mayores “Buenos Amigos” (Garafía).
- Asociación de Mayores “El Buen Jesús” (Tijarafe).
- Asociación de Mayores “San Mauro Abad” (Puntagorda).
- Asociación de Mayores de Tzacorte.
- Asociación de Mayores “Magdalena Carballo Fernández” (Los Llanos de Aridane).
- Asociación de Mayores “Axejjo” (El Paso).

Además de las reseñadas, el Adjunto del Diputado del Común se personó en los locales sociales de las siguientes asociaciones, con las que se había concertado la correspondiente entrevista, si bien por motivos ajenos a la voluntad de esta institución no se pudieron llevar a cabo las visitas:

- Asociación de Mayores “Los Galguitos” (San Andrés y Sauces).
- Asociación de Mayores “Unión Norte” (Barlovento).
- Asociación de Mayores “Las Camelias” (Los Llanos de Aridane).

2.7.4.2. Cuestiones planteadas al Adjunto del Mayor por las asociaciones de mayores de la isla de La Palma

Todas las asociaciones entrevistadas destacaron los problemas existentes con el sistema sanitario público en la isla de La Palma. Dichos problemas se concretan, principalmente, en el considerable retraso que se produce por parte del Servicio Canario de Salud en dar hora para consulta con los distintos médicos especialistas (oftalmología, cardiología, traumatología, etcétera) o para la realización de pruebas diagnósticas (mamografía, escáner, etcétera). Es necesario reseñar que la práctica totalidad de los mayores asistentes a las reuniones con el

Adjunto del Mayor en las 13 asociaciones visitadas, refirieron algún episodio de mala Administración sanitaria, por listas de espera, por consultas canceladas sin previo aviso, o por deficiente atención por parte de la oficina administrativa responsable de la tramitación de las quejas de los usuarios.

Al igual que en otras islas, se planteó también el desfase que existe entre la previsión de oferta de plazas residenciales para La Palma en el Plan Sociosanitario de Canarias y la demanda real existente en la isla. Igualmente, algunas personas expresaron la necesidad de mejora de los servicios de ayuda domiciliaria, pues no tienen la cobertura ni la intensidad horaria suficiente como para cubrir las necesidades de la mayoría de las personas que demandan este servicio. Sobre esta materia el Diputado del Común ha elaborado y presentado ante el Parlamento de Canarias un informe especial, al que nos remitimos.

En casi todos los municipios se plantean muchas quejas referidas a las escasas ayudas que obtienen para contratar monitores que impartan actividades en los centros de la tercera edad, así como la temporalidad con la que se desarrollan estas actividades. Sobre esta cuestión ya hemos señalado en anteriores informes que observamos deficiencias en la gestión de muchas asociaciones de mayores, que aconsejarían la mayor implantación de gestores socioculturales, que ayudaran a dichas organizaciones en las tareas burocráticas y de captación de fondos para el desarrollo de sus actividades, ello sin perjuicio de la labor que desarrollan los ayuntamientos a través de los centros de mayores.

En algunas asociaciones se ha hecho referencia a la inadecuación de los locales cedidos por la respectiva corporación municipal. En general, podemos afirmar que los centros reúnen buenas condiciones, si bien es cierto que hay algunos necesitados de mejoras o incluso su sustitución por otros.

En varias de las asociaciones visitadas se ha criticado el doble coste que supone para los residentes en las islas no capitalinas los viajes del Imsero, pues tienen que sufragar de su bolsillo el tramo de viaje entre la isla de origen y Gran Canaria o Tenerife, y el retorno a la isla de origen una vez finalizado el viaje.

2.7.5. Recomendaciones

En lo que respecta al sistema de residencias y centros de día para personas mayores en La Palma, se hace necesario formular una serie de recomendaciones a las administraciones públicas responsables de su gestión para que, en la medida de sus posibilidades, ponga fin a las deficiencias detectadas. Estas recomendaciones serían las siguientes:

- Impulsar la ejecución de las previsiones del Plan Sociosanitario en La Palma, tratando de evitar que el retraso ya acumulado se siga incrementando.

- Revisar de forma continuada las previsiones de la planificación sociosanitaria, para que la oferta de plazas en residencias y centros de estancia diurna se ajuste de forma dinámica a la demanda de la isla en cada momento. En este sentido, y dado que en La Palma, con la excepción de la Residencia de Santa Cruz de La Palma, el tamaño de las residencias es pequeño, sería aconsejable que se mantuviera esa línea de trabajo, evitando en lo posible residencias de gran tamaño, pues en estas, por regla general, disminuye la calidad de la atención.

- Adoptar las medidas que se consideren adecuadas para aumentar la participación de los usuarios en la gestión de los centros y las residencias existentes en la actualidad y las que en el futuro se construyan.
- Adoptar medidas para mejorar la coordinación entre los centros de salud y los centros y residencias de mayores.
- Establecer en los centros un sistema de recepción de quejas formalizado, tal como exige la normativa autonómica, que garantice al menos la recepción de la misma por el órgano competente y la respuesta al promotor, relativa a la valoración que dicha reclamación merece y, en su caso, las medidas adoptadas.
- Planificar, en la medida de las posibilidades presupuestarias de cada corporación, programas de actividades para los usuarios de los centros, en función de las necesidades que se detecten (rehabilitación, estimulación, mantenimiento físico, dinamización sociocultural, ocio y entretenimiento, etc.).
- Implantar programas de respiro familiar, como medida de prevención de la salud de los cuidadores y del buen trato que deben recibir los mayores.
- Mejorar la accesibilidad de aquellos centros en los que existen barreras arquitectónicas, a fin de eliminar impedimentos a la participación.
- Estudiar fórmulas de colaboración interadministrativa que permitan la realización de actividades que los municipios no puedan asumir por sí mismos, particularmente los talleres de informática.
- Fomentar la participación de mayores con discapacidad en las actividades de los centros de la tercera edad.

2.8. Resoluciones del Diputado del Común en el área de personas mayores.

2.8.1. EQ 746/05. Persona mayor desamparada recogida por los servicios municipales e ingresada en el Albergue municipal. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife.

Nos dirigimos de nuevo a VI, con relación al escrito de queja que tramita esta institución con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

En este expediente la reclamante exponía, en su escrito inicial, que tres semanas antes de formular su queja, el personal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife había recogido a una señora de 93 años de edad, que según todos los indicios estaba viviendo en la calle debido sus circunstancias familiares y de salud. Al parecer, entretanto se tramitaba su ingreso en un centro de mayores, la aludida señora había sido alojada en el albergue municipal. A juicio de la reclamante, si bien el personal que trabaja en el albergue muestra una gran profesionalidad y calidad humana, por el contrario las instalaciones del mismo no reúnen condiciones adecuadas para personas mayores, siendo distinta su finalidad.

Posteriormente, la reclamante nos dirigió un nuevo escrito en el que señalaba que la señora que había sido ingresada en el albergue municipal ya había sido trasladada a un centro de mayores, si bien deseaba mantener su queja para que esta situación no volviera a reproducirse en un futuro.

Esta institución considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común,*

acordó admitirla a trámite y solicitar de VI informe acerca de si esa corporación tenía conocimiento de los hechos expuestos por la reclamante, y acerca de la valoración que le merecieran los mismos. Con la misma fecha se solicitó informe, en el mismo sentido, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

En respuesta a nuestra solicitud, la presidenta del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria nos remitió informe en el que señalaba que se había consultado a la Unidad Sociosanitaria de dicho organismo, la cual comunicaba que *“no tenemos conocimiento de los hechos expuestos dado que el albergue municipal no es competencia de este organismo”*.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por su parte, nos remitió informe en el que, entre otras cuestiones, señalaban lo siguiente:

“El Albergue Municipal de Santa Cruz de Tenerife es un servicio destinado a procurar con carácter temporal la cobertura de necesidades básicas a personas sin hogar. Para ello cuenta con los servicios de alojamiento, manutención y cuidados personales, y realiza tareas socioeducativas que respondan a objetivos de integración.

Las personas que son atendidas en este establecimiento están en el intervalo de edad de 18 a 65 años y deben valerse por sí mismas, ya que el centro es un edificio antiguo, con barreras arquitectónicas y sin personal especializado en la asistencia sociosanitaria. Sin embargo, en los últimos años se ha realizado el esfuerzo de adaptar las instalaciones, construyendo baños y aseos para personas minusválidas y reorganizando el espacio de forma que aquellas personas con movilidad reducida puedan hacer uso de los servicios que prestamos.

Consideramos que el albergue municipal no es el lugar adecuado para la atención de personas mayores, y que para este particular existen recursos específicos...”

A la vista de estos antecedentes, creemos oportuno trasladar a VI algunas consideraciones relativas a la atención de lo que se viene denominando como emergencias sociales o sociosanitarias.

Como hemos señalado en algunos de nuestros anteriores informes anuales al Parlamento de Canarias, así como en otros expedientes de queja en los que se plantearon cuestiones similares a la que aquí comentamos, la existencia de un baremo de puntuación, establecido en el *Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios para el pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación*, es una garantía de que en el acceso a las plazas residenciales para personas mayores se emplearán criterios objetivos de necesidad, evitándose de esta manera la arbitrariedad o el trato discriminatorio a los solicitantes.

Igualmente hemos señalado en dichas ocasiones que aunque este comisionado es plenamente consciente de que los recursos residenciales son limitados, no puede obviarse el hecho de que el Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, prevé dos mecanismos para atender las situaciones de extrema necesidad o urgencia. De un lado, establece que las comisiones insulares de acceso y seguimiento adoptarán cuantas medidas sean precisas para garantizar el derecho

de acceso a los centros de alojamiento y estancia en casos de extrema necesidad o urgencia (artículo 17 g). De otro lado, dispone que en aquellos supuestos excepcionales en los que se aprecie que la situación personal del mayor no permite la instrucción del procedimiento general de acceso, los presidentes de las comisiones insulares acordarán el ingreso provisional en un centro, debiendo dar cuenta de ello a la comisión insular en la primera sesión que se celebre (disposición adicional cuarta).

A juicio de esta institución, parece razonable considerar que la existencia de una persona de avanzada edad viviendo en la calle, como es el caso de esta queja, es una situación lo suficientemente grave y urgente para la aplicación de la previsión del artículo 17 g) o de la disposición adicional antes citados. Por ello, entendemos que el hecho de que ni siquiera se haya planteado esa posibilidad, como parece deducirse de los informes que hemos recibido, pugna con la finalidad de las excepciones previstas en la norma, que es atender situaciones extraordinarias.

Por ello, esta institución, en atención a los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, ha acordado dirigir a VE las siguientes recomendaciones:

- Analizar la respuesta que se está dando, por parte de ese cabildo insular, en los casos de extrema y urgente necesidad sociosanitaria, a la vista de las previsiones del Decreto 236/1998, de 18 de diciembre.
- En su caso, promover que por parte de la Comisión Insular de Acceso y Seguimiento se establezcan criterios objetivos para la adopción de la medida de acceso preferente en los casos de emergencia social contemplados en el artículo 17 g) del Decreto 236/1998, de 18 de diciembre.

2.8.2. EQ 1056/05. Deficiencias en la atención a las personas mayores en la residencia de Taliarte (Gran Canaria). Recomendación al Instituto de Atención Social y Sociosanitaria.

Nos dirigimos de nuevo a VI con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a supuestas incidencias en la Residencia de Mayores de Taliarte.

De la documentación que obra en nuestro expediente, destacan los siguientes

ANTECEDENTES

1. El pasado ejercicio 2005, esta institución recibió una comunicación referente a la existencia de un informe firmado por varios trabajadores de la Residencia de Mayores de Taliarte en el que se denunciaba la posible existencia de malos tratos de parte del personal de dicha residencia a algunos mayores residentes en el centro. Igualmente, en dicha reunión se denunció la pasividad inicial mostrada por la dirección del centro y la dirección del Instituto de Asistencia Social y Sociosanitaria, así como la ineficiente investigación llevada a cabo con posterioridad, que había terminado con la total exculpación de los posibles implicados y la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad por parte de la Administración pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, éste es un alto comisionado del Parlamento de Canarias designado por la Cámara regional para la defensa de los derechos y libertades constitucionales, y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades. Es función del Diputado del Común, según prevé el artículo 16 c) de su ley reguladora, la protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la citada ley, las actuaciones del Diputado del Común en el ámbito de sus funciones podrán iniciarse de oficio o a petición de interesado.

Comoquiera que de los antecedentes descritos podía inferirse la posibilidad de que por parte de las administraciones públicas competentes no se estuviera ofreciendo una respuesta adecuada a la cuestión planteada, esta institución, el 3 de junio de 2005, acordó iniciar una investigación de oficio al respecto.

Con carácter previo, el 20 de mayo de 2005, de forma paralela a una solicitud de informe efectuada en el expediente de queja EQ 39/05, y puesto que habíamos tenido conocimiento de que por parte de esa corporación se había elaborado un expediente relativo a diversas denuncias que habían tenido repercusión en los medios de comunicación, alusivas a supuestos malos tratos a los usuarios de la residencia de Taliarte, solicitamos que nos facilitara copia de dicho expediente, así como de las conclusiones del mismo.

2. El 17 de junio de 2005 recibimos en esta institución el informe solicitado a esa corporación insular, mediante el que nos daban traslado del informe de antecedentes y conclusiones en las diligencias previas incoadas con relación a la RMP de Taliarte. Tras realizar algunos trámites complementarios, como la entrevista con algunos trabajadores del centro y el análisis de la documentación remitida, con fecha 11 de agosto de 2005 le solicitamos que nos facilitara la siguiente información:

- Copia del informe elaborado por la empresa..., citado en su informe de diligencias previas en la Residencia de Mayores de Taliarte, en el que se concluye que no se puede afirmar ni ha quedado acreditada la existencia de malos tratos. En su caso, copia de todos los documentos y anexos que acompañasen dicho informe.

- Copia del contrato administrativo y de los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas que vinculen a la empresa... con ese instituto para la gestión de servicios en la Residencia de Mayores de Taliarte.

- Copia de todos los documentos que habían servido de base para la elaboración del informe de 23 de mayo de 2005, de antecedentes y conclusiones en las diligencias previas llevadas a cabo en la Residencia de Mayores de Taliarte, incluyendo las actas o testimonios de las declaraciones de las personas que hubieran comparecido ante la letrada del IASS, según se expresaba en dicho informe.

Esta petición fue reiterada en fecha 22 de septiembre y 28 de octubre de 2005.

3. El 23 de diciembre de 2005 se recibió en nuestras oficinas informe de ese cabildo insular, en el que se incluía la copia del contrato administrativo y de los correspon-

dientes pliegos de cláusulas administrativas que vinculan a la empresa... con ese instituto para la gestión de servicios en la Residencia de Mayores de Taliarte, así como copia de denuncia remitida por la corporación al Juzgado de Guardia de Telde, auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Telde por el que se sobreescribía la anterior denuncia, algunos escritos de familiares de usuarios en los que se negaban a que se continuara la investigación sobre los mismos y en algún caso se denunciaban presiones y manipulación, y, finalmente, informe psicológico de los usuarios implicados, donde se concluye que no presentan signos de haber sido tratados con brusquedad. Igualmente, en ese escrito se solicita al Diputado del Común orientación sobre cómo atender al requerimiento de copia del informe elaborado por la empresa... y de los documentos que han servido de base para la elaboración del informe de 23 de mayo de 2005, ante la negativa por escrito de los familiares implicados.

Con respecto a los documentos anexados que no habían sido solicitados por el Diputado del Común, hay que aclarar lo siguiente:

- La denuncia al Juzgado de Guardia de Telde es en realidad un escrito mediante el que se solicita al juzgado que el médico forense reconozca a tres residentes, siendo la respuesta del juzgado que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal.

- En cuanto a los informes psicológicos de dos usuarios, señalamos que con respecto al primero (Sr. ...) no se han denunciado malos tratos y que con respecto a la segunda (Sra. ...), el informe señala que la citada Sra. no refiere haber sido objeto de malos tratos pero también concluye que su discurso no es fiable en la medida en que puede estar sujeto a las variaciones de su psicopatología y de su humor.

Con respecto a la solicitud de orientación, el 31 de enero de 2006 el Diputado del Común remitió escrito en el que recordaba a ese instituto que el artículo 33 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, establece que éste “*podrá solicitar de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de la ley, los documentos y expedientes que juzgue necesarios para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados*”, por lo que se reiteraba la petición realizada en sus mismos términos.

4. El 20 de febrero de 2006 recibimos un nuevo informe en el que se daba cuenta pormenorizada de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, pero se seguía omitiendo la información solicitada por el Diputado del Común por lo que de nuevo, con fecha 30 de marzo de 2006, solicitamos traslado de copia del informe elaborado por la empresa..., presentado a VI el 10 de mayo de 2005, así como de la documentación referente a las declaraciones que se tomaron por parte de la letrada del IASS a varios trabajadores de dicho organismo, el día 19 de mayo de 2005.

5. Finalmente, el 15 de mayo de 2006 se recibió el informe solicitado y posteriormente, atendiendo a su amable ofrecimiento, celebramos una reunión en la oficina del Diputado del Común en Las Palmas de Gran Canaria, en la que mostraron su disponibilidad para ampliar la información requerida o para cualquier otra cuestión que suscitara este expediente.

Por otro lado consta, en nuestro expediente incoado de oficio, copia de diversas comunicaciones efectuadas por profesionales de la Residencia de Mayores de Taliarte a la dirección de la residencia, del siguiente tenor:

- El 11/9/2003 la trabajadora social comunica que ha recibido varias quejas de familiares sobre errores en la administración de la medicación por parte del personal de enfermería de la tercera planta.

- El 6/11/2003 la psicóloga y la trabajadora social comunican a la dirección que un residente ha presentado una queja sobre una trabajadora de... que califica como maltrato.

- El 19/4/2004 la trabajadora social dirige escrito a la directora de la residencia en el que señala que “*desde hace algún tiempo vengo observando que muchos de los problemas surgidos con familiares de los residentes se deben a una notable falta de habilidad social de trabajadoras auxiliares clínicas en su trato con los familiares*”.

- El 14/10/2004 la trabajadora social dirige escrito a la directora en el que señala que ha recibido quejas de residentes en buen estado mental respecto al trato de algunas camareras en los comedores y a la desorganización a la hora de servir.

A la vista de los antecedentes descritos, procede someter a su consideración las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.

En primer lugar, como ya hemos indicado en alguna ocasión durante la tramitación de esta queja, es nuestro deseo acotar el objeto de la intervención del Diputado del Común en este expediente, con el fin de que esta resolución no sea interpretada de forma errónea. En este sentido, no corresponde a este comisionado parlamentario determinar si de los hechos denunciados y de las actividades de comprobación llevadas a cabo por la Administración puede inferirse la existencia de infracción penal o administrativa que sea merecedora de la correspondiente sanción. Por tanto, debe quedar claro que no es misión del Diputado del Común determinar si han existido malos tratos en la Residencia de Taliarte, ello sin perjuicio de su capacidad para supervisar el funcionamiento de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución española y del artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La determinación de la posible existencia de infracción penal corresponde, en nuestro ordenamiento jurídico, a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que establecen las leyes (artículo 117.3 de la Constitución). Por otro lado, las administraciones públicas ejercen la potestad sancionadora que les reconoce la Constitución cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, y su ejercicio corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida (*Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por *Ley 4/1999, de 13 de enero*).

La actuación del Diputado del Común en esta investigación de oficio se circunscribe, como ya le adelantamos en su día, a la valoración de la actuación de ese instituto una vez que ha recibido un escrito elaborado por varios profesionales que trabajan en la Residencia de Taliarte, en el que se describen irregularidades en la prestación del servicio.

Segunda.

Una vez acotado el objeto de nuestra intervención, esbozaremos el marco conceptual del maltrato a las personas mayores, como punto de partida de nuestro análisis.

En primer lugar hay que señalar que tanto las normas internacionales de derechos humanos como nuestra Constitución, reconocen a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidas a tortura o a tratos inhumanos o degradantes.

Existen numerosas definiciones de maltrato, lo que da idea de la dificultad que tiene acotar esta realidad. A título de ejemplo, para la Red Internacional para la Prevención del Abuso contra los Ancianos (INPEA, 1995), el maltrato es el “*acto único o repetido, o la falta de medidas apropiadas que se produce dentro de cualquier relación donde hay una expectativa de confianza que causa daño o angustia a una persona mayor*”. De forma parecida, en la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento se definió el maltrato en sentido amplio, como “*cualquier acto único o repetido o falta de acción apropiada que ocurra en cualquier relación de confianza que cause daño o angustia a una persona mayor*”. El Grupo de Trabajo del Consejo de Europa lo define como las “*acciones u omisiones, realizadas intencionada o negligentemente que hacen referencia a daños físicos, psíquicos o económicos en las personas mayores*”.

Desde otra perspectiva, se puede definir el maltrato como “*aquellas acciones u omisiones, normalmente constitutivas de delito o falta, que tienen como víctima a la persona mayor, y que se ejercen comúnmente de forma reiterada, basadas en el hecho relacional, bien sea éste familiar o de otro tipo*”.

Cuando nos referimos a los malos tratos a las personas mayores, existen también diversas clasificaciones que tratan de describir las conductas concretas que suponen malos tratos. A título de ejemplo, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales ha editado una Guía de Actuación en Malos Tratos a Personas Mayores, que diferencia como malos tratos a personas mayores los físicos, psicológicos, sexuales, financieros, negligencia y abandono, la obstinación diagnóstica y la obstinación terapéutica.

Para los autores de dicha guía, como malos tratos físicos se contempla el “*daño corporal, dolor o deterioro físico, producidos por fuerza física o violencia no accidental (ejemplos: golpes, quemaduras, tirar del pelo, alimentación forzada, utilización injustificada de restricciones físicas, uso inapropiado de fármacos, etc.)*”.

Como malos tratos psicológicos se recogen “*causar intencionadamente angustia, pena, sentimientos de indignidad, miedo o estrés, mediante actos verbales o no verbales (ejemplos: amenazas de daño físico, de institucionalización, etc., insultos, burla, intimidación, humillaciones, infantilización en el trato, indiferencia hacia su persona, darle tratamiento de silencio, aislamiento, no respetar sus decisiones, ideas o creencias, etc.)*”.

Por otro lado, con respecto a negligencia o abandono, la referida guía alude a “*rechazo, negativa o fallo para iniciar, continuar o completar las necesidades de cuidado de una persona mayor, ya sea voluntaria o involuntariamente, por parte de la persona responsable (de forma implícita o acordada) de sus cuidados (ejemplos: no aportar medidas económicas o cuidados básicos como comida, hidratación, higiene personal, vestido, cobijo, asistencia sanitaria, administración de medicamentos, confort, protección y vigilancia de situaciones potencialmente peligrosas, dejarla sola largos períodos de tiempo, no procurarle afecto, etc.)*”.

Tercera.

Una vez acotado el objeto de nuestra intervención y realizada una aproximación conceptual a los malos tratos a las personas mayores, se hace necesario analizar las actuaciones de ese instituto en el asunto objeto de esta queja de oficio.

Así, en primer lugar, cabe destacar favorablemente que en el momento en que ese instituto recibió comunicación de los hechos, con fecha 9 de abril de 2005, se dieran instrucciones inmediatas de intensificación de la vigilancia y los controles, de comunicación a la empresa concesionaria para que iniciara diligencias previas para la clarificación de los hechos, de adopción de las medidas cautelares a que diera lugar y de realización de averiguaciones para la posterior apertura de diligencias previas por parte del IASS, así como el resto de gestiones que se relatan en los informes que nos han remitido.

En cuanto a las informaciones y diligencias realizadas tanto por la empresa... como por parte del propio IASS, ya hemos insistido en que esta institución no va a determinar si se han producido infracciones administrativas o penales que no hayan sido adecuadamente sancionadas, pues no es esa nuestra competencia.

Sin embargo, creemos necesario destacar que existen una serie de declaraciones efectuadas por los trabajadores entrevistados, que aunque no han merecido por parte de ese instituto la apertura de expediente disciplinario, consideramos que deberían llevar a la reflexión de los responsables del instituto, de cara a la adopción de medidas que eviten que en adelante se puedan producir malos tratos en la Residencia de Taliarte o en cualquier otra gestionada por el IASS.

En primer lugar, en la entrevista realizada a la psicóloga Sra. ..., ésta afirma haber observado un caso de alimentación forzada a una residente.

En la entrevista realizada a la doctora ... ésta afirma que como su despacho está en la primera planta “*en ocasiones ha escuchado gritos de las auxiliares en el comedor diciendo a los residentes que tienen que comer, cosa que ha comentado con las coordinadoras para que se eviten dichos gritos*”. Igualmente manifiesta “*que ya ha dicho en otras ocasiones que el personal de... deberá estar mejor seleccionado y mejor formado, que se deben dar charlas con cierta frecuencia incidiendo más en los aspectos de actitudes humanas y habilidades sociales, más que en lo técnico que se aprende con la experiencia. Añade que hay auxiliares que no tienen autocontrol emocional, por lo que no pueden trabajar con este tipo de residentes...*”.

En la entrevista realizada a la trabajadora social Sra. ..., ésta afirma que oyó a una residente determinada llorando y gritando mientras una auxiliar de enfermería determinada le gritaba y obligaba a comer y que estos hechos ocurrieron en la cena del día 30 de marzo, y que oyó también a una ATS determinada gritar “*si no quiere comer que no coma, que se muera*”.

En la entrevista realizada a la coordinadora del turno de tarde, Sra. ..., ésta afirma que hay trabajadoras “*muy gritonas, lo que evidencia mala praxis*”.

En el escrito que remitió el equipo asistencial a la directora de la residencia el 12/4/2005, se afirma que la trabajadora social Sra. ..., observó el día 4 de abril a una auxiliar que está “obligando” a comer a una residente, metiéndole la cuchara en la boca, dándole gritos y diciéndole que si no comía la amarraría.

A todas estas afirmaciones realizadas en las entrevistas y en la denuncia, habría que añadir el contenido de los escritos que algunos profesionales de la residencia habían dirigido a la dirección de la misma en ejercicios anteriores, referidos todos a supuestos de trato inadecuado e incluso mal trato a los residentes.

Entendemos que todas estas circunstancias deben invitar a la reflexión acerca de la necesidad de adoptar medidas para evitar que se produzcan malos tratos a los residentes en la RMP de Taliarte o en cualquier otro centro dependiente de ese instituto.

Por todo ello esta institución, a la vista de los antecedentes y consideraciones anteriores, a propuesta del Adjunto del Mayor, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, ha acordado dirigir a VI la siguiente recomendación:

- De adoptar las medidas que estime pertinentes para prevenir y evitar que se produzcan casos de malos tratos a las personas mayores residentes o usuarios de los centros de mayores dependientes del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Gran Canaria.

2.8.3. EQ 1571/05. Solicitud de plaza en centro residencial para una señora mayor aquejada de alzheimer. Sugerencia al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que tramita esta institución, relativo a la situación de doña..., vecina del municipio de Santa Lucía de Tirajana y aquejada de la enfermedad de alzheimer, para la que al parecer se había solicitado plaza en residencia para personas mayores.

En esta queja, incoada de oficio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 c) y 22.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, tenía su origen en otro expediente tramitado por el Diputado del Común, en el que se concluyó que parte de los problemas que estaban afectando a dos menores de edad en el municipio de Santa Lucía de Tirajana se derivaban de la insuficiente cobertura de plazas en centros residenciales para personas mayores, ya que la abuela de dichas menores, la aludida Sra. ..., al no disponer de plaza residencial ni de cuidados permanentes, y dado el estado de su enfermedad, venía generando una alta conflictividad en la unidad familiar en la que convive, que estaba afectando negativamente a las citadas menores.

A la vista de los antecedentes, el Diputado del Común consideró oportuno conocer las posibilidades de ingreso en centro residencial de la Sra. ..., para lo cual esta institución recabó de VI informe sobre los siguientes extremos:

- Estado de tramitación de la solicitud de plaza para la señora....
- Si dicha solicitud había sido baremada, puntuación obtenida y previsiones temporales para que se le asignase plaza en centro residencial.

En respuesta a nuestra solicitud, el coordinador del Servicio de Admisión del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Gran Canaria, emitió informe en el que daba cuenta de los diversos trámites existentes en el expediente de la Sra. ... desde que se presentó la solicitud, en el mes de septiembre de 2004, hasta la fecha del mismo, diciembre de 2005. El informe del Sr. coordinador del Servicio de Admisión de ese instituto concluye señalando que “*en la actualidad la solicitud de la Sra. ... está en lista de espera con una puntuación de 70, es difícil hacer una previsión de ingreso, ya que el solicitante que mayor puntuación tiene en la actualidad es 79 puntos*”.

No es esta la primera ocasión en la que nos dirigimos a ese cabildo con relación a quejas en las que se alude a la falta de plazas residenciales (por ejemplo, EQ 903/03 y EQ 1562/03), por lo que solo cabe recordar aquí el criterio que venimos manteniendo, en el sentido de si bien somos conscientes de que los recursos residenciales son limitados, cabe recordar que el Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, prevé dos mecanismos para atender las situaciones de extrema necesidad o urgencia. De un lado, establece que las comisiones insulares de acceso y seguimiento adoptarán cuantas medidas sean precisas para garantizar el derecho de acceso a los centros de alojamiento y estancia en casos de extrema necesidad o urgencia (artículo 17 g). De otro lado, dispone que en aquellos supuestos excepcionales en los que se aprecie que la situación personal del mayor no permite la instrucción del procedimiento general de acceso, los presidentes de las comisiones insulares acordarán el ingreso provisional en un centro, debiendo dar cuenta de ello a la comisión insular en la primera sesión que se celebre (disposición adicional cuarta).

Con respecto a esta cuestión, ese instituto nos comunicó en respuesta a nuestra resolución en el expediente EQ 1562/03, que de la recomendación del Diputado del Común “*se dará traslado a la Comisión Insular de Acceso y Seguimiento a los efectos de establecer criterios objetivos para la adopción de medidas de acceso preferente en los casos de emergencia social*”.

Esta institución desconoce si por parte de la citada comisión insular se han adoptado dichos criterios objetivos, si bien del informe que hemos recibido no observamos que se haya realizado un análisis particularizado de la posible emergencia social de este caso. Ahora bien, puesto que esta institución parlamentaria no es la competente para analizar si existen circunstancias de emergencia social con respecto al posible ingreso de la Sra. ..., nos permitimos, a propuesta del Adjunto del Mayor, sugerir a VE que traslade a los órganos competentes de ese cabildo la necesidad de estudiar la aplicabilidad, al caso de la Sra. ..., de los mecanismos excepcionales de ingreso en supuestos de emergencia social.

2.8.4. EQ 1572/05. Carencias en el Servicio de Inspección y Registro de Centros de Mayores. Sugerencia a la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Nos dirigimos de nuevo a VI con relación al expediente de queja que tramita esta institución con la referencia del encabezamiento. Dicha queja, como VI conoce, hace alusión a las diversas denuncias recibidas en nuestras oficinas, relativas a las carencias, tanto de recursos humanos como materiales, en el Servicio de Inspección y Registro de Centros de Mayores, dependiente de esa viceconsejería, circunstancia ésta que incidiría de forma negativa en la calidad de la actividad asistencial que se presta en las residencias de mayores de nuestra Comunidad Autónoma.

Este comisionado parlamentario, en virtud de lo previsto en el art. 16 c) de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, que establece que es función del mismo la protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, y de lo previsto en el artículo 22.1 de la citada ley, que señala que las actuaciones del Diputado del Común, en el ámbito de sus funciones, podrán iniciarse de oficio o a petición del interesado, acordó la apertura de expediente de oficio, relativo a las posibles carencias y deficiencias en el funcionamiento del Servicio de Inspección y Registro de Centros de Mayores, dependiente de esa Viceconsejería de Asuntos Sociales.

En relación con la tramitación del expediente citado, esta institución solicitó a ese centro directivo informe sobre los siguientes extremos:

- Copia del Plan Anual de Inspección correspondiente a los ejercicios 2004 y 2005, según establece el artículo 28 del Decreto 63/2000, de 25 de abril.
- Recursos humanos y materiales con que cuenta el mencionado servicio. Ubicación de los mismos y régimen de cobertura de las inspecciones en las islas no capitalinas.

En respuesta a nuestra solicitud de informe, esa viceconsejería nos trasladó el informe emitido por el jefe de Sección de Inspección y Registro de Centros, en el que se señalan las siguientes cuestiones:

“En cuanto a los recursos materiales, este servicio actualmente cuenta con los medios informáticos para el desarrollo de sus funciones, habiéndose producido recientemente el cambio de ubicación física del servicio, al margen de otras mejoras técnicas destinadas al ejercicio de las funciones asumidas por el mismo.

Respecto de los recursos personales en el Decreto 132/2002, de 23 de septiembre de 2002, se aprobó la relación de puestos de trabajo de esta Consejería de Empleo y Asuntos Sociales vigente hasta la publicación de la actual Relación de Puestos de Trabajo aprobada por Decreto 108/2004, de 29 de julio de 2004. Actualmente se ha producido una reestructuración del servicio en aras de dar cobertura a las nuevas atribuciones asumidas por el mismo.

En relación con lo anterior, significarle que los funcionarios con capacidad inspectora con los que ha contado y cuenta el servicio actúan en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ha de tenerse en cuenta que a partir de la publicación del nuevo Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, aprobado por Decreto 39/2005,

de 16 de marzo, se han atribuido a la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración nuevas competencias en relación a los centros de menores (artículo 6), competencias que recaen en este Servicio de Inspección y Registro de Centros dependiente de la citada viceconsejería.”

Adjunto al informe que hemos transcrito, esa viceconsejería remitió a esta institución los cronogramas de inspección relativos a los años 2004 y 2005, a cuyo contenido nos remitimos por razones de economía.

Señalaremos también que nos consta que tras la recepción de su informe en nuestras oficinas, se ha producido una nueva modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, operada por Decreto 112/2006, de 26 de julio, que modifica algunos puestos de trabajo, y crea otros nuevos, dentro del ámbito del Servicio de Inspección y Registro de Centros.

Una vez analizados los antecedentes descritos, hemos considerado oportuno someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.

Comenzando por la última de las cuestiones reseñadas en los antecedentes de esta resolución, la de los medios humanos con los que cuenta el Servicio de Inspección y Registro, hemos de destacar positivamente el incremento de puestos de trabajo asignados al Servicio de Inspección y Registro de Centros en la reciente modificación de la relación de puestos de trabajo de esa consejería, si bien dicho aumento era prácticamente inevitable a la vista de las nuevas atribuciones conferidas por Decreto 39/2005, de 16 de marzo, Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Debido a lo recientemente que se ha producido la modificación de la RPT, estimamos prudente un período de comprobación, a fin de que esa viceconsejería verifique la suficiencia o insuficiencia de los recursos asignados, a la vista de las atribuciones inspectoras que le corresponden, tanto en materia de centros de mayores, como en lo que respecta a los centros de menores.

Tampoco cabe ningún comentario por parte del Diputado del Común a la existencia de medios informáticos adecuados para el desarrollo de las funciones del servicio, así como de las recientes mejoras técnicas a las que alude el informe que se nos remitió, puesto que se trata de circunstancias organizativas de carácter interno cuya gestión y evaluación corresponde en exclusiva a esa Administración, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma.

Segunda.

Donde si consideramos necesario detener nuestro análisis es en la planificación anual de la actividad inspectora que nos ha sido remitida por ese centro directivo. Acerca de esta cuestión, recordamos que el artículo 28 del *Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno*, señala que *“la consejería competente en materia de servicios sociales deberá inspeccionar y controlar los servicios, las entidades y los*

centros en que se desarrollan servicios de atención a las personas mayores, de conformidad con el plan anual que se establezca por la referida consejería”.

A continuación, el artículo 29 del citado decreto especifica cuáles son las funciones básicas de la inspección, que se concretan en el ejercicio de los siguientes cometidos:

“a) Verificar el pleno sometimiento, adecuación y sujeción a las disposiciones legales vigentes en cada momento, de las entidades, centros y servicios de atención a las personas mayores.

b) Controlar el grado de funcionamiento de tales servicios y entidades en la consecución de sus objetivos, y el grado de satisfacción de las necesidades de los usuarios, teniendo en cuenta la metodología y los recursos humanos y materiales empleados.

c) Comprobar la utilización con arreglo a criterios de racionalidad y economía de los recursos empleados, supervisando el destino de las ayudas y subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, verificando que el rendimiento social es satisfactorio.

d) Comprobar las fuentes de financiación de las entidades que se dediquen en la Comunidad Autónoma de Canarias a desarrollar las actividades señaladas en el artículo 3 del presente decreto.”

Finalmente, el artículo 30 del reiterado Decreto 63/2000, de 25 de abril, detalla la metodología de la actuación inspectora:

“a) Visitas de inspección, en las que los inspectores tendrán acceso a la totalidad de las dependencias e instalaciones de los centros.

b) Auditorías de gestión, en las que se podrán efectuar toda clase de comprobaciones materiales de los servicios.

c) Entrevistas particulares con los usuarios y con el personal de las entidades y servicios, y

d) Cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la función inspectora.”

Del análisis comparativo de la planificación de la actuación inspectora que nos remite esa consejería, reducida a un cronograma anual de inspecciones, y la descripción de la actuación inspectora que hace el Decreto 63/2000, de 25 de abril, concluimos que si bien existe una actividad inspectora continuada, no existe, por el contrario, una clara definición de los objetivos, metodología y actuaciones que se pretenden llevar a cabo en cada ejercicio por parte del personal al servicio de la inspección, lo que podría redundar en una disminución de la calidad con que se presta el servicio encomendado a la referida unidad administrativa.

Por todo ello esta institución, a la vista de los antecedentes y consideraciones anteriores, a propuesta del Adjunto del Mayor, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, ha acordado dirigir a VI la siguiente sugerencia:

- De velar por que el Plan Anual de Inspecciones a realizar por el Servicio de Inspección y Registro de Centros contemple una descripción de objetivos, metodología de trabajo, acciones a desarrollar y cronograma de las mismas, así como los correspondientes instrumentos de evaluación.

3. MENORES.

Índice:

3.1. Introducción

3.2. Situación de los menores extranjeros no acompañados

3.3. Estudio pormenorizado de las quejas

3.4. Recomendaciones y gestiones en quejas de otros ejercicios

3.5. Estadística del área

3.1. Introducción.

El primer Informe extraordinario sobre la situación jurídica asistencial del menor en Canarias realizado por el Diputado del Común (marzo de 1995), estimaba que la población infantil precisada de actuaciones específicas de las administraciones públicas se elevaba a 20.000 niños, de los cuales 6.000 se consideraba que estaban en una situación de alto riesgo social. El Diputado del Común observó importantes deficiencias en este ámbito así como realizó una serie de recomendaciones de carácter preventivo y protector ante la gravedad de la problemática de la infancia.

Esta problemática definida hace más de diez años es plenamente vigente en nuestros días y sería de todo punto recomendable la reunión periódica de los sectores profesionales e institucionales dedicados a la atención de los menores, a través del análisis y el intercambio de observaciones y experiencias desde los distintos ámbitos con la única finalidad de avanzar en la satisfacción de las demandas de la infancia en situación de riesgo social, y de este modo proceder a la consecución conjunta de promoción de programas de prevención, detección e intervención en menores y familia.

3.2. Situación de los menores extranjeros no acompañados.

El año 2006 ha pasado por ser un año de gran convulsión en los temas relativos a menores, de este modo, los medios de comunicación nos han revelado cada día el drama sufrido por cientos de menores extranjeros no acompañados que han puesto en riesgo sus vidas por llegar a las costas canarias.

La carencia de recursos ante esta situación, ha desbordado a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que ha debido habilitar instalaciones de modo provisional para albergar el casi millar de menores extranjeros no acompañados que han llegado a la Comunidad canaria a lo largo del año 2006.

Esta problemática ha sensibilizado la opinión pública, y ha motivado declaraciones públicas entre la que podemos destacar la efectuada por las Defensorías del Pueblo sobre las responsabilidades de las administraciones públicas respecto a los menores no acompañados, en el mes de octubre de 2006, y que por su importancia reproducimos a continuación: (...) *En los últimos meses estamos asistiendo de nuevo a la llegada de menores extranjeros no acompañados a la Comunidad de Canarias. Estos menores se unen a otros jóvenes procedentes del norte de África que también han llegado a nuestro país en los últimos años. Conjuntamente, plantean un reto de extraordinaria magnitud a nuestras instituciones y a nuestra sociedad desde el punto de vista de la capacidad de acogida, de*

protección, de formación y de inserción social de estos jóvenes.

Esta situación ha planteado un serio problema de capacidad de acogida inmediata a la Comunidad de Canarias, que ha visto desbordados sus recursos de atención dirigidos tanto a la población adulta como a los menores.

Recientemente, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las comunidades autónomas han alcanzado un acuerdo para distribuir 500 de los aproximadamente 800 menores llegados a Canarias entre los distintos territorios del Estado.

Con independencia de los retos que el fenómeno de la inmigración supone para el diseño y el desarrollo de las políticas sociales, las defensorías del Estado coincidimos en subrayar la necesidad de alcanzar acuerdos entre las distintas administraciones públicas del Estado en un tema tan importante desde el punto de vista de los derechos de los menores. Asimismo, queremos advertir de que, apesar de su importancia, se trata sólo de un primer paso en la obligación inexcusable que tienen las administraciones públicas de velar por el interés primordial del menor, tal como establece el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y atender sus derechos como los de cualquier otro ciudadano menor de edad que se encuentre en territorio español (Ley 1/1996, de protección jurídica del menor). Cabe recordar, asimismo, que el artículo 2.1 de Convención de los Derechos del Niño prohíbe explícitamente la discriminación del menor por razón de origen nacional. Además, el ordenamiento jurídico español establece claramente que los menores son ante todo menores, principio que debe prevalecer sobre la condición de extranjero.

La Red Europea de Defensores del Menor (ENOC, European Network of Ombudspersons for Children), aprobó en su última reunión anual una declaración instando a los países miembros del Consejo de Europa a tomar las medidas necesarias para asegurar los derechos de los menores no acompañados. Este hecho demuestra la relevancia que adquiere este fenómeno a escala europea y justifica que, dada la especial importancia que tiene para el caso español, las defensorías presentemos una declaración para expresar ante la sociedad española nuestra responsabilidad de velar para que los derechos de estos menores sean garantizados. Subrayar las obligaciones que las distintas administraciones públicas tienen respecto a los menores y recomendar algunas acciones dirigidas a reforzar el cumplimiento de sus derechos.

Principios de actuación

1) Las administraciones públicas competentes en las distintas comunidades autónomas deben asumir la tutela del menor de forma inmediata, mientras se estudia la realidad del menor y del núcleo familiar de origen. Debe evitarse que la fase de estudio de su situación suponga en la práctica la privación de acceso a recursos socioeducativos y a la formación laboral.

2) Las administraciones competentes deben empezar a documentar al menor y tramitar su residencia cuando quede acreditada la dificultad de retorno con su familia, de acuerdo con el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sin esperar los nueve meses que establece el reglamento (Real Decreto

2.393/2004, de 30 de diciembre), plazo que, de acuerdo con una interpretación conforme a la ley, debe ser considerado un máximo.

3) Los menores no deben ser repatriados a sus países de origen salvo que existan garantías de que la reintegración a su núcleo familiar de origen (o recurso de protección alternativo) asegure el mejor interés para el menor. La decisión debe tener en cuenta el propio punto de vista del menor –que tiene derecho a ser escuchado– y sólo puede llevarse a cabo después de un estudio detenido de los recursos disponibles en su país de origen.

4) Las pruebas médicas previas de determinación de la edad sólo deberán ser realizadas en casos de duda y deberían efectuarse con el asesoramiento de expertos independientes y tecnología moderna que incluya una combinación de pruebas físicas, sociales y psicológicas.

Siempre deberá tomarse como edad de referencia la menor que resulte de las pruebas médicas realizadas.

5) Los menores deberían recibir asistencia jurídica independiente de la Administración, como es el turno de oficio colegial, con el fin de asegurar que los procesos administrativos o judiciales se lleven a cabo teniendo en cuenta su interés superior.

6) Las comunidades autónomas deben coordinar sus modelos de atención a los menores inmigrantes no acompañados para evitar “fugas” de los menores a aquellas comunidades que garantizan mejor el proceso de tutela y residencia y que ofrecen mejores recursos socioeducativos.

7) Asimismo, las comunidades autónomas y las delegaciones del Gobierno coordinarán también su actuación en los ámbitos de sus respectivas competencias para evitar disfunciones y asegurar que la propuesta sea la más adecuada al interés del menor en cada caso. Para facilitar la coordinación interinstitucional es necesario disponer de un registro unificado de menores inmigrantes no acompañados compartido por todas las administraciones públicas con competencias en la cuestión.

8) En la atención a los menores extranjeros no acompañados deben diseñarse y planificarse los recursos necesarios para favorecer su desarrollo integral y facilitar su inserción en la sociedad de acogida.

9) Todas las administraciones públicas deben asumir sus responsabilidades en la atención a los menores no acompañados.

Es importante que los gobiernos de las comunidades autónomas establezcan acuerdos con las administraciones locales de su territorio para diseñar conjuntamente los recursos y las estrategias necesarias que mejor garanticen la atención e integración de los menores no acompañados. Especialmente importante es la necesidad de superar las actitudes de rechazo social que acompañan en ocasiones a las medidas de acogida y protección de estos menores.

10) Los centros de acogida de menores inmigrantes no acompañados deben presentar garantías de adecuación espacial, sanitaria y educativa. Las comunidades autónomas deben garantizar que los menores reciban atención a través del circuito normalizado, concentrando las actividades en centros de 24 horas que proporcionen a los menores recién llegados referentes educativos y afectivos estables.

Con independencia de los acuerdos institucionales para el reparto de los menores entre las diferentes comunidades autónomas, esta institución, ha recordado a las entidades protectoras las Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Observación General nº 5 2003), cuando en su número 40 y siguientes dispone (...) *El Comité ha considerado necesario insistir ante muchos estados en que la descentralización del poder, mediante la transferencia y la delegación de facultades gubernamentales, no reduce en modo alguno la responsabilidad directa del Gobierno del Estado parte de cumplir sus obligaciones para con todos los niños sometidos a su jurisdicción, sea cual fuera la estructura del Estado. El Comité reitera que, en todas las circunstancias, el Estado que ratificó la convención o se adhirió a ella sigue siendo responsable de garantizar su plena aplicación en todos los territorios sometidos a su jurisdicción. En todo proceso de transferencia de competencias, los Estados partes tienen que asegurarse de que las autoridades a las que se traspasan las competencias disponen realmente de los recursos financieros, humanos y de otra índole necesarios para desempeñar eficazmente las funciones relativas a la aplicación de la convención. Los gobiernos de los Estados partes han de conservar las facultades necesarias para exigir el pleno cumplimiento de la Convención por las administraciones autónomas o las autoridades locales y han de establecer mecanismos permanentes de vigilancia para que la Convención se respete y se aplique a todos los niños sometidos a su jurisdicción, sin discriminación. Además, han de existir salvaguardias para que la descentralización o la transferencia de competencias no conduzca a una discriminación en el goce de los derechos de los niños en las diferentes regiones.*

Desde el pasado año 2005, consta en la institución abierta queja de oficio sobre menores extranjeros no acompañados. (EQ 394/05) Consta en el expediente copia del programa de apoyo a la reinserción social de menores extranjeros de origen marroquí, procedente de la Comisión Europea, bajo la denominación de *Programa Aeneas* (Programa de Formación e Inserción de jóvenes marroquíes en el mundo laboral y mejora de los recursos existentes en formación e integración de los menores, en particular, los retornados a Marruecos). Ya constan en dicho informe los datos relativos a los menores extranjeros no acompañados y acogidos en los centros de Canarias durante el año 2003, ascendiendo los menores marroquíes a 574 y 21 de otras nacionalidades.

Nos dirigimos reiteradamente a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia solicitando datos sobre el número de menores extranjeros no acompañados que se encuentran en la Comunidad Autónoma canaria, así como la distribución por los distintos centros de acogida, siendo los que siguen los aportados a fecha 31 de julio de 2006, sumando un total de 417 menores extranjeros no acompañados:

Tenerife (123)

CAI I La Cuesta 25
 CAME I Portezuelo 9
 CAME 2 Granadilla 11
 CAME 3 Tacoronte 11
 CAME 4 Geneto 12
 CAME 5 Tarabilla 11
 CAME 6 San Miguel 14

CAME 8 Mundo Nuevo 12
 Hogares de mensajeros de la Paz 5
 Nuevo Futuro 2
 Asociación Canaria de Infancia AKI 3
 C. Nuestra Sra de la Paz 1
 H. NIDRA (Proafam) 2
 Asociación Anchieta 1
 H. Las Nieves 1
 Aldeas Infantiles 1
 H. Sagrada Familia 2

Fuerteventura

PAIME 15
La Gomera
 H. Vallehermoso 3

La Palma (17)

H. El Tanquito 6
 H. El Valle 7
 H. el Retamar 4

Lanzarote (14)

CAME Primera Acogida 12
 CAME I 2

El Hierro

RE Valverde 4

Gran Canaria (85)

CAME San Mateo 12
 CAME Piletillas 13
 CAME Fondillo 30
 Siete Puertas 15
 La Isleta 10
 Adoratrices y Hogares 5
Gobierno de Canarias (156)
 Deamenac- Agüimes 106
 Deamenac II - Garachico 50

En el mes de septiembre, se solicitaba asimismo actualización de la información sobre el número de menores extranjeros no acompañados que se encuentran en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las gestiones efectuadas entre las distintas comunidades autónomas, según noticias aparecidas en los medios de comunicación.

Se nos remite documento que ha sido elaborado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración) denominado "Programa Especial para el traslado y atención de Menores Extranjeros no Acompañados desplazados desde Canarias", y en tenor literal recoge los siguientes datos:

En principio y respecto del acuerdo sobre las 250 plazas de menores extranjeros no acompañados que han de acogerse entre los respectivos cabildos, los porcentajes son los siguientes en fecha 30 de octubre de 2006, arrojando un total de 296 menores no acompañados:

- Cabildo de Gran Canaria: 82 plazas (32'8%), número actual de presentes 79 (-3)
- Cabildo de Tenerife: 75 plazas (29'8%), número actual de presentes 110 (+36)
- Cabildo de Lanzarote: 27 plazas (10'9%) número actual de presentes 42 (+15)
- Cabildo de Fuerteventura: 24 plazas (9'6%) número actual de presentes 25 (+1)
- Cabildo de La Palma: 22 plazas (8'9%) número actual de presentes 20 (-2)

- Cabildo de La Gomera: 16 plazas (6'3%) número actual de presentes 12 (-4)

- Cabildo de El Hierro: 4 plazas (1'7%) número actual de presentes 8 (+4)

Respecto a los Dispositivos de Emergencia para la Acogida de Menores Extranjeros no acompañados (Deamenac), los datos son los siguientes:

Deamenac- Agüimes: 151 menores

Deamenac- Arucas: 24 menores

Deamenac- Tegueste: 116 menores

Deamenac- La Esperanza: 214 menores

Haciendo un total de 505 menores, además existen 50 menores en centros de medidas judiciales, sumando por ello un total de 851 menores. Durante el mes de octubre de 2006, son 83 los menores dados de alta y 94 los trasladados a la Península conforme al protocolo que se acompaña:

Aragón 4, Asturias 8, Cantabria 3, Castilla-La Mancha 12, Cataluña 20, Extremadura 32, y Galicia 15.

Los traslados se iniciaron en octubre y suponen la cesión de la tutela y la guarda a la Comunidad Autónoma receptora, se procura no separar hermanos y acercarlos a comunidades donde tienen familia.

En el Programa Especial para el traslado y atención de MENA desplazados desde Canarias, elaborado por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se contienen las siguientes menciones:

1.- Introducción

En el último trimestre el número de menores extranjeros no acompañados (MENA) en el territorio de Canarias ha sufrido un incremento que ha desbordado todas las previsiones y recursos de los que disponían los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma.

A petición de la Comunidad Autónoma de Canarias, la secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, en calidad de presidenta del Consejo Superior de Política de Inmigración, consideró oportuno abordar este tema en dicho consejo.

En su reunión del 8 de septiembre de 2006 el consejo incluyó en el orden del día la "*Solicitud del Gobierno Autónomo de Canarias para el establecimiento de un programa de traslados de menores extranjeros no acompañados*", presentando a este respecto una "*Propuesta conjunta de la Administración General del Estado y el Gobierno de Canarias para el traslado y atención a Menores Extranjeros no Acompañados desplazados a la Península desde Canarias*".

En dicha reunión, las comunidades autónomas pusieron de manifiesto su disposición solidaria para participar en el programa que es objeto de desarrollo en este documento.

2.- Marco jurídico de la protección a menores extranjeros no acompañados

- Convención Internacional de los derechos del niño.

- Constitución española.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1995, de Protección Jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Artículo 35.

- Real Decreto 2.393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000,

de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Artículo 92.

Elementos básicos:

- La protección de los menores está encomendada a las comunidades autónomas en sus respectivos territorios.

- El apartado 1º del artículo 172 del Código Civil establece que: "...la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda".

- Los menores extranjeros no acompañados (MENA) se encuentran en situación de desamparo, asumiendo la Comunidad Autónoma del territorio en el que se encuentren la tutela y la guarda de los mismos.

- El artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, declara que en la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. El artículo 11.2 a) de esta misma ley orgánica establece que la supremacía del interés del menor será principio rector de la actuación de los poderes públicos. Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley Orgánica 1/1996 regula los servicios especializados de atención a menores cuyas condiciones deberán contribuir a asegurar los derechos de los menores recogidos en la ley.

- El artículo 35 de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, así como el artículo 92 del Real Decreto 2.393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de dicha ley orgánica, determinan los procedimientos aplicables de los menores extranjeros no acompañados.

- El artículo 2 de la Constitución recoge el principio de solidaridad entre las nacionalidades y regiones como derecho reconocido y garantizado por la Constitución.

3.- Definición del programa

3.1. Premisas

1. El respeto al principio del superior interés del menor exige que se atienda a los menores que se encuentran actualmente en el territorio de Canarias, en recursos especializados de protección de menores. La Comunidad Autónoma de Canarias no dispone en la actualidad de suficientes recursos especializados debido a las circunstancias excepcionales derivadas de la llegada de un número de menores que ha desbordado las previsiones de esta Comunidad.

2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con la legislación vigente, son las entidades que tienen asumida la tutela y guarda de los menores extranjeros no acompañados y quienes disponen de los recursos especializados que exige la ley para la atención a dichos menores. Por tanto, en el marco de este programa, las comunidades autónomas de destino asumen la tutela y guarda de los menores extranjeros no acompañados, desplazados desde Canarias a su respectivo territorio.

3. Las comunidades autónomas han manifestado su solidaridad con Canarias y su disponibilidad para participar en la protección de MENA.

4. La Administración General del Estado elabora este programa para hacer posible la colaboración entre las comunidades autónomas en la protección de MENA

trasladados desde Canarias, con objeto de atender la situación excepcional en que se encuentra esta Comunidad ante la llegada a sus costas de dichos menores.

5. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la Administración General del Estado mantendrá las actuaciones necesarias para la reagrupación familiar del menor si se dieran las condiciones adecuadas.

3.2. Objetivos del programa

1. Atender la situación coyuntural que atraviesa Canarias en materia de protección de menores extranjeros no acompañados, a través de la colaboración entre las comunidades autónomas.

2. Coordinar el traslado de los MENA llegados a Canarias a las distintas comunidades autónomas, que pasan por asumir la tutela y la guarda de los menores acogidos en sus respectivos territorios.

3. Colaborar con las comunidades autónomas de destino en la protección de los menores extranjeros no acompañados, a través de la financiación de los gastos derivados de la guarda.

4. Facilitar la colaboración interinstitucional en materia de protección de menores extranjeros no acompañados.

5. Establecer un protocolo de actuación que facilite la colaboración de los distintos actores que intervienen en el programa.

3.3. Destinatarios del programa

Menores extranjeros no acompañados llegados a las costas de Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias asume la tutela y guarda de 300 menores y la Administración General del Estado, en el marco del presente programa, gestionará en colaboración con las comunidades autónomas el traslado y atención hasta un máximo de 500 menores extranjeros no acompañados.

3.4. Protocolo de actuación

3.4.1. Actuaciones previas al traslado

A la Comunidad de Canarias le corresponde tramitar la prueba de edad, la resolución de tutela, el informe social y sanitario, la designación de la organización del equipo de educadores para acompañamiento durante traslado, en colaboración con la entidad especializada, y la preparación de la documentación administrativa (resolución de tutela, informes sanitario y social y acta de entrega del menor).

A las subdelegaciones del Gobierno de Canarias les corresponde aportar la reseña policial y la incorporación de datos de Registro de MENA.

A la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, conjuntamente con la Comunidad de Canarias, le corresponde la determinación de los MENA a trasladar, destino y fecha de traslado.

A la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración le corresponde la comunicación a la Comunidad de destino de la fecha de traslado de los MENA destinados a la misma. Remisión de relación nominal de los MENA a la Comunidad Autónoma de destino con 72 horas de antelación a su traslado.

La Comunidad de Canarias deberá efectuar la resolución del Gobierno de Canarias por la cual se acepta el traslado y cese de la tutela por parte del Gobierno de Canarias a la entrega del menor. La Comunidad Autónoma de destino, confirmará a la secretaría de Estado la ubicación de las

plazas y preparará la resolución de tutela y guarda, con la fecha de llegada a su territorio.

3.4.2. Traslado

La Comunidad de Canarias, traslada a los MENA desde sus servicios de protección al aeropuerto de salida, acompañados por el equipo de educadores que llevan la documentación correspondiente al lugar que determine la Comunidad Autónoma de recepción.

El equipo de educadores entrega los MENA con su correspondiente documentación en el lugar determinado por la Comunidad Autónoma de acogida y se firma el acta de entrega.

3.4.3. Llegada a la Comunidad de destino

La Comunidad de destino asume la tutela por parte de la Comunidad Autónoma de acogida. E incorpora los MENA a los recursos y programas de protección de MENA de esa Comunidad.

La Delegación o Subdelegación de Gobierno en Canarias traslada a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de acogida el expediente de reagrupación familiar del MENA, en el caso de que se haya iniciado.

3.4.4. Coordinación y seguimiento

La secretaria de Estado de Inmigración y Emigración coordina el programa hasta la llegada de los MENA a la Comunidad Autónoma de destino y la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, con posterioridad a la 1ª fase de coordinación en la recepción de los MENA será la secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad la encargada de la coordinación y seguimiento del programa.

La Comunidad de Canarias y las comunidades de destino elaborarán una información actualizada del desarrollo del programa, para lo cual todas las CCAA designarán un responsable del seguimiento del programa.

4.- Financiación

La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, habilitará los créditos necesarios para el desarrollo del programa.

- Los gastos correspondientes a la acogida de menores extranjeros no acompañados para cada Comunidad Autónoma participante en el programa (se financiará con 80 € por menor y día y se llevará a cabo la tramitación de un real decreto de concesión de subvenciones directas a CCAA).

- Los gastos correspondientes al traslado incluido el acompañamiento de los MENA desde Canarias a la Comunidad de destino (actuación a concertar con una entidad especializada en la atención de menores).

En otro sentido, la Fundación Diagrama se dirigió por escrito a la institución, con objeto de poner en nuestro conocimiento la iniciativa seguida ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para promover acciones que permitan solventar la actual situación que las normas vigentes generan en el proceso de integración de los menores de edad extranjeros, mayores de dieciséis años que carecen de autorización administrativa para trabajar, y que se encuentran cumpliendo alguna medida de internamiento o de libertad vigilada o respecto de los cuales la medida idónea a imponer fuera la de prestaciones en beneficio de la comunidad. En el escrito remitido se manifiesta que (...) *de la interpretación conforme de las*

normas aplicables en materia de responsabilidad penal de menores y de extranjería, se deduce la imposibilidad de que los menores extranjeros anteriormente referenciados puedan realizar actividades laborales en los talleres productivos de los centros de ejecución de medidas judiciales o puedan desarrollar dicha actividad en el exterior cuando la medida impuesta así lo permita.

Atendiendo a los principios generales del sistema de responsabilidad penal de menores vigente, la promoción de la inserción sociolaboral de los menores que se encuentran cumpliendo alguna medida impuesta al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se constituye como un objetivo esencial para la integración de estos menores en nuestra sociedad.

Por todo ello, la Fundación Diagrama ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que inste al Consejo de Ministros a dictar las instrucciones pertinentes que permitan que la decisión judicial en la que se imponga una medida de las ya mencionadas haga las veces de autorización administrativa que permita a los repetidos menores desarrollar una actividad laboral remunerada durante la ejecución de dicha medida.

Entendiendo que esta iniciativa se constituye en un paso necesario hacia la integración social de los menores y jóvenes extranjeros en situación de exclusión social, desde Fundación Diagrama solicitamos a la Alta institución a la que representa promueva las acciones que estime oportunas con fin de ayudar a resolver la situación descrita.

De dicha solicitud se ha dado traslado a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, para que nos proporcione datos sobre los menores extranjeros no acompañados que se encuentran cumpliendo en centros de medidas judiciales, y si alguno de ellos realizan actividades laborales, dentro o fuera de los recintos.

3.3. Estudio pormenorizado de las quejas.

3.3.1. Adopción nacional e internacional

EQ 87/06. Adopción internacional.

Una reclamante se pone de nuevo en contacto con la institución para manifestar la falta de respuesta de la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional Interadop Alternativa Familiar, respecto de la adopción de su hija en Rusia, en la que se recomendó acudir a la mediación o arbitraje conforme a lo dispuesto en el contrato firmado con la ECAI.

Procedimos a solicitar informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, para que nos manifiesten el control que ejerce esa administración sobre las ECAI una vez tramitada la adopción, informando sobre si han recaído otras reclamaciones formuladas contra la referida entidad u otras, a la vista de lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden de 27 de abril de 1999, por la que se regulan los registros de Tutelas, Guardas, Acogimientos, Adopción y de Entidades colaboradoras de Adopción Internacional.

El mencionado organismo nos informa lo siguiente (...) *La Dirección General de Protección del Menor y la Familia tiene encomendado el control e inspección de las ECAI, en lo referente a las condiciones e idoneidad de los medios materiales y personales con los que desarrollan las tareas para las que han sido habilitadas y el*

cumplimiento de los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento de las mismas. Una vez concluida la adopción de un menor, la ECAI tiene como funciones:

a) Comunicar a la Dirección General de Protección del Menor y Familia la constitución de la adopción y la llegada del menor a España.

b) Efectuar los seguimientos del proceso de integración del menor con la familia adoptante remitiendo los mismos al órgano competente del país de origen del menor.

c) Asesorar a las familias adoptantes en lo referente a la inscripción registral del adoptado en el Registro Civil Central en caso de que no se hubiese efectuado en el Consulado español correspondiente, una vez que se ha registrado la adopción se nos remitirá copia de la misma.

d) Prestar apoyo a los adoptantes y a los menores que lo necesiten.

Desde la dirección general se hace el control e inspección de que todos los puntos anteriores se cumplan, así como cualquier modificación, respecto del proyecto económico presentado, de los costes que adoptantes para hacer frente a los gastos derivados de la tramitación de las solicitudes de adopción, tanto en España como en el extranjero. En cuanto si han recaído otras reclamaciones contra la ECAI Interadop he de informarle que no consta en el registro de entrada ninguna reclamación.

Quedamos a la espera de alegaciones por parte de los reclamantes.

EQ 91/06. Adopción internacional.

Desde la Asociación Nacional en Defensa del Niño. Adopción Internacional con la RP China (Andeni Canarias) alega que (...) *desde el mes de diciembre se ha producido un cambio sustancial en el proceso de adopción internacional que daña gravemente nuestros derechos como padres y españoles, así como los derechos de nuestra/os hija/os. Tras 12 años desde la 1ª adopción, por una pareja de españoles de una menor nacida en la RP China, tras 9 años de resolución del Ministerio de Justicia confirmando que es una adopción plena y tras 11 años y 2 meses de inscripciones consulares ininterrumpidas, de nuevo les quieren aplicar a nuestras hijas e hijos, la Ley de Extranjería y similares. Se nos niega el derecho a inscribir a nuestras hijas adoptadas y españolas en el Registro Civil de los consulados de nuestro país en el extranjero. La Administración elimina el concepto, modelo y trámites de adopción internacional vigente hasta ahora y lo convierte en un proceso de reagrupamiento familiar. Se aplica, por tanto, a los padres españoles una figura creada específicamente para que los residentes extranjeros puedan solicitar el permiso de residencia para sus familiares que no residen en nuestro país.*

Se procedió a solicitar informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sobre las gestiones que se estén efectuando a nivel autonómico en cuanto a la aplicación de la Ley de Extranjería ante la inscripción consular de los menores adoptados. Además se remitió copia de la misma al Defensor del Pueblo.

La dirección general nos manifiesta que no tienen constancia de que no puedan registrarse los menores adoptados de origen extranjero en las oficinas consulares de España en los países de origen de dichos menores y que el

motivo de la queja es el informe preceptivo de los delegados/subdelegados del Gobierno en las diferentes comunidades autónomas para el visado de reagrupación familiar recogida en la Ley de Extranjería de ámbito estatal, por lo que esta Administración no tiene competencias en dicha materia.

Una vez admitida la queja por el Defensor del Pueblo, procedemos al archivo de la misma en nuestras oficinas por exceder el ámbito competencial.

EQ 258/06. Adopción internacional.

Un reclamante plantea queja por el proceder lento, displicente, ineficiente e incumplidor de plazos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia ante los expedientes de adopción internacional que iniciaron en el mes de julio de 2005. Se solicita la intervención del Diputado del Común, para que en el organismo citado se ofrezca un servicio correcto en tiempo y forma que ayude realmente a todas aquellas personas que se demuestran idóneas para esta opción de paternidad y que por falta de personal, estructural o circunstancial, se ha visto afectado por continuos retrasos e incumplimientos de los plazos legales para la tramitación de un expediente que podría realizarse en 4 meses y que ha tardado casi un año.

Solicitados informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, se nos comunica que (...) *las solicitudes de adopción nacional e internacional se interpusieron por el reclamante en junio del año 2005. Tras los tramites oportunos y considerando que el nivel de expedientes en este área se ha incrementado paulatinamente año tras año y las incidencias en el personal técnico (ausencias por baja y dificultad para su sustitución, lo que conlleva la acumulación de cargas de trabajo) hace que el expediente esté técnicamente resuelto a finales de enero de 2006, momento en el que se cita a los solicitantes para el trámite de audiencia, manifestando que quieren tramitar con Marruecos, y este cambio de país es lo que provoca las demoras posteriores, pues Marruecos no admite la adopción internacional, sino la Kafala, que conforme a la ley islámica es equivalente a un acogimiento familiar donde la tutela nunca se entrega a sus acogentes... En suma, no se aprecia, a juicio de la DGPMYF, que las convocatorias o reuniones de la Comisión de Atención al menor hubieran afectado o perjudicado a la idoneidad del solicitante, mas bien su cambio de criterio y su detenido estudio como corresponde es la mayor causa de la demora, no entendiendo este servicio la reclamación presentada, ya que de no haber modificado su motivación e intereses posteriormente a los estudios técnicos realizados, entraría en los plazos actuales de cualquier solicitud (de 5 a 8 meses) y en tanto esta unidad se recupera de demoras acumuladas y que nos permita volver a los 4-5 meses.*

Trasladados estos informes al reclamante, este desistió de efectuar alegaciones, ante lo cual se produjo el archivo del expediente.

3.3.2. Acogimiento familiar y preadoptivo

EQ 342/06. Acogimiento familiar

Una reclamante, que ya tenía antecedentes por el mismo asunto en esta institución, pone en nuestro conocimiento que en sus nietos persiste la situación de riesgo y solicita la actualización de la intervención sociofamiliar. Desde los

servicios sociales municipales se manifiesta que desde el año 2004 se recibe solicitud de valoración de la posible situación de riesgo de los menores desde la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, según comparecencia de la abuela paterna, que denuncia que los menores se encuentran en una situación de desamparo debido a la enfermedad mental que padecen su madre y abuela, refiriendo que los menores presentan absentismo escolar y condiciones de higiene deficitarias. Según refiere la madre de los menores la sentencia de separación le otorga la custodia de los menores y aunque se recoge que el padre debe pasar una manutención, esto no se está haciendo efectivo. La madre de los menores vive con su madre y dos hermanos aquejados los tres de esquizofrenia.

En una de las visitas, el padre se lleva al menor por algunas semanas y no lo reintegra al centro escolar, la madre de los menores asimismo menciona que no tiene ninguna objeción a permitir las visitas con su abuela paterna. Según los servicios sociales municipales, la madre se ha mostrado colaboradora con el servicio. Los menores se encuentran con las necesidades básicas satisfechas siendo exclusivamente su madre quien las ha cubierto hasta la fecha, la situación actual de las continuas demandas y comparecencias judiciales esta suponiendo un desestabilizador importante para la unidad familiar que podría estar perjudicando el desarrollo integral de los menores. Desde este servicio se continúa con el seguimiento de la situación de los menores y se insta a la reclamante a que contacte directamente con la técnico.

Trasladadas todas estas cuestiones a la reclamante, esta declina efectuar alegaciones y habida cuenta de la ausencia de contestación de la reclamante, y dado que esta institución ha llegado al límite de posibles actuaciones en el asunto planteado, es por lo que se archiva el expediente.

EQ 586/06. Acogimiento familiar provisional.

La reclamante nos manifiesta que su hijo está haciendo uso de la vivienda familiar al conseguir la custodia de sus hermanos menores, aunque dos de ellos se marcharon de la vivienda por malos tratos. De esta situación ha tenido conocimiento la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, con cuya actuación y seguimiento del problema ellas no están conformes. Por todo ello la reclamante solicita que se le conceda la custodia de su hija de 15 años antes de que se lleve a cabo el desahucio de la vivienda que su hijo ocupa.

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia nos informa la menor está en acogimiento familiar con su hermano. La situación familiar de la menor se ha estabilizado después de un período de inestabilidad familiar dados los permanentes conflictos que había en la familia cuando otro hermano tenía acogido a sus hermanos de madre, los cuales en la actualidad son mayores de edad. La medida de acogimiento familiar con su hermano es, en principio, la mejor alternativa de convivencia para la menor.

Quedamos a la espera de alegaciones de la reclamante.

EQ 979/06. Acogimiento familiar

Un reclamante motiva la presente reclamación en las dificultades que tiene para poder ver a su nieta, así como el temor a que retiren a su hija la patria potestad de la menor.

Solicitados informes a los servicios sociales del cabildo, nos informan del embarazo de alto riesgo de una mujer con 66% de discapacidad. Toda su familia manifiesta su incapacidad de hacerse cargo de una menor, ingresando en una casa de acogida, en la que tuvo un negativo proceso de integración, y ante los problemas planteados con posterioridad, voluntariamente manifiesta su deseo de entregar el bebé en adopción. Por todo ello se considera que la menor está en situación de desamparo porque la madre se encuentra imposibilitada para el ejercicio adecuado de la guarda de la menor, y por la existencia de una situación familiar no idónea para poder garantizar el desarrollo integral de la menor, existiendo una resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de julio de 2006 por la que se declara de modo provisional la situación de desamparo de la menor, que es entregada a una familia nido, en acogimiento provisional hasta que por resolución se declare el acogimiento familiar.

Se procedió al archivo del expediente, por haber llegado al límite de las actuaciones posibles.

EQ 1069/06. Acogimiento familiar.

Una reclamante pone en nuestro conocimiento que le fue concedido el acogimiento familiar permanente y remunerado de un menor y que en la actualidad desea iniciar los trámites para su acogimiento preadoptivo sin que la Administración protectora lo resuelva por escrito, ya que únicamente le han facilitado la negativa de forma verbal. Que conforme a la legislación vigente y siempre que lo aconseje el interés del menor puede ser propuesta como adoptante sin estar inscrita en el registro de adopción.

Por resolución de enero de 2006, de declaró provisionalmente la situación de desamparo y la asunción de la tutela, ingresando el menor en un centro residencial, en el mes de febrero, se emitió informe en el que se valora la situación del menor y teniendo en cuenta la delicada situación sanitaria del mismo, se aconseja que una vez obtenido el alta médica, sea acogido por una familia nido, seleccionada por esta entidad.

La reclamante manifiesta que presentó una reclamación por vía judicial al no obtener respuesta escrita por parte de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, por la razón de que no se permite presentar la solicitud para que se lleve a cabo el seguimiento necesario para obtener la idoneidad de la acogida preadoptiva del menor a su cargo, y basándose en lo establecido en el Decreto 54/1998, de 17 de abril, artículo 40.2, en el que se dispone que: *excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés del menor, podrán ser propuestos como adoptantes, sin necesidad de estar inscritos en el registro de adopción, los acogedores que, habiendo sido declarados idóneos para el acogimiento del adoptando, sean miembros de la propia familia del menor o estén unidos con este por una cualificada y especial relación.*

La reclamante comenta que su único deseo es el bienestar y la comodidad del menor que se encuentra a su cargo, que se ha involucrado en la rutina familiar totalmente, no habiendo conocido más familia que la suya desde su mes y medio de vida, que se le ha dado todo el cariño y con el que ha brotado un lazo materno-filial asombrosamente tierno y afectuoso, y este es el único motivo por el que solicita que se le asigne el seguimiento y estudios necesarios para acceder u obtener la

idoneidad para la acogida preadoptiva y sucesiva adopción legal del menor, siempre pensando en el interés, bienestar y estabilidad emocional y afectiva del menor.

Se solicitaron informes a la entidad protectora, a fin de que se manifestaran las razones de esa Administración para impedir la entrada de la reclamante en el banco de adopciones. Asimismo, se aportó por la reclamante resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, por la que se confirma la declaración provisional de desamparo y asunción de la tutela del menor al no haberse modificado las circunstancias sociofamiliares que provocaron dicha declaración y acordando como medida de amparo mas idónea que su guarda sea ejercida mediante adopción o acogimiento familiar preadoptivo por los solicitantes seleccionados de entre los de la lista de espera, bajo la supervisión y vigilancia de la entidad pública.

El informe de la entidad protectora expone que (...) *la reclamante pertenece a un banco de acogentes para atención inmediata de menores susceptibles para ser adoptados, en tanto se tramita el expediente de desamparo del menor y se localizan adoptantes provenientes del banco de adopción. El banco de acogentes al que pertenece la citada reclamante se denomina "programa de familias nido", para que durante el período que la Administración precisa para determinar la adoptabilidad del menor y su entrega a los adoptantes, evitar su institucionalización, pues dicho período según las circunstancias de los menores y los adoptantes puede durar días o prolongarse durante escasos meses.*

Trasladados estos informes a la reclamante, quedamos a la espera de alegaciones.

EQ 1206/06. Acogimiento familiar.

Una reclamante, tía de dos menores huérfanos de padre y madre, manifiesta que está en fase de acogimiento de los mismos y le han sido denegadas todas las solicitudes de ayuda por orfandad. Ante la escasez de información aportada por la reclamante, solicitamos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia antecedentes sobre dicho caso. Este organismo nos informa que no consta solicitud de acogimiento familiar de la citada señora sobre los citados menores, que se hallan declarados en situación de riesgo desde febrero de 2005.

3.3.3. Situaciones de riesgo y desamparo

EQ 154/06. Situación de riesgo en unidad familiar.

Una reclamante, desde las áreas de servicios sociales y vivienda, manifiesta la situación de riesgo de los menores pertenecientes a una unidad familiar extensa. Se acompaña al escrito un informe del Negociado de Infancia y Familia, en el que manifiesta que desde el año 1995 se esta interviniendo en este núcleo familiar, en el que se reitera la situación de desamparo de dos menores de edad, basado en el inicio del consumo de drogas, en relaciones familiares conflictivas, vivienda en malas condiciones de habitabilidad y mala administración del presupuesto familiar. En el mes de julio de 2002 se incoa el procedimiento para la declaración de riesgo, situación que se efectúa en abril de 2003, con la recomendación a Viviendas Municipales de conceder a la reclamante una vivienda con la mayor urgencia posible. En agosto de 2004 cesa la medida de riesgo para uno de los menores por alcanzar la mayoría de edad.

En la fecha de emisión de informe, se constata que la reclamante lleva solicitando vivienda desde el año 1996 y que la situación familiar deteriorada persiste y se agrava. En el mes de marzo se solicitaron informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre las intervenciones llevadas a efecto en la unidad familiar de los menores referenciados. A fecha de cierre del presente informe, no se ha recibido contestación alguna pese a las múltiples reiteraciones.

EQ 864/06. Desamparo de un menor.

Un reclamante nos manifiesta que su hijo menor se encuentra en un centro de protección de menores de una isla periférica. La situación del menor es la siguiente: es ingresado en un centro de un municipio peninsular por deambular junto a su madre, carecer de vivienda, no está escolarizado y se encuentra desatendido en sus necesidades básicas, mendigando en ocasiones. La madre del menor presenta enfermedades psiquiátricas, habiendo estado internada en el hospital psiquiátrico por episodio maniaco. La madre y el menor han recorrido diversas comunidades en situaciones similares. Dadas las circunstancias que convergen en esta situación y la consiguiente grave situación de riesgo para el menor, se dispuso la declaración de desamparo por el procedimiento de urgencia y el internamiento del menor en un centro de acogida residencial.

Trasladado el expediente a la Comunidad canaria, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia declara asimismo la situación provisional de desamparo y asunción de la tutela del menor.

Solicitamos informes al cabildo insular a fin de ser informados sobre la integración del menor en la unidad familiar, dicho organismo nos remite el cuadro de visitas y valoración de las mismas con la familia extensa, quedando pendiente la evolución de las salidas del menor para efectuar un acogimiento familiar, más beneficioso que el sistema residencial. Quedamos a la espera de la recepción de dicha información.

EQ 884/06. Falta de coordinación de los Servicios Sociales.

Desde la institución del Valedor do Pobo, institución asimilada al Diputado del Común, en la Comunidad gallega, nos remitieron la queja de una reclamante sobre los defectos de la intervención social realizada desde los servicios sociales municipales, con presiones hacia la entrega de su hijo menor a las autoridades protectoras con la finalidad de la posible adopción del menor y bajo acusaciones de trastornos mentales graves y negligencia en el cuidado de los deberes inherentes a la patria potestad.

Se solicitaron informes a la Unidad de Infancia y Familia de los Servicios Sociales municipales y a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

Los informes municipales nos informan de la situación del menor aludido debido a la falta de pautas educativas adecuadas que está propiciando que el niño presente conductas inapropiadas para su desarrollo personal y social y por otra parte la resistencia de la madre a la intervención familiar. La reclamante, según los informes, tiene problemas con el vecindario, con el centro escolar, rechazando todo tipo de inserción laboral. En octubre de 2003, se tramitó

una plaza en un centro de día para el menor ante las carencias en la organización doméstica por parte de la madre, embarazada de nuevo, teniendo su compañero sentimental una menor tutelada por la dirección general. Como este organismo reconoce, la carencia de recursos legales para la ejecución inmediata de las medidas protectoras por la entidad pública, lo que en casos como este permitió el traslado de la madre con sus hijos fuera de Canarias, donde finalmente fueron tutelados e ingresados en recursos de protección.

Llama poderosamente la atención que ya en el año 1991 se declaró en situación provisional de desamparo al primero de los hijos, que se revoca en el año 2001 por reunificación familiar. En el año 2002 vuelve a solicitarse la declaración de riesgo municipal, llegando incluso a producirse diligencias en el juzgado de menores por hechos delictivos cometidos, apreciándose nuevamente indicadores de desprotección, que vuelven a transformarse en declaración de desamparo en el año 2005.

EQ 943/06. Situación de riesgo.

Una reclamante nos expone en su escrito de queja, la situación grave de riesgo en la que se encuentra su nieta de 4 años de edad, ante la falta de asistencia de la madre, y que ha denunciado estos hechos ante la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sin que se hayan adoptado medidas protectoras, aportando comparecencias ante dicho organismo del mes de mayo.

La entidad pública nos informa en el mes de diciembre que el expediente se ha derivado a los servicios sociales municipales de Santa Cruz de Tenerife, a quienes por Ley 1/1997, de Atención integral al menor, y en su ámbito competencial, les corresponde atenderla, por ello el ayuntamiento ha iniciado expediente para el estudio de riesgo de la menor, y comprobar si procede su declaración y posterior intervención o derivación a este centro directivo para su declaración de desamparo y separación de la menor de su madre. Quedamos a la espera de la recepción de los informes municipales.

EQ 1134/06. Situación de desamparo.

La presente queja trae antecedentes en esta institución desde el año 2003 donde constan las dificultades de las familias paterna y materna por hacerse cargo de un menor, ya que su madre falleció y su padre se encuentra recluido en un centro penitenciario. El expediente administrativo de declaración de situación de desamparo se inició en julio de 2005, hasta que un año después, en julio de 2006, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia declara la situación de desamparo y asunción de la tutela del menor y delega la guarda mediante la atribución de acogimiento familiar, con la supervisión y vigilancia de la entidad pública, archivando con ello el expediente de guarda iniciado en el año 2002.

La reclamación parte de la privación del derecho de visitas de la familia paterna respecto del menor de edad. Solicitados informes en el mes de agosto, la entidad pública, tras múltiples reiteraciones, viene a contestar a finales del mes de diciembre aportando diferentes documentos de valoraciones técnicas en las que se hace constar que "(...) *el niño ha estado expuesto a una situación convivencial en la que han*

interferido la tensión entre adultos de ambas familias y por parte de las distintas administraciones, tratando de atender los intereses encontrados de ambas familias, se ha menoscabado el bienestar del niño, perjudicando notablemente su desarrollo”.

EQ 1267/06. Situación de desamparo.

Un reclamante de la isla de El Hierro demanda apoyo de los servicios sociales con el fin de que le sean ofrecidos recursos para abordar los problemas de conducta que acusa su hija menor de edad y que exceden a su capacidad de dirección y corrección. Manifiesta el reclamante que no ha obtenido ningún tipo de respuesta a las demandas efectuadas a las entidades municipales y cabildo insular. A dichos organismos les solicitamos cuadro de recursos que pueden ofrecerse para los menores de dicha isla que acusan problemas de conducta.

El Ayuntamiento de Frontera nos contesta que (...) *no posee recursos especializados de atención a los menores, siendo esta competencia de los cabildos insulares, según la Ley 1/1997, de Protección y Atención Integral de los menores.*

El cabildo insular nos comunica que se ha solicitado la guarda voluntaria a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, quedando a la espera de su decisión.

La entidad pública nos comunica en el mes de diciembre, que desde septiembre de 2006 se recibe solicitud de guarda de la menor acompañada de informe social en el que se especifica la situación de precariedad económica y falta de habilidades parentales para asumir la guarda de una menor adolescente, que ante la falta de recursos en la isla, debería ser trasladada a Tenerife, perdiendo con ello los vínculos familiares y provocando gran desarraigo. La entidad publica culpa a la insular de no proceder a la declaración de riesgo y ayudar económicamente a la familia, evitando de este modo “castigar” a la menor, solicitando del cabildo insular un plan de intervención especializado que implique a la familia y a la menor y busque recursos alojativos alternativos en la propia isla.

3.3.4. Centros de ejecución de medidas judiciales

EQ 122/06. Deficiencias en los centros de ejecución de medidas judiciales.

La madre de un menor que cumple medida en un centro de reforma, plantea queja en orden a diferentes escritos remitidos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sin obtener respuesta alguna. Entre sus solicitudes, se encuentra la de poder efectuar dos visitas semanales de 40 minutos a su hijo, manifestando que el centro solo permite una visita semanal de 80 minutos alegando que el centro no está preparado, ya que causaría mucho trabajo y causaría un precedente para que todos los padres pudieran pedirlo. La reclamante asimismo desea conocer las razones de la desaparición de ropa y efectos personales de su hijo y los motivos por los cuales no es atendida por los directivos del Centro La Montañeta.

Procedimos a solicitar informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre los hechos expuestos, del mismo modo, pedimos la remisión del proyecto educativo individualizado del menor reseñado y que nos faciliten los cauces de información con los que cuentan los familiares de los menores que cumplen medidas judiciales y sobre si existe en las dependencias de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia o en los centros de cumplimiento, personas

de referencia para informar puntualmente de incidentes tales como permisos, fugas u otros a los familiares.

Tras numerosas reiteraciones efectuadas desde el mes de marzo, la entidad pública vino a aportar informes en el mes de agosto, en los que se menciona (...) *sobre las visitas informar que el centro no dispone de las suficientes salas para que se puedan desarrollar dos visitas semanales de 40 minutos, dado que el número de menores ingresados en dicho centro es elevado y no se pueden atender todas las demandas de visitas solicitadas. Por ello, y dado que el Reglamento que desarrolla la Ley 5/2000, sobre la Responsabilidad Penal de los menores, así como la misma ley permite que dichas visitas se agrupen en una sola semanal de 80 minutos, es por lo que se ha adoptado esta solución y por lo que se conceden las visitas de esta manera. Cuando las obras de mantenimiento que se están desarrollando en el centro sean acabadas, se dispondrá de mas salas de visita que permitan el desarrollo de las mismas 2 veces en una semana y con una duración de 40 minutos cada una. En cuanto a la ropa desaparecida, a todos los menores/jóvenes que ingresan en cualquier centro para el cumplimiento de medidas judiciales, se les informa que pueden usar su ropa personal pero que el centro no se hace responsable de los desperfectos o desapariciones de la misma. Conocemos que los jóvenes hacen intercambios con su ropa o bien se la prestan a algún compañero. Estos hechos no quedan registrados, dada la responsabilidad del menor/joven con respecto a sus pertenencias por lo que no se puede controlar el uso que da el joven a la misma y lo que pueda hacer con ella.*

Se hace constar asimismo en el informe (...) *que cuando los menores ingresan en el centro tienen permitido usar su propia ropa pero no sin antes firmar un documento en el que el centro se exime de toda responsabilidad acerca las mismas. Las prendas personales son entregadas a las familias los fines de semana por los propios menores para que la colada de la misma se realice en el domicilio familiar. Esta salida de ropa no es registrada en ningún sitio.*

Procedimos a dar traslado de estas cuestiones a la reclamante quedando a la espera de alegaciones.

EQ 840/06. Deficiencias en los centros de ejecución de medidas judiciales.

Una reclamante pone en nuestro conocimiento que en abril de 2005 se procedió a la detención de su hijo en relación con un delito de salud pública, y que al ser menor de edad, el Juzgado de Menores de Las Palmas, acordó medida cautelar de internamiento en régimen semiabierto.

El menor fue trasladado al Centro de Valle Tabares, y en la primera vista comentó a la reclamante que había sido agredido, coaccionado y abusado sexualmente por sus compañeros de habitación. Una vez puestos los hechos en conocimiento del juzgado correspondiente, solicitó el traslado de centro para su hijo y se persona en las dependencias de la Dirección General de Protección del Menor, pasando a reproducir literalmente las manifestaciones de la reclamante por su contundencia. (...) *Cuál no sería mi sorpresa, que en la consejería no tenían conocimiento del incidente, siendo dicho organismo quien ejecuta la medida cautelar, debería estar al tanto de cualquier incidente que tenga que ver con el menor que ejecuta la medida. Por fin, el 26 de abril se procede al traslado de mi*

hijo a Las Palmas de Gran Canaria, al Centro La Montañeta, traslado que me comunica mi propio hijo por llamada telefónica, porque en ningún momento ni de Asuntos Sociales, ni la consejería, ni ningún organismo, me pone en conocimiento ni de las medidas adoptadas, ni me llaman a declarar en el procedimiento abierto en Tenerife, y solo los letrados personándose en los organismos se van enterando de la situación de los procedimientos.

A través de esta carta, mi intención es denunciar la situación de desamparo en que me encuentro tanto como madre, como la situación de desamparo de mi hijo... que entra en un centro de cumplimiento a cumplir una medida cautelar y sufre agresiones, violaciones en su persona, donde se le vulneran todos sus derechos fundamentales, donde la situación es precaria, donde se supone que todas las actuaciones de la Administración es siempre en interés del menor, y la realidad es lo contrario, mi hijo de esta experiencia sale en peor situación desde el punto de vista psíquico, que cuando entró. Y dada su escasa edad, le dejara una huella emocional de por vida.

Y denunciar, que he tenido que moverme, de un juzgado a otro, de una Administración a otra, de una fiscalía a otra y todo el mundo se lava las manos, cuando entiendo que desde el momento que denuncié una agresión sufrida por un menor es obligación de las autoridades poner en marcha el asunto y tenerme informada de todas las diligencias.

Con esta carta, espero que dentro de sus competencias, haga lo posible para evitar que en un futuro estas situaciones se repitan, en lo que se refiere a las situaciones de los menores en las islas Canarias. Se intente solventar los problemas de infraestructuras de dichos centros, que se encuentran en situaciones inhumanas, donde se vulneran todos los derechos fundamentales.

A la vista de estas manifestaciones solicitamos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que nos manifestara las razones que motivaron a ingresar a un menor en situación cautelar en la misma habitación con otros que cumplen medidas de ejecución, y asimismo nos expliquen la separación actual por módulos en dicho centro, para garantizar la necesaria separación entre menores en situación cautelar y menores en situación de ejecución de medidas.

La entidad protectora nos manifiesta que (...) *actualmente ni la LO 5/2000, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ni su respectivo reglamento hace referencia alguna a dicha separación, si bien sí especifica la ley en su artículo 54.3 que los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada que permita la ejecución de diferentes programas de intervención educativa y la función de custodia de los menores internados.*

En virtud de ello la dirección del Centro Valle Tabares se ha basado principalmente en los criterios de edad y en los criterios de reincidencia en la conducta delictiva siempre que las circunstancias lo han permitido, a la hora de valorar la distribución interna de los menores en los distintos módulos existentes en el centro.

Trasladando estas manifestaciones a la reclamante, quedamos a la espera de gestiones.

3.3.5. Centros de protección de menores y jóvenes EQ 587/06. Hogar de adolescentes.

La abuela de dos menores pone en nuestro conocimiento que de la valoración de las mismas, según la Dirección General de Protección del Menor y la Familia en el año 2004, se deriva una situación de riesgo para las mismas, con base en las circunstancias personales, familiares y sociales, las cuales no alcanzan actualmente la gravedad suficiente para justificar la declaración de desamparo y la separación de las menores de su familia. Manifiesta la reclamante que una de sus nietas se encuentra actualmente en el Centro Laurisilva, declarada en desamparo en noviembre de 2005, por acuerdo de la Fiscalía por una agresión a su abuela materna, esta menor no acata las normas familiares, consumiendo tabaco, alcohol y sustancias tóxicas, con faltas reiteradas de asistencia escolar, delegando la guarda a la Dirección del Hogar de Adolescentes Conflictivos Tara. Solicitado al cabildo insular el proyecto educativo individualizado de la menor, se nos comunica que su ingreso en el centro se produjo el pasado 6 de junio de 2006, y teniendo en cuenta la problemática familiar y el perfil de la menor, se considera como más adecuado para ella adoptar como medida de amparo el acogimiento residencial en un hogar que posea los recursos necesarios para garantizar su bienestar y desarrollo integral. Asimismo se refiere el informe a que puede destacarse que la familia se ha mostrado muy colaboradora y cumpliendo en todo momento las normas de hogar.

La abuela de la menor, manifiesta que en el centro donde reside la menor hay casos de sarna y de consumo habitual de marihuana.

A estas manifestaciones el cabildo insular nos informa que existió un brote de sarna en el mes de julio de 2005, que fue médicamente atendido y que en el expediente personal de dicha menor consta analíticas efectuadas a la misma en dicho centro de acogida inmediata, el 26 de enero de 2006, por orden de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que corresponden a analíticas de tipo general y rutinario, de sangre y orina, cuya realización se enmarca dentro del protocolo de actuaciones sanitarias, que se efectúan a los menores cuando ingresan en un centro de acogida, con el fin de conocer su estado de salud y en su caso, si procede, aplicar el tratamiento médico prescrito. No constando analíticas de consumo de estupefacientes realizadas a la misma desde el citado centro de acogida inmediata.

Quedamos a la espera de alegaciones de la reclamante.

EQ 1031/06. Denuncia a centro de protección de menores.

Un vecino de un centro de protección de menores en la isla de Tenerife, denuncia ante la institución que desde hace mucho tiempo, mas o menos nueve años, viene sufriendo ataques, insultos y amenazas de los menores que residen en el recinto, que incluso se introducen en su propiedad y le causan daños en la misma, manifiesta asimismo que apenas puede descansar por los continuos altercados nocturnos que se producen. Que ha puesto estos hechos en conocimiento de la Fiscalía de Menores, de la Unidad de Infancia del Cabildo Insular de Tenerife y de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sin que haya obtenido respuesta al efecto.

Solicitamos informe a la Unidad de Infancia y Familia del IASS, en el Cabildo Insular de Tenerife, sobre las medidas

de seguridad habilitadas en el Centro de Menores El Portezuelo, así como los menores que alberga en la actualidad y el número de educadores. Dicho organismo nos comunica que (...) *en ocasiones ha habido problemas con el vecino pues al jugar los menores al balón en el jardín, este caía algunas veces a la propiedad del vecino, ante este problema se subió la altura de la valla que linda con el vecino, ya de esto hace unos años. En vista de que al subir la altura de la valla no era suficiente, se ha prohibido jugar al balón en el centro, desplazándose los menores a la cancha que existe en el barrio para jugar al balón. Que el número de menores que actualmente tiene el centro es de nueve.*

El reclamante manifiesta que dicha valla fue colocada hace siete años y que los problemas no han cesado, ya que siguen cayendo objetos a su propiedad.

Nuevamente nos dirigimos al cabildo insular para solicitud de nuevos datos.

3.3.6. Infancia, pornografía y medios de comunicación.

EQ 130/06. Pornografía en prensa escrita.

El colectivo Femenino Plural se dirige a esta institución para hacernos partícipes de la preocupación por la incesante publicidad en la prensa escrita de anuncios en los que se oferta el cuerpo de las mujeres como un mero objeto de placer. Este colectivo asimismo nos remite escrito del Instituto Canario de la Mujer.

Admitida la queja a trámite, pusimos en conocimiento del colectivo reclamante que la institución del Diputado del Común efectuó sendas recomendaciones en la materia que se nos denuncia. La primera de ellas dirigida al órgano de Gobierno de Canarias competente en materia de medios de comunicación, que a su vez nos remitió a la competencia de la Dirección General de Consumo. Otra de las actuaciones cursadas en la actividad de esta institución, se centró en la pornografía exhibida en kioscos, en el que remitimos al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife una sugerencia para que en la medida de lo posible se dicte bando u ordenanza que aconseje a los vendedores profesionales de prensa, que las publicaciones que puedan resultar perjudiciales para los niños se coloquen en lugares de difícil visualización y acceso a los menores de edad, sin que en ningún momento se aprecie esta medida como censora, sino mas bien desde la buena voluntad para que desde estos establecimientos se contribuya a garantizar la protección de la infancia.

Llegados al límite de nuestras posibles actuaciones, se procedió al archivo de la queja.

EQ 133/06. Pornografía en televisiones locales.

Un reclamante nos manifiesta que existen determinadas cadenas locales de televisión en Canarias, tanto en la provincia de Las Palmas como en la de Santa Cruz de Tenerife, que de madrugada emiten en abierto programas de contenido pornográfico. Sobre estas imágenes se inserta una barra de diálogos entre telespectadores, y que algunos de esos mensajes van dirigidos explícitamente a menores de edad.

A la vista de que el artículo 35 y siguientes de la Ley de Atención integral a los menores, de 7 de febrero de 1997, expresa que la Administración autonómica velará para que los menores no puedan tener acceso, por medio de las telecomunicaciones, a medios o servicios que puedan ser perjudiciales para su correcto desarrollo físico, mental o

moral, es por lo que solicitamos informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sobre aquellas intervenciones que haya realizado para salvaguardar los derechos de los menores ante las situaciones expuestas.

Solicitados los informes desde el pasado mes de marzo a fecha del cierre del presente informe, la entidad protectora no ha contestado a nuestras múltiples solicitudes.

EQ 1338/06. Pornografía en prensa escrita.

Una reclamante nos manifiesta que las fotografías explícitas que aparecen a diario en la prensa canaria, ilustrando los anuncios de contactos, vulneran a su juicio los derechos de la infancia, ya que contradice su intención como madre de educar a sus hijos en libertad, quejándose asimismo que en ningún momento se advierte del contenido no apto para menores.

A la vista de lo manifestado por la reclamante, se solicita de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que informe si, a la vista de lo expuesto en la Ley de Atención Integral a los menores en Canarias, se ha efectuado algún tipo de recomendación o sugerencia a los medios de comunicación sobre el contenido pornográfico de tales publicaciones.

3.3.7. Sistema educativo y acoso escolar

EQ 217/06. Acoso escolar.

Una reclamante nos manifiesta que es la madre de una menor de 7 años que ha sido objeto de diferentes agresiones por los compañeros de colegio, quedando pendiente de unos estudios médicos para diagnosticar los continuos dolores de cabeza que sufre desde las agresiones de las que viene siendo objeto. Manifiesta que se ha dirigido al centro escolar a la Fiscalía del Menor y que nadie le aporta una solución.

Solicitados informes, el centro escolar manifiesta que la reclamante presentó quejas en la jefatura de servicios y dirección de este centro por insultos a su hija por parte de otro alumno en horas de comedor escolar. Conjuntamente con los servicios sociales del ayuntamiento se concluyó con la incoación de un expediente disciplinario y posterior resolución por parte del consejo escolar de "inhabilitación definitiva para cursar estudios en este centro". Trasladado este informe a la reclamante, esta declinó formular alegaciones y habiendo llegado al límite de las actuaciones es por lo que se produjo el archivo del expediente.

EQ 1023/06. Sistema educativo.

La madre de un menor aquejado de TDAH (Síndrome de Hiperactividad y Déficit de Atención), denuncia ante la institución que han sido vulnerados todos los derechos del menor, tales como el derecho a la educación y el derecho a la protección de su intimidad. Manifiesta la reclamante que el menor ha sido expulsado del instituto por mal comportamiento, característica del trastorno que padece, sin que el centro haya tomado medida alguna, ni ayuda por problemas de aprendizaje. La consejería pidió al equipo de orientación del centro que hiciera un estudio al niño, del que se desprende que debe incorporarse a un programa de mejora de la convivencia. También se denuncia en el escrito que en el instituto apareció un volante médico para acudir a consulta psiquiátrica con el menor (este volante fue expedido por la pediatra y la psicóloga sin conocimiento

de los padres). Con todo esto la consejería ha dado por válida la expulsión.

A la vista de estas manifestaciones, se procedió a solicitar informes al centro escolar sobre el apoyo prestado el menor aquejado de TDAH y su posterior expulsión del centro, así como del volante médico emitido sin conocimiento de los representantes legales.

El centro nos contesta en el sentido de que la resolución del expediente disciplinario está pendiente de que se le asigne nuevo centro al alumno por parte de la Administración educativa. Asimismo se nos informa que el apoyo escolar prestado al alumno ha consistido en atención individualizada dentro del aula, en seguimientos con la familia, en coordinación con el servicio de absentismo escolar municipal y valoración psicopedagógica por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica. Respecto al volante médico, deriva de la solicitud formulada al centro por la psicóloga clínica de una Unidad de Salud Mental al objeto de ampliar información sobre el menor referenciado.

La reclamante, respecto del traslado de estas apreciaciones, manifiesta que el personal del equipo educativo del instituto conocía perfectamente que el menor padecía TDAH desde el comienzo del curso y que incluso consta en su expediente académico, y que el estudio para ver sus necesidades educativas se realizó tras la expulsión.

Procedimos a solicitar informes al centro educativo sobre los protocolos educativos para los menores que sufren trastornos de TDAH.

3.3.8. Investigaciones de oficio

EQ 1017/06. Programa de Acogimiento Familiar.

A través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento de una campaña institucional para el fomento del Programa de Acogimiento Especial de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. A la vista de la información presentada en la página web de la mencionada consejería, se manifiesta que en la Comunidad Autónoma de Canarias hay un número importante de menores de edad tutelados, como consecuencia de las graves problemáticas sociofamiliares que presentan sus progenitores. Muchos de estos niños, niñas y adolescentes se encuentran en condiciones legales de ser acogidos de forma permanente o adoptados.

Si bien existe una mayor concienciación social respecto a la protección de la infancia, la incorporación en un hogar de menores en situación especial sigue siendo una asignatura pendiente en nuestro país. Hablamos de situaciones especiales cuando se trata de niños y niñas de más de 7 años de edad, que pertenecen a grupos de hermanos o que presentan alguna enfermedad o discapacidad física, psíquica o sensorial, para lo cual se necesitan personas que estén dispuestas a formar una familia o ampliarla, que sean solidarias, comprometidas y cariñosas.

El programa surge desde la Dirección General del Menor y la Familia, consciente del derecho de todos los menores a crecer en familia, firmando un Convenio con el Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de La Laguna, para poner en marcha un proyecto piloto, que permita la integración en familia de estos menores tutelados de larga duración.

Con este programa se trata de sensibilizar a la sociedad de la Comunidad Autónoma de Canarias de la existencia de

menores en centros residenciales con dificultades para el acogimiento familiar y la adopción, informar de la viabilidad de estas alternativas convivenciales como respuestas óptimas para los menores, buscar y encontrar personas que se interesen por este proyecto y que estén en disposición para acoger o adoptar a estos niños y dar apoyo y acompañamiento a estas familias para facilitarles el proceso de adaptación.

Este proyecto se pone en marcha para responder a la necesidad de integrar en familias receptoras a menores que llevan varios años en acogimiento residencial y para los cuales ha sido desestimada la posibilidad de reunificación con su familia de origen.

Se pretende, por tanto, la integración en familias de menores tutelados de larga duración en situaciones especiales de la Comunidad Autónoma de Canarias, abarcando a aquellos menores que actualmente se encuentren en sus centros residenciales y a familias o personas receptoras que tengan fijada su residencia en Canarias.

Pueden colaborar personas mayores de edad con hijos o sin ellos que posean medios de vida estables y suficientes, dispuestos a aceptar la historia personal del menor y sus características particulares, con adecuadas condiciones físicas y psicológicas para atender a los menores, que dispongan de un entorno de relaciones favorable para los menores... en definitiva cualquier persona capaz de dar a estos menores una respuesta afectiva y educativa acorde a sus necesidades.

Se puede colaborar de dos maneras:

- solicitando un acogimiento familiar permanente, esto es, un acogimiento que si bien no prevé el retorno del menor a la familia de origen, sí podría existir un régimen de visitas con sus padres. Este acogimiento finaliza con la mayoría de edad, o

- solicitando un acogimiento como paso previo a la adopción. Aquí, además de no existir previsión de retorno, se extingue el vínculo con la familia de origen, incorporándose legalmente como un miembro más con todos los derechos a la nueva familia.

Los apoyos que se ofrecen consisten en la información sobre el proceso de solicitud, formación para la integración del menor en el hogar, asesoramiento personalizado en el proceso de adaptación familiar y ayuda económica para su crianza.

Dado el interés de la institución en la protección de los más desfavorecidos, se inició una investigación de oficio para el estudio del programa citado, y es por lo que solicitamos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que nos informe sobre la implementación del Programa de Acogimiento Familiar o Adopción para menores en situación especial, así como los resultados conseguidos hasta el momento y otros datos que pueden resultar de interés para esta institución.

Solicitado el informe en el mes de agosto y tras múltiples reiteraciones a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, nos contestaron en los siguientes términos:

1.- Destinatarios

10 menores propuestos por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que actualmente se encuentran en Acogimiento Residencial desde al menos un año y para los cuales no es previsible de manera inmediata el retorno con su familia biológica por escasa o nula evolución de la misma desde el momento de su tutela.

2.- Finalidad

Lograr una alternativa convivencial, por medio del acogimiento familiar, que ofrezca a los menores el apoyo, el afecto y la estabilidad que precisan para una adecuada socialización y un desarrollo personal libre y normalizado, a través de la solidaridad social, en particular, de un sector de población que por sus características profesionales y personales podrá contar con cualificación inicial y una especial sensibilidad ante la desprotección de la infancia.

3.- Fundamentación

Cuando un menor o grupo de hermanos es declarado en desamparo y asumida su tutela por el órgano competente de la Administración Pública autonómica, reciben atención inmediata en los centros de primera acogida destinado a tal fin. En ellos, tras el estudio y valoraciones determinan las medidas de amparo más adecuadas a sus necesidades.

El ejercicio de la tutela se ejercerá acordando la medida de acogimiento familiar o residencial.

El acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor un núcleo de convivencia adecuado, para una pronta reinserción en su familia de origen.

El elevado número de menores tutelados y la escasez de familias acogentes ajenas al menor, no permite en buena parte de los casos que éstos se integren en una familia, debiendo ser ingresados en residencias, a pesar de la recomendación rotunda de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de los Menores*, que sólo contempla esta modalidad de acogimiento durante el período de observación y durante el tiempo estrictamente necesario o cuando el resto de medidas de amparo sean inviables, insuficientes o inadecuadas.

Por tanto, se propone el siguiente proyecto, de aplicación a menores en acogimiento residencial de larga duración, con la finalidad de poder orientarlo hacia un acogimiento en familia que les permita beneficiarse de las ventajas que para el desarrollo educativo, cognitivo y social implica la integración en una unidad convivencial, eliminado así las carencias que genera una institucionalización de larga duración, cuando resulta poco previsible un retorno a corto plazo con su familia biológica.

4.- Objetivos generales

Integrar en unidades convivenciales a diez menores tutelados, que habiendo sobrepasado el periodo de un año en acogimiento residencial tras la separación de su familia biológica, puedan ser acogidos en un ambiente familiar de seguridad y afecto, mientras sus progenitores modifican aquellos aspectos que motivaron la retirada de la patria potestad.

Conocer las dificultades adicionales que entrañan, tanto la captación de familias acogentes como la integración en unidad convivencial de menores institucionalizados de larga duración.

5.- Objetivos específicos

- Valoración de la situación actual de los padres y madres de los menores “cronificados” en centros y de su evolución en el tiempo transcurrido desde la tutela de los mismos hasta la actualidad, a través de los informes existentes.
- Estudio detallado de los menores y su evolución desde el ingreso en centro residencial a nivel físico, educativo, psicológico y social.
- Información a potenciales acogentes sobre la existencia de menores institucionalizados en nuestra

Comunidad Autónoma que se encuentran privados de un ambiente familiar y para los que ya no existe previsión de un retorno a corto plazo a su familia de origen.

- Sensibilización de aquellas personas vinculadas al campo de la educación, los servicios sociales, sanitarios etc., que cuenten con una motivación formación inicial que facilite su conversión en acogentes, adaptándose a las características de estos menores o grupos de hermanos.

- Captación y selección de acogentes con motivación, conocimiento de la finalidad de esta figura de protección y capacidades educativas suficientes para lograr la integración de los menores en su unidad convivencial, mientras los equipos competentes llevan a cabo la intervención con su familia biológica.

- Orientación a las posibles familias acogentes y preparación a los menores objeto de acogimiento para llevar a cabo la formalización de este vínculo con las mayores garantías posibles de éxito.

- Acompañamiento a las unidades familiares que formalicen el acogimiento familiar de uno o varios menores en la resolución de aquellas dudas o dificultades que pudieran derivarse del inicio de la convivencia.

- Petición a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de revisión de la actual medida de protección de acogimiento residencial y propuesta fundamentada de acogimiento familiar temporal o permanente.

- En los casos que no resulte viable la formalización del acogimiento familiar, se realizará propuesta de acogimiento abierto o vacacional complementario a la medida residencial.

6.- Perfil de los/as acogentes

- Comprender y aceptar el vínculo biológico del menor y el retorno a la familia de origen como finalidad del acogimiento.

- Situación laboral y económica estable.
- Disponibilidad de espacio adecuado y tiempo libre para acoger al menor/es.
- Alto nivel de motivación y empatía.
- Capacidad afectiva y educativa.
- Estabilidad emocional.
- Edades comprendidas entre 30 y 55 años (se valorarán otras edades que cumplan el resto del perfil de idoneidad).

7.- Modalidades de acogimiento

- Acogimiento permanente (para aquellos menores que por su edad, pertenecen a grupos de hermanos, presentar minusvalías etc., no son susceptibles de adopción y parece poco previsible la reunificación familiar).

- Acogimiento temporal (para aquellos menores que presentan posibilidades de retorno con su familia de origen, pero mientras ello sucede, no se les priva de un entorno familiar estable que condicione su proceso evolutivo).

- Acogimiento abierto o vacacional (destinado a aquellos menores para los cuales sólo resulta viable la alternativa de acogimiento residencial, ya que al menos, una convivencia normalizada en familia, durante los periodos vacacionales y/o de fin de semana puede constituir un apoyo válido en su proceso de maduración y socialización y un adecuado referente externo).

Cada uno de los diez menores deberá contar con una propuesta de acogimiento de las tres anteriormente citadas en el momento de la finalización del presente proyecto.

Tanto los acogimientos permanentes como temporales se iniciarán a través de un acogimiento abierto de fin de semana que facilite la adaptación por ambas partes y la integración del menor/es en su nueva unidad convivencial.

El seguimiento de los acogimientos familiares una vez regularizados se llevará a través del Equipo especializado de la DGPMF.

8.- Metodología

Con el presente proyecto se pretende que tanto los menores como la familia acogente y la biológica cuando proceda, se sientan parte integrante de su proceso de integración familiar a través del acogimiento. Para que así sea, se aplicará en todo momento una metodología activa y participativa.

El presente proyecto se elabora en base a tres disciplinas: social, educativa y psicológica.

Se solicitaron informes desde la institución para conocer la evaluación del programa y la valoración de su puesta en funcionamiento.

EQ 1018/06. Centro de Acogida Inmediata.

Esta institución tuvo conocimiento de que en fechas recientes, un menor de nacionalidad boliviana sufrió quemaduras graves en su rostro causadas por el mechero de un compañero de habitación en el centro de Acogida Inmediata CAI de La Cuesta. Es por lo que procedimos a solicitar el proyecto educativo individualizado de dicho menor, así como la intervención sociofamiliar cursada desde el centro y el parte de incidencias del suceso referido.

El informe remitido manifiesta que el menor ingresa en el CAI en diciembre de 2005, por orden del fiscal de guardia, tras la solicitud realizada por el propio menor ante la comisaría de la policía, manifestando que su padre acostumbraba a consumir alcohol y a agredirlo. El menor en el centro mostró un comportamiento adecuado, asumiendo su normativa y teniendo buena relación con el personal educativo. En diciembre de 2005, el menor sufre la agresión, y este decide ausentarse de forma voluntaria del centro para vivir con su padre. Durante este tiempo estuvo interviniendo el proyecto de intervención especializada con menores que protagonizan ausencias prolongadas (opción 3), derivando el expediente a los servicios sociales municipales.

Procedimos a solicitar nuevos informes al cabildo insular, sobre las normas internas del centro sobre salidas individuales permitidas de los menores del recinto del CAI de La Cuesta y sus horarios. Quedamos a la espera de la recepción de estos informes.

3.3.9. Régimen de visitas y sustracción de menores

EQ 875/06. Régimen de visitas.

Una reclamante nos solicita la reapertura de un expediente habido en nuestra institución en el año 2004, ya que la madre se encuentra ingresada en un centro penitenciario de la Península y desconoce la situación y la intervención administrativa de su hijo menor, en orden a poder mantener visitas con el mismo.

Solicitamos actualización de informes, de los que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia nos informa que el menor se encuentra en situación de desamparo desde el año 2000, presentando su madre enfermedad con trastorno bipolar, negándose en multitud de ocasiones a

seguir tratamiento farmacológico y seguimiento médico. Que en la actualidad, el menor se encuentra en acogimiento con sus abuelos paternos, y en julio de 2006 se envió a la madre fotos del menor y dibujos realizados por él. El educador mantiene semanalmente y regularmente contactos telefónicos con la madre, informándole de todo cuanto acontece en la vida del menor y de su evolución, entendiéndose que se está actuando con toda la cautela que requiere el caso, y pautando el acercamiento del menor a su madre, que será paulatino en atención al interés del menor.

EQ 1026/06. Régimen de visitas.

Una reclamante nos manifiesta que tiene resuelto por medio de sentencia judicial el régimen de visitas de su hija respecto del padre de la misma, pero que en la actualidad su hija está tomando medicación ya que no quiere acudir a las citas en el Centro de Atención a la Familia. Procedimos a solicitar informes al citado centro sobre el seguimiento y la intervención familiar efectuada con la menor.

El organismo de referencia nos menciona (...) *que el Servicio de Punto de Encuentro Familiar en ningún caso decide sobre si procede o no establecer un determinado régimen de visitas. En todo caso es el juzgado correspondiente el que establece y exige un determinado régimen de visitas. En este caso por la conflictividad existente entre los progenitores se intervino antes en mediación para conseguir un progresivo acercamiento entre el padre y la hija. Es procedimiento del servicio que antes de llevarse a cabo los encuentros se le realiza a ambos progenitores una entrevista inicial para recabar información sobre el caso.*

De las anteriores manifestaciones y de su ampliación, procedimos a dar traslado a la reclamante que declinó efectuar comentarios o alegaciones al respecto, ante lo cual se procedió al archivo de la queja por haber llegado al límite de las actuaciones posibles.

EQ 1413/06. Sustracción internacional de menores.

El padre de dos menores de edad, pone en nuestro conocimiento que han sido sustraídos por su madre, aprovechando el disfrute en su compañía durante un período vacacional en el mes de agosto, desconociendo su actual paradero desde la fecha y presumiendo que los mismos pueden vivir en Argentina. Los hechos se han denunciado en vía judicial y consular. A la vista de que los hechos se están conociendo en los juzgados, procedimos a solicitar informes sobre las gestiones a la Fiscalía de Menores y asimismo se procedió a trasladar la queja al Defensor del Pueblo, para el caso de que pudiera realizarse alguna gestión a través de la Defensoría del Pueblo.

3.4. Recomendaciones y gestiones en quejas de otros ejercicios.

Informe que eleva el director general de Protección de Menor y la Familia en relación a las recomendaciones del expediente de queja con referencia EQ 495/03 del Diputado del Común, sobre la organización de sus dependencias administrativas.

Vistas las recomendaciones del Diputado del Común en el **EQ 495/03**, referida a la reclamación que varios trabajadores de este centro directivo presentaron en el año 2003 y a la que posteriormente se dio respuesta, recepción

nándose posteriormente las recomendaciones que se citan. En tanto que ha transcurrido tiempo desde el inicio de la tramitación del expediente de queja, estamos en disposición de informar que se han producido avances y mejoras en la gestión de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, desde entonces.

En esta línea, respecto de la primera recomendación indicar que se está en fase de implementación de una nueva estructura organizativa, que por un lado otorga unidad al área de adopción y por otro unifica también en otra unidad administrativa las actuaciones que se producen en la vida de un menor, tanto desde la prevención como desde la protección. Asimismo se dota al área de medidas judiciales con varias jefaturas y puestos dirigidos a la planificación e inspección de centros de este carácter. A estos efectos nos remitimos al BOC nº 154 de 8 de agosto de 2006, donde se define la nueva relación de puestos de trabajo detallando estas las funciones de jefaturas, secciones y negociados.

Respecto de la segunda se han encargado a las universidades canarias varios estudios que contemplan el acogimiento residencial, cuestiones de idoneidad de adopción, sobre el acogimiento familiar, sobre menores extranjeros, las funciones del educador en medidas judiciales, el acoso escolar... Estudios todos ellos que se terminarán en diciembre de 2006, por lo menos en su primera fase y de las que gustosamente se les trasladarán sus resultados. Asimismo se ha impulsado la actividad de los cabildos insulares para que desarrollen sus planes insulares, estando en fase de aprobación por éstos. Los planes insulares es la segunda fase inconclusa de los que fue el plan integral, por lo que son instrumentos valiosos a considerar.

Sobre la tercera recomendación, el recién creado Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores se ha dotado de un equipo de 5 profesionales cuya misión fundamental es el apoyo y asesoramiento técnico a las entidades locales para fomentar su implicación en el área de prevención. Destaca en este momento la coordinación con el Cabildo Insular de Tenerife, que junto con su equipo técnico viene realizando estas funciones. A muy corto plazo, se actuará sobre el resto de los cabildos, quienes realmente deben asumir estas funciones, si bien la dirección general actuará mediante el programa de prevención en esta línea, asumiendo las funciones que en esta área le son propias a la dirección general. Ya en la cuarta recomendación, nos remitimos a lo expresado respecto de la primera, indicando que la nueva estructura orgánica pretende un trabajo por programas que se van definiendo, con objetivos evaluables y dónde los técnicos desarrollen sus funciones de forma colegiada y por equipos de trabajo, en aras de la calidad que se menciona en dicha recomendación.

Informe que eleva la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías respecto al EQ 803/05 en cuanto a la publicación de pornografía en prensa escrita.

Tal y como se manifiesta en su escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la protección de la juventud, de la infancia y de la mujer.

El Título IV de la referida Ley 34/1988, de 11 de noviembre, regula la acción de cesación, relacionado en su artículo 29.3 quiénes están legitimados para su ejercicio, estableciendo en su artículo 32 que *“lo dispuesto en los artículos precedentes será compatible con el ejercicio de las acciones civiles, penales, administrativas o de otro orden que correspondan y con la persecución y sanción como fraude de la publicidad engañosa por los órganos administrativos competentes en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios”*.

La Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 15 d) dispone que las administraciones públicas de Canarias con competencia en materia de defensa del consumidor llevarán a cabo la actuación de *“prestar una especial atención respecto de la publicidad, promoción y ofertas dirigidas a los colectivos necesitados de mayor protección, impidiendo, además, toda publicidad de carácter sexista, racista, xenófoba o violenta.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 p) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, aprobado por Decreto 101/2006, de 11 de julio, corresponde a la Dirección General de Consumo *“planificar, coordinar y dirigir la acción inspectora para el cumplimiento de la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios”*.

Respecto a las recomendaciones formuladas en su escrito, haya que tener en cuenta que el Foro Canario de la Sociedad de la Información, creado por el Decreto 48/2005, de 5 de abril, es un órgano administrativo adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, y la Comisión Interadministrativa de Menores, creada por la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los medios de comunicación en materia de campañas publicitarias y publicidad institucional y anuncios oficiales.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que ha de ser en los marcos competenciales que regulan, por una parte, los derechos y deberes de los consumidores y en el que, por otra, protege especialmente a los menores en los que se aborde la cuestión planteada, dando audiencia a los órganos consultivos. Es por ello que desde este departamento se remitirá su propuesta tanto a la Dirección General de Consumo como a la Comisión Interadministrativa de Menores. En cualquier caso, le expresamos nuestro reconocimiento por la iniciativa que ha puesto en marcha; así como nuestra mejor disposición para colaborar en la mejor protección de los menores ante contenidos publicitarios inprocedentes en medios de comunicación masivos.

Informe que eleva el director general del Menor y la Familia con respecto a los menores que cumplen medidas judiciales en EQ 755/05 y 347/05.

Tras numerosas reiteraciones, se procedió por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, a contestar a nuestro informe sobre las medidas llevadas a cabo en nuestra Comunidad Autónoma para cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1.774/2004 de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en los siguientes términos:

1. En lo relativo a la competencia funcional, descrita en el art. 8 del Reglamento, en la Comunidad Autónoma, la entidad pública que lleva a cabo la organización y gestión de los servicios, así como la ejecución de los programas para garantizar la correcta ejecución de las medidas es la propia Dirección General de Protección del Menor y la Familia, a través del acuerdo de colaboración con la Fundación Canaria de Juventud IDEO, adscrita a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo prevenido en el art. 45.3 de la LORPM.

2. Se ha procedido a la unificación de los centros antes denominados Mesa Ponte y Tabares, en el denominado "Complejo Valle Tabares", donde se disponen en la actualidad de cuatro módulos de separación interior, convirtiéndose el antiguo Mesa Ponte en el módulo femenino del complejo, en tanto finalizan las obras de acondicionamiento y nueva construcción que se están llevando a cabo. Con ello se da complemento a lo previsto en el art. 33 del nuevo reglamento.

3. En el complejo de Tabares se ha llevado a cabo la integración de los menores y jóvenes magrebíes con el resto de menores y jóvenes, acabando con una separación inadecuada desde el punto de vista educativo y convivencial, dando cumplimiento al espíritu y a la letra de la nueva normativa.

4. Se ha procedido al desarrollo de las funciones de los distintos profesionales de los centros de ejecución de medidas, estableciendo diferentes horarios para cada tipo de profesionales. Así en cuanto a las funciones directivas (directores y subdirectores) se ha establecido además de su horario adaptado al reglamental de los centros, un turno de incidencias y guardias diarias y de fin de semana. A los miembros de los equipos técnicos de los centros (psicólogos y trabajadores sociales) se les ha establecido también un turno de guardias en que cubren las necesidades de los jóvenes y menores durante las tardes y los fines de semana con presencia física permanente. Se han organizado los equipos educativos, formados, cada equipo, por un tutor y tres educadores con titulaciones universitarias, licenciaturas y diplomaturas, de tal forma, que salvo en los turnos de noche, cada menor tenga presente un educador-tutor referente, presente en el centro, incluyendo los fines de semana. El resto del personal, tanto cuidadores como monitores, considerado personal auxiliar –a extinguir– se les ha cambiado la turnicidad, en turnos de mañana, tarde y noche, a los efectos de dar cumplimiento al art. 54 del reglamento, a la vez que auxilian a los distintos equipos educativos. A los vigilantes de seguridad se les ha centrado en sus funciones, propias de estos cuerpos, y concretamente en el complejo de Tabares, realizan sus funciones completamente en el exterior del centro en labores exclusivas de vigilancia exterior, sin contacto con los jóvenes y menores.

5. En cuanto al cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 del nuevo reglamento, aprobado por RD 1.774/04, esto es, la asistencia escolar y formativa, en tanto la Consejería de Educación resuelve el concurso de provisión de puestos de trabajo maestros (previsto para el mes de marzo del presente año), para su destino en los centros de cumplimiento de medidas judiciales, estas funciones están siendo ejecutadas, para los menores de medidas de régimen cerrado, por los diferentes equipos educativos, mientras que los menores sometidos a medidas de régimen semiabierto, lo

están a través de la red pública de Educación, salvo aquellos casos en que por orden judicial o por razones de seguridad –fugas reiteradas–, se aplica el modelo cerrado.

En materia formativa, se han instaurado, por centros los siguientes talleres formativo-ocupacionales:

- Complejo de Valle Tabares:

Jardinería.

Carpintería.

Pinche de cocina.

Mantenimiento de edificios.

Mecánica de coches.

Introducción a la informática.

Abalorios.

Tapicería.

- Hierbabuena:

Educación vial.

Mantenimiento de edificios.

Manualidades.

- La Montañeta

Jardinería y agricultura ecológica.

Mecánica de moto.

Taller de música.

Taller de hostelería.

Taller de arquitectura efímera.

Carpintería.

Mantenimiento de edificios.

Fontanería.

Como complemento al área formativa y ocupacional, se ha instaurado un sistema de ocupaciones, para todos los jóvenes y menores que incidan en el área de responsabilidad personal, mediante el sistema de prestaciones personales obligatorias, así, diariamente, todos los jóvenes y menores deben participar en alguna de las áreas de funcionamiento de los centros; limpieza de habitaciones y zonas comunes, cocina, lavandería, mantenimiento, etc.

6. La asistencia sanitaria. Existen en la actualidad dos modelos para esta prestación. Mientras que en el Centro de La Montañeta, la gestión sanitaria se realiza directamente a través de la Fundación IDEO, en el Complejo de Valle Tabares y Hierbabuena en Güímar, se realiza a través de una empresa de servicios, aunque la previsión es de integración plena en el sistema autonómico sanitario. La asistencia en ambos modelos se encuentra garantizada de forma permanente mediante presencia física (se establecen sistemas de guardias presencias las 24 h. y fines de semana).

7. En cuanto a la prestación de la asistencia religiosa en los centros, se ha contactado con distinto tipo de personal voluntariado (con aplicación de la Ley del Voluntariado), que prestan servicios de asistencia religiosa, en las diferentes opciones. Concretamente en el Complejo de Tabares, la asistencia religiosa, siempre de carácter voluntario conforme establece el art. 39 del reglamento, la prestan tres confesiones distintas: católicos, testigos de Jehová y musulmanes, teniendo asignados días de visita al centro cada una de estas confesiones religiosas. Estando abiertos permanentemente a la incorporación de aquellas otras confesiones que así lo soliciten y estén dispuestas a esta prestación.

8. Las relaciones con el exterior, a través de las comunicaciones y visitas. Se da perfecto cumplimiento al art. 40 del reglamento; y para aquellos jóvenes casados o que mantengan análoga relación de afectividad y estén

sometidos a medidas de régimen cerrado, se han instaurado las comunicaciones íntimas. En cuanto a las comunicaciones telefónicas, previstas en el art. 42, se está dotando a los diferentes centros de cabinas telefónicas, que doten mayor agilidad y responsabilidad este derecho.

9. También en cuanto a las relaciones con el exterior, mediante las salidas programadas, se ha establecido un catálogo de las mismas, por los equipos técnicos de los centros, para que éstas sean verdaderas salidas de los centros con fines educativos y no de mero ocio o distracción, y así dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 48 del reglamento.

10. Se está procediendo a la formación y especialización de miembros de los equipos técnicos de los centros, en colaboración con la Unidad Terapéutica y Educativa de Villabona (Asturias) por ser ésta un referente a nivel europeo, implementando los métodos terapéuticos seguidos en esa unidad, a los jóvenes y menores con problemas de toxicomanía que voluntariamente acepten el ingreso en el programa.

11. La aplicación del art. 53 del reglamento, esto es la disposición para el trabajo remunerado se está llevando a cabo a través de las siguientes acciones:

- Jóvenes sometidos a medidas judiciales de régimen semiabierto, que se encuentran tratados por empresas privadas, a los que se aplica el régimen general de Seguridad Social (53.1 del R.).

- Caso especial del apartado anterior, el supuesto de la contratación de la empresa adjudicataria de las obras de ampliación del Complejo de Valle Tabares, de dos de los jóvenes que se encuentran en régimen semiabierto. Asimismo se ha solicitado autorización de la autoridad judicial para que conceda la pertinente autorización y poder ampliar esta posibilidad a internos sometidos a régimen cerrado, al encontrarse esta empresa dentro del propio recinto del complejo.

- Jóvenes que trabajan en el exterior de los centros en virtud de convenios suscritos con los diferentes ayuntamientos y cabildos insulares en planes de empleo de los mismos.

- Aplicación de la normativa reguladora de la relación laboral especial penitenciaria y de la protección de la Seguridad Social establecida en la legislación vigente, hasta el momento, para siete jóvenes del Complejo de Valle Tabares, dando exacto cumplimiento al art. 53.4 del reglamento.

12. La aplicación del art. 53 del reglamento, esto es la disposición para el trabajo no remunerado formativo (prelaboral) se está llevando a cabo a través de las siguientes acciones:

- Asistencia de jóvenes a talleres de empleo a través de la Fundación de Formación y Empleo Forem perteneciente al Sindicato Comisiones Obreras (CCOO).

- Colaboración con Protección Civil, a través de la asistencia diaria de jóvenes.

- A través de Hecansa se está impartiendo un curso de operaciones básicas (aprendiz de camarero) en el Hotel Escuela de SC de Tenerife.

En materia de vigilancia y seguridad, prevista en el art. 54 R., la entidad pública ha tomado todas las decisiones y adoptado las resoluciones necesarias para dar el debido cumplimiento a este precepto. Así lo ya expuesto en el apartado 4 del presente informe. La reducción desde la entrada en vigor del reglamento, de los medios de contención

previstos en el art. 55, ha sido superior al 90%, al igual que en la aplicación de sanciones previstas en el cap. IV del mismo, las cuales se han reducido considerablemente en porcentajes próximos al 50%. En esta última materia, se han dictado las oportunas instrucciones por esta dirección general para la adaptación de los procedimientos disciplinarios a las formalidades exigidas en mayor garantía de los derechos de presunción de inocencia de los probables infractores.

Asimismo en el mes de mayo de 2006 se procedió a solicitar a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que nos informaran de las acciones encaminadas a la puesta en marcha del Instituto Canario de Reinserción Juvenil, así como la fecha prevista de finalización del módulo de intervención terapéutica en el Centro Valle Tabares, así como las reformas que van a producirse en el equipamiento de los centros La Montañeta y Hierbabuena. A este respecto y en relación con las acciones encaminadas a la puesta en marcha del Instituto Canario de Reinserción Juvenil, se nos informa que el último dato al respecto ha sido la admisión a trámite por la Mesa del Parlamento del proyecto de ley. En cuanto al Módulo de Intervención Terapéutica, se informa que en Valle Tabares, desde marzo de 2006, está funcionando el internamiento terapéutico para el tratamiento de las toxicomanías a través de la UTE (módulo que recibe tal denominación "unidad terapéutica y educativa"). En cuanto al departamento de salud mental, está funcionando desde diciembre de 2006. En cuanto a las reformas de los centros, decir que en diciembre 2006-enero 2007, se ha abordado una profunda reforma en el Centro de Hierbabuena, destinado en la actualidad para menores y jóvenes del sexo femenino. El de Montañeta tiene presupuestado para el presente ejercicio de 2007 la cantidad de 600.000 € para acometer reformas en el mismo.

Asimismo se nos ha remitido los proyectos educativos del Centro Garoé en Las Palmas de Gran Canaria, gestionado por la Fundación Diagrama, del Centro de Ejecución de Medidas Judiciales en Régimen de Convivencia en Grupo Educativo, régimen abierto y fase finalista gestionado por la Asociación Solidaria Mundo Nuevo, y del programa Hogar El Drago en Santa Úrsula, para la ejecución de la medida judicial de convivencia con grupo educativo recogida en la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, de la Fundación Ideo, y del Centro de Inserción Juvenil Tajinaste, gestionado por la Asociación Coliseo.

Sí que se envió un listado de carácter mensual de los menores ingresados en el Centro de Ejecución de Medidas Judiciales Hierbabuena. En los listados únicamente se aporta el nombre de los menores, por lo cual se desconoce la isla de procedencia, edad, tiempo de cumplimiento, etc... pero sí que podemos advertir que si bien en el mes de enero de 2006 existía un censo de 22 menores varones, a fecha de diciembre del mismo año sólo permanecen en el centro 7 chicas.

En el EQ 347/05, tras múltiples reiteraciones desde el mes de abril de 2005, la Dirección General del Menor y la Familia nos contesta en diciembre de 2006 a parte de nuestros requerimientos, del siguiente tenor:

- la periodicidad con la que se efectúan controles de consumo de sustancias psicotrópicas es semanal. Los resultados que se están produciendo son variables tanto en el tiempo como en el tipo de centro, y dentro del mismo centro de las diferentes unidades de clasificación interior.

- Los medios de contención que se utilizan en la actualidad ante situaciones de riesgo son los establecidos en el artículo 55.2 del Real Decreto 1.774/2004, que desarrolla la LORPM.

- El criterio que desde el 1 de enero de 2006, se tiene en todos los centros de ejecución de medidas judiciales, con respecto al consumo de tabaco, es de prohibición absoluta en el interior de los mismos.

- Actualmente los centros de ejecución están dotados de medidas contra incendios. Por otra parte las empresas contratadas por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, para la custodia exterior de los centros, tienen elaborados los planes de emergencia para los mismos.

- La periodicidad con la que se efectúa la desinfección, desinsectación y desratización de los centros, es de carácter mensual.

A la fecha de cierre del presente informe seguimos sin recibir contestación de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre las circulares e instrucciones dictadas por la dirección general en materia de reforma de menores, así como las normas de régimen interno de cada centro para la ejecución de medidas de internamiento.

Tampoco se ha recibido ejemplar alguno de la guía que se entrega a los menores a su entrada en los centros, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Reiterando en multitud de ocasiones desde el pasado abril de 2005, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia tampoco se nos ha contestado sobre los protocolos seguidos en los centros de cumplimiento de medidas judiciales ante situaciones de emergencia, tales como incendios o motines (con aportación de copias de normas de régimen interno si existieran), protocolos de suicidio empleado en los centros y el número y nombre de los menores a los que les ha sido aplicado en los 2 últimos años, así como información sobre la casa de convivencia abierta en el municipio de Firgas, especificando los menores que alberga, así como sus perfiles.

Tampoco desde el mes de junio de 2005 se ha remitido el parte de incidencias elaborado por la dirección del centro en relación al incendio ocurrido el pasado 7 de junio de 2005 en el Centro de Menores de Valle Tabares.

En otro sentido, se hicieron públicas las entidades colaboradoras de atención integral a menores habilitadas durante el año 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se regula la habilitación de entidades colaboradoras de atención integral a menores, se hacen públicas las entidades colaboradoras de atención integral a menores habilitadas en el año 2006; así como las tareas y actividades para las que han sido habilitadas:

1.- Denominación: Fundación Diagrama Intervención Social, para la ejecución de medidas educativas y de carácter rehabilitador con menores sujetos a medidas judiciales y con sus familias.

2.- Denominación: Asociación Colectivo La Calle, para la ejecución de medidas educativas y de carácter

rehabilitador con menores sujetos a medidas judiciales y con sus familias.

3.- Denominación: Asociación Solidaria Mundo Nuevo, para la ejecución de medidas educativas y de carácter rehabilitador con menores sujetos a medidas judiciales y con sus familias.

4.- Denominación: Asociación Coliseo, para la ejecución de medidas educativas y de carácter rehabilitador con menores sujetos a medidas judiciales y con sus familias.

Asimismo y entre las novedades a favor de la especialización del personal de los recursos de medidas judiciales, hay que destacar la implantación del Curso de Postgrado en Intervención Psicosocioeducativa en medidas Judiciales, con la que se intenta ordenar la necesaria preparación de los futuros profesionales de intervención directa en los centros de medidas judiciales. Los objetivos generales que se pretenden con su impartición, son (...) *la formación interdisciplinario e interuniversitaria de profesionales para la promoción de la mejora de la intervención de los procesos en contextos institucionales, familiares y sociales diversos, con un enfoque psicosocioeducativo y comunitario para actuar en situaciones de menores con medidas judiciales y familiares con necesidades específicas y de alto riesgo psicosocial.* El curso viene avalado por la Facultad de Formación del Profesorado (Departamento de Educación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), por la Facultad de Psicología (Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de La Laguna), por la Facultad de Educación (Departamento de Didáctica e Investigación Educativa de la Universidad de La Laguna) y la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias.

Por la importancia de sus resultados en el ámbito concreto de los recintos de cumplimiento, cabe destacar los objetivos para la profesionalización, entre los que se encuentran (...) asumir una ética profesional y un sistema de valores adecuado que sirva como guía o marco de actuación y que impulse la actividad profesional, y aprender a trabajar en equipo, a negociar y resolver conflictos tanto entre los profesionales como en su relación con las instituciones y menores infractores.

3.5. Estadística del área.

Total quejas registradas en el año 2006: 28

Total quejas tramitadas en el año 2006: 83

Total quejas archivadas en el año 2006: 41

- Quejas archivadas correspondientes al año 2004: 11
- Quejas archivadas correspondientes al año 2005: 22
- Quejas archivadas correspondientes al año 2006: 8

Total quejas en trámite: 43

- Quejas pendientes correspondientes al año 2003: 1
- Quejas pendientes correspondientes al año 2004: 5
- Quejas pendientes correspondientes al año 2005: 14
- Quejas pendientes correspondientes al año 2006: 20

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.

1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Índice:

1.1. Análisis comparativo

1.2. Objeto del área

1.3. Naturaleza de las quejas

1.4. Taller de Urbanismo en Navarra

1.5. Resoluciones del Diputado del Común

1.1. Análisis comparativo.

Este año comenzaremos este informe haciendo un breve análisis respecto a la evolución experimentada en las ciudades en estos últimos años y de cómo ha influido esto en nuestra calidad de vida.

El pequeño cuadro que se muestra a continuación refleja el incremento del número de quejas recibidas en esta área durante los últimos años en esta institución, lo cual es bastante significativo en cuanto a la preocupación social que estos temas suscitan entre la población y la importancia que han ido ganando en este corto periodo de tiempo.

Durante el año 2000 36 quejas nuevas

Durante el año 2003 61 quejas nuevas

Durante el año 2006 119 quejas nuevas

El crecimiento de las ciudades es un fenómeno mundial, las densidades de población han aumentado mucho, y esta expansión descontrolada de las ciudades ocasiona con frecuencia la colisión de los nuevos usos residenciales con los usos industriales existentes, motivo principal de queja de los ciudadanos que llegan a nuestras oficinas

Nuestra situación se acerca bastante a la del resto de ciudades europeas, en las que se concentra el 80% de la población, y donde se acumulan problemas como el ruido, la contaminación del aire, la densidad del tráfico, el descuido del entorno, la insuficiente gestión del medio ambiente y la falta de planificación estratégica. Todo ello desemboca, como todos sabemos, en un descenso de la calidad de vida.

La planificación sirve como instrumento para determinar la ubicación “menos inadecuada” de aquellas infraestructuras que siendo necesarias o imprescindibles generan, no obstante, polémica o rechazo social, nos referimos a estaciones de autobuses, carpinterías, industrias, etc.

Así, una vez identificadas las actividades industriales incompatibles con el uso residencial, será necesario desplazarlas o exigirles medidas adicionales para proteger a las edificaciones cercanas.

Lo cierto es que la ausencia de un análisis previo a la hora de diseñar las ciudades trae como consecuencia un modelo de urbanismo poco humano y que afecta de manera profunda a la calidad de vida. La obligación de la Administración pública debe ser evitar este tipo de situaciones, planificando de manera adecuada los usos del suelo, ordenando estratégicamente la ubicación de estas actividades, evitando su concentración, a fin de lograr un crecimiento inteligente.

La protección del medio ambiente debe ser prioritaria, pero en ningún caso ser incompatible con el crecimiento económico. Los poderes públicos deben entender que si se

planifica de forma satisfactoria el crecimiento no tiene por qué provocar daños ecológicos irreparables.

Uno de nuestros objetivos debe ser aumentar la conciencia colectiva social, y sobre todo de nuestros representantes políticos, del grave declive de la calidad de vida a causa de los problemas de contaminación. Debemos presionar a las instituciones a buscar soluciones prácticas e inteligentes que aseguren la viabilidad de una sociedad más respetuosa con el medio ambiente y obligar a los poderes públicos a cumplir las normativas ya establecidas en este sentido y a mejorarlas en lo que sea posible.

Para ello es necesario implantar y difundir una estrategia global que abarque la creación de normas que se ajusten a la problemática de la ciudad, la formación del personal municipal y profesionales del sector afectados por la misma, la concienciación ciudadana, especialmente de los más jóvenes, incidiendo en la necesidad de que la población participe en la solución de los problemas y el seguimiento continuo y exhaustivo de este tipo de actividades molestas, ya sea bien por ruidos y vibraciones (el caso más frecuente), bien por emisión de malos olores, o de sustancias nocivas para la salud.

En este sentido, debemos trabajar para que el desarrollo económico y social de las islas sea duradero, y para ello, compatible con la conservación de los recursos naturales y el incremento de la calidad de vida de los residentes y visitantes.

Uno de los factores que condicionan la calidad del medio urbano es la presencia de contaminación acústica. Las ciudades son núcleos que concentran un gran número de actividades y por ello sufren un incremento de los niveles de ruido que provienen del tráfico, las actividades industriales, las infraestructuras, obras, actividades lúdicas, etc.

Lógicamente, estas emisiones exigieron una normativa acorde con la evolución que se fue produciendo en una sociedad altamente tecnificada y aunque la legislación española ya contaba con instrumentos para establecer límites al ruido, es a partir del nuevo enfoque que dio la Unión Europea a este tipo de contaminación en la Directiva Europea 2002/49, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, cuando se aborda la elaboración de un marco global de referencia: la Ley 37/2003, del Ruido, publicada el 18 de noviembre de 2003.

Hay que recordar que antes la situación era mucho más confusa, pues no había precepto legal que expresamente impusiera a los ayuntamientos el deber de luchar contra el ruido y defender a los vecinos que quisieran descansar o disfrutar tranquilamente de la privacidad de su domicilio porque la directiva constitucional orientada a la tutela del medio ambiente (artículo 45 CE) sólo podía ser eficazmente invocada ante los tribunales basada en el principio supremo del Derecho romano de no perjudicar a los demás (*alterum non laedere*), y la obligación de las autoridades municipales de proteger a los miembros de la comunidad contra enfermedades, riesgos o peligros, y la declaración del ruido como contaminante ambiental.

La inexistencia de una norma específica originaba que, de acuerdo con las diversas fuentes de las que podía proceder el ruido, los municipios tuvieran que acogerse a normativas tan dispares como la contaminación atmosférica; la seguridad pública; las actividades clasificadas; seguridad vial; etc.

Por ello, es sumamente importante destacar el gran avance que ha supuesto la entrada en vigor de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que tiene por objeto prevenir,

regular y reducir la contaminación acústica, para evitar y aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, protegiendo en todo caso el derecho a la intimidad de las personas y el disfrute de un entorno adecuado.

Asimismo, con el fin de desarrollar reglamentariamente la Ley del Ruido se ha elaborado el Real Decreto 1.513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla parcialmente en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

No obstante, hay que decir que la situación actual, aunque ha mejorado, sigue sin ser la situación ideal, ya que en la práctica hay supuestos que no recoge la ley como, por ejemplo, las inmisiones sonoras que provienen de un miembro de la comunidad de propietarios cuando es otro miembro de la comunidad el que padece la inmisión. Como tampoco trata las producidas por actividades religiosas, o las producidas en el lugar de trabajo como consecuencia de la actividad laboral, puesto que se rigen por la normativa sectorial en la materia, más específica y detallada.

En conclusión, la Ley del Ruido no se adapta a la realidad social, no trata algunos de los temas que más preocupan a los ciudadanos de a pie, como por ejemplo la movida, el botellón, motos a escape libre, insonorización insuficiente en las viviendas, etc.

1.2. Objeto del área.

Esta área comprende los problemas suscitados por todas aquellas actividades hoy denominadas “clasificadas”, además de incluir los espectáculos públicos desarrollados en establecimientos entre cuya actividad se encuentre la celebración de los mismos.

Según la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, estas actividades son calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según las siguientes definiciones:

a) molestas: aquellas actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que se produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión.

b) insalubres: las que dan lugar a desprendimientos o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

c) nocivas: las que por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria piscícola y, en general, al medio ambiente.

d) peligrosas: las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Se define contaminación como la introducción en un medio cualquiera de un contaminante, es decir la introducción de cualquier sustancia o forma de energía con potencial para provocar daños, irreversibles o no, en el medio inicial.

De igual modo, concebimos la contaminación ambiental como la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares y formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos.

La doctrina jurisprudencial entiende que la contaminación (sea acústica, motivada por ruidos o vibraciones, como la causada por humos, malos olores, etc.) proviene de actividades que de forma notoria afectan con entidad suficiente la pacífica convivencia y que, en definitiva, priven o dificulten a los demás el normal y adecuado uso de su derecho, excediéndose en los límites de la normal tolerancia y proyectando sus consecuencias sobre la propiedad de los demás, perturbando su adecuado uso y disfrute.

La contaminación puede clasificarse según los grandes medios en la que se puede encontrar, estos son: el aire, el agua, y el suelo.

Otra clasificación podría ser atendiendo a la naturaleza del contaminante con lo que tendríamos que hablar de:

- contaminación química: refiere a cualquiera de las comentadas en los apartados anteriores, en las que un determinado compuesto químico se introduce en el medio.

- contaminación radiactiva: es aquella derivada de la dispersión de materiales radioactivos, o residuos radioactivos.

- contaminación térmica: refiere a la emisión de fluidos a elevada temperatura.

- contaminación acústica: es la debida al ruido provocado por las actividades industriales, sociales y del transporte, que pueden provocar malestar, irritabilidad, insomnio, sordera, etc.

- contaminación electromagnética: es la producida por las radiaciones del espectro electromagnético que afecta a los equipos electrónicos y a los seres vivos.

- contaminación lumínica: refiere al brillo o resplandor de luz en el cielo nocturno producido por la reflexión y la difusión de luz artificial en los gases y en las partículas de aire por el uso de luminarias o excesos de iluminación, así como la intrusión de luz o de determinadas longitudes de ondas del espectro en lugares no deseados.

- y contaminación visual: se produce generalmente por instalaciones industriales, edificios e infraestructuras que deterioran la estética del medio.

De algunas de ellas hablaremos durante el desarrollo de este informe, aunque nos centraremos en la contaminación acústica, ya que actualmente, se considera un factor ambiental muy importante y es uno de los principales indicadores de la calidad de vida.

Quizás los españoles hasta ahora éramos más conscientes de otros tipos de contaminación y no tanto del ruido, pese a que afecta enormemente a la salud y a la convivencia ciudadana.

Hoy en día las ciudades soportan más de la mitad de la población mundial, son dinámicas, motorizadas, desarrollan en su seno actividades industriales y sirven además para el esparcimiento público de los ciudadanos. Sin embargo, toda esta actividad produce ruidos, molestias, que en conjunto ocasionan un problema ambiental, una contaminación, que repercute en la población.

Este comisionado, consciente de la gravedad del problema, ha querido colaborar en la compañía de sensibilización sobre el problema del ruido que puso en marcha el Gobierno y, desde el Área de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de esta institución se ha venido organizando, desde el año 2003, un ciclo de conferencias sobre contaminación acústica dirigidas al público en general, empresarios del sector del ocio, jóvenes, técnicos en la materia, etc.

Así, este año, se organizaron las III Jornadas sobre Contaminación Acústica, encuentro que tuvo lugar en la sede del Parlamento de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, el pasado 18 de mayo, en la cuales tuvimos el placer de contar con dos ponentes magníficos, el ex Sindic de Greuges y catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Alicante, Sr. D. Bernardo del Rosal Blasco y el presidente de la Plataforma Nacional en España contra el Ruido, D. Ignacio Saenz Cosculluela, cuyas conferencias han sido ya publicadas en internet por este diputado para dar una mayor difusión a las mismas.

Este año comenzaremos señalando que durante este ejercicio se han tramitado en esta área 207 expedientes, siendo 119 de ellos quejas nuevas, lo que supone un número considerable, debido en parte al creciente número de actividades de este tipo, especialmente en las ciudades, y a un mayor conocimiento de los ciudadanos de sus derechos y de la legislación existente en la materia, observando que en muchas de estas quejas los propios ciudadanos hacen referencia a disposiciones jurídicas.

Según datos estadísticos, la procedencia de los expedientes habidos en el año 2006 por islas, atendiendo al número de quejas, es el siguiente: Tenerife (110); Gran Canaria (63); La Palma (7); Lanzarote (13); Fuerteventura (9); La Gomera (2); y El Hierro (2).

Hay que tener en cuenta que el número de quejas citado responde en muchas ocasiones a colectivos, comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos etc., con lo cual, el número de afectados es muy superior al que reflejan las estadísticas.

Este epígrafe se estructura principalmente en dos grandes apartados, el primero referente a las actividades ilegales, es decir que carecen de los permisos necesarios, y el segundo relativo a aquellas que si bien poseen licencia, no respetan las condiciones impuestas en las mismas o en las ordenanzas municipales, tal y como exponemos a continuación.

1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura

Este apartado lo ocupan un gran número de expedientes: **EQ 1100/06; EQ 930/06; EQ 1347/03; EQ 319/06; EQ 1301/06; EQ 1108/06; EQ 1275/05; EQ 582/03; EQ 993/04; EQ 550/04; EQ 746/04** (antecedente **EQ 395/04**); entre otros, encontrándose muchos de ellos a la espera de informe de la Administración.

Muchos de los expedientes tramitados en este apartado hacen referencia a talleres de reparación de vehículos, que no cuentan con la oportuna licencia de apertura, es decir, talleres clandestinos, como por ejemplo el **EQ 209/06; EQ 1404/05**; etc.

Otros muchos se deben a cerrajerías, o carpinterías, que igualmente desarrollan su actividad sin respetar la legalidad vigente que les exige la preceptiva licencia municipal, como el **EQ 240/05; EQ 1032/05; EQ 1343/05; EQ 1087/04**; etc.

EQ 252/06 trata de una queja suscrita por un grupo de vecinos, que denuncian la apertura de un negocio nocturno en un local de un edificio de nueva construcción, a menos de 20 metros del deslinde marítimo-terrestre, sin que cuente con el estudio de detalle y en una calle estrecha que ha sido calificada como tesoro de Lanzarote.

Los reclamantes añaden que, en las distintas comunicaciones dirigidas a los vecinos, el ayuntamiento sitúa el local en un número equivocado, lo cual hace imposible la localización del inmueble y que los vecinos puedan presentar alegaciones.

Por todo ello, y sin perjuicio de otras cuestiones que nos planteaban, se admitió a trámite su queja y el 18 de abril de 2006, dirigimos petición de informe al ayuntamiento solicitándole, entre otros extremos, que reconsiderara su decisión de conceder la licencia de apertura a dicho local evitando así la acumulación de locales de estas características en esos pasajes estrechos.

Asimismo, decidimos que era conveniente dar copia de la queja al Área de Política Territorial para que tramitara aquellas cuestiones que pudieran ser de su interés.

El pasado 31 de mayo, recibimos respuesta del Ayuntamiento de Arrecife, en la que se nos explica que una vez concedida la licencia municipal solicitada (actividad molesta grupo 2 de la Ley 1/1998), y previa visita de comprobación a la actividad, para verificar que las medidas correctoras han sido debidamente aplicadas (aforo, horarios, seguro de responsabilidad civil, insonorización aunque no se permite actividad musical, etc.), puede autorizarse definitivamente su puesta en funcionamiento. Añadiendo que la actividad no puede llevarse a cabo efectivamente hasta que el edificio en el que aquella se ha de desarrollar no obtenga la preceptiva licencia municipal de primera utilización y ocupación de acuerdo con el artículo 166.1. H del texto refundido de 8 de mayo de 2000, de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, a tramitar en la oficina municipal.

Finalmente, habiendo dado traslado de dicho informe a los reclamantes, y no hacer alegaciones al respecto, se procedió al archivo del expediente en el Área de Actividades Clasificadas en cuanto que no se apreciaba vulneración del ordenamiento jurídico.

Destacar los expedientes **EQ 796/06** al **EQ 838/06** relacionados con las actividades desarrolladas por una fábrica de bloques de hormigón sita en Icod de los Vinos, sobre la cual recaen numerosas denuncias desde el año 1988 por parte de los vecinos por las molestias que la misma les ocasiona, sin que, hasta la fecha, la Administración haya dado una solución al grave problema que les afecta.

Una vez admitidas sus quejas en la institución, estos 42 expedientes se tramitaron como si de un solo expediente se tratara para facilitar así su tramitación.

Los reclamantes alegan que el cabildo, desde el Área de Desarrollo Económico, Comercio y Empleo, con fecha 5 de noviembre, dictó resolución por la que se ordenaba la clausura de las instalaciones y la retirada de la maquinaria que no se encontraba amparada por la licencia municipal, en cumplimiento, a su vez, de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 25 de junio de 2002, que condenaba a ese cabildo al cumplimiento de las obligaciones en la materia, y que fue confirmada tras incidente de ejecución de sentencia, por auto de fecha 17 de marzo de 2004.

Pese a todo ello, según los reclamantes, actualmente la empresa continúa funcionando e incluso ha ampliado sus instalaciones iniciales, incumpliendo la resolución impuesta.

Dimos copia de la queja a la asesora del Área de Justicia de esta oficina, la cual abrió una queja en dicha área, respecto a la falta de ejecución de lo ordenado en la sentencia.

El 20 de septiembre, se realizó una petición de informe por las asesoras de estas dos áreas, de forma conjunta, para agilizar las gestiones con el Cabildo Insular de Tenerife.

De este modo, el pasado día 8 de noviembre, el cabildo nos remitió un amplio informe, del que se extrae:

“Dados los nuevos incumplimientos de la entidad mercantil, que levanta los precintos sin autorización para ello, se presentó nueva denuncia ante el juzgado y la fiscalía...

De todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que esta Administración ha puesto todo de su mano para ejecutar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, dando cuenta a la jurisdicción penal del levantamiento de los precintos por el titular de la actividad.

Según ha podido conocer este cabildo, el levantamiento de los precintos se producía a renglón seguido de que los funcionarios hubiesen concluido las operaciones de colocación de los mismos.

Ante un incumplimiento de tal naturaleza, reiterativo, no le cabe a este cabildo otra actuación que la que se ha llevado a cabo, esto es, la reposición en varias ocasiones de los precintos violentados y dar cuenta al juzgado de instancia y la fiscalía.

A día de la fecha las instalaciones siguen en funcionamiento, sin que, en consecuencia, se haya podido ejecutar de manera efectiva la sentencia del citado juzgado”.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, sin que el mismo haya hecho alegaciones al respecto, por lo que, desde el punto de vista del Área de Actividades Clasificadas, debemos archivar este expediente, sin perjuicio de que continúe tramitándose en el Área de Justicia.

El **EQ 1192/04** (con su antecedente en el **EQ 354/01**), mencionado ya en informes anteriores, hacía referencia a las molestias que ocasionaba una panadería instalada junto a su domicilio, sin licencia de apertura a su nombre y sin haber presentado documentación alguna a efectos tributarios, por lo que se advirtió a la propietaria de las graves consecuencias que conllevan estas infracciones. Pese a sus denuncias, no ha intentado legalizar su situación y el negocio continúa funcionando.

Tras admitir su queja a trámite en esta institución, dirigimos petición de informe al Ayuntamiento de Tacoronte, petición que tuvimos que reiterar por no haber sido contestada y formulamos el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar.

Finalmente, recibimos informe de esa corporación, manifestando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- *Que se tramitó procedimiento sancionador simplificado, y el alcalde-presidente acordó mediante Resolución núm. 3.094/05 imponer una sanción de 300 euros.*

- *Que D. ... en fecha 9/5/05 procedió a regularizar su situación tributaria (alta en la declaración censal de obligados tributarios y alta en la tasa por recogida de basuras).*

- *En cuanto a la licencia de apertura del establecimiento, consta como antecedentes Decreto 378/03, de fecha 12/2/03, por el que se concedió licencia de apertura a nombre de D. ..., pendiente de pago de las correspondientes tasas.*

Esta licencia de apertura se encuentra vigente, y no consta expediente de extinción de la licencia por alguna de las causas por las que se podría extinguir una licencia de apertura (incumplimiento de condiciones; anulación, revocación, etc.).

- *Que D. ... solicitó cambio de titularidad en la licencia de apertura por este establecimiento y que en la actualidad se encuentra en trámite, pendiente de informe jurídico. En este expediente consta informe técnico municipal favorable, así como un certificado técnico de un ingeniero técnico industrial en la que certifica que las instalaciones y distribución del citado local no se han modificado y corresponden con las reflejadas en el proyecto técnico, en base a la cual el Ayuntamiento de Tacoronte concedió la licencia de apertura.*

- *Que por parte de D. ... ha cesado la actividad en octubre de 2005, y que en el momento de notificación de la sanción, por parte de la policía local se procedió a requerir al nuevo titular de entidad Dña. ..., alegando que los papeles se encuentran en la gestoría.*

- *Que en relación a este hecho se ha abierto un nuevo procedimiento sancionador simplificado.*

- *Que Dña. ..., en fecha 18/11/05 procedió a solicitar cambio de titularidad de la licencia de apertura para este establecimiento y que en la actualidad se encuentra en trámite, pendiente de aportar documentación.*

De dicho informe dimos traslado a la reclamante y la misma no hizo alegaciones, por lo que procedimos al archivo de su queja en esta institución al deducir del contenido de dicho informe que el problema planteado estaba en vías de alcanzar una solución favorable.

En el **EQ 540/06** (antecedentes en el **EQ 1301/04** y en el **EQ 1173/04**, expedientes ya comentados en ejercicios anteriores), motivado por las molestias que genera a los vecinos un supermercado ubicado en los bajos de su edificio (ruidos, olores, etc.).

Con fecha 11 de julio de 2005, tras muchas gestiones, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria dictó la Resolución núm. 15.886, mediante la cual se dictaminó la paralización voluntaria de la actividad en el plazo de 48 horas, con precinto en caso de incumplimiento. Tras las notificaciones pertinentes y, una vez verificado el incumplimiento de la orden de paralización, el 13 de septiembre de 2005, la policía local procedió a precintar el local.

La parte denunciada solicitó nuevo reconocimiento final, reiterando dicha petición, y adjuntándose a la petición, en este caso, un anexo técnico.

Al no producirse la visita, la interesada puso en conocimiento de la Administración el comienzo de la actividad, cumpliendo con el requisito legal de presentar certificado técnico donde se dice que la actividad se encuentra totalmente terminada y en condiciones técnicas reglamentarias para su utilización, adaptándose al proyecto autorizado.

Desde entonces, la actividad viene funcionando amparada en ese certificado técnico.

No obstante, tras la visita de reconocimiento final se acordó que no procedía conceder la licencia municipal solicitada al no reunir las condiciones necesarias, por lo que se adopta, de nuevo, la decisión de clausura del establecimiento (Resolución 3.645/2006, del 14 de febrero, del coordinador general de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio).

Solo resta decir que, con tal motivo, el 21 de abril de 2006, el reclamante volvió a ponerse en contacto con nosotros para denunciar que el supermercado continúa funcionando pese a esa resolución, mediante la cual se ordena la paralización voluntaria de la actividad por no contar con la licencia que habilita tal actividad.

El 6 de junio, solicitamos desde estas oficinas informe al ayuntamiento, especialmente, acerca de las medidas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a su propia resolución.

Ante la falta de respuesta, nuestra petición fue reiterada y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar.

El pasado 5 de octubre, recibimos la respuesta del ayuntamiento, señalando que:

- *“si bien la actividad carece hasta el momento de licencia municipal de apertura, y es por ello por lo que se ha dictado la resolución antes mencionada tendente al restablecimiento del orden jurídico infringido, no es menos cierto que el interesado ha solicitado la visita técnica de reconocimiento final tendente a la obtención de la definitiva licencia municipal de apertura, habiendo obtenido previamente la licencia de instalación.”*

- *“el interesado ha solicitado la visita técnica de reconocimiento final, aportando certificado técnico que acredita que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado, siendo por ello que la actividad se encuentra en funcionamiento, sin perjuicio de la visita técnica de reconocimiento final que deba hacer esta Administración”.*

Habiendo dado traslado al reclamante de ese informe, el 20 de diciembre de 2006, estimamos conveniente formular una recomendación a ese ayuntamiento, respecto a algunas cuestiones, como que extremara la vigilancia de las circunstancias en las que se desarrolla la actividad, acordando las actuaciones sancionadoras que, en su caso, procedan, especialmente, en cuanto al riesgo de salubridad. Asimismo, ese ayuntamiento, en cumplimiento de la legalidad vigente, deberá proceder a la clausura inmediata de dichas instalaciones, hasta que obtenga la licencia de apertura municipal.

Actualmente, seguimos a la espera de respuesta a nuestra recomendación por parte de esa corporación.

Es curioso el problema planteado por un vecino de Granadilla de Abona en el **EQ 1031/03**, suscitado a raíz de su solicitud de instalar un chiringuito ambulante.

Según el reclamante, fue autorizado verbalmente por el alcalde para ello, e incluso cuenta con un informe del concejal del Área de Acción Social, Cultural y Participación Ciudadana en el que se resuelve que: *“teniendo en consideración las necesidades socioeconómicas de la unidad familiar del solicitante, se considera procedente otorgar dicha autorización para la instalación de un chiringuito fijo dentro del término municipal de Granadilla, siempre y cuando con dicho negocio no se ejerza competencia desleal con otros negocios ubicados dentro del municipio, por lo que se concede dicha autorización sólo para que se ejerza dicha actividad en algún sitio ubicado en la cercanía de alguna entidad pública, que además no cuente en las proximidades con servicios de la misma índole a los que pudiera realizar algún tipo de competencia desleal.”*

Según manifiesta el reclamante, éste instaló su kiosco en la playa de La Tejita, siendo posteriormente retirado por la policía local y llevado al depósito municipal, donde, al

parecer, continúa el vehículo actualmente, con un coste de 18 euros diarios.

Por este motivo, el reclamante solicita al Diputado del Común su intervención para averiguar los motivos por los que le ha sido retirado su chiringuito y que el ayuntamiento repare los daños que esto le está causando, pues le han quitado su medio de vida y no puede mantener a su familia (dos hijos menores).

Admitida su queja a trámite y tras realizar algunas gestiones con el reclamante para que aportara más documentación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Granadilla de Abona para solicitar informe al respecto, petición que hubo de ser reiterada en varias ocasiones.

Del mismo modo, formulamos el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar y se hicieron varias gestiones telefónicas con dicho ayuntamiento.

Finalmente, el 5 de mayo de 2005, recibimos informe remitido por esa corporación en el cual se expresaba lo siguiente: *“... el Sr. ... instaló un chiringuito en la playa de La Tejita sin la preceptiva licencia de apertura y que incumplía gravemente las normas de higiene en la manipulación de alimentos. Por dicha razón, el citado chiringuito fue retirado tras múltiples advertencias.*

Por parte de D. ... no ha sido presentado en la debida forma petición alguna de responsabilidad patrimonial alguna de la Administración local.

En cuanto a las acciones sociales que se han emprendido desde este ayuntamiento, le informo de que se ha procedido a conceder alguna ayuda puntual, dada la precariedad económica que alegaba sufrir el solicitante.”

El reclamante recogió personalmente dicho informe en nuestra oficina aprovechando para hacer alegaciones al mismo, pues según él contaba con autorización mediante resolución de ese ayuntamiento de fecha 17 de septiembre; no ha sido requerido tal y como afirma esa corporación; y, además, ha recogido firmas de todos los comerciantes de la zona para acreditar que su negocio respondía a una necesidad y no molestaba a los comercios cercanos; añadiendo que todo este problema está perjudicando gravemente su estado de salud, pues tiene más de cincuenta años y esto le ha causado un gran estado de ansiedad y angustia.

Ante el contenido de estas alegaciones, volvemos a dirigirnos al ayuntamiento, y ante la falta de respuesta de éste reiteramos y formulamos el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar, y realizamos múltiples gestiones telefónicas.

Finalmente, el 28 de abril de 2006, nos remitió nuevo informe en el que se expresaba:

- *según informe de la policía local, D. ... tenía una caseta de ferias donde vendía bebidas y derivados sin la preceptiva licencia municipal.*

- *Tras informe realizado por la oficina técnica se acordó requerir a D. ... a fin de que proceda a adoptar las medidas tendentes a garantizar la seguridad de las personas o bien proceda a la legalización de la misma.*

- *Al no haber atendido al requerimiento efectuado el 6 de julio de 2003, se procedió por parte de la policía local a la retirada de la instalación.*

- *Por parte del Área de Acción Social, Cultura y Participación Ciudadana, se emitió un informe en el que se hace constar la precaria situación social y económica en la que se encuentra el Sr. ... y su familia.*

- Disponía la ordenanza municipal vigente en ese momento que si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamiento de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado verbalmente o por escrito el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales, como así se ha procedido.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual hizo alegaciones y, volvimos a dirigirnos a ese ayuntamiento insistiendo nuevamente en el tema de la autorización, solicitando al mismo tiempo, entre otros extremos, que nos aportara copia de los requerimientos que dice el ayuntamiento haber efectuado al reclamante.

Nuestra petición ha sido reiterada y hemos formulado el recordatorio del deber legal de colaborar, además, desde esta área se ha prestado al reclamante asesoramiento jurídico respecto a la posibilidad de acudir a la vía judicial.

Actualmente, hemos contactado con el concejal de Relaciones Institucionales para tratar de buscar una solución a este expediente y seguimos a la espera de respuesta por parte de esa corporación.

Otro de los expedientes a citar el **EQ 1114/06** (antecedentes en el **EQ 163/04** y **EQ 399/04** ya archivados), motivado porque un empresario de Las Palmas de Gran Canaria dedicado a la venta de material pornográfico se queja de que estos productos sean vendidos por locales, que pese a estar dedicados a otras actividades, ofertan material "X", sin contar con la oportuna licencia para la distribución y venta de artículos eróticos, lo cual causa graves perjuicios económicos a los empresarios del sector (competencia desleal), además del riesgo que supone que cualquier menor pueda visionar ese material X al entrar en dichos establecimientos.

El ayuntamiento contestó a nuestros escritos requiriendo al reclamante para que facilitara un listado de aquellos locales a los que hacía referencia para poder actuar, por lo que el reclamante aportó una relación de los referidos negocios y su dirección.

Transcurrido un tiempo, el reclamante volvió a dirigirse a nosotros pues el ayuntamiento continuaba sin adoptar medida alguna al respecto.

En consecuencia, nos dirigimos de nuevo a la corporación, insistiendo en que estas actividades, dado su contenido para adultos, debieran ajustarse a los términos que explícitamente prevé el Real Decreto 1.189/1982, de 4 de junio (RCL 1982/1480), solicitando al mismo tiempo que se girara una vista de inspección a los locales denunciados, y en su caso, se procediera a la retirada de dicho material, adoptando todas las medidas pertinentes para el restablecimiento de la legalidad conculcada.

Con fecha 19 de octubre, se recibió informe del Servicio de Tributos y Exacciones del ayuntamiento manifestando que: *copia de la denuncia presentada por el Sr. ... fue recibida por la inspección tributaria municipal, ordenando el inspector jefe al inspector tributario municipal que se personase en los establecimientos relacionados en la denuncia para averiguar si se producían irregularidades en materia tributaria, emitiendo el funcionario informe*

dando cuenta de no producirse defraudación en materia de tributos locales.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, quien efectuó las alegaciones que consideró pertinentes y volvimos a dirigirnos a ese ayuntamiento para que, con independencia de que esos locales cumplan con sus obligaciones tributarias, la corporación, dada su labor de velar por el cumplimiento de la legalidad, les exija la oportuna licencia para la venta de tales productos y adopte las medidas necesarias para poner fin a tal agravio.

Actualmente seguimos a la espera de respuesta por parte de ese ayuntamiento.

En el **EQ 640/02** ya mencionado en ejercicios anteriores, sólo decir que, actualmente, se encuentra archivado en nuestras oficinas al entender que el Ayuntamiento de Santa Cruz ha aceptado la recomendación que le formulamos, según se deduce del informe que nos remitió y que, de manera muy resumida, exponemos a continuación:

"Por resolución del Sr. consejero director de esta gerencia municipal, de fecha 6 de marzo de 2006, fue incoado expediente sancionador contra ... por ejercer la actividad de depósitos de vehículos, en ..., sin contar con licencia de apertura, de conformidad con la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, acordándose como medida provisional la suspensión temporal de la actividad hasta tanto se resuelva este expediente, a fin de garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, la seguridad de las personas y, asimismo, evitar los efectos de la infracción.

Previéndose en caso de incumplimiento el precinto policial de los accesos a las citadas instalaciones, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su notificación al interesado."

Como se puede observar, tanto en este apartado como en el resto, los expedientes de ésta área suelen ser complejos y su tramitación, en ocasiones, se prolonga en el tiempo, porque no resulta fácil resolver el problema de fondo, máxime cuando se trata de actividades que prestan un servicio a la comunidad, como por ejemplo un depósito de vehículos, una estación de guaguas, las antenas de telefonía móvil, los parques de energía eólica, etc.

Según lo dispuesto en la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, podrá ordenarse el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la respectiva licencia o autorización, así como el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada.

Tal y como ya expusimos en ejercicios anteriores, hay que recordar que lamentablemente, en muchas ocasiones, los precintos son quebrantados y se reanuda la actividad sin permiso para ello, por lo que desde esta oficina se intenta que este tipo de conductas no queden impunes, porque ante todo es una falta de respeto hacia la autoridad y una burla a la normativa existente, dejando en los ciudadanos una sensación de impotencia, obligándoles a padecer unas agresiones que no tienen por qué soportar.

En este apartado referido al ejercicio de actividades sin la preceptiva licencia, también debemos hacer mención a aquéllas que consisten en la tenencia de animales. Surge entonces el conflicto entre los residentes en el municipio y los propietarios de estos.

La mayoría de los expedientes tratan sobre granjas ilegales que carecen de cualquier tipo de autorización, ubicadas muy cerca de viviendas, por lo que ocasionan múltiples molestias a los vecinos (plagas de insectos, malos olores, ruidos, etc.), tratándose, en algunas ocasiones, de pequeñas explotaciones de carácter familiar y suponiendo además, en algunos casos, un peligro, pues las instalaciones no reúnen las condiciones higiénicas necesarias y carecen de un mínimo control sanitario ejercido por veterinarios municipales, etc.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1993 *“si carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva”*.

Hay que añadir que según la Sentencia del Tribunal de 4 de julio de 1995 *“ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia, y, asimismo, la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento (...)”*

Algunos de estos expedientes han sido ya archivados como por ejemplo el **EQ 504/04**; **EQ 1696/05**; etc. Otros en cambio, continúan en trámite, como son el **EQ 1684/05** (antecedente **164/00**); **EQ 830/04** (antecedente **EQ 699/04**); **EQ 1045/05**; **EQ 1342/05**; además de otros muchos expedientes nuevos, véase **EQ 1359/06**; **EQ 1547/06**; **EQ 1259/06**; **EQ 1260/06**; **EQ 175/06**; entre otros.

Citar el **EQ 1025/06** motivado por las insoportables molestias que ocasiona al reclamante y su familia la colocación de unos corrales muy cerca de su vivienda, en el municipio de Tuineje (Fuerteventura), en los cuales se acoge a diversos animales (perros, cabras, ovejas, cerdos, etc.) en unas deficientes condiciones higiénico-sanitarias.

El reclamante nos informa que, se ha dirigido al cabildo, al ayuntamiento, y ha intentado dialogar con el responsable para que mantenga limpia la zona de excrementos y aleje los corrales de su vivienda, pero todo ha sido inútil, pese a que el denunciado posee una finca de gran extensión, pues mide unos diez mil metros cuadrados.

Por este motivo, el reclamante solicitó a este Diputado su intervención en este asunto, y desde nuestras oficinas se cursó petición de informe al Ayuntamiento de Tuineje, petición que al no ser debidamente cumplimentada tuvo que ser reiterada y formulado el recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución.

Finalmente, nos remitió informe mediante el cual nos comunica que ese ayuntamiento en pleno extraordinario de fecha 21/1/03 firmó un convenio de adhesión a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, donde se delega a esa entidad las competencias de inspección, supervisión, sanción y restablecimiento por las infracciones a las normas municipales y de la ordenación urbanística en materia de suelo rústico.

Tras haber dado traslado al reclamante del citado informe, volvimos a dirigirnos a ese ayuntamiento, ya que si bien la corporación ha suscrito convenio de adhesión con la agencia (en cuanto a infracciones en materia urbanística de suelo rústico se refiere), lo cierto es que se trata de una actividad molesta, y según determina la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, el órgano competente en la materia es el ayuntamiento.

Igualmente, nos hemos dirigido a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en cuanto al restablecimiento de la legalidad conculcada y, en su caso, se proceda a incoar expediente sancionador por las infracciones urbanísticas que haya podido cometer.

Actualmente estamos a la espera de respuesta por parte de ambos organismos.

Igualmente, en el **EQ 1180/05** nos encontramos a la espera de que el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera nos informe sobre la opinión que le merece nuestra recomendación formulada el pasado mes de mayo, en cuanto a la obligación de ese ayuntamiento de ejecutar el decreto dictado por esa corporación el 31 de octubre de 2005.

Ese decreto municipal ordenaba la suspensión de la actividad agropecuaria llevada a cabo en una instalación ubicada muy cerca de las viviendas de los reclamantes (asociación de vecinos) por carecer de los permisos necesarios (licencia de obras, licencia de apertura, permiso de sanidad) y no cumplir las condiciones exigidas.

El ayuntamiento nos remitió informe el 10 de abril de 2006 en el que manifestaba, entre otros extremos, que la corporación no disponía de local para albergar a los animales de la granja caprina, por lo que solicitaban informe al Diputado del Común sobre las medidas que debían adoptar para la ejecución de la mencionada suspensión. Por este motivo, el 18 de mayo, se formuló desde estas oficinas una recomendación a esa corporación en cuanto a que, entre otras cuestiones, el ayuntamiento debe cumplir lo dispuesto en las normas y hacer cumplir las mismas, buscando el procedimiento más eficaz para ello, máxime siendo las molestias fruto del ejercicio durante años de una actividad sin licencia para ello, haciendo caso omiso de los requerimientos efectuados.

Ante la falta de respuesta del ayuntamiento, la recomendación ha sido reiterada.

Un problema similar se plantea en la **Queja 1311/05**, motivada por las molestias que ocasionan unos perros de caza instalados en las cuevas de un barranco en Los Realejos, pues los aullidos y ladridos de estos animales no dejan descansar a la reclamante y su familia.

Tras realizar múltiples gestiones con el ayuntamiento, los técnicos nos explican que se han encontrado varias dificultades, pues, no sólo se encuentran en suelo de dominio público; el dueño de esos animales no vive allí, y desconocen su domicilio; sino que además, tampoco pueden proceder al desalojo de los animales porque el municipio no dispone de un lugar donde poder ubicarlos y el Cabildo Insular de Tenerife tampoco.

Recientemente, hemos sido informados por el abogado municipal que el ayuntamiento ha dictado una orden de desalojo de los perros, y ha localizado el domicilio del denunciado a efectos de poder notificarle la misma.

De todo ello dimos cuenta a la reclamante, por lo que ahora, tenemos que esperar a que el denunciado cumpla voluntariamente la orden de desalojo en el plazo de tiempo que se le ha concedido para ello, y, si esto no sucediera, procederemos a volver a dirigirnos a esa corporación.

Como podemos observar, una vez que se consigue que la Administración dicte la orden de suspensión de la actividad, el problema al que habitualmente se enfrentan los ayuntamientos es la falta de un lugar donde poder trasladar a los animales de estas instalaciones, pues si el responsable de la actividad no ejecuta voluntariamente la orden, es el ayuntamiento quien tiene que llevar a cabo el desalojo de esos animales (ejecución subsidiaria forzosa), con el inconveniente de que, generalmente, no disponen de instalaciones preparadas para estos casos.

Por este motivo, desde esta institución insistimos en recordar a los ayuntamientos que, en cumplimiento de sus competencias, procure en el futuro, de acuerdo con las ordenanzas municipales y las normas de planeamiento urbanístico, ubicar este tipo de actividades lejos de las zonas residenciales para evitar conflictos, mejorar el entorno urbano y la calidad de vida de los ciudadanos.

Citar también el **EQ 991/05** expediente motivado por las molestias (plagas de moscas, vertidos, continuos malos olores, etc.) que ocasiona una propiedad que linda con la vivienda de la reclamante (unos 8 metros de distancia), la cual alberga una serie de animales, entre ellos 20 burros, sin que cuente con las autorizaciones administrativas pertinentes. La reclamante manifiesta que, pese a sus reiteradas denuncias, las molestias continúan, por lo que su queja fue admitida a trámite en esta institución y se procedió a solicitar informe al Ayuntamiento de Valverde.

Dicha corporación nos contestó mediante informe comunicándonos que:

- ... que se solicitó a la Dirección de Área de Salud que efectuara la oportuna inspección sanitaria de las instalaciones, emitiéndose informe por los técnicos inspectores de Salud Pública, del cual se dio traslado al responsable, a fin de que subsanaran las anomalías observadas por dichos inspectores ...

- ... se requiere al responsable para que se proceda a la legalización de dicho centro o establecimiento ganadero, mediante la tramitación de la correspondiente licencia de apertura ...

De este informe dimos copia a la reclamante, la cual presentó escrito de alegaciones para informarnos que los animales habían sido retirados, y que su problema se había solucionado, por lo que procedimos al archivo de este expediente en nuestras oficinas.

Citar también el **EQ 1308/05**, expediente motivado por las molestias, especialmente los malos olores, que desde hace años, ocasiona una granja a sus vecinos más cercanos.

Ante la falta de respuesta a sus denuncias por parte del Ayuntamiento de la Villa de Teror, el reclamante, en su nombre y en el de otros vecinos, se dirigió al Diputado del Común para solicitar su intervención en este asunto.

Una vez admitida a trámite la queja en nuestras oficinas, se cursó solicitud de informe al respecto, petición que fue debidamente cumplimentada, dándonos traslado de una copia de la providencia de esa alcaldía, de 7 de diciembre de

2005, mediante la cual se decreta el inicio de expediente sancionador contra el titular de la explotación ganadera, por carecer de la preceptiva licencia para desarrollar tal actividad.

Actualmente este expediente se encuentra archivado en nuestras oficinas al entender que se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

Cabe aquí mencionar también el **EQ 17/05**, expediente en el que la reclamante denunciaba ante el Ayuntamiento de Candelaria la existencia de un corral con animales muy cercano a su vivienda, sin licencia municipal y en muy malas condiciones.

Las molestias continuaban a pesar del Decreto Municipal 1.791/1997, de 10 de noviembre, por el que se ordenaba el cese de las actividades molestas, y la clausura definitiva del corral.

Ante la falta de respuesta por parte de la Administración competente, el reclamante se dirigió a esta institución desde donde se formuló petición de informe acerca, entre otras cuestiones, de si se había incoado expediente sancionador al responsable de dicha actividad por desobediencia a la autoridad municipal, máxime teniendo en cuenta la circunstancia de que el denunciado es un empleado municipal.

Nuestra solicitud hubo de ser reiterada en varias ocasiones hasta que, finalmente, el ayuntamiento nos remitió informe de fecha 26 de octubre de 2005, en el cual se nos comunica que se ha requerido al responsable para que en el plazo de un mes aporte la documentación que se exige para la obtención de la licencia para la instalación de una cuadra, de lo contrario, se propondrá la incoación de expediente para el cierre del citado establecimiento, sin perjuicio de inicio al mismo tiempo de expediente sancionador.

Dimos traslado al reclamante de dicho informe, el cual no hizo alegaciones al respecto, por lo que este expediente fue archivado en nuestras oficinas al encontrarse en vías de alcanzar una solución favorable.

Un año más volvemos a insistir en la alta dosis de tolerabilidad que hemos observado en algunos ayuntamientos respecto a este tipo de situaciones, sobra decir que este tipo de actividades ilegales resultan altamente molestas para los vecinos que tienen que soportar los efectos que generan las mismas.

No obstante, también hemos recibido alguna queja de empresarios por el exceso de celo en cuanto al excesivo control, y la prontitud en la ejecución de medidas, así como la demora en resolver expedientes de solicitud de licencia para actividades clasificadas.

1.2.2. Actividades con licencia pero que incumplen las medidas correctoras impuestas en la misma

Citar entre otros los expedientes **EQ 502, 503, 547/04; EQ 48/03; EQ 919/02; EQ 476/02; EQ 1030/03; EQ 1643/05** (antecedente **EQ 630/03**); **EQ 545/04; EQ 746/04; EQ 1556/05; EQ 397/05; EQ 550/06; EQ 351/06; EQ 356/06; EQ 545/04; EQ 1057/06; EQ 1429/06; EQ 104/06**; etc.

En este apartado se recogen todas aquellas quejas relativas a las actividades desarrolladas en locales o por industrias que cuentan con la oportuna licencia, pero que, sin embargo, causan molestias a los vecinos, debido a que incumplen las medidas correctoras impuestas en la misma, lo que implica unas malas condiciones de funcionamiento de dichas actividades y un deficiente control administrativo al respecto.

Muchas de estas quejas hacen referencia a las molestias que causan actividades tales como carpinterías, al estar ubicadas muy cerca de las viviendas, **EQ 1358/05**; **EQ 1420/06**; entre otros.

También podemos citar en este apartado el **EQ 1182/03**, comentado en ejercicios anteriores, y que fue archivado por entender que se encontraba en vías de solución, pues según informe técnico el Cabildo Insular de La Gomera había incoado expediente sancionador al responsable de la actividad desempeñada en la boutique del pan ubicada en la planta baja del edificio en el que reside la reclamante.

Lamentablemente, transcurrido un tiempo, la reclamante volvió a dirigirse a nosotros para informarnos que las molestias continuaban y estimamos oportuno abrir una nueva queja con la referencia **EQ 994/05**.

De este modo, el 31 de mayo de 2005, dirigimos petición de informe al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, que tuvo que ser reiterada y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar, hasta que finalmente, el 7 de abril, recibimos informe en el cual nos comunica que: *debido a los pocos efectivos de la plantilla de la policía local, se solicitó colaboración a la Comandancia de la Guardia Civil, para que una vez comprobados los hechos denunciados, emitiera informe.*

En dicho informe se constata que: *“a la vista de las inspecciones realizadas esporádicamente durante distintos horarios nocturnos y en diferentes días de la semana por las patrullas del servicio destinadas en esa unidad se desprende que no se aprecian excesivos ruidos en el exterior del establecimiento que pudieran perturbar el descanso de los vecinos de las viviendas colindantes, si bien no se puede especificar el número de decibelios emitidos por la actividad laboral, por carecer de sonómetro”.*

Al ser informados de que el ayuntamiento carecía de los medios precisos para efectuar la medición le pedimos que, tal y como establece la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, y procediera lo antes posible a solicitar colaboración al cabildo, como así hizo.

Igualmente, solicitamos informe al Cabildo Insular de La Gomera, petición que a su vez hubo de ser reiterada, recibiendo como respuesta informe de fecha 7 de abril de 2006, en el cual se recoge que: *el funcionamiento de la actividad ocasiona niveles de recepción exterior de ruidos superiores a los 45 decibelios (dBA), especialmente durante el funcionamiento de la extracción del horno y las operaciones de carga de mercancía.*

Asimismo, nos dirigimos al ayuntamiento ya que, según informe de calificación de fecha 8 de agosto de 2001 (obrante en el expediente administrativo), se expone de forma explícita, como medida correctora, *“el funcionamiento exclusivamente diurno de la actividad”* condición que, tal y como consta en el informe acústico y otras actuaciones habidas durante estos años, no se ha cumplido, por lo que solicitamos se adoptasen las medidas efectivas para solucionar el problema y se incoara expediente sancionador.

El 12 de junio, recibimos informe del cabildo que expone, entre otras cuestiones, que:

- *en el expediente tramitado en el Área de Actividades Económicas se ha personado la propietaria de la panadería aportando proyecto de medidas correctoras y solicitud de*

plazo para realizar las reformas contenidas en dicho proyecto.

- *Por parte del técnico de esa institución se emite informe de conformidad con las soluciones propuestas para evitar el problema de exceso de nivel de presión sonora detectado.*

- *Con fecha 25 de mayo de 2006, por parte de los técnicos del Área de Actividades Clasificadas se realiza visita de inspección al objeto de comprobar las obras realizadas en el referido local, informando que las soluciones planteadas por el técnico proyectista se han llevado a cabo en el inmueble.*

- *Por lo que el expediente sancionador iniciado se archiva, ya que se han adoptado las medidas propuestas en el proyecto.*

Dimos traslado a la reclamante del informe y ésta alegó que, pese a las supuestas obras, las molestias continúan igual, sin que haya notado disminución en la intensidad y duración de las mismas.

Por este motivo, volvimos a dirigirnos al ayuntamiento para solicitar que el técnico municipal competente en la materia realizara una nueva visita al local para efectuar una medición de los ruidos y, en su caso, adoptara las medidas oportunas. Dicha petición no fue contestada en plazo y hubo de ser reiterada. Asimismo, el pasado 30 de noviembre formulamos a esa corporación el debido recordatorio del deber legal de colaborar y seguimos a la espera de su respuesta.

Respecto al **EQ 1139/05** (con su antecedente en el **EQ 41/98** y posteriormente en el **EQ 62/01**, ambos expedientes ya han sido expuestos en informes anteriores), decir que desde estas oficinas se formuló una recomendación al Ayuntamiento de Betancuria, a la vista de que las medidas correctoras no habían sido adoptadas por los responsables de la explotación ganadera, y que las molestias no solo continuaban, sino que, según la reclamante, habían aumentado.

En esa Resolución (de fecha 7 de octubre de 2005) recomendamos a la corporación que procediese a la clausura inmediata de la granja y a la retirada de los animales como medida cautelar.

Como resultado de las muchas gestiones telefónicas que hemos realizado con ese ayuntamiento sabemos que han aceptado nuestra recomendación y que el problema radica en que no han encontrado un lugar donde poder ubicar a los animales, por lo que a fechas de redacción de este informe, estamos a la espera de que esa corporación nos remita informe por escrito al respecto.

Respecto al **EQ 1030/05**, ya mencionado en ejercicios anteriores, referido a las molestias que produce un restaurante a los vecinos debido al elevado nivel de ruidos que emite, sólo decir que, actualmente, se encuentra archivado en nuestras oficinas al entender que el problema se ha solucionado, pues el último informe recibido del Ayuntamiento de Agüimes señalaba que:

- *No se advierte en los registros obtenidos, superación de los niveles de ruido máximos previsible (Leq 90 dB y Lamáx. 105 dB), en el interior de la actividad clasificada, que puedan conllevar, considerando la atenuación producida por el aislamiento acústico instalado, a la superación de los niveles de ruido máximos permisibles en el interior de la vivienda, según lo previsto en el artículo 14 de la ordenanza.*

- Según criterio técnico, el funcionamiento de la actividad clasificada, durante el período registrado, ha sido conforme a lo previsto en la “Ordenanza Municipal de Agüimes, de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones”, BOPLP nº 92 de 1/8/2001.

De dicho informe se dio traslado al reclamante sin que éste hiciera alegaciones al mismo.

En el expediente EQ 6/05, el reclamante se queja de las molestias que le ocasiona una cervecería ubicada en los bajos del edificio en el que reside, sito en Las Palmas de Gran Canaria, debido a los ruidos y vibraciones procedentes de los clientes de dicho establecimiento.

Tras admitir su queja a trámite, solicitamos informe al ayuntamiento, el cual nos contestó mediante informe, de fecha 20 de abril, entre otros aspectos, que:

1.- El establecimiento citado carece de licencia para la instalación de mesas y sillas, al haber finalizado el plazo de vigencia de la que venían disfrutando y no haberse otorgado nueva licencia.

2.- En el expediente ha quedado acreditado que de forma reiterada se ha dado incumplimiento a las condiciones de la licencia, al instalar más mesas de las autorizadas y en una zona distinta de la permitida, pese a las múltiples denuncias y requerimientos al efecto.

3.- Por este servicio se ha procedido a la retirada subsidiaria de las mesas y sillas instaladas en reiteradas ocasiones, las últimas en virtud de resoluciones (Rs. 26431/2004), de 19 de noviembre (Rs. 335/2004), 14 de diciembre y (Rs. 740/2005), de 18 de enero.

4.- La interesada ha recurrido en vía jurisdiccional las dos primeras resoluciones de entre las citadas en el apartado anterior.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, quien hizo alegaciones al respecto, informándonos que, a pesar de que las mesas y las sillas instaladas en la vía pública han sido retiradas, las molestias continúan, debido a los ruidos originados, tanto por el alto nivel de la música, como de la gran cantidad de personas que allí se reúnen a ciertas horas de la noche.

Por esta razón, volvimos a solicitar informe a esa corporación, solicitud que fue reiterada, e incluso se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común.

Dichas gestiones dieron como resultado que el referido ayuntamiento nos remitiera informe, con fecha 16 de noviembre de 2005, en el cual se expresaba, entre otros extremos, que en virtud del Decreto núm. 21.757/2005, de fecha 18 de octubre, de sustitución temporal del coordinador general de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio, por el concejal de Gobierno del Área de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio se resuelve: “requerir a la denunciada para que en el plazo de un mes, proceda a ejecutar en el local un cerramiento de obra de fábrica, dotado además de aislamiento acústico y puerta, que ha de permanecer cerrada durante la totalidad del horario de funcionamiento de la actividad, que garantice el cumplimiento de la ordenanza municipal de ruidos, con advertencia en caso de incumplimiento”.

Actualmente, este expediente se encuentra archivado en nuestras oficinas, a la vista de que el reclamante no ha hecho alegaciones al informe que le trasladamos y el problema parece encontrarse en vías de alcanzar una solución favorable.

En el EQ 945/06, relativo a la queja sobre las molestias producidas por vibraciones y ruidos ocasionados por un transformador y una caja de registros de la empresa Unelco, SA, sito en un edificio sito en San Andrés y Sauces.

Tras múltiples gestiones con el ayuntamiento, éste tuvo a bien informarnos, entre otras cuestiones, que *no dispone de los medios materiales necesarios para efectuar dicha medición, y ha solicitado colaboración al Servicio de Planificación y Sanidad e Innovación Tecnológica del Cabildo Insular de La Palma. Asimismo, ha solicitado el asesoramiento correspondiente mediante la formulación del correspondiente informe, en lo referente a si es una “actividad clasificada”.*

Por ese motivo, nos dirigimos al Cabildo de La Palma quien nos remitió copia del informe resultante de la visita de inspección realizada por el técnico industrial del Servicio de Actividades Clasificadas y el resultado de las mediciones practicadas.

En dicho informe, de forma muy resumida, se señala, entre otras cuestiones:

Que al no recibirse contestación del Excmo. Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, se desconoce qué tipo de licencia ampara actualmente esta instalación.

Que se detectan dos focos generadores de ruido:

1.- El producido por el transformador situado en el interior de la sala situada en los bajos del edificio, propiedad de Unelco-Endesa.

2.- El producido por unos cuadros eléctricos situados en la fachada del edificio, anclados directamente a la misma, y que según declaración del encargado de Unelco, pertenecen al alumbrado público municipal.

La instalación no cumple conforme a los índices de referencia de 12 de febrero de 1987, establecidos por la Dirección General del Medio Ambiente: se prohibirá el trabajo nocturno a partir de las 22 horas hasta las 8 de la mañana, en establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando se transmita al interior de éstas más de 30 dBA, medidos con huecos practicables cerrados y en la posición más desfavorable.

A la vista de las valoraciones efectuadas, se concluye:

- *se deberán adoptar medidas correctoras de aislamiento acústico en los cuadros eléctricos situados en el exterior del edificio, de tal forma que garanticen un nivel de transmisión Laeq inferior a los 30 dBA, medidos en el interior de la vivienda más afectada, que ha resultado ser el Bajo 2.*

- *Se recomienda instalar una rejilla o silenciador acústico en la toma de aire de la sala del transformador, aunque los niveles medidos en el exterior cumplan con los índices de referencia establecidos en la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno de Canarias en su circular de 12 de febrero de 1987, ya que los niveles de transmisión exterior están muy próximos a los establecidos en los índices citados, máxime cuando el umbral de ruido de fondo en franja nocturna en la zona es inferior a los 30 dBA.*

- *Se deberá comunicar al Excmo. Ayuntamiento de San Andrés y Sauces estas circunstancias, y proceder a realizar nuevas medidas de ruido con el alumbrado público desconectado, antes de tomar cualquier medida correctora al respecto, para de esta forma ratificar las conclusiones obtenidas en este informe.*

Habiendo dado traslado de toda la documentación recabada a la reclamante, estamos a la espera de que haga alegaciones al respecto para saber si las molestias continúan.

Mencionar el **EQ 306/06**, expediente motivado por las molestias que causa una panadería al tener instalada la salida de humos en la fachada del edificio en el que reside, justo debajo de la ventana de su domicilio.

Tras admitir su queja a trámite, giramos petición de informe al Ayuntamiento de Guía de Isora.

Con fecha 2 de junio recibimos informe del referido ayuntamiento (Oficina Técnica Municipal y el Servicio de Salud Pública y Laboratorio del Gobierno de Canarias) en respuesta a nuestra petición, en el cual se expresaba, de manera sucinta, lo siguiente:

- ... la junta de gobierno local de 19 de octubre de 2004 adoptó el acuerdo de “requerir a ... para que proceda a regularizar la situación del establecimiento, y en su caso, la tramitación de una nueva licencia de apertura acorde con la actividad que efectivamente se está llevando a cabo”.

Confecha 12 de enero de 2005 se presenta por el denunciante nuevo escrito ante esta corporación, manifestando que su situación continuaba igual que al principio.

- De la documentación que obra en las dependencias municipales se constata la existencia de expediente de apertura para ese establecimiento incoado a doña ... para la venta al por menor de pan y bollería con licencia municipal de apertura nº 7/91 de 31 de enero.

- Solicitado informe técnico, éste se evacua en los siguientes términos: “Girada visita de comprobación al local ... se pudo comprobar que:

1.- En la fachada, en el momento de la visita, no existía ningún tubo para la extracción de humos.

2.- En el interior de la cocina existen una serie de electrodomésticos (como freidora, máquina de hacer café, plancha, horno, ...) cuya salida de humos se realiza por el conducto cuya salida al exterior se eliminó.

3.- El tubo de extracción de humos antes de llegar a la fachada tiene un desvío que tiene su salida en el propio local de manera que si algún electrodoméstico se pusiera en funcionamiento el humo saldría por el propio local.

- Con base en todo lo anterior, en fecha 29 de julio de 2005, se emite un Decreto del alcalde núm. 9782/2005, por el que se resuelve:

1.- Prohibir el desarrollo de cualquier actividad que exceda de la licencia municipal de apertura, otorgada para la venta al por menor de pan y bollería ...

2.- Ordenar por los agentes de la policía local se precinte la maquinaria que se encuentre en el local y que no esté afectada a la actividad de venta al por menor de pan y bollería ...

Con fecha 2 de agosto de 2005, el administrador de la empresa presenta escrito, en el que manifiesta que ... debido a los continuos escritos efectuados por un vecino alegando la salida de aire caliente desde nuestro local, nos hemos visto en la necesidad de retirar la maquinaria que ocasiona dicha molestia sellando, asimismo, el hueco por donde salía el aire caliente.

Decir también que en aquel local se realiza la actividad que está permitida dentro de la licencia de apertura concedida por el Ayuntamiento de Guía de Isora.

Del contenido de este informe se deduce que el reclamante no precisa más de nuestra intervención en este asunto, y una vez le dimos traslado del informe, se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas por encontrarse el mismo en vías de solución.

El **EQ 1704/05** (antecedente en el **EQ 48/03**), comentados ya en ejercicios anteriores, respecto a las molestias que causa a un vecino de Santa Cruz de Tenerife una dulcería ubicada muy cerca de su vivienda (colindante con su pared).

Tras ser archivado el **EQ 48/03**, por desistimiento del reclamante, el mismo, transcurrido un tiempo, volvió a dirigirse a nosotros para manifestar su disconformidad con las mediciones practicadas e insistir en que las medidas adoptadas no eran suficientes.

Atendiendo al contenido de sus alegaciones, decidimos abrir un nuevo expediente (**EQ 1704/05**), y solicitar un nuevo informe al ayuntamiento, solicitud que tuvo que ser reiterada y acompañada del correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2005, recibimos informe del ayuntamiento, según el cual, tras realizar el Servicio de Control y Gestión Medioambiental varias visitas técnicas al local, se comprobó que las molestas vibraciones generadas por las neveras habidas en el local ya se habían corregido, y que la máquina de moler azúcar, que era una de las que hacían ruido, se había eliminado.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual hizo alegaciones al respecto.

Y, una vez estudiada toda la documentación recabada, volvimos a solicitar informe al ayuntamiento, del cual seguimos a la espera a fecha de la redacción de este informe.

En cuanto a la queja **EQ 1489/06** (antecedente **EQ 381/04**), motivado por las molestias que genera un restaurante ubicado en los bajos de un edificio de apartamentos, siendo la mayor preocupación de la reclamante las 10 bombonas de gas butano que tienen allí, con el consiguiente peligro que suponen para todos los vecinos.

De ésta queja ya se hizo mención en el ejercicio anterior, y solo resta decir que, tras realizar algunas gestiones con el Ayuntamiento de Tías, éste nos trasladó copia del Decreto adoptado con fecha 28 de febrero de 2005, por el que se resuelve ordenar el precinto de la actividad desarrollada por el local.

De dicho informe se dio traslado a la reclamante, la cual no hizo alegaciones al respecto, y procedimos al archivo de su expediente (**EQ 381/04**) considerando que estaba en vías de solucionarse su problema.

Transcurrido un tiempo, hubo que abrir un nuevo expediente (**EQ 1489/06**) ya que la reclamante volvió a ponerse en contacto con nosotros para comunicarnos que existe otro local anexo al que se va a precintar (explotado por la misma persona) por lo que las molestias continuaban, por este motivo nos dirigimos nuevamente a la corporación solicitando que se procediera al cierre de los dos locales.

El 25 de enero de 2006, recibimos informe de esa corporación al respecto, señalando que: *se ha girado visita de inspección por parte del técnico municipal y se han detectado una serie de deficiencias en el local anexo, por lo que su propietario ha sido requerido para que se proceda a su subsanación. No habiendo subsanado la totalidad de los defectos observados se ha de proceder por*

parte del concejal delegado del Área de Urbanismo a decretar el cierre de dicho establecimiento.

Tras realizar algunas gestiones más en este expediente, en julio de 2006, recibimos informe respecto al local principal, expresando que, *según informe evacuado por la policía local, el establecimiento se encuentra en el día de la fecha cerrado al público y se está procediendo a su desmantelamiento por parte de su titular, dándose con ello efectividad a las medidas adoptadas por esta corporación.*

Tras haber dado traslado de sendos informes a la reclamante, ésta ha hecho alegaciones y hemos considerado oportuno volver a dirigirnos al ayuntamiento para conocer, principalmente, los motivos por los que hasta la fecha no se ha decretado el cierre del local anexo que sigue funcionando, sin que el propietario haya subsanado las deficiencias detectadas, causando múltiples trastornos a los vecinos de la zona.

Actualmente, seguimos a la espera de respuesta por parte de esa corporación.

Señalar que, en este caso, la amenaza grave para la tranquilidad de los vecinos constituye un daño suficiente como para estimar proporcionada la medida de cierre, y la extensión a la totalidad del local (incluido el anexo) se justifica ante la razonable necesidad de evitar que continuara funcionando por la vía de hecho y, por consiguiente, que continuase frustrándose la finalidad que el poder público está obligado a cumplir de asegurar la tranquilidad y el descanso de todos.

EQ 1092/06, queja motivada por los ruidos y otras molestias (malos olores, ocupación de la vía pública, etc.) que ocasiona una frutería ubicada en San Bartolomé. La reclamante aporta copia de sus denuncias ante el ayuntamiento y en el Cabildo Insular de Lanzarote en julio de 2006. Tras admitir su queja a trámite, la reclamante aporta como ampliación de datos un informe del ayuntamiento de fecha 12 de septiembre en el que se expresa que:

1.- *Dicha actividad posee licencia municipal de apertura desde febrero de 1985.*

2.- *Se ha girado visita de inspección a dicho establecimiento por el Servicio Técnico Sanitario de este ayuntamiento, constatándose que no existen deficiencias higiénico-sanitarias en el mismo.*

3.- *Se ha girado visita de inspección por el Servicio Técnico del Departamento de Aperturas, y como consecuencia se le ha impuesto a dicha actividad medidas correctoras, que han sido notificadas al interesado.*

4.- *Se han medido los ruidos producidos por la actividad, comprobándose que el nivel de emisión sonora producido por ésta no genera molestias en el exterior de la misma; siendo el nivel de ruidos producidos por el tráfico muy superior al producido por la frutería.*

5.- ...

6.- *En lo referente a que se prohíbe aparcar a los vecinos, y solo aparcan los clientes, se le informa que las marcas viales que prohíben el estacionamiento son impuestas por el departamento de tráfico, bajo criterios de seguridad, y son de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos, sin distinción alguna.*

7.- *En lo referente a los problemas de espacio, y a los roces de vehículos, estas circunstancias no son generadas por el estacionamiento en sí mismo.*

A la vista de este informe y de la documentación obrante en el expediente, consideramos conveniente dirigir una

petición de informe a esa corporación, centrándonos en el tema de los ruidos, malos olores y la acumulación de cajas de basura en la calle, al mismo tiempo que solicitábamos una visita de inspección al local.

Nuestra petición tuvo que ser reiterada y en noviembre recibimos como respuesta informe de esa corporación, mediante el cual se señala, entre otras cuestiones, que:

- *Se ha realizado visita de inspección del técnico sanitario, con fecha 4/9/06, emitiéndose informe donde se determina que no es necesaria la implantación de ninguna medida correctora al no existir deficiencias higiénico-sanitarias.*

- *Se realizó visita de inspección por el técnico del departamento de aperturas, con fecha 11/9/06, midiéndose los niveles de ruido producidos por la actividad, y emitiéndose informe al respecto en el se concluye que el nivel de emisión sonora producido por la misma no genera molestias en el exterior del local, siendo el nivel de ruidos producidos por el tráfico muy superior al producido por la frutería. Asimismo, se establecen como medidas correctoras la instalación de una luminaria de emergencia/señalización, con la correspondiente señal de salida de la misma, así como la abstención de depositar cajas y otros objetos en la vía pública. Estas medidas correctoras fueron notificadas al titular de la actividad el 13/9/06.*

- *También se giró visita por el Servicio de Inspección de Actividades Clasificadas del Cabildo Insular de Lanzarote a la frutería, evacuándose informe que cita que "el único foco de ruidos es el de una nevera expositor de mantenimiento que está en perfectas condiciones".*

- *En cuanto a los problemas de espacio, desperfectos y roces de vehículos cabe señalar que esta circunstancia que ella alega, a su juicio, es debida a la existencia de una marca vial que prohíbe el estacionamiento en un tramo de la calle, que es esquina, que ha sido impuesta por el Departamento de Tráfico bajo criterios de seguridad, y que son de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos, sin distinción alguna. Los problemas de espacio y roces de vehículos, estas circunstancias, en el caso de que se produjeran (de lo cual no hay constancia) no serían generadas por el establecimiento, ni por el ejercicio de dicha actividad en sí misma.*

De este último informe dimos traslado a la reclamante, la cual no hizo alegaciones al mismo, por lo que procedimos al archivo de esta queja en nuestras oficinas al estimar que el problema planteado se encontraba en vías de solución, pues se habían impuesto unas medidas correctoras y se había descartado que el negocio emitiera ruidos de entidad suficiente como para causar molestias.

Las actividades clasificadas, todas ellas, por su propia naturaleza, deben desarrollarse bajo determinadas condiciones, reflejadas en la licencia, lo cual implica que las administraciones han de ejercer un control periódico del desarrollo de esas actividades, seguimiento que ha de hacerse mediante inspección técnica de las mismas.

Para dar continuidad al informe del ejercicio anterior debemos mencionar las quejas relativas a las molestias generadas a los vecinos por el Parque Eólico de Gáldar (**EQ 1234/04** y el **EQ 847/04**).

En cuanto a estos expedientes, únicamente señalar que con fecha 28 de abril de 2006 se formuló, en ambos expedientes, una sugerencia al Ayuntamiento de Gáldar relativa a cuestiones

básicamente procedimentales, con el objetivo de que se adoptasen las medidas correctoras impuestas para paliar las molestias que se están ocasionando a los vecinos de la zona, mayormente las acústicas (por los chirridos de las máquinas debido al desgaste sufrido con los años y del propio rozamiento del viento con las aspas de los molinos), pero también visuales (por el efecto de sombras intermitentes al interceptar los rayos de sol las aspas y los destellos brillantes de luz de las hélices con el impacto del sol).

No obstante, a los pocos días, el 31 de mayo, recibimos informe del ayuntamiento, que se cruzó con nuestra resolución, y en el cual se expresa: *“En relación con su escrito donde se plantea la exigencia de fijar condiciones adicionales al proyecto de Parque Eólico sito en Montaña Pelada para corregir o minimizar los impactos negativos sobre la población y emplear nuevas tecnologías, y se cumpla con la normativa que regula la instalación y la explotación de los parques eólicos en Canarias, ello es materia competencia de la Consejería de Industria, como se expresa en dicho escrito. Mientras que en lo que respecta a la competencia municipal sobre la alegada nulidad de la licencia municipal de instalación y funcionamiento por supuesta falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo, no aparecen incumplidos los trámites de información pública en general y de información vecinal contemplados en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, sin que tampoco la licencia en cuestión fuera impugnada por los vecinos en tiempo y forma, por lo que la misma puede considerarse un acto administrativo firme y consentido.”*

A la vista de la documentación obrante en el expediente, dirigimos una petición de informe a la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías relativa a esas cuestiones técnicas, petición que hubo de ser reiterada en varias ocasiones.

Así, el 7 de noviembre de 2006, recibimos informe del jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas (Dirección General de Industria y Energía) mediante el cual nos comunica, entre otros extremos, que:

1. ...

2. ... con fecha 16 de febrero de 2001 se autorizó la puesta en marcha del Parque Eólico de 4,620 Mw en Montaña Pelada mediante el expediente AT 98/221- ER 99/04, dicha puesta en marcha aún no es definitiva, a la espera de que el titular aporte cierta documentación.

3. En cuanto a la documentación recibida, a través de la oficina del Diputado del Común, en la misma se menciona la existencia de un informe del Ayuntamiento de Gáldar que manifiesta que es la Consejería de Industria el órgano competente para fijar las condiciones adicionales al proyecto del parque eólico para paliar las molestias producidas por los ruidos que produce el parque eólico.

En tal sentido, le recordamos que es el ayuntamiento el órgano competente en materia de ruido ambiental, el cual debe realizar las mediciones técnicas necesarias para contrastar la reclamación realizada e informar sobre el

cumplimiento de la ordenanza municipal al respecto. Sin embargo, desconocemos si se han realizado tales mediciones pues no se aportan más documentos.

4. *Una vez se disponga de la información requerida, este servicio analizará las posibles medidas complementarias que se puedan adoptar en la citada instalación eólica, previa audiencia al titular del mismo. Sin dichas mediciones, resulta inútil cualquier posible actuación, amen de velar por las debidas garantías jurídicas de todas las partes afectadas.*

Como, hasta la fecha, no habíamos recibido respuesta a nuestra sugerencia por parte del ayuntamiento, y dada la gravedad del tema planteado, nos dirigimos de nuevo a esa corporación a fin de que nos indique si acepta o no nuestra resolución, motivando su decisión y, al mismo tiempo, nos informe si la citada instalación cuenta ya con la licencia y los permisos necesarios, así como, estado actual del expediente.

Actualmente, estamos a la espera de respuesta.

Estamos, sin duda, ante un problema complejo, pues lo cierto es que, pese a todos estos efectos negativos que pudiera producir, la energía eólica es una de las fuentes de energía renovables más limpia, actualmente, suministra gran parte de la energía que consumimos y es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad.

La energía eólica comienza a hacerse un hueco importante en España, nuestro país es, detrás de Alemania, el segundo del mundo en potencia eólica instalada. Eso es, al menos, lo que se desprende de la evolución de la potencia instalada en los últimos años. No obstante, el desarrollo de la energía eólica en Canarias ha superado en la actualidad todas las previsiones, lo cual quiere decir que un porcentaje considerable de la energía eléctrica que abastece las necesidades del Archipiélago procede de las centrales eólicas.

En Canarias, las primeras experiencias en energía eólica datan de 1984, año en el que se instalaron en la isla de Gran Canaria los primeros aerogeneradores destinados a la producción de electricidad. Dos años más tarde, se puso en marcha el Parque Eólico de Granadilla en Tenerife, que supuso el inicio del desarrollo de la energía eólica en nuestras islas, sin embargo, no fue hasta 1991 cuando se produce el despegue definitivo.

Podemos afirmar que las condiciones climáticas y de viento convierten al Archipiélago en una zona privilegiada para el desarrollo no solo de esta energía, sino de otras energías alternativas como la térmica o fotovoltaica. Este privilegio climático ha convertido a Canarias en una de las comunidades autónomas pioneras y punteras en el campo de la energía producida por la acción del viento, sin embargo el territorio insular es limitado, circunstancia que, inevitablemente, limitará también nuestras posibilidades de desarrollo de la energía eólica, por lo que debemos apostar por otras energías alternativas.

A continuación, mostramos un mapa de la potencia instalada en Canarias:



También este año hemos tramitado quejas contra la compañía Unelco motivadas en algunos casos en las molestias ocasionadas por el funcionamiento de generadores, especialmente en cuanto a los ruidos y vibraciones en su central de Las Caletillas **EQ 886/06**; o promovidas por una comunidad de vecinos en San Andrés y Sauces **EQ 945/06**; o en San Sebastián de La Gomera **EQ 1167/06** (antecedente **564/00**).

Igualmente, hemos tramitado quejas motivadas por las emisiones radioeléctricas como por ejemplo el caso de una emisora de radio, cuya actividad lleva 8 años funcionando sin licencia, **EQ 1592/05**, actualmente esta queja ha sido archivada en el Área de Actividades Clasificadas, entendiéndose que debe ser tramitada en el Área de Sanidad, puesto que el reclamante únicamente hace hincapié en los posibles riesgos que para su salud supone esta emisora de radio.

Debe estudiarse, en cada caso particular, si pueden incorporarse nuevas medidas correctoras para mejorar la situación, ya sean medidas a imponer a las empresas (además de las que en su día se establecieron) u otras a adoptar por el propio ayuntamiento (como por ejemplo las relativas a infraestructuras etc.).

Por último, cabe destacar en este apartado el considerable aumento de quejas recibidas durante este ejercicio en cuanto a las molestias generadas por las antenas de telefonía móvil, que como toda tecnología innovadora precisa de una regulación y controles que aún no se han establecido con carácter general, lo cual ha permitido la instalación irregular de muchas de ellas.

Lo cierto, es que en los últimos años se ha producido un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de ésta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación.

De este modo, algo que empezó siendo extraño y caro, ha pasado a convertirse en uno de los elementos cotidianos e incluso imprescindibles para la mayoría de la población.

Algunas investigaciones sugieren que la tecnología que permite el funcionamiento de este sistema –basado en emisiones electromagnéticas– no resulta del todo inocua, y sugieren que una exposición prolongada a tales radiaciones puede llegar a ocasionar serios trastornos cerebrales, (migrañas, pérdida de memoria, insomnio, etc.) especialmente en el caso de los niños, pues su sistema inmunitario no está aún plenamente desarrollado.

Al igual que hace años se constataron los problemas de salud que padecían los fumadores pasivos (que sin fumar conviven con fumadores), ahora se habla de los efectos alteradores de la salud en la población expuesta a las ondas procedentes de las antenas repetidoras de telefonía móvil, sean o no usuarios del sistema.

Durante los últimos años, el uso del teléfono móvil ha experimentado un crecimiento exponencial y, en algunos países, el número de teléfonos móviles supera ya al de los teléfonos fijos. Así, el número de afectados pasivos se incrementa cada día, pues para que funcionen estos teléfonos y que los mismos dispongan de cobertura suficiente, se precisa de una amplia red de antenas repetidoras.

Como si de una carrera a contra reloj se tratara el planeta se cubre de antenas, especialmente las zonas pobladas y urbanizadas, donde de forma desordenada y apenas sin control, e incluso de modo ilegal, se multiplican a diario el número de estas antenas en las azoteas de los edificios, en torres elevadas en solares o espacios naturales, etc.

Esto es debido, en parte, a que dado el negocio que supone para los vecinos alquilar a las compañías el espacio para ubicar dichas antenas, éstas no encuentran grandes dificultades para su colocación.

Igualmente, debemos criticar las cláusulas abusivas que, en ocasiones, se dan en los contratos que esas compañías ofrecen a los vecinos, así como, la escasa información que reciben respecto a los riesgos que supone para el edificio la instalación de esas antenas.

La gran inquietud creada en torno a la telefonía móvil y a los potenciales daños para la salud que puede suponer la exposición a tales radiaciones ha suscitado movilizaciones y multitud de estudios y de investigaciones, sin que hasta la fecha se haya demostrado oficialmente que las microondas generadas por los móviles sean dañinas.

El principio de precaución regulado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe aplicarse cuando hay motivos razonables de preocupación por potenciales efectos peligrosos sobre la salud o el medio ambiente.

Lo cierto es que, a pesar de los niveles de protección adoptados, existe incertidumbre respecto a la importancia de los riesgos, por lo que sugerimos a las instituciones que, en virtud de ese principio de precaución, adopten las medidas de protección precisas, sin necesidad de tener que esperar que la realidad y la gravedad de esos riesgos estén plenamente demostrados.

En este mismo sentido, también queremos proponer a las distintas administraciones algunas medidas, tales como obligar a las compañías al uso compartido de las antenas; exigir a las compañías prestatarias de servicios que revisen las antenas instaladas en las zonas urbanas, a fin de garantizar el mínimo de radiación electromagnética, o su traslado cuando no garantice esos mínimos; así como recomendar firmemente a las autoridades sanitarias que promuevan la investigación y vigilen la evolución del conocimiento sobre los efectos de los CEM (emisiones electromagnéticas) y la salud humana.

Quizás la falta de información “transparente” por parte de la Administración, ha generado una alarma social en torno al tema, por lo que debemos recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que no hay peligro para la salud siempre que las antenas cumplan los límites establecidos por el Consejo Nacional de Protección Radiológica, tomando como referencia medidas europeas.

El tema en su conjunto es tan complejo como preocupante y dadas sus graves repercusiones, no podemos quedarnos al margen, por lo que, independientemente de que en el Área de Sanidad se tramiten quejas en cuanto a los posibles riesgos para la salud que pueden suponer dichas antenas, desde el Área de Actividades Clasificadas se tramitan quejas centrándonos en cuestiones tales como la falta de licencia; los ruidos que emiten estas instalaciones; la falta de control por parte de la Administración que debe inspeccionar dichas instalaciones; así como el fuerte impacto que tienen en el paisaje urbano y natural, así como su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos.

El Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo aprobó en pleno una moción del grupo de gobierno que prohíbe la instalación de nuevas antenas de telefonía móvil en las zonas urbanas del municipio. Esta iniciativa se une a la de distintas corporaciones locales de España que han aprobado propuestas similares, si bien no se han aplicado del todo.

En los últimos años, diversos municipios del norte de Tenerife como por ejemplo La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos y La Guancha, han visto cómo aumentaban

en número este tipo de antenas en diversos puntos, algunas en pleno casco urbano, lo que ha provocado reacciones de rechazo en virtud del derecho a un espacio libre de antenas.

Lamentablemente, las antenas se están ubicando de forma descontrolada en los municipios y, a menudo, se denuncia la presencia de antenas de telefonía camufladas en las azoteas de edificios de viviendas (en forma de chimeneas, por ejemplo), cuestionando la legalidad de dichas instalaciones, mientras que, al parecer, los ayuntamientos hacen caso omiso a estas denuncias vecinales, **EQ 1027/06; EQ 1133/06; EQ 1299/05;**

Recientemente, hemos tenido conocimiento de que una formación política ha iniciado la recogida de las 15.000 firmas necesarias para tramitar la Ley canaria Reguladora de las Antenas de Telefonía Móvil que ha promovido ese partido mediante una iniciativa legislativa popular.

El Consejo Consultivo de Canarias ha dictaminado que esa ley es compatible con el actual marco jurídico, por lo que su aprobación dependerá de la voluntad popular y de su posterior debate en el Parlamento de Canarias.

Parece ser, que dicha ley exigirá a las compañías de telefonía una cobertura mediante la elaboración de un plan de despliegue de las antenas, sin que se produzcan efectos nocivos sobre la salud, el patrimonio o sobre el medio ambiente.

Del mismo modo, en dicha ley canaria se considerará a la telefonía móvil como actividad industrial y por tanto deberá someterse a la Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, y contar con la correspondiente licencia de actividad y licencia de apertura. Además de prohibir la ubicación de antenas de telefonía móvil sobre viviendas, o a menos de 50 metros de las mismas, y a menos de 100 metros de hospitales, geriátricos, escuelas, centros educativos, etc.

Citar en este apartado el **EQ 1250/05**, promovido por la representante de la asociación de amas de casa, y motivado por las molestias que les ocasiona la antena de telefonía móvil instalada en la azotea de un edificio, sin que la corporación haya adoptado medida alguna al respecto, pese a la Resolución Núm. 392/2002, que ordenaba a la entidad ... en su condición de promotora, la inmediata paralización de las obras en dicha azotea, e incluso habiéndose fijado fecha en su momento para proceder al precinto de las mismas.

La reclamante alega que se ha enterado de que se van a instalar más antenas en la zona.

Tras recabar información del ayuntamiento, le hemos pedido nuevamente, entre otras cuestiones, que realice visita técnica a efectos de comprobar si las instalaciones cumplen o no con la normativa vigente, así como la adopción de medidas cautelares hasta que ese ayuntamiento cuente con la ordenanza municipal que pretende aprobar y que será el marco jurídico y técnico más adecuado para que la actividad se desarrolle con todas las garantías.

Esta petición no fue debidamente cumplimentada y hemos tenido que reiterar la misma, por lo que seguimos a la espera de respuesta.

Hemos observado cómo, a pesar de las muchas irregularidades habidas en la mayoría de las instalaciones, generalmente, las autoridades no actúan hasta que el asunto llega a los tribunales, justificando su pasividad en que la ordenanza ha sido recurrida por las operadoras, o bien que

la ordenanza aun no ha sido aprobada (como nos ha ocurrido en expedientes de San Cristóbal de La Laguna, por ejemplo).

Con respecto a este tema comentar que, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ..., contra la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal para la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras de Telecomunicaciones del municipio de El Rosario, al considerar que la misma es ajustada a derecho.

Al parecer, la demanda solicitaba impugnar un artículo que hacía referencia al control municipal de exposiciones radioeléctricas “*ante una situación de riesgo para la salud de los vecinos, y en caso de observar incumplimientos, comunicarlo al ministerio competente*”.

La sentencia aclara que con este punto el consistorio “*no se arroga ninguna competencia que no le corresponda, sino que efectúa una actividad complementaria a la del Estado*”.

Además, la sentencia señala que se debe utilizar la mejor tecnología para asegurar la compatibilidad con el entorno, así como compartir, en la medida que sea posible, emplazamientos e instalaciones entre diferentes operadores.

Asimismo, la información que suministran las operadoras deberá servir para permitir al ayuntamiento el ejercicio de competencias de planificación urbanística, y en caso de cese de la actividad, el propietario u operador deberá retirar los equipos dejando el terreno en el estado anterior.

1.3. Naturaleza de las quejas.

Si analizamos el problema de fondo planteado en la mayoría de las quejas, independientemente de que las actividades desarrolladas cuenten o no con licencia para ello, y de si se cumplen o no las condiciones impuestas en la misma, el tema que más preocupa a los ciudadanos es el ruido; los humos y malos olores; así como la falta de actuación por parte de los poderes públicos ante tales agresiones por lo que hemos decidido dedicar un apartado a cada uno de estos temas para poder desarrollarlos de una forma más amplia.

1.3.1. Molestias por ruidos

En estos últimos años la contaminación acústica ha tomado relevancia debido, en parte, a la creciente sensibilización de los ciudadanos. A ella se debe un gran número de las quejas recibidas cada año en esta oficina, por lo que hemos creído oportuno dedicarle un espacio en este informe y destacar algunos aspectos de este tipo de contaminación.

Según el Libro Verde de la Unión Europea (1996) más de 80 millones de personas en Europa sufren niveles de ruido superiores a 65 decibelios y en cuanto a España, decir que es el segundo país del mundo detrás de Japón en cuanto a contaminación por ruido.

En el caso de Canarias, podemos afirmar que es junto con Andalucía y la Comunidad Valenciana, una de las comunidades más ruidosas de España.

El ruido es el conjunto de sonidos no deseados que resultan desagradables, molestos al oído humano, generalmente por su impetuosidad, aunque no siempre es así. El ruido tiene un componente subjetivo, ya que no todas las personas reaccionan de la misma manera ante un mismo ruido. Sin embargo, con independencia de esta subjetividad, el ruido tiene connotaciones negativas según la Organización Mundial de la Salud.

Las numerosas denuncias por ruido y la creación de asociaciones específicas de lucha contra el ruido (como por ejemplo PEACRAM, Tenerife contra el Ruido, entre otras) etc., son factores que nos indican que para un alto porcentaje de la población el ruido es uno de los principales problemas ambientales de las ciudades, las razones de este protagonismo son variadas: pérdida de calidad de vida, aumento del estrés y de ansiedad, extensión del fenómeno botellón, masificación de los lugares de ocio, etc.

El ruido como contaminante presenta grandes diferencias con respecto a otros contaminantes. Una de sus características más relevantes es su compleja fiscalización, y esto se debe principalmente a que:

- es un fenómeno espontáneo que se vincula al horario y actividad que lo produce,
- no deja residuos (no tiene efecto acumulativo en el medio, pero sí puede tener un efecto acumulativo en el hombre),
- su cuantificación es compleja, es decir, es complejo de medir y cuantificar,
- es uno de los contaminantes más baratos y que requiere menos cantidad de energía para ser producido,
- tiene un radio de acción pequeño, se localiza en sitios concretos,

- no es susceptible de ser trasladado a través de los sistemas naturales por grandes distancias (como los residuos del agua de un río o como el aire contaminado),
- se percibe sólo por un sentido, el oído, esto hace que a veces se subestime su efecto, algo que no sucede cuando se puede percibir por su aspecto, olfato o sabor.

La contaminación acústica no es causa directa de males inmediatos severos, salvo en los casos extremos con ruidos de gran potencia. Sin embargo, el deterioro de la salud mental de la población y el progresivo aumento de enfermedades de tipo nervioso, convierten al ruido en el foco principal responsable de la contaminación, que altera la concentración, la productividad laboral e intelectual, el descanso, y en altas dosis, produce lesiones irreparables.

No obstante, como consecuencia del ruido, el trabajador rinde menos en su puesto de trabajo, pudiendo incluso sufrir estrés y causar algún accidente laboral, al mismo tiempo ve afectada su vida social y corre el riesgo de aislarse de su entorno más cercano.

Por lo que, en este sentido, es fundamental que las empresas, organizaciones y sindicatos se impliquen y vayan adoptando, paulatinamente, medidas que palien esta situación.

Un estudio realizado por investigadores alemanes que se llevó a cabo en 32 hospitales de Berlín y en el que se entrevistó a un total de 4.115 personas hospitalizadas entre 1998 y 2001 por haber tenido problemas de corazón, ha determinado que las víctimas de crisis cardíacas habían estado expuestas a mayor cantidad de ruidos, en sus trabajos u hogares, concluyendo que los niveles sonoros y la duración de la exposición a ruidos hacen que el riesgo de crisis cardíaca pueda aumentar en las personas afectadas.

Los resultados del estudio fueron difundidos en el año 2004, en el Congreso de la Sociedad Europea de Cardiología, pero se publicaron en diciembre de 2005, por la revista *European Heart Journal*.

El objeto de este estudio era asociar la exposición al ruido y la salud y comprobar sus efectos nocivos a nivel

fisiológico, sobre todo, en lo que respecta al desarrollo de enfermedades cardiovasculares, en especial de los infartos de miocardio.

Este estudio demostró que los hombres expuestos continuamente al ruido corren un 50% más de riesgo de sufrir una crisis cardíaca, mientras que las mujeres tenían tres veces más posibilidades que ellos de verse afectadas.

Por el contrario, en el caso del ruido en el trabajo, la posibilidad de crisis cardíaca aumenta un 30% en los hombres, mientras que en el caso de las mujeres apenas se ven afectadas por el ruido. Esto puede tener su causa en que los hombres son más sensibles al ruido en su ambiente laboral, mientras que las mujeres están más sensibilizadas al ruido en sus casas, por ejemplo el llanto de un niño.

Lo cierto es que para ambos sexos uno de los factores desencadenantes es el estrés que produce el exceso de ruido en su entorno. La adrenalina y la noradrenalina, entre otras hormonas pueden causar estrés en el organismo, se ponen en marcha en situaciones de estrés, provocando que aumente la presión sanguínea del cuerpo, así como los niveles de colesterol y de grasa en la sangre.

Lamentablemente, son muchas las quejas tramitadas por los molestos “ruidos y vibraciones” que causan actividades tales como lavanderías, supermercados, etc., porque desarrollan su actividad en los bajos de edificios residenciales desde horas muy tempranas (incluso antes de abrir al público), impidiendo el descanso a los vecinos, bien por la falta de acondicionamiento del propio local, bien por la manifiesta incompatibilidad de usos. **EQ 1420/06; EQ 1153/06; EQ 1358/05; EQ 1008/03; EQ 1275/05; EQ 307/05; EQ 1273/06; EQ 1242/06; EQ 1215/06; EQ 1252/06** relacionado con el **EQ 293/06**.

No obstante, hay que decir que algunos de estos expedientes, tras hacer las oportunas gestiones, se han archivado por solución, al ser informados por el ayuntamiento de referencia que el local se encuentra en obras para adaptarse a la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, tal y como ocurre en el **EQ 1283/05** que trae causa en un local de Haría en Lanzarote.

Igualmente, hemos observado como actividades (gimnasios, academias de baile, etc.), instaladas en las plantas bajas de los edificios, al utilizar un elevado nivel de la música para sus entrenamientos, resultan especialmente molestas para los vecinos, aunque los ruidos se produzcan en horario exclusivamente diurno. Citaremos por ejemplo varios expedientes **EQ 1073/06; EQ 369/05; EQ 273/06**, etc.

Para la ley, la contaminación acústica se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Como se puede observar a lo largo de este informe, existen actividades que resultan molestas para los vecinos por el gran nivel de ruidos que generan, al estar ubicadas en las inmediaciones de su vivienda, como por ejemplo un campo de tiro **EQ 1710/05**; actividades de ocio organizadas por hoteles para los turistas **EQ 929/05**; bingo **EQ 1153/06**; etc.

El Tribunal Constitucional, influenciado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

ha venido a considerar que la saturación en el nivel de ruidos puede vulnerar el derecho fundamental garantizado en el artículo 15 de la Constitución, así en la Sentencia de 24 de mayo de 2001, se recoge la nueva doctrina:

... en relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege “la inviolabilidad de la persona, no solo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento del titular” (SSTC 120/1990, de 27 de junio; 215/1994, de 14 de julio; 35/1996, de 11 de marzo; y 207/1996, de 15 de diciembre).

En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero) se hace imprescindible asegurar su protección no solo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como se refleja en las sentencias de 21 de febrero de 1990 (ETD 1990/4), caso Powell y Rayner contra el Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994 (ETD 1994/3), caso López Astra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998 (ETD 1998/2), caso Guerra y otros contra Italia.

Actualmente la sociedad utiliza la expresión “violencia acústica” para denominar esta agresión con la connotación de falta de respeto y de solidaridad hacia los demás y hacia el hábitat medioambiental. Ejemplo de ello, son los espectáculos al aire libre, en la mayoría de los casos organizados de forma oficial, con altavoces, música, fuegos artificiales, acompañados por ruidos y estruendos que afectan a toda la comunidad que se encuentra impotente ante tal agresión.

Debemos señalar aquí que algunas de las quejas investigadas, se deben a las molestias que causan a algunos vecinos las actividades llevadas a cabo por las propias asociaciones de vecinos (fiestas, verbenas, etc.), hasta altas horas de la madrugada, como por ejemplo **EQ 233/04**, mencionado en ejercicios anteriores, promovido por unos vecinos del barrio de Jinámar y que actualmente se encuentra archivado.

Igualmente, podemos citar los **EQ 1235/06; EQ 6/07** (antecedente en el **EQ 891/02**).

La jurisprudencia considera que la inmisión sonora se da en los casos en que los ruidos y vibraciones dificultan el normal uso y disfrute de los derechos dominicales de los afectados y ha conseguido, en multitud de supuestos, eliminar el agente contaminante e indemnizar al afectado, utilizando el concepto de el “derecho a ser dejado en paz” (TS, Sala Primera, de lo civil, S 29 de abril de 2003).

Mencionar también aquí una queja que actualmente se encuentra en trámite, **EQ 1317/06** motivada por las molestias que ocasionan los actos celebrados, provisionalmente, en una cantina instalada en la plaza del pueblo, mientras finalizan las obras de reparación en la asociación de vecinos, donde normalmente se llevan a cabo.

Igualmente, en el **EQ 1099/06**, los vecinos se quejan de los ruidos hasta altas horas de la madrugada en el “Centro Cultural ...”, dicho centro no es propiedad municipal, sino

de los vecinos del barrio que lo construyeron y lo regentan con directivos elegidos por ellos mismos. En él desarrollan su actividad una compañía de teatro que imparte clases, también una agrupación folclórica de la tercera edad y una asociación de murgas, además de organizar bodas, bautizos, cumpleaños o comuniones.

Este expediente se encuentra actualmente archivado en nuestras oficinas por encontrarse en vías de alcanzar una solución favorable, pues el Ayuntamiento de Arrecife nos ha informado de que ha insistido a la junta directiva para que controle la situación e impida que se produzca este tipo de fiestas y de ruidos que puedan molestar a los vecinos.

Al mismo tiempo, también se han denunciado los ruidos causados por las fiestas que se organizan en clubs privados cercanos a zonas residenciales hasta altas horas de la madrugada, como por ejemplo la situación planteada en los **EQ 1296/05** y **EQ 1392/05**, promovidos por representantes vecinales ante las molestias producidas por un club de golf, sito en Jinámar, problema del cual ya informamos en el ejercicio anterior.

Respecto a estos expedientes, decir sólo que tras ser informados de que la Oficina Técnica del Área de Disciplina Urbanística estaba llevando a cabo unas inspecciones, y tras esperar un tiempo prudencial, hemos vuelto a dirigirnos al Ayuntamiento de Telde con la intención de averiguar el resultado de dichas inspecciones y las medidas que van a adoptar al respecto.

Nuestra petición no ha sido debidamente cumplimentada, por lo que ha tenido que ser reiterada y formularse el correspondiente recordatorio del deber legal en ambos expedientes.

Actualmente, seguimos a la espera de que nos contesten tras las últimas gestiones personales que hemos realizado con ese ayuntamiento.

Anualmente recibimos un alto número de quejas por el ruido que causa una reunión de personas en la calle durante la noche, bien en una terracita, bien en la puerta de un local de ocio mientras esperan para acceder al mismo, o clientes que salen y charlan en las inmediaciones del establecimiento, etc. Un claro ejemplo de ello es el **EQ 162/06**, suscitado en Santa Cruz de La Palma, en el que seguimos a la espera de la respuesta del ayuntamiento.

Hay que tener presente que la subjetividad es determinante en todo lo concerniente a la valoración del ruido ambiental y que, con el tiempo, la sociedad viene siendo más exigente en la garantía de sus derechos.

Otro fenómeno que suscita gran número de quejas es el famoso *botellón*, por lo que a continuación expondremos algunos expedientes como ejemplo. En estos casos, el problema consiste en las molestias que causa a los vecinos una gran concentración de personas (jóvenes) durante horas, consumiendo bebidas, con un elevado nivel de la música y de sus voces. En la mayoría de las ocasiones, estas situaciones no son constitutivas de actividades ilícitas por sí mismas, realmente, es su acumulación en el tiempo y en el espacio lo que genera una situación verdaderamente molesta para los afectados, que se quejan no solo de la falta de descanso, sino de la falta de limpieza de las calles, de la falta de seguridad, etc., y la consiguiente depreciación de su vivienda.

En el **EQ 1287/06**, la queja es motivada por las molestias (principalmente los ruidos) que produce la acumulación de

personas por fuera de los negocios de la plaza Doctor Joaquín Blanco, popularmente conocida como Parque Chino, en la zona del casco histórico de Arucas, hasta altas horas de la madrugada. Añadiendo los reclamantes que en la zona hay, al menos, siete bares, en menos de doscientos metros, y el acceso se ha peatonalizado, con lo cual la plaza se ha convertido, prácticamente, en una gran terraza, en la que los vecinos no pueden descansar, ni dormir en sus casas, perjudicando enormemente su calidad de vida.

Admitida su queja a trámite, con fecha 24 de octubre solicitamos informe al ayuntamiento y, al no ser esta petición contestada, se reiteró la misma.

Actualmente, hemos formulado al ayuntamiento un recordatorio del deber legal de colaborar y estamos a la espera de respuesta.

Tema al que también se hace referencia en el **EQ 1197/04**, antes mencionado, en el cual una reclamante en su nombre y en el de la Comunidad de Vecinos de Residencial Anaga se queja de que en las calles de Zárate y Penichet, Francisco Trujillo Castro y alrededores se reúnen multitud de personas, durante la noche, especialmente los fines de semana, realizando escándalos que impiden el descanso de todos los vecinos de la zona.

El 26 de octubre recibimos como respuesta del ayuntamiento informe en el que se señala lo siguiente:

- *Que esta jefatura ha dado las órdenes oportunas tendientes a incrementar la presencia policial y las actuaciones en la zona. Tanto las distintas unidades operativas de este cuerpo como la unidad especial Unipol frecuentan la zona e intervienen en cuantas ocasiones detectan irregularidades, denunciando las infracciones a las normas, previniendo y persiguiendo el delito (también durante el pasado mes de agosto).*

- *Igualmente, aparte de las rondas y controles que se realizan en la zona (escasamente conflictiva, por otra parte), los agentes de esta policía acuden siempre allí cuando se les requiere (bien a través de las llamadas telefónicas recibidas en la propia centralita telefónica, bien a través del servicio Cecoes-112), independientemente del horario en que aquello ocurra, siempre en atención a la urgencia o premura de los servicios, disponibilidad de medios, etc.*

De dicho informe se dio traslado a la reclamante, la cual no hizo alegaciones al mismo y, actualmente, esta queja ha sido archivada en nuestras oficinas al entender que el problema inicialmente planteado se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

En estos expedientes hemos podido observar que los reclamantes, básicamente, se quejan de que la acumulación de personas en una misma zona, a altas horas de la madrugada, les impide descansar, y reclaman que el ayuntamiento haga cumplir las ordenanzas municipales; que se impida el consumo de bebidas alcohólicas en la calle; que se controle el ruido de las motocicletas; y que se facilite la circulación peatonal por la zona.

Por este motivo, desde esta institución, queremos insistir, una vez más, en que los ayuntamientos en estos casos deben garantizar la seguridad ciudadana y no actuar con permisividad, puesto que los derechos de estos vecinos a la libre circulación, al descanso, y al desarrollo de una vida con normalidad se ven menoscabados al no adoptar la Administración medidas adecuadas y suficientes.

De estos expedientes siempre solemos dar una copia al Área de Seguridad Pública, entendiéndolo que se ponen de manifiesto otros temas que pudieran ser de su competencia, como por ejemplo el tráfico de estupefacientes, tan común en este tipo de concentraciones, etc.

Si bien hay que decir que utilizamos una interpretación restrictiva del concepto de seguridad pública, tal y como lo entiende el Tribunal Constitucional. Así, bajo el concepto de seguridad pública deben tratarse, fundamentalmente, materias concretas susceptibles de originar riesgos ciertos que pueden afectar de modo directo y grave a la seguridad de las personas y bienes.

La propia complejidad de estos problemas se refleja en el análisis de las quejas que se hace en esta área, y somos conscientes de que, en algunos casos, es difícil erradicar el problema pero, al menos, mientras tanto debemos tratar de reducir los efectos negativos.

Son varias las quejas recibidas en este sentido y es que la otra dimensión de los efectos del ruido que hay que analizar, es la vulneración de derechos fundamentales del individuo, tales como los principios constitucionales del derecho a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio.

Igualmente, hay quejas motivadas por el ruido producido por la aglomeración de personas en actividades tales como mercadillos o rastros, ya que comienzan a montar los puestos desde horas muy tempranas todos los fines de semana, impidiendo el descanso a los vecinos de la zona, y dejando la zona llena de suciedad. Por ejemplo tenemos el expediente **EQ 1274/06**, actualmente en trámite, en el que seguimos a la espera de que el ayuntamiento nos responda a nuestra petición de informe que ha sido reiterada en varias ocasiones.

Algo bien distinto son las quejas que cada año encontramos relativas a la celebración en las calles de fiestas populares que dan lugar a una gran concentración de personas, y escándalos durante toda la noche. En estos

casos los vecinos denuncian no solo el problema de ruidos que padecen, sino cuestiones tan graves como la inseguridad ciudadana, estupefacientes, sanidad, tráfico, limpieza, etc. **EQ 26/05** (fiestas en el Bº de la Alegría) actualmente archivado; así como las quejas comentadas años anteriores relativas a las molestias ocasionadas durante la noche de Reyes en la c/ Triana, etc.

El aspecto central de estas situaciones es, pues, compatibilizar el ejercicio de las competencias municipales en materia de actividades culturales y ocupación del tiempo libre, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que son titulares los vecinos.

La jurisprudencia ya ha dado la solución a este conflicto de derechos, apuntada en la St. del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, en la que se enjuició un acontecimiento festivo de Gijón, y en la cual el tribunal reconoce la superioridad de los derechos de los vecinos afectados por las molestias, frente a la facultad del ayuntamiento para organizar eventos lúdicos.

Es evidente que ha habido cambios en el control del problema ambiental, de los que el mundo industrial y la ordenación urbanística no son ajenos. Un ejemplo de ello es que para conocer y evaluar situaciones de acústica medioambiental se necesitan “mapas del ruido” elaborados con métodos en los que se combina no solo la medición, sino la predicción. Estos mapas sirven para controlar de modo efectivo el nivel de contaminación sonora y realizar una planificación adecuada.

Por mencionar algún ejemplo de los avances en este sentido diremos que en el año 2000, el grupo de Ingeniería Acústica del Departamento de Señales y Comunicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se encargó de realizar este trabajo para ese ayuntamiento mediante el procedimiento de mediciones directas a pie de calle de los niveles sonoros, lo que nos permitió reflejar con exactitud las condiciones de ruido existente.

Decibelios (dBA)	Diurno (%)	Nocturno (%)
<55	0	12,5
55-60	0,8	14
60-65	21,4	26,5
65-70	41,7	42,2
70-75	32,9	4,7
75-80	3,1	0
>80	0,8	0

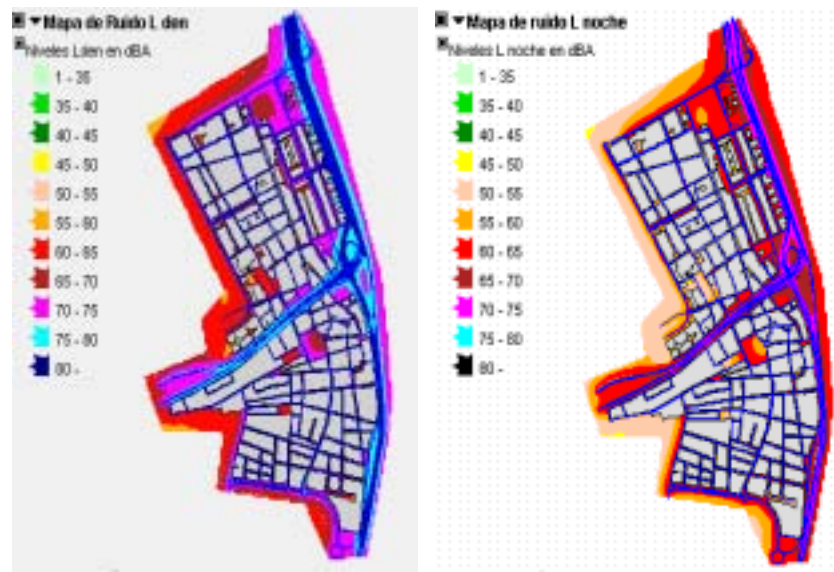
Mapa de ruido - año 2000



Recientemente se han realizado análisis acústicos detallados mediante modelización en zonas de interés desde el punto de vista urbanístico, como por ejemplo las calles de Triana y Vegueta para valorar la calidad y elaborar nuevos proyectos urbanísticos y de renovación

urbana como acción prioritaria, que incluye aspectos de gestión del tráfico.

A continuación, se muestran los mapas sonoros de las zonas de Vegueta y Triana realizados en el año 2000 por el Grupo de Ingeniería Acústica y Comunicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.



Durante el día (desde las 7 hasta las 23) Durante la noche (desde las 23 hasta las 7)

Lo cierto es que la vulneración del derecho a la tranquilidad de los vecinos puede tener su origen también en actividades organizadas por los vecinos como hemos visto, o bien por la propia corporación, como es el caso de **EQ 1487/06**, promovido por un grupo de vecinos residentes en Santa Cruz de Tenerife (unos 45), por las molestias que padecen durante las noches de Carnaval; el **EQ 1320/05**, promovido por las molestias que ocasiona una murga durante sus ensayos en un local cercano a su vivienda en Las Palmas de Gran Canaria.

Ambos expedientes se encuentran en trámite en nuestras oficinas.

En cuanto a la problemática que ha suscitado el Carnaval, decir que a través de los medios de comunicación hemos tenido conocimiento de que el año pasado se realizaron mediciones de ruido por parte de la policía local que arrojaron más de 115 decibelios en días de poco ambiente.

Hasta hora, en la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, promovida por 9 comunidades de vecinos y un grupo de particulares, el ayuntamiento ha defendido que “*se trata de una fiesta popular de repercusión internacional y que sirve como reclamo turístico*”.

Por lo que habrá que estar al fallo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado al respecto en un caso similar planteado en Las Palmas de Gran Canaria, diciendo que los derechos fundamentales están por encima de esas cuestiones, por lo que habrá que estar al fallo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en cuanto al tema del Carnaval en la calle.

Casos como éste, invitan a hacer la siguiente reflexión, sobre los efectos del ruido: y es que este tipo de molestias están en función de la intensidad, el lugar, el horario, el tiempo de exposición, y sobre todo la sensibilidad de la persona que los padece, añadiendo que existen personas más sensibles, sin duda nos referimos a las personas de avanzada edad, enfermos, población infantil.

Como hemos podido observar durante estos años, sucede que actos tan habituales antes en los pueblos, como era por

ejemplo, la venta ambulante (**EQ 157/04**, actualmente archivado por solución), o avisar con megáfonos de los actos que iban a celebrarse (**EQ 495/05** archivado), hoy resultan sumamente molestos para los vecinos que intentan descansar en sus casas.

Otro ejemplo de esto sería la queja relativa a las molestias provocadas por las campanas de una iglesia recientemente inaugurada en el Puerto de la Cruz, **EQ 161/06**, promovido por una comunidad de propietarios de una zona residencial.

En este caso los reclamantes trataron de solucionar su problema dirigiéndose en primer lugar al párroco y a las autoridades locales, pero todo fue inútil, por lo que se dirigieron a nuestras oficinas.

Este Diputado, tras admitir su queja a trámite, solicitó informe al ayuntamiento con fecha 24 de marzo de 2006, y la reclamante presentó varias ampliaciones de datos.

El 13 de junio el ayuntamiento nos contesta que: *según informe de la policía local las campanas de la iglesia ... suenan en el horario comprendido entre las 09:00 horas a.m. y las 09:00 horas p.m., es decir, durante 12 horas al día anunciando las horas punta y las medias horas.*

Efectuada la medición del ruido soportado en las viviendas de los vecinos afectados que se encuentran a unos 40 metros de la fuente sonora, se detecta que ascienden a valores que oscilan entre los 68 y 70 decibelios. Sin embargo, hay que tener en cuenta que entre la citada iglesia y el edificio que sufre molestias, existe una calle abierta al tráfico por la que circula todo tipo de vehículos sin restricción horaria alguna. La ordenanza municipal de circulación de esta ciudad, en su apartado de “normas sobre contaminación acústica” (artículo 28) fija los niveles de ruido admisibles, en vehículos de 1ª categoría de más de 500 cc., en 85 decibelios, límite que está situado en los 90 decibelios, cuando se trate de vehículos de 3ª categoría.

Por tanto, si bien no existe una norma específica que regule este tipo de emisiones sonoras, no parece que exista fundamento para aplicarles arbitrariamente un límite inferior al permitido para ruidos provenientes del tráfico rodado existente en la zona, sobre los cuales no existe queja.

Acompaña a este informe otro de la policía local en el que se añade que: *la ordenanza de policía y gobierno de nuestra ciudad, regula los ruidos que se producen a partir de las 12 de la noche en adelante. Por todo ello, a nuestro juicio, y salvo su mejor parecer, existe un vacío legal en cuanto a regulación de este tipo de supuesto por lo que nuestra intervención, prohibiendo dicha emisión, no estará amparada en norma legal.*

A la vista del contenido de estos informes, el 20 de septiembre, dirigimos una nueva petición de informe, petición que hubo de ser reiterada hasta que finalmente, el pasado 15 de diciembre, recibimos nuevo informe del ayuntamiento, informándonos de que *“tras haber intentado infructuosamente emplazar a la denunciante para la realización de nuevas mediciones desde su domicilio, el técnico de servicios informa que se realizaron las mismas desde el portal, a nivel de acera, que accede al domicilio de la denunciante (en la primera planta), lo que prácticamente equivaldría a haberlo hecho desde su balcón ...”.*

“Además señala que, respecto al sonido de campanas, objeto de la denuncia, desde las 10:55 hasta las 13:15 horas, solamente se produjo un toque de campanas a las 12:00 horas con una duración inferior a cinco segundos, por lo que supone que se habrán efectuado correcciones en el sistema, dado que los datos ya no corresponden con los denunciados.

Sin embargo, se continuará en los intentos de emplazar a la denunciante a los efectos de realizar las mediciones desde su domicilio, tal y como se solicita por ese comisionado parlamentario.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de la Sra. ... respecto a que no se puede hablar de vacío legal existiendo la Ley 37/2003, del Ruido, el Real Decreto 1.513/2005, que desarrolla parcialmente dicha ley y numerosa normativa europea al respecto, hay que señalar que cuando se emplea el término ‘vacío legal’ simplemente se quiere hacer referencia a que no existe una regulación expresa de los niveles máximos admitidos para este tipo de ruidos.

Por este motivo, a la hora de determinar cuáles eran los niveles aceptables de sonido, se tuvo que acudir, por analogía, a los límites máximos fijados en la ordenanza municipal de circulación, en el apartado de ‘normas sobre contaminación acústica’, para los vehículos de motor. Hay que tener en cuenta que, aunque la denunciante alega que la calle abierta al tráfico existente entre su vivienda y la Iglesia está muy poco transitada, la realidad que en ella está permitida la circulación de tráfico que puede emitir hasta 90 decibelios, si se trata de vehículos de 3ª categoría.

Finalmente, se ha procedido a citar al Sr. párroco de la iglesia... a los efectos de intentar lograr un acuerdo amistoso entre las partes, tal y como se sugiere desde esa institución”.

Actualmente, habiendo dado traslado a la reclamante del mismo, estamos a la espera de que haga alegaciones al mismo.

Hay que decir que somos conscientes de que las campanadas son señales ligadas a la religión, y por tanto no cabe duda de que forman parte de nuestro acervo cultural, pero no por ello los vecinos tienen obligación de soportar esas molestias, y por tanto debemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance para paliar, en la medida de lo posible, las mismas.

Tras estudiar estos expedientes es fácil llegar a la conclusión de que sin duda estamos ante problemas que

requieren la implicación de todas las partes que intervienen, esto es vecinos, empresarios, usuarios, Administración, etc., e incidir en la importancia de la educación ambiental, de manera de que tomemos mayor conciencia del problema y de cómo podemos mejorar nuestra calidad de vida.

Pero si el ruido exterior es el gran depredador de la calidad de vida en las ciudades, éste cuenta con un duro competidor, otra fuente sonora que suscita reacciones muy desesperadas en los afectados, hablamos del ruido interior, es decir el generado por las propias instalaciones de la edificación donde residimos; y, especialmente, de locales comerciales o garajes ubicados en las plantas bajas de nuestras viviendas, o de edificios colindantes, a causa de los ventiladores, aire acondicionado, ascensores, etc. **EQ 1273/06; EQ 1008/03; EQ 1242/06;** actualmente en trámite.

Aquí podemos analizar el **EQ 509/06**, que trae causa en las molestias generadas por los equipos de extracción de aire de los garajes del edificio donde se ubica la vivienda propiedad de la reclamante, ya que los motores se encuentran entre la segunda y tercera planta de los mismos y cuando se conectan transmiten mucho ruido y vibraciones a todo el conjunto de canalizaciones verticales que se encuentran ubicadas entre el ascensor y el patio de luces donde está la ventana de uno de los dormitorios de la vivienda en cuestión.

Tras una visita de inspección realizada en el año 2003 por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, se informa que *las medidas correctoras tomadas por la empresa en la salida al exterior de la extracción para evitar la transmisión de ruidos eran suficientes consiguiéndose un aislamiento adecuado.*

Añadiendo dicho informe, que *no consta en el expediente queja del resto de propietarios a los que hacía referencia la reclamante en sus continuas denuncias.*

Es entonces cuando la reclamante acude al Diputado del Común insistiendo en que las molestias no han cesado, y desde nuestra oficina se cursa petición de informe al ayuntamiento solicitando una nueva visita.

Tras múltiples gestiones, el pasado mes de julio, la corporación nos contestó que se había realizado por la policía local y un técnico municipal de ese municipio un estudio sonométrico en la vivienda de la reclamante, caja de escaleras y garajes del edificio en cuestión.

Dicho estudio dio como resultado un informe técnico con el visto bueno de la arquitecta municipal, que concluye que: *“la citada instalación supera los límites permitidos por la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente Urbano contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de Granadilla de Abona”.*

Asimismo, con fecha 22/11/06 se notifica a la empresa constructora requerimiento para que en el plazo de veinte días, proceda a la adopción de las necesarias medidas de corrección de la citada instalación.

Habiendo dado traslado de dicho informe a la reclamante, estamos a la espera de que haga alegaciones al respecto y, en caso contrario, procederemos al archivo por entender que el problema inicialmente planteado se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

En estos casos hemos observado que la molestia, aunque no se trate de actividades excesivamente ruidosas, existe y es continua, por lo que debemos hacer hincapié en que la contaminación acústica, inmisión sonora y ruido en definitiva,

no dependen de los decibelios que emita el agente contaminante. Es decir, que la agresión no lo es tan sólo a partir de un número de decibelios, el ruido es un intruso inmaterial y como tal debe eliminarse cuando se convierte en agresión, y esta agresión se materializa cuando la inmisión se hace intolerable, por ser contraria al normal uso de las cosas y al derecho de propiedad del que padece la inmisión.

Así, la jurisprudencia nunca ha condicionado su parecer al número de decibelios, sino que siempre ha sabido entender que estamos ante una inmisión sonora con independencia de que la medición sobrepasara o no unos determinados decibelios. Incluso vemos en numerosas sentencias que es irrelevante que no se supere el nivel de ruido permitido por las normas administrativas, pues no se trata de determinar si las inmisiones son administrativamente correctas, sino si son civilmente excesivas y molestas para los vecinos afectados.

De ahí que para la jurisprudencia el concepto de molestia es el que se califica “por ser contrario a la buena disposición de las cosas para el uso normal que ha de hacerse de aquellas; entendiéndose por actividades incómodas o molestas proscritas por la ley, todas las que impiden a los demás el adecuado uso de una cosa o derecho”, sin que ello precise siquiera que la incomodidad sea insufrible, basta con que resulte desagradable para los ocupantes de la finca, aunque le sea soportable su permanencia en ella (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1972).

También en este apartado citar el **EQ 1379/05**, motivado por los enormes ruidos que padece el reclamante y su familia por el funcionamiento del ascensor del edificio en el que residen, pues se trata de el último piso y la caja del ascensor está instalada junto a la pared del dormitorio de su madre, una persona mayor que necesita reposo y a la cual esta situación le ha causado un estado de ansiedad bastante grave.

A su vez, el reclamante añade en su escrito que se trata de una vivienda de protección oficial, sita en el municipio de La Orotava, y que fue adquirida en el año 2002.

En el año 2004, la empresa constructora, a petición del reclamante y sufragando éste el coste, accedió a poner una pared paralela para intentar que los ruidos fueran menos molestos pero fue inútil pues, al parecer, se trata de un ruido estructural y se percibe en toda la vivienda, siendo especialmente molesto en el dormitorio ya que la maquinaria está justo encima y el nivel de ruidos supera lo permitido legalmente.

Desde entonces, el reclamante se ha dirigido a la empresa constructora (concretamente al aparejador de la obra, encargado de OTIS, el arquitecto); a la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda; a la Consejería de Industria y Nuevas Tecnologías; y al cabildo; sin que haya obtenido resultado alguno.

Al parecer, esta situación ha dado lugar a que el reclamante haya sido objeto por parte de sus vecinos de amenazas, insultos, y haya sufrido pinchazos de las ruedas, roturas en las cerraduras del trastero y de su coche estando aparcado en el garaje.

Finalmente, el reclamante acude al Diputado del Común para solicitar su ayuda y desde estas oficinas se solicitó informe al citado ayuntamiento, y a las referidas consejerías.

De los informes recabados se extrae lo siguiente:

- *El Instituto Canario de la Vivienda informa personalmente al interesado en ventanilla y remite original de la denuncia a los órganos competentes de su instrucción, ayuntamiento y Consejería de Industria y Comercio, por*

razones de competencia material, para que resuelvan sobre las cuestiones planteadas en la misma (conforme al artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

- *Tal y como establece el artículo 1º, el objeto del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención de los mismos, aprobado por Real Decreto 2.291/1985, de 8 de noviembre (Industria y Energía), es el de “proteger a las personas y a las cosas de los riesgos de accidentes que pueden producirse como consecuencia del funcionamiento de dichos aparatos”. Por consiguiente, el asunto de los ruidos no viene contemplado por el citado Reglamento de Aparatos Elevadores (reglamento que es competencia de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías), sino que se trata de un asunto de competencia municipal al que le afecta el “Reglamento de Actividades Molestas (el ruido es, por definición, una actividad molesta), Insalubres, Nocivas y Peligrosas”.*

- *Por si cupiera alguna duda, precisamente el Ayuntamiento de La Orotava dispone de una ordenanza municipal para cuyo artículo 12.6 regula “los ruidos en el ambiente interior de los aparatos elevadores”.*

Por lo que, habiendo dado traslado al reclamante de los informes recibidos, nos hemos vuelto a dirigir en varias ocasiones al ayuntamiento y estamos a la espera de que nos responda.

Es preciso recordar también que el Consejo de Ministros ha aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, el nuevo Código Técnico de la Edificación, marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad, seguridad y habitabilidad de los edificios y sus instalaciones para que el sector de la construcción se adapte a la estrategia de sostenibilidad económica, energética y medioambiental, para garantizar edificios más seguros, más habitables, más sostenibles y de mayor calidad.

La estructura del código se ha ordenado en torno a dos partes. En la primera se contienen las disposiciones de carácter general y las exigencias que deben cumplir los edificios para satisfacer los requisitos de seguridad y habitabilidad de la edificación.

Y la segunda parte está constituida por los documentos básicos cuya adecuada utilización garantiza el cumplimiento de las exigencias básicas. En los mismos se contienen procedimientos, reglas técnicas; etc., sin que estos documentos tengan carácter excluyente. Cabe destacar que, a fechas de redacción de este informe, el documento básico relativo a la protección frente al ruido está elaborándose, al haber sido objeto de su coordinación con el desarrollo reglamentario de la Ley del Ruido y se publicará próximamente.

Hoy en día existen empresas especializadas en aislamiento acústico para las viviendas, cuyas soluciones superan incluso las exigencias del nuevo código técnico, utilizando tecnología desarrollada por sus departamentos de I+D (aislamiento acústico de medianeras; de forjados; de tabiques de carretón yeso; de bajantes; etc.).

Para un abordaje efectivo del problema se precisa un equipo interdisciplinario ya que este problema requiere un tratamiento riguroso, deben considerarse materiales y sistemas constructivos para que los edificios cumplan las condiciones acústicas necesarias, especialmente en las aulas de los centros escolares, hospitales, por ejemplo.

No hay que olvidar que la mera aprobación del CTE no implicará una mejora automática de la calidad de la edificación, por lo que precisará un compromiso y esfuerzo por parte de todos los sectores implicados.

Citar el **EQ 1172/05**, expediente motivado por las molestias que padece un vecino de Santa Cruz de Tenerife, a causa de las instalaciones de aire acondicionado de unos multicines situados justo enfrente de su vivienda (a unos seis metros), ya que los ruidos son tan elevados, especialmente de madrugada, que los vecinos no pueden abrir las ventanas de sus casas porque resulta insoportable.

Habiendo girado esta oficina petición de informe, y reiterado la misma en varias ocasiones, ésta no ha sido debidamente cumplimentada, por lo que hemos formulado el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común y hemos realizado gestiones telefónicas con el ayuntamiento, el cual a fechas de redacción de este informe no nos ha contestado.

Algunos de los reclamantes alegan que el problema del ruido que sufren ha llegado a tal intensidad, que han necesitado tratamiento médico, especialmente las personas mayores. Y es que la contaminación puede causar dolencias, dependiendo de la sensibilidad que cada persona pueda tener, hablamos de daños, de tipo psíquico y psicológico, con desarrollo de trastornos del sueño en forma de insomnio, cuando los niveles de ruido impiden conciliar el sueño o alteran el mismo, provocando estados de fatiga, desarrollo de síntomas tales como la taquicardia, incluso el agravamiento de enfermedades graves preexistentes.

El nivel y la frecuencia del ruido, el tiempo de exposición etc., caracterizan los molestos e indeseados efectos del ruido, como son el estrés, problemas cardiovasculares, la capacidad de interferir la comunicación verbal, el poder de distracción o la irritabilidad. Pero el más grave, sin duda, es la pérdida de audición (hipoacusia), factor esencial en la comunicación y, en definitiva, en nuestra vida social.

Podemos afirmar que el ruido además puede provocar consecuencias sociales y económicas como por ejemplo:

- pérdida de atención
- dificultad para la comunicación
- retraso escolar
- conductas agresivas
- dificultad de convivencia
- costes sanitarios
- baja productividad
- accidentes laborales
- pérdida de valor de los inmuebles
- ciudades inhóspitas
- retraso económico y social

El ámbito de aplicación de la Ley 37/2003, del Ruido, no alcanza a los ruidos provenientes de ruidos domésticos. Sin embargo, hemos observado que muchas de las quejas motivadas por ruidos en las viviendas son producidos por los propios vecinos, propiciando malas relaciones personales entre ellos, llegando a generar tal grado de tensión y de conflicto que incluso, en algunos casos, dan lugar a lesiones, peleas graves, daños en la propiedad, por las que han tenido que abrirse diligencias policiales, **EQ 103/06; EQ 281/06; EQ 1300/06; EQ 535/06** (antecedente **EQ 52/03**).

Según la exposición de motivos de la Ley del Ruido, en la tradición jurídica española y de otros países de nuestro

entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar. Parece ajeno al propósito de esta ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de los siglos, teniendo en cuenta que esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal.

La nueva Ley del Ruido excluye las inmisiones sonoras provenientes de un miembro de la comunidad de propietarios cuando es otro miembro de ésta el que padece la inmisión.

Llama la atención la forma en que la ley afronta esta cuestión, pues los deja fuera de su ámbito de aplicación “*siempre y cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales*” (véase el artículo 2).

Al mismo tiempo, el artículo 6 establece que “*corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley*”. Se efectúa así una remisión a la normativa y usos locales en la materia. No obstante, desde el momento en que los incumplimientos de las ordenanzas caen dentro del ámbito de aplicación de la ley, los ruidos domésticos retornan al ámbito de la ley. La remisión a la normativa local no es de extrañar, pues se trata de la Administración más cercana a los ciudadanos y la que conoce o debe conocer sus problemas cotidianos.

En todo caso, a nuestros efectos, si esta ley considera dentro de su ámbito de aplicación los ruidos domésticos cuando se incumplen las ordenanzas municipales, supone que en caso de que los ayuntamientos no hagan uso de sus facultades les podrá ser exigida responsabilidad en estos casos.

Así, de acuerdo con el artículo 28.5 de la Ley del Ruido, “*las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con: b) el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales*”.

En el ámbito civil de las llamadas relaciones de vecindad (ámbito en el que el daño moral producido por las inmisiones acústicas ha sido considerado indemnizable de forma unánime), aun partiendo de la independencia entre la consideración administrativa y la civil sobre el ruido, se ha acuñado el criterio de que la superación de los niveles máximos regulados por las ordenanzas municipales es presunción *iuris tantum* de la intolerabilidad civil de la inmisión acústica (Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria núm. 568/2004 de 7 de julio).

A juzgar por la lectura de la ley y por la *vacatio legis* que existe, es mejor que las actividades vecinales sigan teniendo como protección la acción de cesación del artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, que ha obtenido ya diversos pronunciamientos favorables y de enorme repercusión práctica.

Esto no significa que la Administración deba permanecer al margen de lo que acontece en los domicilios privados, ni que el vecino que sufre las molestias acústicas quede desprovisto de instrumentos de defensa, pero quizás debería reconducirse su actuación en estos casos. Así, el ayuntamiento debe garantizar las condiciones mínimas para salvaguardar la tranquilidad deseable, y a estos efectos, poner en marcha

los mecanismos precisos para lograrlo. Por ejemplo, si no sancionar administrativamente, sí ordenar las relaciones de vecindad mediante ordenanzas, ayudar en la defensa de toda lesión que tenga lugar en dicho ámbito, efectuando todas las mediciones sonoras oportunas, y actuando en casos extremos.

En todo expediente, debe quedar claro que es el ayuntamiento quien debe adoptar las medidas suficientes para cumplir con sus obligaciones de policía y garantizar así la tranquilidad de sus vecinos. Lo que no será de recibo es imputar a la Administración la responsabilidad directa de esa lesión, excepto que se demuestre negligencia de las obligaciones mencionadas, y menos aún en solidaridad con el directo perturbador.

EQ 334/05, promovido por una vecina de San Cristóbal de La Laguna, la cual se dirigió a la junta directiva de la comunidad de vecinos de su edificio y a la policía local, sin obtener resultados, por lo que acudió a nuestras oficinas para quejarse del elevado volumen de la música emitida por el equipo de alta fidelidad de su vecino.

Actualmente, tras realizar gestiones con ese ayuntamiento, el expediente se encuentra archivado por solución, puesto que según declaraciones de la reclamante e informe de la policía local desde hace una semana ya no se oye la música.

Hay que decir que el progreso de la electrónica ha permitido el desarrollo de equipos de audio cada vez más potentes, a precios más asequibles, los cuales se han convertido en “fuentes de ruido”, que al ser utilizadas en forma inapropiada generan diferentes problemas en la comunidad.

Según el artículo 1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales los ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos: 1ª “*En el ejercicio de la función de policía, cuando exista perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas*”.

También hemos tenido que archivar algunos expedientes como **EQ 1010/06**; **EQ 1331/06**, etc., por desistimiento de los reclamantes, pues al solicitarles que aportaran documentación para poder comenzar a tramitar sus quejas, nos comentan que tienen miedo de sus vecinos y no se han atrevido a denunciarlos formalmente, o simplemente, que han recibido amenazas y no desean continuar con su expediente.

Ante estos problemas se ha intentado desde esta oficina requerir a los respectivos ayuntamientos para que actúen conforme a criterios de razonabilidad inspirados en las relaciones de buena vecindad, y se ha formulado en la mayoría de estos expedientes una sugerencia al ayuntamiento concreto para que disponga de todos los mecanismos precisos y medios materiales necesarios para hacer cumplir el ordenamiento jurídico y las ordenanzas de ese municipio y lograr así una convivencia normal y pacífica.

Lo cierto es que la situación de ansiedad que llega a generar la contaminación acústica en las personas que la padecen es tal, que la vivienda se convierte en un foco de grandes y graves conflictos vecinales como hemos podido ver en algunas quejas y en los medios de comunicación.

Recordemos que el tipo delictivo básico del delito ecológico o ambiental (art. 325 del Código Penal, modificado por LO 15/2003, de 25 de noviembre) lo componen tres elementos, siendo necesaria la presencia de

todos ellos, sin cuya probada existencia no puede haber el ahora llamado delito acústico:

1.- Que se provoquen o realicen, directa o indirectamente, las emisiones, los vertidos, radiaciones, extracciones e incluso los ruidos entre otras.

2.- Que dicha acción u omisión suponga un incumplimiento de una norma protectora del medio ambiente, es decir, en este caso una ordenanza local o una ley de la comunidad sobre contaminación sonora.

3.- Que dichas acciones puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

El gran obstáculo es probar la existencia real del posible daño, ya que como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª), de 22 marzo de 2002, nuestro delito ambiental es un delito de peligro concreto y por consiguiente de resultado, integrado éste por la creación de un peligro para el bien jurídico protegido. Así lo ha estimado también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de marzo de 1992 (RJ 1992/4319 y en la de 27 de enero de 1999 (RJ 1999/826): “*Tales emisiones o vertidos han de poner en peligro grave la salud de las personas o perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles*”.

Es normal pensar que ahora los juzgados de lo penal se verán inundados de nuevas y viejas denuncias de vecinos afectados o dañados, por las innumerables actuaciones contaminantes de establecimientos de hostelería, discotecas, y bares, los cuales vulneran incontroladamente las ordenanzas locales de contaminación acústica.

Sin embargo, para que prosperen estas nuevas diligencias, como ya hemos dicho, será probar y concretar el daño sufrido o que pueda provocar el ruido sobre la salud de los afectados. Es decir, que la contaminación sufrida sea grave o que la misma provoque un serio peligro para la integridad física y psíquica, y su intimidad personal y familiar. Entendiendo que para ello es preciso que supere el umbral que separa el ilícito meramente administrativo del ilícito penal. Este umbral, puede estar en la calificación de grave, en la potencialidad del peligro, en su concreción, e incluso en constatar su existencia y la realidad de los daños o enfermedades sufridas.

Además, otro de los grandes inconvenientes que nos podemos encontrar para acudir a la vía penal por contaminación acústica es la posible vulneración del principio *non bis in idem*², ya que el haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, puede impedir el pronunciamiento penal.

Las fuentes de las que se nutre este siniestro contaminante (el ruido), son muy variadas, pero fundamentalmente están constituidas por el tráfico en sus diversas manifestaciones (motos, vehículos pesados, sirenas, el claxon, etc.), la actividad industrial, las obras públicas y las concentraciones lúdicas de fin de semana, de este modo podemos distinguir varios focos:

² Principio “*Non bis in idem*”: Principio de la buena fe procesal; si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, ha de estimarse comprendido en su artículo 25.1.

Supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como el de las administrativas.

1.3.1.1. Tráfico rodado

Hay que decir que casi el 80% del ruido obedece al tráfico rodado, es decir el ruido producido por la densidad del tráfico en determinadas zonas, especialmente, el provocado por el escape libre de los ciclomotores, y vehículos pesados que circulan por el casco urbano a horas muy tempranas.

La mayoría de la población considera al ruido como problema importante o muy importante, identificando el tránsito como una de las principales fuentes. Actualmente, el parque automovilístico genera un continuo ruido, especialmente intenso, ya que sólo como consecuencia del roce de los neumáticos con la calzada se producen sonidos que, acumulados, resultan contaminantes, sin olvidar los ruidos que no están directamente asociados con la circulación, como por ejemplo, los bocinazos, frenadas, alarmas, etc. Evidentemente, la construcción de autovías o circunvalaciones cercanas a diferentes núcleos de población han multiplicado el efecto del tráfico rodado y el sonido que genera.

Vemos supuestos en los que los reclamantes viven en zonas en las que no solo existe la influencia de los niveles generados por la actividad industrial, sino que además soportan una gran carga de tráfico debido a su ubicación cerca de centros comerciales y de ocio.

Un claro ejemplo de ello es el **EQ 1377/06**, en el que un grupo de vecinos se han dirigido a esta institución para manifestar que junto a sus viviendas se ha instalado una empresa de aluminio. Este pequeño negocio ha ido poco a poco aumentando su volumen, ampliando sus actividades, lo cual ha ocasionado un continuo tráfico de vehículos pesados, constantes operaciones de carga y descarga de materiales, la ocupación de las calles, etc., ocasionando graves perjuicios a los vecinos, pues se trata de una zona residencial y las pequeñas calles del barrio no pueden soportar ese colapso diario.

Con fecha 30 de noviembre, se solicitó informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin que nuestra petición haya sido debidamente cumplimentada, por lo que, recientemente, se ha reiterado la misma.

Generalmente, la situación se agrava porque el aislamiento acústico de los edificios es deficitario, por lo que el problema puede adquirir una importancia considerable en determinadas zonas como hospitales, centros de enseñanza, etc., con un tráfico viario intenso.

Hemos tenido conocimiento a través de los medios de comunicación que en Canarias ya se han comenzado a trabajar en los mapas del ruido de nuestra Comunidad Autónoma para el 2007, y se pronostica que un total de 434 kilómetros de nuestras carreteras tendrán que adaptarse a la Ley del Ruido.

Del mismo modo, también hemos sabido que se están colocando las barreras antisonido que amortiguarán el ruido de la autopista en los barrios cercanos a las obras de ampliación de la autopista del sur entre Santa Cruz y Arafo.

Ya se apuntan algunas propuestas eficaces que involucran a las instituciones, a la industria y a los propios ciudadanos. Algunas de ellas consisten en mejorar la construcción de los edificios para que aíslen mejor del ruido, hacer aceras más anchas, disminuir la emisión de ruido de los motores, controlar los tubos de escape y mejorar el aislamiento de determinados locales, quizás concentrándolos en una zona alejada de las viviendas.

En este mismo apartado podemos citar el **EQ 1007/05**, en el que los vecinos se quejaban de los desórdenes y molestias que causa el evento deportivo que organiza cada año el Ayuntamiento de Los Silos en una de las calles de su urbanización y que consiste en carreras de motocicletas de gran cilindrada.

Los reclamantes alegan en su escrito que esta competición de vehículos tiene lugar en una zona residencial y por tanto incompatible con tales usos, perturba el derecho al descanso de los vecinos, pone en peligro la seguridad pública, se celebra sin previo aviso, ni información a los residentes, y conlleva la pérdida de aparcamientos y cortes en la circulación vial, entre otras muchas molestias.

Tras estudiar la amplia documentación aportada por los reclamantes, se estimó procedente trasladar esta queja al Área de Seguridad Pública de esta institución.

Así bien, no podemos olvidar que la Ley 37/2003 califica a los vehículos a motor como emisores de contaminación y ordena a las administraciones públicas a la adopción de medidas adecuadas para prevenirla "*en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles*".

Un gran número de quejas trae causa en los ruidos que emiten los furgones al realizar maniobras de carga y descarga a horas muy tempranas en empresas, ubicadas bien en los locales comerciales en los bajos de un edificio de viviendas como el **EQ 1275/05**, bien en una zona residencial como el **EQ 842/06**, etc., causando graves perjuicios a la población residente.

Algo más complicada resultó la tramitación del **EQ 1519/03**, expediente motivado por los fuertes ruidos que ocasionan al reclamante y a su familia los camiones que estacionan en un solar, con un depósito de gasoil, en La Matanza, cerca de su vivienda.

Las molestias son debidas a que arrancan sus potentes motores a diferentes horas de la noche, permaneciendo así un buen rato, tocan la pita, lavan los camiones, etc.

El reclamante nos manifiesta que, pese a sus denuncias, la empresa continúa ejerciendo la actividad de transporte e instalación para almacenamiento de gasoil, incumpliendo la orden dictada por el ayuntamiento de suspensión inmediata del ejercicio de la actividad ilegalmente ejercida por carecer de la correspondiente y preceptiva licencia municipal de apertura. Añadiendo en repetidas ampliaciones de datos que el expediente administrativo sancionador (Exped. 1/03) no se está tramitando por el ayuntamiento.

Tras admitir su queja a trámite y solicitar informe al referido ayuntamiento respecto a todas estas cuestiones, éste nos contesta mediante un informe que *el citado depósito de gasoil ubicado junto a la vivienda del reclamante ya ha sido retirado*.

Habiendo dado traslado al reclamante de dicho informe, éste insiste en que en el referido expediente administrativo existen diversas denuncias, no sólo por la ubicación ilegal de los bidones para depósito de gasoil, sino porque se realizan una serie de actividades en un solar cuyo único destino es el residencial, y que, además existe una consciente voluntad de no ejecutar la orden de suspensión y de no impulsar el procedimiento administrativo.

Por este motivo, nos dirigimos de nuevo a la citada corporación, respondiéndonos la policía local mediante

informe que: *realizadas las averiguaciones pertinentes, en la actualidad la empresa sigue entrando y saliendo con algunos camiones al solar, pero la actividad ya no es tan constante, más bien esporádica, utilizando el mismo para hacer revisiones a sus vehículos, así como las reparaciones.*

Dimos traslado de dicho informe al reclamante y volvimos a dirigirnos al ayuntamiento, pues el informe no daba respuesta a determinadas cuestiones relativas al expediente sancionador.

Nuevamente, en mayo de este año, el ayuntamiento nos remitió informe en los siguientes términos:

“En relación a sus reiteradas solicitudes de información sobre el estado de tramitación de un expediente sancionador con referencia I/03, le comunico que no se le ha remitido más información que la que ya tienen a su disposición ya que dichas actividades cesaron en su momento y se retiraron los depósitos de combustible y el expediente sancionador asociado caducó.

En la actualidad, se ha iniciado un nuevo expediente sancionador y de cese de uso urbanístico inadecuado en ese mismo solar ya que hay indicios de que se han vuelto a iniciar actividades no compatibles con los usos urbanísticos previstos para esa zona que está calificada como residencial. Este nuevo expediente está actualmente en fase de alegaciones y si lo consideran conveniente les remitiríamos una copia de las actuaciones realizadas hasta este momento.”

Tras dar traslado al reclamante de este último informe, sin que hiciera alegaciones al mismo, se procedió al archivo de esta queja en nuestras oficinas considerando que el problema está en vías de alcanzar una solución favorable.

La ordenación del tráfico urbano adquiere en nuestros días una nueva y relevante dimensión pública. Puede afirmarse, sin exageración, que su correcta regulación influye no solo en la libre circulación de vehículos y personas, sino incluso en el efectivo ejercicio de otros derechos como el de acceso al puesto de trabajo, el disfrute de servicios tan imprescindibles como los sanitarios, educativos, culturales, etc., sin excluir, desde luego, su conexión con la protección del medio ambiente y la defensa del patrimonio, amenazados uno y otro por agresiones con origen en dicho tráfico.

Podemos afirmar entonces que la calidad de vida en la ciudad tiene mucho que ver con el acertado ejercicio y la adecuada aplicación de cuantas técnicas jurídicas –normativas, de organización de los servicios públicos, de gestión del demanio público, etc.– están a disposición de las administraciones públicas competentes en la materia.

También hay que citar aquí el **EQ 74/06** motivado por las molestias que ocasionan unos garajes cercanos a viviendas, por el constante y elevado nivel de ruido de los vehículos usuarios del mismo, especialmente en las zonas de rodadura, pues el garaje cuenta con rampas exteriores en forma de caracol, y una gran afluencia de coches, dada su cercanía a organismos oficiales, lo cual impide el descanso a los vecinos.

Ya en su día, la corporación acordó mediante Resolución núm. 19.615, de 15 de mayo de 2005, conceder un plazo para que los titulares de la actividad adoptaran las medidas necesarias para evitar molestias, con advertencia de clausura del garaje en caso de incumplimiento, sin embargo las molestias continúan, por lo que los reclamantes acudieron al Diputado del Común para solicitar su intervención.

Tras admitir su queja a trámite nos dirigimos por escrito al ayuntamiento para informarle de que, al parecer, la citada resolución no se había cumplido, y que las molestias continuaban, éste nos remitió informe, del cual dimos traslado al reclamante, sin que hiciera alegaciones al mismo.

Finalmente, procedimos al archivo de esta queja en nuestras oficinas por entender que se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable, puesto que el ayuntamiento ya ha dado instrucciones a la policía local para que realice un seguimiento de la actividad a efectos de comprobar si las molestias persisten y, en su caso, se mida el nivel de ruidos.

Generalmente, las quejas se centran en los ruidos producidos por el tráfico **EQ 1552/06**; ruido en estaciones de autobuses (**EQ 1533/03** en Arucas); gasolineras con máquinas de lavado de coches (**EQ 1048/05** en Telde); o el ruido ocasionado por las propias máquinas de limpieza municipal durante la noche (**EQ 391/05**) actualmente archivado por solución. Sin embargo, en algunas ocasiones, las quejas hacen hincapié en el fuerte nivel de polución que padecen en sus viviendas a causa de la intensidad del tráfico.

En cuanto al expediente **EQ 1533/03** ya mencionado en otros ejercicios, solo decir que viene motivado por las molestias que causan a la reclamante los ruidos derivados del funcionamiento de una estación de autobuses en Arucas, durante todo el día, especialmente de noche, al estar ubicada muy cerca de la vivienda y no reunir las condiciones necesarias.

Tras realizar desde nuestras oficinas múltiples gestiones con el ayuntamiento y con el cabildo, éste ha remitido nuestros últimos escritos a la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, por ser el órgano competente en la materia.

Recientemente, desde esta oficina se ha contactado telefónicamente con el máximo responsable de la Autoridad Única del Transporte, quien nos ha comunicado que no se trata de un problema de fácil y pronta solución, pero que se compromete a estudiar todas las fórmulas viables dadas las características del inmueble y a adoptar las medidas oportunas.

Finalmente, este Diputado, consciente de las dificultades que presenta este caso, dirigió una sugerencia al ayuntamiento y a la Autoridad Única del Transporte (como órgano responsable de su explotación) para que los diversos órganos con competencia sumen los esfuerzos posibles y el traslado de la estación de autobuses pueda hacerse efectivo lo antes posible, así como para que se den instrucciones a los empleados de dicha Estación para eliminar todos aquellos ruidos evitables e innecesarios. Actualmente, estamos a la espera de respuesta por parte de esa Administración.

1.3.1.2. Obras

Aunque, como hemos visto, el tráfico, especialmente el de vehículos pesados, es el mayor productor de ruido, no hay que olvidar otras fuentes puntuales de contaminación, como por ejemplo las obras, que pueden llegar a eternizarse, bien en los edificios de viviendas, bien en zonas cercanas a las mismas.

Un ejemplo son los expedientes **EQ 539/04**; **EQ 1107/03**, **EQ 1148/04** todos ellos actualmente archivados; **EQ 132/05**; etc.

Generalmente, el problema reside en que no se respetan los horarios de descanso como por ejemplo en el **EQ 1552/06**, y se aprovechan los días festivos para realizar

los trabajos, utilizando maquinaria extremadamente ruidosa que impide descansar a los vecinos de la zona.

En algunas ocasiones los reclamantes mencionan en sus escritos no solo los ruidos y el polvo que se producen con las obras, sino que éstas son llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia, por lo que solicitamos a la Administración competente, entre otros extremos, el restablecimiento de la legalidad conculcada, **EQ 1644/05** (antecedente **EQ 760/03**); **EQ 289/06**.

Mencionar el **EQ 1245/05**, relativo a las molestias que le ocasionan las obras de una construcción ubicada justo frente a la vivienda de la reclamante, en Las Palmas de Gran Canaria.

Tras realizar gestiones con el ayuntamiento, éste nos contesta remitiéndonos un informe en el que nos comunica, entre otras cuestiones, que:

- ...”girada visita de inspección a la vivienda, no pudo inspeccionarse interiormente la vivienda por hallarse ausente sus ocupantes, no obstante en el exterior del edificio no se aprecian daños recientes que puedan ser atribuidos a las obras en ejecución.

- Que las obras se encuentran prácticamente terminadas, por lo que se entiende que a partir de esta fecha no es probable que ocurran hechos como los denunciados, por ser fundamentalmente trabajos de remates los que restan por realizar.

- A fin de comprobar los daños denunciados en el interior de la vivienda, sería necesario concertar con la denunciante fecha y hora de inspección.”

Actualmente, esta queja está archivada en nuestras oficinas, al entender que el problema se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable, tras dar traslado de dicho informe a la reclamante y no hacer ésta alegaciones al mismo.

1.3.1.3. Locales de ocio

El ruido producido por los locales de ocio, especialmente aquellos que conllevan una actividad musical y cuentan con una capacidad de albergar en su interior a un número considerable de personas.

No es necesario decir que en los últimos años se han multiplicado las actividades que pueden tener grados elevados de incompatibilidad con la vivienda, en especial las de tipo recreativo.

Estos locales, en su mayoría, no cumplen con las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad, tales como insonorización, y generalmente tienen su máxima actividad durante el horario nocturno, por lo que los ruidos afectan de manera singular a la calidad de vida de esos vecinos, **EQ 13/05**; **EQ 1397/06**; **EQ 1367/06**; **EQ 1287/06**; **1255/06**; **EQ 1524/06**; **EQ 162/06**; **EQ 1162/06**; **EQ 1397/06** (antecedente **EQ 1277/04** y **EQ 1006/03**), etc.

También hay que señalar que muchas de las molestias generadas por este tipo de negocio no son del todo imputables al responsable del negocio pues, muchas veces, son ocasionados por los propios clientes al salir del local o al estar esperando por fuera para entrar al mismo.

Citar en este apartado el expediente **EQ 80/06**, motivado por el elevado nivel de la música del pub instalado debajo de la vivienda del reclamante. Actualmente está archivado en nuestras oficinas porque el problema que se planteaba ha sido solucionado, pues según el informe que nos ha remitido

el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, en el local denunciado no se ejerce ya ningún tipo de actividad, encontrándose cerrado al público desde el día 30 de septiembre de 2006.

Igualmente, hemos procedido al archivo del **EQ 856/03** (mencionado en ejercicios anteriores), al comunicarnos mediante informe el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane que el local permanece desde hace meses cerrado por cese de la actividad.

Hemos encontrado una situación similar en el **EQ 1283/05**, en el cual, tras admitir su queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Haría, con fecha 4 de octubre de 2005, nos contesta que el citado local se encuentra cerrado al público en la actualidad, por encontrarse en obras de reforma y adecuación, pretendiéndose con ello su adaptación a la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*.

Habiendo dado traslado al reclamante de dicho informe, sin que éste hiciera alegaciones al mismo, procedimos al archivo del mismo al considerar que el problema se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

Cuando en algunos de los expedientes que tramitamos el nivel del ruido es suficientemente elevado como para perjudicar seriamente a los vecinos, circunstancia que se constata en las mediciones practicadas por la policía municipal, solicitamos el cierre del local como medida cautelar, cierre que debe mantenerse hasta que se presente un proyecto con las mejoras técnicas que debe efectuar, de manera que no produzca molestias a las personas que residen en la zona.

El **EQ 1422/05**, mencionado en ejercicios anteriores, en el cual el reclamante manifiesta que lleva 10 años padeciendo las molestias producidas por los ruidos, vibraciones y escándalos callejeros generados por los locales nocturnos cercanos a su vivienda, durante todas las noches (de miércoles a sábado incluido), hasta las cinco de la madrugada.

Tras admitir su queja a trámite, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arrecife solicitando información al respecto, petición que tuvo que ser reiterada y ante la falta de respuesta formulamos el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar.

Mientras tanto, el reclamante hizo sucesivas ampliaciones de datos que se incorporaron al expediente, aportando un informe realizado por un perito técnico industrial del Cabildo Insular de Lanzarote, en el que se constata que el local cuenta con una serie de deficiencias (luminarias de emergencia, certificado de ignifugación de los materiales, cuadro eléctrico, etc.).

Ante las diversas denuncias de los vecinos, el ayuntamiento inició expediente sancionador por incumplimiento de horario de cierre establecido y resolvió proceder al precinto inmediato de dicha actividad como medida cautelar y provisional dirigida a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que en su momento recaiga, hasta la conclusión del expediente citado.

Efectuado el precinto, la corporación recibió escrito de la empresa denunciada, y resolvió levantar el precinto, advirtiéndole que si se volvía a recibir otra denuncia por incumplimiento de horario procederá inmediatamente al cierre hasta la conclusión del expediente sancionador que tiene abierto.

Posteriormente, ante reiterados incumplimientos, el ayuntamiento dictó un decreto por el que acordó sancionar a la empresa. Contra dicho decreto el denunciado presentó

un recurso de reposición que fue estimado, acordándose posteriormente el archivo del expediente y la inocencia del expedientado.

Con fecha 4 de julio de 2006, recibimos el esperado informe del ayuntamiento en el que nos comunica que: *“según los técnicos municipales, esta oficina no tiene medios técnicos para realizar dicha medición. Dado que el sonómetro con micrófono se encuentra en mal estado y no se ha procedido a su calibración técnica correspondiente. Por lo que se sugiere la cooperación técnica por parte del Excmo. Cabildo de Lanzarote, tal y como establece la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en su artículo 11”*.

Por ese motivo, nos hemos dirigido al cabildo para solicitar informe, el cual nos ha contestado que: *“a día de hoy no se ha recibido ninguna petición de cooperación técnica por parte del ayuntamiento referente a las actividades mencionadas, por lo que no se ha procedido a realizar la visita técnica”*.

En consecuencia, nos hemos vuelto a dirigir al ayuntamiento, para formularle una sugerencia en cuanto a que:

- *se proceda, lo antes posible, a hacer las gestiones necesarias para que ese ayuntamiento disponga de los medios técnicos necesarios para practicar mediciones y mantener en un estado óptimo los mismos.*

- *Así como que se estudie la posibilidad de revocar la licencia o revisar los términos en los que fue concedida a fin de eliminar las graves molestias que ocasiona a los vecinos desde hace años.*

Dicha sugerencia ha tenido que ser reiterada y, ante la falta de respuesta, hemos formulado el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar y estamos a la espera de respuesta por parte de la corporación.

Recordar que ya en el ejercicio anterior mencionábamos el **EQ 1628/05**, en el que se denunciaba el elevado nivel de la música que, durante toda la noche, emite una discoteca ubicada en los bajos de un complejo turístico en el Puerto de la Cruz, en el que vive la reclamante y en el que se hospedan muchos turistas, impidiéndoles descansar.

Decir solo que, tras muchas gestiones con el ayuntamiento para que contestara nuestra petición de informe de fecha 29 de noviembre de 2005, finalmente, nos remitió, el 24 de febrero de 2006, un informe en el que nos indicaba que:

- *El citado local disponía de licencia para realizar la actividad de discoteca, que le ampara para permanecer abierto al público hasta las 6:00 horas, por ser municipio turístico.*

- *La música que transmite el establecimiento no trasciende al exterior y la contaminación acústica en la zona está ocasionada por las personas que se concentran en los alrededores del establecimiento, así como por la circulación de vehículos y ciclomotores.*

- *No obstante lo anterior, se ratificaron las instrucciones ya dadas con anterioridad a la policía local (consecuencia de las denuncias formuladas en su día) al objeto de extremar los controles de la actividad desarrollada por el establecimiento implicado, así como por sus clientes en el exterior del mismo.*

De dicho informe se dio traslado a la reclamante, la cual no hizo alegaciones al respecto y el expediente fue archivado en nuestras oficinas, por entender que el problema estaba en vías de solución.

Igualmente, en el Puerto de la Cruz, una reclamante se queja del elevado nivel de la música que emite una discoteca ubicada en los bajos del edificio en el que reside **EQ 57/06**. Expediente en el cual, después de admitir a trámite la queja, solicitamos informe al ayuntamiento, y tras reiterar nuestra petición, nos contesta, en términos muy similares a otras ocasiones, que: *“el citado establecimiento dispone de licencia para realizar actividad de discoteca, que le ampara a permanecer abierto al público hasta la seis horas (por ser municipio turístico)”*. Añadiendo también el informe que *“se ha requerido a su titular a los efectos de asegurar el cumplimiento del horario de cierre del referido establecimiento y se ha solicitado informe al ingeniero municipal relativo a la medición de ruidos y a las medidas correctoras que, en su caso, corresponda instalar en el supuesto que la insonorización del local no fuera la adecuada”*.

Dimos traslado de dicho informe a la reclamante, la cual insiste en que los ruidos no han cesado y que la situación es realmente grave, pues los ruidos están afectando a su salud.

Con fecha 6 de junio, solicitamos nuevo informe al ayuntamiento y como éste no respondió al mismo en plazo, se reiteró y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar.

El 10 de noviembre, recibimos informe en el que los técnicos municipales ponen de manifiesto que:

- *Se registra en la puerta del establecimiento el nivel de ruido ambiente que muestra un valor de 55,8 dBA.*

- *Para acceder a la sala hay que atravesar tres habitaciones, cada una provista de sus respectivas puertas, que según los responsables del local, permanecen cerradas mientras el local está en funcionamiento.*

- *Una vez en el interior se observa que la sala ha sido dotada de aislamiento acústico ...*

- *Además, el titular exhibe un certificado de inspección del cabildo que considera aceptable la instalación realizada por la empresa en su día.*

- *Si bien no se puede demostrar que el sonido del local trasciende al exterior, se sugiere la implantación de un limitador de sonido en la instalación de altavoces como medida complementaria a las ya existentes.*

- *En cuanto a la medición de los ruidos en la vivienda de la denunciante, habían resultado infructuosos los reiterados intentos de localizarla para proceder a su realización, por lo que no se ha podido contestar en plazo.*

- *Finalmente, el 28 de octubre del presente, los técnicos municipales pudieron efectuar las mediciones solicitadas, sin que se detectara en la vivienda ningún tipo de molestias procedentes del establecimiento denunciado.*

- *Por último a raíz de la denuncia de referencia, la policía local continúa extremando los controles de la actividad desarrollada por el mismo, sin que se haya detectado molestias de relevancia.*

De dicho informe dimos traslado a la reclamante quien nos comenta, entre otras cuestiones, que la medición fue hecha a la una de la madrugada cuando realmente la actividad de esa discoteca comienza más tarde.

Por tal motivo, el pasado 20 de diciembre de 2006, solicitamos nuevo informe al ayuntamiento y estamos a la espera de respuesta.

No debemos olvidar que del lado de la Administración existe una obligación concreta y del lado del vecino un

derecho subjetivo a la tranquilidad (derecho a la calidad turística y al relax durante el tiempo vacacional o de ocio). Y hay que tener presente que son muchas las personas que buscan la tranquilidad de una zona residencial, entre ellos turistas que se desplazan a las islas para descansar y se marchan defraudados por el hecho de que tales molestias permanezcan en el tiempo de forma tan persistente.

En estos casos nos llama la atención el argumento utilizado por la administración, toda vez que la Ley de Bases del Régimen Local de 1985; la Ley canaria de Ordenación del Turismo (Ley 7/1995, de 6 de abril), establecen que “*los municipios deberán prestar, en los núcleos turísticos el servicio de vigilancia ambiental, que incluya:*

a) *la aprobación de ordenanzas específicas sobre calidad del medio ambiente.*

b) *el reforzamiento del servicio de limpieza y de salubridad, particularmente en las zonas de uso público, tales como paseos, calles, plazas y playas.*

c) *el control de ruidos, con especial atención a los producidos en horas nocturnas.*

d) *el control de olores, con atención prioritaria a las industrias y actividades que los produzcan.*

e) *la colaboración en el reforzamiento de la seguridad ciudadana.”*

En éste, como en otros muchos expedientes, la Administración no solo ha demostrado su poca sensibilidad ante el grave problema que plantean los vecinos, sino la falta de conciencia en cuanto a la rapidez con la que el ruido puede arruinar la vida de barrios enteros, centros históricos, calles, centros turísticos, etc.

Como ya hemos dicho, el ruido no sólo afecta al oído (pérdida de audición etc.), también produce otra serie de daños que tienen incidencia sobre nuestro organismo, pudiendo afectar al aparato cardiovascular; digestivo; reproductor y embarazo; aparato respiratorio; alteraciones psicológicas; etc. La persona expuesta al ruido durante la noche, encuentra dificultades para dormir, disminución de la profundidad del sueño, despertar imprevisto, y sus efectos secundarios son la sensación posterior diurna de fatiga, de falta de descanso, malhumor, malestar y disminución del rendimiento. Y es que el ruido no es una simple molestia, sino que es una forma de agresión directa que por su continuidad en el tiempo, produce alteraciones importantes en el estado anímico de las personas, llegando a la depresión o incluso al abandono de sus hogares.

A la vista de la problemática planteada en muchos de los expedientes, y de las dificultades con las que se encuentran los reclamantes, queremos sugerir a los ayuntamientos de mayor población la instalación de “aparatos limitadores-registradores de sonido” en los locales (en los bares por ejemplo), estos equipos controlan de forma permanente si las emisiones superan los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de edificaciones adyacentes y si cumplen los niveles de emisión exterior exigidos, además de vigilar el respeto del horario de apertura autorizado. Así, con este sistema se evitarían las dificultades que, en muchos casos, presenta la medición *in situ* y que se han puesto de manifiesto por los reclamantes en multitud de quejas:

- falta de disponibilidad de la policía local para atender llamadas en el momento en que se producen los ruidos (generalmente durante la noche),

- problemas de la propia policía para acceder a determinados lugares,

- posible subjetividad al atender las peticiones de los denunciantes,

- la picaresca de los infractores (causantes del ruido), que en cuanto observan que la policía acude a un determinado establecimiento o al domicilio colindante, reducen el volumen de las emisiones a los límites permitidos, dando las mediciones un resultado negativo e impidiendo demostrar al reclamante la magnitud real del problema que les afecta.

1.3.2. Malos olores, humos y otras molestias

Citaremos a modo de ejemplo algunos **EQ 929/05; EQ 94/05; EQ 550/04; EQ 1166/04; EQ 386/04; EQ 53/06; EQ 1381/06; EQ 1280/06; EQ 1149/06; EQ 160/06.**

El aire es un elemento indispensable para la vida y su utilización debe contribuir a preservar su pureza dentro de unos límites que no perturbe el normal desarrollo de los seres vivos, ni atente contra el patrimonio natural y artístico de la humanidad.

La relación entre olor y molestia es compleja de definir dado que intervienen factores físicos y químicos de fácil determinación pero también otros de carácter subjetivo.

Las sustancias, fuentes y causas que pueden ocasionar contaminación odorífera son muy diversas e incluyen desde actividades productivas e infraestructuras, hasta prácticas vecinales. Dada esta disparidad, no es posible definir un único sistema de intervención administrativa ni competencial.

Los olores constituyen un factor de contaminación y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contencioso-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a afectar, en determinados casos, el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Lo cierto es que la inquietud de los ciudadanos y una progresiva concienciación ambiental reclaman la intervención de las administraciones públicas en la regulación de este tipo de contaminación.

Hasta ahora no existe una normativa específica ni en el ámbito de la Unión Europea, ni en el del Estado, que regule la contaminación odorífera, por lo que creemos que sería conveniente proporcionar el marco normativo que establezca las medidas necesarias para prevenir y corregir este tipo de contaminación. De hecho, ya en algunas comunidades, como Valencia, se ha anunciado la elaboración de una norma que regula los olores en las industrias con el objetivo de prevenir la contaminación odorífera.

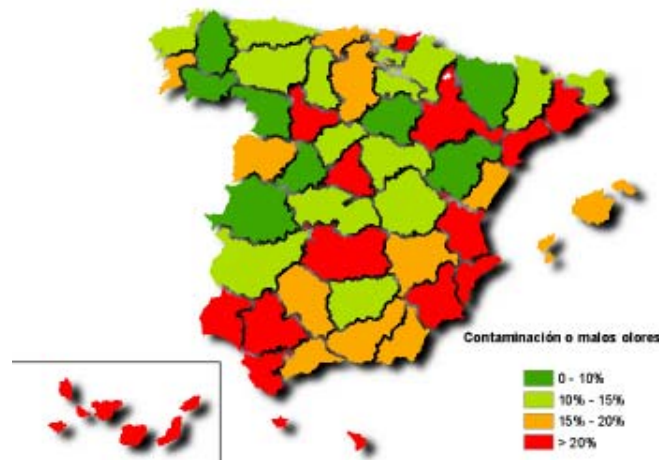
Son muchas las quejas recibidas por los malos olores y gases que emanan de talleres de pintura, lacados, garajes, etc., ubicados en los bajos de las viviendas. Asimismo, y aunque, posiblemente, menos desagradables, pero igualmente molestos, recibimos reclamaciones contra los olores que manan de restaurantes y panaderías.

En este apartado tendríamos que tratar también todas aquellas quejas promovidas por las molestias que deben soportar las personas que viven en las inmediaciones de alguna granja o refugio de animales, tema que ya fue tratado en el apartado de actividades sin licencia, **EQ 17/05**, etc.

A partir del Censo de Población y Viviendas 2001 (INE) se han extraído datos referentes a la contaminación por

malos olores (% de viviendas familiares con problemas de contaminación o malos olores).

A continuación se muestra otro cuadro en el que se representa un mapa de olores por municipios muy interesante.



Una idea original de Ruidos.org transformada a la problemática de los olores.



A lo largo de este informe hemos podido observar que no todas las quejas recibidas responden a molestias provocadas por los ruidos, sino que en algunos supuestos, como es el **EQ 23/05** el reclamante denuncia que se ha dirigido al ayuntamiento por las muchas molestias (vapores grasos, humos, olores) que produce un restaurante y tanto él, como el resto de vecinos (88 vecinos) de su comunidad no están de acuerdo con la concesión de la licencia.

Tras admitir la queja a trámite, desde esta institución se formuló petición de informe al respecto y con fecha 30 de junio 2005, el Ayuntamiento de LPGC nos respondió que dicho bar cuenta con licencia municipal de apertura y que girada vista de inspección el letrado asesor adjunto del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales informó que:

- *la actividad continúa ajustándose a las condiciones de la licencia, en cuanto a la distribución del local e instalaciones y en cuanto a la distancia de la salida de humos con respecto a las viviendas es correcta.*

- *Que en la vía pública y en la vivienda del reclamante se aprecia la existencia de malos olores procedentes de la cocina del bar, incumpliendo lo indicado en la licencia de instalación, que supeditaba la misma a la garantía de su correcto funcionamiento, mantenimiento y a la no producción de molestias.*

- *Que se requiere al titular para que retire todos los elementos productores de humos y olores, extremo que deberá comprobar la policía local, retirar la campana de extracción, todo ello con advertencia de clausura en caso de incumplimiento.*

En cuanto a los ruidos estimamos que deberá darse traslado a la policía, en horario nocturno, para que verifique la existencia de molestias y, en su caso, mida el nivel de ruidos.

De dicho informe se dio traslado al promotor de la queja, y éste formuló alegaciones al mismo para manifestar su desacuerdo, pues las molestias, al parecer, son insoportables.

El reclamante insiste en que la situación continúa igual, a pesar de que, tras realizarse dos inspecciones técnicas, se confirmara el hecho de que el nivel de ruido producido superaba los límites establecidos en la ordenanza y, en consecuencia, se ordenara el cierre del establecimiento. Así, cuatro meses más tarde, se ordenó la paralización de la actividad con advertencia de clausura del local en caso de incumplimiento.

A la vista de los datos recabados, decidimos dirigirnos nuevamente a dicho ayuntamiento para solicitar que ejecutara sus propias resoluciones, petición que tuvo que ser reiterada con el posterior recordatorio del deber legal de colaborar.

Finalmente, el 31 de julio de 2006, esa corporación nos remitió copia de los informes evacuados por la policía local, en los que se manifiesta que: *personados en el lugar, se pudo comprobar que, tras adoptar la Resolución 7.617, de 30 de marzo, por la que se ordena la paralización voluntaria y retirada de cualquier elemento productor de humos y olores, en la cocina no hay elementos productores de humos y olores, en cumplimiento de la citada resolución.*

De todo ello dimos cuenta al reclamante, el cual no hizo alegaciones y procedimos al archivo del expediente por entender que el problema se había solucionado.

Además de los malos olores también se tratan otro tipo de molestias como los humos, vapores grasos o emanaciones producidas fundamentalmente por instalaciones o actividades industriales. Algunos de estos expedientes ya han sido comentados en el apartado de actividades que, pese a que tienen licencia, no cumplen con las medidas impuestas en la misma, un ejemplo de ellos son **EQ 1489/06** (antecedente **EQ 381/04**); **EQ 503**, **502** y **547/04**; **EQ 306/06**; **EQ 23/05**; etc.

También debe tratarse en este apartado aquellas quejas relativas a la polución a la que se ven sometidos algunos ciudadanos por el constante tráfico alrededor de su vivienda o de su centro de trabajo, como por ejemplo los **EQ 25/06**; **EQ 1331/06**, ambos en trámite.

Expertos en salud ambiental y cardiólogos de la Universidad de California del Sur (EEUU), acaban de demostrar por primera vez lo que hasta ahora era una sospecha: la contaminación ambiental de las grandes ciudades afecta a la salud cardiovascular. El efecto persistente de la contaminación del aire respirado, en un proceso silencioso de años, conduce finalmente al desarrollo de afecciones cardiovasculares agudas, como el infarto.

El **EQ 1389/05** (trae causa en el **EQ 77/02** actualmente archivado y que ya mencionamos en otros informes anteriores), expediente en el cual la reclamante, actuando en calidad de presidenta de la comunidad de propietarios del edificio en el que vive, en Santa Cruz de Tenerife, manifiesta las molestias que le ocasiona los humos que emite un restaurante.

Admitida su queja a trámite, solicitamos informe al ayuntamiento, pues el restaurante sigue funcionando, a pesar de que esa corporación en su día dictó una resolución revocando la licencia de apertura y el consiguiente cierre del local.

El ayuntamiento el 28 de septiembre nos informó, entre otras cuestiones, que: *“... SL presentó recurso de alzada contra la resolución del Sr. consejero-director de esta gerencia municipal por la que se acordaba la revocación de la licencia de apertura, acordando el consejo rector de esta gerencia municipal, en sesión de fecha 15 de julio de 2005, la desestimación del mismo, confirmando la resolución impugnada en todos sus términos.*

Por lo expuesto, ... SL deberá proceder al desalojo del restaurante, en los plazos fijados en la resolución de fecha 2 de marzo de 2005. Dicho plazo venció el 6 de julio de 2005”.

Habiendo dado traslado a la reclamante del informe, el 16 de febrero volvimos a dirigirnos a esa corporación para conocer los motivos por los que hasta la fecha no se había ejecutado la resolución de revocación de la licencia de apertura.

Nuestra petición tuvo que ser reiterada el 17 de marzo, y tras formular el recordatorio del deber legal de colaborar y realizar algunas gestiones telefónicas, recibimos el informe solicitado el día 5 de mayo, el cual expresa: *“que el consejo rector de esa gerencia, acordó desestimar el recurso de alzada presentado por ... SL contra la resolución por la que se acordaba la revocación, confirmando ésta en todos sus términos.*

En consecuencia, el 18 de noviembre de 2005, se procedió a precintar los accesos al establecimiento al haberse procedido a la revocación de la licencia.

Posteriormente, por resolución del Sr. consejero-director de esta gerencia municipal, de fecha 12 de septiembre de 2005, se acordó el desprecinto del citado establecimiento a los efectos de que se proceda a una limpieza del mismo y retirada de los productos perecederos que se encuentran en el interior, a fin de mantener el local en las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Actualmente, el local de referencia permanece cerrado a la espera de que recaiga sentencia en el procedimiento Contencioso-Administrativo nº 584/2005, que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife.”

De dicho informe dimos traslado a la reclamante y ésta no hizo alegaciones, por lo que procedimos al archivo de este expediente en nuestras oficinas al haberse solucionado el problema objeto de su queja.

EQ 1218/06 queja en la que el reclamante manifiesta que viene padeciendo las molestias que le ocasiona una salida de humos instalada en la fachada de su edificio y por la que emanan una gran cantidad de humos, gases, malos olores; procedentes tanto de los bares y restaurantes, como del propio *parking* del complejo residencial en el que se encuentra.

El reclamante alega que, a la vista de las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Candelaria, la Concejalía de Urbanismo realizó una visita de inspección al lugar, pudiendo comprobar el técnico que, efectivamente, la extracción de humos era incorrecta y que debía ser conducida hasta la cubierta, por lo que se requirió al promotor del edificio a fin de que adoptase las medidas correctoras que se indicaban.

Posteriormente, a solicitud del reclamante se realizó otra visita en la que pudo verificarse que las rectificaciones solicitadas no habían sido realizadas y volvió a requerirse a la empresa para que subsanase las deficiencias.

No obstante, según el acta de inspección urbanística dichas actuaciones pueden considerarse presuntamente constitutivas de infracción del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, así como de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

Su queja fue admitida a trámite en estas oficinas, y dirigimos una solicitud de informe al referido ayuntamiento el 3 de octubre de 2006, al no ser contestada reiteramos la misma con fecha 20 de noviembre, y, el 18 de diciembre, formulamos el recordatorio del deber legal de colaborar con las funciones del Diputado del Común y, en las fechas de redacción de este informe, seguimos a la espera de respuesta.

Entre los expedientes que podemos citar en este apartado tenemos al **EQ 938/06**, que trae causa en las molestias que ocasiona a un vecino de Las Palmas de Gran Canaria, el

funcionamiento de una tasca, desde el momento de su apertura, estando ésta ubicada en los bajos del edificio en el que residen sus padres. Según el reclamante, las molestias consisten, especialmente, en el fuerte olor a humos, así como los elevadísimos ruidos, posiblemente, debido al funcionamiento del aire acondicionado u otros aparatos similares habidos en el citado negocio.

El reclamante interpuso recurso de reposición contra la Resolución núm. 318/2006, de 4 de enero, por la que se otorgó licencia de instalación para la actividad de bar con aire acondicionado. Dicho recurso fue desestimado por Resolución núm. 2.745/2006, del coordinador general de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio.

Tras admitir su queja trámite, solicitamos informe a la corporación, sobre algunas cuestiones y, concretamente, respecto a la colocación (sin autorización) de un tubo extracción de gases y humos en el tragaluz común de dicho inmueble.

El 28 de septiembre, recibimos informe en el cual se manifiesta, entre otros extremos, que:

- *la actividad carece de licencia municipal de apertura para el ejercicio de la actividad solicitada, “bar con aire acondicionado”, la cual se tramita bajo el expediente Ind. 534/2003, habiéndose concedido licencia municipal de instalación, pendiente de la visita de nuevo reconocimiento final la cual ha sido solicitada por el interesado, al no superarse la primera.*

- *según el informe los técnicos municipales no pudieron acceder a la cubierta del edificio ya que la persona que los atendió no les pudo facilitar el acceso.*

A la vista del contenido de dicho informe, volvimos a insistir al ayuntamiento para que nuevamente se procediera a intentar realizar la visita de reconocimiento final, esta petición tuvo que ser reiterada por no ser debidamente cumplimentada.

Finalmente, el pasado 26 de diciembre se recibió en esta oficina, en respuesta a nuestra petición, un informe del ayuntamiento en el cual se pone de manifiesto, entre otros extremos, que:

- *Comprobados los archivos en este servicio, el expediente se encuentra en fase de nuevo reconocimiento final. En dicha visita, se verificará el funcionamiento de los aparatos extractores de humos y malos olores, así como el del aire acondicionado y resto de instalaciones.*

- *La normativa de incendios aplicable y el cumplimiento de la misma se comprobará en fase de reconocimiento final.*

- *La actividad al día de realización de este informe se encuentra sin licencia de apertura, la cual sería concedida, en caso de informe favorable, y una vez realizada la visita de reconocimiento final.*

- *Respecto a la licencia municipal de apertura, dado su carácter reglado, la misma se concederá siempre y cuando las deficiencias detectadas en la visita de reconocimiento final sean superadas. En caso contrario la licencia será denegada.*

Actualmente, hemos dado traslado de dicho informe a la reclamante y estamos a la espera de que haga alegaciones al respecto y, en todo caso, nos dirigiremos al ayuntamiento para solicitar el cierre del local hasta tanto no obtenga la licencia de apertura y se hayan subsanado todas aquellas deficiencias que se hayan detectado.

También, aunque en menor medida, durante este ejercicio se han tramitado quejas referidas a otras molestias, tales como actividades en las que se manipulan productos tóxicos (EQ 1006/05), químicos (EQ 64/05), material inflamable (EQ 1443/06), extracción de áridos (EQ 993/04; EQ 1121/05); material pirotécnico (EQ 1063/04).

1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas

Somos conscientes que nuestra cultura es altamente tolerante con el ruido, y la Administración es un reflejo más de ello, aunque del análisis de las quejas recibidas cada año, podemos decir que cada vez es menos habitual este tipo de situaciones.

El derecho ambiental adquiere eficacia normativa con su reconocimiento en el artículo 45 de la CE y al igual que los demás derechos económicos y sociales se entiende como un bien o interés colectivo informador del ordenamiento jurídico, que no impide por otra parte que carezca de verdadera eficacia normativa vinculante, al contrario, no hay en la Constitución, normas meramente pragmáticas, sino que todos sus preceptos encierran un mandato preciso que vincula a todos los poderes constitucionales.

El derecho al ambiente, en tanto derecho humano, es universal e imprescriptible por lo que debe ser protegido aún cuando su violación no cause perjuicio patrimonial alguno. Un perjuicio a la salud, como en el caso de los derivados de la violencia acústica habilita a quien lo padece a obtener su cesación y reparación, tenga o no contenido patrimonial. En la preservación del ambiente está comprometido el orden público y a él están obligados tanto los individuos como el Estado, que es quien debe ejercer el poder de policía.

Por ello, cuando hablamos de inactividad nos referimos, principalmente, al incumplimiento por parte de los poderes públicos locales de la norma que impone el genérico deber municipal de velar por la tranquilidad de los vecinos y protegerlos contra la contaminación acústica.

Las administraciones con responsabilidad en la materia, como son los ayuntamientos y subsidiariamente los cabildos insulares, en muchas ocasiones, no han sabido responder a las necesidades de los ciudadanos en este sentido, y su tolerancia hacia este tipo de contaminación ha sido uno de los principales enemigos de la lucha contra los ruidos molestos y perturbadores.

Lo cierto es que a menudo los ayuntamientos transigen con situaciones que podrían haber sido solucionadas desde su origen, llegando incluso a situaciones de extrema gravedad como hemos podido ver en algunos de los expedientes expuestos en este informe.

La pasividad de los poderes públicos, en particular la inoperancia de los ayuntamientos, resulta quizás ahora más censurable si tenemos en cuenta que las técnicas modernas facilitan la insonorización perfecta, que permite desarrollar la actividad sin que los ruidos producidos en el interior trasciendan al exterior, bien se trate de música en una sala de fiestas, de aparatos de refrigeración en un supermercado, o bien de extracción de humos en un restaurante.

Durante mucho tiempo la excusa perfecta para la inacción municipal fue la carencia de normativa específica de protección frente al ruido, la legislación era heterogénea y confusa, y solo las grandes ciudades contaban con ordenanzas específicas (aunque fuesen poco y mal aplicadas).

Ahora bien, no basta con aprobar las preceptivas ordenanzas, sino que la Administración municipal debe también preocuparse de hacerlas cumplir, algo por lo cual, todo sea dicho, no se han caracterizado algunos municipios durante mucho tiempo, ya que durante años, no han adoptado medida alguna respecto a los excesos que tienen lugar a la salida de los locales de ocio o en las plazas cuando los jóvenes se concentran para divertirse y beber (botellón).

El ruido, así como el resto de efectos negativos derivados del funcionamiento de actividades clasificadas, tiene carácter predominantemente local, y deben ser las administraciones municipales las que solucionen estos problemas, siendo las ordenanzas y los planes urbanísticos los principales instrumentos de trabajo de los ayuntamientos.

No obstante, la percepción generalizada entre los reclamantes es que las administraciones con responsabilidad en la materia (ayuntamientos y cabildos), no ejercen adecuadamente sus competencias y las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuye para combatir el problema. Ante el desamparo administrativo, cada vez son más los ciudadanos que acuden a la vía judicial en busca de la necesaria protección.

Hay que decir que cada vez son más frecuentes los supuestos en los que la tolerancia administrativa ante las perturbaciones causadas por empresas dedicadas al ocio por ejemplo, puede generar responsabilidades municipales, pues la pasividad de la Administración haciendo dejación de sus potestades de inspección y sanción ha obligado a los vecinos a tener que soportar y padecer los molestos ruidos que emiten estos establecimientos, pese a ser algunos de ellos ilegales.

Para depurar responsabilidades los tribunales entienden que es preciso acreditar unas inmisiones sonoras relevantes y reiteradas, unido a la ineficacia de la Administración contra la que se demanda (aunque en realidad, esta ineficacia ya se desprende de la simple existencia de aquellas molestias). Estimar lo contrario podría abocar en la producción un daño incalculable al propio Estado, al tener que afrontar multitud de obligaciones indemnizatorias.

La solución de estas situaciones suele ser especialmente compleja y, en el mejor de los casos, se demora en el tiempo. Por ello, es preciso recordar a los ayuntamientos que la legislación vigente les confiere amplias competencias ambientales para controlar y paliar, en la medida de lo posible, las molestias que las actividades industriales pudieran ocasionar en los casos urbanos o muy próximos a éstos.

1.3.3.1. Falta de medios

A lo largo de nuestra experiencia en el área, hemos sido testigos de cómo, en muchas ocasiones, los responsables municipales nos han transmitido su apreciación del manifiesto desequilibrio existente entre las importantes competencias urbanísticas que ostentan los ayuntamientos y los exiguos medios técnicos de asesoramiento e inspección de que disponen. En particular, los municipios pequeños encuentran grandes dificultades para poder desarrollar esas competencias.

En un contexto de grandes intereses y limitados medios de control técnico no es de extrañar que afloren con cierta frecuencia situaciones en las que la Administración no aplica con el rigor debido los instrumentos legales de los que dispone para restablecer el orden jurídico.

Hemos podido observar cómo, con frecuencia, algunos de estos ayuntamientos se excusan en la falta o escasez de personal técnico cualificado y/o de instrumental adecuado. Por ejemplo, citar el **EQ 1422/05**; **EQ 994/05** (antecedente **EQ 1182/03**) comentados en otros apartados.

Es preciso resaltar que somos conscientes de las limitaciones de algunos de estos ayuntamientos, por lo que creemos que es preciso hacer un esfuerzo por mejorar los equipos técnicos necesarios para poder llevar a cabo adecuadamente las labores de control e inspección y realizar un seguimiento efectivo de tales actividades.

A menudo en los informes que recibimos de las corporaciones se pone de relieve el hecho de que el personal de los ayuntamientos no puede abarcar la totalidad de las inspecciones de estos establecimientos, realizar un seguimiento y control de los mismos, apreciándose también la necesidad de una mayor coordinación entre las distintas áreas (urbanismo, medioambiente, secretaría, y policía local).

Por este motivo, no podemos dejar de recomendar que por las distintas administraciones públicas se arbitren los mecanismos necesarios para poder gestionar sus competencias de una manera adecuada.

Todos los ayuntamientos deben garantizar que disponen de los medios técnicos suficientes, y que están capacitados para poder gestionar sus competencias de manera eficaz, utilizando para ello, si fuera preciso, las fórmulas de cooperación entre administraciones públicas que establece la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas* (artículo 10 y siguientes).

Como ejemplo de ello podemos mencionar el **EQ 1335/05** (antecedente **EQ 1139/02**) motivado por las molestias que genera a un vecino una frutería cercana a su vivienda. Para dar continuidad al informe anterior solo decir sobre este expediente que, dada la falta de medios que alegaba a corporación, decidimos formular una recomendación al Ayuntamiento de Arrecife indicando las medidas que creíamos que debía adoptar. Dicha resolución fue aceptada, y el ayuntamiento se dispuso a solicitar colaboración al cabildo para subsanar la carencia de medios y poder realizar las actuaciones precisas, habiendo dado cuenta de ello a urbanismo.

Al mismo tiempo, no conformándonos con la respuesta de la corporación, solicitamos que como medida cautelar, y, hasta que se practicara la medición, se adoptasen las medidas precisas para paliar las molestias que venían padeciendo los vecinos. De todo ello dimos traslado al reclamante para que nos aportara datos sobre el estado de su asunto, y, transcurrido un tiempo sin que hiciera alegaciones, procedimos al archivo de su expediente al entender que no precisa más de nuestra intervención.

Los principales obstáculos para una amplia aplicación de la norma se relacionan con su complejidad técnica y con la carestía del instrumental exigido (sonómetros en buen estado y que se haya procedido a su calibración correspondiente). Estos dos aspectos han impedido a los ayuntamientos de poblaciones pequeñas poder iniciar su aplicación y, en consecuencia, la realidad es que el grado de implantación de esta legislación es, en gran parte, todavía escaso.

Debemos recordar que el sonómetro no mide el sonido, sino que es un instrumento que sirve exclusivamente para medir el nivel de presión sonora (de los que depende la amplitud y por tanto, la intensidad acústica y su percepción, sonoridad).

Es decir que, concretamente, mide el nivel de ruido que hay en un determinado lugar y en un momento dado. La unidad con la que trabaja el sonómetro es el decibelio. Cuando se utiliza para medir lo que se conoce como contaminación acústica (ruido molesto en un determinado paisaje sonoro) hay que tener en cuenta qué es lo que se va a medir, pues el ruido puede tener multitud de causas y proceder de fuentes muy diferentes. Para hacer frente a esta gran variedad de ruido ambiental (continuo, impulsivo, etc.) se han creado sonómetros específicos que permiten hacer las mediciones de ruido intermitente. En los sonómetros la medición puede ser manual, o bien, estar programada de antemano.

Podemos citar como ejemplo el **EQ 945/06** (ya expuesto de forma amplia anteriormente) motivado por los molestos ruidos y vibraciones que emite un transformador y una caja de registros de la empresa Unelco en el municipio de San Andrés y Sauces.

En este expediente el ayuntamiento nos remitió, con fecha 22 de noviembre de 2006, un informe en el que se expone que: *esa corporación no dispone de los medios materiales necesarios para efectuar dicha medición, le signifique que mediante escrito de fecha 31 de octubre último se ha solicitado colaboración al Servicio de Planificación y Sanidad e Innovación Tecnológica del Cabildo Insular de La Palma. Asimismo en dicho escrito se ha solicitado el asesoramiento correspondiente, mediante la formulación del correspondiente informe, en lo referente a si es una "actividad clasificada"*.

Ante tal información, procedimos a dirigirnos al cabildo, quien nos contestó con un amable informe donde se indicaban los resultados de las mediciones practicadas, así como las medidas que debían ser adoptadas por esa empresa para evitar ocasionar molestias a los vecinos más cercanos.

Actualmente, este expediente está en trámite en nuestras oficinas.

En otros expedientes se detecta también que los ayuntamientos no realizan ningún tipo de programas de calibración periódica de los equipos de medición, y en algunos municipios la instrumentación existente no es la adecuada para el efectivo cumplimiento de la norma existente.

Como ejemplo de ello citaremos el expediente **EQ 476/02**, motivado por las molestias que causa una cristalería a sus vecinos en el municipio de Arrecife y que ya expusimos en informes anteriores.

En esta queja, el ayuntamiento en una ocasión nos remitió informe en el que expresaba, entre otras cuestiones, que *en cuanto a nuestra solicitud de que se practicara una nueva medición, ésta no ha sido posible porque al ir a recoger el sonómetro en las dependencias policiales, se comprueba que se encuentra averiado, visto lo cual se recomienda que se encuentre averiado, visto lo cual se recomienda que se inicie al Cabildo Insular de Lanzarote para que realice dicha medición*.

Tras muchas gestiones con las administraciones competentes, finalmente fue archivado en julio de 2006, por considerar que se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable pues la actividad que se desarrolla ahora es, únicamente, la de comercio de venta al público, oficina y almacén de material de cristalería (no corte de vidrio).

1.3.3.2. Falta de ejecución

Es habitual y frecuente que la Administración no ejerza sus potestades formales, pero la pasividad también puede consistir en la inejecución de los actos firmes, como cuando el ayuntamiento no ejerce las potestades coactivas para imponer el efectivo cumplimiento de unas medidas correctoras. Por ejemplo **EQ 1519/03**; **EQ 23/05**; **EQ 17/05**; etc.

También con frecuencia constatamos cierta pasividad en la adopción de medidas punitivas por parte de los ayuntamientos ante casos de indisciplina urbanística manifiesta y la inhibición de algunos cabildos ante la reiterada pasividad municipal.

La carencia de medios, en el caso de los ayuntamientos, o el temor de ser acusados de invadir competencias municipales, en el caso de los cabildos, ayudan a comprender, pero en modo alguno justifican, la dejación de responsabilidades en la defensa de los intereses colectivos.

Lamentablemente, esta percepción ha calado en la opinión pública y existe un sentimiento generalizado de que muchas de las infracciones quedan impunes.

Por eso es necesario recordar que ni es suficiente la producción de normas, ni basta con dictar actos administrativos, además es necesario y exigible que el ayuntamiento los ejecute y lleve a la realidad práctica el contenido material de sus decisiones.

Esto quiere decir, que en ocasiones, no basta con que la Administración dicte un acto declarativo, además es necesario ejecutarlo, y si no es cumplido voluntariamente, la Administración está obligada a ejecutar sus potestades coactivas. El procedimiento no se agota al dictar el acto declarativo (la sanción administrativa por ejemplo), ya que para satisfacer al vecino, es necesario ejecutar el contenido material de la sanción.

Citar en este apartado la **queja 615/03** de la que ya se ha hablado en ejercicios anteriores, motivada por las molestias que padecen los vecinos debido al funcionamiento de un nodo primario de telecomunicaciones (Cabletelca) en un local sito en Las Palmas de Gran Canaria.

Dicha queja fue archivada en octubre de 2006, por entender que el problema se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable al no hacer alegaciones la reclamante y tener conocimiento, mediante el informe técnico que nos remitió el ayuntamiento, de que se había dado orden de cese de la actividad.

Lamentablemente, la reclamante volvió a dirigirse a nosotros para informarnos de que la actividad seguía funcionando, sin que se haya dado cumplimiento a la orden dictada por el consistorio de cesar en la actividad, por lo que se procedió a abrir un nuevo expediente de queja con la referencia **EQ 1282/06**, que actualmente está en trámite.

Insistir en que no basta con dictar la orden de clausura de un establecimiento que produce ruidos molestos, ya que de nada sirve esa declaración si hay inactividad administrativa en la ejecución del cierre (que es lo que hace efectiva la clausura del local). Ni siquiera sería satisfactorio que el ayuntamiento intentara la ejecución material del cierre, ya que las razones de eficacia administrativa justifican la exigencia de resultado.

En esta misma línea argumental se encuentra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cortes Valencianas de 30 de noviembre de 2003: *"Resulta insostenible el*

argumento del Ayuntamiento de Valencia de que no existe inactividad por el hecho de que ha habido una actividad tendente a posibilitar el cierre de un local ilegal y molesto para los vecinos, por la sencilla razón de que los actos se ejecutan o no se ejecutan, la autotutela administrativa ambiental se ejercita o no se ejercita, pero en forma alguna cabe separar la acción del resultado, y éste es a todas luces ineficaz, hasta el punto de que, hasta el presente, de nada ha servido el procedimiento administrativo si el local sin licencia no se ha cerrado, si existe una actividad no sujeta al ordenamiento jurídico, si se discrimina positivamente conductas irregulares en detrimento de la paz jurídica y el descanso vecinal”.

Incluir en este apartado el expediente **EQ 1149/06**, motivado por la falta de ejecución de la orden de clausura de un restaurante ubicado en La Laguna que causa molestias a los vecinos desde su instalación en los bajos del edificio en el que residen.

Además la reclamante añade en su escrito que los empleados de dicho restaurante traen de otro negocio, un furgón con varias bombonas de propano, a pesar, de que según la compañía DISA esto es ilegal, pues carecen de las pertinentes revisiones que dicha compañía debe realizar y está prohibido el transporte de propano por particulares.

A la vista de la documentación aportada su queja fue admitida a trámite y nos dirigimos al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna con fecha 23 de agosto, contestándonos la gerencia de urbanismo el 16 de octubre mediante informe del cual se extrae de forma sucinta que: *una vez comprobado que la citada instalación carecía de la preceptiva licencia municipal de apertura, mediante resolución de 30 de junio, se procedió a incoar el correspondiente expediente de actividad clandestina, ordenando al titular responsable del establecimiento la clausura del local, clausura que se mantendrá hasta que obtenga la licencia de apertura si procede. Asimismo, si no da el debido cumplimiento a lo ordenado se procederá a la ejecución forzosa prevista en el artículo 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, todo ello a costa del obligado.*

De dicho informe se dio traslado a la reclamante, la cual hizo alegaciones al respecto informándonos de que el ayuntamiento había procedido ya a entregar tres órdenes de clausura al citado restaurante, y a pesar de haberse dictado dicha resolución, el restaurante continuaba desarrollando su actividad con total impunidad.

En este sentido, desde nuestras oficinas se formuló una recomendación al ayuntamiento el pasado 27 de diciembre, que en la fecha de redacción de este informe aún no ha sido contestada.

No hay que olvidar la necesidad de incrementar los instrumentos de control pertinentes, y extremar el celo en el ejercicio de sus obligaciones y mejorar con carácter general la actividad inspectora que actualmente viene realizando en este campo.

EQ 1027/06 motivado por la falta de ejecución de la orden de retirada de unos repetidores de telefonía móvil en el municipio de La Victoria de Acentejo, pese a que ese ayuntamiento aprobó en pleno la prohibición de nuevas

antenas de telefonía móvil en las áreas urbanas del municipio, decisión tomada ante la creciente incertidumbre sobre sus posibles perjuicios para la salud de las personas.

Según la documentación obrante en el expediente, la instalación infringe no solo la ordenanza municipal de infraestructuras radioeléctricas, en la que se establece la obligatoriedad de presentar un plan de implantación por parte de la compañía telefónica, sino también la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, pues está ubicada en suelo calificado como rústico.

Actualmente, esta queja se encuentra en trámite ya que hemos requerido un nuevo informe al ayuntamiento para conocer el motivo por el que no se ha ejecutado la Resolución 11/2006 dictada por ese ayuntamiento mediante, la cual se ordenaba:

- *Suspender como medida cautelar, los actos de construcción llevados a cabo por la empresa ... cuyas obras carecen de la preceptiva licencia municipal de obras.*

- *Una vez notificada la resolución, debe proceder al precintado de las obras, así como, en su caso, de la maquinaria y de los materiales afectos a aquéllas.*

- *El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a la imposición de hasta diez multas coercitivas... Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de responsabilidad penal que pudiera proceder.*

- *Requerir a la empresa ... para que solicite la legalización de las obras mediante la oportuna licencia, significándoles que transcurrido dicho plazo sin haberse instado la legalización, en el caso de que instada, ésta fuera denegada, se tomarán las medidas que se estimen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición de la construcción.*

También como ejemplo podemos citar el **EQ 1489/06** (antecedente **EQ 381/04**), el cual ya ha sido desarrollado con amplitud en un apartado anterior de este informe, destacando aquí únicamente que en este expediente el Ayuntamiento de Tías no ha ejecutado la orden de cierre de un restaurante al no ser subsanadas por el propietario las deficiencias detectadas en el mismo por el técnico municipal. Con lo cual, hasta la fecha, el local ha seguido funcionando, pese a los múltiples trastornos que produce a los vecinos de la zona. Durante la redacción de este informe, solicitamos informe al respecto y seguimos a la espera de respuesta por parte de esa corporación.

No podemos dejar de citar el **EQ 1301/06**, motivado por las molestias que ocasiona a los vecinos de Moya la actividad desarrollada de forma ilegal por una carpintería.

Ya en su día, la actividad fue precintada, pero según informe de la Guardia Civil que obra en el expediente, se comprueba que la actividad continua funcionando interiormente a pesar de tener orden de cierre y precintados los accesos a la misma por carecer de la oportuna licencia (Decreto 1.679/05 dictado por la Consejería de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria que se subrogó en dicho expediente).

Por este motivo, tras admitir su queja a trámite, el 24 de octubre de 2006, dirigimos petición de informe al ayuntamiento y al cabildo sobre estas cuestiones, recibiendo

respuesta de éste último el 1 de diciembre, mediante un informe en el cual se expresa que: *... por parte de ese cabildo han sido contemplados, en todo momento, los derechos de los denunciantes, así como también los derechos que asisten al titular de la actividad.*

Una buena prueba de ello es que ante la inactividad municipal en la adopción de medidas sobre la actividad de la carpintería, el cabildo insular dispuso el cierre y el precinto de la misma, acto administrativo que, habiendo sido recurrido por el propietario de la industria fue confirmado mediante auto del juzgado.

de apertura y a solicitud del titular de la actividad, el cabildo insular dispuso la subrogación establecida en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, e instruidas las diligencias precisas se concluyó con la autorización y funcionamiento de la carpintería.

Tras la finalización de los respectivos expedientes, debe ser el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Moya quien lleve a cabo al adopción de las medias precisas que permitan la convivencia ciudadana en la zona y atiende, por ser competencia del ayuntamiento, las quejas vecinales, de conformidad con lo dispuesto en la aludida norma autonómica ...

... en la actualidad se siguen en relación a la carpintería, sendos procedimientos en la vía jurisdiccional ante los juzgados de lo contencioso-administrativo número 2 y 4 de esa ciudad, interpuestos, tanto por el denunciado, como por el promotor de la queja, hallándonos a la espera de la sustanciación de los mismos.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual no ha hecho alegaciones al respecto. Por nuestra parte, damos por contestada nuestra solicitud de informe al cabildo y, recientemente, hemos reiterado nuestra petición de informe al ayuntamiento ya que, hasta la fecha, no ha sido debidamente cumplimentada.

1.3.3.3. Falta de respuesta

Debemos tener siempre presente que los reclamantes acuden a esta institución bien porque la Administración guarda silencio con respecto a sus peticiones, bien porque la respuesta obtenida no les parece la adecuada.

Por lo que, un año más, debemos hacer hincapié en que las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado Social y Democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la asignación competencial en materia de ruido la gestión se centra en los ayuntamientos. Según el Reglamento de las Corporaciones Locales los ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en el ejercicio de la función de policía, cuando exista perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

Lo cierto es que cuando se trata de la defensa de los legítimos derechos, la falta de información genera una cierta sensación de inseguridad e indefensión y sobre todo provoca desconfianza y pérdida de credibilidad en las propias instituciones públicas. La participación y la transparencia en estos temas son especialmente exigibles.

Son muchos los reclamantes que nos manifiestan las muchas dificultades que se encuentran para acceder a la información urbanística, y que cuestionan también la transparencia en ciertos procesos de toma de decisión en esta materia.

La inactividad de la Administración local no solo se percibe en la falta de atención de las demandas de los ciudadanos o la falta de actuación ante determinadas ilegalidades, como hemos podido observar, o en el silencio que guarda la Administración cuando se dirigen a ella los ciudadanos para saber el estado de sus denuncias, sino que también se refleja en los retrasos habidos en los expedientes a la hora de contestar a este Diputado.

En este sentido tenemos que destacar la constatada falta de colaboración de determinadas administraciones (ayuntamientos) con esta institución, a las que nos hemos dirigido en reiteradas ocasiones y no nos han contestado, estos expedientes son los siguientes:

- **EQ 993/04:** Ayuntamiento de Arafo
- **EQ 1087/04:** Ayuntamiento de Arucas
- **EQ 1704/05:** Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Igualmente, ocurre en las quejas que citaremos a continuación, siendo estos expedientes más recientes:

- **EQ 162/06:** Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma
- **EQ 160/06:** Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma
- **EQ 356/06:** Ayuntamiento de Tías

Según el artículo 34 de la Ley del Diputado del Común:

1. *La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin la justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remitirá a la Cámara.*

2. *Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal.*

Por tanto, y en virtud del referido artículo, recientemente hemos procedido a hacer un requerimiento formal con acuse de recibo a los distintos ayuntamientos y estamos a la espera de su respuesta.

1.4. Taller de Urbanismo de Navarra.

El actual modelo de ciudad expansiva y de urbanización difusa, constituido por un conjunto de urbanizaciones adosadas, implica una dispersión innecesaria del casco urbano y una elevada ocupación del territorio que a medio y largo plazo comporta graves consecuencias, entre otras:

- un importante impacto medioambiental,
- un uso ineficiente del suelo,
- necesidades crecientes de infraestructuras y una planificación ineficaz de las mismas,
- la colisión de usos residenciales e industriales,
- imprescindible dependencia del vehículo privado,
- ineficiencia energética con alto coste de desplazamiento, costes energéticos.

Es evidente que la inadecuada previsión del planeamiento urbano provoca colisiones de usos residenciales e industriales, por lo que la contaminación acústica, así como otra serie de circunstancias, deberían ser tenidas en cuenta siempre en las determinaciones contenidas en los Plan General de Ordenación Urbana (PGOU).

El pasado mes de mayo tuvo lugar en Tudela un taller preparatorio de las XXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizado por la Defensora del Pueblo de Navarra, en la que participaron asesores de todas las defensorías, bajo el título del "Implicaciones Sociales del Urbanismo".

Esta institución presentó trabajos en dos de los apartados propuestos por su vinculación con las materias tratadas en esta área:

- Impacto social del urbanismo.
- La expansión de las ciudades y la colisión de los usos residenciales e industriales.

Respecto a estos dos informes preliminares presentados se extrajeron una serie de recomendaciones, de algunas de las cuales hacemos eco en este informe de forma muy resumida:

- Generalizar la consideración del ruido como contaminante ambiental a la hora de fijar los criterios de localización para usos y actividades en el planeamiento urbano.
- Garantizar que todos los ayuntamientos cuenten con medios técnicos suficientes, capacitados e independientes, para poder gestionar sus competencias de manera adecuada, utilizando para ello las fórmulas de cooperación entre administraciones públicas.
- Generalizar en la medida de lo posible los sistemas de doble control.
- Recordar a las comunidades autónomas su obligación de hacer uso de las competencias de que disponen para intervenir en casos de infracciones urbanísticas municipales y denunciar la pasividad e inhibición que se viene observando hasta el presente en esta materia.
- Recordar a las administraciones públicas su deber de solicitar a las autoridades judiciales la suspensión cautelar de las actuaciones urbanísticas que atenten gravemente contra el interés general a fin de evitar la irreversibilidad de las actuaciones.
- Recomendar que la persecución de los delitos urbanísticos corra a cargo de fiscales especializados en tan compleja materia.

1.5. Resoluciones del Diputado del Común.

Ref. EQ 1250/05. Recomendación formulada por las molestias que ocasiona a los vecinos una antena de telefonía móvil instalada sin contar con la preceptiva licencia municipal del ayuntamiento.

Señoría:

Nos dirigimos a usted en relación con el expediente que se ha venido tramitando en esta institución con la referencia del encabezamiento EQ 1250/05 a instancia de doña ... Dicha reclamación viene motivada por la instalación de una antena para telefonía móvil, sin licencia municipal, en la azotea del inmueble en el que vive la reclamante, en ...

De lo actuado hasta ahora resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La reclamante se dirige a nosotros en su nombre y en el de otros vecinos, tras llevar más de siete años sufriendo los molestos ruidos que le produce una antena de telefonía móvil, instalada en la azotea del ... en el que vive, sin contar con la preceptiva licencia municipal, denunciando al mismo tiempo, los posibles riesgos que ello supone para su salud y la del resto de vecinos.

2.- Doña ... aporta en su queja copia de la Resolución del consejero director de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 329/2002, de fecha 8 de abril de 2002, por la que se ordenaba a la entidad Retevisión Móvil, SA, en su condición de promotora, la inmediata paralización de las obras consistentes en la instalación de antena para telefonía móvil en la azotea del inmueble, al carecer de la preceptiva licencia de instalación.

3.- Pese a las continuas denuncias presentadas por los vecinos, el problema no se ha solucionado, y la antena ha seguido funcionando durante todos estos años, por lo que habiendo dado acuse de recibo y admitido su queja a trámite, el 29 de agosto de 2005, solicitamos informe a dicha corporación, petición que no fue debidamente cumplimentada.

4.- Tras reiterar la misma y formular el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar, el 17 de enero de 2006, recibimos informe técnico de la gerencia de urbanismo de ese ayuntamiento, comunicándonos, entre otros extremos, que:

- Por medio de providencia del Sr. consejero director de la gerencia municipal de urbanismo, se señala como fecha para llevar a cabo el precinto de la actividad de obras de instalación de antena para telefonía móvil, el día 30 de abril de 2002, no habiendo sido posible notificar a Retevisión Móvil, SA, la mencionada fecha para precintar.

- Contra la Resolución de 8 de abril de 2002, se interpuso recurso de reposición el 6 de mayo de 2002 por parte de Retevisión, SA, el cual no ha sido hasta la fecha resuelto expresamente, acompañando al efecto solicitud de licencia de obras presentada en el ayuntamiento el 23 de noviembre de 1999.

- Conforme a lo establecido en el artículo 202 y 205 del TRLOTENCA (Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias), ha prescrito la infracción grave, por lo que, no es susceptible de iniciarse expediente sancionador como consecuencia de la infracción urbanística por la actuación de una actividad constructiva sin licencia municipal.

- Y que están a la espera de resolver el recurso de reposición interpuesto, así como el estudio de la licencia de obra iniciado a instancia del denunciado, en virtud de escrito de fecha 23 de noviembre de 1999, y una vez realizada las actuaciones administrativas derivadas de los mismos, se determinará la posibilidad de ejercitar la acción de restablecimiento de la legalidad, conforme el artículo 180 del TRLOTENCA.

5.- Habiendo dado traslado a la reclamante del contenido de dicho informe, el 9 de marzo de 2006, presentó escrito de ampliación de datos alegando que durante estos años han intentado que la citada instalación fuera retirada, sin obtener resultados, pues no sólo sigue operativa, sino que, al parecer, en la actualidad ha incrementado su volumen y, según les ha informado la empresa explotadora, su intención no es mantenerla, sino ampliarla.

En virtud de los antecedentes expuestos, este Diputado del Común ha considerado oportuno someter a juicio de VS las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La actuación de la Administración Pública debe regirse por los criterios de eficiencia, con objetividad, y con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

El principio de eficacia, debe inspirar la actuación administrativa, y obliga a la Administración a actuar, al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando el principio de seguridad jurídica se de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

Segunda.- La garantía constitucional de la seguridad jurídica, principio básico de nuestro ordenamiento, es una garantía otorgada al ciudadano en cuanto a los derechos y obligaciones que el ordenamiento le impone. Esto no sólo se ha de traducir en una serie de exigencias técnicas normativas, sino específicamente en un comportamiento de la Administración previsible y coherente, de tal forma que suponga la realización efectiva y real de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad.

Tercera.- Según establece la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Cuarta.- Según establece esa misma ley (artículo 58 y siguientes), se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Del mismo modo, las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación o interponga el recurso procedente.

Añadiendo que, en todo caso, cuando la notificación no se hubiere podido practicar, se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento de su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. Incluso se prevé

que las administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión.

Quinta.- En el artículo 111 de la referida norma, se establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Sexta.- El artículo 41.1 de la LRJAP y PAC establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Séptima.- De este modo, atendiendo a la Ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas para la instalación y funcionamiento de infraestructuras destinadas a redes y servicios de comunicaciones electrónicas en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, en espera de aprobación por ese pleno, establece que toda solicitud de puesta en funcionamiento de instalación emisora en ese municipio, deberá venir acompañada del preceptivo certificado de cumplimiento en lo referente a radicaciones, visado por colegio profesional competente, el cual deberá realizarse según la orden CTE/23/2002 de 11 de enero y continuará presentándose los quince primeros días cada año (artículo 21).

En ese mismo texto, se dispone también la obligación del titular de la licencia de conservar la instalación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público (art. 92).

Octava.- Desde el punto de vista sanitario, este expediente, al igual que otras quejas, ha sido objeto de estudio en esta institución, dado que existen numerosos trabajos acerca de los posibles efectos que el funcionamiento de estas instalaciones pudieran tener en la salud humana.

En cuanto a los posibles efectos que pudieran producir dichas instalaciones en la salud y la controversia que suscita este tema entre los especialistas, apuntar que los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Dichos preceptos han quedado configurados en virtud de su ubicación sistemática como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a VS la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Dar respuesta expresa, en el plazo legalmente previsto, a las solicitudes formuladas por los interesados y proceder a resolver el recurso de reposición presentado por Retevisión Móvil, SA, con fecha 6 de mayo de 2002, contra la Resolución 329/2002, de 8 de abril de 2002, basándose en criterios objetivos que garanticen la salud y protección medioambiental. A estos efectos deberá tenerse en cuenta

las circunstancias, su emplazamiento y los posibles riesgos para la salud.

Exigir el cumplimiento de la resolución dictada por esa alcaldía, ya que de lo contrario, se continuaría privando de eficacia al acuerdo municipal que ordenaba el precinto, lo cual constituye una violación de la ley, resultando esta conducta absolutamente incompatible con la naturaleza y la función de la Administración pública, cuyo deber es acatar y ejecutar las normas, tal y como se desprende de su sujeción genérica al ordenamiento jurídico.

Utilizar los mecanismos legales de notificación que fueran precisos en este caso, de forma que se preste un servicio a los ciudadanos eficientes y que ofrezca a los mismos seguridad jurídica.

Exigir un mayor esfuerzo de los servicios administrativos para que se garantice a los ciudadanos una resolución justa y pronta de sus problemas, actuar con celeridad y eficacia, evitando así la dilación indebida e injustificada de los expedientes y la consiguiente prescripción de la infracción urbanística, así como la caducidad de la acción que tiene la Administración para exigir el restablecimiento de la legalidad conculcada.

Ordenar el cese inmediato del funcionamiento de la antena por tratarse de una instalación ilegal y proceder al restablecimiento de la legalidad conculcada, ordenando la reposición de la realidad física a su estado anterior a la comisión de la infracción.

Que dado el gran número de antenas de telefonía móvil instaladas en ese municipio, y la ausencia de normativa al respecto, se proceda lo antes posible por el pleno de esa corporación a la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas para la instalación y funcionamiento de infraestructuras destinadas a redes y servicios de comunicaciones electrónicas de ese término municipal.

Ref. EQ 1335/05. Resolución motivada por las molestias que genera a la reclamante una carpintería metálica ubicada muy cerca de su vivienda, pues no reúne las condiciones necesarias.

Señoría:

Nos dirigimos, nuevamente a usted, en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, incoado a instancia de don ..., con domicilio en ...

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasiona una carpintería metálica ubicada muy cerca de su vivienda, puesto que, al parecer, las instalaciones no reúnen las condiciones necesarias, y, durante años, se le ha obligado a padecer estas molestias sin que las autoridades hayan solucionado su problema.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El reclamante alega que en un establecimiento cercano a su vivienda se realizan trabajos de aluminio y madera con maquinaria industrial y, en ocasiones, permanece abierto hasta las 21:00 horas, abriendo los sábados y domingos, pues la persona responsable del taller tiene otro trabajo por las mañanas que le impide realizar estas labores de carpintería en un horario normal.

Segundo.- Tras cursar el acuse de recibo y la admisión a trámite de su queja, solicitamos informe al respecto al Ayuntamiento de Arrecife, el pasado mes de enero.

Tercero.- El día 20 de febrero de 2006, recibimos informe del Ayuntamiento de Arrecife, en el cual se nos comunica que, consultados los datos del departamento, la citada actividad cuenta con licencia de apertura (de fecha junio de 2004) y de funcionamiento (de fecha noviembre de 2005). Se ha procedido a comprobar, antes de conceder dicho permiso, que el local cumple con las medidas de seguridad, salubridad y sanidad oportunas y reglamentarias. Añadiendo que, según informe de la policía local, efectivamente, se está realizando una actividad que corresponde a un taller de aluminio, no pudiéndose comprobar, por carecer de los medios técnicos adecuados, el nivel de ruidos que se está produciendo.

Cuarto.- Una vez dimos traslado al reclamante del informe recibido, éste hizo alegaciones al mismo, apuntando que no estaba conforme con el contenido del mismo pues, aunque la actividad cuente con la oportuna licencia, ésta sigue causándole molestias.

Tras estudiar la documentación obrante en el expediente EQ 1335/2005, se consideró oportuno someter a juicio de usted las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general.

La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por *Ley 4/1999, de 13 de enero*, establece que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

El principio de eficacia, que debe inspirar la actuación administrativa, obliga a la Administración a actuar, al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando asimismo el principio de seguridad jurídica se de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

II.- Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3º del Título I), como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollan (artículo 53.3 de la Constitución española).

La Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias una de las normas que desarrollan los artículos 43 y 45 de la Constitución española.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, además de las condiciones que pueda exigirse, en toda actividad clasificada, ésta debe cumplir como mínimo con las siguientes: evitación de molestias a terceros; paliación de efectos negativos en el entorno, seguridad; entre otras ...

III.- Competencias de los municipios.

La Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas establece en su artículo 9 que corresponde a los órganos de gobierno municipales las siguientes competencias:

- a) Aprobar ordenanzas y reglamentos.
- b) Ejercer potestades de inspección y comprobación.
- c) Ejercer la potestad sancionadora conforme a esta ley.
- d) Establecimiento de medidas de seguridad, vigilancia, y aquellas necesarias para garantizar la paz ciudadana.

Por su parte, el referido artículo, atribuye a los órganos de gobierno municipales, entre otras competencias, la de ejercer las potestades de inspección y comprobación del desarrollo de la actividad con estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, así como de las ordenanzas municipales.

IV.- Emplazamiento de las actividades molestas.

Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán prever limitaciones a la instalación de establecimientos sujetos a la presente ley en determinadas zonas del municipio.

La incompatibilidad de ciertos usos urbanísticos, como es el industrial y el residencial, hace aconsejable ubicar determinadas actividades lejos del tejido urbano para reducir la conflictividad vecinal.

V.- Cooperación técnica.

Según establece la Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas en su articulado, si la Administración actuante no dispusiese de personal técnico competente, solicitará la cooperación para practicar visitas de comprobación e inspección y practicar cuantas actuaciones técnicas sean precisas para la tramitación de los expedientes sancionadores.

La colaboración técnica se solicitará al cabildo insular correspondiente, cuando la Administración actuante fuese la municipal.

En el supuesto de que el cabildo fuera la Administración actuante o cooperadora, y no dispusiese de personal técnico competente para llevar a cabo la actuación concreta que el caso específico requiera, se solicitará colaboración de las consejerías del Gobierno de Canarias.

RECOMENDACIÓN

Cumplir con su obligación de velar porque todos los locales en los que se desarrollen actividades molestas o ruidosas, cumplan con las medidas correctoras impuestas en la licencia de apertura, para que la misma se desarrolle sin causar molestias a los vecinos.

En cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades clasificadas, ese ayuntamiento deberá, extremar, durante toda la vida de esa actividad, la vigilancia de las circunstancias en que se desarrolla la actividad, así como el cumplimiento de los horarios de apertura y de cierre legalmente establecidos. Acordando las actuaciones sancionadoras que, en su caso, procedan, especialmente en cuanto a los ruidos que se originen como consecuencia de la misma, con el fin de garantizar así a los vecinos el disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

En cuanto a su obligación de proceder a las comprobaciones que fuesen necesarias, concretamente medición de ruidos, al carecer esa corporación de los medios técnicos precisos para ello, debe procederse a solicitar colaboración técnica lo antes posible al cabildo o, en su caso, al Gobierno de Canarias.

Que en cumplimiento de sus competencias, el ayuntamiento procure, de acuerdo con las ordenanzas municipales y las normas de planeamiento, ubicar este tipo de actividades, que por alguna razón, resultan molestas a los vecinos (concretamente, en este caso, las molestias consisten en los fuertes ruidos que produce la actividad), lejos de la zona residencial para evitar conflictos, mejorar el entorno urbano, y la calidad de vida de los habitantes de ese municipio.

Según dispone la Ley del Diputado del Común, deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo a esta recomendación, y en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma. Agradeceríamos la remisión de su respuesta a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma en el plazo de un mes que dispone nuestra ley reguladora.

Ref. EQ 1180/05. Resolución formulada por las molestias que genera una instalación agropecuaria a sus vecinos durante años.

Señoría:

Nos dirigimos, nuevamente a usted en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, incoado a instancia de doña ..., con domicilio ...

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasiona una granja, puesto que, al parecer, pese a sus denuncias, durante años se le ha obligado a padecer estas molestias, sin que las autoridades hayan solucionado de manera efectiva su problema.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El reclamante en nombre de la asociación de vecinos presentó queja en esta institución el 5 de julio de 2005, alegando que, en junio de 2004, recibió información por un agente de la Policía Local del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera sobre la futura instalación de una granja cerca de su vivienda. Hecho que se confirma cuando comienza el desmonte del solar y posterior construcción de un inmueble.

Segundo.- Posteriormente, en dicha instalación entraron cabras y ovejas, por lo que al estar a escasos metros de las viviendas, los vecinos han tenido que soportar, desde entonces, los desagradables olores que se desprenden de los excrementos, etc., y una gran cantidad de insectos.

Ante el riesgo de infecciones o de contraer cualquier enfermedad, los vecinos dirigieron un escrito a la Consejería de Sanidad solicitando el cierre de dichas instalaciones, la cual les informó, el 28 de junio de 2005, entre otras cuestiones, que la citada instalación carecía de autorización sanitaria de funcionamiento y que, además, los animales pastaban libremente por las inmediaciones del matadero insular, con el consiguiente riesgo de diseminación de epizootias, por lo que se requería al ayuntamiento para que procediera a la retirada de los animales y clausura de las instalaciones.

Por este motivo, la reclamante y su esposo, decidieron, junto con otros vecinos, dirigir un escrito al ayuntamiento, escrito de fecha 21 de julio 2004, manifestando su disconformidad con la granja.

Tercero.- Tras cursar el acuse de recibo y la admisión a trámite de su queja, solicitamos informe al ayuntamiento el 2 de agosto de 2005, petición que, al no ser, debidamente cumplimentada, hubo de ser reiterada el pasado 21 de septiembre, y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con las tareas del Diputado del Común.

Cuarto.- El día 16 de noviembre, se recibió informe del referido ayuntamiento en relación a la instalación agropecuaria, comunicándonos los siguientes extremos:

Que con fecha 6 de febrero de 2005 se solicitó licencia de apertura para dicha actividad, la cual no se pudo tramitar por carecer de la licencia de obras.

Que se tramitó licencia de obras para la instalación de una granja caprina, renunciando a una posible indemnización en el caso que, en su día, no le otorguen la licencia de apertura de la actividad.

Que con fecha 20 de mayo de 2004, se le concede licencia de obras.

Que analizado el expediente se observa que el proyecto adolece de memoria detallada de las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, tal y como se establece en el artículo 15 de la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos. A la vista de lo cual, se instó a que se requiriera a la Sra., para que subsanase las deficiencias especificadas.

El día 28 de junio de 2004, se solicitó informe al Área de Salud. También se pidió informe a la policía municipal para que informase sobre los vecinos colindantes. Los cuales, una vez informados, se les notificó a cada uno de ellos la instalación que se pretendía desarrollar en esa zona, dándoles un plazo para que presentaran las alegaciones que considerasen oportunas.

La Asociación de Vecinos de ... presentó, el 16 de julio de 2004, alegaciones manifestando los problemas que ocasionaba dicha actividad en el barrio. Igualmente, envió otro escrito oponiéndose a la concesión de la licencia.

Con fecha 4 de julio de 2005, se recibe informe del Área de Salud en el que se solicita que se proceda a la retirada de los animales de esa ubicación y clausure las instalaciones.

El día 31 de octubre, se dictó decreto para la suspensión de la actividad, notificándose a la interesada el pasado 11 de noviembre.

Quinto.- De dicho informe se dio traslado a la reclamante, quien al tener conocimiento del mismo, presentó alegaciones, comunicándonos que la situación continuaba igual, y que los animales no habían sido retirados.

Sexto.- Por este motivo, el pasado 14 de febrero, nos dirigimos nuevamente al ayuntamiento, para solicitar informe al respecto, petición que hubo de ser reiterada con fecha 22 de marzo.

Séptimo.- El día 26 de abril de 2006, el Diputado del Común recibe informe del referido ayuntamiento, en el cual se le comunica que, el 16 de noviembre de 2005, esa alcaldía trasladaba a esta institución la orden de suspensión de la actividad de instalación agropecuaria. La denunciada presentó recurso contra la Resolución núm. 677/05, dictada por esa corporación, recurso que fue desestimado por Decreto núm. 244/06.

Añadiendo, finalmente, en dicho informe, que, al ser una actividad familiar, y no disponiendo ese ayuntamiento de local para albergar los animales de la granja caprina, solicitan del Diputado del Común informe de las actuaciones, aparte de las indicadas, para tomar las medidas adecuada para la ejecución de la mencionada suspensión.

Una vez estudiado el contenido de dicho informe y la documentación obrante en el expediente ref. EQ 1180/2005, se consideró oportuno someter a juicio de usted las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Principios que deben inspirar la actuación de la Administración.

El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

El principio de eficacia, debe inspirar la actuación administrativa, y obliga a la Administración a actuar al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando el principio de seguridad jurídica de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

II.- Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3º del Título I), como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollan (artículo 53.3 de la Constitución española).

La Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias una de las normas que desarrollan los artículos 43 y 45 de la Constitución española.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, además de las condiciones que pueda exigirse, en toda actividad clasificada, ésta debe cumplir como mínimo con las siguientes: evitación de molestias a terceros; paliación de efectos negativos en el entorno, seguridad; entre otras ...

III.- Competencias de los municipios.

La Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas establece en su artículo 9 que corresponde a los órganos de gobierno municipales las siguientes competencias:

- Aprobar ordenanzas y reglamentos.
- Ejercer potestades de inspección y comprobación.
- Ejercer la potestad sancionadora conforme a esta ley.
- Establecimiento de medidas de seguridad, vigilancia, control, de admisión a menores y aquellas necesarias para garantizar la paz ciudadana.

IV.- Infracciones en materia de actividades clasificadas.

Según dispone la Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en su artículo 51, se considera una infracción muy grave, el hecho de que una actividad clasificada se desarrolle sin la previa licencia o autorización correspondiente.

Por su parte, la referida ley faculta al cierre de los establecimientos clandestinos como medida para el restablecimiento de la legalidad conculcada.

V.- Emplazamiento de las actividades molestas.

Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, podrán prever limitaciones a la instalación de establecimientos sujetos a la presente ley en determinadas zonas del municipio.

La incompatibilidad de ciertos usos urbanísticos, como es el agrícola y el residencial, hace aconsejable ubicar determinadas actividades lejos del tejido urbano para reducir la conflictividad vecinal.

VI.- Cooperación técnica.

Según establece la Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas en su articulado, si la Administración actuante no dispusiese de personal técnico competente, solicitará la cooperación para practicar visitas de comprobación e inspección y practicar cuantas actuaciones técnicas sean precisas para la tramitación de los expedientes sancionadores.

VII.- Ejecutoriedad de los actos de las administraciones públicas.

Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los art. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Las administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos,

salvo en los supuestos en que se suspende la ejecución de acuerdo con la ley o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales.

La colaboración técnica se solicitará al cabildo insular correspondiente, cuando la Administración actuante fuese la municipal.

Y, por último, en el supuesto de que el cabildo fuera la Administración actuante o cooperadora, y no dispusiese de personal técnico competente para llevar a cabo la actuación concreta que el caso específico requiera, se solicitará colaboración de las consejerías del Gobierno de Canarias.

RECOMENDACIÓN

Atender a lo dispuesto en la normativa vigente y garantizar a los vecinos el disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Acordar, las actuaciones sancionadoras que, en su caso, procedan, especialmente, cuando las molestias afecten gravemente a la convivencia, especialmente, si son fruto del ejercicio, durante años, de una actividad sin licencia, que ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por la Administración.

Cumplir con lo dispuesto en las normas y hacer cumplir las mismas, ejecutando las resoluciones dictadas al efecto. Por lo que en cumplimiento de su obligación, deberá buscar el procedimiento más eficaz para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley reguladora de las actividades clasificadas, al carecer esa corporación de los medios técnicos precisos para ello, debe procederse a solicitar, lo antes posible, colaboración técnica al cabildo o, en su caso, al Gobierno de Canarias.

Que en cumplimiento de sus competencias, el ayuntamiento procure en el futuro, de acuerdo con las ordenanzas municipales y las normas de planeamiento, ubicar este tipo de actividades, que por alguna razón resultan molestas (concretamente en este caso los malos olores e insectos que genera esta actividad) a los vecinos, lejos de la zona residencial para evitar conflictos, mejorar el entorno urbano y la calidad de vida de los habitantes de ese municipio.

Según dispone la Ley del Diputado del Común, deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo a esta recomendación, y en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma.

Ref. EQ 1422/05. Resolución motivada por las molestias generadas por un local de ocio, agravando la situación el hecho de que ha ampliado su horario de cierre. Sugerencia hecha al Ayuntamiento de ...

Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, para agradecer su amable informe de 17 de agosto del presente año, en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución, con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

El reclamante en su última comunicación nos informa que últimamente al parecer, el local ha ampliado su horario de cierre y lo hace una hora más tarde, por lo que solicito informe al respecto.

Asimismo, solicito que nos remita la respuesta del Cabildo de Lanzarote a su petición de colaboración técnica (aportamos copia para una mejor localización), así como cualquier información relativa a este asunto que pudiera ser de interés para el reclamante.

Del mismo modo, dada la gravedad del problema que plantean los vecinos, y las numerosas denuncias presentadas, hemos creído oportuno formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que desde esa corporación se proceda, lo antes posible, a hacer las gestiones necesarias para que ese ayuntamiento disponga de los medios técnicos necesarios para realizar mediciones y mantener en un estado óptimo los mismos.

Así como, se revise el expediente y se estudie la posibilidad de revocar la licencia o modificar los términos en los que fue concedida, a fin de eliminar las graves molestias que ocasiona desde hace años a los vecinos.

EQ 847/04. Resolución que trae causa en las molestias (acústicas, visuales, etc.) que padecen los vecinos por los aerogeneradores de un parque eólico que se encuentra a menos de cien metros de distancia de su vivienda.

Señoría:

Nos dirigimos, nuevamente a usted en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, incoado a instancia de ...

La reclamación viene motivada por las molestias y los ruidos generados por un parque eólico situado en una zona conocida con el nombre de ..., en el término municipal de ...

ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de julio de 2004, la reclamante presentó queja en nuestras oficinas, manifestando que a mediados del año 2000, el Ayuntamiento de Gáldar le comunicó que se encontraba a su disposición el proyecto del futuro parque eólico para presentar posibles alegaciones, al estar su vivienda cerca del emplazamiento del mismo.

Añade en su escrito la reclamante que, al cabo de unos meses, comenzaron las obras y pudo comprobar que cuatro de los siete aerogeneradores que forman el parque habían sido instalados en un lugar diferente con respecto al proyecto inicial, situándose ahora muy cerca de las viviendas (el más cercano apenas supera los cien metros de distancia).

Segundo.- La reclamante afirma que no tuvo oportunidad de hacer alegaciones al respecto porque el proyecto modificado (definitivo) no fue sometido a información pública, produciendo indefensión y perjudicando los derechos e intereses legítimos de la recurrente, así como, el interés general. De este modo, en el año 2001, se puso en funcionamiento el mismo, produciendo, desde el primer día, bastantes y muy molestos ruidos, tal y como ya había imaginado.

Tercero.- Doña ... afirma, que tras dirigirse, en varias ocasiones, a la empresa ..., y al ayuntamiento, recibió la visita de un técnico municipal que practicó distintas mediciones, superando en la mayoría los niveles máximos de decibelios permitidos según la ordenanza municipal. El técnico le entregó copia del informe y le comunicó que

daría parte al concejal de Urbanismo y Medio Ambiente, y a la empresa ... para que adoptaran las medidas oportunas.

Cuarto.- Asimismo, la reclamante manifiesta que a raíz de dicho informe recibió la visita de tres señores de la empresa instaladora del parque que le comunicaron que, en efecto, el ruido era mayor a lo que esperaban, y que adoptarían las medidas oportunas porque aquello no era aceptable.

En la actualidad, según la promotora de esta queja, pese a sus continuas quejas, los ruidos continúan, agravados por el chirrido de la maquinaria, debido al desgaste que, lógicamente, se ha producido con los años, y con un efecto de sombras intermitentes, que se producen al ser interceptados los rayos de sol por las aspas, especialmente en los meses de otoño e invierno, por el desplazamiento de la Tierra con respecto al Sol, convirtiendo su casa en una verdadera tortura.

Quinto.- Habiendo admitido a trámite su queja, y aportada la documentación que le requerimos, la reclamante se dirige a nosotros nuevamente el día 3 de diciembre, mediante escrito de ampliación de datos, aportando copia del informe del ayuntamiento en el que se hacen constar las conclusiones de las mediciones practicadas, y añadiendo el concejal delegado que dará traslado de dicho informe a la empresa propietaria del parque a los efectos oportunos.

Sexto.- El 12 de enero de 2005, se dirigió desde estas oficinas solicitud de informe al ayuntamiento en cuestión, acerca de las medidas adoptadas, entre otras cuestiones. Petición que hubo de ser reiterada ante la falta de respuesta, el día 5 de abril.

Séptimo.- El día 4 de mayo de 2005, se recibe informe del ayuntamiento informándonos que en relación con la medición sonora efectuada en la vivienda, el técnico ha puesto de manifiesto que, si bien se supera en la azotea y en el baño los valores señalados en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones, no ocurre así en el dormitorio de la interesada, señalándose, en cualquier caso, que el ruido que llega al domicilio proviene del rozamiento de las aspas de los aerogeneradores con el aire y no de sus mecanismos.

Finalmente, se añade en dicho informe que se requirió a la empresa para que adoptara las medidas correctoras necesarias, a lo que la empresa contestó que el 9 de marzo la empresa ... procedió a la revisión del funcionamiento de los aerogeneradores comprobando que los mismos se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, de acuerdo con los parámetros originariamente establecidos.

Octavo.- Habiendo dado traslado de este último informe a la reclamante, ésta formuló alegaciones al respecto y tras estudiar el contenido de los mismos, consideramos conveniente volver a dirigirnos al ayuntamiento mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2005, solicitando que nos aclararan algunos extremos.

Nuestra petición de informe no fue debidamente cumplimentada, por lo que hubo de ser reiterada con fecha 29 de noviembre de 2005, y también fue remitido el correspondiente recordatorio del deber de colaborar, de fecha 31 de enero de 2006.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, se ha considerado oportuno formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- La Directiva 85/337, CEE, de Impacto ambiental, en su artículo 2, establece que los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, antes de conceder la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación que se refiere a sus repercusiones.

II.- Sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución española, a las comunidades autónomas les incumbe, pues, desarrollar sus propias políticas industriales, respetando el ámbito de la legislación básica y coordinación reconocido al Estado.

La Ley territorial 11/1997, de 2 de diciembre de regulación del Sector Eléctrico Canario, en su artículo 5.1 a) atribuye a la Administración autonómica competencias en cuanto a la planificación a largo y corto plazo de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía, de acuerdo con las bases del régimen energético en el ámbito estatal.

Del mismo modo, la Ley 10/1982, 10 de agosto, por la que se aprueba nuestro Estatuto de Autonomía (reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre), establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del Régimen Minero y Energético, y en cuanto a industria (con limitaciones), ver regla 26 del art. 30, y regla 2 del artículo 31, respectivamente.

III.- El Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que con el fin de mejorar la eficacia de las instalaciones eólicas que están en funcionamiento en la actualidad, se ha incorporado la posibilidad de que estas instalaciones puedan sustituir su maquinaria, en algunos casos obsoleta, por otras tecnológicamente más avanzadas.

IV.- El acta de comprobación es parte esencial de la licencia y tiene como objetivo comprobar que la ejecución definitiva del proyecto se ajusta a las autorizaciones concedidas. Por tanto, un presunto incumplimiento de la misma es tan sustancial que colisionaría con el último de la licencia de actividad: establecer un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público.

V.- El artículo 25 del Decreto 53/2003, de 30 de abril, regula la instalación y la explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria, estableciendo que la distancia entre el aerogenerador y una vivienda no podrá ser inferior a 150 metros y a 250 metros respecto a un núcleo habitado. Sin perjuicio de que estas distancias podrán ser ampliadas en caso de que se superen los niveles máximos de ruido establecidos en la reglamentación vigente.

En todo caso, en situaciones excepcionales, se podrán alterar dichos valores mínimos, siempre que se aporte un estudio justificativo, y que sea aprobado por el centro directivo competente en materia de energía.

VI.- La exigencia constitucional del art. 105 c) de la Carta Magna, a que hacen referencia los elementos formales del procedimiento administrativo, constituye un vínculo

de naturaleza jurídica garantista de los derechos del administrado como parte del procedimiento.

De este modo, al privar de forma indirecta a la reclamante de su derecho a hacer alegaciones, se impide introducir en el expediente elementos fácticos y jurídicos que la Administración debió tener en cuenta antes de producirse el acto definitivo, es decir la resolución autorizando o no el proyecto.

Por tanto, se trata de un defecto advertido, de verdadera y trascendental importancia invalidante que debe determinar la anulación del acto, toda vez que no es posible conocer si la decisión o resolución final es correcta, porque, precisamente, la infracción cometida ha sustraído elementos de juicio necesarios para una valoración justa de la resolución que debe dictarse (artículo 107.1 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62).

La falta de comparecencia de la afectada en el trámite de audiencia pública supone un defecto invalidante que conforma un vicio de nulidad de pleno derecho, de los previstos en la ley y que priva de eficacia al acto al haberse omitido la respuesta razonada de la Administración a que tiene derecho todo alegante.

SUGERENCIA

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, y aun reconociendo el gran valor que tiene la energía eólica, la cual se encuentra entre las más limpias que en la actualidad se pueden producir, entendemos que deben ser los poderes públicos los más interesados en actuar en aras de resolver el conflicto de intereses existente.

A la vista de las denuncias de los afectados, y habiendo observado que durante el desarrollo de la explotación del parque se producen una serie de impactos negativos sobre la población, la Consejería de Industria deberá estudiar la posibilidad de fijar condiciones adicionales al proyecto, así como precisar las medidas correctoras necesarias para corregir o minimizar sus efectos.

Al mismo tiempo, es conveniente que se analicen las prestaciones y contraprestaciones que implican la instalación y explotación de un parque eléctrico de estas características, y buscar un equilibrio que permita el desarrollo de dicho aprovechamiento con las mínimas afecciones ambientales posibles, manteniendo la premisa de la preservación de los recursos naturales relacionados con este tipo de instalaciones.

En estos últimos años, la tecnología ha sufrido un despegue extraordinario, por lo que muchos de los dispositivos eólicos implantados se han quedado obsoletos, siendo preciso, no solo la introducción de equipos modernos en el diseño y en la construcción de estas infraestructuras, sino que se prevea la sustitución de los mecanismos existentes por otros más eficaces y más silenciosos.

Los aerogeneradores deberán ser de nueva tecnología y con máquinas más silenciosas, ya que parte del ruido no procede de la maquinaria interna, sino de la interacción del viento con las propias aspas y el paso de éstas frente al mástil de soporte, por lo que habrá que valorar y estudiar la posibilidad de instalar aspas que tengan un menor tamaño y en consecuencia generen un impacto menor al reducir la potencia acústica.

Respetar la normativa reguladora que establece una distancia suficiente entre la instalación y el asentamiento poblacional más cercano, así como regular normativamente el emplazamiento de las aspas para que el ángulo de las sombras sea el adecuado y no incida sobre las viviendas proyectando las tan molestas y conocidas sombras intermitentes y alargadas.

Subsanar la irregularidad cometida durante el procedimiento administrativo, declarando la nulidad por defecto de forma que se invalide la resolución aprobatoria, y que se requiera la apertura de un nuevo trámite de audiencia para alegaciones, retrotrayendo lo actuado en el expediente administrativo al momento inmediatamente anterior al acto nulo, con apertura de nuevo periodo para alegaciones.

Ref. EQ 1149/06. Resolución motivada por las incómodas molestias que padecen los vecinos desde la puesta en funcionamiento de un restaurante sito en los bajos del edificio en el que residen.

Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, en relación al expediente de queja que se tramita en esta institución, con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

Esta queja surge como consecuencia de las molestias que produce un restaurante ..., sito en la ...

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La reclamante se dirige a esta institución con fecha 14 de agosto de 2006, debido a las incomodidades, principalmente malos olores y ruidos, que padece a raíz de la puesta en funcionamiento del citado restaurante, ubicado en los bajos del edificio donde reside.

Segundo.- Además de estas molestias, la reclamante añade, en su escrito de ampliación de datos de fecha 10 de octubre de 2006, que empleados dicho local traen de otro negocio que tienen en La Laguna, un furgón con bombonas de propano, a pesar de que según la ... esto es ilegal, pues carecen de las pertinentes revisiones que dicha compañía debe realizar, y está prohibido el transporte de propano por particulares.

Tercero.- A la vista de la documentación aportada, dirigimos petición de informe al citado ayuntamiento con fecha 23 de agosto de 2006, la cual fue contestada por la Gerencia de Urbanismo con fecha 16 de octubre.

Cuarto.- De dicho informe se extrae que, una vez comprobado que la citada instalación carecía de la preceptiva licencia municipal de apertura, mediante resolución de 30 de junio de 2006, notificada el 21 de julio, se procedió a incoar el correspondiente expediente de actividad clandestina, ordenando al titular responsable del establecimiento la clausura del local, concediéndole a tales efectos el plazo de 7 días; clausura que se mantendrá hasta que obtenga, si procede, la licencia municipal de apertura.

Asimismo, si no da el debido cumplimiento a lo ordenado se procederá a la ejecución forzosa prevista en el artículo 95 y siguientes de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, todo ello a costa del obligado.

Quinto.- Habiendo dado traslado del informe a la reclamante, ésta volvió a dirigirse a nosotros para manifestar que, pese a que el ayuntamiento dictó esa orden de clausura y ésta ha sido debidamente notificada, el restaurante continúa desarrollando su actividad con total impunidad.

Por lo que, en virtud de los antecedentes expuestos, esta institución ha acordado someter a juicio de VI las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El artículo 9 de la Constitución española determina que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico.

Mientras que el artículo 103.1 del mismo texto establece que la Administración pública actúa en todo caso son sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

II.- El artículo 4.1, en concordancia con el 2.1 de la *Ley de 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, establece que están sujetas a previa licencia municipal las actividades que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

III.- El artículo 84.1 b) de la *Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en relación con los artículos 5 y 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que la Administración podrá intervenir la actividad de los ciudadanos a través del sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo; la actividad de intervención se ajustará en todo caso a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.

Así lo declara la Sentencia del Tribunal de 5 de noviembre 1996, que aportamos a continuación: "*la clausura de las denominadas actividades clandestinas por no tener licencia el titular de las mismas, no habiéndola solicitado o como en este caso efectuada la solicitud pero no obtenida la licencia por acuerdo expreso o por silencio administrativo, obliga a la Administración a decretar el cierre del local en el que realiza una actividad clasificada y el cese de la misma, al no estar legalizada la licencia exigible por la normativa aplicable, en defensa de los bienes jurídicamente protegidos en la misma, cierre y orden de la actividad, previa audiencia del interesado*".

IV.- La *Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad*, en su artículo 42, apartado 3º, atribuye a los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, entre otras, la responsabilidad en materia de control sanitario de industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones, así como el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana.

V.- Conforme establece el artículo 4.1 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, corresponde a este organismo autónomo local adscrito a la Concejalía de Ordenación del Territorio el ejercicio de las competencias en materia de otorgamiento de licencias de apertura o instalación para el ejercicio de actividades clasificadas e inoivas, correspondiéndole asimismo la adopción de las medidas necesarias para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, siendo el órgano competente el Sr. consejero director.

VI.- Una vez dictada la resolución, y habiendo transcurrido el plazo establecido, si no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenando esa corporación deberá proceder a la ejecución forzosa prevista en el artículo 95 y siguientes de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, todo ello a costa del obligado.

VII.- No es suficiente la producción de normas, o dictar actos administrativos, sino que es necesario y exigible que el ayuntamiento los ejecute y lleve a la realidad práctica el contenido material de sus decisiones.

En este caso, no basta con dictar la orden de clausura del establecimiento, ya que de nada sirve si hay inactividad administrativa en la ejecución del cierre (que es lo que hace efectiva la clausura del local). Si bien no podemos hablar de absoluta pasividad, si podemos afirmar que la inactividad de la Administración en el ejercicio de sus potestades ha supuesto que, a fecha de hoy, los vecinos tengan que seguir soportando las incomodidades originadas por esta actividad ilegal (artículos 56 y 57 LRJ-PAC).

La ejecución persigue en última instancia una actividad material que adecue la realidad física a la voluntad jurídica expresada en el acto administrativo.

VIII.- Estamos ante un supuesto de falta de actuación de los poderes de ejecución forzosa de los que la Administración dispone cuando otro sujeto se resiste al cumplimiento voluntario de un acto administrativo del que es destinatario. Se trata de poderes para forzar el cumplimiento del acto, previstos en el artículo 93 y ss de la LRJAP-PAC.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37.1 de la *Ley 7/200, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ha acordado remitir a VI la siguiente:

RECOMENDACIÓN

En aras del principio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia de la acción administrativa, así como el interés público debe ejecutar siempre, sin demoras injustificadas, los actos administrativos.

El procedimiento no se agota al dictar el acto declarativo, sino que debe proceder a la ejecución material del acto administrativo que ya se había dictado, y que consiste en la orden de clausura del local porque la Administración debe garantizar la ejecución de sus propias resoluciones.

De actuar en materia de actividades clasificadas, con plena sujeción a las previsiones legales aplicables, garantizando a los ciudadanos el disfrute de sus derechos a la salud y al medio ambiente.

Restablecer la legalidad y el orden público, cumpliendo con el deber municipal de velar por la tranquilidad vecinal.

Ref. EQ 1533/03. Resolución motivada por las graves molestias que ocasiona la estación de autobuses ubicada desde hace años muy cerca de su vivienda.

Estimado señor:

Tras conversación telefónica mantenida con la asesora de esta área, en relación con el expediente de queja con la referencia arriba indicada, promovido por doña ..., a causa de las graves molestias que le ocasiona la estación de

autobuses ubicada desde hace años muy cerca de su vivienda, hemos creído oportuno formularle la siguiente sugerencia:

Dado que las instalaciones del recinto ferial no son las idóneas para ubicar las guaguas, puesto que producen graves molestias consistentes en elevados ruidos y emanación de gases durante todo el día hasta las 5:45 de la madrugada, interrumpiendo el descanso nocturno de los vecinos y perjudicando enormemente su calidad de vida.

No obstante, la reclamante comprende que se trata de un servicio interurbano que es vital para la ciudad, pero éste ha de ser posible sin tener que renunciar o sacrificar su derecho al descanso en su propio hogar, pues esto le ha ocasionado problemas médicos importantes y actualmente se encuentra en tratamiento.

Somos conscientes de los problemas que las autoridades competentes están encontrando en materia de impacto medioambiental para trasladar la estación de autobuses a un lugar más adecuado, donde no cause molestias a los vecinos.

Todo ello, sin perjuicio de que si, finalmente, estos impedimentos resultaran insalvables, deberán estudiarse formulas alternativas de manera que pudiera eliminarse la contaminación acústica que viene padeciendo la reclamante y su familia durante todos estos años.

La situación se ha agravado últimamente porque, posiblemente la sensibilidad de la reclamante haya aumentado, pues no solo tiene que soportar los continuos ruidos que genera el funcionamiento de esa estación de autobuses, sino que es allí donde se celebran cada año actos, tales como la Gala Drag Queen en Carnavales, entre otros; cada fin de semana, en ese mismo lugar, se instalan los kioscos del rastro que tiene lugar allí mismo; y además se han ubicado en el lugar establecimientos de congelados con motores ruidosos.

Con respecto a esto último, el director de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, ha asumido verbalmente el compromiso con esta institución de iniciar actuaciones encaminadas a retirar de ese lugar el rastro y estudiar todas las medidas posibles para eliminar la presión acústica de la zona.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin hacer hincapié en la legislación sobradamente conocida por todos como es la *Ley 37/2003, del Ruido*, *Ley 1/1998, de Actividades Clasificadas*, y la ordenanza municipal relativa a esta materia, hemos creído oportuno formularle la siguiente:

SUGERENCIA

Que los diversos órganos competentes en la materia sumen todos los esfuerzos posibles para que el traslado de esa estación de autobuses pueda hacerse efectivo lo antes posible.

Si esta solución fuera inviable, hacer un estudio detallado de las medidas que pueden adoptarse dadas las características del inmueble.

Mientras se adopta una solución definitiva, se dirijan a la empresa titular de la estación y la empresa de ..., para que se den instrucciones claras a todos sus empleados acerca de eliminar todos aquellos ruidos innecesarios y evitables, tales como charlas entre empleados en voz alta, frenadas, apertura y cierre de las puertas principales del autobús, etc., y así aminorar, en lo posible, algunas de las molestias.

Cada caso exige la toma de decisiones específicas adaptadas a las circunstancias concretas que se dan, por lo

que no ha de descartarse soluciones que sabemos inusuales, como insonorizar las ventanas de la vivienda de la reclamante por ejemplo.

Ref. EQ 540/06. Resolución motivada por las múltiples molestias que genera un supermercado ubicado en los bajos del edificio en el que reside el reclamante. Pese a las reiteradas denuncias y carecer de licencia municipal de apertura ha continuado funcionando durante años.

Ilustrísima señora:

De nuevo nos ponemos en contacto con VI en relación al expediente de queja que se tramita en esta institución, promovido por don ..., con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasiona el funcionamiento del supermercado ... propiedad de ..., y ubicado en los bajos del edificio en el que reside, el cual carece de licencia de apertura y causa múltiples molestias a los vecinos (ruidos, carga y descarga de mercancía de forma incontrolada sobre el pavimento, olores, etc.).

No obstante, pese a sus reiteradas denuncias la actividad ha continuado desarrollándose durante años.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2005, se dictó por esa corporación la Resolución núm. 15.866, mediante la cual se dictaminó la paralización voluntaria de la actividad en el plazo de 48 horas, con precinto en caso de incumplimiento.

Tras las notificaciones pertinentes y, una vez verificado el incumplimiento de la orden de paralización, la policía local procedió al precinto el 13 de septiembre de 2005.

En el ámbito del expediente de legalización de la actividad IND 244/2003, la parte denunciada solicitó nuevo reconocimiento final. Dicha petición fue reiterada, adjuntándose en este caso a la petición un anexo técnico.

Segundo.- No produciéndose la visita de reconocimiento final, la interesada solicitó de nuevo la misma, y puso en conocimiento de la Administración el comienzo de la actividad, cumpliendo con el requisito legal de presentar el certificado técnico donde se dice que la actividad se encuentra totalmente terminada y en condiciones técnicas reglamentarias para su utilización, adaptándose al proyecto ya autorizado.

Tercero.- Desde esa fecha, la actividad viene funcionando amparada en el certificado técnico de parte. No obstante viendo el resultado del reconocimiento final se adopta, de nuevo, la decisión de clausura del establecimiento por seguir sin contar con la licencia que habilite la actividad.

Cuarto.- Con tal motivo, el 21 de abril de 2006, el reclamante volvió a ponerse en contacto con esta institución para denunciar que el supermercado sigue funcionando pese a la Resolución núm. 3.645/2006, dictada por esa corporación, de fecha 14 de febrero, del coordinador general de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio, en la que se ordena la paralización voluntaria de la actividad en un plazo máximo de 48 horas, con advertencia de clausura en caso de incumplimiento.

Quinto.- Dicha resolución se basa en el informe técnico de 7 de febrero, según el cual, tras la visita de reconocimiento

a la actividad se acordó que no procedía conceder la licencia municipal solicitada al no reunir las condiciones necesarias, por los siguientes motivos:

a) No se ha justificado mediante anexo técnico las modificaciones realizadas en la instalación frigorífica.

b) El local carece de ventilación, ya que no se ha dotado de la ventilación natural proyectada inicialmente, ni se ha instalado el sistema de extracción indicado en este último anexo presentado, lo que deberá subsanarse.

c) Se ha dotado de un sistema de extracción de aire al cuarto de la máquina frigorífica, que descarga, sin conducirlo mediante conducto hacia la fachada, al núcleo creado en la salida de emergencia hacia la calle ... Además la rejilla situada en fachada se encuentra a una distancia de 2 metros a las ventanas de las viviendas, incumpléndose la OM de protección de la atmósfera.

d) La puerta de tipo enrollable instalada en la calle ... se encontraba cerrada en el momento de la visita impidiendo la correcta evacuación del local. Además, el núcleo de salida creado debido a la existencia de escalera previa a dicha salida, no cumple a efectos de evacuación (no existe meseta previa a la escalera, etc.) y la distribución reflejada en el anexo no corresponde con lo existente, lo que deberá subsanarse. Respecto a esta deficiencia, indicar que la solución adoptada deberá coincidir con lo aprobado en el expediente de obras de acondicionamiento.

e) Se ha eliminado uno de los tres aseos proyectados, lo que deberá subsanarse.

f) No se cumple la condición "m" de la licencia de instalación, ya que la anchura de los pasillos es de 1,20 m y además en el supermercado se están utilizando carros, hechos contrarios a lo indicado en el anexo técnico presentado y contrario a lo ya justificado en su día por el técnico proyectista en el anexo solicitado por el Excmo. cabildo insular.

g) No se ha eliminado el horno de pan, contrario a lo indicado en el anexo presentado. Por tanto, deberá eliminarse dicha instalación o en su defecto, deberá instalarse un sistema de extracción que evacue los vapores y olores producidos por el mismo y justificar la solución adoptada (durante la visita se observó la existencia de 345 cajas de pan precocinado con 50 unidades cada una.

h) No se ha acreditado mediante certificado firmado por el técnico proyectista la compartimentación del local respecto al resto del edificio, ya que durante la primera visita de reconocimiento final se percibieron olores precedentes del horno de pan en el portal del edificio.

i) No se han cambiado las ruedas de las traspaleas por otras que amortigüen los ruidos producidos en su desplazamiento, contrario a lo indicado en el anexo técnico presentado.

j) No se aporta copia de la licencia de obras de acondicionamiento del local, contrario a lo indicado en el anexo técnico presentado.

k) Deberá aportarse certificado, firmado por el técnico autor del proyecto y visado por el colegio correspondiente, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto y a los anexos complementarios adjuntos, e inclusive al que se presente.

Sexto.- Con fecha 6 de junio de 2006, se cursó desde esta oficina petición de informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria respecto al estado actual del expediente y las medidas adoptadas desde esa corporación encaminadas a dar cumplimiento a su propia resolución.

Séptimo.- Ante la falta de respuesta por ese ayuntamiento, nuestra petición fue reiterada el 27 de julio de 2006 y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con las funciones del Diputado del Común, con fecha 7 de septiembre de 2006.

Octavo.- Durante todo este tiempo los vecinos han visto con impotencia como el supermercado continúa funcionando, soportando las molestias que le produce el funcionamiento del mismo y sin poder disfrutar del derecho al descanso o al goce pacífico de su vivienda.

Noveno.- El pasado 5 de octubre, recibimos informe del ayuntamiento, señalando que *“si bien la actividad carece hasta el momento de licencia municipal de apertura, y es por ello que se ha emitido la resolución antes mencionada tendente al restablecimiento del orden jurídico infringido, no es menos cierto que el interesado ha solicitado en el ámbito del expediente Ind. 244/2003, la visita técnica de reconocimiento final tendente a la obtención de la definitiva licencia municipal de apertura, habiendo obtenido previamente la licencia municipal de instalación.”*

Añadiendo dicho informe que *“el interesado ha solicitado la visita de reconocimiento final, aportando certificado técnico que acredita que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado, siendo por ello que la actividad se encuentra en funcionamiento, sin perjuicio de la visita técnica de reconocimiento final que deba hacer esta Administración.”*

De dicho informe dimos traslado al reclamante y atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Responsabilidad de la tramitación y obligación de resolver.

El artículo 9 de la Constitución española determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

El principio de eficacia, que debe inspirar la actuación administrativa, obliga a la Administración a actuar, al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando asimismo el principio de seguridad jurídica se de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prescribe en su artículo 42.1 que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Añade además el artículo 41 que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las

administraciones públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Y ese mismo artículo, dispone que los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración pública que corresponda.

En este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y de 6 de marzo de 1998 inciden en el hecho de que ... *“las administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso”*.

II.- Competencias de los municipios.

La Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas establece en su artículo 9 que corresponde a los órganos de gobierno municipales las siguientes competencias:

- a) Aprobar ordenanzas y reglamentos.
- b) Ejercer potestades de inspección y comprobación.
- c) Ejercer la potestad sancionadora conforme a esta ley.
- d) Establecimiento de medidas de seguridad, vigilancia, control de admisión a menores y aquellas necesarias para garantizar la paz ciudadana.

Por su parte, el referido artículo, atribuye a los órganos de gobierno municipales, entre otras competencias, la de ejercer las potestades de inspección y comprobación del desarrollo de la actividad con estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, así como de las ordenanzas municipales.

III.- Falta de licencia.

La Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, establece que estarán sujetas a previa licencia municipal de actividades clasificadas las explotaciones agroganaderas y por tanto el desarrollo de la actividad sin la preceptiva autorización constituye una sanción muy grave.

IV.- Visita de comprobación.

La Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en su artículo 23 señala lo siguiente:

1. Obtenida la licencia o autorización, o producido un efecto estimatorio, según las previsiones del artículo anterior de regulación del acto presunto, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni procederá a realizarse el espectáculo sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución, competente por el objeto de la inspección. Esta visita se llevará a efecto en el plazo de tres días siguientes a la comunicación por el interesado de que se ha realizado la instalación.

2. Si transcurrido este plazo no se hubiera producido la visita, el interesado requerirá a la Administración para que se lleve a efecto aquélla. Si transcurrido un nuevo plazo de tres días tampoco se hubiere producido, podrá dar comienzo la actividad o realizarse el espectáculo a que se refiere la licencia o autorización, previa comunicación fehaciente del interesado a la Administración responsable, a la que deberá acompañar certificación de técnico competente de adecuación del local al proyecto presentado y, en su caso, al cumplimiento de las medidas correctoras que se hubieran establecido.

3. En el caso de que la Administración que haya dictado la resolución no dispusiera del personal técnico competente, se estará al régimen de cooperación técnica prevista en esta ley.

V.- Resultado de las visitas.

1. Si como resultado de la visita de comprobación se apreciase la inexistencia de anomalías la Administración actuante dictará resolución, que notificará al interesado a los efectos del inicio de la actividad.

2. Si, como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el artículo 23 se apreciara la existencia de anomalías subsanables, la Administración competente requerirá al propietario, administrador o gerente para que, en el plazo que se señale, las corrija y, una vez subsanadas y comprobadas, se dictará resolución sobre la puesta en funcionamiento.

3. ...

4. Si las anomalías detectadas no fueren subsanables, o siéndolo, hubiere transcurrido el plazo concedido para su corrección sin haberlo hecho, la Administración competente ordenará la inmediata clausura o la prohibición del espectáculo.

VI.- Suspensión cautelar de actividades.

Los ayuntamientos y subsidiariamente el cabildo insular correspondiente, podrán paralizar con carácter cautelar cualquier actividad en fase de implantación o de explotación total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

(...)

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

c) Cuando existen razones fundadas de posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

RECOMENDACIONES

Dar respuesta expresa, en el plazo legalmente previsto, a las solicitudes que formulen los interesados y proceder a la resolución de dicho expediente basándose siempre en criterios objetivos, que garanticen la protección medioambiental. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, su emplazamiento y la distancia a núcleos y viviendas habitadas.

En cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades clasificadas, ese ayuntamiento deberá, extremar la vigilancia de las circunstancias en que se desarrolla la actividad del citado supermercado, acordando, las actuaciones sancionadoras que en su caso procedan, especialmente en cuanto al riesgo de salubridad que pueda originarse como consecuencia de la misma, con el fin de garantizar así a los vecinos el disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Realizar, lo antes posible, la visita de reconocimiento final solicitada por el interesado y emitir informe respecto a si las deficiencias detectadas han sido subsanadas y reúne las condiciones necesarias para poder desarrollar la actividad, sin causar molestias a los vecinos.

De igual manera, ese ayuntamiento en cumplimiento de la legalidad vigente deberá proceder a la clausura inmediata de dichas instalaciones, hasta tanto obtenga la licencia de apertura, como medida cautelar.

2. AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Índice:

2.1. Daños por animales sueltos

2.2. Sanciones

2.3. Ayudas y subvenciones

Los expedientes del área de agricultura y pesca correspondientes al año 2006 son las que a continuación se detallan. Hay que destacar la intensa comunicación, tanto telefónica como personal, que hemos realizado directamente con los reclamantes y con la Administración durante este ejercicio.

2.1. Daños por animales sueltos.

EQ 1018/05

El expediente **EQ 1018/05** se inicia como consecuencia de la denuncia presentada por una vecina de Fuerteventura por los destrozos ocasionados en su finca por animales sueltos. A través de las gestiones que realizamos en el año 2005, a inicios del año siguiente recibimos informe del Cabildo de Fuerteventura, donde se nos manifiesta que dicha corporación no tiene competencia en la denuncia presentada por la reclamante respecto a los daños sufridos en su fincas por animales sueltos, informándonos que la reclamante debe dirigirse al ayuntamiento al que pertenezcan sus fincas.

Comunicamos esta gestión a la reclamante y al mismo tiempo formulamos recomendación al Ayuntamiento de Antigua, para que redacte, si no las tuviera, ordenanzas reguladoras de la tenencia de animales. Además consideramos que en caso de que tampoco lo tuviere, el ayuntamiento debería crear el Corral del Consejo donde irían los animales que causen daños para comprobar quien es su propietario. Ante la falta de respuesta a la recomendación reiteramos de nuevo nuestra petición a dicho ayuntamiento.

Finalmente, el Ayuntamiento de Antigua nos remitió informe donde hace constar su voluntad de elaborar las ordenanzas que regulen la tenencia de animales pero que el Corral del Consejo no se podrá crear, por no disponer de medios materiales y personales para ello. Al mismo tiempo nos informa que las denuncias de los daños producidas por los animales son competencia de otro ayuntamiento y, en consecuencia, procedimos al archivo de la queja por solución.

2.2. Sanciones.

EQ 253/05

En el informe del pasado ejercicio hicimos referencia a esta queja, en la que habíamos remitido una recomendación al Ayuntamiento de San Miguel de Abona, con relación a las sanciones impuestas a un agricultor de Granadilla de Abona por el Mercado del Agricultor. Después de realizar numerosas gestiones para obtener respuesta a nuestra recomendación, el 25/9/06 recibimos informe del Ayuntamiento de San Miguel de Abona, el cual nos adjunta copia del expediente administrativo que contiene resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el reclamante, porque se ajusta en derecho el acto impugnado. Posteriormente archivamos la queja en nuestras oficinas, por haberse interpuesto recurso en la vía judicial.

2.3. Ayudas y subvenciones.

EQ 1423/05

El inicio del expediente se produce por la denuncia de un vecino de Tías por la falta de instalación de agua, con fondos europeos, para uso agrícola. Después de haber solicitado informes a las administraciones competentes en el año 2005 (Ayuntamiento de Tías e Inalsa), el 23/1/06 el Ayuntamiento de Tías nos remite informe donde se nos comunica que dicha corporación, en diferentes ocasiones, se ha dirigido a la Consejería de Agricultura del Cabildo de Lanzarote a fin de instar la totalidad de la ejecución de la obra poniendo el ayuntamiento a su disposición la colaboración necesaria. Al mismo tiempo al comprobar que no teníamos respuesta de Inalsa reiteramos solicitud informe con fecha 8/3/06.

El 21/4/06 recibimos informe de Inalsa, donde se expresa que las obras de implantación de nuevas redes de riego para uso agrícola dependen de organismos externos a Inalsa como el Gobierno de Canarias, ayuntamientos, etc., no teniendo conocimiento de ampliación previsible en próximos años en Hoya Limpia, Tías. Posteriormente con fecha 18/5/06 remitimos resolución al Excmo. Cabildo de Lanzarote donde sugerimos a la Sra. presidenta que a la vista de la actitud del Ayuntamiento de Tías de colaborar para terminar de ejecutar la obra, estudie la viabilidad en ampliar la red de riego en el próximo ejercicio económico o en sucesivos, de modo que los beneficios que dimanen de dicha infraestructura alcance el mayor número posible de agricultores de la zona. Posteriormente hemos reiterado la recomendación al Cabildo de Lanzarote, en dos ocasiones, sin haber recibido respuesta hasta la fecha de cierre de este informe.

Con fecha 24/7/06 presenta ampliación de datos el reclamante donde comunica que se están realizando excavaciones para la instalación de tuberías para uso agrícola. Al mismo tiempo el 24/7/06 comunicamos gestiones al reclamante donde le hacemos constar la recomendación remitida al Cabildo, las gestiones con el Ayuntamiento de Tías, cabildo e Inalsa y asimismo le comunicamos que tiene que dirigirse a la empresa que está realizando las obras, cabildo, Ayuntamiento de Tías y Gobierno de Canarias.

EQ 1689/05

Se dirige a esta institución un vecino de La Palma por la denegación de una subvención de agricultura que en un primer momento le fue concedida. Después de haberle solicitado que presentara la documentación pertinente en el año 2005, con fecha 15/2/06 nos ponemos en contacto telefónico con el reclamante, comunicándole que tiene que dirigirse previamente a la Consejería de Agricultura para solicitar la resolución estimatoria o denegatoria de la subvención. El 21/3/06 el reclamante nos presenta copia del documento presentado ante la oficina de Estructuras Agrarias solicitando se le comunique por escrito la denegación de parte de la subvención. Posteriormente el 5/4/06 nos dirigimos de nuevo al reclamante comunicándole que si en un plazo prudencial no tiene noticias de la consejería se dirija nuevamente a nuestras oficinas, procediendo al archivo provisional en nuestras oficinas.

EQ 985/06

Un vecino de Santa Úrsula se dirige a nuestras oficinas por la denegación de unas ayudas agrícolas solicitadas con fecha 16/08/06. Inadmitimos la queja por no haberse cumplido el plazo que tiene la Administración para resolver las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

3. COMERCIO Y CONSUMO.

Índice:

3.1. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo

3.2. Quejas sobre las que se dio cuenta en el informe del año anterior

3.3. Expedientes de quejas que se han sido archivadas por no infracción del ordenamiento jurídico

3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución

3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución

3.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de comercio y consumo

En esta área las quejas son de naturaleza diversa, sobre todo se presentan un gran número de ellas que no son competencia de esta institución al ser temas jurídico-privados, los cuales no tienen relación con alguna Administración pública, si bien sí se aconseja, en estos casos, a los interesados las vías adecuadas que existen para resolver sus cuestiones, o el ejercicio de la acción oportuna, una vez que le comunicamos el archivo por no competencia.

La falta de respuesta a las reclamaciones de Consumo es el principal motivo de queja en esta área, y es una constante que se repite año tras año en esta institución.

Si bien casi todas las quejas que se presentan ante este comisionado del Parlamento de Canarias con el objeto citado anteriormente se resuelven a favor de los promotores de las mismas, dado que desde que se solicita la correspondiente explicación a la Administración sobre las razones de su inactividad formal, a continuación la misma actúa, por lo que hay que destacar que en el cumplimiento de nuestro mandato legal de velar porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y en forma, las solicitudes y recursos que los ciudadanos les formulen, artículo 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, en adelante Ley 7/2001, que, hemos constatado que año tras año el servicio de Consumo del Gobierno de Canarias no ha sido reforzado para que pueda resolver en plazo, pese a que esta situación ya ha sido denunciada en los informes anuales de esta institución y persiste en el ejercicio que se informa, si bien, sí se ha podido constatar una mejora del tiempo de respuesta a esta institución en las peticiones de informe que se le han solicitado a dicho servicio regional.

Hay que señalar, como significativas, las nuevas quejas que se han presentado relativas a la falta de respuesta de las administraciones de consumo, cuyo fondo del asunto es la denuncia, ante las citadas administraciones, contra las facturaciones excesivas de operadores de telefonía.

3.1. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo.

EQ: 1321/06, 1071/06, 1006/06, 933/06, 110/06, 90/06, 8/06, 1721/05, 1707/05, 1663/05, 1611/05, 1610/05, 1398/05, 1344/05, 747/05, 239/05, 1174/04, 802/04 y 1051/03.

Todas las quejas relacionadas se han solucionado con carácter favorable para los ciudadanos promotores de las mismas, puesto que su objeto era la falta de respuesta de las administraciones de consumo, y una vez que se constata dicha infracción, cuando se solicita por esta institución al servicio correspondiente que explique la razón de la falta de respuesta, se procede, de forma inmediata a nuestro requerimiento, a dar la repuesta al interesado, por lo que a la vista de que la Administración actúa se archiva la queja por solución.

A continuación se exponen algunas de las quejas más significativas.

Así, el **EQ 933/06**, el promotor de la misma denunció ante esta institución que había presentado en enero del año que se informa una reclamación al director general de Consumo del Gobierno de Canarias, sin que en la fecha de presentación de la queja, junio de dicho año, hubiera recibido respuesta alguna de la citada Administración.

El objeto de la reclamación ante el Servicio de Consumo mencionado fue la denuncia de diversas irregularidades con la prestación del servicio suministrado por su operador de telefonía móvil.

Admitida la queja a trámite, esta institución solicitó un informe consistente en solicitar a dicho servicio que explicara cuál era la razón de la falta de respuesta expresa y en plazo al interesado, así como del estado actual del expediente incoado, en su caso, como consecuencia de dicha reclamación.

La respuesta del director general de Consumo fue la siguiente: *“En relación a la solicitud de informe del Diputado del Común ... no se ha iniciado expediente sancionador porque la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), es el organismo competente en esta materia. No se comunicó al denunciante la no iniciación del procedimiento sancionador a tenor de lo dispuesto en el art. 11.2 párrafo 2º del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que la denuncia no iba acompañada de una solicitud de información.”*

Lo anterior motivó que este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales dirigiera a dicho director una resolución (la cual figura más adelante en el epígrafe de resoluciones) por la que se le hizo la siguiente consideración general: que la razón de ser y existir de la Administración Pública en un Estado social y democrático de Derecho es servir a los ciudadanos, ex arts. 1.1 y 103.1 de la CE y 3.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, en adelante LRJPAC.

Como también, se le recordaron los siguientes deberes legales que tiene la Administración que dirige: de resolver expresamente, y notificar las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les formulen, y todo ello en el plazo que fija el ordenamiento jurídico vigente para cada caso; de dar información y orientación acerca de los

requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar los ciudadanos; de remitir al órgano competente los escritos que les dirijan los ciudadanos por error, así como, de comunicarles a éstos dicha remisión.

Dicha resolución fue aceptada, por lo que, como la Administración regional de Consumo adoptó los actos consecuentes con ella, hemos archivado la queja por solución.

En el **EQ 1610/05**, el cual fue informado en la memoria del año anterior por la inactividad de la Dirección General de Consumo antes referenciada, sin embargo, en este año podemos comunicar que la queja finalmente la hemos archivado por solución.

El motivo de la queja consistió en la falta de respuesta tanto de la dirección general citada, como de la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Telde, sobre la reclamación interpuesta por el interesado, ante dichos servicios, por la reclamación de los defectos constructivos de su vivienda.

Admitida la queja a trámite, previo su estudio, se pudo constatar que ambos servicios sí habían actuado, pero que la reclamación había llegado a un punto, en que una vez que había asumido la tramitación la Dirección General de Consumo, DGC, antes mencionada, ésta una vez que advirtió una posible infracción en materia de consumo, incoando el correspondiente procedimiento de inspección y posible sanción, guardó el más absoluto silencio con el interesado, habiendo solicitado éste una documentación del expediente de reclamación, relativa a un acuerdo suscrito entre las partes para resolver los desperfectos denunciados, acuerdo que finalmente no se llegó a realizar.

Como lo que solicitaba el interesado nada tenía que ver con el procedimiento de inspección y de sanción seguido por la DGC, esta institución solicitó el oportuno informe aclaratorio de las razones por la que no se le entregaba dicha documentación.

La DGC nos contestó que no podía dar lo que el ciudadano pedía por formar parte de un expediente de inspección, y por tanto, carecer de la condición de interesado en el mismo.

Lo anterior motivó, que este Diputado del Común remitiera al director general de Consumo una resolución por la que se le recordó su deber legal de entregar el documento solicitado por el interesado, ya que el mismo no debe ser considerado como integrante del procedimiento de inspección, y menos aún que dicho documento (del que era parte el ciudadano) fuera reservado, tal y como decía la Administración actuante. Resolución que se acompaña en el epígrafe de resoluciones.

Finalmente, el recordatorio de deberes legales del que se ha hecho mención anteriormente fue aceptado, por lo que como se adoptaron los actos consecuentes con la misma, y se le entregó al interesado la documentación que solicitaba, archivamos la queja por solución.

3.2. Quejas sobre las que se dio cuenta en el informe del año anterior.

EQ 1721/05, 1610/05, 1345/05, 1344/05, 747/05 y 80/05.

La queja **EQ 747/05**, que en el informe del año 2005 se dijo que estaba en trámite y que había venido motivado por la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo a la solicitud de la interesada.

Pues bien, en esta memoria hemos de decir que finalmente dicha Administración municipal respondió a la interesada

y la actividad que la misma había denunciado (venta ambulante sin autorización), fue objeto de control e investigación municipal, por lo que hemos archivado la queja por solución.

Sobre el **EQ 1721/05**, que el año anterior se había dicho que vino motivado por la falta de respuesta a una solicitud de arbitraje dirigida a la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias, en adelante DGC.

En el año que se informa, este expediente de queja ya figura archivado por solución, teniendo que destacar que la Junta Arbitral de Consumo de Canarias realizó todo una serie de trámites encaminados a solucionar la reclamación del interesado, y que la demora en resolverlo se debió a la dilación de la compañía mercantil (adherida a la junta para este asunto), en contestar a la misma, y sí se observó que por parte del órgano arbitral se había incurrido en una falta de comunicación al interesado, en tiempo y forma, de los trámites que iba realizando.

No obstante lo anterior, dicha junta logró un acuerdo satisfactorio para los intereses del ciudadano, por lo que destacamos la buena actuación de dicho órgano arbitral en cuanto a la reclamación que el interesado le presentó.

El **EQ 1344/05**, que en la memoria anterior se dijo que estaba en trámite y que vino motivado por la falta de respuesta de las administraciones de consumo (Cabildo Insular de Lanzarote), a la reclamación contra la facturación excesiva de un operador de telefonía.

Este año hay que exponer que el citado cabildo realizó toda una serie de gestiones, lográndose, finalmente, un acuerdo entre las partes, por medio del cual la empresa reclamada reintegró al interesado la cantidad indebidamente cobrada al mismo, por lo que archivamos por solución, debiendo destacar la buena gestión del Cabildo Insular de Lanzarote en orden a resolver este asunto.

Por su parte, el **EQ 80/05**, que vino motivado por la ausencia de oficinas de información al consumidor en la isla de La Gomera.

En la memoria anterior se dijo que se había solicitado el oportuno informe a la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias para que diera cuenta de las razones por las que esa Administración no tenía ninguna oficina de atención al consumidor en dicha isla.

Así, una vez que se recibió el informe pedido en el año 2005 se nos comunicó, que la labor de la implantación de dichas oficinas estaba atribuida con carácter general a las administraciones públicas de Canarias, sin precisar nada más.

Por lo anterior, esta institución tuvo que dirigir una resolución a la citada consejería (la cual figura en el epígrafe correspondiente) por la que se le recordó que la competencia en materia de Consumo es exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y que por ello, debía de explicar a este comisionado del Parlamento, qué acciones iba a emprender al respecto.

Con posterioridad, la Excm. Sra. consejera nos trasladó su respuesta indicando que la organización del Servicio de Consumo se realizaba con carácter preferente a través de las oficinas locales de información al consumidor.

En consecuencia con lo expuesto, hemos decidido solicitar al Cabildo Insular de La Gomera que informe sobre este asunto, para que una vez que se nos remita lo pedido, adoptar la resolución correspondiente.

La queja **EQ 1610/05**, ya se informó en el epígrafe de falta de respuesta a los ciudadanos, figurando la misma archivada por solución (DGC del Gobierno de Canarias) relacionadas están en tramitación, por lo que de ellas se dará cuenta en el informe del año siguiente.

En cuanto al **EQ 1345/05**, fue reconducido al Área de Turismo y Transportes, por lo que bajo dicha materia se da cuenta de él.

3.3. Expedientes de queja que han sido archivadas por no infracción del ordenamiento jurídico.

EQ 1440/06, 844/06, 520/06, 514/06, 344/06, 284/06, 37/06, 1593/05, 1233/05, 1212/05, 954/04.

En todas ellas no se ha apreciado infracción administrativa, si bien como nos mandata nuestra norma reguladora (Ley 7/2001) se les ha informado de las vías más adecuadas para reconducir su reclamación, en su caso.

Sin embargo, hemos de destacar la queja **EQ 520/06**, cuyo objeto era la reclamación del interesado por la compra de un producto, que según decía, se le había vendido sin que tuviera las prestaciones que anunciaba. Si bien, el ciudadano había reclamado al establecimiento comercial que le vendió el producto, no había recibido respuesta, y además residía en el Reino Unido.

Como no había reclamado a alguna oficina de Consumo integrante en la Administración Pública de Canarias, o de cualquier otra Administración, y visto que también el interesado se dirigió en su idioma (inglés) a esta institución, alegando que no conocía el castellano, y solicitando ayuda al respecto. No pudimos admitir a trámite su reclamación, pero sí enviarla al Servicio de Consumo del Gobierno de Canarias (Dirección General de Consumo), para que dicho organismo le informara y tramitara su reclamación.

Con posterioridad a nuestro traslado a Consumo, este servicio nos informó que se había puesto en contacto con el interesado y ya le había asignado un número de expediente de reclamación que se encontraba en tramitación. Por todo ello, se archivó la queja.

3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución.

EQ 1003/06, 492/06 (ilícito penal), y 204/06.

Finalmente, los expedientes de queja, **EQ 1003/06 y 204/06**, fueron archivados por tratarse de asuntos jurídico-privados entre particulares, no sin que antes del archivo se les informara de la falta de competencia de este comisionado del Parlamento de Canarias para conocer de asuntos de dicha índole, indicándoles las vías adecuadas para el ejercicio de su acción.

Igualmente, el **EQ 492/06** se archivó al tratarse de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de ilícito penal, por lo que se aconsejó al interesado las vías oportunas dónde debía de ejercitar su acción, archivando el expediente por no competencia.

A continuación se expone lo que le dijimos a un ciudadano sobre el objeto de la competencia de este Diputado del Común, en relación con la solicitud del interesado consistente en que esta institución le explicara cuál era el sentido y la normativa que se podía aplicar a un proyecto que se disponía a realizar.

La queja no se admitió a trámite, y consecuentemente figura archivado el escrito del interesado, si bien es conveniente que los ciudadanos sepan cuál es el objeto de las distintas instituciones públicas, por lo que se le informó de lo siguiente (tal y como nos mandata el artículo 25.1 de la Ley 7/2001, el cual indica que aunque el Diputado del Común no admita a trámite una queja podrá informar al promotor de las vías más oportunas para el ejercicio de su acción), que:

“A la vista de su correo electrónico, el cual se acompaña, y, dado que lo que solicita no es competencia de esta institución, es necesario que este Diputado del Común le informe de lo siguiente:

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, creó la figura del Diputado del Común.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que reformó la anterior, afectó a la configuración de la institución del Diputado del Común, que ahora viene definida en el apartado primero del artículo 14 del citado Estatuto como ‘el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley’.

La vigente ley reguladora de esta institución es la 7/2001, de 31 de julio, que establece en su artículo 1, integrado en el régimen jurídico del Diputado del Común, lo siguiente:

Artículo 1.- Del Diputado del Común.

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Por tanto, la competencia del Diputado del Común es supervisar la actividad de las administraciones públicas canarias en su relación con los ciudadanos, en ningún caso está la de servir de instrumento de publicidad de las normas, que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico las mismas se publican en los boletines oficiales correspondientes.

No obstante ello, sí que le podemos decir que aunque tampoco está entre nuestras competencias dar asesoramiento al margen de la tramitación de una queja, que el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada, entre otras leyes, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante, LRJPAC, dispone:

Los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen los siguientes derechos:

a) *A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.*

b) *A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*

c) *A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.*

d) *A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el resto de ordenamiento jurídico.*

e) *A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.*

f) *A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.*

g) *A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.*

h) *Al acceso a los registros y archivos de las administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución (RCL 1978, 2836) y en ésta u otras leyes.*

i) *A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*

j) *A exigir las responsabilidades de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.*

k) *Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución (RCL 1978, 2836) y las leyes.*

Por todo ello, puede usted dirigirse a la Administración de Consumo del Gobierno de Canarias y solicitarle la información oportuna, según el apartado 35 g) de la LRJPAC.”

3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución.

EQ 514/06 y 1211/05.

Las quejas antes relacionadas, fueron trasladadas al alto comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la Administración General del Estado, dando cuenta a los interesados de dicho traslado y pasando a archivarlas por dicho motivo.

3.6. Resoluciones del Diputado del Común en materia de comercio y consumo.

EQ 933/06.- Recordatorio de deberes legales (al director general de Consumo del Gobierno de Canarias) de contestar expresamente las solicitudes y recursos que los ciudadanos le presenten; informar a los interesados de los requisitos jurídicos y técnicos de los proyectos que se propongan realizar, según los escritos que le dirijan; que si por error, o cualquier otra circunstancia, los ciudadanos le presentan un escrito que debe de ir a otro órgano administrativo por razón de competencia, de enviárselo al órgano competente, así como de informar de esta circunstancia a los interesados.

Resolución aceptada.

“Ilmo. Sr.:

Agradezco el informe que ha remitido con ocasión de la queja antes referenciada, cuya cita rogamos haga en el oficio que nos dirija como consecuencia de la resolución que le envió.

De lo investigado por esta institución, garante de los derechos constitucionales de los ciudadanos en relación

con la actuación de las administraciones de Canarias, he de destacar los siguientes:

HECHOS

I.- El día ... de junio de 2006, el promotor de esta queja presentó su escrito en este comisionado del Parlamento de Canarias por la falta de respuesta de VI a la solicitud que le presentó el día ... de enero de 2006.

II.- Para comprobar si era cierto que el interesado no había obtenido respuesta al escrito antes citado, el día ... de septiembre del presente año esta institución registró el oficio de salida dirigido a VI para que informara sobre ello.

III.- Ante la falta de respuesta a la anterior petición, con fecha de registro de salida de ... de octubre de este Diputado del Común se le volvió a reiterar, instándole, dentro de los plazos establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, a que nos remitiera el aludido informe administrativo.

IV.- Con fecha de ... de noviembre de 2006, tuvo entrada en el Registro del Diputado del Común el oficio del Ilmo. Sr. secretario general técnico de fecha ... de noviembre de 2006, por el que se trasladó el informe de VI, mediante el cual se nos dijo:

‘En relación a la solicitud de informe del Diputado del Común de ... le signifique que no se ha iniciado expediente sancionador porque la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), es el organismo competente en esta materia.

No se comunicó al denunciante la no iniciación del procedimiento sancionador a tenor de lo dispuesto en el art. 11.2 párrafo 2º del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que la denuncia no iba acompañada de una solicitud de información.’

A los anteriores hechos es necesario hacerle las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La Administración Pública se encuentra sometida en su actuación al principio constitucional de legalidad, tal y como viene establecido en nuestro texto constitucional en los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la norma suprema, CE.

La razón de ser y existir de la Administración Pública en un Estado social y democrático de Derecho es servir a los ciudadanos, ex arts 1.1 y 103.1 de la CE y 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC.

Por su parte, la configuración legislativa del catálogo de derechos específicos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, vienen expresamente señalados en el artículo 35 de la LRJPAC.

Segunda.- La exposición anterior no la realizo de modo gratuito, sino que entrando en el detalle de esta queja se ha constatado la falta de cumplimiento de su obligación legal de resolver las solicitudes que les formulen los ciudadanos, y en plazo, tal y como prescribe el artículo 42.1

de la LRJPAC, que de modo somero expresa: ‘La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación ...’. Todo ello, en conjunción con el artículo 35 de la antes citada LRJPAC que expone:

‘Los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el resto de ordenamiento jurídico.

e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

h) Al acceso a los registros y archivos de las administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes.

i) A ser tratados, con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

j) A exigir las responsabilidades de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.’

Del contenido del precepto citado, y centrándonos en el apartado g), es claro que esa Administración debió de informar al interesado del órgano competente para resolver, de su obligación de remitir, de oficio, el asunto al órgano competente estatal y de comunicarle que con esa fecha se archivaba su petición, ya que cualquier otra circunstancia le sería comunicada por el órgano competente.

Por todo ello, sin lugar a dudas, que esa Administración debe de contestar de forma expresa y en plazo los escritos que les dirijan los ciudadanos.

Y además, si como en el caso presente, en el que esa dirección general estima conveniente remitir el escrito del interesado al órgano competente por razón del asunto planteado, esta remisión es de oficio, y, con carácter obligatorio en función de los principios generales que deben de regir en la actuación de la Administración pública al servir los objetivos generales, entre los cuales se encuentran el de eficacia, jerarquía, descentralización,

desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución a la ley y al Derecho.

También, no es ocioso citar los principios de buena fe y de confianza legítima que debe respetar las administraciones públicas en sus actuaciones con los ciudadanos, los cuales no están obligados a conocer todos los requisitos legales para las actuaciones que se propongan realizar, porque si no, para qué el legislador democrático ha dispuesto el derecho contemplado antes en el citado art. 35 g) de la LRJPAC, no es un puro 'nomen iure' vacío de contenido por vía de la inactividad de la Administración Pública, pues, siempre debe de resolver expresamente cualquier petición de los ciudadanos.

Y a mayor abundamiento, 'las administraciones públicas en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.'

Debemos concluir, como ya se dijo, que la única razón de ser y existir de la Administración Pública es servir al ciudadano, art. 103.1 de la CE, conjugado junto con los valores superiores que propugna nuestro ordenamiento jurídico, proclamados en el artículo 1.1 de nuestra norma fundamental.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me concede el art. 37 de nuestra Ley reguladora, 7/2001, y ante la falta de respuesta al escrito del reclamante, así como no se sabe si lo ha remitido o no, a su debido tiempo, al órgano competente para la resolución de lo planteado por el interesado, esta institución debe:

RECORDARLE SU DEBER LEGAL DE

- Resolver expresamente y notificar las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les formulen, y todo ello, en el plazo que fija el ordenamiento jurídico vigente para cada caso.

- De dar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar los ciudadanos.

- De remitir al órgano competente los escritos que les dirijan los ciudadanos por error, y de comunicarles a éstos dicha remisión.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: 'En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.'

EQ 1610/05.- Recordatorio del deber legal, al director general de Consumo del Gobierno de Canarias, de entregar copia al ciudadano de los documentos que soliciten y de los que sean parte interesada en un procedimiento administrativo en los que han intervenido; así como de que a esta institución, en el curso de una investigación, no se le puede negar el acceso a ningún expediente.

Resolución aceptada.

"Ilustrísimo señor:

Acusamos recibo del informe emitido por VI, con fecha de registro de salida el día ... de febrero pasado de esa consejería, en relación al expediente de queja tramitado en esta institución con la referencia del encabezamiento EQ 1610/05, promovido a instancias de D.

A la vista del mismo es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se nos ha comunicado que no se puede trasladar al interesado las actuaciones inspectoras, sin embargo, el interesado lo que solicitó fue 'se me entregue la documentación que se encuentra en las oficinas de consumo referente a este asunto.' Escrito que presentó él mismo el día ... de octubre de 2005.

Además, el ciudadano hizo mención a un posible acuerdo entre él y la entidad reclamada, del que se hace eco el informe de VI, manifestando que se realizaron gestiones de mediación por parte del inspector actuante, las cuales no llegaron a buen fin debido a que hubieron discrepancias en cuanto a la peritación de los defectos de la vivienda.

Pues bien, este documento ni tiene el carácter de reservado, ni es un documento de inspección propiamente dicho, puesto que manifiesta la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo, por lo que siempre se podrá emitir a quien lo solicite y sea parte de ese intento de acuerdo de voluntades.

Además, el interesado tiene todo el derecho, tal y como establece el artículo 35 apartados a) y h), y artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a solicitar una copia de su expediente, y en mayor medida de acceder al documento de manifestación de voluntades al que antes se ha hecho referencia.

Y, en tal caso, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común que expresa: 'El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas'. Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De facilitar las copias de los documentos solicitados por el interesado, tal y como establece la normativa vigente que se ha señalado anteriormente.

- De que el artículo 33 de nuestra ley reguladora establece:

Documentos reservados.

El Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados.

Por tanto, se le solicita nos envíe copia debidamente foliada y compulsada por la secretaría general técnica de esa consejería, o funcionario, que a tal fin tenga esa función atribuida de forma legal, del expediente incoado en el Servicio de Consumo como consecuencia de la reclamación del interesado al que hace referencia VI en el informe antes citado.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: 'En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales'."

EQ 80/05.- Recordatorio de deberes legales a la Excm. Sra. consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias sobre la titularidad exclusiva de la competencia en materia de Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias, y por tanto, de su obligación de actuar en relación con el objeto de la queja.

Resolución parcialmente aceptada, queja en tramitación.
"Excelentísima señora:

Agradecemos su informe de fecha ... de abril de 2005, con registro de salida el ... de dicho mes y año, por el cual se nos contestó a nuestra petición de informe sobre los motivos por los que no existía una oficina de información al consumidor en la isla de La Gomera.

En su informe se nos dice que: la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 16, encomienda la labor de fomento, implantación y desarrollo de las oficinas de información al consumidor a las administraciones públicas de Canarias, en general.

Por su parte, el preámbulo de la citada ley señala:

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (LCAN 1982, 836), del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LCAN 1997, 9, 60), confiere en su artículo 31 a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal, competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

El ejercicio de esta competencia requiere una norma de rango legal que desarrolle el mandato constitucional impuesto a los poderes públicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta las características e intereses propios de la misma.

Y, continúa la citada disposición diciendo lo siguiente:
El artículo 23.1 dispone:

1. La Comisión Canaria de Consumo es el órgano de coordinación entre las asociaciones de consumidores y usuarios, las oficinas municipales e insulares de información al consumidor y el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de consumo.

A la vista de la presente queja, del problema que se le ha expuesto, así como, del informe evacuado por esa Consejería, debemos preguntarle qué acciones ha desarrollado tendentes a solventar la falta de la citada oficina de información en la isla de La Gomera, así como en las demás islas que no la tengan.

Agradecemos la remisión de su escrito a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, c/ O'Daly, 28, en un plazo no superior a quince días que establece nuestra Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común."

4. CULTURA.

Índice:

4.1. Análisis de las quejas

4.2. Resoluciones del Diputado del Común

Escaso ha sido el número de quejas tramitadas en el ejercicio 2006, aunque no por ello su contenido deja de tener interés para el análisis de las cuestiones que plantean, por lo que daremos cuenta de todas y cada de una de las tramitadas en el año 2006.

4.1. Análisis de las quejas.

En el **EQ 351/2004**, una reclamante presentaba escrito de queja contra la organización de la exposición "Leopoldo Emperador" celebrada en Santa Cruz de Tenerife; Esculturas 1990-2003. Decía la misma que la exposición, según la publicidad anunciadora, tenía una duración del 22 de enero al 28 de febrero de 2004. Que el día 23 de febrero de 2004 acudió a la exposición y se encontraba cerrada, dado que, según se le informó por el vigilante de seguridad, se estaban llevando a cabo trabajos de desinsectación en el edificio. Al parecer, se le informó en el lugar que la exposición se abriría el día 25, pero al acudir la reclamante el día 26 se encontró con que la exposición había sido retirada.

Tras recibirse el último informe de la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, la cual confirmó que la sala no se volverá a abrir al público, se optó por dirigir a la misma la sugerencia de que se notifique de forma fehaciente al responsable de la sala de exposiciones la necesidad de que se tengan en cuenta tanto esa contingencia concreta como cualquier otra, y se mantenga el horario y periodo de exposiciones que se anuncia públicamente en diferentes medios. Al cierre de este informe, seguimos a la espera de recibir contestación a la sugerencia enviada.

En el **EQ 593/2004**, el reclamante mostraba su preocupación por la situación actual que vive el patrimonio legado por Manuel de Ossuna, principalmente por la situación de dejadez y abandono del mismo por parte del patronato, que según manifiesta puede poner en peligro la integridad de los bienes y el futuro del museo. Asimismo manifiesta, que el patronato conoce la situación a través de las múltiples denuncias que se han efectuado, pero aún así no se adoptan las medidas necesarias para garantizar la conservación del patrimonio del museo, así como tampoco para cumplir con la voluntad testamentaria de Manuel de Ossuna en cuanto al destino de los bienes. En el momento de realizar el presente informe, y a pesar de las reiteraciones y recordatorios del deber de colaborar enviados, seguimos sin recibir respuesta del Ayuntamiento de La Laguna.

En el **EQ 1713/2005**, el reclamante exponía que los centros denominados “Espacios Jóvenes” promovidos por el Cabildo Insular de Gran Canaria, locales dotados con equipos informáticos reservados para personas de entre 14 y 30 años, están muchas horas al día vacíos, sobre todo en horario nocturno y los fines de semanas. El reclamante opina que el espacio y la tecnología de que disponen los mismos podrían ser rentabilizados por ciudadanos de cualquier edad.

Del informe recibido del Cabildo Insular de Gran Canaria no se desprende que se haya producido vulneración del ordenamiento jurídico alguno, por lo que se ha dado traslado al reclamante del informe al contener una relación de centros en Las Palmas donde puede acceder a conexiones gratis de internet, y la queja se archivó.

En el **EQ 1575/2005**, el reclamante manifestaba que en fecha 4 de octubre de 2005 presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Arrecife, poniendo en conocimiento del mismo el mal funcionamiento y la situación del centro cultural del barrio de Tinastoría, sin haber recibido respuesta. Se ha reiterado el recordatorio de deberes legales enviado sin que hayamos obtenido aún respuesta.

En el **EQ 503/2006** la reclamante exponía que era secretaria de la única asociación juvenil en funcionamiento en el municipio de Icod de los Vinos, que desarrolla diversas actividades tanto de carácter juvenil como sociocultural, y que han observado deficiencias de distinta índole en la política de juventud a nivel municipal, algunas de las cuales enumeraba.

- No contestación a las diferentes solicitudes presentadas de diversa índole.
- Negación inicial a la cesión de préstamo de material audiovisual.
- No contratación de personal en los últimos tres años, incluyendo un técnico de juventud.
- No contratación de personal para gestionar la información juvenil en el municipio.
- Ubicación de la casa de la juventud en una zona aislada del casco y con instalaciones que no se ajustan a la *Ley 1/1998, de 5 de mayo de Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*.
- Deficiente apuesta institucional con respecto a las subvenciones a asociaciones juveniles.
- Negativa a modificar las propuestas realizadas por esta asociación al reglamento de funcionamiento del Consejo Sectorial de Juventud para dar participación a colectivos y asociaciones no legales.
- Negativa a la construcción de una casa para la juventud icodense, tras el tema tratado en reunión con la consejera insular de Juventud en el ejercicio 2003.

El ayuntamiento nos remitió un informe en el que nos da cuenta de las subvenciones concedidas a la asociación y varias gestiones respecto de la casa de la juventud. De dicho informe se dio traslado al reclamante, sin que al cierre este informe se hayan recibido alegaciones por su parte.

En el **EQ 994/2006** el reclamante exponía que la anterior corporación de Telde, con motivo del 650 aniversario de la ciudad, convocó un premio de investigación histórica, en cuyas bases se hacía alusión a la publicación del trabajo ganador.

Manifiesta además, que siendo ganador con la obra que presentó, se procedió a realizar gestiones para su publicación. Sin embargo, se paralizó la edición de la obra por coincidencia con el periodo electoral, sin que se haya hecho efectiva dicha publicación.

Se solicitó informe sobre el trámite dado a los escritos presentados por el reclamante y el plazo estimado para proceder a la edición de la obra, según las bases de la convocatoria, sin que se haya recibido respuesta.

En el **EQ 1186/2006**, el reclamante denunciaba que desde marzo del 2006 viene reclamando al Ayuntamiento de Telde el pago del premio concedido en la Gala Drag, celebrada en el pasado Carnaval en ese municipio, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

Tampoco hemos recibido respuesta a la solicitud de informe inicial ni a la reiteración enviada.

4.2. Resoluciones del Diputado del Común.

Sugerencia enviada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sobre apertura de sala de exposiciones.

(...)

ANTECEDENTES

Primero. La reclamante presentaba escrito de queja contra la organización de la exposición “Leopoldo Emperador”; Esculturas 1990-2003. Exponía la misma, que la exposición, según la publicidad anunciadora, tenía una duración del 22 de enero al 28 de febrero de 2004. Que el día 23 de febrero de 2004, acudió a la exposición y se encontraba cerrada, pues, según se le informó por el vigilante de seguridad, se estaban llevando a cabo trabajos de desinsectación en el edificio. Al parecer, se le informó en el lugar que la exposición se abriría el día 25, pero al acudir la reclamante el día 26 se encontró con que la exposición había sido retirada.

Segundo. Se requirió a la esa dirección general para que realizara una actividad supervisora de la actuación, y se nos comunica, en un primer informe, que, efectivamente, se estaban llevando a cabo dichos trabajos de desinsectación, y en un segundo informe que no se tenía previsto abrir nuevamente la exposición.

CONSIDERACIONES

Primera. Según dispone el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución española establece:

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Segunda. Como sabemos, la cultura es el sustantivo común “que indica una forma particular de vida, de gente, de un período, o de un grupo humano”. Este concepto está ligado a la apreciación y análisis de elementos tales como valores, costumbres, normas, estilos de vida, formas o implementos materiales, la organización social, etc.

La “cultura del arte” viene siendo el sentido que tiene el arte para la gente, es decir, los significados que le da a los productos de arte que están en su medio.

Tercera. En el caso concreto, obviamente, para la reclamante acudir a esa exposición era un acto esencial para su desarrollo cultural, y supone el evidente ejercicio de un derecho constitucional.

Analizando los pormenores del caso, entendemos que las labores de desinsectación que se llevaron a cabo en el local donde se exponía la obra eran necesarias, y en este sentido no podemos reprochar dicha actuación a los organizadores del acto ni a la propia Administración facultada para realizar la actividad supervisora. No obstante, es obvio que no se previno con la suficiente antelación que el periodo de exposición de la obra se vería notablemente reducido, ni tampoco se adoptaron medidas con posterioridad a las labores de desinsectación, tendentes a la recuperación de los días de exposición perdidos. Esta circunstancia, que a primera vista carece de importancia, no deja de ser una vulneración de un derecho de todo ciudadano de acceder a los medios culturales que por medio de la exposición del arte se ponen a su servicio, lo cual resulta agravado por el hecho de que no se ofreció a la reclamante una razón convincente de la retirada de la exposición antes del tiempo anunciado para su culminación. Al menos eso se desprende de los datos con los que cuenta esta institución.

Debe tenerse en cuenta también, que el ciudadano en general demanda un servicio eficaz, tanto de este Diputado del Común como de la propia Administración, por lo que no resulta extraño que acudan a esta institución solicitando esa información adicional que le permita conocer la razón lógica de unos hechos como los que se denuncian.

Es necesario, por tanto, que para futuras exposiciones, se tengan en cuenta cuantas contingencias sobrevenidas puedan surgir, de forma que, en todo caso, quede a salvo el derecho de todo ciudadano a disfrutar del arte que se expone en nuestra Comunidad dentro de los periodos anunciados públicamente. Ello no sólo redundará en beneficio del propio ciudadano destinatario de la exposición, sino que también contribuye a crear esa imagen eficaz que, como se dijo, los ciudadanos demandan de las organizaciones y, como no, de la Administración, que ejerce la facultad supervisora y garante de tales derechos. Esa actividad supervisora a la que nos referimos, a nuestro entender, ha sido correctamente realizada por esa Administración al requerir a la organización del evento para que informase de su actuación, aunque consideramos que se ha realizado de forma incompleta, toda vez que se debió ahondar un poco más en el problema planteado y haber advertido a la organización de la necesidad de recuperar los días que en la exposición estuvo cerrada como consecuencia de unas labores de desinsectación, de las cuales no fue responsable la reclamante, aunque sí fue el que sufrió sus consecuencias.

En este caso debe existir una resolución formal, donde se comunique a los responsables de la sala de exposiciones la necesidad de que en futuras exposiciones se cumpla el periodo anunciado, y teniendo en cuenta cuanto se ha expuesto, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirigimos la sugerencia de que se notifique de forma fehaciente al responsable de la sala de exposiciones la necesidad de que se tengan en cuenta tanto esa contingencia concreta como cualquier

otra, y se mantenga el horario y periodo de exposiciones que se anuncia públicamente en diferentes medios.

(...)

5. DEPORTES.

Índice:

5.1. Análisis de las quejas recibidas

5.2. Resoluciones del Diputado del Común

A pesar del escaso número de quejas recibidas en el área de deportes en el ejercicio 2006, el análisis de su contenido ha planteado asuntos de gran interés en materia deportiva que merecen ser destacados en este informe. Dada la variedad de los asuntos tratados, creemos conveniente hacer un análisis individual de las reclamaciones recibidas en esta institución.

5.1. Análisis de las quejas recibidas.

Solicitud de abono de honorarios como monitor deportivo y compensación con la deuda contraída con el Ayuntamiento de Antigua.

Finalmente se archivó por desistimiento del reclamante la queja **EQ 464/04**, que venía referida a la denuncia realizada por un monitor deportivo, al que el Ayuntamiento de Antigua no abonaba sus honorarios y pretendía compensar los mismos con una deuda que mantenía el reclamante por otros conceptos, en concreto por unos recibos impagados del servicio de abastecimiento de agua y basura.

El Ayuntamiento de Antigua nos remitió un informe, adjuntando diversa documentación y fundamentando la actuación realizada, que consistió básicamente en aplicar una compensación de deudas. De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual no realizó alegación alguna en el plazo concedido.

Denuncia de prácticas deportivas inadecuadas para menores en el deporte del fútbol

La queja **EQ 1217/04**, venía referida a la denuncia del reclamante por presuntas malas prácticas deportivas con menores de edad en un equipo de fútbol. La queja se archivó por desistimiento al no presentar el reclamante la ampliación de datos que se le solicitó y que nos era imprescindible para realizar actuaciones.

Queja sobre la prohibición del Ayuntamiento de Telde para la utilización de instalaciones deportivas por el reclamante.

La queja **EQ 341/05**, que venía referida a la denuncia del reclamante por la prohibición del Ayuntamiento de Telde de utilizar unas instalaciones deportivas, se archivó por solución, toda vez que del informe recibido se evidenció que el reclamante y el ayuntamiento llegaron a un entendimiento en la cuestión planteada sobre protocolos de utilización de dichas instalaciones.

Presunta celebración por parte de la Academia Canaria de Seguridad de cursos en condiciones ilegales.

Se archivó por no existir infracción del ordenamiento jurídico la queja **EQ 1218/05**, que venía referida a la denuncia del reclamante por la celebración, por parte de la Academia Canaria de Seguridad, de unos cursos de reciclaje

presuntamente bajo condiciones ilegales, dada la supuesta falta de titulación de los monitores empleados. Una vez se recibe el informe solicitado a la Consejería de Presidencia y Justicia, se constató que no había existido tal irregularidad y que los cursos se impartían dentro de los parámetros legales y márgenes que les otorga la ley.

Denuncia de irregularidades en de un club de pesca submarina por las irregularidades observadas en los protocolos de actuación de los inspectores de pesca de la Consejería de Pesca, así como de los agentes de la Seprona.

En el ejercicio 2005 se informó de la queja **EQ 1380/05**, que venía referida a la denuncia de un club de pesca submarina por las irregularidades observadas en los protocolos de actuación de los inspectores de pesca de la Consejería de Pesca, así como de los agentes del Seprona. Finalmente se archivó por solución al haber aceptado la Administración autonómica la recomendación enviada por el Diputado del Común, sobre la conveniencia de cambiar ciertos métodos de actuación, incautación de material deportivo y del pescado de talla reglamentaria. En concreto, se recomendó a la consejería lo siguiente:

1. *Que se proceda a realizar un estudio del protocolo de actuación de los agentes inspectores de pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias, para detectar posibles errores administrativos en su actuación, adoptando las medidas pertinentes, en su caso, para corregir tales defectos.*

2. *Remover los obstáculos que impidan y dificulten el ejercicio eficaz de los derechos de los ciudadanos canarios en el procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca submarina, emprendiendo urgentemente las actuaciones pertinentes en orden a la consecución de tal objetivo.*

La consejería nos contestó que desde la Viceconsejería de Pesca se están realizando las gestiones necesarias a fin de conseguir homogeneizar los criterios relacionados con los modos de actuación en las intervenciones e incautaciones a pescadores de esta Comunidad Autónoma, tanto en las capturas de tallas antirreglamentarias como de instrumentos que se utilizan para la obtención de las mismas. Según la Administración, el objetivo pretendido es, por un lado, limitar las incautaciones de capturas únicamente a las que sean de talla antirreglamentaria y, por otro lado, en dejar de incautar los reglamentarios fusiles de pesca submarina.

Queja sobre la negativa de otorgamiento de la carta de libertad a unas menores practicantes de gimnasia rítmica.

Se ha recibido una queja relativa al desacuerdo con la negativa de un club a otorgar la carta de libertad a unas gimnastas de la isla de La Palma (**EQ 1440/05**). En estos momentos seguimos a la espera de recibir las alegaciones del reclamante a los informes recibidos de la Consejería de Deportes y la Federación Canaria de Gimnasia Rítmica.

Denuncia de abandono y deterioro de unas instalaciones deportivas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Acabó solucionándose la queja **EQ 1585/05**, sobre la denuncia de abandono y deterioro de unas instalaciones deportivas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

En el informe recibido el ayuntamiento, éste nos anuncia una serie de actuaciones para reparar los desperfectos de las instalaciones y mejorar el acceso a las mismas.

Desacuerdo del reclamante con la calificación de no apto para practicar el fútbol en un club federado.

Debemos informar que no ha sido aceptada la recomendación enviada a la Federación Canaria de Fútbol en la queja **EQ 134/06**, que venía referida al desacuerdo del reclamante con la calificación de no apto para practicar el fútbol en un club federado, dado el diagnóstico de la mutua deportiva. Tras varios cruces de informes donde la federación se afirmaba en el contenido del realizado por la mutua deportiva, y una vez contrastados con los informes médicos aportados por el reclamante y realizados por especialistas en traumatología, los cuales contradecían a los realizados por la mutua, se optó por recomendar a la federación que promoviera un tercer informe imparcial al que se sometieran ambas partes, recomendación que, como se dijo, no ha sido aceptada, por lo que la queja se ha archivado por no existir infracción del ordenamiento jurídico, pues la federación se limita a fundamentar su actuación en un informe médico realizado por la mutua deportiva, habiendo derivado al reclamante hacia la jurisdicción ordinaria.

Presunta discriminación a una jueza de gimnasia rítmica y presunta actuación irregular del delegado de Judo en la isla de La Palma.

Continúan en trámite la queja **EQ 1488/06**, sobre presunta discriminación a una jueza de gimnasia rítmica, y la queja **EQ 1503/06**, sobre presunta actuación irregular del delegado de Judo en la isla de La Palma, al no haberse recibido aún los informes solicitados a la Federación Canaria de Gimnasia Rítmica y Judo respectivamente.

Reclamación efectuada por proyecto de construcción por la Autoridad Portuaria de un espigón sumergido en el muelle de Las Palmas.

Por último, dado que la Administración a la que se ha dirigido previamente el reclamante pertenece a la estatal, se ha dado traslado al Defensor del Pueblo de la queja **EQ 1503/06**, sobre la reclamación efectuada por proyecto de construcción por la Autoridad Portuaria de un espigón sumergido en el muelle de Las Palmas, lo cual, bajo se opinión, afecta gravemente al deporte de la vela latina.

5.2. Resoluciones del Diputado del Común. Recomendación enviada a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre los protocolos de actuación de los agentes inspectores de la actividad pesquera.

(...)

ANTECEDENTES

Primero. Básicamente, el reclamante manifestaba su desacuerdo con la forma de actuar de los inspectores de pesca dependientes de esa consejería, dado que podrían apreciarse presuntas irregularidades, pues tanto los agentes de la Guardia Civil como los inspectores de pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la hora, por ejemplo, de tramitar la incautación de la pesca, la intervención del

material utilizado por los pescadores o de justificación del destino del material incautado e intervenido, no respetan las garantías legales de los presuntos infractores.

Según los reclamantes, estas presuntas irregularidades han sido puestas en conocimiento de los propios agentes en numerosas ocasiones, sin que se haya procedido a su rectificación en posteriores actuaciones.

Segundo. De la queja presentada contra los agentes de la Guardia Civil, por exceder de las competencias del Diputado del Común, se ha dado traslado de la misma al Defensor del Pueblo.

En cuanto a la queja presentada contra los inspectores de pesca del Gobierno de Canarias, esta institución consideró procedente recabar informe sobre dos puntos principales.

- Protocolo de actuación de los inspectores de pesca en los supuestos de decomiso del pescado y retención, en su caso, de los fusiles de pesca submarina o del resto de material.
- Destino del material incautado, tipo de justificación entregada a los presuntos infractores y trámite seguido hasta la resolución del expediente.

Tercero. Se recibió informe del viceconsejero de Pesca de fecha 12 de diciembre de 2005, remitido por la secretaría general técnica de esa consejería en fecha 14 de diciembre de 2005, explicándonos los puntos controvertidos, informe que debe constar en sus archivos y al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias en esta resolución.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual manifestó lo que a continuación se transcribe, para su conocimiento.

1. *Sobre el hecho de que la viceconsejería reconozca que la incautación de las capturas de tallas no reglamentarias, de especies protegidas o pescado arponeado en zona no habilitada para la práctica de la pesca submarina, manifiesta que dichos hechos “no se ajustan a lo previsto en la legislación pesquera”.*

2. *Sobre la entrega del pescado decomisado a una entidad benéfica o a una cofradía de pescadores, el reclamante afirma que también incumple la legislación vigente, así como que, por ejemplo, la entrega de una cofradía de pescadores no está previsto en ninguna normativa.*

3. *El reclamante no está conforme con el argumento esgrimido por la Administración para la retención de fusiles de pesca o del resto de material, según la cual se realiza porque “son actuaciones que se pueden realizar para evitar que se pueden volver a utilizar cuando los agentes se han ausentado”. Según el colectivo reclamante, la Administración no fundamenta tal motivo en ninguna disposición legal.*

4. *En cuanto a la afirmación de la Administración de que las circunstancias que concurren en cada caso pueden aconsejar la práctica de la medida provisional de retener los fusiles y el resto del material, el reclamante manifiesta que en los boletines de denuncia no consta por escrito tal justificación, a pesar de tener un espacio reservado para ello, sino que se aplica de forma sistemática porque “siempre se hace así” o por las órdenes recibidas, pero “no hay ningún respaldo legal a esta actitud”.*

5. *Ante la afirmación de la viceconsejería de que en la propia denuncia se detalla el material retenido, el reclamante manifiesta que ese detalle, junto con la motivación de las medidas cautelares adoptadas, deben reflejarse en un “acuerdo escrito a parte”.*

6. *El reclamante manifiesta que en los expedientes sancionadores no se menciona la posibilidad de prestar fianza para la recuperación del material incautado.*

7. *La viceconsejería no aclara lo que ocurre si se produce una incautación de pescado y el procedimiento culmina sin sanción, pues al denunciado se le causa un perjuicio irreparable.*

8. *La viceconsejería no tiene en cuenta las irregularidades que se producen después de la denuncia, como es el no levantamiento de las medidas cautelares si el procedimiento no se inicia en 15 días o la no devolución de oficio a la terminación de la vía administrativa.*

CONSIDERACIONES

Primera. Para valorar los supuestos a los que se refiere la queja, este comisionado parlamentario ha tenido en cuenta la siguiente normativa.

- El artículo 72.2 de la *Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, según el cual “sólo se podrán adoptar medidas provisionales en los supuestos previstos en una norma con rango de ley”. Así como el artículo 72.3 del mismo cuerpo legal, que establece que “no se podrán adoptar medidas cautelares que causen perjuicio de imposible o difícil reparación”.

- La *Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado*, y la modificación introducida por la *Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, en lo que se refiere a aguas no interiores, que en su artículo 93.1 habla de los supuestos de infracciones graves y muy graves. En cuanto a las aguas interiores, se ha analizado la *Ley autonómica 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, que en su artículo 67.1 establece los mismos supuestos antes mencionados.

- El *Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para ejercicio de la potestad sancionadora*, que en su artículo 15.3 establece que “las medidas provisionales deben estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

- El artículo 93.1 de la *Ley 3/2001* y el artículo 67.1 de la *Ley 17/2003*, donde se establece que las únicas medidas expresamente previstas son la retención de las embarcaciones y artes de pesca antirreglamentarias, así como hemos considerado que un fusil de pesca submarina no está catalogado como antirreglamentario salvo que utilice punta explosiva o cartuchos de CO².

- El principio de legalidad consagrado en artículo 25 de la Constitución española.

- El artículo 93.2 de la *Ley 3/2001*, y el artículo 67.2 de la *Ley 17/2003*, que establece que la adopción de medidas cautelares se hará de forma motivada, por escrito y basándose en juicio de razonabilidad, eligiéndose las que menos dañen a la situación jurídica del interesado.

- El artículo 94.3 de la *Ley 3/2001*, modificada por *Ley 62/2003*, que establece la posibilidad de entregar pescado intervenido de talla reglamentaria, en aguas no interiores, a una lonja para proceder a su subasta y posterior depósito del dinero en el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

- El artículo 68.4 de la Ley 17/2003, que prevé la posibilidad de entregar capturas intervenidas de talla antirreglamentaria, en aguas interiores, a un centro benéfico (no se menciona los supuestos de captura de talla reglamentaria).

- El artículo 93.3 de la Ley 3/2001 y 67.3 de la Ley 17/2003, que establece que las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de 15 días, en relación con el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, que establece que las medidas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo antes mencionado o se inicia, pero no se recoge el acuerdo de confirmación de las medidas adoptadas. El artículo 72.4 de la Ley 30/1992, establece que las medidas cautelares se extinguen con la resolución que pone fin al procedimiento.

Segunda. De los datos con los que contamos, se evidencia la discrepancia del colectivo reclamante con el protocolo de actuación de los agentes inspectores de pesca dependientes de esa consejería.

Este comisionado parlamentario no va a entrar a valorar, ni la capacidad ni el buen funcionamiento del actual sistema de inspección pesquera, toda vez que somos conscientes de que, dado la casuística que gira en torno a este tema, necesitaríamos analizar todas y cada una de las intervenciones que realizan los agentes para llegar a un pronunciamiento concreto en cada caso. Por otro lado, también hemos tenido en consideración que, en ocasiones, el volumen de trabajo y el excesivo "papeleo" que deben hacer los agentes inspectores en cada intervención, pueden ser motivos de que, con buena fe, se intente simplificar al máximo todos y cada uno de los trámites que impone la ley, en lo que se refiera a la denuncia de actos ilegales en materia de pesca, aunque tampoco puede esgrimirse como excusa si tenemos en cuenta que toda Administración está sujeta al rigor formalista que imponen las leyes, pues ello es una garantía, entre otras, de seguridad jurídica para el administrado.

En el presente caso, y siempre teniendo en cuenta los criterios interpretativos de nuestro sistema legal, hemos detectado ciertas lagunas y puntos oscuros en el protocolo de actuación de los agentes inspectores que, cuando menos, requieren una atención especial por esa Administración.

Así, no queda claro que se puedan adoptar medias cautelares en caso de que las infracciones sean leves y, en el caso de infracciones graves o muy graves, existen dudas sobre la posibilidad de incautar el fusil de pesca submarina y el resto del equipamiento del denunciado en el caso de que no puedan ser calificados de ninguna forma como antirreglamentarios.

No está suficientemente clarificado el hecho de que se pueda incautar toda clase de pescado, pues de una interpretación literal de la legislación aplicable parece desprenderse que, en casos extremos y debidamente justificada la medida, puede intervenir el pescado de talla antirreglamentaria para su entrega a un centro benéfico, pero cuando se trata de pescado de talla reglamentaria, los supuestos son de incautación en aguas no interiores, con la subasta en un lonja depositando el dinero obtenido ante el órgano que inicia el procedimiento administrativo, justificando en cada caso la adopción de estas medidas, justificación que debe constar por escrito en el momento de la denuncia o en el plazo de 5 días con la debida justificación razonada.

Desconocemos si en todos los casos se produce, pero puede interpretarse que si en el plazo de 15 días de la

denuncia el interesado no recibe notificación alguna, o la recibe pero no se confirman expresamente las medidas cautelares, tiene derecho a la devolución de oficio de las artes intervenidas, sin más trámites. Por otro lado, según la ley interpretada literalmente, la resolución firme que pone fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que se inicie o no la vía contenciosa administrativa, obliga a la devolución de oficio de las artes intervenidas.

Entendemos que estas cuestiones son las que esa Administración debe analizar, a los efectos de detectar, si es al caso, los posibles errores en la actuación de los agentes denunciados así como en el procedimiento administrativo. En este sentido, reiteramos que este Diputado del Común, como defensor de los derechos y libertades según tiene encomendado por la Ley 7/2001, de 31 de julio, debe poner en conocimiento de esa Administración todas estas cuestiones que pueden suscitar duda o interpretaciones erróneas a fin de que sean clarificadas, siempre con el objetivo de ofrecer al ciudadano canario un servicio eficaz que ambos nos incumbe.

En base a lo manifestado anteriormente, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en relación con el artículo 17 del mismo cuerpo legal, dirigimos a usted la recomendación siguiente:

1. Que se proceda a realizar un estudio del protocolo de actuación de los agentes inspectores de pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias, para detectar posibles errores administrativos en su actuación, adoptando las medidas pertinentes, en su caso, para corregir tales defectos.

2. Remover los obstáculos que impidan y dificulten el ejercicio eficaz de los derechos de los ciudadanos canarios en el procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca submarina, emprendiendo urgentemente las actuaciones pertinentes en orden a la consecución de tal objetivo.

Recomendación enviada a la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, sobre la condición de no apto del reclamante para la práctica deportiva federada.

(...)

CONSIDERACIONES

Primera. Básicamente, el reclamante sigue manteniendo que se encuentra apto para la práctica del fútbol y que no existen motivos para que la federación le dé la baja. El reclamante aporta certificado médico e informes para fundamentar sus alegaciones.

Por el contrario, la federación basa su decisión en el informe emitido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, Delegación de Las Palmas, en base al cual el reclamante presenta una lesión oculta de rodilla que lo incapacita para la práctica del fútbol federado. No se reconoce por esa federación la validez de los informes y certificados aportados por el reclamante, por suponer que no están realizados con las técnicas adecuadas ni por un especialista, dudándose incluso de la validez legal del certificado médico presentado de contrario.

Segunda. Evidentemente, existe una contradicción entre las valoraciones facultativas en las que se basan las partes para defender sus posturas. Ciertamente, el reclamante aporta una serie de documentos donde se recogen una serie de conclusiones

médicas que lo califican como apto para la práctica deportiva, aunque en apariencia no son tan completos como los que realiza la mutualidad, entendiéndose por completos la realización de pruebas radiológicas, por ejemplo. No obstante, este comisionado parlamentario no dispone de medios técnicos para realizar una valoración más allá de la mera interpretación de los documentos de que disponemos. En este sentido, no consideramos acertado que se ponga en duda la calificación médica realizada al reclamante, ni se dude de la autenticidad del certificado médico. Tal y como expone el informe de fecha 31 de octubre de 2003 elaborado por la mutualidad, *“el certificado aportado por el demandante no hace mención a imagen alguna ni las interpreta y valora, por lo que puede suponerse que no se utilizaron estos medios diagnósticos”*.

Entendemos que existan discrepancias en el diagnóstico, pero no puede dudarse del dictamen médico de un profesional de la medicina que elabora un certificado médico como resultado de las exploraciones y pruebas que haya considerado oportuno realizar, no constando de forma fehaciente tanto que haya realizado las pruebas a las que alude la mutualidad como que no las hubiese practicado. Lo cierto que debe presumirse que el certificado realizado es el resultado de una serie de pruebas médicas previas que desembocan en el diagnóstico que figura en dicho documento.

Tampoco consideramos acertado que se base una decisión estrictamente médica para determinar si el reclamante es apto o no para practicar el fútbol federado, en la validez legal o no de un documento, por el hecho de que pueda existir un defecto de forma perfectamente subsanable, toda vez que no corresponde dicha conclusión a la propia mutualidad, pues cualquier determinación sobre la legalidad o no de documentos oficiales entra dentro de las competencias de los tribunales de justicia, y por lo tanto queda igualmente al margen de las competencias del Diputado del Común, motivo por el cual estimamos que se hace necesario contar con un tercer diagnóstico con el que puedan disiparse de forma definitiva las dudas sobre la aptitud o no del reclamante, por lo que, a nuestro entender, no debe existir inconveniente para que, por parte de esa federación, se promueva un nuevo examen médico del afectado, cuyo resultado deberá vincular a ambas partes.

CONCLUSIONES

Existen dos valoraciones médicas contradictorias y que afectan al derecho constitucional de libre ejercicio del deporte. No podemos entrar a valorar cuál de los dos diagnósticos es el acertado, pues como se indicó anteriormente este comisionado parlamentario no dispone de medios técnicos para ello.

En este caso, aparte de las razones estrictamente médicas, no puede encontrarse ningún fundamento jurídico para una limitación de los derechos de libre ejercicio del deporte, por lo que se hace necesario que ambas partes acepten un dictamen médico imparcial al que se sometan de forma voluntaria. De esta manera, y teniendo en cuenta cuanto se ha expuesto, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, con relación al artículo 17 del mismo cuerpo legal, dirigimos a usted la recomendación de que proceda a

promover un nuevo informe médico sobre la aptitud del Sr. (...), contactando con un especialista en la materia a fin de que examine al reclamante y elabore un informe imparcial y al que deberán someterse ambas partes.

(...).

6. ECONOMÍA Y HACIENDA.

A continuación se describen los motivos de queja en esta institución en el área arriba señalada, indicando que las investigaciones más significativas son aquellas en las que esta institución ha tenido que adoptar y remitir resolución sobre el fondo del asunto, las cuales figuran bajo el epígrafe de resoluciones.

Índice:

6.1. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos

6.2. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos

6.3. Ausencia de motivación de las comprobaciones de valor a efectos tributarios

6.4. Quejas del Informe anual 2005

6.5. Expedientes de quejas de oficio

6.6. Quejas archivadas por no haber apreciado infracción del Ordenamiento jurídico vigente

6.7. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo

6.8. Anexo de resoluciones del Diputado del Común en materia de economía y hacienda

Antes de comenzar con la descripción de los motivos de las quejas del área que se expone, se ha de señalar que la gestión tributaria, así como la consiguiente recaudatoria, son materias regladas, como lo dispone la Ley 58/2003, General Tributaria, LGT (artículo 6).

De lo anterior, se deduce que en esta área la mayoría de las resoluciones, que, a través de las mismas se intentan incitar a las administraciones públicas de Canarias para que cambien su forma de actuar, adopten la forma de recomendación y de recordatorio de deberes legales, llegando en algunos casos a ser advertencias.

El número de quejas tramitadas en este ejercicio ha ascendido a 116, que en términos absolutos viene a hacer la cuantía que cada año se tramita en la institución, no habiéndose presentado quejas de forma colectiva que incrementa el número de expedientes pero que su objeto puede ser el mismo.

Entre las archivadas durante el año que se informa, cuyo número asciende a 72, debemos destacar las que finalmente se han solucionado 32, lo que en términos porcentuales significa el 76 con 19 por ciento de ellas, 76'19%, excluyendo las quejas en las que esta institución no es competente y aquellas en las que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente.

Entre los motivos de queja más frecuentes en esta área se encuentra el de la falta de respuesta de la Administración Pública de Canarias a las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les plantean, no cumpliéndose así con la obligación legal de resolver, amparándose para ello en que el ciudadano si no está conforme con la inactividad de la Administración debe acudir a los tribunales de justicia para

dirimir en sede jurisdiccional su asunto, lo que es una interpretación desviada de lo que es la autotutela administrativa, así como una clara vulneración de la legislación vigente (título IV de la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC).

Esta inquina de la Administración viene motivada, en parte, por la ausencia de asunción de responsabilidades por los titulares de las unidades administrativas que están encargadas de tramitar y resolver dichos asuntos, como así lo señala la normativa citada, por ello, debemos denunciar, un año más, que las autoridades responsables de los distintos servicios tienen la obligación de buscar la solución a esta grave patología de la Administración Pública de Canarias, que contribuye así, a sobrecargar a la jurisdicción contencioso-administrativa de Canarias de forma innecesaria, y a dilatar en el tiempo la resolución justa del caso cuestionado.

También, hemos dicho en los años precedentes, que el mayor número de quejas que cada ejercicio se presentan en esta área viene motivado por la exigencia indebida de tributos de las diversas administraciones públicas de Canarias (junto a las señaladas anteriormente de falta de respuesta), extremos éstos que ya hemos denunciado ante este Parlamento (en los informes de los anteriores ejercicios), y por tanto, se constata la reiteración de este funcionamiento anormal de las administraciones públicas canarias.

No obstante ello, así todo, cada año son más las quejas que por este motivo se presentan, lo que puede obedecer a que con el paso del tiempo los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos, o bien, que cada vez conocen más el papel que desarrolla esta institución.

Sobre la exigencia indebida de tributos hay que resaltar que constituye un principio general del Derecho el de que es una obligación de la Administración exaccionadora el de dar a conocer por qué exige un tributo y las razones de su cuantía.

Sin embargo, son abundantes las quejas que presentan los ciudadanos motivadas por el embargo de sus cuentas corrientes bancaria al exigírseles, por el procedimiento de apremio sobre su patrimonio, un tributo, cuando en ningún momento anterior a ello se les ha comunicado, en el período voluntario de pago, la obligación de abonar la deuda tributaria en cuestión, lo que es una merma de la posición del ciudadano que han tratado de reformar la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC y la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, LDGC, hoy, las normas garantistas de las citadas leyes están integradas en la nueva Ley General Tributaria.

Por otro lado, hemos constatado, una vez más, que algunas administraciones utilizan las prerrogativas que el ordenamiento jurídico tributario y recaudatorio les otorga para exigir y recaudar derechos económicos que ya están claramente prescritos, contraviniendo la normativa vigente, la cual establece, de modo inequívoco, la obligación de la Administración Pública de declarar, de oficio, la prescripción de los derechos económicos cuando se den las circunstancias del citado instituto prescriptorio, el cual, opera al servicio de la seguridad jurídica proclamada en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

La nueva regulación que al respecto contiene la Ley General Tributaria, LGT, no deja lugar a dudas que, la prescripción se aplica de oficio, tanto del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria, como para exigir el pago de la misma, y extingue la deuda tributaria o la acción para cobrarla.

La falta de aplicación del instituto prescriptorio es una constatación de un funcionamiento anormal de la Administración Pública, lo que daría lugar a que en casos en que se recaudara un derecho económico prescrito se estaría incurriendo en una nulidad de pleno derecho, al no existir la deuda que se reclama, subsumible en los supuestos del 62.1 c) y f) de la Ley 30/1992, lo que podría originar reclamaciones, en principio, en cualquier momento, dirigidas a la restitución de lo indebidamente recaudado, además de la obligación de la Administración actuante de abrir de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la misma.

6.1. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos.

EQ 1268, 1097, 1085, 1014, 336, 253, 148, 54/06, y 1002/05, entre otras.

Las quejas que se relacionan anteriormente, junto con las expuestas en el epígrafe siguiente, son las que más expedientes originan en esta área.

La gran mayoría de las que se exponen en el próximo título, vinieron motivadas, también, por la falta de resolución expresa de las solicitudes, cuestiones y recursos de los ciudadanos, por lo que a estos efectos remitimos al anexo de resoluciones para ver la que en cada caso ha adoptado esta institución.

Casi todas las quejas se resuelven finalmente a favor de los interesados, puesto que la obligación de resolver subsiste siempre, como ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones, existiendo la obligación de contestar expresamente las solicitudes, recursos y cuestiones, puede el interesado esperar a que se produzca dicha resolución expresa, todo ello durante el plazo de prescripción de acciones que tenga, por lo que a la luz de esta importantísima doctrina se puede encontrar la Administración pública con elevadísimas reclamaciones de cantidad de dinero, cuando la misma no resuelva de forma expresa una petición de devolución de ingresos indebidos o de un pago efectuado en exceso en las arcas públicas, lo que debería de ser objeto de análisis detenido por los responsables de la gestión de lo público.

Así, el **EQ 1097/06**, el cual ya figura archivado por solución en esta institución, vino motivado por la falta de respuesta al escrito que el ciudadano había presentado ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, en adelante CEH. Una vez que esta institución solicitó el oportuno informe a la Administración regional sobre la falta de respuesta, la misma pasó a contestarle de forma razonada.

En el **EQ 148/06**, que la interesada había reclamado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la devolución de ingresos indebidos, amparada en que se le estaba exigiendo la tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, de modo indebido por el procedimiento de

apremio, cuando la misma tenía domiciliado la orden de pago de dicho impuesto, la cual nunca había sido devuelta por el banco.

Pues bien, iniciada nuestra investigación, se constató que lo arriba expuesto era cierto, y que el ayuntamiento citado corrigió su error, devolviendo lo que indebidamente había exigido, por lo que se archivó la queja por solución.

Por su parte, el **EQ 1653/05**, que también figura archivado por solución, consistió en la falta de respuesta a una solicitud de exención tributaria presentada ante el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife.

Realizada la correspondiente investigación sobre lo expuesto anteriormente, el mencionado consorcio pasó a emitir los actos administrativos consecuentes, por ello, se archivó el expediente.

La investigación promovida bajo el **EQ 54/06**, vino motivada por la ausencia de respuesta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz al escrito de la interesada.

Admitida la queja a trámite, previo su estudio, se constató que dicho ayuntamiento no había dado respuesta en plazo al escrito de la interesada.

La ciudadana solicitaba a la corporación municipal que le explicara el aumento que experimentaba el IBI cada año, hecho que una vez que se solicitó el oportuno informe administrativo, que le fue explicado, mediante el oficio correspondiente, por lo que la queja fue archivada por solución.

En el **EQ 253/06**, en el que se denunció la falta de respuesta al escrito presentado ante el Ayuntamiento de Güímar, hemos concluido nuestra investigación, archivando la queja por solución, en el que la promotora de la misma había solicitado la anulación de unos tributos que se le estaban cobrando sobre una propiedad que no le pertenecía.

Pues bien, el citado ayuntamiento, una vez que se le pidió explicaciones sobre la ausencia de respuesta y sobre el sentido de la resolución que tenía que adoptar, dictó y notificó un acto administrativo dándole la razón a la interesada.

Por su parte, el **EQ 1433/06**, vino motivado por la falta de respuesta de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias al recurso de alzada interpuesto por una asociación de empresarios ante las elecciones a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife.

La queja se encuentra en tramitación, por lo que en la memoria anual del próximo año se dará cuenta.

En iguales circunstancias, y archivadas por solución, se encuentran las quejas **EQ 1085/06** (Ayuntamiento de Tías) y **1002/05** (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria).

6.2. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos.

EQ 1296/06, 1205/06, 1165/06, 1014/06, 845/06, 483/06, 303/06, 1674/05, 387/05, 221/05, 109/05, entre otros.

La falta de devolución de ingresos indebidos, cuando los mismos ya han sido reconocidos, o cuando se ha planteado una solicitud a tal fin, puede conllevar un aumento del gasto público fácilmente evitable, gasto que hoy día se genera por los intereses de demora que se devengan, precisamente, por el tiempo que la Administración tarda en

resolver dichas solicitudes, como ya hemos resaltado en informes de años anteriores.

También, bajo este epígrafe se recogen aquellas quejas en las que los ciudadanos reclaman que la Administración Pública les exige pagar un tributo que no les corresponde, enterándose, normalmente, de esta exigencia tributaria a través del procedimiento de apremio sobre su patrimonio.

Cuando los interesados acuden a esta institución lo hacen por dos presuntas infracciones administrativas, la propiamente reseñada anteriormente, y la falta de respuesta de las administraciones públicas cuando los ciudadanos recurren contra dicha actuación, por lo que muchas de estas quejas se relacionan en el epígrafe de falta de respuesta.

Generalmente, estas quejas se resuelven a favor de los ciudadanos, como se puede ver de las que a continuación se exponen.

Así, el **EQ 1205/06**, el cual figura archivado por solución, en la que la interesada manifestaba que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna le había cobrado dos veces un mismo impuesto (mediante el procedimiento de apremio sobre su patrimonio), el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM, y al reclamar contra ello, no había obtenido respuesta.

Una vez admitida la queja a trámite, se solicitó el oportuno informe a la Administración municipal antes mencionada, la cual pasó a adoptar el acto administrativo consecuente, que fue de devolución de lo pagado doblemente.

Con idéntica situación se tramitó el **EQ 1165/06**, en la que el órgano recaudador del IVTM, Valora Gestión Tributaria (Cabildo de Gran Canaria), una vez que se le solicitó el oportuno informe, pasó a devolver lo cobrado indebidamente, por lo que se archivó el expediente de queja por solución.

En el **EQ 109/05**, el interesado había solicitado la devolución de ingresos indebidos del IBI al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sin embargo no obtuvo respuesta.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el oportuno informe municipal, en virtud del elemental principio de contradicción.

Después de varios oficios entre esta institución y la citada Administración, llegándose a remitir una resolución al citado ayuntamiento (la cual figura en el epígrafe correspondiente), que fue aceptada, el interesado obtuvo la cantidad reclamada, por lo que archivamos por solución.

Las quejas **EQ 483/06** y **845/06**, también figuran archivadas por solución, al haber adoptado, la CEH, y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, la devolución de ingresos indebidos reclamada por los promotores de las mismas.

Por otra parte, el **EQ 303/06**, que vino originado por la exigencia indebida de un tributo, por el Ayuntamiento de La Oliva, en el que esta institución envió a la alcaldesa presidenta de dicho ayuntamiento una resolución (la cual figura más adelante), por la que se le recordó los siguientes deberes legales: que la gestión tributaria es reglada, por tanto, no se pueden exigir tributos sino en los casos contemplados en la ley; de revocar la resolución municipal consignada en el hecho V anterior por no ser ajustada a

derecho; de que se aplique la jurisprudencia que en esta resolución se le ha reseñado y de la que se le acompaña copia, con todas sus consecuencias, teniendo ese órgano gestor del tributo que devolver el tributo cobrado de forma improcedente.

Los deberes legales citados anteriormente, tuvieron que ser recordados porque el interesado había solicitado licencia de segregación de una finca de la que era titular, pagando la correspondiente liquidación tributaria.

Con posterioridad, fue informado por dicha corporación municipal que no se le podía otorgar la licencia solicitada, de acuerdo al instrumento de ordenación urbanística vigente, por lo que el ciudadano solicitó la devolución de la tasa pagada, devolución que le fue denegada.

La anterior resolución se remitió a principios de diciembre del año que se informa, por lo que del resultado de esta queja se dará cuenta en el informe del próximo ejercicio.

Los **EQ 1177/05, 1109/05 y 1096/05**, vinieron motivados por la exigencia indebida de tributos por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Admitidas las quejas a trámite, se ha remitido a la alcaldesa presidenta del citado ayuntamiento sendas resoluciones (las cuales figuran en el epígrafe de resoluciones), por las que se le recordó que debe de acreditar el título que le legitima para exigir los tributos a los promotores de las mismas. Las respuestas recibidas han sido evasivas evitando pronunciarse sobre dicha cuestión.

Las quejas están en tramitación, una descripción pormenorizada de lo investigado y actuado por esta institución figura en las correspondientes resoluciones.

6.3. Ausencia de motivación de las comprobaciones de valor a efectos tributarios.

EQ 862/06 y 1154/02.

En este año se han tramitado menos quejas relacionadas con la falta de motivación de los actos administrativos de comprobación de valores de inmuebles u otros bienes gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ITP y AJD.

La razón de ello la desconoce esta institución, quizás se deba a que la CEH cada vez realiza esta actividad de forma que convence al interesado de que el valor obtenido por ella es ajustado a derecho, lo cual contribuye a la eficacia de la Administración, circunstancia que, de ser así, celebramos.

Las quejas relacionadas anteriormente figuran ya archivadas en esta institución.

Así, la queja **EQ 862/06**, incoada de oficio por esta institución como consecuencia del **EQ 1154/02**, en el que se remitió una resolución consistente en un recordatorio de deberes legales a la CEH para que motivara de forma suficiente las comprobaciones de valor que realiza sobre cualquier bien, a efectos tributarios, con la recomendación de que se cambiara la forma de actuar, en cuanto a la comprobación de valores de cualquier tipo de bien, pues ya en años anteriores había aceptado motivar de forma más razonada las que se realizaran sobre bienes inmuebles.

La mencionada resolución fue aceptada, pero en cuanto a los actos administrativos a adoptar con respecto al

promotor de la queja, se nos comunicó que se trataba de actos firmes sobre los que no podía volver la Administración.

Pues bien, lo anterior motivó que se le enviara una resolución a la CEH, por la que se le recordó que la intervención de este comisionado del Parlamento de Canarias tiene como base un control objetivo de las administraciones públicas en interés de la constitucionalidad, y que los actos administrativos, por su carácter de públicos, se estiman, normalmente, que son siempre generales, en la medida en que realizan una declaración única para toda la comunidad jurídica, y que por tanto, si aceptó la resolución que se envió en el **EQ 1154/02** durante el año 2006, debe de revisar los actos administrativos a los que opone ahora la firmeza de los mismos.

La anterior resolución, la cual figura más adelante, no fue aceptada, por lo que archivamos la citada queja por llegar al límite de nuestra actuación.

6.4. Quejas del Informe anual 2005.

EQ 391/04, 979/02, 992/03, 861/02 y 1029/02.

A continuación se exponen las quejas de las que se dio cuenta en el informe anual del año anterior y que quedaron pendientes de comunicar su finalización al estar en trámite.

Del **EQ 391/04**, se dijo que había venido motivado por la reclamación de un ciudadano que era copropietario de un bien inmueble en *proindiviso*, el cual había reclamado ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la imputación de todo el gravamen al mismo, sin que éste pudiera recuperarlo de los demás copropietarios por diversas circunstancias.

Realizada la oportuna investigación por esta institución, se le remitió al citado ayuntamiento una resolución, en la se le recomendó que se liquidará el impuesto, IBI, en función de la cuota de adquisición de cada cotitular, dictando los actos administrativos consecuentes con ello.

La citada resolución se envió en julio de 2005, que ante la falta de respuesta, se reiteró en octubre, y en diciembre se le remitió un recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución, sin que al cierre del ejercicio de aquel año, hubiéramos recibido la correspondiente respuesta.

Finalmente, en abril del año que se informa nos llegó el informe respuesta, aceptando la recomendación, y dando cuenta de la tardanza en respondernos en el hecho de que se había llevado al pleno municipal la variación de la ordenanza tributaria y se estaba a la espera de la publicación de la misma.

Con posterioridad, la citada corporación nos remitió la nueva reglamentación tributaria del IBI, aprobada y publicada, por lo que la queja la hemos archivado por solución.

El **EQ 979/02**, ya archivado, derivó en una investigación de oficio que se tramita bajo el expediente **EQ 78/06**, del que se dará cuenta en el epígrafe de quejas de oficio.

Por su parte, el **EQ 992/03**, que se tramitó de oficio en esta institución, a continuación se expone un breve resumen de lo actuado, así como de su resultado.

El citado expediente se incoó por la exigencia indebida a los ciudadanos, por parte de diversos ayuntamientos, de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones cuando realizan un hecho imponible y éste ha sido realizado según

las previsiones de las *leyes 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*, y la Ley 50/1998, también de 30 de diciembre y bajo el mismo título que la anterior, así como las posteriores que las sustituyeron, en la actualidad recogidas a través del vigente texto refundido que aprobó la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

Las anteriores disposiciones normativas establecieron la exención de declaración a los intervinientes de un negocio jurídico transmisivo sobre bienes inmuebles, de la obligación de declarar el hecho imponible para la gestión tributaria del IBI y del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, cuando los mismos han consignado en la escritura pública correspondiente la referencia catastral del bien enajenado, o bien se ha hecho constar en el Registro de la Propiedad esta circunstancia.

Sin embargo, de la tramitación de las quejas, y pese a la antigüedad de las citadas leyes, hemos comprobado que los ayuntamientos siguen requiriendo (a los intervinientes en estos negocios), la presentación de las declaraciones correspondientes.

Así, de este modo, se sigue imponiendo unos trámites burocráticos que no tienen amparo legal.

Además, se advierte a los ciudadanos, en los requerimientos que se les remiten por parte de las administraciones municipales, de que si no presentan las correspondientes declaraciones pueden estar cometiendo una infracción tributaria.

Por lo expuesto, se acordó solicitar, en un primer momento, sólo a los ayuntamientos que tienen más población y movimiento económico, la remisión de un informe al respecto, así como, de las ordenanzas tributarias respectivas.

Durante el año 2003 y 2004, se pidió a los ayuntamientos de: Telde (en Gran Canaria, GC), Santa Cruz de Tenerife (en Tenerife, Tfe.), Las Palmas de Gran Canaria (GC), Santa Cruz de La Palma (La Palma), Puerto de la Cruz (Tfe.), San Bartolomé de Tirajana y de Mogán (GC) (a éste en el año 2005).

Los anteriores ayuntamientos fueron elegidos por la mayor trascendencia que pueden representar a efectos tributarios por razón de su población, capitalidad, el número de los inmuebles que existen en los mismos, el turismo que reciben, así como, por las quejas que se han presentado en esta institución relacionadas con el área que se informa.

En la fecha de redacción del informe anual del año 2005, habían llegado todos los informes y ordenanzas solicitadas, salvo la del Ayuntamiento de Mogán.

De los citados informes y ordenanzas, esta institución observó que ninguna de ellas contemplaba la exención de presentar las declaraciones del IBI, cuando se había consignado la referencia catastral en la escritura pública de compraventa de bienes inmuebles, o, cuando se había hecho constar en el Registro de la Propiedad la mencionada referencia.

Por lo anterior, como en tal caso, los ciudadanos están exonerados de presentar la correspondiente declaración de alteración catastral, teniéndose que realizar la gestión tributaria de oficio, según los datos que, a tal efecto, le

aportarían las respectivas gerencias territoriales del Catastro a las corporaciones municipales, así como, las notarías y registros de la propiedad, este comisionado estimó que ya no se podía exigir a los ciudadanos los trámites burocráticos de declarar. Y que, existiendo el derecho de los mismos a no presentar la correspondiente declaración, con la correlativa obligación de la Administración de no solicitarla, en todo caso, menos aún, se podía exigir algún tipo de responsabilidad por no haber declarado.

Esta institución también entendió que la citada obligación de consignar las referencias catastrales, como afecta a los bienes inmuebles, no sólo debía exonerar de presentar la correspondiente declaración tributaria del IBI, sino que por las mismas razones, también le era aplicable para la gestión tributaria del IIVTNU.

Por todo ello, se enviaron sendas recomendaciones, 7, a los ayuntamientos referenciados, cuyas consideraciones, por extensa no reproducimos, pero que figuran en el epígrafe de resoluciones.

Por último, habiendo llegado todas las respuestas a las recomendaciones durante el año que se informa, a continuación se exponen.

Así, el Ayuntamiento de Mogán aceptó la recomendación, si bien indicó la poca colaboración de los notarios a este respecto.

El Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, si bien aceptó la recomendación, no hizo alusión alguna a cómo podía influir en la gestión del IIVTNU.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la admitió enteramente, destacando la buena interpretación que hizo, tanto de la recomendación enviada, como de la legislación vigente.

De la respuesta recibida del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, se deduce su aceptación, si bien no explica de forma detallada cómo realiza la gestión tributaria de dichos impuestos.

El Ayuntamiento de Telde, indicó que aceptaba la resolución para el IBI y que para el IIVTNU, como tenía establecido el sistema de autoliquidación, no era necesario ningún cambio en su forma de actuar.

En cuanto a la contestación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, no aceptó la recomendación, ni en lo relativo al IBI, ni al IIVTNU, diciendo además, que en dicha Administración la gestión tributaria la realizan correctamente.

Finalmente, el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma no respondió a nuestra recomendación, pese a que se le requirió para ello, por lo que no podemos conocer cuál sería su parecer, ni cómo está actuando al respecto.

La queja la hemos archivado por haber concluido nuestra investigación con el resultado que se ha expuesto, y no se ha considerado incoar una nueva para los restantes ayuntamientos de Canarias, a la vista de las respuestas recibidas de los ayuntamientos antes relacionados.

De la queja **EQ 861/02**, que figura archivada en esta institución por la incoación de una investigación de oficio, **EQ 98/06**, se dará cuenta en el epígrafe correspondiente.

En el **EQ 1029/02**, expediente de investigación de oficio, se remitió a finales del año 2005 una sugerencia a la CEH de aplicar la caducidad de los procedimientos

tributarios que se hayan extendido más allá del plazo legal previsto para su tramitación, comunicándonos, en el año que se informa, que aceptaba dicha recomendación, y además, que la nueva legislación vigente, la Ley 58/2003, había aclarado dicha cuestión, por lo que archivamos la queja por solución.

6.5. Expedientes de quejas de oficio.

EQ 1555/06, 1554/06, 98/06, 82/06, 941/03, 942/03, 992/03, 1179/03, 1367/03, 1484/03, 765/03, 564/04, 985/04, 1394/05 y 851/04.

A continuación se expone el resultado de las investigaciones realizadas de oficio bajo los siguientes expedientes.

En el **EQ 86/06**, el cual vino motivado por constatar esta institución que en torno a la interpretación del plazo previsto en el artículo 48.2 de la LRJPAC, los distintos servicios administrativos del Gobierno de Canarias no tenían un criterio unánime al respecto, lo cual genera una gran inseguridad jurídica.

Una vez que se solicitó al Excmo. Sr. consejero de la Presidencia que se unificara la interpretación al respecto, éste nos comunicó que se había actuado a tal fin, por lo que archivamos la queja por solución.

El expediente de queja **EQ 1555/06**, se incoó de oficio para investigar cómo solucionan las distintas administraciones públicas de Canarias la presentación de los recursos de los interesados el último día del plazo para ello, teniendo en cuenta que el último día se debe de contar por entero, y los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no están disponibles las veinticuatro horas del día, por lo que los interesados no pueden acceder a su derecho a disponer del plazo en su integridad, lo que afecta al derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 de la CE, tal y como lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, Sentencia de 20 de noviembre de 2006, nº 335/2006.

La investigación está en curso, habiéndonos dirigido, en un primer momento al Gobierno de Canarias (Consejería de Presidencia y Justicia), y con posterioridad, a los siete cabildos insulares y a diversos ayuntamientos (17), por lo que del resultado de la misma se dará cuenta en el informe del año siguiente.

Por su parte, el **EQ 78/06**, vino motivado por la falta de notificación, a los interesados en los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, de la liquidación de los intereses de demora de forma autónoma o separada de la devolución principal, habiendo remitido esta institución a la administración investigada (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria) una resolución en la que se le recomendó que dicha liquidación era una auténtica resolución que además, podía ser objeto de impugnación separada.

Pues bien, dicha recomendación fue informada favorablemente por la jefa del Servicio de Ingresos, por la interventora delegada y por el interventor general de dicho ayuntamiento, adoptando a continuación las disposiciones de ámbito interno para cumplir con la citada recomendación, y, habiendo comprobado este comisionado del Parlamento que los actos administrativos ya se estaban emitiendo de dicha forma, hemos archivado la queja por solución,

debiendo destacar la buena disposición de los citados funcionarios municipales a colaborar con el cumplimiento de la función de esta institución.

Sobre la investigación de oficio seguida en el **EQ 98/06**, por los vicios de orden público detectados en la investigación del **EQ 861/02**, el cual ya figura archivado en esta institución (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), se informará en el próximo ejercicio, debido a que estamos pendiente de recibir un informe del citado consorcio, el cual fue requerido como consecuencia del que habíamos solicitado previamente al Cabildo Insular de Tenerife, por tanto la queja está en tramitación.

El expediente de queja **EQ 1393/05**, fue incoado como consecuencia del **EQ 1010/03**, (archivado por solución) para investigar las razones por las que no estando de acuerdo el técnico de tributos y exacciones (con el visto bueno del concejal de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios), del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con el contenido de la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas (la cual había dispuesto la anulación del acto administrativo, contra el que había accionado la interesada promotora del **EQ 1010/03**, anulación que ya había sido recomendada dos años antes por este Diputado del Común), no se actuó conforme a la legislación vigente, interponiendo los recursos que procedían.

Una vez nos llegó el informe municipal sobre lo expuesto anteriormente, esta institución dirigió una resolución (la cual figura en el epígrafe correspondiente, describiendo de forma prolija los pormenores acaecidos en la tramitación de esta queja), por la que se advirtió a la autoridad competente que las resoluciones judiciales se critican por las administraciones públicas por los medios legales establecidos al efecto, y las siguientes:

RECOMENDACIONES

De que si no se está de acuerdo con el criterio que incorpora una resolución judicial dictada en única instancia, discrepe de ella por los cauces legales, interponiendo el recurso que proceda, sea ordinario o extraordinario; de que antes de litigar compruebe si existe doctrina legal en la materia que haga innecesario y costoso el litigio para las arcas públicas; de que se instruya al personal al servicio de los tributos no sólo en el conocimiento literal de las normas vigentes, sino también en la jurisprudencia existente sobre la materia, y en defecto de la misma, en lo que señale la doctrina científica; de que cuando se produzca un aumento del gasto público por una decisión errónea desde el punto de vista jurídico, sobre la que exista una clara posición jurisprudencial, se arbitre el procedimiento de responsabilidad patrimonial para que sea exigida al funcionario o autoridad causante del detrimento a las arcas públicas.

La citada resolución no fue aceptada, y la respuesta a la misma la suscribió el técnico de tributos y exacciones (el cual no es autoridad competente para ello), cuando había sido remitida a la Excmo. Sra. alcaldesa de dicho municipio, por lo que hemos archivado la queja por llegar al límite de nuestra investigación.

6.6. Quejas archivadas por no haber apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente.

EQ 1543/06, 1285/06, 1179/06, 541/06 y 1735/05, 1452/05, 1242/05, 1125/05 entre otros.

Bajo este epígrafe, se encuentran las quejas en las que no se ha apreciado infracción administrativa, si bien como nos mandata nuestra norma reguladora (Ley 7/2001) se les ha informado a los promotores de las mismas de las vías más adecuadas para reconducir su reclamación, en su caso.

Así, el **EQ 1735/05**, el interesado, el cual tenía una nave industrial que se vio afectada por la tormenta tropical Delta, se quejaba de que no se le debería exigir ni las tasas ni los honorarios por la reconstrucción de los bienes afectados por dicha tormenta.

Como el ciudadano no se había dirigido a las administraciones públicas competentes, le aconsejamos que así lo hiciera, con el fin de que las mismas arbitrarán los mecanismos oportunos, y por tanto, archivamos la queja.

6.7. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo.

EQ 1251/06, 1188/06, 1174/06, 496/06, 235/06, 116/05, entre otros.

Las quejas antes relacionadas, fueron trasladadas al alto comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la Administración General del Estado, dando cuenta a los interesados de dicho traslado y pasando a archivarlas por dicho motivo.

Sin embargo, debemos destacar los **EQ 1188/06, 496/06, y 235/06**, en los que los promotores de las mismas se quejaban del mal funcionamiento de la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas, con el agravante para las dos últimas quejas referenciadas, que procedían de Fuerteventura y Lanzarote, respectivamente, que además, denunciaban la inexistencia de oficinas de gestión catastral en dichas islas, si bien el reclamante del **EQ 235/06** sí nos indicó que existía oficina a nombre del Catastro en dicha isla, pero que la misma actuaba de mero buzón de los escritos de los interesados.

Por su parte, el **EQ 116/05**, que originariamente la interesada reclamaba contra la gestión de una ayuda que le había otorgado el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y su posterior incidencia tributaria.

Realizada por esta institución la investigación consecuente, se pudo constatar que la Administración pública contra la que la ciudadana se mostraba disconforme era la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, AEAT, dado que dicha agencia consideró que la ayuda que había recibido (otorgada por el mencionado ayuntamiento para el pago del alquiler de la vivienda que debía de ocupar, mientras se reconstruía la suya, ya que la misma había sido demolida, por estar afectada por el programa de reposición de las viviendas del Patronato Benéfico de Construcción Francisco Franco), era un ingreso tributario gravado con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Este comisionado, por las gestiones realizadas en el curso de nuestra investigación, resolvió remitir a la citada

AEAT un oficio invitándola a revisar la liquidación paralela que había girado, puesto que el percibo de dicha ayuda era una clara compensación por la pérdida de su vivienda, durante el tiempo de la reconstrucción, y por tanto, no generaba ningún ingreso para la perceptora. La citada invitación no fue tomada en consideración por el Ilustrísimo delegado especial de la AEAT en Canarias, por lo que trasladamos la queja al Defensor del Pueblo, y archivamos por dicho motivo.

6.8. Anexo de resoluciones del Diputado del Común en materia de economía y hacienda.

A continuación se expone un breve resumen de la parte dispositiva de las resoluciones que el Diputado del Común ha adoptado ante las Administraciones Públicas de Canarias objeto de expedientes de quejas ante esta institución, así como el texto íntegro de las mismas.

EQ 78/06.- Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de que solicite a los ciudadanos, con derecho a devolución de ingresos indebidos por resolución firme, la información de por cuál medio quieren que se les haga efectivo dicho derecho, de entre los contemplados en la normativa vigente; de notificar la liquidación de intereses de demora.

Resolución aceptada plenamente por el Servicio de Intervención de dicho ayuntamiento, pasando a adoptar un nuevo modelo de notificación del acto administrativo de liquidación de intereses a los ciudadanos en los casos de devolución de ingresos indebidos.

EQ 1154/02.- Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sobre la motivación de las comprobaciones de valores que realiza a efectos tributarios, en la que se le indicó que: el artículo 102.2 c) de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT*, establece que las liquidaciones tributarias se notificarán con expresión de la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho; que el artículo 54.1 a) y b) de la LRJPAC dispone, como algunos de los requisitos, en positivo, de validez del acto administrativo lo siguiente: que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje; que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado, ex art. 6 de la LGT.

También se le recomendó que: las notificaciones de comprobación de valores y liquidación tributaria deben estar suficientemente motivadas, de cualquier bien objeto de gravamen cuya gestión tenga atribuida esa CEH que VE dirige (motivación que debe de hacerse según la forma en que la jurisprudencia ha complementado el ordenamiento jurídico vigente, y que se le expuso en la resolución); se

debe de anular, de oficio, el acto administrativo notificado al promotor de esta queja, ya que el mismo incurre en el defecto denunciado, no pudiendo alcanzar el fin previsto por el Derecho vigente; que, como los actos administrativos se estima, normalmente, son siempre generales, en la medida en que realizan una declaración única para toda la comunidad jurídica, todo ello por el carácter público del acto, esa Administración debería de cambiar la forma en que están realizando las comprobaciones de valor de cualquier bien objeto de gravamen, teniendo siempre en cuenta, como mínimo, además de la antigüedad, el estado de conservación de los bienes objeto de valoración.

Resolución aceptada.

EQ 941/03.- Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de que se anule la ordenanza citada anteriormente por ser contraria a Derecho, según la fundamentación que se le expuso (la ordenanza facultaba a la Administración municipal a no abonar el interés de demora en las devoluciones de ingresos indebidos y como tanto la Ley General Tributaria como las leyes propias de cada tributo no contienen norma alguna al respecto) dicho ayuntamiento aceptó plenamente la resolución, cambiando la ordenanza en lo relativo a dicho extremo.

Resolución aceptada.

EQ 109/05.- Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre que esta institución le puede solicitar que dé cuenta de si esa administración ha realizado su actividad administrativa con el fin de defender los derechos y libertades constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna; de que en función de lo expuesto, debe ese ayuntamiento responder de forma adecuada a la función de esta institución, que ahora puede conocer mejor a través de la presente resolución.

Resolución aceptada.

EQ 1177/05 (I).- Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de notificar a cada nuevo sujeto pasivo del IBI, o de cualquier otro tributo gestionado por medio de registros o padrones tributarios, la liquidación de alta a cada nuevo sujeto pasivo en dicho tributo, así como las variaciones sustanciales que pueda experimentar las liquidaciones subsiguientes; de no quedarse con el principal de las deudas tributarias que se hayan apremiado, cuando sea anulada la providencia de apremio que pudo dar lugar al ingreso de la deuda, y que se obre tal y como aquí se ha justificado razonadamente.

Resolución pendiente de contestar por la autoridad a la que se le envió, puesto que contestó el jefe de Rentas y Exacciones que no tiene facultad para emitir actos administrativos liquidatorios, por lo que se reiteró.

EQ 1177/05 (II).- Resolución del Diputado del Común por la que se recordó a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que el recordatorio de deberes legales que antes se expuso debía ser contestado por ella, al ser la autoridad competente en la

materia y a la que se le envió lo siguiente: *he de recordarle lo que dispone el artículo 38 de la Ley 7/2001, antes citada, que expresa:*

1. *Si formuladas sus resoluciones, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.*

2. *Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados.*

Resolución pendiente de respuesta.

EQ 1417/05.- Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de que deben de constar en los expedientes de gestión tributaria las notificaciones que se han realizado y que tienen incidencia para la correcta exacción tributaria, tal y como ha señalado la jurisprudencia que se le señaló en la resolución; de que, como consecuencia de lo anterior, debe esa Administración tributaria acreditar que constan en el expediente de gestión tributaria las notificaciones preceptivas que tengan incidencia en dicha gestión; de notificar la liquidación tributaria de alta de cada nuevo sujeto pasivo en el padrón de contribuyentes, para luego, sí así se decide, pasar a la posterior gestión tributaria mediante recibos de cobro periódico y notificación colectiva, mediante edictos; de que ante cualquier modificación sustancial de las liquidaciones tributarias gestionadas por medio de padrones o cualquier registro tributario, se deben de notificar de forma personal, de que para que esa administración pueda oponer la existencia de actos administrativos firmes y consentidos, debe de constatar que se han realizado las notificaciones preceptivas en plazo y forma; de resolver y notificar, la solicitud de devolución de ingresos indebidos dirigida a esa alcaldía, por ese órgano.

Resolución aceptada.

EQ 1393/05.- Advertencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre que las resoluciones judiciales se critican por los cauces legales establecidos al efecto (ello porque esta institución estaba pendiente de recibir respuesta a una resolución que se le había enviado a dicha Administración, y al recibir la misma, se nos comunicó que el tema había quedado resuelto por resolución judicial con la que no estaba de acuerdo el citado ayuntamiento). La sentencia que declaró ilegal la actuación de la Administración lo hizo por los mismos motivos que esta institución le había remitido la citada resolución.

Y la recomendación de que, si no está de acuerdo con el criterio que incorpora una resolución judicial dictada en única instancia, la critique por los cauces legales, interponiendo el recurso que proceda, sea ordinario o extraordinario; *de que antes de litigar compruebe si existe*

doctrina legal en la materia que haga innecesario y costoso el litigio para las arcas públicas; de que se instruya al personal al servicio de los tributos no sólo en el conocimiento literal de las normas vigentes, sino también en la jurisprudencia existente sobre la materia, y en defecto de la misma, en lo que señale la doctrina científica; de que cuando se produzca un aumento del gasto público por una decisión errónea desde el punto de vista jurídico, sobre la que exista una clara posición jurisprudencial, se arbitre el procedimiento de responsabilidad patrimonial para que sea exigida al funcionario o autoridad causante del detrimento a las arcas públicas.

Resolución no aceptada.

EQ 303/06.- Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de La Oliva (porque había girado una liquidación tributaria de forma indebida sobre una segregación de finca la cual había sido denegada, no devolviendo de oficio lo que cobró por ello) sobre que la gestión tributaria es reglada, por tanto, no se pueden exigir tributos sino en los casos contemplados en la ley; de que debe de revocar la resolución municipal que denegó la solicitud de ingresos indebidos del ciudadano por no ser ajustada a Derecho; de que se aplique la jurisprudencia que en la resolución se le reseñó, de la cual se le acompañó copia, con todas sus consecuencias, teniendo ese órgano gestor del tributo que devolver el tributo cobrado de forma improcedente. Resolución que se remitió en diciembre del año que se informa y que no ha sido respondida hasta la actualidad.

EQ 992/03.- Recomendación dirigida a siete ayuntamientos de Canarias (a los que se relacionan a continuación), sobre la obligación que tienen de adoptar las ordenanzas tributarias a los cambios legislativos ocurridos desde 1996 a 2004, y que suprimen las obligaciones de declarar en el IBI, y para esta institución, en el IIVTNU, cuando los negocios jurídicos transmisivos sobre los que estos impuestos se ven afectados se hagan constar la referencia catastral correspondiente. Enviadas siete resoluciones, aceptadas cinco, una, no contestada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la rechazó.

Ayuntamientos elegidos: San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas de Gran Canaria, Mogán y Telde (Gran Canaria), Puerto de la Cruz, Santa Cruz de Tenerife (Tenerife) y Santa Cruz de La Palma (La Palma).

EQ 765/03.- Recordatorio de deberes legales y recomendación al Ayuntamiento de Tegui. En cuanto al recordatorio de deberes legales, se le indicó que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; de que las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes; y de que las demás entidades de Derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

Y en cuanto a la recomendación, se le dijo que se debe de modificar la ordenanza municipal, puesto que la misma

establece una exacción tributaria de forma ilegal, y en tal sentido se debe de derogar o modificar la disposición reglamentaria de ese ayuntamiento por incurrir en un motivo de nulidad de pleno derecho, al establecer un tributo sin estar autorizado por la ley para ello.

Resolución pendiente de respuesta, remitida en febrero de 2006.

EQ 985/04.- Se envió un recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de que la gestión tributaria es reglada; que se debía suscribir y adoptar los actos administrativos por el órgano competente para ello; que se deben de notificar las liquidaciones tributarias de acuerdo con lo preceptuado en la ley; que se debe de acordar de oficio la prescripción tributaria cuando la misma se devengue; que se debe ser congruente con sus propias declaraciones y estar y pasar por las consecuencias que las mismas produzcan, y que, al acordar que no ha notificado un acto administrativo en forma legal, el artículo 24 de la CE obliga a dictar una resolución de acuerdo con dicha declaración.

Resolución pendiente de respuesta (enviada en julio de 2006).

EQ 1096/05.- Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de que la gestión tributaria es reglada; que es requisito indispensable para la cobranza del IBI que se haya notificado la liquidación tributaria de alta en el registro fiscal del IBI; que antes de pasar a exigir por la vía de apremio sobre el patrimonio de cualquier ciudadano debe de comprobarse si se le ha notificado el título habilitante que le permita acudir a dicho procedimiento ejecutivo; que se deben de resolver y contestar todas las cuestiones que se deriven del expediente, y con mayor razón las que soliciten los interesados; que se debe de obrar conforme a su propias declaraciones, y si ha acreditado que no se ha notificado al sujeto pasivo del IBI el valor catastral, debe de actuar en consecuencia y anular todo lo actuado; que se debe de notificar en el lugar señalado por los interesados en los procedimientos en los que así lo indiquen; que tiene la obligación de resolver expresamente todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de gestión tributaria.

Y la siguiente recomendación: *de instruir al personal al servicio de la gestión tributaria que se encarguen de aquellos tributos gestionados por medio de registros fiscales ex art. 102.3 de la LGT vigente, de la obligación que tienen de notificar la liquidación tributaria de alta de cada nuevo sujeto pasivo que acceda a dicho registro, para en los ejercicios sucesivos poder exigir el impuesto por medio de recibos de cobro periódico y notificación colectiva mediante edictos, sí así se decide, o en caso contrario, mediante notificación personal de los mismos; de anular toda la actuación administrativa seguida por ese ayuntamiento en relación a la interesada promotora de esta queja, y ofrecerle la compensación de los daños y perjuicios que la actuación irregular de esa Administración le haya podido causar.*

Resolución pendiente de respuesta.

EQ 1082/05.- Se le remitió una resolución al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera por la que se le recordó su deber legal de que los actos de establecimiento de tributos, así como la gestión tributaria es reglada; ser objetivo en la actuación administrativa y responder de los daños producidos por ella.

Recomendándole también, al haber tenido acceso esta institución a la ordenanza reguladora de la tasa antes mencionada, que: *redactar las exenciones de la citada ordenanza, art. 6 de la misma, adaptándola, sus términos, a la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacer la tasa, sustituyendo así los términos vigente.*

Resolución pendiente de respuesta.

EQ 992/03.- Como ya se les indicó, el motivo de la iniciación de este expediente de oficio han sido las numerosas quejas que obran en esta institución referentes a los problemas ocasionados a los ciudadanos por la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Al mismo tiempo, vistos los cambios legislativos operados en el ordenamiento jurídico que luego expondré, este comisionado del Parlamento de Canarias consideró conveniente la apertura de la presente queja y solicitarle que nos remitieran las ordenanzas tributarias del IBI y del IIVTNU vigentes desde el año 1999 al 2002, con el objeto de investigar si dichas ordenanzas se han adaptado a lo que disponen las nuevas normas jurídicas contenidas en las disposiciones legislativas que a continuación citaré, siendo el resultado de esta investigación insatisfactorio, lo que finalmente, además de no cumplir el mandato legal contenido en dichas normas, y así con ello la voluntad del legislador, y por ende, de los propios ciudadanos, se están provocando trámites innecesarios a los mismos, cargándoles, una vez más, con una ineficaz burocracia e imponiéndoles obligaciones tributarias en contra de la ley.

Así, la *Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, estableció la obligación de aportar la referencia catastral de los inmuebles en escrituras o documentos donde consten actos o negocios de trascendencia real, relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y en otros documentos (art. 50), todo ello con aras a contribuir a la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario.

Además, también señaló la citada ley que la falta de aportación de dicha referencia catastral era un supuesto constitutivo de infracción tributaria simple, ex art. 54 de dicha norma.

La *Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, dio nueva redacción al artículo anterior, quedando del siguiente tenor:

Artículo 54. Efectos.

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 50 de esta ley se considera infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 (RCL 1963, 2490).

La competencia para instruir el procedimiento sancionador e imponer la sanción corresponde a los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro.

El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 50. Dos de esta ley eximirá al interesado de la obligación de presentar la declaración exigida por el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 185), reguladora de las Haciendas Locales, siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de 2 meses desde el acto o negocio de que se trate. En caso de incumplimiento de dicha obligación o cuando no concurren las citadas circunstancias, los notarios y registradores de la propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de la subsistencia de la obligación de declarar la transmisión del dominio correspondiente."

La norma jurídica contenida en este precepto estuvo vigente desde el 1 de enero de 1999 hasta el 8 de marzo de 2004, fecha de publicación del Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuya entrada en vigor se produjo el día 9 de dicho mes.

Llegados a este punto, me veo en la necesidad de recordar los siguientes preceptos legales de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, LDGC, que disponían:

- **Artículo 2. Principios generales en particular.**

2. *La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente ley.*

- **Artículo 3. Derechos generales de los contribuyentes.**

Constituyen derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

a) *Derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.*

g) *Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.*

Artículo 5. Información y asistencia.

1. *La Administración tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.*

Artículo 20. Obligación de la Administración tributaria de facilitar el ejercicio de los derechos.

La Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones."

Todos estos derechos de los contribuyentes y obligaciones de la Administración tributaria han sido recogidos en la nueva y vigente Ley General Tributaria, Ley 58/2003, LGT.

Por su parte, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del*

Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC, redacción actual expone:

“Artículo 3. Principios generales.

1. Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

2. Las administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

i) A ser tratados, con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”

También, la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, expresa en su exposición de motivos lo siguiente:

“Novedosa también es la regulación de los procedimientos de incorporación de los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, que pasa a erigirse en piedra angular de la nueva normativa, con eficacia inmediata, en particular, en el sistema tributario local. Para su realización, la Ley establece una serie de procedimientos que se caracterizan, principalmente, y, por un lado, por su adecuación a la normativa general contenida en las Ley General Tributaria, LGT, Ley 230/1963 y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y por otra parte, por el singular interés mostrado en establecer modalidades simplificadas o abreviadas, en buena medida basadas en la colaboración municipal, con el objetivo claro de facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones, continuándose así con la línea emprendida por la repetida Ley 13/1996, por cuya virtud la actualización de las titularidades catastrales quedó en gran parte residenciada en la fructífera cooperación de las notarías y de los registros de la propiedad. Nos encontramos así, por ejemplo, con la serie de procedimientos que la ley denomina comunicaciones, así como con el que permite rectificar de oficio, en determinados supuestos, la información catastral, prestándose igualmente la necesaria atención a cuestiones como la efectividad de los diversos actos de gestión catastral y su régimen de notificación.”

Y en su artículo 5 estableció:

“Artículo 5. Procedimientos de incorporación mediante declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

1. Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Los titulares de los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, cuando deban darse de alta como titulares catastrales conforme a dicho apartado, están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en este artículo. Asimismo, ...

2. Son comunicaciones:

a) Las que remitan los notarios y registradores de la propiedad, conforme al artículo 55 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, siempre que se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 54 de la misma ley.

b) Las que formulen los ayuntamientos que, mediante ordenanza fiscal, se obliguen a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados ...

c) Las que las administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente.

3. Las declaraciones y comunicaciones tendrán la presunción de certeza establecida en el artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

4. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) ...

b) ...

c) ...

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) ...

f) ...

5. ...

6. ...

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, actualmente vigente, expresa en su exposición de motivos lo siguiente:

“El texto refundido mantiene así mismo la novedosa regulación de los procedimientos de incorporación de los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, erigida en piedra angular de la nueva normativa, con eficacia inmediata, en particular, en el sistema tributario local. Estos procedimientos se caracterizan tanto por su adecuación a la normativa general contenida en las LGT y LRJPAC, como por el establecimiento de modalidades simplificadas o abreviadas, en buena medida basadas en la colaboración municipal, con el objetivo claro de facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones. Muestra de ello son los denominados procedimientos de incorporación mediante comunicaciones establecidos por la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro

Inmobiliario, que amplió la línea emprendida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que posibilitaba la actualización de las titularidades catastrales mediante la cooperación de las notarías y de los registros de la propiedad, y que en el texto refundido reciben un completo tratamiento. Del mismo modo, se permite rectificar de oficio, en determinados supuestos, la información catastral, prestándose igualmente la necesaria atención a cuestiones como la efectividad de los diversos actos de gestión catastral y su régimen de notificación.”

Más adelante dispone la citada norma en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.

1. Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

2. Los titulares de los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, cuando deban darse de alta como titulares catastrales conforme a dicho apartado, están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en este capítulo. Asimismo, están obligados a colaborar con el Catastro Inmobiliario suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido.

Artículo 14. Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.

Son comunicaciones:

a) La información que los notarios y registradores de la propiedad deben remitir conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en cuanto se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral en los términos a que se refiere el título V y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.

b) ...”.

Pues bien, de todo lo expuesto, como la norma jurídica ha dispuesto la exención de declarar en la alteración de un bien inmueble cuando consista exclusivamente en la transmisión, adquisición o consolidación del dominio de un bien inmueble desde el 1 de enero de 1999 (si bien para este comisionado parlamentario dicha exoneración ya era plenamente aplicable desde la entrada en vigor de la Ley 13/1996 antes referenciada) hasta la actualidad, dichas operaciones, realizadas bajo las siguientes circunstancias:

a) Que se refleje documentalmente la referencia catastral del inmueble.

b) Que la transmisión, adquisición o consolidación del dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

El contribuyente o sujeto pasivo está eximido en estos casos de presentar la declaración catastral. Como, además, los notarios y registradores de la propiedad están obligados al suministro de la información antes mencionada, dicha información es adecuada para la gestión catastral y por ende, para la gestión tributaria del IBI y del IIVTNU.

Por lo expuesto, los contribuyentes o sujetos pasivos del IBI y del IIVTNU que hayan actuado conforme a lo aquí expuesto, por tanto sus operaciones jurídicas, aquí descritas, sometidas al régimen de comunicaciones, están exentos de declarar ante la Administración Pública, no se les podrá exigir la presentación de la correspondiente declaración tributaria, ni incurrirán en ningún tipo de responsabilidad tributaria, y por tanto, si han realizados las operaciones sobre los bienes inmuebles con los requisitos antes señalados, tampoco se les podrá exigir intereses de demora, recargos y costas por la tardanza en que incurran las notarías o registros en realizar las comunicaciones oportunas a los órganos de gestión tributaria municipal.

Como el artículo 2.2 de la LDGC disponía que el sistema tributario se aplicaría limitando los costes indirectos de los contribuyentes, mandato que recoge el vigente art. 3.2 de la LGT, y además, la legislación catastral antes citada establece la eficacia inmediata del régimen de comunicaciones en el sistema tributario local.

Por todo lo expuesto, ese ayuntamiento, como cualquier otro, debe de establecer mediante la respectiva ordenanza tributaria el régimen de comunicaciones preciso con las oficinas de notarías, registros de la propiedad y gerencias territoriales del Catastro, con el fin de evitar, por voluntad expresa del legislador, cargar con trámites burocráticos innecesarios a los ciudadanos, que ya son muchos los que las legislaciones tributarias vigente les imponen.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, esta institución formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

- Que se modifiquen las ordenanzas tributarias de los impuestos citados con aras a adaptarlas a lo señalado en la ley.

- Que no se exijan, ni la presentación de declaraciones, ni recargos, ni imposición de sanciones, así como tampoco intereses de demora a los ciudadanos que hayan realizado las operaciones sujetas al régimen de comunicaciones expuesto en la presente resolución.

- Que se establezca, mediante la correspondiente ordenanza tributaria, el régimen de colaboración suficiente entre las notarías y registros de la propiedad, todo ello, con el fin de que estas oficinas faciliten los datos necesarios para la correcta exacción tributaria del IIVTNU y del IBI cuando estén incurso en el régimen de comunicaciones.

- Que se revisen los procedimientos tributarios que estén en tramitación y los que no hayan alcanzado firmeza, para sí se han exigido a través de ellos, como consecuencia de la falta de adaptación a la legislación que se ha señalado,

alguna responsabilidad tributaria a los ciudadanos-contribuyentes o sujetos pasivos de los impuestos mencionados, se revoquen y anulen las mismas, con devolución, en su caso, de lo que se haya cobrado de modo improcedente.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, deberá comunicar a esta institución las medidas adoptadas como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que la misma le merece, en el término no superior al de un mes.

EQ 109/05.-

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Excelentísima señora:

Agradecemos su informe de fecha ... /5/06 (r/s ...), relativo al expediente de queja EQ 109/05, promovido por don

Al respecto, y con el fin de dar el cauce más conveniente a la presente reclamación, le solicitamos que nos informe acerca de lo siguiente:

- Cuál ha sido la liquidación de intereses de demora.
- Si se ha notificado al interesado la resolución de determinación de los intereses.
- Cuándo se notificará y abonará la resolución expresa acordando la liquidación.
- Cuál es la razón por la que se nos ha comunicado, a través del informe del concejal de gobierno del Área de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios, de registro de entrada en el Departamento de alcaldía el ... /10/05, que la notificación no se puede hacer en un apartado de correos, cuando las resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de julio de 1977 y 27 de septiembre de 1995, respectivamente, así lo han confirmado (copia de esta última se le acompaña como documento nº 1.).

Asimismo, la cuestión anterior no fue contestada por esa alcaldía, cuando la petición de informe que se le envió el día ... de agosto de 2005 se consignó:

“Por ello, sí que consta en los archivos y registros de esa corporación local dónde se debe de realizar la comunicación de la respuesta a la solicitud de la sociedad interesada, y en su caso, cualquier reconocimiento que al efecto quiera o deba remitir esa Administración.”

(Esta cuestión debe de ser resuelta de forma expresa por esa Administración municipal, dado los claros términos de los preceptos vigentes y las resoluciones que se le citan).

En cuanto a su afirmación de que la sociedad a la que representa el promotor de esta queja no tiene actualmente local alguno en este municipio, el interesado ha manifestado que sigue teniendo su inmueble en la calle denominada carretera del ..., por tanto, ¿a qué es debido dicha afirmación?

En lo que respecta a la pregunta que se le formuló sobre: *¿va a iniciar alguna acción de resarcimiento del posible daño que la actuación previa de la administración catastral haya podido causar a ese ayuntamiento como consecuencia del fallo del TEAR, que ha originado la devolución del IBI que el interesado ha reclamado, dado que el ordenamiento jurídico vigente le legitima para ello, y la merma de*

ingresos, con los consiguientes gastos, que dicha actuación catastral le va a producir?

Y la respuesta recibida, en tono displicente, que fue: *que tal cuestión quedaba fuera del ámbito de actuación previsto por la ley para la institución del Diputado del Común.*

Ante lo expuesto, este Diputado del Común estima necesario hacerle las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La función principal de los defensores del pueblo, DP, como es este comisionado del Parlamento de Canarias, es el control de la Administración, en el ámbito que les es propio, y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución española, CE.

La doctrina más autorizada ha dispuesto en relación a los DP lo siguiente:

La intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad, entendiéndose que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente (Luciano Parejo).

Prosigue la misma diciendo:

El procedimiento de tramitación de la actividad de los defensores del pueblo, (queja), en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La institución del DP se inserta en nuestro ordenamiento jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

Si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del defensor.

La actuación del defensor dirigida a realizar ese control deberá cohonestarse con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores.

A este respecto, es necesario traer lo que dispone el artículo 31.2 de la Constitución española, CE, que está incluido en el Título I de la misma bajo la sección 2ª, titulada De los derechos y deberes de los ciudadanos, el cual expresa:

“2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.”

El citado artículo expresa un deber de la Administración en la ejecución del gasto público, lo que correlativamente implica un derecho del ciudadano a que dicho gasto se realice de acuerdo con los criterios de eficiencia y economía.

Además, el artículo 9.1 y 3 de la CE dispone:

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Y, por su parte el artículo 103.1 de la norma suprema expresa:

“1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

Además, la Ley reguladora del Diputado del Común, DC, dispone en su artículo 26 lo siguiente:

“El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.”

Y en su artículo 16 a) dice:

“El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.”

No hay duda que el Diputado del Común puede exigir a la Administración Pública de Canarias que cumpla con los mandatos que señala la CE.

A mayor abundamiento, a nadie le puede desagradar que este comisionado pregunte si se ha sido objetivo en el desarrollo de la actividad administrativa, es decir, ante la mala actuación de la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas y la irremediable pérdida de recursos públicos de esa corporación local, y se ha exigido la responsabilidad correspondiente, cumpliendo así el mandato no sólo del artículo 9.1 de la CE, sino también lo dispuesto por el 9.3, 31.2 y 103.1 de la citada norma, pues la actuación catastral ha provocado la pérdida de los recursos tributarios de ese ayuntamiento (los que obran en el expediente de queja más los intereses de demora devengados por la devolución de los ingresos indebidos), cuestión que le debería preocupar, en cuanto a su recuperación, no sólo a VE sino a todos los ciudadanos de este municipio.

Con la acción que pudiera haber ejercitado para recuperar lo que ha perdido por los ingresos del IBI (acción de responsabilidad patrimonial) dejados de percibir, o más bien percibidos y ahora con la obligación de devolver, por la actuación administrativa descrita, esa corporación no sólo está siendo objetiva en cuanto al servicio de los intereses generales, sino que además estaría cumpliendo que la Administración, en general, actuara de forma

responsable y eficiente, tal y como señalan los preceptos constitucionales antes citado.

Segunda.- Como los problemas generales que se pueden derivar de la tramitación de las quejas pueden ser investigados por esta institución, incluso, cuando el promotor de una queja decida ejercitar la acción judicial oportuna, ésta es una razón más por la que con los fines de control que tienen los DP, cualquiera de ellos, pueden preguntar sobre los derechos y deberes constitucionales que tiene la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, que fue lo que hizo este Diputado cuando le preguntó si esa Administración iba a recuperar los recursos que había dejado de ingresar como consecuencia de la imprecisión catastral.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”* Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que esta institución le puede solicitar que dé cuenta de si esa Administración ha realizado su actividad administrativa con el fin de defender los derechos y libertades constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna.

- De que en función de lo expuesto, debe ese ayuntamiento responder de forma adecuada a la función de esta institución, que ahora puede conocer mejor a través de la presente resolución.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *“en todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

EQ 1096/05.

Excma. Sra. alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria:

Nos dirigimos nuevamente a VE, en relación con el expediente de queja arriba referenciado, el cual rogamos cite en los escritos que nos dirijan en relación a este asunto.

Al respecto, con fecha .../11/06, esta institución formuló una resolución a ese ayuntamiento en la que se recordaba a VE los siguientes deberes legales:

- De que la gestión tributaria es reglada.

- De que es requisito indispensable para la cobranza del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) que se haya notificado la liquidación tributaria de alta en el correspondiente registro fiscal.

- De que, con carácter previo a exigir por la vía de apremio sobre el patrimonio de cualquier ciudadano, se compruebe si se le ha notificado el título habilitante que le permita acudir a dicho procedimiento ejecutivo.

- De contestar todas las cuestiones que se deriven del expediente, máxime las que soliciten los interesados.

- De obrar conforme a sus propias declaraciones, de tal forma que si resulta acreditado que no se ha notificado al sujeto pasivo del IBI el valor catastral, ha de actuarse en consecuencia y anular todo lo actuado.

- De notificar en el lugar señalado por los interesados en los procedimientos en los que así lo indiquen.

- De resolver expresamente todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de gestión tributaria.

Así como la siguiente recomendación:

- De instruir al personal al servicio de la gestión tributaria que se encargue de aquellos tributos gestionados por medio de registros fiscales, ex art. 102.3 de la Ley General Tributaria (LGT) vigente, con el fin de que notifiquen la liquidación tributaria de alta de cada nuevo sujeto pasivo que acceda a dicho registro para exigir en los ejercicios sucesivos el impuesto por medio de recibos de cobro periódico y notificación personal o colectiva mediante edictos.

- De anular la actuación administrativa seguida por ese ayuntamiento en relación con la promotora de esta queja, así como ofrecerle una compensación por los daños y perjuicios que la actuación irregular de esa administración le haya podido causar.

Al mismo tiempo, en cuanto a la respuesta que VE debe emitir como consecuencia de las resoluciones de este Diputado del Común, le trasladé el contenido del art. 37.3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, según el cual *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”*.

La respuesta a la anterior resolución fue emitida por el jefe de Servicio de Tributos y Exacciones, que no es autoridad ni órgano competente para emitir la declaración de voluntad que debe realizar VE, en el ejercicio de sus competencias tributarias, o la persona que, en su caso, hubiera delegado. En consecuencia, dado que no ha habido respuesta de VE, le recordamos que el art. 38 de la referida Ley 7/2001, establece lo siguiente:

Adopción de medidas por parte de la Administración.

1. *Si formuladas sus resoluciones, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convenientemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.*

2. *Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin*

una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados.

Esta institución dirigió a VE la citada resolución, al observar, entre otras infracciones del ordenamiento jurídico tributario, que no se había dictado y notificado el acto resolutorio del procedimiento de gestión tributaria de alta de la ciudadana en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tal y como señala el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en conjunción con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la misma, que expresa:

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

En el asunto planteado, el funcionario que emitió el informe no ostenta la competencia para emitir el acto resolutorio de gestión tributaria, como es la liquidación de alta de la aludida ciudadana como nueva sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que señala el tantas veces citado art. 102.3 de la LGT, y antes el vigente art. 124.3 de la LGT de 1963, en relación con el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local. Al respecto, hemos constatado que ese ayuntamiento *no notifica dichas liquidaciones tributarias de alta de los nuevos sujetos pasivos del IBI*, lo cual es un supuesto de nulidad radical por inexistencia de título válido en derecho para exigir el IBI ni en el alta del nuevo sujeto pasivo, ni en los ejercicios posteriores, a través de recibo de cobro periódico y de notificación colectiva mediante anuncios públicos, incurriendo, además, en la exigencia del impuesto por la vía de hecho, ya no sólo por faltar la resolución tributaria de alta del nuevo sujeto pasivo, sino, también, por no seguirse el procedimiento legalmente previsto para la exacción tributaria, como sancionan los artículos 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC); 217.1 a) y e) de la Ley 58/2003, LGT y el 153.1 a) y c) de LGT de 1963, aplicable al supuesto planteado en la queja.

Por otro lado, el citado jefe financiero-tributario de esa Administración manifestó su desacuerdo con el sentido de la resolución que formuló este comisionado parlamentario, obviando pronunciarse, entre otras cosas, acerca de la razón por la que no se ha notificado la liquidación tributaria de alta de la nueva sujeto pasivo del IBI y la causa por la que no aplica el derecho vigente, ex art. 102.3 de la Ley 58/2003, antes el art. 124.3 de la Ley 230/1963, interpretado por la doctrina legal Tribunal Supremo, lo que supone una vulneración de los artículos 89 de la LRJPAC y 103.1 de la Ley 58/2003, así como del art. 1.6 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el art. 23.1 de la LGT de 1963, hoy art. 12.1 de la Ley 58/2003.

Lo anterior determina que se ha incurrido en nulidad absoluta en su actuación administrativa, se ha actuado por la vía de hecho, que ha sido definida, entre otras, por la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 22 septiembre 2003:

“El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las administraciones públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ-PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que se predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ-PAC. El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo”.

A la vista de todo ello, esta institución solicita a VE que, como autoridad competente para dictar el acto de gestión tributaria omitido por ese ayuntamiento, la liquidación tributaria de alta de la nueva sujeto pasivo del IBI, así como la autoridad a la que esta institución ha dirigido la resolución de la que trae causa la presente, manifieste su aceptación o rechazo mediante informe motivado.

EQ 1109/05.

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Excelentísima señora:

Nos referimos nuevamente al expediente de queja EQ 1109/05, promovido por doña ...

A la vista del informe emitido por ese ayuntamiento al respecto, de fecha .../10/05, así como del informe del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº ... de Telde y, con el fin de dar el cauce más conveniente a la presente reclamación, le solicitamos que nos comunique lo siguiente:

- Cuando se han notificado las resoluciones correspondientes a los escritos de la reclamante, que esa Administración ha reconocido no haber contestado a la misma, en la citada comunicación de .../10/05, además de habernos acompañado una copia de la propuesta de resolución sobre los mismos.

- En cuanto al contenido de dicha propuesta de resolución, se aprecia una contradicción. Así, se citan

varias sentencias en las que se dice que el hecho imponible, HI, de un impuesto es el que pone de manifiesto la capacidad económica que quiere someterse a gravamen por el legislador, en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM, el HI se constituye por la titularidad de determinados vehículos, y esa titularidad la ostenta quien tenga la propiedad o posesión del bien objeto de gravamen.

Pues bien, ni la interesada ha tenido la posesión ni la titularidad del vehículo. A tal fin, como el vehículo fue retirado por la autoridad policial y puesto a disposición judicial, como se desprende del informe que nos ha evacuado el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº ... de Telde, cuya copia se acompaña, por lo tanto falta uno de los elementos que configuran el HI, la aptitud del automóvil para poder circular por las vías públicas, en consecuencia, no se ha dado el supuesto de hecho del impuesto para exigirlo.

Para la exigencia de tributos gestionados por medio de censos o registros tributarios, cuya gestión de cobro posterior al alta de los nuevos sujetos pasivos en dichos registros, se pueda realizar por medio de recibos de cobro periódico y notificación colectiva, mediante anuncios por edictos, es esencial la notificación de la liquidación tributaria de alta de cada nuevo sujeto pasivo en el respectivo registro, como así ya se le ha señalado en múltiples resoluciones que esta institución le ha dirigido, como ejemplo de la más reciente en el EQ 1417/05, cuyas consideraciones, en lo relativo a este asunto damos aquí y ahora por reproducidas.

Además, como la gestión tributaria es reglada, ex art. 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, en adelante LGT, y 6 de la nueva LGT de 2003, dicha notificación personal de alta tributaria es tasada, por lo que para concluir el objeto de esta queja se la solicitamos.

También, el IVTM es un tributo que entró en vigor durante el año 1990, sustituyendo al anterior impuesto de circulación, por lo que el primer ejercicio tributario en que se exigió el IVTM se tuvo que notificar la liquidación correspondiente al alta del nuevo tributo, por tanto, también debe enviárnosla.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”* Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que existe la obligación de resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios y de notificar en plazo la respectiva resolución que las resuelva, ex arts. 103, 104 y 225 de la LGT, así como los artículos 42, 89 y 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

- De que la gestión tributaria es reglada.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."

EQ 1154/02.

Al Excmo. Sr. consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

Excmo. Sr.:

Le agradecemos a VE el informe que nos ha remitido para la solución de la queja arriba referenciada EQ 1154/02, la cual rogamos cite en cualquier comunicación que nos envíe relacionada con este asunto.

Del estudio de dicho informe, el cual es relativo a la comprobación de valores de un automóvil que fue objeto de transmisión onerosa y autoliquidación por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante ITP, así como de la subsiguiente liquidación que a tal efecto giró esa Consejería de Economía y Hacienda, en adelante CEH, que VE preside, estableciendo como valor de la compraventa (de un vehículo accidentado), en ..., 00 euros, €, cuando el promotor de la queja declaró que por su estado (adjuntó fotografías del mismo), lo había adquirido por ... € es decir, un aumento cuantitativo de valores de más de un seiscientos por cien a lo consignado por el interesado, hay que relacionar los siguientes hechos:

I.- El día ... de junio de 2002, se dictó la primera liquidación de esa consejería por la que se aumentó la base imponible, BI, declarada por el ciudadano antes referenciado en la cantidad expuesta anteriormente.

II.- A la anterior liquidación se le acompañó de una valoración, emitida por el Servicio de Valoraciones de esa Administración tributaria, cuya motivación, para llegar al valor averiguado, que no comprobado, fue la siguiente:

- Antigüedad: 6 años.
- Porcentaje de valoración: 34%.
- Valoración: ...,00 x 0.34 = ...,00 euros.

No figura referencia alguna a la situación o estado del vehículo valorado, es decir, cuál era su estado de conservación, si había desperfectos en su carrocería ocasionados por el paso del tiempo o por cualesquiera otra circunstancias apreciables de forma fácil por figurar a simple vista, en fin, cualquier factor que pudiera individualizar el valor del vehículo presuntamente comprobado, a través de averiguar su verdadera situación física o estado de conservación. Se acompaña la valoración emitida por esa CEH para su constatación.

III.- Solicitado el oportuno informe a esa consejería sobre las razones de la falta de motivación de la valoración efectuada, y por consiguiente, de la liquidación subsiguiente, se nos comunicó que el vehículo había sido

valorado conforme a las tablas de precios medios de mercado aprobadas y publicadas cada año mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, MEH, y, que dichas tablas fijaban un valor objetivo de los vehículos a través de una norma con rango de ley.

No obstante lo expuesto anteriormente, esa CEH se retracta y añade que el vehículo en cuestión no se encontraba en las mencionadas tablas y que por lo tanto, se había procedido a valorarlo *conforme al mismo criterio que establecen las referidas tablas; esto es, partiendo del precio de venta del vehículo nuevo (según datos ...), se aplican los porcentajes de depreciación por antigüedad.*

Informe de esa Administración de fecha de salida ... de mayo de 2003.

IV.- Por último, esta institución le solicitó que nos informara de cuál había sido la respuesta al recurso interpuesto por el interesado en diciembre de 2002, así como que se nos trasladara el informe del técnico que había realizado la valoración impugnada, junto con otros extremos que también le fueron solicitados.

V.- Lo anterior motivó que nos fuera remitida la última valoración emitida por el Servicio de Valoraciones en la que se rebajó el valor comprobado de ... € a ..., ... € y se nos comunicó que: al valor obtenido se había llegado: *en función del precio de venta establecido* (se entiende en la citada orden del MEH) *y depreciación por años de utilización, ...;* añadiéndose los siguientes datos de hecho:

- Fecha de 1ª matriculación: ... /12/1995.
- Fecha de la compraventa: ... /5/2002.
- Años de utilización: 6 años.

A la vista de ello, tengo que realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La Administración Pública actúa de acuerdo con el principio de legalidad, tal y como proclama el artículo 9.1, 9.3 y 103.1 de nuestra norma suprema la Constitución vigente, CE.

Lo anterior, se expone por el contenido del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), el cual expresa que la *base imponible* estará constituida por el *valor real del bien o derecho* transmitido.

El contenido jurídico sustantivo de la norma de valoración que establece el art. 10 del ITP *es el valor real* y éste es el que tiene que obtener esa Administración.

Se manifiesta por esa CEH que se ha hallado el valor del vehículo según el método que fijan las tablas de valoración que anualmente, mediante orden del ministro de Economía y Hacienda, publica dicho organismo.

Pues bien, dichas tablas tienen un valor de referencia que son los precios medios de venta establecidos en las mismas. Estos precios medios de venta, *pueden ser usados o no*, como así lo señala la propia Orden de 14 de diciembre de 2001 del MEH, cuando expone en su párrafo tercero que estos precios medios de venta (*sic*) *se podrán tomar en cuenta ...*

La propia disposición que esa consejería ha usado para hallar el valor real de la transmisión establece, de forma

clara y sin lugar a dudas, que los precios medios de venta se pueden usar, es decir, carácter potestativo, porque dichos precios de medio de venta son fijados teniendo en cuenta la depreciación que los vehículos tienen por el paso del tiempo, pero dicha orden no determina las condiciones particularizadas que puede tener cada vehículo, es un precio de referencia orientativo.

Además, la tan citada orden ministerial, cuyo rango es ese, nunca podría redefinir la BI que fija la Ley del ITP, pues ello constituiría una redefinición ilegal de la BI constituida por el valor real.

El perito actuante de esa Administración puede (además debería) partir del valor que fijan dichas tablas (que para el presente caso ni siquiera el vehículo exaccionado estaba en las tablas), es decir, partir de los precios medios de mercado y justificando cada paso o las diversas alternativas posibles que le conduzcan a afirmar el precio que el adquirente hubiese debido pagar para comprar el bien, obteniendo, de modo individualizado las características del vehículo transmitido, previa su comprobación personal, inspección ocular, datos que conozca del contrato de compraventa o transmisión, y demás factores que influyen en el precio de venta real de la operación gravada por el ITP, pero no limitarse, desde su despacho, a aplicar una fórmula, pues para ello no se necesita a un ingeniero técnico industrial, cualquier persona que sepa matemáticas elementales podrá aplicar esa expresión matemática, la cual no está dando, en el presente caso, el valor real de la transmisión gravada.

No ha justificado, en ningún momento, esa Administración que VE dirige que el valor determinado por el perito de la CEH sea un precio razonable que el interesado hubiese debido pagar para adquirir el vehículo accidentado.

Antes al contrario, lo que sí ha hecho esa Administración es manifestar, de modo irregular, que el valor es el de las tablas del MEH, como *numerus clausus* o valor tasado, cuando la propia orden ministerial citada expresa que su aplicación es potestativa, o más bien *orientativa*, y es más, su propio perito manifestó que *sólo ha tenido en cuenta la depreciación que sufre el vehículo por el paso del tiempo, olvidándose, en todo momento de la depreciación por el estado de conservación.*

En un Estado de Derecho es del todo exigible a la Administración que respete de forma efectiva el derecho de los ciudadanos a una contribución justa e igual en función de su capacidad económica, derecho que no se respeta cuando se valora por igual la adquisición, a efectos de gravamen, de un vehículo accidentado que otro que no lo está, puesto que la circunstancia de que el objeto gravado esté deteriorado o en mal estado, ya implica un coste para su reparación que el mercado valora de forma muy acertada, esto es, acudiendo a su coste de reparación mediante apreciación pericial.

Además, el principio de objetividad, que también puede denominarse de buena administración, exige una *posición activa* de las administraciones públicas tendente a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos, por ello, esa CEH no se debió de aquietar ante los documentos presentados por el interesado y debería haber tenido una actividad

consistente en contrastar las fotos aportadas por el sujeto pasivo con la realidad, y así, averiguar el verdadero valor real del bien gravado.

Además, ya ha señalado el Tribunal Supremo, TS, de forma reiterada, por tanto jurisprudencia consolidada, por citar alguna sentencia la del 17 de abril de 1990, Sección 5ª, RJ 1990/3644 que: *“La Administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos”* (Fundamentos de Derecho tercero).

Así como, *“Es una obligación del ciudadano pagar los impuestos, es una obligación de quien los exige dar a conocer por qué los exige y los cobra en determinada cuantía.”* STS 26/03/1991. Es lo que esta institución denomina como: *la obligación de acreditar por qué se exigen los tributos.*

Por ello, la doctrina del TS, entre otras sentencias las de 20 de julio de 1990, 26 de febrero de 1994, 12 de mayo de 1997, 25 de abril de 1998 y 3 de diciembre de 1999, de la Sala Tercera, viene estableciendo que las valoraciones hechas por la Administración tienen que estar debidamente justificadas, así la última sentencia expuesta dice:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO CUARTO: de que los informes periciales que han de servir de base a la comprobación de valores, deben ser fundados, lo cual equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta; que la justificación de dicha comprobación es una garantía tributaria ineludible; que por muy lacónica y sucinta que se interprete la obligación administrativa de concretar los hechos y elementos adicionales motivadores de la elevación de la base, no pueden entenderse cumplida dicha obligación impuesta por el art. 121 de la Ley General Tributaria si se guarda silencio o si se consignan meras generalizaciones sobre los criterios de valoración o solo referencias genéricas a los elementos tenidos en cuenta mediante fórmulas repetitivas que podrían servir y de hecho sirven, para cualquier bien.” La negrita es de esta institución para resaltar lo que aquí ha acontecido.

Y, también la STS de 23 de mayo de 2002 dispuso:

“La comprobación de valores debe ser individualizada y su resultado concretarse de manera que al contribuyente al que se notifica el que la Administración considere valor real, pueda conocer sus fundamentos técnicos y prácticos y así aceptarlos o rechazarlos y solo en este último caso, proponer la tasación pericial contradictoria, a lo que también tiene derecho, sin que se le pueda obligar a acudir a dicho medio cuando no conoce suficientemente las razones de la valoración propuesta por Hacienda.

La utilización de estadísticas y de relaciones de precios mínimos o medios puede servir para que la Administración decida aceptar la declaración del contribuyente, si su contenido se ajusta o aproxima a aquellos baremos o, en caso contrario, resolver practicar la comprobación de valores, pero nunca pueden ser tales datos genéricos motivación suficiente de aquella.”

Lo anterior, no es ni más ni menos que una consecuencia más de la necesaria motivación de los actos administrativos, si el dictamen del perito, que es eso y nada más que eso (puesto que nunca se ha dejado en manos de los peritos

definir el concepto jurídico de valor real, y por ende, de la BI del impuesto), no está motivado, el acto administrativo se debe de anular por ser inviable para cumplir los requisitos básicos de validez del mismo ex art. 53 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC.

Segunda.- En ausencia de una valoración individualizada del bien objeto de comprobación de valores y por ello, faltando los elementos de juicio necesarios para concretar las características del bien exaccionado, dándose, además, una ausencia total de motivación, tal y como ha señalado la jurisprudencia ya expuesta, debe ser anulada la comprobación de valores realizada al sujeto pasivo, al carecer la liquidación tributaria subsiguiente de la motivación necesaria que exige el artículo 121.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, LGT, vigente para el caso de esta queja, hoy art. 102.2 c) de la Ley 58/2003.

Pero no terminan ahí las irregularidades técnicas cometidas por esa Administración a la hora de valorar el bien gravado por el ITP, ya que se dijo que el número de años de utilización habían sido seis antes de la transmisión, cuando se consignó en la hoja de valoración pericial que el vehículo había tenido como fecha de la 1ª matriculación el .../12/1995, de la compraventa gravada el .../5/2002 y años de utilización 6, cuando de dichos datos objetivos se puede observar que entre las fechas expuestas hay más de los seis años, en concreto 6 años 4 meses y 11 días, meses y días que, en cuanto a la depreciación por el paso del tiempo (única depreciación tenida en cuenta por el perito), siempre influyen en ella, y por consiguiente, en el precio de mercado y por ende en el valor real del bien.

En cuanto a los errores cometidos por el perito de esa CEH, o más bien la omisión del cómputo total del tiempo tenido en cuenta para confeccionar la fórmula matemática que se empleó para el cálculo del valor del objeto gravado, así como la omisión en cuanto al estado de conservación, los tribunales superiores de Justicia de las comunidades autónomas, instancia donde terminan, hoy por hoy, todos estos conflictos administrativos (por ejemplo en la Sentencia del TSJ de Andalucía de 18 de enero de 2000; JT 2000/287), han establecido que se imponen las costas procesales a la Administración, por actuar de modo negligente, cuando la misma ha efectuado una valoración de un bien a efectos tributarios, y ésta contiene errores en cuanto a la antigüedad del bien y su estado de conservación, se acompaña copia de la resolución citada.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y*

recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Que el artículo 102.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, establece que las liquidaciones tributarias se notificarán con expresión de:

“*La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.*”

- Que el artículo 54.1 a) y b) de la LRJPAC dispone, como algunos de los requisitos, en positivo, de validez del acto administrativo lo siguiente:

“*1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

a) *Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*

b) *Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.*”

- Que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado, ex art. 6 de la LGT.

Y, la siguiente recomendación:

- Que, como en las notificaciones de comprobación de valores y liquidación tributaria deben estar suficientemente motivadas, de cualquier bien objeto de gravamen cuya gestión tenga atribuida esa CEH que VE dirige (motivación que debe de hacerse según la forma en que la jurisprudencia ha complementado el ordenamiento jurídico vigente, y que aquí se le ha expuesto) se debe de anular, de oficio, el acto administrativo notificado al promotor de esta queja y a referenciado, ya que carece el mismo incurrir en el defecto denunciado, no pudiendo alcanzar el fin previsto por el Derecho vigente.

- Que, como los actos administrativos se estima, normalmente, son siempre generales, en la medida en que realizan una *declaración única para toda la comunidad jurídica*, todo ello *por el carácter público del acto*, esa Administración debería de cambiar la forma en que están realizando las comprobaciones de valor de cualquier bien objeto de gravamen, teniendo siempre en cuenta, como mínimo, además de la antigüedad, el estado de conservación de los bienes objeto de valoración.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.*”

EQ 1177/05.

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Excelentísima señora:

Nos referimos nuevamente al expediente de queja EQ 1177/05, promovido por don ...

Al respecto, y con el fin de dar el cauce más conveniente a la presente reclamación, le comunicamos lo siguiente:

- Mediante oficio registrado de salida en esta institución el día ... de julio de 2005, se le solicitó y reiteró que nos enviasen el expediente administrativo de gestión tributaria, tanto de la fase voluntaria de pago como de las actuaciones seguidas en el procedimiento de apremio.

- El ... de septiembre de 2005, tuvo entrada el informe evacuado por esa Administración sin que se le acompañara del expediente solicitado, por lo que, mediante oficio registrado de salida de este comisionado del Parlamento de Canarias el día ... de octubre de 2005 se le volvió a reiterar.

- El ... de noviembre de 2005 se registró como entrada en esta institución un nuevo informe del gerente de la sociedad anónima de recaudación ejecutiva, denominada con el nombre de la provincia de Las Palmas, sin que, nuevamente, se acompañara del expediente pedido ya por dos veces a ese ayuntamiento, por lo que hubo de ser reiterado el ... de noviembre de 2005.

- El ... de diciembre de 2005 se registró en esta institución el informe acompañado, entre otros documentos, por el expediente de gestión tributaria en período ejecutivo, no así el relativo a la fase voluntaria de pago. A la vista de ello, con fecha de registro de entrada en ese ayuntamiento de ... de febrero de 2006, volvimos a solicitar el expediente con los requisitos que se le habían pedido, es decir, con los requisitos legales, enviándoles el que nos habían remitido para que fuera completado y debidamente foliado y compulsado.

- En el anterior informe de la sociedad municipal, el Gerente consignó cuándo era necesario la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta de los tributos gestionados por medio de registros tributarios, tal y como dispone el vigente art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, sin que a tal efecto la acompañara. Dicha notificación personal debe constar en el expediente de gestión, como así lo ha señalado de forma reiterada el Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia de 17 de noviembre de 1997, RJ 1997/8524 (cuya copia se acompaña para su constatación como documento nº 1), en la que se dispone que *la carga de la prueba de que se realizó la notificación de la liquidación tributaria de alta la tiene la Administración que gestiona el expediente tributario*, por lo que se debe de remitir a este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales dicha notificación de cada uno de los tributos reclamados en apremio.

- En cuanto a la cuestión de la falta de devolución del total de lo embargado, quedándose ese ayuntamiento con parte del embargo, ya esa Administración local ha admitido que debe devolver todo lo que embargó, al haber acordado anular su diligencia de embargo, por faltar la preceptiva y habilitante notificación de la liquidación apremiada, expediente de queja EQ 980/02 (recordatorio de deberes

legales que se le envió durante el año 2004, y resolución aceptada por la alcaldía de ese ayuntamiento) en la citada resolución se les dijo:

“Tercera.- La práctica que sigue esa corporación local a la hora de anular el embargo por falta de notificación de la providencia de apremio, y en este caso, por falta de notificación en voluntaria de la liquidación tributaria, es una práctica contraria a Derecho.

Así, el Real Decreto 1.684/1990, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, RGR, vigente para el asunto de esta queja, expresa en su artículo 94 lo siguiente:

“La anulación de sanciones, recargos u otros componentes de la deuda distinta de la cuota en el caso de deudas tributarias, o distintos de la deuda principal en las no tributarias, no supondrá la anulación de la cuota y demás componentes no afectados por la causa de anulación, ni de los recargos, intereses y costas que correspondan a los elementos no anulados.”

El precepto anterior es irreprochable para dar cumplimiento al principio general que contiene el artículo 64 de la Ley 30/1992 de conservación de las actuaciones administrativas no afectadas por la anulación, ahora bien, la interpretación que del mismo hace esa Administración es desviada.

Tal es así, que el supuesto que aquí ha acaecido, en el que se anuló la providencia de apremio, o en general, cuando se anulen actos del procedimiento de apremio, que se hace en consistir en la mera devolución del recargo de apremio y, en su caso de los intereses y las costas del procedimiento, lo que en absoluto no es consecuencia de la norma jurídica contenida en el artículo 94 del RGR, ni de norma alguna vigente.

La providencia de apremio no equivale a una deuda o recargo del 20% sino al despacho de ejecución contra el patrimonio del deudor, de manera que su anulación conlleva el restablecimiento de la situación al momento de la comisión del vicio, en el cual no cabe admitir el apoderamiento coactivo por la Administración del principal de la deuda, como aquí se ha hecho. En este caso no ha existido anulación parcial de una parte de la deuda, sino anulación total de el acto de ejecución con retroacción al momento en que se cometió el vicio, si es posible su subsanación.

También, la entrada en juego del principio de conservación de actuaciones que recoge el precepto citado presupone el correlativo cumplimiento por la Administración de sus deberes de información y de constancia documental de la conformidad parcial del interesado. No es lícito hacer valer el carácter separable de ciertas partes del acto si previamente no se cumplió la obligación de informar de ello o de dictar las resoluciones conforme a lo que resulte de la posición del contribuyente, cuando así se prevea. Pueden traerse a colación no sólo los deberes generales de información (arts. 3, 5, 20 y 27 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, por ejemplo), sino también otros del ordenamiento jurídico vigente, como es el art. 35 i) de la LRJPAC.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, esta institución formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De notificar a cada nuevo sujeto pasivo del IBI, o de cualquier otro tributo gestionado por medio de registros o padrones tributarios, la liquidación de alta a cada nuevo sujeto pasivo en dicho tributo, así como las variaciones sustanciales que pueda experimentar las liquidaciones subsiguientes.*

- *De no quedarse con el principal de las deudas tributarias que se hayan apremiado, cuando sea anulada la providencia de apremio que pudo dar lugar al ingreso de la deuda, y que se obre tal y como aquí se ha justificado razonadamente.*”

Por ello, si se ha embargado ... euros éste es el importe de la devolución que se debió de acordar, junto con sus intereses de demora, en todo caso, pues como ya se le ha expuesto, y ha aceptado esa Administración municipal, no existe precepto alguno vigente en la fecha del embargo al interesado promotor de esta queja, que le autorice a ese ayuntamiento a quedarse con parte del embargo cuando ha anulado el acto del mismo por faltar la preceptiva notificación de la providencia de apremio, por lo que la resolución adoptada por ese ayuntamiento fechada el ... de septiembre de 2005 y registrada en libro de decretos y resoluciones de la alcaldía con el nº ... debe ser revisada de oficio y anulada, adoptando el acto administrativo consecuente con lo expuesto, en congruencia con la decisión de VE anterior.

Además, la resolución de la alcaldía citada anteriormente carece de claridad expositiva, pues no dice qué es lo que se hace con el resto del dinero embargado al ciudadano, por lo que no resolvió todas las cuestiones planteadas por el interesado en su recurso de reposición de ... de agosto de 2004, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 103 LGT, así como, lo establecido de modo general para cualquier Administración pública en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento de aportación de los justificantes de pago, emitidos por esa corporación con posterioridad a la fecha en que se le efectuó el embargo al interesado y entregados al mismo, constanding en ese ayuntamiento que el cobro de los impuestos apremiados los ha realizado mediante el embargo de la cuenta corriente bancaria del interesado, es un requerimiento del todo improcedente, ya que existe el derecho del ciudadano a no aportar aquellos documentos que ya forman parte del expediente, ex arts. 34 h) de la LGT, 35 f) de la LRJPAC, que conjugados con los siguientes preceptos:

- El 3.2 y 34 k) de la LGT, en cuanto el ciudadano tiene derecho a que la aplicación del sistema tributario no le cause costes indirectos (como es el de tener que ir a ese ayuntamiento a aportar un documento expedido y entregado por esa Administración, lo que ineludiblemente significa que consta en el expediente).

- El artículo 41 del Reglamento General de Recaudación vigente, RGR, establece que quien realiza el pago de una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante de dicho pago, conjugado con el artículo 34 s)

de la LGT, que expresa el derecho de los obligados tributarios a obtener copia de los documentos que integren el expediente administrativo de apremio, en cualquier momento, siendo uno de los medios de justificar el pago la certificación administrativa acreditativa del ingreso efectuado.

Todo ello determina que, una vez realizado el embargo de la cuenta corriente del interesado, y siendo este hecho uno de los medios de los que dispone esa Administración municipal para cobrar lo que, en principio, le pueda corresponder, pudiendo certificarlo al ciudadano embargado como medio de justificación del pago de su presunta deuda, es de sentido común que no es necesario, y además le genera un gravamen, que éste deba aportar un documento acreditativo del pago efectuado, cuando, además, dicho documento debería constar en el expediente administrativo correspondiente.

Por último, el interesado ha presentado en esta institución una ampliación de datos consistente en notificación del embargo de su salario, mediante la correspondiente diligencia de embargo (cuya copia se traslada a los efectos oportunos, como documento nº 2), por la que se le reclaman ... euros, cuando de lo expuesto anteriormente tiene a su favor ingresadas en la caja municipal ... € por ello, se le pregunta que ¿cuál es la razón de esta exigencia?, y ¿por qué se ha acudido a este medio de embargo sin seguir lo establecido en el artículo 169.2 de la LGT?

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.*” Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De no quedarse con parte de lo embargado, sin justificar la razón de ello, cuando acuerde la nulidad de pleno derecho del embargo efectuado por no considerar válidas las notificaciones practicadas anteriores a éste, al no tener título habilitante para retener parte de lo embargado.

- De que se aplique la jurisprudencia que en esta resolución se le ha reseñado y de la que se le acompaña copia, con todas sus consecuencias, teniendo ese órgano gestor del tributo de conservar las notificaciones tributarias, así como las censales que tengan trascendencia en el expediente de gestión.

- De que se resuelvan todas las cuestiones que los ciudadanos les planteen en los escritos que le presenten, y aquellas otras que deriven de la tramitación de los expedientes.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso*

contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

EQ 1177/05 (II).

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Excelentísima señora:

Nos referimos nuevamente al expediente de queja EQ 1177/05, promovido por don ..., como continuación a su informe de fecha ... /5/06 (r/s ...).

Como quiera que el mismo no da respuesta a todas las cuestiones que se le plantearon en el recordatorio de deberes legales que se le remitió el ... de abril de 2006, y dado que se observan contradicciones entre el informe del administrador de Rentas y del gerente de Recaudación Ejecutiva, en cuanto que el primero dice que los vehículos en cuestión fueron dados de altas en las siguientes fechas: 1973, 1977 y 1980, y el gerente mencionado dice que fueron dados de alta en 1985, 1991 y 1992, le manifestamos lo siguiente:

La función principal de los defensores del pueblo, tanto el comisionado de las Cortes Generales, como el de cada uno de los parlamentos autonómicos (como es este Diputado del Común), en adelante, DP, es el control de la administración y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución española, CE.

Como manifestación de ello está lo que dispone nuestra Ley reguladora, 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común, por ejemplo en su artículo 16 b):

El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

c) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.

Por su parte, el art. 26 dispone:

El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Por eso, la doctrina administrativa más autorizada ha dicho, *la intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad*, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente (Luciano Parejo).

La institución del DP se inserta en nuestro ordenamiento jurídico para (Laura Díez Bueso) cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración.

El procedimiento de tramitación de la actividad de los Defensores del Pueblo (queja), en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación

objetiva de control de la actuación administrativa, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La actuación administrativa, sometida a control, se desarrolla a través de las normas de procedimiento administrativo.

Por tanto, la actuación del defensor dirigida a realizar ese control deberá coherenciarse con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores.

Así, si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del Defensor.

Como dice el profesor López Nieto, la idea de proceso o procedimiento es una noción que pertenece a la teoría general del Derecho, dado que todo proceso tiende directamente o indirectamente a la realización de aquél. Producto de ello es que todos los órganos del Estado, cualesquiera que sea la función que realicen, se ven obligados, por imperativo del Estado de Derecho, a ajustar su actuación y conducta a normas preestablecidas.

Y, como la Administración, en el expediente administrativo, está obligada a dejar constancia de cuantas diligencias comprobadoras e investigadoras se hayan practicado, velando así por la legalidad de sus actos.

Con base en lo expuesto, una vez analizada la respuesta que ese ayuntamiento ha dado a la resolución que le envié, he de recordarle lo que dispone el artículo 38 de la Ley 7/2001, antes citada, que expresa:

1. Si formuladas sus resoluciones, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.

2. Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados.

Por todo ello, debo remitirle de nuevo la resolución citada anteriormente, en la que, entre otros términos, se exponía que:

- Mediante oficio registrado de salida en esta institución el día ... de julio de 2005, se le solicitó y reiteró que nos enviasen el expediente administrativo de gestión tributaria, tanto de la fase voluntaria de pago como de las actuaciones seguidas en el procedimiento de apremio.

- El ... de septiembre de 2005, tuvo entrada el informe evacuado por esa administración sin que se le acompañara del expediente solicitado, por lo que, mediante oficio registrado de salida de este comisionado del Parlamento

de Canarias el día ... de octubre de 2005 se le volvió a reiterar.

- El ... de noviembre de 2005 se registró como entrada en esta institución un nuevo informe de la sociedad anónima de recaudación ejecutiva, denominada con el nombre de la provincia de Las Palmas, EREPAL sin que, nuevamente, se acompañara del expediente pedido ya por dos veces a ese ayuntamiento, por lo que hubo de ser reiterado el ... de noviembre de 2005.

- El ... de diciembre de 2005 se registró en esta institución el informe de ERELPA acompañado, entre otros documentos, por el expediente de gestión tributaria en período ejecutivo, no así el relativo a la fase voluntaria de pago. A la vista de ello, con fecha de registro de entrada en ese ayuntamiento de ... de febrero de 2006, volvimos a solicitar el expediente con los requisitos que se le habían pedido, es decir, con los requisitos legales, enviándoles el que nos habían remitido para que fuera completado y debidamente foliado y compulsado.

- En el anterior informe de la sociedad municipal, SE consignó cuándo era necesario la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta de los tributos gestionados por medio de registros tributarios, tal y como dispone el vigente art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, sin que a tal efecto la acompañara. Dicha notificación personal debe constar en el expediente de gestión, como así lo ha señalado de forma reiterada el Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia de 17 de noviembre de 1997, RJ 1997/8524 (cuya copia se acompaña para su constatación como documento nº 1), en la que se dispone que la carga de la prueba de que se realizó la notificación de la liquidación tributaria de alta la tiene la Administración que gestiona el expediente tributario, por lo que se debe de remitir a este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales dicha notificación de cada unos de los tributos reclamados en apremio.

- En cuanto a la cuestión de la falta de devolución del total de lo embargado, quedándose ese ayuntamiento con parte del embargo, ya esa Administración local ha admitido que debe devolver todo lo que embargó, al haber acordado anular su diligencia de embargo, por faltar la preceptiva y habilitante notificación de la liquidación apremiada, expediente de queja EQ 980/02 (recordatorio de deberes legales que se le envió durante el año 2004, y resolución aceptada por la alcaldía de ese ayuntamiento), en la citada resolución se les dijo:

“Tercera.- La práctica que sigue esa corporación local a la hora de anular el embargo por falta de notificación de la providencia de apremio, y en este caso, por falta de notificación en voluntaria de la liquidación tributaria, es una práctica contraria a Derecho.”

Así, el Real Decreto 1.684/1990, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, RGR, vigente para el asunto de esta queja, expresa en su artículo 94 lo siguiente:

“La anulación de sanciones, recargos u otros componentes de la deuda distinta de la cuota en el caso de deudas tributarias, o distintos de la deuda principal en las no tributarias, no supondrá la anulación de la cuota y

demás componentes no afectados por la causa de anulación, ni de los recargos, intereses y costas que correspondan a los elementos no anulados.”

El precepto anterior es irreprochable para dar cumplimiento al principio general que contiene el artículo 64 de la Ley 30/1992, de conservación de las actuaciones administrativas no afectadas por la anulación, ahora bien, la interpretación que del mismo hace esa Administración es desviada.

Tal es así, que el supuesto que aquí ha acaecido, en el que se anuló la providencia de apremio, o en general, cuando se anulen actos del procedimiento de apremio, que se hace en consistir en la mera devolución del recargo de apremio y, en su caso de los intereses y las costas del procedimiento, lo que en absoluto no es consecuencia de la norma jurídica contenida en el artículo 94 del RGR, ni de norma alguna vigente.

La providencia de apremio no equivale a una deuda o recargo del 20% sino al despacho de ejecución contra el patrimonio del deudor, de manera que su anulación conlleva el restablecimiento de la situación al momento de la comisión del vicio, en el cual no cabe admitir el apoderamiento coactivo por la Administración del principal de la deuda, como aquí se ha hecho. En este caso no ha existido anulación parcial de una parte de la deuda, sino anulación total de el acto de ejecución con retroacción al momento en que se cometió el vicio, si es posible su subsanación.

También, la entrada en juego del principio de conservación de actuaciones que recoge el precepto citado presupone el correlativo cumplimiento por la Administración de sus deberes de información y de constancia documental de la conformidad parcial del interesado. No es lícito hacer valer el carácter separable de ciertas partes del acto si previamente no se cumplió la obligación de informar de ello o de dictar las resoluciones conforme a lo que resulte de la posición del contribuyente, cuando así se prevea. Pueden traerse a colación no sólo los deberes generales de información (arts. 3, 5, 20 y 27 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, por ejemplo), sino también otros del ordenamiento jurídico vigente, como es el art. 35 i) de la LRJPAC.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, esta institución formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De notificar a cada nuevo sujeto pasivo del IBI, o de cualquier otro tributo gestionado por medio de registros o padrones tributarios, la liquidación de alta a cada nuevo sujeto pasivo en dicho tributo, así como las variaciones sustanciales que pueda experimentar las liquidaciones subsiguientes.

- De no quedarse con el principal de las deudas tributarias que se hayan apremiado, cuando sea anulada la providencia de apremio que pudo dar lugar al ingreso de la deuda, y que se obre tal y como aquí se ha justificado razonadamente.

Por ello, si se ha embargado ... euros éste es el importe de la devolución que se debió de acordar, junto con sus intereses de demora, en todo caso, pues como ya se le ha expuesto, y ha aceptado esa Administración municipal, no existe precepto alguno vigente en la fecha del embargo al interesado promotor de esta queja, que le autorice a ese ayuntamiento a quedarse con parte del embargo cuando ha anulado el acto del mismo por faltar la preceptiva notificación de la providencia de apremio, por lo que la resolución adoptada por ese ayuntamiento fechada el ... de septiembre de 2005 y registrada en libro de decretos y resoluciones de la alcaldía con el nº ... debe ser revisada de oficio y anulada, adoptando el acto administrativo consecuente con lo expuesto, en congruencia con la decisión de VE anterior.

Además, la resolución de la alcaldía citada anteriormente carece de claridad expositiva, pues no dice qué es lo que se hace con el resto del dinero embargado al ciudadano, por lo que no resolvió todas las cuestiones planteadas por el interesado en su recurso de reposición de 23 de agosto de 2004, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 103 LGT, así como, lo establecido de modo general para cualquier administración pública en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento de aportación de los justificantes de pago, emitidos por esa corporación con posterioridad a la fecha en que se le efectuó el embargo al interesado y entregados al mismo, constando en ese ayuntamiento que el cobro de los impuestos apremiados los ha realizado mediante el embargo de la cuenta corriente bancaria del interesado, es un requerimiento del todo improcedente, ya que existe el derecho del ciudadano a no aportar aquellos documentos que ya forman parte del expediente, ex arts. 34 h) de la LGT, 35 f) de la LRJPAC, que conjugados con los siguientes preceptos:

- El 3.2 y 34 k) de la LGT, en cuanto el ciudadano tiene derecho a que la aplicación del sistema tributario no le cause costes indirectos (como es el de tener que ir a ese ayuntamiento a aportar un documento expedido y entregado por esa Administración, lo que ineludiblemente significa que consta en el expediente).

- El artículo 41 del Reglamento General de Recaudación vigente, RGR, establece que quien realiza el pago de una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante de dicho pago, conjugado con el artículo 34 s) de la LGT, que expresa el derecho de los obligados tributarios a obtener copia de los documentos que integren el expediente administrativo de apremio, en cualquier momento, siendo uno de los medios de justificar el pago la certificación administrativa acreditativa del ingreso efectuado.

Todo ello determina que, una vez realizado el embargo de la cuenta corriente del interesado, y siendo este hecho uno de los medios de los que dispone esa administración municipal para cobrar lo que, en principio, le pueda corresponder, pudiendo certificarlo al ciudadano embargado como medio de justificación del pago de su presunta deuda, es de sentido común que no es necesario, y además le genera un gravamen, que éste deba aportar un

documento acreditativo del pago efectuado, cuando, además, dicho documento debería constar en el expediente administrativo correspondiente.

Por último, el interesado ha presentado en esta institución una ampliación de datos consistente en notificación del embargo de su salario, mediante la correspondiente diligencia de embargo (cuya copia se traslada a los efectos oportunos, como documento nº 2), por la que se le reclaman 71,22 euros, cuando de lo expuesto anteriormente tiene a su favor ingresadas en la caja municipal 143,43 € por ello, se le pregunta que ¿cuál es la razón de esta exigencia?, y ¿por qué se ha acudido a este medio de embargo sin seguir lo establecido en el artículo 169.2 de la LGT?

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: "*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.*" Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De no quedarse con parte de lo embargado, sin justificar la razón de ello, cuando acuerde la nulidad de pleno derecho del embargo efectuado por no considerar válidas las notificaciones practicadas anteriores a éste, al no tener título habilitante para retener parte de lo embargado.

- De que se aplique la jurisprudencia que en esta resolución se le ha reseñado y de la que se le acompaña copia, con todas sus consecuencias, teniendo ese órgano gestor del tributo de conservar las notificaciones tributarias, así como las censales que tengan trascendencia en el expediente de gestión.

- De que se resuelvan todas las cuestiones que los ciudadanos les planteen en los escritos que le presenten, y aquellas otras que deriven de la tramitación de los expedientes.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: "*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.*"

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 38 y 37.3 de la referida Ley 7/2001, deberá VE suscribir la contestación a la mencionada resolución que se le reenvía, así como contestar todas las cuestiones que fueron omitidas por sus funcionarios informantes en el recordatorio de deberes legales remitido en abril del presente año, contestando en el plazo no superior al de un mes. Aceptada la presente resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo al recordatorio de deberes legales que se le reformula.

EQ 1393/05.

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Excelentísima señora:

Agradecemos su informe de fecha de salida de esa alcaldía el ... de junio de 2006, número de registro ..., y que fue solicitado por esta institución con ocasión de la queja de oficio arriba referenciada, la cual rogamus cite en posteriores comunicaciones.

A la vista del mismo es necesario señalar los siguientes:

HECHOS

I.- Con fecha de ... de octubre de 2005 tuvo salida el oficio de esta institución por el que se le comunicó lo siguiente:

La promoción de este expediente de oficio vino motivada por el hecho de que el EQ 1010/03, “*que se encuentra archivado en nuestras oficinas al haber sido resuelto judicialmente, mediante escrito de fecha ... /8/05, cuya copia se adjunta, solicitábamos a ese ayuntamiento que nos trasladasen una copia debidamente compulsada de los actos administrativos adoptados que nos indicaban en su informe de ... /4/04, del que también acompañamos copia.*”

Como quiera que aún no hemos recibido contestación a lo solicitado, le interesamos que procedan a ello.”

II.- Con fecha de ... de diciembre de 2005 tuvo entrada su informe definitivo sobre este asunto en el cual se nos comunicó, entre otras cosas, que:

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº ... de Las Palmas había anulado la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, girada por esa corporación bajo el número ..., ordenando la devolución del total ingresado por la misma junto con sus intereses de demora.

Además, que no se estaba de acuerdo con la sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº ... de Las Palmas.

Dicha sentencia anuló la citada liquidación del IIVTNU, (acogiendo uno de los extremos que esta institución le había recordado como deber legal de su actuación, recordatorio que se le remitió en fecha de ... de enero de 2004 en la queja 1010/03, que tampoco fue aceptado por esa Administración) pero que a pesar de que ese ayuntamiento no estaba de acuerdo con la mencionada resolución judicial, decía que no podía impugnarla por razón de la cuantía.

III.- A la vista de lo anterior, este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos le remitió un oficio, con fecha de salida ... de enero de 2006, en el que se le hicieron una serie de consideraciones del carácter público del acto administrativo del siguiente modo:

“Que, normalmente, se estima que los actos administrativos son siempre generales, en la medida en que realizan una declaración única para toda la comunidad jurídica, todo ello por el carácter público del acto.

Que, además, la naturaleza pública de los actos administrativos le confiere un carácter unívoco, lo que

implica iguales efectos para las resoluciones sobre la validez e invalidez de aquéllos.

Que la vocación de los procedimientos de recurso o de revisión es de alcance general, ‘erga omnes’ interesados, cuya frustración en el caso concreto inhabilita a la resolución administrativa para producir los efectos generales que le son propios.

Que los que cierran el proceso interpretativo en nuestro Derecho vigente son los tribunales de justicia.

Por todo ello, como el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, regula el recurso de casación en interés de ley del siguiente modo:

‘Las sentencias dictadas en única instancia por los jueces de lo contencioso-administrativo y las pronunciadas por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación a que se refieren las dos secciones anteriores, podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y por las entidades o corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración General del Estado, en interés de la ley, mediante un recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.’

2. ...

Que, como ante su desacuerdo, y como las consideraciones que antes se le han expuesto sobre el carácter unívoco del acto administrativo y de su naturaleza, la cuestión que resuelve la sentencia antes citada debe ser, definitivamente fijada con carácter incuestionable, mediante el aludido recurso extraordinario de casación en interés de ley.

Con base en todo ello, le solicitamos que nos informe de si ha interpuesto el citado recurso, dado lo manifestado en su informe.”

IV.- Con fecha de salida de ... de febrero de 2006 y registro nº ... de esa alcaldía, se nos remitió la respuesta al informe solicitado en el punto anterior de forma escueta y carente de toda argumentación se nos dijo:

“Vista la información solicitada por ... el funcionario que suscribe informa lo siguiente:

Que no se ha interpuesto recurso extraordinario de casación en interés de ley contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas, resolviendo el recurso ... /2003.”

El funcionario informante es el jefe de Servicio de Tributos y Exacciones que firmó con el refrendo (visto bueno) del concejal de Gobierno del Área de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios, que actúa en esta área por delegación de VE.

V.- A la vista del contenido del informe anterior, con fecha de ... de mayo de 2006 esta institución solicitó uno nuevo relativo a:

“Al respecto, y con el fin de dar el cauce más conveniente al presente expediente, le interesamos que nos aclaren si el criterio que se incorpora a la sentencia firme del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o ... de Las Palmas, dada la naturaleza pública de los actos administrativos y su carácter unívoco, va a ser aplicado a partir de la notificación de la misma, toda vez que no se ha ejercitado el recurso de casación en interés de ley, y dado que el concejal de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios nos ha manifestado que no está de acuerdo con dicha sentencia."

Con fecha de registro de salida ... de junio de 2006 y n^o ... se remitió el informe solicitado anteriormente en el que se contestó que la sentencia tantas veces citada no constituía jurisprudencia, que el desacuerdo con la misma es con la lectura de los hechos objeto de examen, y, que por tanto se considera no aplicable a otros supuestos.

VI.- Para delimitar cuál fue el objeto debatido por la sentencia del Juzgado N^o ... de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, que acogió uno de los extremos que le recordé tengo que hacer una breve exposición de lo ocurrido en la queja 1010/03 que dio lugar a esta de oficio, y así lo que ocurrió en dicha queja fue:

Que con fecha ... de enero de 2004 y número ... de registro de salida de esta institución, este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos le dirigió una resolución por la que se le dijo:

“CONSIDERACIONES

“Sexta.- El artículo 26 de la Ley 7/2001, reguladora de esta institución, otorga a esta institución la posibilidad de entrar a investigar problemas generales no planteados en las quejas.

Además, de la tramitación de otras quejas del área de tributos en esta institución, se ha constatado, al igual que en el presente caso, que esa Administración cuando gira una liquidación a varios cotitulares de un inmueble la realiza a nombre de uno sólo y por el total, esto es una práctica administrativa que no tiene cobertura legal y que podría dar lugar no sólo a la anulación de la liquidación así girada, sino también, a la pérdida de recursos de la Administración por dicha infracción legal.

Así, los tribunales de justicia han señalado de modo reiterado, y es doctrina jurisprudencial, que es un principio general la obligación de notificar a todos los interesados, sin que el condominio permita elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de ellos y omitir a los demás, entre otras, STS de 11 de mayo de 1996, RJ 1996\4303, ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardo, y, las siguientes: 20 de junio de 1994, RJ 1994\4704; 30 de abril de 1997, RJ 1997\3481; 12 de junio de 1997, RJ 1997\4820; 18 de junio de 1997, RJ 1997\4824 y 30 de abril de 1998, RJ 1998\3056.

Y, a título de ejemplo de efecto ineficaz por realizar la notificación de la liquidación tributaria a uno sólo de los cotitulares, el devengo del instituto prescriptorio que recoge, además de las citadas anteriormente, la STSJ de Andalucía, Granada de 3 de noviembre de 1998, JT 1998\1803, ponente el Ilmo. Sr. D. Ernesto Eserverri Martínez, en la que el ayuntamiento actuante dirige la liquidación del IIVTNU a uno sólo de los adquirentes del

bien y no al otro, declarando la prescripción con respecto al otro.

En el presente caso, la interesada acepto la herencia el día ... de mayo de 2001, bajo el protocolo n^o ... del notario antes señalado, se le giró, a nombre de uno sólo de los herederos la liquidación total del IIVTNU, cuando lo procedente era que se le girara a cada uno su liquidación en proporción a la cuota por la que era titular, ello no fue así, lo que se incurre en una notificación ineficaz y por tanto anulable, como así lo sancionó la Sentencia citada anteriormente del TS de 11 de mayo de 1996 y 30 de abril de 1998, RJ 1998\3056.

Por lo expuesto, este funcionamiento irregular a la hora de liquidar del modo señalado debe ser corregido de forma inmediata en evitación de la merma de ingresos tributarios que ello puede acarrear a esa Administración municipal.

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De que la actividad de gestión tributaria es reglada y por tanto no se exijan tributos sino en los casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente a los hechos contemplados en la correspondiente normativa.*

- *De la obligación que tiene de explicar a los ciudadanos por qué exige tributos y en la cuantía en que los exige.*

- *De resolver todas las cuestiones que los ciudadanos les planteen, en los términos que se les exponen.*

- *De girar y notificar a todos los sujetos pasivos de un impuesto la liquidación que les corresponden, sin elegir al que crean conveniente, (cuando el mismo carezca de la representación legal de los demás) y de no notificarle la obligación tributaria de los demás sujetos pasivos.”*

A esta resolución se nos contestó, en cuanto al recordatorio de deberes legales, que “no estamos conformes con la posición expresada por el Diputado del Común.” Si bien, no se nos razonó por qué razón no se aplicaba el Derecho vigente que esta institución le recordó, incluyendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada desde el año 1994, citándole al efecto siete resoluciones.

Por lo anterior, le comunicamos a la promotora de aquella queja que debería de ejercitar todas las acciones que el Derecho vigente le otorgaba para la defensa de la legalidad vigente, lo que provocó que la misma interpusiera el proceso judicial que a continuación se menciona.

Con fecha de ... de septiembre de 2005, el concejal de Gobierno del Área de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios ordenó la devolución del total del importe de la liquidación del tributo, en ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o ... de Las Palmas de ... de julio de 2005, resolución con la que tampoco está de acuerdo ese ayuntamiento, voluntad discrepante manifestada por el jefe del Servicio de Tributos y Exacciones, con el visto bueno del concejal de Gobierno citado anteriormente, que actúa por delegación de esa alcaldía.

La *ratio decidendi* de la resolución judicial fue (escaneado):

SEGUNDO- Pasa la resolución del presente recurso en primer lugar por el análisis de la disposición testamentaria y más en concreto por el legado ordenado. Señala la testadora que el bien en cuestión, la casa de Tafira, tiene el carácter de ganancial (en realidad como todos los bienes relictos), y así lo hace constar de conformidad con el artículo 861 del Código Civil. Ahora bien cuando Dña Teresa otorgó el testamento que nos ocupa, ya había fallecido su marido, por lo que la sociedad conyugal se había extinguido por ministerio de la ley, artículos 85 y 1392.1 del Código Civil. Por tanto en el presente caso no se trata de un legado de cosa ajena (al ostentar la causante una parte alícuota sobre el patrimonio en el que se integra el bien) ni tampoco de un bien ganancial (pues la sociedad se había extinguido y por tanto el bien era post-ganancial), ni tampoco se trata de un legado de cosa común, sino de cosa integrante en comunidad de patrimonio y del que no se conoce su titularidad individual hasta la liquidación. Además no recae la comunidad sobre cada cosa que forma parte de ella sino sobre el conjunto de la misma, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Civil), de 23 de diciembre de 1993, 14 de marzo de 1994, 26 de abril de 1997 y 2 de septiembre de 1998, es decir estamos en presencia de una comunidad romana o proindiviso de los artículos 392 y siguientes de la Ley Civil.

La anterior aclaración resulta de indudable importancia respecto al presente recurso, por cuanto la liquidación solo se giro frente a la designada legataria, cuando como se ha visto en el presente instante no es la única titular del bien, que esta en comunidad.

A este respecto el artículo 34 de la entonces vigente Ley General Tributaria, señalaba la solidaridad en los supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, pues bien esta solidaridad que predicaba aquel artículo permite a la Administración dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores y por el total de la deuda, pero el presupuesto esencial para que esto pueda llevarse cabo es que la liquidación se gire a nombre de todos los distintos titulares o sujetos pasivos y a todos se les notifique. De otro modo aparecería la deuda con un solo sujeto cuando se trata de un sujeto pasivo plural con varios obligados, mermando las posibilidades de repetición del que paga frente a los demás, señalando el Tribunal Supremo, Sentencias de 19 de junio de 1997 y 30 de abril de 1998, que "hay tantos contribuyentes y tantos hechos imponibles como cuotas indivisas", en este caso seis, por lo que sin necesidad de mayor debate se ha de estimar el recurso al no haberse girado la liquidación más que a uno de los adquirentes, con la consiguiente obligación por parte del Ayuntamiento de repetir lo recibido por cuenta de esta liquidación anulada

El fallo de la mencionada sentencia anuló la liquidación del IIVTNU girado por ese ayuntamiento, acogiendo, eso sí, un año más tarde, lo que ya este comisionado del Parlamento le había recordado como deber legal de su actuación, con el consiguiente incremento del coste directo para ese ayuntamiento, el cual se constriñe a los intereses de demora devengados por el tiempo transcurrido desde que esta institución le recordó su deber legal, enero de 2004, de como tenía que efectuar la correspondiente liquidación, hasta el día en que efectivamente se procedió a dictar la sentencia citada, la cual le obligó a devolver el principal de la liquidación, a partir de septiembre de 2005, esto es más de un año y medio más tarde, generando intereses de demora sobre la cantidad base de siete mil quinientos diecisiete con cincuenta y dos euros (7.517,52 €), incremento del gasto público que se podría, y además debía (como confirmó el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o ... antes

mencionado), haber evitado con una actitud objetiva en interés de la legalidad vigente, como señala el artículo 103.1 de la CE.

Pero dicho incremento del gasto público generado por una actuación contraria a Derecho de esa Administración municipal de la que VE es la alcaldesa presidenta se pudo evitar mucho antes, es decir, si esa corporación hubiese acogido la impugnación que la interesada había presentado en mayo de 2003, la cual no obtuvo respuesta hasta que la misma interpuso queja en este comisionado del Parlamento de Canarias en agosto de 2003.

De lo anterior, el gasto público generado de modo innecesario se contrajo a los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo que tenía esa Administración municipal para resolver y notificar la impugnación de la ciudadana, hasta la total ejecución de la resolución judicial antes mencionada, esto es, de la cantidad base de 7.517,52 €

devengado intereses de demora desde el mes de junio de 2003 hasta el mes de septiembre de 2005, como mínimo, más de dos años y tres meses, sin que por dicho aumento del gasto público se hayan depurado las responsabilidades administrativas a las que da lugar, o por lo menos a este Diputado del Común no se le ha informado al respecto, por lo que se le solicita que a tal fin dé cuenta.

A lo anterior hay que hacerle las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La objetividad de la Administración pública, como la de cualquier organismo público, que proclama el art. 103.1 de la CE, se refiere a discernir con criterio, por tanto, si esa Administración no estaba de acuerdo con el criterio manifestado por el órgano juzgador, y tampoco, con el de esta institución, la objetividad que pregona dicho precepto constitucional le obligaba a recurrir en casación ante el TS en Interés de la ley, y no renunciar a dicha acción con su aquietamiento, para luego decirnos que tampoco se estaba de acuerdo con el fallo del órgano encargado de hacer Justicia.

Ya expusimos, en la incoación de este expediente, cuál es la razón de ser del recurso de casación en interés de la ley, y ahora toca traer a colación lo que ha dicho el TS sobre cualquier recurso extraordinario, Sentencia de 26 de septiembre de 2000; RJ 2000.8359:

“Fundamentos de Derecho. 1ª.-

El recurso de casación ahora enjuiciado bien pudo ser inadmitido a trámite por falta de fundamento. Como ha dicho reiteradamente este tribunal (por todos, Auto de 16 de noviembre de 1996 [RJ 1996, 8302]) ‘importa destacar que la naturaleza del recurso de casación obliga a la observancia de los requisitos formales que la ley establece para su viabilidad, requisitos que no constituyen un prurito de rigor formal sino una clara exigencia del carácter de recurso extraordinario que aquél ostenta, sólo viable, en consecuencia, por motivos tasados, y cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del derecho, tanto en el aspecto sustantivo como procesal, que haya realizado la sentencia de instancia contribuyendo con ello a la satisfacción de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del ordenamiento mediante la doctrina que, de modo reiterado, establezca este tribunal al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho –artículo 1.6 del Código Civil–. No es, por consiguiente, un recurso ordinario, como el de apelación, que permite un nuevo total examen del tema controvertido desde los puntos de vista fáctico y jurídico, sino un recurso que sólo indirectamente, a través del control de la aplicación del derecho que haya realizado el tribunal ‘a quo’, resuelve el concreto caso controvertido. No puede ser, pues, suficiente el vencimiento para abrir la entrada a un recurso de casación como sucede en el ámbito de otros medios de impugnación de resoluciones judiciales, en concreto en la apelación’.”

Pues bien, y siguiendo con el principio de objetividad, que también puede denominarse de buena administración, exige una posición activa de las administraciones públicas tendente a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos.

Además, que la Administración pública cuya única y exclusiva razón de ser y de actuar es el servicio a los intereses generales –art.103.1 de la CE–. Y que las leyes sirven en primera y única instancia al interés general.

Que el ordenamiento jurídico, OJ, es único, arts. 1.1 y 9.1 de la CE, al igual que la jurisdicción que lo aplica, arts. 117 y 3 LOPJ, sin perjuicio de la sectorialización por materias u órdenes de ambas realidades.

Y que, el contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto en el OJ, y será adecuado a los fines de aquellos, 53.2 de la Ley 30/1992.

Que el TS ha establecido, en relación con el 6.1 del CC “La ignorancia de las leyes no ...” impone la realización de la organización jurídica establecida; STS 11 de mayo de 1996 (RJ 1999/6146); y, Que el 6.1 del CC es una regla imperativa: la inexcusabilidad del Derecho.

Igualmente, la Administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos, Sentencia de 17 de abril de 1990; RJ 1990/3644:

“Fundamentos de Derecho 3ª

“Pero es que en un Estado de Derecho la Administración debiera actuar con tan exquisito cuidado que la intervención de los tribunales se reduzca al mínimo indispensable, evitando en lo posible al ciudadano que tenga que embarcarse en la siempre incierta y costosa aventura de un proceso judicial para hacer valer su derecho.”

Como también, el TS ha dicho, Sentencia de 1 de marzo de 1988; RJ 1988/1640 que:

“Fundamentos de Derecho 1ª

La controversia objeto del presente proceso gira en torno a una incógnita que lo fue en un principio pero que dejó de serlo hace ya algún tiempo. En efecto, a lo largo de los cuatro últimos años tuvimos la oportunidad de afrontar y resolver idénticos problemas en catorce sentencias desde la que lleva fecha 30 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6231) hasta la dictada hace escasamente un mes, el 25 de enero de 1988 (RJ 1988\112). En un juego limpio procesal, como exige el art. 11 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 263 y ApNDL 1975-85, 8375), ello hubiera debido dar lugar ya al desistimiento de la Administración general del Estado. El art. 118 de nuestra Constitución proclama la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, que no se agota ni puede agotarse en el contenido singular de cada una sino en el acatamiento efectivo del criterio jurisprudencial que incorporan y su aplicación a supuestos iguales e incluso análogos, evitando así litigios innecesarios, que están siempre en la patología de la convivencia. Esto es más ostensible en el orden jurisdiccional en el cual nos encontramos ahora, por la función de ejemplaridad inherente al poder, sujeto además en su actuación al principio de legalidad más estricta y por el valor normativo de la doctrina legal de este Tribunal Supremo que completa así el ordenamiento jurídico, según advierte el Código Civil (artículo 1.º,6).”

También, son principios aplicables a este asunto que integran el ordenamiento jurídico los siguientes:

- El Ppo. de confianza, es actuar con la diligencia debida, es lo razonable dentro de los cánones permitidos.
- Ppo. de seguridad jurídica, entendida en su sentido más amplio, es la expectativa razonablemente fundada del

ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho. STC núm. 36/1991 (Pleno), de 14 febrero; RTC 1991/36.

Y como dice el Tribunal Constitucional, TC, Sentencia nº 96/2000, de 10 de abril, RTC 2000/96, fundamentos jurídicos 5:

“El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del órgano judicial, que sea determinante de tal respuesta y que produzca consecuencias perjudiciales para el justiciable, constituye una infracción del art. 24. 1 CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875). Como indica la STC 25/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 25), en tal hipótesis, la decisión judicial no puede ser calificada ya como razonable y fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.”

Que es de interés general, al cual representa esa Administración pública, por dicha condición, que se aplique la legalidad vigente de forma correcta, por lo que si ese ayuntamiento no está de acuerdo con el criterio que incorpora una resolución judicial dictada en primera y única instancia (forma convenida por el legislador, es decir, de forma democrática) o en palabras del TC *“El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables”*, debe de ejercer su derecho de impugnar, en aras de ese interés general, también de estricta legalidad y como corolario del derecho a la tutela judicial efectiva, para el esclarecimiento de la cuestión, pero no debe de manifestarnos, a modo de pataleta, que no está de acuerdo con la sentencia mencionada, sin más y sin ejercitar las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para criticar y rebatir las resoluciones judiciales que estime erróneas o no fundadas en Derecho.

Y que una de las exigencias conformadoras del Estado de Derecho es el efectivo control y fiscalización de la Administración Pública por los órganos jurisdiccionales que la tengan atribuida, ex art. 117 de la CE y preámbulo de la misma:

“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular ...”

Por último, el control por la jurisdicción contencioso-administrativa tiene función de cierre del sistema que le corresponde en un Estado de Derecho de la actividad administrativa.

Segunda.- El artículo 110 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone:

“1. En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.

4. Antes de resolver, en los 20 días siguientes, el juez o tribunal de la ejecución recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de tres días, con emplazamiento, en su caso, de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada.

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80.”

Pues bien, como ya dijimos que quien cierra el proceso interpretativo en nuestro sistema jurídico son los tribunales de justicia, y el legislador ha previsto que para aquellas personas que se encuentren en idéntica situación, bajo los requisitos que contempla el artículo 110 de la LJCA antes señalado, puedan solicitar la extensión de una sentencia firme, no estando esa Administración municipal de acuerdo con la resolución judicial firme, como la mencionada, la cual puede ser extendida a los demás ciudadanos con los

requisitos que señala el precepto de la ley jurisdiccional referenciado, entonces esa corporación está actuando de forma negligente, socavando la seguridad jurídica, y el propio interés general, en cuanto tiene que extender los efectos de una sentencia firme que no comparte, a aquellos ciudadanos que se lo soliciten, dándose la gran paradoja consistente en que el único argumento que podría oponer ese ayuntamiento para no extender la sentencia citada sería que es contraria a la jurisprudencia vigente, que no lo es, o que ha interpuesto el recurso de casación en interés de ley, que es lo que no ha hecho.

Tercera.- Por todo lo expuesto, al no haber ejercido su derecho o facultad de interponer el recurso de casación en interés de ley sobre el asunto con el que no está de acuerdo, habiendo decaído su derecho a la crítica de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº ... de Las Palmas; tratándose su desacuerdo de una cuestión netamente jurídica (tributación del impuesto sobre el IIVTNU cuando existen varios cotitulares del bien sobre el que recae el gravamen); existiendo sobre dicha cuestión una profusa y reiterada doctrina legal (como le recordó esta institución); habiendo causado perjuicios para el interés público (como mínimo el del aumento del gasto público, sin considerar los costes de legitimidad que conlleva litigar contra una doctrina jurisprudencial reiterada).

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”* Esta institución le formula la siguiente:

ADVERTENCIA

- De que las resoluciones judiciales se critican por las Administraciones públicas por los medios legales establecidos al efecto.

Y la siguiente:

RECOMENDACIÓN

- De que si no está de acuerdo con el criterio que incorpora una resolución judicial dictada en única instancia, la critique por los cauces legales, interponiendo el recurso que proceda, sea ordinario o extraordinario.

- De que antes de litigar compruebe si existe doctrina legal en la materia que haga innecesario y costoso el litigio para las arcas públicas.

- De que se instruya al personal al servicio de los tributos no sólo en el conocimiento literal de las normas vigentes, sino también en la Jurisprudencia existente sobre la materia, y en defecto de la misma, en lo que señale la doctrina científica.

- De que cuando se produzca un aumento del gasto público por una decisión errónea desde el punto de vista jurídico, sobre la que exista una clara posición jurisprudencial, se arbitre el procedimiento de responsa-

bilidad patrimonial para que sea exigida al funcionario o autoridad causante del detrimento a las arcas públicas.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

EQ 1417/05.

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Excelentísima señora:

Se ha incoado en esta institución el expediente de investigación de oficio, que ha quedado registrado con la referencia EQ 1417/05, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones, derivada del EQ 913/03 que se encuentra archivado en nuestras oficinas. De las contestaciones recibidas en el citado expediente de queja archivado hay que destacar los siguientes:

HECHOS

I.- En el expediente de queja iniciado en el año 2003 se le solicitó (mediante oficio de fecha de salida de esta institución el día ... de julio de 2003 y registro nº ...), que nos dijera las razones por las que no había contestado de forma expresa a la solicitud de devolución de ingresos indebidos que la madre de la reclamante le formuló (dirigida al órgano competente para ello y mediante instancia formalizada por ese ayuntamiento), el día ... de noviembre de 1995, cuya copia se acompaña como documento nº 1, sin que hasta la fecha se haya emitido el correspondiente acto administrativo y notificado a la interesada la correspondiente decisión resolviendo dicha solicitud, mediante decreto de la alcaldía que debería constar reflejado en el Libro de Decretos y Resoluciones de ese órgano del ayuntamiento, y a tal fin, la secretaría general también debería certificarnos copia de dicho decreto, que le solicitamos nuevamente.

II.- A nuestra solicitud anterior se nos contestó, mediante informe del jefe de Servicio de Administración de Rentas, registrado con fecha de salida del Registro General .../7/2003, nº salida ..., que:

- *Con respecto al recurso presentado por la interesada y... se le hacia constar la remisión del expediente a la Gerencia Territorial del Catastro, por ser competencia de la misma la resolución sobre aplicación de coeficientes correctores en los valores catastrales.*

- *Con respecto a la solicitud de devolución de ingresos indebidos de los ejercicios del 91 al 95, no procedían las mismas por ser actos firmes y consentidos, aplicándose dichos coeficientes correctores por la ya mencionada gerencia ... desde el ejercicio 1997, suspendiéndose la liquidación correspondiente al ejercicio de 1996 por la no aplicación del mismo.*

A la vista de ello, esta institución tuvo que solicitarle una nueva petición de informe, mediante oficio de salida de ... de agosto de 2003 y nº de registro ..., relativa a:

“Hemos acordado solicitar un nuevo informe ante la falta de respuesta a nuestra solicitud de que nos comunicará los motivos por los que esa corporación municipal no ha dado respuesta expresa al recurso presentado por la señora Adjuntamos copia del referido recurso para una mejor localización.

Igualmente, interesa conocer cuál fue la resolución adoptada por la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas, además de la fecha en la que se le notificó la liquidación de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con el art. 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, LGT, con remisión de una copia de la mencionada notificación debidamente compulsada por la Secretaria General de esa corporación.”

III.- Sobre lo expuesto en el apartado anterior, se nos comunicó, mediante informe de fecha de salida del Registro General de .../10/2003 y nº de salida ..., que:

“Las causas por las cuales no se produjo resolución expresa al recurso presentado por la interesada así como la remisión de determinada documentación se ha de hacer constar que con fecha 26/06/2001 y debido a un incendio en los archivos generales de este ayuntamiento, sitos en la c/ Junco de la Urb. Las Torres (se adjunta parte del Servicio de Incendios), se destruyó toda la documentación de los expedientes concerniente a las contribuciones territoriales de los años 1987 a 1989 y la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios de 1990 a 1998, con lo cual nos es totalmente imposible el remitir documentación alguna o emitir informe sobre los antecedentes obrantes en el expediente, ...”

Luego, es un hecho que la afirmación de ese ayuntamiento de que no se podía realizar la devolución de ingresos indebidos al tratarse de actos firmes y consentidos los recibos del año 1991 a 1995 de la interesada carece de fundamento, pues no se ha acreditado la notificación de la liquidación tributaria de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, en el ejercicio en que empezó a operar dicho tributo, ni tampoco le disculpa el hecho de no poder acreditar la falta de resolución expresa del citado recurso de la interesada, por un incendio que ocurrió en junio de 2001.

Hay que poner de relieve que el parte adjunto del servicio de bomberos, del cual se nos remitió copia, sólo dice que hubo un incendio pero no dice a qué expedientes afectó.

En todo caso, hay que destacar que la solicitud de la interesada es de fecha de entrada en el registro municipal de ... de noviembre de 1995, y el aludido incendio fue de casi seis años más tarde, el 26 de junio de 2001.

IV.- Como consecuencia de lo anterior, esta institución tuvo que volver a solicitar a VE un nuevo informe, mediante oficio de fecha de salida .../11/2003 y registrado con el nº ... relativo a:

“Al respecto, y con el fin de dar el cauce más conveniente a la presente reclamación le interesamos que nos dé cuenta de la razón por la que el escrito que presentó la interesada, cuya copia adjuntamos nuevamente, ha sido interpretado como recurso de reposición, cuando el

Derecho público en el que se inserta el tributario tiene carácter antiformalista y lo que estaba instando la interesada era la revisión de oficio, vía revocación del acto de gravamen, estando subsistente el derecho de la misma para ello, como aún subsiste, dado que no ha obtenido respuesta expresa, a la que tiene derecho.

Igualmente, le instamos a que le responda expresamente a su solicitud de devolución de ingresos indebidos procediendo, bien a revisar las liquidaciones de los años 1991 a 1995 del Impuesto de Bienes Inmuebles de la interesada por los cauces previstos en el art. 153 de la Ley General Tributaria y siguientes, o bien proceda a la revocación de las mismas con declaración y devolución de los ingresos indebidos correspondientes vía del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.”

V.- A lo relacionado se nos contestó, mediante oficio de fecha de salida .../1/2004 y nº de registro general ..., que:

- el escrito de la interesada había sido calificado como reposición contra el valor catastral del bien inmueble;
- como lo anterior implicaba una modificación de los valores catastrales y se había trasladado el escrito de la interesada a la Gerencia Territorial del Catastro, y que dicha gerencia había aplicado para los ejercicios 1996 y ss. la reducción del valor catastral correspondiente al elaborar la nueva Ponencia de Valores del municipio, no se podían realizar la devolución de ingresos indebidos de los ejercicios 1991 a 1995, solicitados por la interesada al no existir pronunciamiento sobre ello por parte de la tan citada gerencia catastral.

VI.- De lo expuesto, esta institución se dirigió a la Administración catastral citada anteriormente para que nos diera cuenta del traslado del escrito de la reclamante que ese ayuntamiento le realizó, como consecuencia de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en ese ayuntamiento en noviembre de 1995.

La mencionada gerencia nos comunicó, que efectivamente no había emitido resolución al respecto sobre la modificación de los valores catastrales de los años 1991 a 1995, por lo que aconsejamos a la interesada que ejercitara la acción oportuna ante dicha administración, dando lugar ello al cierre de la queja EQ 913/03 y la apertura de esta de oficio, debiendo realizar este comisionado del Parlamento de Canarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Los actos de gestión tributaria son reglados, artículo 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, LGT, vigente en la fecha de la exacción originaria del IBI y de la solicitud de la interesada de devolución de ingresos indebidos, hoy el artículo 6 de la Ley 58/2003, LGT.

Para la correcta exacción tributaria del IBI es necesario realizar dos actuaciones fundamentales, dada la especial naturaleza de este impuesto, que son: la necesaria notificación del valor catastral cuando se establece, revisa o modifica el mismo, gestión cuya competencia viene

atribuida a las gerencias territoriales del Catastro, y la preceptiva y necesaria notificación de la liquidación tributaria de alta en el padrón de este impuesto del nuevo sujeto pasivo del mismo, ya que en los ejercicios posteriores a dicha alta, la gestión tributaria, así como su vertiente recaudatoria se realiza a través de recibos de cobro periódico y notificación colectiva de los mismos, sí así se decide, puesto que se puede seguir realizando la notificación personal de las liquidaciones correspondientes a cada ejercicio, a disposición de lo que decida cada ayuntamiento, porque el artículo 124.3 de la anterior LGT y el 102.3 de la vigente señalan que se podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Además de ello, el IBI es un impuesto que entró en vigor en el año 1990, lo que ineludiblemente conllevaba también la necesaria notificación personal de la liquidación tributaria de alta en este impuesto durante dicho año.

Antes de desarrollar la cuestión señalada anteriormente, es necesario entrar de fondo en el deber de la Administración de acreditar las notificaciones que tengan incidencia en el procedimiento de gestión tributaria, las haya o no realizado el mismo órgano que ha incoado el expediente.

La gestión del IBI debe observar los siguientes puntos:

1.- La correcta liquidación del IBI exige la existencia de dos notificaciones personales en el momento inicial, como ya dijimos: una, la del valor catastral del bien y, dos, la propia liquidación tributaria del nuevo sujeto pasivo del impuesto.

2.- A partir de ese momento, la liquidación del IBI se notificará por edictos, sí así se acordó.

3.- La falta de cualquiera de estas notificaciones constituye un vicio que anularía la pretensión de cobro.

Por tanto, cuando sin haber notificado previamente el valor catastral, se gire la liquidación del IBI se estaría incurriendo en un vicio de nulidad de pleno Derecho, ya que la indicada liquidación se habría dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, art. 153.1 c) de la LGT 230/1963, 62.1 de la LRJPAC y hoy del vigente 217.1 e) de la nueva LGT, en la interpretación que ya ha dado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, TS (por ejemplo, la Sentencia de 3 de marzo de 1997 y el Auto de 28 de febrero de 1994) que ha equiparado la expresión legal a la omisión de los trámites esenciales del procedimiento previsto, por lo que también incurren en la antedicha causa de nulidad los actos dictados con ausencia de trámites esenciales.

Lo anterior, ya ha sido afirmado por ese órgano de gestión tributaria (informe de ... de abril de 2003, de fecha de entrada en la alcaldía el .../04/03 y nº ...) al respondernos a nuestra solicitud de informe en la queja 250/02, en el que se nos dijo que la notificación de la alteración catastral e incorporación al Catastro tienen carácter constitutivo.

Además, y esto es lo más importante en el ámbito de las competencias tributarias de ese ayuntamiento, si se ha notificado el valor catastral individualmente, o cualquier alteración catastral que deba ser notificada, pero no así la liquidación del IBI, cuando procede, entonces, hemos de acudir de nuevo al entonces vigente art. 124.3 de la LGT y del actual 102.3 de la Ley 58/2003, que establecen que para las fijaciones originales de valores catastrales y en

todas las alteraciones del Catastro que originen altas en éste será exigible que la primera liquidación del IBI, subsiguiente a la alteración, sea notificada personalmente al correspondiente sujeto pasivo.

De la literalidad de los preceptos citados de la antigua y nueva LGT, el 124.3 y 102.3 respectivamente, parece que sólo se circunscribe a las altas nuevas en el Catastro, en cuanto a la obligación de notificar personalmente la liquidación tributaria, pero el nuevo artículo 102 de la Ley 58/2003, deja bien claro que las liquidaciones deben estar motivadas, en todo caso, como ya se podía deducir del artículo 124.1 de la antigua LGT, en relación con los artículos 3 K), L) y 13 de la *Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente*, así como, la siempre aplicable Ley 30/1992, en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el artículo 54.1 de la misma. Y a mayor abundamiento, la dicción del nuevo artículo 103.3 de la LGT establece de forma clara la obligación de motivar cuando se imponga alguna obligación tributaria, y también, la obligación de notificar aquellos otros actos administrativos que se dispongan en la normativa vigente, lo que da entrada, ineludiblemente, al artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992.

Además, como ya le dijimos en el EQ 980/02 (en el que le tuve que remitir dos resoluciones recordándole sus deberes legales, resoluciones que fueron aceptadas), que:

“Por su parte, el máximo garante de la CE, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido, en su Sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando ‘(...) se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente’.

El TC entiende que para que la notificación edictal posterior en los sucesivos ejercicios tributarios sea válida, es preceptivo la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación tributaria de alta en el padrón de contribuyentes o, según recoge la LGT, de cualquier registro tributario.

La interpretación del TC fue propuesta también, en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales a la que se refiere la anterior sentencia, por el Fiscal General del Estado.”

Por tanto, no queda duda jurídica de la obligación de los entes gestores del IBI de notificar las liquidaciones tributarias, tanto por las altas de nuevos sujetos pasivos en el Catastro, y consiguientemente en el padrón de contribuyentes, como en aquellos casos en que varíen los elementos esenciales de las mismas, indicando en este caso, la motivación que las origina.

En definitiva, si no se ha notificado personalmente la liquidación del IBI en los casos señalados, estará entonces viciada de nulidad de pleno derecho, ya que, además de colocar al contribuyente en una situación de indefensión se han dictado prescindiendo de los trámites esenciales del procedimiento de notificación de las liquidaciones, como lo han sancionado diversas sentencias de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas como

última instancia procesal, por ejemplo: STSJ de Andalucía de 9 de mayo de 1994 y de Murcia de 13 de julio de 1994.

Como, esa Administración municipal debe de acreditar en todo momento que se han realizado las preceptivas notificaciones administrativas que le facultan para la correcta exacción tributaria del IBI, como así lo ha señalado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, TS, entre ellas la Sentencia de dicho TS de 17 de noviembre de 2001, RJ 2001/9788, cuya copia se le traslada como documento nº 2.

No es ésta la primera vez que la sala ha de ocuparse de esta peculiar impugnación. Recordemos, por todas, la sentencia de 17 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8524), en la que tuvimos ocasión de afirmar que las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar, necesariamente, en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

Esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre diferentes administraciones, como es el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, en la que participan la Administración General del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los ayuntamientos respectivos, donde se encuentran situados los bienes.

Esta circunstancia da lugar a expedientes discontinuos para la fijación de las bases imposables y la liquidación o cobranza del tributo, pero no puede ser excusa para que la fase de liquidación se produzca sin que conste, en el órgano que la lleva a cabo, todas las formalidades precisas para su validez, constancia que ha de acreditarse en cualquier momento y, sobre todo, si se plantea contienda judicial.

Y, más adelante, la propia resolución judicial dice:

“Y como al ayuntamiento le es sencillo comprobar la existencia de la necesaria notificación individual de los mismos, es manifiesto que conforme a elementales principios en materia de carga de la prueba, extraídos de la moderna jurisprudencia elaborada en torno al vetusto art. 1214 del Código Civil, es al ayuntamiento a quien hay que exigirle el ‘onus probandi’, y no al revés.”

Por tanto, tanto la notificación del valor catastral previo, en los casos que sea exigible, como la notificación individual de la liquidación del IBI correspondiente al primer ejercicio de alta en el padrón, deben de constar en el expediente de gestión tributaria, y es la administración exaccionante la que tiene que probar que dichas notificaciones le habilitan para la exigencia del IBI, como así lo ha expuesto el TS, entre otras sentencias (además de la que se le traslada como documento nº 2), la de 19 de junio de 2001, de la Sección 2ª de la Sala de lo C-A, RJ 2001/6290 y la 9 de octubre de 2002, RJ 2002/10044.

Segunda.- También, era necesario que la primera liquidación del nuevo impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles fuera notificada de forma personal, pues de eso se trataba de un nuevo impuesto que sustituyó al anterior tributo, la contribución, como así lo decidió el TS, entre otras, en la Sentencia de 4 de abril de 2002 RJ 2002/4168 y las sentencias de los tribunales superiores de justicia de

las comunidades autónomas de 23 de octubre de 1996 y de 10 de noviembre de 1995 de Extremadura y Valencia JT 1996/1277 y 1995/1401 respectivamente, cuya copia, por su claridad, de esta última, se le acompaña como documento nº 3.

Luego, lo anterior es un motivo más de exacción indebida y de vicio de nulidad de pleno derecho, si dicho vicio no ha sido subsanado, como en el presente caso ha ocurrido, salvo acreditación en contrario.

Tercera.- La solicitud de devolución de ingresos indebidos que la reclamante presentó el ... de noviembre de 1995, mediante instancia normalizada por ese ayuntamiento y dirigida al Ilmo. Sr. alcalde-presidente de la corporación, aún no ha sido resuelta por el órgano competente de forma expresa, por lo que existiendo la obligación de resolver de forma expresa, y dado que el artículo 42 de la Ley 30/1992 obliga a resolver y notificar todas las solicitudes de los ciudadanos, debe esa Administración municipal resolverla y notificarla, todo ello, por el órgano competente para decidir, que es esa alcaldía.

Por todo ello, se le pide que informe en este expediente de oficio sobre lo expuesto, y, como esa administración municipal no puede acreditar que ha notificado la liquidación de alta en el IBI correspondiente al primer ejercicio en que se aplicó el mismo, a la vez que tampoco ha acreditado las notificaciones del IBI que hayan experimentado cambios en sus elementos esenciales, ¿cuál es la razón por la que se nos ha dicho que la devolución citada no se puede ejecutar por ser actos administrativos firmes y consentidos?

Además, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.” Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que deben de constar en los expedientes de gestión tributaria las notificaciones que se han realizado y que tienen incidencia para la correcta exacción tributaria, tal y como ha señalado la jurisprudencia que se le señala en la presente resolución.
- Que, como consecuencia de lo anterior, debe esa Administración tributaria acreditar que constan en el expdte. de gestión tributaria las notificaciones preceptivas que tengan incidencia en dicha gestión.
- De notificar la liquidación tributaria de alta de cada nuevo sujeto pasivo en el padrón de contribuyentes, para luego, sí así se decide, pasar a la posterior gestión tributaria mediante recibos de cobro periódico y notificación colectiva, mediante edictos.
- De que ante cualquier modificación sustancial de las liquidaciones tributarias gestionadas por medio de padrones o cualquier registro tributario, se deben de notificar de forma personal.

De que para que esa Administración pueda oponer la existencia de actos administrativos firmes y consentidos, debe de constatar que se han realizado las notificaciones preceptivas en plazo y forma.

- De resolver y notificar la solicitud de devolución de ingresos indebidos dirigida a esa alcaldía por ese órgano.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

EQ 303/06.

Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de La Oliva.

Señoría:

Agradecemos su informe de fecha ... /8/06, mediante el cual nos remite el expediente de gestión tributaria relativo a la queja que se tramita en esta institución bajo la referencia EQ 303/06, promovida por don

A la vista del mismo es necesario señalar los siguientes:

HECHOS

I.- Con fecha de ... de febrero de 2004, don ... solicitó licencia de segregación de una parcela de ... m² en la zona conocida como ..., de ese término municipal.

II.- En la anterior fecha, el .../2/2004, el interesado satisfizo la cantidad de ... euros.

III.- El día ... de mayo de 2004, la junta de gobierno local acordó denegar la licencia solicitada, sin que se manifestara sobre la cantidad ingresada por la citada licencia.

IV.- El día ... de mayo de 2005, el interesado solicitó la devolución de la liquidación abonada el día ... de febrero de 2004 al no haber obtenido la licencia solicitada.

V.- Con fecha de ... de noviembre de 2005, la junta de gobierno local de esa corporación acordó denegar la devolución del ingreso tributario al considerar que tuvo lugar el hecho imponible de la tasa.

A lo anterior, sin entrar en otras cuestiones que se derivan del expediente, y que en estos momentos no es necesario analizar, hay que hacerles las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, como dispone el artículo 103.1 de nuestra carta magna, la Constitución española.

Por su parte, el artículo 3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC, dispone:

“1. Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y de los correspondientes de las entidades que integran la Administración local, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

5. En sus relaciones con los ciudadanos las administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.”

Y, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, como antes la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, disponen en sus artículo 7 y 6 respectivamente, que la actividad de gestión tributaria es reglada.

Segunda.- Pues bien, la regulación de la tasa, ya podemos decir no devuelta de modo improcedente, es la siguiente:

La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, aplicable por razón de los hechos expuestos disponía:

Artículo 26.

1. Los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda.- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Y el artículo 20 de la Ley 39/1988, LHL, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales expresaba:

Artículo 20. [Hechos imponderables sujetos al establecimiento de tasas]

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las Entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de

toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o que vuelen sobre los mismos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

a) Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guardería rural.

e) Voz pública.

f) *Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.*

g) *Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.*

h) *Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.*

i) *Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.*

j) *Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.*

k) *Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.*

l) *Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.*

m) *Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.*

n) *Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médico quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.*

ñ) *Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.*

o) *Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.*

p) *Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.*

q) *Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.*

r) *Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.*

s) *Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.*

t) *Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.*

u) *Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.*

v) *Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades locales.*

w) *Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.*

x) *Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.*

y) *Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.*

z) *Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la policía municipal.*

El régimen de las tasas públicas sufrió un vuelco espectacular con la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, que obligó a reconfigurar el régimen de las tasas entonces existentes con anterioridad a dicha sentencia, de ahí la redacción expuesta anteriormente, tanto en la LHL como en la LGT.

Tercera.- Expuesto la configuración legal del contenido del tributo denominado tasa por prestación de servicios públicos, ahora hay que traer a colación la exigibilidad de la tasa por licencia urbanística que no se llegó a otorgar.

Pues bien, la jurisprudencia ha aclarado, de forma reiterada, cuándo se debe o no satisfacer la aludida tasa, llegando a decir la doctrina legal, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, TS, de 19 de enero de 2002, RJ 2002/1317, de 12 de junio de 1997, RJ 1997/5908, 3 de julio de 1997, RJ 1997/6680 y 30 de marzo de 1999, RJ 1999/2545, lo siguiente: *La actividad municipal se ordena a un resultado –la obtención de una licencia–, de tal modo que si la actividad municipal conduce a una denegación, o no cesión de lo solicitado desaparece la razón de ser del tributo y como dice la Sentencia del TS de 19 de enero de 2002, el hecho imponible de las tasas municipales es, con carácter general, y según dispone hoy el art. 20 LHL, la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que beneficien especialmente a personas determinadas, y concretamente el hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas es la actividad municipal, técnica y administrativa, conducente a verificar y controlar que los actos de edificación, construcción y uso del suelo, a que se refería el art. 78 TRLS (RCL 1976, 1192 y ApNDL 13889), se ajustaran a las normas urbanísticas de edificación, seguridad y policía previstas en la ley, plan general, planes parciales, programas y normas urbanísticas, actividad que debe culminar con el otorgamiento, en plazo, de la licencia, o con su denegación, pero con la particularidad de que para la exigencia de la tasa se requiere el otorgamiento de la licencia municipal.*

Lo expuesto, nos lleva a concluir que debió de estimarse la petición del interesado de devolución de lo que había satisfecho por la tasa antes mencionada, y la improcedencia de su denegación, por lo que se debe de devolver lo que el

mismo satisfizo por dicha tasa junto con sus intereses de demora como preceptúa el ordenamiento jurídico vigente.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.*” Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la gestión tributaria es reglada, por tanto, no se pueden exigir tributos sino en los casos contemplados en la ley.

- De revocar, la resolución municipal consignada en el hecho V anterior por no ser ajustada a Derecho.

- De, que se aplique la Jurisprudencia que en esta resolución se le ha reseñado y de la que se le acompaña copia, con todas sus consecuencias, teniendo ese órgano gestor del tributo que devolver el tributo cobrado de forma improcedente.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.*”

EQ 765/03.

Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Teguiše.

Señoría:

Nos referimos nuevamente al expediente, promovido de oficio por esta institución, EQ 765/03.

Estudiada la Ordenanza Fiscal Nº 21 reguladora de la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales –en adelante la ordenanza–, de ese ayuntamiento, le comunicamos lo siguiente:

En el artículo 2 de la ordenanza establece:

1. *Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.*

2. *Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.*

3. *Sujeto pasivo. ...*

No existe precepto legal vigente que autorice a alguna Administración a establecer una tasa por presentar un recurso administrativo, que fue el supuesto que dio origen al presente expediente de oficio.

Así la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, que es la norma básica de la regulación del Derecho Administrativo, Capítulo II del Título VII, que regula la revisión de los actos en vía administrativa, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Capítulo II del Título V dedicado a la revisión administrativa, y, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) no establecen ni un sólo precepto en que se autorice a esa Administración para entender que se puede establecer un tributo por entablar un recurso administrativo.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.*” Esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Que el artículo 4 de la Ley General Tributaria establece:

1. *La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.*

2. *Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

3. *Las demás entidades de Derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.*

Y, la siguiente recomendación:

- Que se debe modificar la ordenanza citada, puesto que la misma establece una exacción tributaria de forma ilegal, y en tal sentido se debe derogar o modificar la disposición reglamentaria de ese ayuntamiento por incurrir en un motivo de nulidad de pleno derecho, al establecer un tributo sin estar autorizado por la ley para ello.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.*”

EQ 941/03.

Excma. Sra. alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Excelentísima señora:

Nos referimos nuevamente al expediente de investigación de oficio, EQ 941/03, promovido por esta institución, como continuación al informe emitido por esa Administración, cuya copia se adjunta para su mejor localización.

En dicho informe se reconoce que no existe ninguna normativa, salvo su propia ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, que le autorice a quedarse con los rendimientos de los ingresos indebidos, por lo que, sobre ello, le manifestamos lo siguiente:

Se dice en su informe “*que no existen normas que excluyan el pago de intereses de demora en los casos de devolución de ingresos indebidos por duplicidad, aunque los expedientes se inicien de oficio.*”

Es decir, se reconoce que no existe norma alguna atributiva de la potestad de exclusión de dichos intereses, y en tal caso, entiende que la ordenanza dictada por ese ayuntamiento es suficiente para excluir el pago de los aludidos intereses.

Pues bien, la regulación contenida en el artículo 4.8 de la ordenanza citada es ilegal por cuanto contradice de plano lo regulado por la Ley.

Así, primero la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, en su artículo 10 dispuso:

“*Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 58.2 c) de la Ley 230/1963, de 29 de diciembre, General Tributaria (RCL 1963, 2490).*”

Por su parte el artículo 2 del Real Decreto 1.163/1990, RD, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, establece:

“*2. También formarán parte de la cantidad a devolver:*

a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio.

b) El interés de demora regulado en el artículo 58.2 c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (RCL 1963, 2490), General Tributaria, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la de la ordenación del pago, salvo que dichas cantidades sean objeto de compensación con deudas tributarias, en cuyo caso se abonarán intereses de demora hasta la fecha en que se acuerde la compensación.

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.”

La consideración de ingreso indebido, en general a la vista de la regulación contenida en el RD citado, se refiere a todo aquel pago que resulte improcedente conforme a Derecho, da igual el título por el que se realizó, y así la doctrina distingue entre ingresos indebidos en sentido estricto o por ministerio de la ley, aquellos que corresponden a los supuestos que establece el art. 7 del RD mencionado, como así lo señaló el Tribunal Supremo, TS, por ejemplo en la Sentencia de 3 de abril de 1997 (RJ 1997, 2973), que siempre son indebidos desde que se realizan, a modo enunciativo duplicidad en el pago de deudas, pago superior al importe de la deudas liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el ciudadano, pago de una deuda prescrita, así como el ingreso efectuado en virtud de un acto que contenga un error material, de hecho o aritmético, una vez declarado éste, y los ingresos indebidos en sentido amplio, que son aquellos que precisan de una resolución que establezca la invalidez de la realización del mismo, artículo 8 del mencionado reglamento.

Además de ello, es constante los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, TC, por todas la Sentencia del TC

de 18 de abril de 1996, número 69/1996, en la que establece en sus fundamentos jurídicos 5 lo siguiente:

“*En tal aspecto una vez perfeccionada la relación jurídica, cualesquiera que fueren su naturaleza, pública o privada y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la ley e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una potestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos activo o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna, como sucede con el procedimiento para el pago, sometido a los principios de legalidad presupuestaria y de contabilidad pública. No se trata ahora de la cuantía de los intereses, incógnita ya despejada, ni del cómo, el procedimiento para hacerlos efectivos, sino del elemento temporal, el cuándo, que sirve para perfilar en la realidad su función compensatoria. Aquí, por tanto, desaparecen cualesquiera de las ‘especialidades’ a las cuales alude para respetarlas la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 921). No hay, pues, una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la Hacienda pública y sólo por ella.*”

Todo lo anterior viene a confirmar la teoría de la prohibición del enriquecimiento injusto, ya que los intereses legales que tiene que abonar la Administración son compensatorios y no sancionatorios, sólo tienen la función de compensar el patrimonio del interesado como consecuencia de la indisponibilidad de una suma de dinero durante el tiempo en que se encuentra en el patrimonio de la Administración, que así puede disponer durante ese tiempo de los frutos que produce, y que en tal caso, se califican de legales u *ope legis*, computándose su devengo desde la fecha del ingreso o abono, como así lo señaló el TS en su sentencia, entre otras, de 14 de julio de 1995, RJ 1995, 6301.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.*” Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que se anule la ordenanza citada anteriormente por ser contraria a Derecho, según la fundamentación que se le ha expuesto.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.*”

EQ 985/04.

Excmo. Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Excelentísimo señor:

A la vista de su informe de fecha ... de noviembre de 2004 y nº registro de salida ... de ese ayuntamiento, con motivo de la queja de oficio 985/04, incoada como consecuencia de los vicios de orden público observados por esta institución en la tramitación de la queja 1011/99, he de exponer los siguientes:

HECHOS

I.- Que esa Administración ha reconocido, en el informe antes citado, que se han cometido infracciones del ordenamiento jurídico vigente en la tramitación del expediente administrativo de gestión tributaria al que dio lugar la queja antes citada, 1011/99, admitiendo en el mismo que la notificación de la primera liquidación tributaria de alta de la interesada, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio, IAE, 1992, último trimestre, no se efectuó de acuerdo a los requisitos legales vigentes en el procedimiento de notificación de la misma, sin embargo, le atribuye unos efectos a la emisión de la citada liquidación que el derecho no concede, cuestión que será analizada en las consideraciones que a continuación le hacemos.

II.- La liquidación antes mencionada, cuya copia compulsada se nos ha remitido, emitida el ... de abril de 1993 está firmada por la Intervención y por la Administración de Rentas y Exacciones.

III.- De las notificaciones practicadas, se ha constatado que no se ha acudido a la notificación edictal en el tablón de anuncios de esa corporación municipal, hecho que reconoce esa Administración pero que sin embargo no atribuye ningún efecto, pues se dice *“Se aprecia la existencia de un defecto de notificación que si bien no posibilita la impugnación de la emitida liquidación tributaria ya firme constituye motivo válido para la impugnación de la vía de apremio ...”*

La afirmación anterior yerra en sus planteamientos de forma que atribuye efectos a un acto administrativo de gravamen no notificado, y además, le atribuye la firmeza del mismo, cuando todavía no ha nacido al Derecho por falta de la necesaria exteriorización.

Pero, a mayor abundamiento con lo expuesto, en el propio informe se contradice con la conclusión que se ha expuesto en el párrafo anterior, pues con anterioridad se dijo apartado 2.2) del hechos segundo:

“Para que este acto administrativo de liquidación además de válido resulte eficaz es necesario que llegue a la cognición del sujeto pasivo obligado al pago. Para que esto sea posible la Administración ha de desplegar las actuaciones necesarias conducentes a notificar de forma fehaciente la reclamación de la deuda tributaria.”

Lo transcrito verdaderamente es así, no sin embargo la interpretación a la carta que luego se hace por el informante de la firmeza y los efectos de una notificación no realizada de forma legal.

Además, las notificaciones realizadas en la vía voluntaria de cobro del impuesto tienen una dirección incompleta con

respecto a la que sí se efectuó por primera vez y de forma personal a la interesada en fecha ... de mayo de 1998, en la que se consignó domicilio ... nº ..., y en las intentadas en vía voluntaria fue en Bº ...

Sobre el documento denominado diligencia de gestión tributaria, extendida por ese ayuntamiento como consecuencia de algún presunto intento de notificación, fechada el ... mediante firma ilegible y sin identificar, por medio del documento nacional de identidad, DNI, de quien la suscribe, se consignó como dirección en ... *nos informan los vecinos que la interesada se ha trasladado sin dejar nuevas señas*, sin que se hiciera constar algún DNI que pudiera acreditar dicha afirmación.

No obstante lo anterior, como sobre este documento de diligencia no informa nada en su escrito ya no volvemos a hacer referencia al mismo al no tener validez jurídica ni para ese ayuntamiento.

IV.- Sobre el procedimiento de apremio o la fase ejecutiva de cobro, no es necesario hacer ninguna referencia por las consideraciones que luego se expondrán.

A la vista de lo expuesto, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La Administración Pública está sujeta, por mandato de nuestra Carta Magna, al principio de legalidad en su actuación, así lo establece el artículo 9.1, 9.3 y enfatiza para las administraciones públicas el 103.1 de la Constitución española, CE.

También, lo señala así el artículo 3.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC*, además de otros principios que por ahora no es necesario señalar, no obstante sí que es necesario traer a colación que la actuación de las administraciones públicas deben de estar presididas por los principios de buena fe y de confianza legítima.

El principio de buena administración (que es una manifestación de la combinación de los dos anteriores) tan en boga últimamente, exige una posición activa de la Administración tendente a conseguir su objeto, que no es ni más ni menos que servir a los ciudadanos.

La buena fe se concreta en multitud de formas o deberes, como el deber de la Administración de no adoptar una actitud equívoca o maliciosa durante el procedimiento, esto se expone en relación con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que más adelante señalaremos y con las contradicciones que esa Administración comete en el informe que nos ha enviado, en relación con lo expuesto en los Hechos III anteriormente citado.

Por otra parte, en relación con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del respeto a los ciudadanos, así como la actuación democrática de los poderes públicos, ha dicho nuestro más alto tribunal jurisdiccional (Sentencia del TS de 17 de abril de 1990, RJ 1990/3644) que:

Fdto de D 4º: *“Interdicción de la arbitrariedad (art. 9.2 de la Constitución), no es tanto prohibición de actuaciones administrativas ilícitas, cuanto necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia*

actuación. Y es también respeto al ciudadano al que hay que oír antes de adoptar decisiones que inciden en su ámbito existencial. Limitación, freno y control del poder público constituyen, en definitiva, la esencia de un sistema democrático. Porque la democracia –cuando se dejan a un lado las grandes frases– es eso: limitación, freno y control.”

Continúa el TS diciendo que: *La Administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos*, Fundamentos de Derecho Tercero, RJ 1990/3644.

Y, como la Administración Pública debe ser objetiva, por mandato directo del artículo 103.1 de la CE, huelga decir que la Administración es objetiva cuando discierne con criterio, lo que aquí ha faltado al incurrir en contradicciones patentes al afirmar la firmeza de la liquidación del IAE cuando se ha reconocido que no se ha notificado en forma legal, y por lo tanto, obrando contra sus propios actos, es decir, si se reconoce que no se ha notificado, lo que procede es la anulación de todo lo actuado, pero no la atribución de firmeza a la liquidación que no se ha exteriorizado.

Por todo lo expuesto, es necesario decir cuál es el verdadero cometido de la función principal de los defensores del pueblo, tanto el comisionado de las Cortes Generales, como el de cada uno de los parlamentos autonómicos (como es este Diputado del Común), en adelante, DP, es el control de la Administración y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución española, CE.

Así, como manifestación de ello está lo que dispone nuestra Ley reguladora, la 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común, por ejemplo en su artículo 16 b):

El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.

Por su parte, el art. 26 dispone:

El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Por eso, la doctrina administrativa más autorizada ha dicho, la intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente (Luciano Parejo).

La institución del DP se inserta en nuestro ordenamiento jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

El procedimiento de tramitación de la actividad de los Defensores del Pueblo (queja), en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación

objetiva de control de la actuación administrativa, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La actuación administrativa, sometida a control, se desarrolla a través de las normas de procedimiento administrativo.

Por tanto, la actuación del defensor dirigida a realizar ese control deberá cohererse con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores.

Así, si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del defensor.

Como dice el profesor López Nieto, la idea de proceso o procedimiento es una noción que pertenece a la teoría general del Derecho, dado que todo proceso tiende directamente o indirectamente a la realización de aquél. Producto de ello es que todos los órganos del Estado, cualesquiera que sea la función que realicen, se ven obligados, por imperativo del Estado de Derecho, a ajustar su actuación y conducta a normas preestablecidas.

Y además, como la Administración, en el expediente administrativo, está obligada a dejar constancia de cuantas diligencias comprobadoras e investigadoras se hayan practicado, velando así por la legalidad de sus actos, es a ella a la que le toca acreditar si los hechos que le legitiman para su actuación están de acuerdo a la legalidad vigente en cada momento.

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y de los órganos, es un elemento esencial del acto administrativo, siendo por ello irrenunciable y teniéndose que ejercer por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos por las leyes, como preceptúa el artículo 12.1 de la LRJPAC.

Por su parte, como norma sustantiva de la máxima intensidad en el Derecho Público, en el cual está inserto el Derecho Financiero, y por ende, el Tributario, es requisito de validez del acto administrativo el estar producido por el órgano competente y ajustándose al procedimiento legalmente establecido, así lo expresa el art. 53.1 de la LRJPAC que dice:

1. Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

Si se permite dictar actos administrativos por un órgano incompetente, se está tolerando el ejercicio del poder público a órganos-funcionarios que no tienen esta posibilidad, permitiendo así, dictar actos administrativos a unos órganos o agentes a los que el legislador no les ha atribuido expresamente esta potestad, por lo tanto, el órgano, agente o funcionario que dicta el acto administrativo carece de competencia para dictar la resolución por tratarse de una materia que es competencia de la autoridad municipal, incompetencia material o *ratione materiae*.

La falta de competencia para dictar un acto administrativo es un vicio de orden público sancionado con nulidad de pleno derecho, entonces ex art. 153.1 a) de la Ley 230/1963, hoy del vigente art. 217.1 b) de la Ley 58/2003, y finalmente, al ser la nulidad radical una materia de régimen jurídico de las administraciones públicas, el siempre aplicable artículo 62.1 b) de la LRJPAC.

Pues bien, también es criterio jurisprudencial que las liquidaciones tributarias tienen que ser emitidas, esto es, firmadas por el órgano competente, siendo dicha firma la garantía autorizante de dicha resolución, por ello, es fundamental que se le notifique al interesado el acto liquidatorio firmado y expedido por el órgano competente, pues si no se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, como han sancionado, por citar algunas, las sentencias siguientes: La Sentencia del Tribunal Supremo, TS, de 24 de enero de 2000, RJ 2000/46, cuya copia se acompaña como documento nº 1, la de 2 de enero de 1979, la del Tribunal Superior de Justicia, TSJ, del País Vasco de 20 de septiembre de 1994 (JT 1994, 1095), del TSJ de Canarias de 17 de junio de 1993 (JT 1993 878, cuya copia se adjunta como documento nº 2), esta sentencia que luego expondré parte de su fundamento de derecho primero por la claridad del mismo para el objeto de esta queja y por haber sido parte ese ayuntamiento, tratándose de un supuesto análogo al de esta queja, sin embargo el criterio de la citada sentencia firme no se ha acogido por esa administración municipal, lo cual es de por sí bastante grave.

Así, la citada Sentencia del TSJ de Canarias de 17 de junio de 1993 expuso en sus fundamentos de derecho:

“Primero.- Denunciada por la entidad mercantil actora en el primer motivo del recurso la inexistencia del acto liquidatorio del IMIVT (...), al no aparecer el mismo firmado por órgano administrativo alguno, puede efectivamente observarse como lejos de contenerse en las distintas hojas de liquidación que integran el expediente la voluntad administrativa manifestada por el órgano competente, el alcalde o su delegado, sólo obran unos datos numéricos de lo que podrían ser liquidaciones, sin la autorización del jefe de la oficina, sin el intervenido y conforme de la Intervención y sin la aprobación pertinente por el Alcalde, al no figurar firma alguna, por lo que careciendo tal acto, al incumplirse en él un trámite esencial –SSTS 10/5/1969 y 2/1/1979–, de garantía autorizante, se halla afectado por la nulidad absoluta ‘ipso iure’ o de pleno derecho, no produciendo en absoluto los efectos que típica y normalmente le son atribuidos, con inclusión de dicho acto en la nulidad con la que el art. 47.1 c) de la LPA ... ; RCL 1959\585 y NDL 24708) sanciona a los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que (STS 7/3/1963), lo que obliga a declarar nulas todas las actuaciones derivadas de las liquidaciones impugnadas, sin posibilidad de soslayar la sanción anulatoria con excusas de economía procesal, en cuanto ello supondría, como declara la STS 21/2/1974, consagrar el mero automatismo burocrático mecánico y rutinario exento de toda garantía y seguridad y carente por sí de virtualidad jurídico-administrativa fiscal, con olvido, a la vez, de que por su especial significado, las cuestiones que afectan a la nulidad de pleno derecho de que adolezcan los actos

administrativos conforme al art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pueden ser apreciadas aun de oficio y con mayor motivo cuando la pretensión anulatoria se pide de modo expreso en vía jurisdiccional –SSTS 11 octubre y 20 diciembre 1972 y 18/2/1978, entre otras–, por lo que procediendo estimar el primero de los motivos articulados en el recurso, resulta ocioso abordar los restantes argumentos de la demanda.” (Las negritas son nuestras para resaltar lo que creemos más importante).

De lo expuesto, no hay ninguna duda que la liquidación tributaria del impuesto citado, como de cualquier otro, debe notificarse al sujeto pasivo o contribuyente con la firma del órgano competente para su adopción, la autoridad que le atribuye la garantía autorizante, acreditando así que se ha emitido de forma legal.

Por su parte, el máximo garante del ordenamiento constitucional, el Tribunal Constitucional, ha definido en su sentencia con referencia 22/1984, de 17 de febrero, RTC 1984.22, la vía de hecho como *“los actos de los funcionarios faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico.”*

Y, la jurisprudencia del TS ha matizado y ampliado este concepto de vía de hecho, señalando que el uso de esta vía lleva, como indemnización adicional, a lo que pueda deber la Administración, el 25 por ciento de dicha deuda, que también genera intereses de demora desde que se comete el supuesto de vía de hecho, por lo que el incurrir en dicha vía puede producir gravísimas consecuencias para las arcas públicas, además de otras responsabilidades.

De ello, la emisión de una liquidación del IAE, sin estar suscrita por el órgano competente para ejercer la potestad tributaria, al faltar la garantía autorizante del acto administrativo así emitido, que con posterioridad, al ser un acto de gravamen, debe ser debidamente notificado al interesado-contribuyente, es un vicio de nulidad radical invalorable, lo que determina una liquidación inválida que no puede producir algún efecto jurídico.

Por su parte, el artículo 93 de la LRJPAC expresa:

1. *Las administraciones públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.*

2. *El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.*

Y, el artículo 101 de la LGT vigente dispone:

1. *La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.*

Entonces, las facultades adquiridas por esa Administración con un acto de gestión tributaria inexistente, como lo califica la citada STSJC de 17 de junio de 1993, no hubo acto administrativo de gestión y para el ordenamiento jurídico es como si no existiera, es incurrir en un supuesto de vía de hecho, que en el orden tributario es bastante grave al ser las facultades de gestión tributaria regladas, como

disponía el artículo 7, y dispone el 6 de las leyes generales tributarias respectiva Ley 230/1963 y 58/2003.

El actuar por la vía de hecho, es un vicio de orden público de lo más despreciable en un Estado de Derecho.

Segunda.- Pero es más, se reconoce por esa corporación que no se notificó el acto administrativo de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente, para acto seguido decir que se repone a voluntaria el cobro de lo exigido en vía ejecutiva, aduciendo que el defecto de notificación que si bien no posibilita la impugnación de la emitida liquidación tributaria ya firme constituye motivo válido para la impugnación de la vía de apremio anulando ésta y reponiéndolo al momento del intento de notificación.

Hay que aclarar algo básico en Derecho público, cual es que, para la firmeza de un acto de gravamen o desfavorable, es requisito ineludible, primero, su notificación en forma legal, segundo, que transcurran los plazos de impugnación sin que el mismo se recurra, adquiriendo, por esta causa, firmeza el acto administrativo, o bien, habiendo sido impugnado el acto, éste haya sido confirmado íntegramente por el órgano encargado de su revisión, tanto en la vía administrativa, o en su caso, en el orden jurisdiccional competente, todo ello, viene establecido con carácter general en los artículos 53, antes citado, 57, 58 y 59, como el 93 de la Ley 30/1992 ya tantas veces mencionada.

Luego, para la firmeza de un acto perjudicial para los ciudadanos o de gravamen, primero hay que notificarlo a sus destinatarios para que estos puedan conocer su contenido, y así, aceptarlo o rechazarlo, y por tanto, pueda desplegar sus efectos una vez que se ha notificado en la forma prescrita en la ley.

Todo ello, no es ni más ni menos que consecuencia de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la LRJPAC, así como para la materia tributaria el 124 de la entonces vigente LGT, Ley 230/1963 y los hoy vigentes 102 y 109 y ss de la Ley 58/2003.

Por su parte, el TS ha interpretado que para la existencia de la firmeza de un acto administrativo es necesario su notificación legal, como ejemplo de ello está la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional de fecha 24 de octubre de 1997, RJ 1997/7646, cuya copia se le acompaña como documento nº 3.

Tercera.- Al reconocer esa corporación la falta de notificación de la liquidación tributaria de alta del IAE, ya no puede, dado el tiempo transcurrido, atribuir a dicha declaración las consecuencias de pasar a voluntaria la liquidación tributaria apremiada y exigida en vía ejecutiva de cobro.

Antes de examinar la cuestión anterior hay que decir que el IAE es un tributo que se exige, una vez notificado de forma personal al sujeto pasivo la liquidación tributaria de alta, mediante recibos de cobro periódico y notificación colectiva, por lo que la ausencia de notificación de la primera liquidación tributaria de alta, invalidaría cualquier intento posterior de cobro sin este requisito, así lo ha señalado de forma reiterada el TS, como ejemplo de ello la Sentencia de 17 de noviembre de 2001, RJ 2001/9788 que expone:

No es ésta la primera vez que la sala ha de ocuparse de esta peculiar impugnación. Recordemos, por todas, la sentencia de 17 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8524), en la que tuvimos ocasión de afirmar que las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar, necesariamente, en el expediente y que sólo a la

Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

Esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre diferentes administraciones, como es el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, en la que participan la Administración General del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los ayuntamientos respectivos, donde se encuentran situados los bienes.

Esta circunstancia da lugar a expedientes discontinuos para la fijación de las bases impositivas y la liquidación o cobranza del tributo, pero no puede ser excusa para que la fase de liquidación se produzca sin que conste, en el órgano que la lleva a cabo, todas las formalidades precisas para su validez, constancia que ha de acreditarse en cualquier momento y, sobre todo, si se plantea contienda judicial.

Y, más adelante, la propia resolución judicial dice:

“Y como al ayuntamiento le es sencillo comprobar la existencia de la necesaria notificación individual de los mismos, es manifiesto que conforme a elementales principios en materia de carga de la prueba, extraídos de la moderna jurisprudencia elaborada en torno al vetusto art. 1214 del Código Civil, es al ayuntamiento a quien hay que exigirle el ‘onus probandi’, y no al revés.”

Por su parte, el máximo garante de la CE, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido, en su Sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando “(...) se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente”.

El TC entiende que para que la notificación edictal posterior en los sucesivos ejercicios tributarios sea válida, es preceptivo la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación tributaria de alta en el padrón de contribuyentes o, según recoge la LGT, de cualquier registro tributario.

La interpretación del TC fue propuesta también, en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales a la que se refiere la anterior sentencia, por el Fiscal General del Estado.

Así, lo hace esa Administración, pero de forma errónea pretende pasar a voluntaria una deuda que ya es inexistente, puesto, que si todo lo demás no hubiera ocurrido, la falta de notificación de la liquidación en la forma prevista por la ley, no produce efectos interruptivos de la prescripción tributaria, en ninguna de sus dos vertientes, de la acción para liquidar la deuda tributaria, como de la facultad para instar su cobro, como así lo señalaban los entonces vigentes artículos 64 a) y b) de la LGT de 1963, hoy de los artículos 67 y ss, en cuanto a la regulación del instituto prescriptorio, sobre el que debemos de hacer una serie de precisiones.

Cuarta.- Se ha incurrido en un nuevo vicio de orden público, como es la falta de aplicación de la prescripción de oficio al haberse devengado la misma.

La prescripción tributaria, en sus dos vertientes a liquidar y a recaudar lo previamente liquidado, si bien son autónomas, la falta de liquidación en plazo, extingue la acción para cobrar la deuda tributaria, por carencia de

objeto, y la falta de cobro en el plazo previsto para ello, extingue, por la misma razón, la acción para liquidar la deuda tributaria, puesto que las dos modalidades de prescripción contempladas en el artículo 64 a) y b) de la LGT son independientes, aunque estén íntimamente conectadas, tal y como se ha expuesto.

Ahora bien, la prescripción tributaria es una institución que está al servicio de la seguridad jurídica, principio constitucional garantizado por la CE, artículo 9.3 de la misma, al igual que la necesaria notificación de un acto administrativo de gravamen, como ya le expusimos.

Por todo ello, hay que traer a colación la institución de la seguridad jurídica, la cual es un principio constitucional consagrado en el artículo 9.3 de la CE, más que un principio, al estar en el título preliminar de la citada norma, es un valor jurídico o constitucional, como señala la doctrina, entre otros podemos citar a don Luis López Guerra.

La prescripción tributaria, versus recaudatoria, es un instituto al servicio de la seguridad jurídica, y ésta es un valor de nuestro ordenamiento jurídico, y no sólo es un principio constitucional, sino que también el Tribunal Constitucional, TC, lo ha elevado a la categoría de valor constitucional, sentencia de 20 de julio de 1987, RTC 1981/27, ponente el Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas, expone:

“Los principios del 9.3 de la CE, no son compartimientos estancos sino que están relacionados, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social democrático y de Derecho.”

Y continúa el TC señalando que: *“la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. Es la suma de estos principios lo que permite promover en el ordenamiento jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.”*

Dado que la seguridad jurídica es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico pasamos a examinar su configuración legal.

La LGT, entonces vigente cuando actuó esa Administración tributaria, establecía que la prescripción tributaria, tanto de la acción para liquidar, ex art. 64 a) y de la acción para cobrar lo previamente liquidado, ex art. 64 b), se someten a un plazo determinado, que hoy por hoy es de cuatro años, por modificación del mismo por la entonces vigente Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, LDGC, en relación con el artículo 24 y en conjunción con la disposición final séptima apartado 2 de esta norma.

Ahora bien, el instituto de la prescripción tributaria tiene diferencias notables con la prescripción civil, hasta el punto de que el artículo 67 de la LGT establece la obligación de la Administración, de que una vez devengada la misma, de aplicarla de oficio, considerando como un motivo de extinción de la deuda tributaria y del derecho a no pagarla o, la obligación de la Administración de no recaudarla, una vez que ya ha prescrito su acción o facultad, hasta tal punto que la jurisprudencia ha señalado que sí un contribuyente quiere pagar una deuda tributaria que esté prescrita, la Administración tendrá que advertirle del derecho que le asiste a no pagarla, y sí a pesar de ello el contribuyente paga, tal pago será válido por presumirse entonces que se

ha renunciado a la prescripción ganada, sentencias del Tribunal Supremo de 1995 (RJ 1995, 1007 y 2466), también, la doctrina administrativa económica del Tribunal Económico-Administrativo Central, TEAC, resoluciones de 27 de mayo de 1989 y de 23 de octubre de 1996 (JT 1996, 1538) expresan esta interpretación, que como puede verse fue establecida por un órgano administrativo, el TEAC, en primer lugar.

Por tanto, la configuración legal dispone, la obligación de aplicarla de oficio y de advertir, de modo expreso, al contribuyente de su derecho a no pagarla, cuando éste se empeñe en abonarla, por lo que sí se ha devengado, la falta de su aplicación es una vulneración de la legalidad vigente.

La prescripción tributaria se aplica de oficio, dada lo dispuesto por el artículo 67 de la LGT, ni siquiera es renunciable, a la vista de lo establecido en el Real Decreto 1.163/1990, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, sino que una vez devengada, la aplicación de oficio extingue la deuda tributaria, o bien, la acción para cobrarla, ex art. 60 del RGR.

Ahora bien, si el procedimiento de gestión tributaria se hubiera llevado por los trámites reglados que lo guían, quizás esa Administración tuviera el derecho a cobrar la deuda tributaria previamente liquidada, lo que no ha ocurrido, por lo que la falta de aplicación de la prescripción tributaria es otro vicio de orden público que ha llevado a esta institución a incoar la presente queja de oficio.

Es más, el TS en el recurso extraordinario que es el de casación ha rechazado la inadmisibilidad del mismo, si a la hora de interponerlo ante dicho órgano se alega por primera vez la prescripción, aduciendo dicho TS en su Sentencia de 8 de febrero de 1995, RJ 1995/1007, entre otras, que como la prescripción se aplica de oficio no es una cuestión nueva, expresándose así en su fundamentos de derecho segundo:

Segundo.- Oponer al anterior motivo el abogado del Estado que se trata de una ‘cuestión nueva’ introducida por el recurrente en esta casación, por cuanto ni en su recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, ni ante la sala de instancia, postuló tal prescripción del derecho de la Administración, lo cual es cierto.

Sin embargo, no era necesario que lo hiciera desde el momento que el artículo 67 de la Ley General Tributaria establece: La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo; precepto que obligaba, en primer lugar, al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid a haberla declarado de oficio, una vez transcurridos cinco años de absoluta paralización del expediente. A su vez, el Tribunal Económico-Administrativo Central (por las razones y la doctrina a que más adelante se hace referencia) debió, asimismo al recibir el recurso de alzada, hacer al recurrente la advertencia de prescripción; y, sin necesidad de que la excepcionara el actor, de igual modo debió ser aplicada por la Sala de instancia, al amparo de aquel precepto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Jurisdiccional. Cabría pensar si en los más estrictos cauces procesales del recurso de casación hubiera sido susceptible de ser estimada sin constituir uno de los ‘motivos’ del recurso, mas en este caso constituye, precisamente, el único en que se funda. Se trata, por tanto,

de una 'cuestión' que, desde que se produjo, siempre ha estado latente en la resolución de la cuestión planteada y que los órganos que conocieron de ella estaban obligados a aplicarla de oficio.

Es verdad que esta sala, en Sentencia de 6 junio 1989, ha dicho "que cuando el Tribunal Económico-Administrativo Provincial... dictó resolución... había prescrito el derecho de la Hacienda para liquidar la deuda tributaria, pero, ...), debe ser rectificadora y completada en el sentido de que, constituyendo en el campo tributario una obligación de los órganos administrativos aplicarla de oficio, deben éstos, antes de dar validez a los actos de renuncia tácita, advertir de su obligación de aplicar de oficio la prescripción. Tal rectificación, asimismo, obedece a que, con posterioridad a esta sentencia, el Real Decreto 1.163/1990, de 21 septiembre, sobre devolución de ingresos indebidos, admite como tal. Cuando se hayan ingresado, después de prescribir la acción para exigir su pago, deudas tributarias liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el propio obligado tributario; así como cuando se hayan satisfecho deudas cuya autoliquidación ha sido realizada hallándose prescrito el derecho de la Administración para practicar la oportuna liquidación (artículo 7.º.1 c), evidenciando una peculiar derogación del principio de renuncia tácita a la prescripción ganada. Además, en este sentido, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de mayo de 1989, ha dicho "para que pueda entenderse efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando se paga la deuda tributaria es necesario que tal pago se haya realizado con conocimiento de la prescripción y previa la advertencia por parte de la Administración al sujeto pasivo del derecho que le asiste a no pagar la deuda tributaria prescrita, pues sólo en este caso puede entenderse cumplida la obligación de aplicación de oficio de la prescripción, y si, a pesar de ello, el sujeto pasivo paga, tal pago será válido por presumirse la renuncia a la prescripción ganada".

Resulta de lo anterior que no procede estimar las causas de oposición que invoca el abogado del Estado.

Por todo lo expuesto, dado que se han advertido los siguientes vicios de orden público:

- La falta de firma, y de adopción, de la liquidación del IAE de alta del sujeto pasivo reclamante objeto de la queja a la que dio lugar esta de oficio, por el órgano competente.
- La falta de notificación en forma legal del acto anterior, ya viciado de nulidad radical, siendo además, el que le habilitaría, para con posterioridad y para los ejercicios en que estuviera de alta la sujeto pasivo del impuesto, para exigir el tributo mediante cobro por recibo periódico y notificación colectiva.
- La errónea interpretación de atribución de firmeza a un acto administrativo no notificado de forma legal.
- La no aplicación de oficio, en todo caso, del instituto al servicio de la seguridad jurídica, como es la prescripción tributaria antes señalada.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: "El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de

los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas." Esta institución le formula el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la gestión tributaria es reglada.
- De suscribir y adoptar los actos administrativos por el órgano competente para ello.
- De notificar las liquidaciones tributarias de acuerdo con lo preceptuado en la ley.
- De acordar de oficio la prescripción tributaria cuando la misma se devengue.
- De ser congruente con sus declaraciones y estar y pasar por las consecuencias que las mismas produzcan, y que, al acordar que no ha notificado un acto administrativo en forma legal, el artículo 24 de la CE obliga a dictar una resolución de acuerdo con dicha declaración.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."

7. EDUCACIÓN.

Índice:

7.1. Introducción

7.2. Violencia escolar

7.3. Dificultad de integrar a determinados alumnos en las aulas. Plan de atención a la diversidad

7.4. Centros concertados

7.5. Dificultades en la escolarización de alumnos con necesidades especiales

7.6. Becas

7.7. Enseñanza de música

7.8. Asuntos diversos

7.1. Introducción.

En el área que nos ocupa, durante el año que examinamos, se han venido recibiendo quejas que, en general, repiten los asuntos que se vienen tratando en años anteriores, tales como la violencia escolar y las becas.

Por otra parte, como también hemos expresado en anteriores informes el Área de Educación recoge una miscelánea de asuntos muy variados y de las más diversa naturaleza.

Pero además hay que destacar la confirmación de dos temas recurrentes que se están recibiendo en la institución, con la importancia que cada uno de ellas representa.

Se trata, en primer lugar, de la problemática que está presentado la admisión de alumnos en los centros docentes concertados, en los que se ha venido conculcando la normativa existente. Pero atendiendo a una Sugerencia realizada por este Diputado del Común, la Consejería de Educación está elaborando un nuevo decreto para modificar las disposiciones anteriores y se puedan subsanar algunas de las deficiencias denunciadas por los reclamantes.

En segundo término, se han recibido una serie de quejas de los padres de alumnos con discapacidades físicas o psíquicas precisados de ayudas especiales, que ponen de manifiesto las carencias que en esta materia estamos padeciendo, con la gravedad que esta situación supone para los padres de estos chicos.

Incluso, el claustro de profesores de determinado instituto y los profesores correspondientes a otro centro docente, lo que no suele ser infrecuente, se han dirigido a esta institución exponiendo la necesidad de que por parte de la Administración educativa se tome en serio la imprescindible necesidad de establecer fórmulas alternativas de escolarización para alumnos que presentan dificultades para una convivencia normalizada en los centros de procedencia.

Todo ello viene a evidenciar la difícil situación en que se encuentra la educación escolarizada en Canarias, y la necesidad de que la Administración tome conciencia de ello y ponga los medios necesarios para paliarla, o podrá llegar un momento en que los conflictos de todo orden tomen carta de naturaleza y agraven de forma irremediable una educación normalizada a la que aspira la sociedad.

Así las cosas, seguidamente entramos en el desarrollo pormenorizado de las quejas más importantes que se han tramitado durante el año 2006.

7.2. Violencia escolar.

En el informe del año anterior, ya nos referimos en profundidad a este fenómeno que viene perturbando gravemente las buenas relaciones personales y docentes que de antaño siempre han existido entre el profesorado y los alumnos, así como con los familiares de los educandos y que, en ocasiones están degenerando en cuestiones que afectan a la salud de los perjudicados y hasta la vida de algunos estudiantes, como se ha podido comprobar en las delicadas actuaciones en que han sucedido en otros territorios del Estado.

Este año se han vuelto a formular otra serie de quejas relacionadas con esta situación social, pero interesa destacar, a estos efectos, la presentada por el Sindicato Independiente ANPE, denunciando las constantes agresiones a profesores, alumnos y personal no docente que se sufre en Canarias, por lo que solicita se abra una investigación ante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos estamentos, con la finalidad de estudiar su causas y contribuir a su prevención o erradicación.

A tal efecto se ha solicitado un informe urgente a la Consejería de Educación referente al conocimiento que tengan de esta situación, así como las medidas adoptadas para evitar dichos conflictos. Y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1408/06).

Y en lo que respecta a los expedientes que a los que seguidamente referiremos, por una parte la consejería ha determinado que aunque no se han detectado comportamientos sancionables por parte del profesorado del centro, pero necesitaría de ser mejorables si el alumno continuara en el centro, pero ante la circunstancia de que no esté matriculado en él durante el presente curso escolar imposibilita la actuación que podría llevarse a cabo por parte de la dirección del centro, no sólo para corregir las relaciones entre los compañeros y las del profesorado con el alumno, sino también para adoptar cualquier medida que pudiera favorecer las buenas relaciones entre todas las partes afectadas.

Y además, en el otro expediente que comentamos, la consejería anuncia la adopción de determinadas actuaciones para solventar la insostenible situación existente en determinado centro docente, en el que se estaban produciendo profundas discrepancias entre el profesorado y los padres y madres de alumnos, sin que se hubieran adoptado en su día medidas disciplinarias contra los responsables de estos hechos. A tal efecto dicho órgano directivo propuso la creación de una Comisión, donde estuvieren representadas todas las partes, y que sea la dinamizadora y canalizadora de las relaciones entre ellas; la cesión por parte del director del centro de un lugar donde pueda reunirse la directiva del AMPA, dotándola de los medios disponibles y necesarios para el buen funcionamiento de la asociación, amén de otras cuestiones también importantes para incrementar los esfuerzos por conciliar y potenciar los diferentes liderazgos, favoreciendo la participación y el respeto entre los diferentes sectores enfrentados.

En suma, en ambos expedientes por parte de la consejería se hicieron observaciones a los centros para *“que se preste la máxima atención al alumnado que, por cualquier circunstancia suponga problemas en sus relaciones bien entre sí, bien con el profesorado, para que la familia tenga ese tipo de buenas percepciones, ya que ese hecho en sí denota que hay que reflexionar detenidamente para averiguar las causas y tratar de mejorar el ambiente escolar del alumno”* (EQ 1079/05 y 1124/05).

7.3. Dificultad de integrar a determinados alumnos en las aulas. Plan de atención a la diversidad.

El claustro de profesores de determinado instituto de enseñanza media, y una relación de profesores correspondientes a otro centro docente, se dirigen a esta institución, al igual que lo hicieron a otros estamentos competentes, poniendo en nuestro conocimiento el grave problema educativo que, a su juicio, se está planteado en *“la negativa rotunda e incomprensible de la Administración educativa a reconocer la necesidad de establecer fórmulas de escolarización alternativas (y casi siempre temporales) para alumnos que presentan en una determinada etapa de su desarrollo personal, unas características incompatibles con su integración en el trabajo del aula—sea un currículo normalizado o de atención a la diversidad—y aún en el marco de convivencia escolar de cualquier centro ordinario”*.

Continúan los reclamantes exponiendo que *“no se trata de cuestionar la opción educativa de mantener en un espacio común de convivencia y aprendizaje a alumnos y alumnas con necesidades y aptitudes diferentes, incluso con comportamientos disruptivos, aplicando adaptaciones individuales que permitan a algunos chicos y chicas progresar a su propio ritmo en un entorno diverso e integrador. Aunque esa opción es en sí mismo discutible por el considerable coste que supone en términos de la atención que se resta a la mayoría de alumnos y alumnas, el menor rendimiento de éstos y en definitiva la pérdida de oportunidades para bastantes de ellos; pero sus inconvenientes son asumibles en aras del valor social de una educación compensatoria de las carencias familiares u otras dificultades específicas de unos niños y niñas que, en la escuela pública (o concertada, sostenida con fondos públicos) encuentran la posibilidad de normalizar su*

situación desfavorecida para acceder a un futuro en igualdad de condiciones con aquellos que no han precisado de un esfuerzo añadido de la sociedad y de ellos mismos”.

“Lo que carece de sentido, continúa exponiendo el escrito del claustro de profesores, es que esa política de integración en un modelo escolar único, básicamente uniforme a pesar de ciertas modulaciones, se instrumente sin límite, sin contemplar excepciones de clase alguna, sea cual fuere el perfil del alumno, su respuesta a los medios disponibles de atención a la diversidad y el resultado de tratamiento seguido. Si no importa que el resultado sea pésimo ¿cuál es el espíritu de semejante política? Una vez que los esfuerzos puestos en juego han fracasado en un caso concreto –lo que es normal que ocurra a veces, ya que la variedad de condiciones de los chicos y chicas admite todos los grados y las medidas aplicables en un centro ordinario son en cambio limitadas–, la insistencia en la misma receta, sin escapatoria posible, no es una cuestión de principios por parte de la Administración, son de indiferencia y desaprensivo ahorro de recursos”.

“En efecto, cualquiera puede comprender que, llegado al punto en que un adolescente no atiende a indicaciones en su instituto, ni de los profesores, ni del equipo de orientación, ni del equipo directivo, cuando lo mismo se niega e entrar en el aula que salir de ella (y por supuesto, a abandonar la actitud de entorpecimiento y desafío), se empeña en marcharse del centro cuando le apetezca, sin que se le pueda retener más que por la fuerza y mientras tanto deambula por los pasillos amenazando o insultando a quien se cruce con él, declarar que el centro debe aplicar ‘las medidas de atención a la diversidad apropiadas al caso’, para mantenerlo escolarizado seis horas diarias en una u otra aula, es una pura exhibición de cinismo, una muestra sórdida de desinterés por el proceso educativo de todos, y en primer lugar, del muchacho que presenta esos niveles de alteración de conducta”.

“Es entonces cuando los educadores tenemos el deber de exigir a la Administración que cumpla con su deber de velar por la seguridad de todos los menores y de dar el tratamiento adecuado, de salud y de educación, a los alumnos cuya atención desborda las posibilidades del centro de enseñanza. Debe ofrecerse a éstos una fórmula de escolarización alternativa en la línea de las ‘aulas de transición’ cuya puesta en funcionamiento se anunció hace ya tiempo”.

“Así las cosas y habida cuenta que el colectivo denunciante considera que debe poner en conocimiento de esta institución la situación existente de desescolarización en la práctica –disfrazada de escolarización normalizada– de aquellos alumnos que necesitan una atención especial, urgente y decisiva para que su proceso educativo no se malogre de modo irremediable, es por lo que se presentó el escrito de queja que nos ocupa”.

Se ha dado traslado a la consejería del escrito presentado y se nos remite un detallado informe en el que nos pone en conocimiento que *“la experiencia adquirida en la aplicación de la LOGSE durante los últimos años ha aconsejado propiciar un tratamiento integral en la adopción de medidas de carácter ordinario y extraordinario de atención a la diversidad”.*

Y la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ha dictado continuas instrucciones en este sentido. Para que los centros escolares que impartan enseñanzas básicas, elaboren, aprueben y desarrollen su propio Plan de Atención a la Diversidad.

Son numerosas las medidas de atención a la diversidad que están vigentes en la actualidad. En la *Resolución de 4 de abril de 2005, por la que se regulan las medidas de atención a la diversidad y se dictan instrucciones para la elaboración, aprobación y desarrollo del Plan de atención a la Diversidad de los centros escolares que impartan Enseñanza Básica*, aparecen con toda claridad especificadas, con los objetivos que se pretende conseguir gracias a su aplicación y, sobre todo, con la explicación tipológica del alumnado al que van dirigidas. Como medidas de intervención en el grupo de carácter extraordinario se citan las siguientes:

- Horas de refuerzo.
- Apoyo idiomático.
- Programas de Diversificación Curricular.
- Programas para la Mejora de la Convivencia

(PROMECCO).

Es más, en la Resolución de la Viceconsejería de Educación, de 16 de abril de 2004, se convocó la presentación de proyectos de compensación de desigualdades desde planteamientos de innovación y compromiso para permitir a determinados centros educativos de atención preferente en dos modalidades y que más concretamente, a los centros que corresponden los profesores que han denunciado esta situación, se les han asignado medidas de carácter extraordinario.

Otra escolarización alternativa para el alumnado que tiene problemas de adaptación a la escolarización normal, se puede efectuar a través de los Programas de Garantía Social o en una Tutoría de Jóvenes, fuera del centro, donde se desarrollan acciones encaminadas a la atención de jóvenes desescolarizados, o en proceso de desescolarización que, por razones de índole familiar, social o educativa, no han cursado o no estén cursando un escolaridad adecuada, siempre que sean menos de 21 años y cumplan los 16 en el año natural en el que se inicia esa actividad.

Continúa manifestando el centro directivo que son, pues, diversas las posibilidades para atender a los alumnos y alumnas escolarizados en nuestros centros educativos, dependiendo de sus intereses o problemáticas particulares, y es responsabilidad de los equipos educativos, del servicio de orientación y del propio equipo directivo de cada instituido, la valoración y la propuesta de elección del itinerario escolar más apropiado para cada uno de los estudiantes.

A su vez, en otro informe de la Inspección Educativa se efectúan diversas consideraciones relativas a los tales alumnos, incluso con problemas psiquiátricos o conductas disociales y violentas, así como a adolescentes con fuerte trastorno de personalidad, para los que se han puesto en funcionamiento distintas medidas de atención conjuntamente con la Consejería de Sanidad. Son también varios los programas dirigidos a este alumnado, incluso desde el mes de abril de 2005 funciona en Santa Cruz de Tenerife una Unidad Educativa en el Hospital de Día Infanto-Juvenil en el que se atienden a aquel alumnado que precisa de internamiento diario, unos días a la semana o por períodos de tiempo determinados, que actualmente atiende a unos

40 alumnos y alumnas. Y desde enero de 2006 se ha puesto en marcha una unidad de las mismas características en Gran Canaria, amén de otros programas que se han iniciado por la Consejería de Educación, con lo que entiende que de esta forma se ha concluido el estudio para Secundaria. Y estando en proceso de realización en Primaria, a través de la selección aleatoria de una muestra suficiente de alumnado de centros de distintas características, se espera concluir el ciclo más importante para lograr unos beneficios reales a los alumnos con estos problemas.

Se ha dado traslado a los reclamantes de la información que nos ha facilitado la consejería y nos encontramos a la espera de que nos presenten las alegaciones que consideren oportunas al respecto (EQ 352/06 y 970/06).

7.4. Centros concertados.

7.4.1. Incidencias en la admisión de alumnos en centros concertados

Un reclamante nos informó en años anteriores que, según su criterio, se estaban produciendo diversas irregularidades en el proceso de admisión de alumnos por los centros educativos concertados, y más concretamente en lo relativo a las siguientes cuestiones:

- Inexistencia de la correspondiente oferta de plazas para los primeros cursos de Primaria y Secundaria.
- Ausencia de plazas para el resto de los cursos, no avaladas por las correspondientes reserva de plazas de los alumnos matriculados en cursos anteriores.
- Impresos de solicitud de matrícula que no se corresponden con el modelo oficial.
- Imposibilidad de presentar recurso contra las listas de alumnos admitidos y excluidos, por falta de publicación de las mismas.

Admitida a trámite dicha reclamación, se solicitó el oportuno informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el que, una vez evacuado el mismo, se pudo conocer que, *“en general, los centros no estaban haciendo correctamente el proceso de admisión, considerando como niveles educativos diferentes la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, como indicaba el punto 2 del Decreto 12/1994, de 11 de febrero. Y, en consecuencia, la consideración referida, si bien permitía atender a los alumnos procedentes de un centro docente, que generalmente han cursado en el mismo toda la Educación Infantil, podría estar impidiendo que un padre no pudiese optar a la Educación Infantil por ser niveles privados, y si desea un centro concertado para la etapa de Primaria tenga escasas o nulas posibilidades de acceder a una plaza en el citado centro”*. También nos informa la consejería, que la baremación en primer nivel tampoco se realiza en los centros públicos, aunque sí lo hacen siguiendo la normativa en el infantil de tres años. Y, por último, la Inspección Educativa nos informa que la oferta de plazas vacantes que realizan los centros escolares concertados en la Zona Educativa 702, no se ajusta a la normativa sobre la admisión del alumnado para el curso 2003/2004.

“Por otra parte, y aunque el artículo 16 del Decreto 12/1994 establece que, contra las actuaciones de los órganos y comisiones competentes en materia de admisión de alumnos, se podrá interponer recurso ordinario ante el director territorial de Educación, cuya resolución podrá fin

a la vía administrativa, sin embargo, en el desarrollo del proceso de admisión del alumnado para el curso escolar 2003/2004, según manifestación de los directores de los centros, se llevó a cabo según el calendario establecido por Resolución de 12 de febrero de 2003, y no se tuvo constancia de que se realizara reclamación alguna a los titulares de los centros concertados”, sin embargo, es de hacer notar que el interesado tenía presentada la oportuna reclamación, por lo que obviamente no se tuvo en consideración a ninguno de los efectos legales previstos por la norma, pues, según su versión, las listas provisionales de admitidos no se publicaron.

Por otra parte *“realizada la comisión de escolarización, consta en acta que el reclamante que solicitó plaza para su hijo, en determinados centros concertados, no la obtuvo en ninguno de ellos por no disponer de plazas vacantes, teniendo que permanecer escolarizado en el CEIP San Fernando”*.

Posteriormente, la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa de esa consejería, nos informa que *“la denuncia relativa a si se siguió todo el proceso con arreglo al calendario establecido, ya que no hubo reclamaciones, es imposible constatar la veracidad de si produjo algún tipo de incumplimiento”*. Pero, por otro lado, se ha comprobado que por parte de algunos padres se incumple la normativa en relación a la doble solicitud de plazas en centros diversos, alegando domicilios distintos y centro de procedencia del alumno, también, diferente.

En la ampliación de datos solicitada por esta institución, dicha dirección general complementa la información anterior, manifestándonos que en el mes de febrero de 2005 envió una circular a todos los centros concertados, en la que se les *“recordaba la obligación de publicar en los tabloneros de anuncios la oferta de plazas vacantes y de respetar el resto de los preceptos recogidos en la normativa de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos”*. Y *“... que no es posible detectar, transcurrido el calendario establecido, si en su momento hubo algún tipo de incumplimiento en relación con la normativa”*.

Por último, el reclamante considera que deben existir responsabilidades al haberse cometido las irregularidades que denuncia a la consejería, lo que ha impedido que numerosos padres no hayan podido ejercer su derecho a la libre elección de centro educativo, con el consiguiente perjuicio para las familias.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta institución, tras el largo proceso de tramitación, consideró oportuno remitir a la citada Consejería de Educación, una sugerencia, a fin de que instara a la Inspección Educativa para que, en los procesos de admisión de alumnos en centros concertados, como continuación y complemento de lo recogido en la Circular de la responsable del Servicio de Centros Concertados de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, de febrero de 2005, se extreme la vigilancia y se adopten las medidas oportunas a fin de que en lo sucesivo, se cumpla escrupulosamente la normativa que se dicte al respecto.

Y, al propio tiempo, también, para que se eviten las irregularidades que han sido denunciadas por el reclamante, rechazando, en todo caso, las prácticas ilícitas que se produzcan, a fin de que la adscripción de plazas se realice de acuerdo con las prescripciones legales, comprobando además que la publicación de las listas provisionales y definitivas de

alumnos admitidos, incluyan la información pertinente, así como anuncien la posibilidad de que los padres puedan formular los recursos que la legislación permite.

Por otra parte, igualmente se sugiere que deben de adoptarse las medidas necesarias para que, una vez concluido el calendario establecido al efecto, se pueda dentro del plazo legal existente, comprobar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa, a los efectos de evitar la indefensión que, en otro supuesto, se produciría a los reclamantes en vía jurisdiccional civil o penal la defensa de sus derechos, dado que no se debe aceptar, en forma alguna, que una vez transcurrido el período selectivo, se impida la constatación de si se han cumplido todos los requisitos que la normativa aplicable exige, al menos durante el tiempo preciso para que decaiga el derecho de los administrados a recurrir.

In fine, y como corolario de lo anterior, se estima que es preciso que la consejería recuerde a los centros escolares concertados que el incumplimiento de cualquiera de los presupuestos, condiciones o requisitos establecidos para la admisión de alumnos en los diferentes niveles educativos, llevará aparejada la aplicación de las sanciones correspondientes.

La Consejería de Educación, nos contesta a dicha sugerencia, manifestándonos que *“la publicación en el BOE de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) ha supuesto una modificación de cierta importancia en varios aspectos de la política educativa, entre ellos, el proceso de admisión de alumnos. El artículo 84 y siguientes, introducen cambios relevantes en el proceso de admisión, implicando por igual a centros públicos y a los centros privados concertados. Como consecuencia de estos cambios legales, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes está elaborando un nuevo decreto de admisión que se publicará en los primeros meses de 2007. En este nuevo decreto, y en las normas que de él se deriven, se introducirán las garantías necesarias para que los centros educativos, tanto públicos como privados concertados, cumplan escrupulosamente la normativa de admisión que esté vigente cada curso escolar.”*

Así las cosas, se ha procedido al archivo de la queja por solución, habiéndose dado traslado al reclamante de la resolución adoptada (EQ 1090/03).

7.4.2. Anulación de plaza escolar inicialmente adjudicada en centro concertado

El padre de un alumno se personó en el centro docente concertado en el que se le había adjudicado por la Administración educativa una plaza para su hijo, comunicándole, vía telefónica, que el colegio es concertado y que no tenían constancia ni conocimiento alguno de dicha lista y que era imposible que el niño tuviera plaza adjudicada.

El interesado había solicitado plaza para su hijo en dos centros docentes concertados.

La consejería, a quien se pidió aclaración sobre el particular, nos informa que en las listas que, por orden de mejor derecho, se publicaron en la página web de la consejería desde el 19 de mayo hasta el 28 de junio, figuraba el alumno con el número 4 en la lista de reserva y adjudicada plaza en el otro centro docente.

En las listas de adjudicación definitiva publicadas el día 28 de junio no figuraba el alumno en ninguna lista de

admitidos, por considerarse que no estaba en condiciones académicas de ocupar la plaza solicitada, pero sin embargo el alumno había cursado 6º de Primaria en otro CEIP, con evaluación positiva, por lo que reunía los requisitos necesarios para optar a una plaza de 1º de la ESO.

En razón de ello, concluye la consejería que el alumno figuraba en las listas provisionales publicadas en el página web de dicho centro directivo, pero antes de que el centro reestructurada las listas con los datos de confirmación de los alumnos de estar en condiciones académicas de ocupar plaza. Y tanto la presentación de la solicitud como la confirmación de estar en condiciones académicas de ocupar plaza se deben efectuar en el centro solicitado en primer lugar. Y exclusivamente es a partir del final del proceso después del día 29 de junio, una vez conocida la adjudicación definitiva, cuando se ha formalizar la matrícula en el centro finalmente asignado.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y considerando que la no confirmación de la plaza en el período y lugar que dispone la normativa de referencia, pudo deberse a la mala información a la familia solicitante, la Inspección Educativa ha propuesto a la dirección territorial que el alumno en cuestión fuera escolarizado en el centro elegido en primer lugar.

Se ha dado traslado de la comunicación de la consejería al reclamante y se va a proceder al archivo del expediente por solución (EQ 1029/06).

7.4.3. Problemas en centro público que obliga a ingresar a sus hijos en centro concertado

El padre de tres alumnos escolarizados en un colegio público nos manifiesta que siempre había creído en el sistema público de enseñanza, aunque tanto sus compañeros de profesión (arquitectos) como algunas compañeras de su mujer (maestras) tienen a sus hijos en colegios privados.

Pero admite que lleva seis años descontento con la enseñanza que se imparte en el centro docente público al que acuden sus hijos, especialmente cuando la tutora le manifestó al reclamante que uno de ellos no hacía nada en clase, por lo que el niño tenía que hacer en casa lo que no ha preparado en clase y además los deberes del día

Considera que esta actuación de su hijo es culpa de los profesores, ya que pretenden que en casa realice las tareas de seis horas de clase, cuando los alumnos vienen sufriendo las continuas bajas laborales de los profesores, lo que supone que tengan que ser repartidos en otras aulas diferentes, con profesores distintos.

La Inspección Escolar, a la vista del traslado de la queja presentada, inició una información confidencial previa, que dio como resultado que se concluyera que no se observó en el profesorado y directivos del centro escolar conducta alguna constitutiva de daño o perjuicio a los alumnos, así como tampoco desconsideración hacia los menores, ni falta de rendimiento con reflejo en el normal funcionamiento de la actividad docente, ni incumplimiento de la jornada de trabajo por el profesorado, así como tampoco acciones ni omisiones dirigidas a evadir responsabilidad alguna, ni descuido ni negligencia de los deberes u obligaciones que como funcionarios tienen los docentes.

A la vista de esta resolución el padre decidió matricular a sus hijos en un centro privado, sin embargo nos envía un amplio escrito, en el que expone una larga lista de quejas puntuales por el trato que se ha venido dando a su hijos en el centro escolar, y solicita que continúe la tramitación del expediente hasta que se clarifiquen sus denuncias.

La consejería nos ha remitido un nuevo escrito de la Inspección Educativa, en el que se ratifica en su anterior información y entiende que, en todo momento, se han respetado los derechos de los alumnos, así como que tanto los profesores, como la tutora, y el personal directivo, han cumplido estrictamente con sus deberes que como docentes les corresponden.

De este nuevo informe se ha dado traslado al reclamante, y al no haber presentado alegaciones al mismo, se va a proceder al archivo del expediente por desistimiento (EQ 1153/05).

7.5. Dificultades en la escolarización de alumnos con necesidades especiales.

A) El padre de un alumno al que tras analizar y valorar su historial clínico y educativo, se determinó por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Gran Canaria, que precisaba serias medidas de carácter sanitario para su escolarización. Habiéndose llegado, incluso, a tener que inasistir al centro docente.

Pero debido a que, según el reclamante, su hijo no estaba recibiendo una atención especializada adecuada a su enfermedad, ya que fue expulsado del centro al tener un altercado con una profesora del Aula de Enclave, por entender que este grave incidente le inhabilitaba definitivamente para cursar estudios en el citado centro.

El alumno está diagnosticado con una esquizofrenia hebefrenoide y trastorno esquizo afectivo y agresivo.

Y precisaba que con carácter de urgencia se adoptaran las medidas necesarias para que se le continuara prestando la debida asistencia sanitaria, rehabilitadora, integradora y educacional especializada en un centro apropiado a dichas necesidades.

El problema era serio, por cuanto los centros de día y los centros de salud mental, pertenecientes a la Consejería de Sanidad y cabildo insular, respectivamente, no pueden prestar atención de paciente a la persona que nos ocupa, y la Consejería de Educación, en los centros escolares de enseñanza obligatoria tampoco pueden atender la problemática sanitaria de salud mental de la población escolar, dado que, entre otras razones, el alumno cuenta en la actualidad con 18 años de edad, ya cumplidos el 24 de junio de 2006, por lo que el período de escolarización de enseñanza obligatoria (6 a 16 años) ha sido superado.

Si bien la Consejería de Educación no tiene centros que puedan atender esta problemática, sin embargo se está intentando, entre la propia Consejería de Educación y la de Sanidad, realizar convenios en tal sentido al objeto de ir avanzando en la búsqueda de soluciones y establecer posibles actuaciones de coordinación interdepartamental.

Pero el paciente ha precisado en determinados momentos de su evolución clínica el ingreso total en la Unidad de Internamiento Breve del Hospital Insular de Gran Canaria.

A pesar de todo ello, en reunión celebrada en la Unidad de Salud Mental de Triana, entre los padre del menor, el

jefe del Servicio de Salud Mental de Programas Asistenciales y el equipo terapéutico tratante, se ofertó que el paciente fuera derivado a la Unidad de Rehabilitación Activa, propuesta que fue aceptada por los padres, pasando de ingreso voluntario a ingreso involuntario, debiendo informar los responsables del tratamiento periódicamente de la evolución del paciente, continuando a la sazón ingresado en dicho dispositivo hospitalario.

Así las cosas, se dio traslado al reclamante de la comunicación remitida por la Consejería de Sanidad, procediéndose al archivo del expediente por solución, hasta tanto pueda volver a reproducirse la situación anteriormente referida (EQ 1424/05).

B) El padre de un menor que padece un grado de discapacidad que requiere una "ACI muy significativa", para dar respuesta a sus necesidades educativas especiales, solicitó matrícula en el Aula de Enclave de determinado instituto, que fue rechazada por la Dirección Territorial de Educación, concediéndole su incorporación en un Centro Específico de Educación Especial, lo que no fue aceptado por el reclamante.

La consejería nos informó que se recabó informe del Servicio de Inspección Educativa y del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico Específico para Discapacidades Motóricas, en el que explican las razones por las que el alumno debe ser escolarizado en un centro específico de Educación Especial y las razones por las que no debe ser escolarizado en los centros propuestos por el padre.

Habiéndose dado traslado al reclamante de dicha información, nos manifiesta su rechazo, al propio tiempo que necesita conocer el contenido de los informes a que la respuesta de la consejería se refiere. Por dicho motivo hemos vuelto a dirigirnos a dicho centro directivo para amplíe su información y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1013/06).

C) Una alumna padece "tetraparesia espástica", lo que ha repercutido en una movilidad parcial de brazos y piernas, por lo que tiene que desplazarse en silla de ruedas eléctrica, cursa primero de bachillerato en un IES de Santa Cruz de Tenerife. Y la reclamación del padre viene motivada por el sistema de exámenes que se le ha realizado, en el instituto, ya que, al parecer, su hija ha sido examinada de manera diferente a sus compañeros, mediante examen oral en una habitación con un magnetófono, dejándola sola, y comunicándole todas las preguntas antes de entrar.

El reclamante manifiesta que si bien son necesarias adaptaciones curriculares adecuadas a la situación de su hija, considera que no es la forma adecuada para proceder a su evaluación, por lo que ha solicitado la repetición de los exámenes, petición que le ha sido rechazada.

En esta ocasión por tratarse de un asunto de urgencia, nos dirigimos tanto a la Consejería de Educación como al propio centro docente para que nos informaran. Y la respuesta del instituto fue que la alumna padece parálisis cerebral infantil, tipo "tetraparesia espástica", lo que le origina importantes limitaciones de movilidad. Por ello sus desplazamientos se realizan en silla de ruedas, tiene muchas dificultades para la escritura y su articulación oral también se ve condicionada por tales limitaciones. Por esos motivos ha necesitado de adaptaciones curriculares significativas en algunas materias y hasta el curso anterior (por cursar enseñanza obligatoria) precisaba de profesores de

necesidades educativas especiales para alumnos con déficit motor. Al incorporarse al curso de 1º de Bachillerato, con el consiguiente aumento de dificultad, y al no contar con el apoyo de los profesores anteriormente citados, para ese nivel, tales como tomar apuntes, realizar tareas, hacer exámenes, etc., la situación se complica para la alumna. Por ello la dirección del centro se puso en comunicación con la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y con la inspección solicitando asesoramiento.

Hasta este curso el procedimiento para su evaluación, fundamentalmente se centraba en exámenes realizados de manera oral, registrándose las respuestas por escrito, y en valorar el esfuerzo diario y sus tareas en casa. Ante el incremento de la dificultad este curso, en algunas materias, se optó por grabar las respuestas como mejor forma de registrarlas para su posterior corrección. Tras los resultados de la primera evaluación, en la que la alumna sólo aprueba una materia, su padre solicita en numerosas ocasiones, al centro, Inspección y otras instituciones educativas, que no se la examine de forma oral, y que se opte por otros procedimientos, como una prueba tipo test por escrito. Esto motivó que durante el segundo trimestre, los departamentos en aras de una mejor igualdad de oportunidades, revisaran sus instrumentos de evaluación intentando adecuarlos lo más posible a las limitaciones de la alumna, sin perjuicio, según indicaciones de la dirección general, de la objetividad del contenido a evaluar. Todos los departamentos acuerdan que el mejor procedimiento aplicable con los medios de que dispone el centro y sin menoscabo de la objetividad, es realizar los mismos exámenes que al resto de compañeros, pero de forma oral, registrando el profesorado las respuestas por escrito o utilizando una grabadora, haciendo esto último en momento diferentes al resto de sus compañeros, para una mejor atención. Además se acuerda procurar preguntas tipo test, cuando sean adecuadas para la evaluación del contenido correspondiente, buscando en otros casos, preguntas que precisen de respuestas lo más cortas posibles, pues cuando se ha intentado alguna actividad por escrito tipo test, la alumna ha ido muy lenta y con muy poca precisión. El acuerdo adoptado por los departamentos se les comunicó debidamente a los padres.

No estando de acuerdo el padre con el procedimiento establecido, en numerosas ocasiones ha comunicado que la alumna no se va a presentar a ningún examen oral, aunque sean preguntas tipo test, si bien se ha presentado a alguno, pero a la vista de que los resultados no han sido los que él esperaba, ha comunicado que no va a hacer más exámenes con ese procedimiento.

Y por su parte la consejería, nos participa que en su día se celebró una reunión con la dirección del instituto, en la que participaron diversas jefas de departamentos de algunas asignaturas que venía cursando la alumna, y todas ellas mantuvieron que su escolarización es la misma que se venía llevando hasta ese momento y no se había planteado problema alguno. Al tiempo que expresaron las dificultades que padecía la alumna para su desarrollo curricular.

Igualmente se expuso en dicha reunión que el procedimiento de evaluación elaborado por los distintos departamentos se ajusta a lo acordado y se considera adecuado a las dificultades de la alumna, que consiste básicamente en

pruebas orales, incluyéndose preguntas tipo test, cuando sean adecuadas para evaluar de manera objetiva el contenido correspondiente, por lo que concluye la dirección general en informar que la dirección del centro ha tomado todas las medidas oportunas en orden a la escolarización de la alumna para que pueda alcanzar los objetivos educativos, facilitando la atención, así como el uso de los recursos ordinarios, ello sin perjuicio de que no se considere el procedimiento como un límite no superable y que se continúen buscando otros procedimientos de evaluación para salvar las dificultades de comunicación planteadas por alumnos con discapacidad como el supuesto que nos ocupa.

Pero a pesar de las detalladas explicaciones que se le trasladaron al reclamante, este considera que no se están realizando los esfuerzos en el centro suficientes para ayudar a su hija a superar las evaluaciones, ya que tienen la sensación de que se está pensando en el centro que la alumna no podría superar las pruebas de bachillerato. Por otra parte, nos manifiesta que lo que está solicitando el reclamante es que *“se examine a su hija a la vez que a sus compañeros y ello se puede hacer mediante exámenes tipo test y si no es posible en todas las materias que, al menos, en esas que no se pueda, se hagan exámenes fuera del aula de clase y sin que estén presentes todos los compañeros para lograr que su hija se concentre en las respuestas”*.

Por su parte, el director del centro quiere dejar constancia que el mismo lleva más de diez años como centro preferente de atención a alumnos con necesidades por déficit motor, existiendo en el curso actual quince alumnos con este tipo de deficiencia, no habiéndose recibido durante todo ese tiempo queja alguna por parte de otros padres relativa a los profesores o personal laboral del centro, sino que al contrario siempre han recibido muestras de gratitud y reconocimiento a su labor.

Así las cosas, y a la vista de la disparidad de criterios, puesta de manifiesto a lo largo de la tramitación de esta queja, se ha decidido volver a solicitar un nuevo informe a la consejería para que se vea la posibilidad de conciliar ambas posturas y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 330/06).

D) La reclamante es madre de un alumno, que padece discapacidad física y psíquica reconocida de un 90%. La reclamación viene motivada por la imposibilidad de escolarizar a su hijo en el curso correspondiente, debido al cierre del Aula de Enclave del centro docente donde venía siendo acogido. La opción que le dio la consejería fue la de matricular al menor en el Aula de Enclave del instituto de otro instituto, hecho que le resulta imposible, ya que el alumno padece espina bífida, tiene una úlcera crónica dorsal y se encuentra incapacitado para realizar viajes largos.

Además, deja constancia la reclamante que el derecho a la educación de su hijo necesita del servicio que se le venía prestando en unas instalaciones que se adaptaron para servir a la necesidades del chico y que ahora han quedado excluidas.

La consejería, a la que se había dado traslado de la queja, nos informa que, la supresión del Aula de Enclave estaba motivada por la reducción del número de alumnos que estaban adscritos a la misma, quedando con uno solo, lo que llevó aparejado una reducción de los recursos personales que se requieren para poder atender a los alumnos que

presentan esas características especiales, informándose a la madre que la isla de El Hierro cuenta con otra aula de iguales características que la suprimida, así como con los recursos necesarios, tanto materiales como personales, para la atención de estos alumnos, por lo que para su escolarización es necesario trasladar a su hijo a dicho centro, garantizándosele el transporte y el acompañante correspondiente.

Todo ello en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 2º del Capítulo I, de la Orden de 9 de abril de 1997 en el que se establece que *“cuando sean necesarios recursos personales y materiales no disponibles en el centro y de difícil generalización, se escolarizarán en el centro más cercano que cuente con los mismos, o excepcionalmente, en centros de integración preferente, aulas de enclave o centros específicos de educación especial”*.

Ante esta propuesta la madre presentó su negativa alegando motivos de salud de su hijo y esta es la razón por la que presentó la correspondiente queja ante el Diputado del Común.

Posteriormente el inspector médico de la consejería se desplaza a la isla y emite informe de valoración en el que considera que las condiciones físicas del alumno y los medios de que se dispone por la consejería en estos momentos son los adecuados para el desplazamiento diario del alumno en coche especializado desde su residencia hasta el instituto designado para su escolarización.

Se ha dado traslado a la reclamante de la información facilitada por la consejería y considerando que no existen motivos suficientes para que el alumno no puede escolarizarse en el nuevo centro docente asignado, se va a proceder al archivo del expediente por solución **(EQ 1275/06)**.

E) La madre de otro menor escolarizado actualmente en un Aula de Enclave nos manifiesta que durante el último curso han sucedido una serie de acontecimientos relacionados con la valoración e identificación de las necesidades educativas especiales y de la modalidad de escolarización que le corresponde al mismo. Y que ha finalizado el proceso con el dictamen de que su hijo debe seguir escolarizado en la expresada aula de enclave, pero la madre considera que el niño no requiere de los recursos extraordinarios, ni del personal auxiliar que en dicha ubicación se le proporcionan, sino lo que necesita su hijo es que le respetan su derecho a estar escolarizado en el entorno menos conflictivo posible, tal como se establece en la Orden de 7 de abril de 1997, sobre Adaptaciones Curriculares, pero sin que hasta la fecha de presentación de la queja lo hubiere conseguido.

Se ha dado traslado a la Consejería de Educación para que nos informe sobre el particular y estamos a la espera de su respuesta **(EQ 1279/06)**

F) El padre de una menor, que cuenta con una sordera que precisa un intérprete de signos, cursa un ciclo formativo de equipamientos informáticos en un instituto de Enseñanza Secundaria, y durante el curso pasado y lo que llevaba del actual (la queja fue presentada a finales del mes de septiembre) no había contado con ese recurso en las dos asignaturas, que fueron las que le quedaron pendientes para el nuevo curso.

La consejería, a la que se había remitido la queja presentada, nos contesta que en virtud de lo dispuesto en el

artículo 7.2 de la Orden de 20 de septiembre de 2000, modificada por Orden de 3 de diciembre de 2003, por la que se regulan los procesos de evaluación de las enseñanzas de la Formación Profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que *“podrán promocionar quienes, teniendo algunos módulos profesionales no separados, la suma de la duración establecida en el proceso curricular de centro, dichos módulos no sea superior a 225 horas, y que de acuerdo con lo estipulado en el proyecto curricular no se trate de módulos cuya superación sea indispensable para continuar el proceso de enseñanza-aprendizaje”*.

Y según la propia consejería, teniendo en cuenta que los módulos no superados suponen un total de 338 horas, la alumna no promocionó de curso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.3 de la citada orden, *“en todo caso, cuando los alumnos no promocionen, deberán repetir los módulos profesionales no superados, para lo cual formalizarán la matrícula en el mismo curso y se incorporarán al grupo de alumnos correspondientes”*, por cuanto la alumna debe seguir de nuevo los módulos no superados, por lo que en el curso en cuestión se halla matriculada en los módulos pendientes ya referidos.

Y de acuerdo con las informaciones recabadas del centro educativo, la alumna está recibiendo en este curso apoyo por parte de la interprete de signos en todas las horas correspondientes a los módulos pendientes.

Se ha remitido al reclamante la información facilitada por la consejería para que formule las alegaciones que tenga por conveniente y nos encontramos a la espera de su respuesta **(EQ 1256/06)**.

7.6. Becas.

7.6.1. Denegación de beca Erasmus

Una alumna grancanaria que viene estudiando en Italia, solicita la concesión de una Ayuda Educativa Complementaria para Programas Europeos Universitarios (Beca Erasmus), que le fue denegada por haberse presentado fuera de plazo, aunque nos manifiesta que el motivo de la presentación extemporánea de la petición, un día después de vencer el plazo establecido, fue motivada por la enfermedad que contrajo, estando imposibilitada de presentar la solicitud durante las últimas semanas anteriores a la fecha límite.

Ante la denegación de la ayuda, la interesada había presentado recurso administrativo haciendo constar que tuvo conocimiento que se habían concedido dicha beca a otras alumnas que también habían presentado su solicitud fuera de plazo, ya que concretamente dos de ellas fueron juntas con la reclamante a presentarlas.

A la fecha de presentación de la queja no le había sido contestado el recurso interpuesto.

El Cabildo de Gran Canaria nos informa que, efectivamente la instancia de la interesada fue presentada fuera de plazo, concretamente al día siguiente del plazo de veinte días establecido al efecto. Y que en relación a la “enfermedad” alegada se manifiesta que en la documentación aportada no se acredita tal extremo, pues lo que acompaña es un simple escrito, y no un certificado médico oficial, y viene firmado por una persona respecto de la cual

no consta ni su titulación profesional ni su colegiación. Cuestión por otra parte irrelevante, pues en todo caso la “gastroenteritis” alegada tuvo su efecto el día 17 de junio, es decir tres días antes de que finalizara el plazo de presentación, con tiempo suficiente para haber podido presentar la instancia, bien a través de otra persona o por otro medio distinto en el Registro de la corporación insular.

Se dio traslado a la interesada de la información del cabildo insular y no ha presentado las alegaciones que le fueron solicitadas, por lo que vamos a proceder al archivo del expediente por desistimiento (**EQ 264/06**).

7.6.2. Dificultades para la obtención de beca Erasmus

Otra reclamante nos manifiesta que los solicitantes de ayuda económica para la realización del proyecto Erasmus se han encontrado con una situación que considera a todas luces injusta por parte de los dos cabildos capitalinos. Pues la condición de que se les exige para poder acceder a esta beca por parte del Cabildo de Tenerife, es la de estar matriculado en la Universidad de La Laguna, por lo que los alumnos tinerfeños matriculados en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en estudios que no tienen sede en La Laguna no pueden optar a esa beca.

Por otro lado, el Cabildo de Gran Canaria, impone como condición para solicitar la mencionada ayuda, la de estar empadronado en la isla, con al menos, un plazo de un año de antelación, condición que los estudiantes tinerfeños que realizan sus estudios en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria tampoco pueden cumplir dicho requisito, con la consiguiente discriminación.

Se ha solicitado informe a los rectores de ambas universidades, a fin de que insten a sus respectivos cabildos una solución a la problemática referida. Pero habiéndonos manifestado los mismos que la cuestión planteada es competencia de las corporaciones insulares, nos hemos dirigido a las mismas para que nos informen sobre la solución que pueda darse a estas discrepancias, que limitan a los alumnos de las dos universidades canarias la posibilidad de que puedan acceder a las becas en cuestión y nos encontramos a la espera de que nos contesten (**EQ 1245/06**).

7.6.3. Denegación de beca para alumno con necesidades especiales

Se ha presentado una reclamación instada por la madre de un alumno con necesidades educativas especiales, que habiendo presentado los informes previos de los especialistas que la solicitaron en su día, para poder tramitar una beca, se encuentra con que al final le faltó el informe del equipo de valoración de educación o, en su caso, de la orientadora del centro educativo. Al parecer, el motivo se debió a que el colegio no contaba con dicha orientadora, pues se encontraba de baja, por lo que la solicitud de la beca no fue remitida siquiera a la Consejería de Educación, con el consiguiente perjuicio para su hijo.

Se ha remitido recientemente a dicho órgano directivo la reclamación presentada y nos encontramos a la espera de que se solucione el problema planteado (**EQ 1559/06**).

7.6.4. Problemática para el cobro de becas para realización de tesis doctorales

También se han presentado una serie de quejas relacionadas con la problemática existente en la actualidad para continuar percibiendo los beneficiarios el importe de las becas obtenidas para la preparación de las tesis doctorales (modalidades A y B) y que venían cobrando los reclamantes, si bien últimamente estaban padeciendo continuos retrasos, lo que se ha agravado durante el año 2006.

Además los reclamantes beneficiarios de las becas tipo B, muestran su discrepancia sobre las cantidades que perciben los solicitantes de otras modalidades, según posean el Diploma de Estudios Avanzados (DEA) requisito previo e indispensable para la lectura de la tesis doctoral.

Trasladados los escritos a la consejería, ésta nos comunica que, efectivamente, existe una dotación económica asignada para la convocatoria del año 2005, cuya distribución se estaba produciendo conforme a la cuantía establecida en la correspondiente convocatoria y entre los distintos beneficiarios aprobados.

Pero cabe indicar, continúa la consejería, que de los escritos aportados por los reclamantes, no se puede deducir a qué retrasos en el pago se refieren los interesados. Sin embargo, en cualquier caso atendiendo a la tramitación de los mismos y a los distintos órganos que intervienen en dicho pago, se entiende que no supone irregularidad administrativa alguna, el que se hubiere podido producir algún retraso en el pago de las becas. No obstante, manifiesta el órgano directivo que, atendiendo a su carácter de abono anticipado, en el presente ejercicio de 2006, ya se había efectuado el pago trimestral que comprende hasta el mes de junio inclusive.

Habiéndose dado traslado a los reclamantes de dicha información, nos presentan nuevo escrito en el que exponen, que los retrasos habidos les han producido graves problemas, serios perjuicios e incomodidades, ya que en definitiva se trata de su “puesto de trabajo”, pues en las bases de la convocatoria se establece que no podrán realizar actividad alguna remunerada, mientras sean beneficiarios de la beca.

Y que, además, en el año 2004 cambia a nivel estatal la norma reguladora del becario del tercer ciclo, reconociéndoles incluso la Seguridad Social a aquellos becarios que habían superado el DEA (o suficiencia investigadora). Y en base a lo previsto en dicha norma, se trató de aglutinar a los becarios de todas las convocatorias anteriores en una sola modalidad tipo “A”, siempre y cuando tuviesen la suficiencia investigadora, pero sin incluir a aquellos que no estuviesen en esta situación. Este expediente fue reparado por la intervención al cierre del ejercicio presupuestario. Y cuando se intenta subsanar las diferencias planteadas entra en vigor una nueva norma básica de carácter estatal que obliga al replanteamiento de todas las convocatorias.

Y habida cuenta que, de conformidad con las bases de la convocatoria, “la no resolución en plazo” tiene efectos desestimatorios, no se ha dictado resolución sobre el particular, encontrándose la consejería en los momentos de la contestación a este Diputado del Común, con los trámites de informes preceptivos para la apertura de nuevo expediente adaptado a la vigente normativa, que se

corresponde con dos años de beca, con dos años de contrato, y con Seguridad Social incluida, y llevarlo además al año natural en aras de evitar disfunciones presupuestarias.

Y así las cosas, se ha dado traslado a los reclamantes de la respuesta facilitada por la consejería, sin que hayan presentado alegaciones al respecto, por lo que se va a proceder al archivo de los expedientes por desistimiento (EQ 259/06; 269/06; 270/06; 288/06; 311/06; 345/06 y 1049/06).

7.7. Enseñanza de música.

7.7.1. Falta de plazas en la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Una queja viene motivada por la falta de plazas en la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife, dentro de la que la reclamante ha intentado matricular a su hija, habiendo quedado en lista de reserva en dos ocasiones. La interesada considera que con los menores que han quedado fuera de plaza, pero en la lista de reserva, se podría crear un nuevo grupo para integrarles en la Escuela.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, nos expone en su informe el procedimiento de adjudicación de plazas que se sigue en la escuela debido a que la demanda para acceder a ella es muy superior a la oferta, por lo que se ve obligada a realizar un sistema selectivo para ofertar las plazas vacantes, consistente en un sorteo público en el que se extrae una letra del alfabeto y a partir de ésta se ordenan los listados de los alumnos aspirantes a ingresar en la escuela. Dentro de esta lista se hacen varios grupos preferenciales por una serie de condiciones (los alumnos del municipios de Santa Cruz de Tenerife antes de lo que no lo son y prioridad para los que ya tienen familiares en primer grado matriculados en la escuela). Una vez concedidas las plazas vacantes para los nuevos alumnos en el caso de Música y Movimiento, se les oferta uno a uno y en el orden del sorteo los horarios disponibles para que elijan el que les parezca más adecuado, hasta agotar las plazas. Los solicitantes excluidos pasan a una lista de reserva para cubrir las posibles bajas que se produzcan durante el curso, como sucede en todos los centros de enseñanza.

Por otra parte, la escuela tiene únicamente seis años de existencia y debe tenerse en cuenta que las enseñanzas musicales regladas contemplan un mínimo de 14 años de estudio. La escuela viene creciendo lenta pero constantemente. Así en el Programa de Música y Movimiento se duplicó hace dos cursos el número de plazas disponibles. Este aumento significativo está obligando a la Escuela a crecer cada año, aunque todavía no es suficiente para cubrir toda la demanda existente, ya que los alumnos de Música y Movimiento al llegar a los ocho años pasan a elegir un instrumento y se integran en el Programa Instrumental, cuyo ratio es de doce alumnos por clase.

En la actualidad existen 171 menores en espera, por lo que no es posible acceder a la petición de la reclamante.

Se va a dar traslado a la reclamante de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para su conociendo y por si a bien lo tuviere nos presente las alegaciones que considere oportunas al respecto (EQ 1123/06).

7.7.2. Supresión de convocatorias a alumnos del Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife

Un grupo de alumnos del Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife, pertenecientes al Plan de Estudios de 1966, nos presentan una reclamación exponiendo que se sienten perjudicados ya que como consecuencia de una modificación normativa y en aplicación de la misma la Consejería de Educación no ha respetado las cuatro convocatorias de exámenes establecidas en dicho plan.

Solicitado el oportuno informe a dicho órgano directivo, se nos contesta que el Servicio de Régimen Jurídico de la consejería, entiende que en la aplicación del nuevo plan de estudios se ha cumplido estrictamente la legalidad vigente en la aplicación del calendario de extinción del plan de estudios anterior y cumpliendo el plazo para tal fin previsto por el Estado en este asunto.

Pero que para dar una solución adecuada al conflicto jurídico planteado por el alumnado del Plan de Estudio de 1966, se debería dar traslado al Ministerio de Educación y Ciencia, por tratarse de una materia de su competencia, para instar una resolución favorable a la petición de los alumnos.

Seguidamente, la consejería nos expone que ya se ha remitido con anterioridad al ministerio el expediente para la adopción de las medidas jurídicas y administrativas que en derecho procedan para resolver esta cuestión.

Se ha dado traslado a los reclamantes de la expresada información y se va a proceder al archivo del expediente, por no haberse presentado alegaciones a nuestra petición (EQ 1273/05).

7.8. Asuntos diversos.

7.8.1. Menor de tres años deambulando solo por la calle

La madre de un alumno de tres años y cinco meses de edad, avisó al centro donde se encuentra escolarizado en primer curso de Primaria, que por tratarse del primer día en que se iba a establecer la jornada escolar completa, rogaba que estuvieran pendientes del niño puesto que era la primera vez que tendría que esperar hasta la dos de la tarde a que fueran a recogerle y al tratarse del primer día podría darse la circunstancia que el niño no supiera lo que hacer, por lo que pidió que estuvieran pendientes de él.

A las 14:10 horas, la madre acude al centro a buscar al niño, pero no se encontraba en el centro. Por lo que comenzó la búsqueda por los alrededores, sin éxito. Cuando seguidamente unas personas que encuentran niño desorientado y deambulando por la calle, procedieron a entregarlo a la policía municipal, que contactó con el centro y pudo entregarse el niño a sus padres.

Solicitada información a la consejería, se recibe un detallado y prolijo informe de la Inspección Educativa, en el que al final propuso “*analizar y mejorar la organización en torno a la seguridad en el colegio, actualizando el reglamento de régimen interior del centro; sensibilizar a las familias sobre la conveniencia de respetar los horarios de entrada y salida del centro,*

recogida del alumnado por un adulto autorizado, visitas al equipo directivo y tutores, etc.; y trasladar a la empresa que realiza el servicio de comedor, de la que depende la trabajadora que ha reconocido que no entregó al alumno a la profesora de guardia, para que tome las medidas oportunas”.

Habiéndose dado traslado al reclamante de la información facilitada por la consejería, nos solicita que se determinen las responsabilidades encontradas a la vista de las conclusiones trasladadas por dicho órgano de gobierno.

Pero la Viceconsejería de Educación nos remite escrito en el que nos comunica que ya constan en el expediente todos los escritos e informes relativos al caso y dicho órgano directivo, a la vista de la información recibida de la Inspección Educativa y de la dirección del centro, entiende que el asunto se considera resuelto, aceptando la propuesta de la inspección, que se asume en su integridad, por lo que dio por cerrado el expediente.

Se ha trasladado este nuevo escrito al reclamante y no habiéndose formulado alegaciones al mismo, se va a proceder al archivo del expediente por desistimiento (EQ 1625/05 y 185/06).

7.8.2. La duración del curso de Formación Profesional

Un alumno del Ciclo Medio de Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor, correspondiente al segundo curso de la Formación Profesional, nos denuncia que, según su criterio, el curso excede en ochenta horas al tiempo estipulado por Decreto territorial 192/1997, de 24 de julio. Posteriormente, dicha reclamación fue avalada por otro grupo de alumnos del mismo ciclo.

El tutor del grupo reclamante, el director del centro y el inspector educativo mantuvieron una entrevista con los interesados en la que se les explicó que la *Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación*, había determinado una ampliación del calendario escolar hasta alcanzar, al menos, 175 días, lo que equivale a 35 semanas de curso.

Como resultado de ello, los horarios escolares de todas las etapas de Secundaria han visto incrementadas las jornadas lectivas en aproximadamente noventa horas de clase (tres semanas). Dicho incremento está reconocido por Resolución de 2 de junio de 2005, por la que se establece el calendario escolar para el curso 2005/2006, regulándose que las actividades lectivas se inician en Formación Profesional Específica el 13-15 de septiembre y terminan el 22 de junio, lo que equivale a las 35 semanas de clase.

Se expuso, asimismo, a los alumnos, que las horas asignadas en el segundo curso de este ciclo por el Decreto 192/1997 están referidas a clases de sesenta minutos y que el horario de los institutos contempla sin embargo sesiones de 55 minutos, por lo que gracias al aumento de jornadas lectivas es posible cumplir con las 1.042 horas efectivas dentro del curso escolar.

No conformes con esta argumentación, los alumnos fueron asesorados en el sentido de la posibilidad de reclamar en segunda instancia ante la Dirección Territorial de

Educación, como efectivamente así hicieron, siendo contestados por dicho órgano directivo, mediante Resolución de 15 de mayo de 2006, en la que se les informa que también pueden presentar recurso de alzada ante la Dirección General de Centros e Infraestructura.

La resolución dictada por la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, después de un detallado estudio relativo al desglose de las horas recibidas por módulos profesionales de 2º curso, en atención a la organización de máximos y mínimos acordada por el proyecto curricular de este ciclo formativo, desestima la reclamación presentada por los alumnos referidos, dado que demuestra de forma pormenorizada que se están impartiendo las 1.042 horas establecidas reglamentariamente.

Se dio traslado a los reclamantes de la información recibida para su conocimiento, y no habiéndose presentado alegaciones a la misma, se va a proceder al archivo del expediente por desistimiento (EQ 222/06).

7.8.3. Anulación de promoción a curso superior de Primaria

La reclamante que actúa en nombre de una alumna que estaba, al parecer, previsto que pasara del segundo al tercer curso de Primaria en un colegio privado de la ciudad Santa Cruz de Tenerife, nos presenta una reclamación. La situación planteada se refiere que el tutor de la alumna, al finalizar el curso 2004/2005, decide que no pase a segundo ciclo de Primaria, dado que no reunía las condiciones mínimas exigibles para promocionar, por lo que en el curso 2005/2006 tendría que repetir 2º curso de Primaria (primer ciclo).

Sin embargo, a principios del curso, después de haber recibido un refuerzo intensivo durante el verano, a la alumna se le realiza una evaluación inicial de 3º de Primaria, que según la tutora, la orientadora y la directora del centro, había alcanzado los objetivos previsto para el primer ciclo de Primaria, por lo que junto con los padres de la alumna, presentan solicitud de promoción extraordinaria de forma que pueda escolarizarse en 3º de Primaria en el propio curso 2005/2006.

La Inspección Educativa elevó informe a la dirección territorial, aconsejando que no se aceptara dicha solicitud ya que no se ajustaba a derecho.

La Consejería de Educación nos informa que la solicitud de promoción extraordinaria fuera del supuesto general y debido al informe favorable del centro al iniciarse el curso, sólo procede en el caso de atención educativa a alumnos con altas capacidades y requiere informe de valoración de acuerdo con el procedimiento previsto en la resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 21 de septiembre de 2005, y, por el contrario, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica establecido al efecto, ha concluido que la alumna en cuestión no presenta las características requeridas para este tipo de promoción.

Se ha dado traslado a la reclamante de la información facilitada por la consejería y no habiéndose realizado alegación alguna al respecto, se va a proceder al archivo de las actuaciones por desistimiento (EQ 1754/05).

7.8.4. Sanción a alumnos sin tramitación expediente disciplinario. Además al profesor reclamante le deniegan la comprobación de facturas de compra de material relativo a su ciclo formativo

Un profesor de IES y miembro del consejo escolar del centro donde imparte sus enseñanzas, pone en nuestro conocimiento que ha se están imponiendo sanciones a determinados alumnos por el director del instituto, sin respetar la normativa vigente, por lo que además de abordar la cuestión en el consejo escolar, lo puso en conocimiento del director territorial de Educación.

Igualmente, nos expone, en la misma queja, que, al percibir dificultades para desarrollar la actividad docente, motivada por la no adquisición de recursos solicitados, pese a existir en el centro disponibilidad económica ha solicitado información al respecto a la dirección del centro. Al propio tiempo también nos denuncia, que existe compra de material a determinada empresa por un precio superior al presupuestado por otra.

Trasladada la reclamación a la consejería nos informa, en lo que respecta a la primera cuestión planteada, que las suspensiones cautelares impuestas a los alumnos se atienen a lo establecido en el Decreto 292/1995, pues han sido propuestas al director por los profesores-instructores, a la vista de la gravedad de las faltas señaladas o de su reiteración, en el marco de los expedientes disciplinarios previamente incoados. Con posterioridad a dichas suspensiones, en algún caso, el director ha sobreesido el expediente, habida cuenta de la rectificación y disculpas del alumno expedientado. Todo ello de acuerdo con la legalidad, pues hay que tener en consideración que el artículo 79 h) de la LOCE faculta al director para favorecer la convivencia, resolver los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan, debiendo procederse, a tal fin, a la agilización de los procedimientos.

Y en lo relativo a la segunda cuestión suscitada, la consejería nos participa que, las cuentas del centro se ajustan a lo regulado en el Decreto 276/1997, por el que se establece el procedimiento de gestión económica, que en su artículo 7 especifica que el proyecto anual de ingresos y gastos será sometido por la comisión económica al consejo escolar. Asimismo se realiza la rendición de cuentas, conforme al artículo 17 del mencionado decreto, mediante una certificación del consejo escolar, cuya custodia y responsabilidad corresponden al secretario del centro o persona que tenga asumidas sus funciones. Téngase, además, en cuenta que la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (LOCE), en su artículo 79 j), estipula que es competencia del director del centro todo lo relativo a autorización de gastos, de acuerdo con los presupuestos, ordenar los pagos y visar las certificaciones.

A pesar de la contundencia de la respuesta, el reclamante insiste en que del simple examen de la documentación obrante en el centro, que:

1º. No es cierto que las suspensiones cautelares denunciadas atiendan a lo establecido en el Decreto 292/1995, ni que todas fueran propuestas por los profesores-instructores.

2º. Es incierto que las cuentas se ajusten a lo regulado en el Decreto 276/1997, por el que se establece el procedimiento de gestión económica.

Por lo que interesa de la consejería una nueva información al respecto, la que seguidamente nos informa que “el punto 2 de la Sección 8ª, Capítulo II de la Orden de 10 de agosto de 2005 que aprueba las instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina que, según lo que dispone el artículo 79 h) de la LOCE, la competencia anteriormente reconocida al consejo escolar de imponer sanciones en materia de disciplina de alumnos por faltas graves y muy graves, ahora corresponde al director del centro, quedado circunscrita la participación del consejo escolar al conocimiento de la resolución de los conflictos disciplinarios y las sanciones impuestas, así como velar porque éstas se atengan a la normativa vigente. En tal sentido se han aplicado e interpretado los artículos 5, 52.2, 57 y 58.2 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La citada Ley Orgánica 10/2002, de 213 de diciembre, de calidad de la Educación, hoy derogada por la Ley Orgánica 6/2002, de 3 de mayo, de Educación, era de aplicación en el curso 2005/2006, siguiendo las indicaciones de la orden ya citada.

El informe del órgano creado específicamente para tratar los problemas de convivencia en el centro docente, la Comisión de Convivencia, según lo dispuesto en el artículo 39.5 del Decreto 129/1998, de 6 de agosto, que aprueba el reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, elabora un informe al respecto que remite al consejo escolar para su examen. A tal efecto, se nos acompaña copia del citado informe y el acta del consejo escolar en el que se analizó el mismo.

Por otra parte, el director del centro indicó al reclamante de la incidencia en esta materia de la normativa de protección de datos de carácter personal, cuya observancia se impone directamente a los centros de acuerdo con lo que se señala en la Sección 10ª del Capítulo citada Orden de 10 de agosto de 2005, lo que impide proporcionar determinados datos.

Con respecto a la queja deducida sobre la gestión económica del centro, se nos informa por la consejería que, rendida cuenta correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2005 por el director del centro, se ratificó la misma por el consejo escolar y se aprobó la justificación por Resolución de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas de 14 de febrero de 2006, al ajustarse a las disposiciones que le son de aplicación.

Se ha dado traslado de esta completa información al reclamante, que no se manifiesta conforme con la respuesta y nos solicita que se interese de la consejería la ampliación de datos en el sentido de completarla, ya que:

1º. No se recoge la identidad de las personas que realizan el documento remitido.

2º. Carece de valoración alguna sobre el cumplimiento de las normas de convivencia en la resolución de conflictos, así como tampoco se analiza el respeto del decreto que regula los derechos y deberes del alumnado en la adopción de las muchas medidas cautelares de suspensión temporal de asistencia a clases impuestas irregularmente a los alumnos.

Además, también nos denuncia que la comisión de convivencia se ha constituido irregularmente y los acuerdos adoptados podrían tener la consideración de nulos.

A tal efecto, hemos vuelto a solicitar nueva información a la consejería sobre estas cuestiones, y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 207/06).

7.8.5. Enseñanza de la asignatura de religión

La dirección de un Instituto de Enseñanza Media de Vecindario, se había dirigido a los padres de los alumnos obligándoles a personarse en la secretaría del centro para efectuar la elección por la enseñanza religiosa escolar y anunciándoles que aquellos padres que no cumplieren el impreso de solicitud de enseñanza religiosa, serían matriculados de oficio en la asignatura de Actividades de Estudio Alternativas, lo que según la denunciante, al tratarse de una oferta equiparable a las demás disciplinas fundamentales, según lo previsto en el RD 2.438/1994, la forma de matrícula debe ser igual que para el resto de las materias del currículo escolar.

Esta actuación de la directora, según expone la reclamante, supone un agravio comparativo y un claro abuso de derecho.

Remitida la reclamación presentada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos informa que el centro educativo ha aplicado lo señalado en el citado *Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre por el que se regula la enseñanza de religión*. En efecto en el artículo 3 se establece que “los padres o tutores legales o ellos mismos si fueren

mayores de edad, manifestarán voluntariamente al director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativo o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de religión, sin perjuicio de la decisión pueda modificarse al inicio de inscripción de cada alumno en el centro o al principio de cada etapa, los centros recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro al principio de cada etapa”. Y “para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias en horario simultáneo a las enseñanzas de religión”.

En consecuencia, en dicho centro docente la forma de matricularse en la asignatura de religión es similar a la establecida en el resto de las materias de currículo escolar, sin que fuere preciso que los padres se personen en el centro obligatoriamente y rellenen un impreso específico de matrícula para la opción religiosa, bastando con que lo manifiesten de alguna manera expresa, ya que si, por el contrario, los padres/tutores legales no comunican que desean que sus hijos cursen religión, el centro, al ser ésta una asignatura opcional, debe matricularlo obligadamente en enseñanzas de estudio alternativas.

Trasladado el informe a los reclamantes, no se ha presentado alegación alguna al mismo, por lo que se va a proceder al archivo del expediente por desistimiento (EQ 949/06).